

La flota imperial española y su protección como patrimonio cultural subacuático



VALENTÍN BOU FRANCO

LA FLOTA IMPERIAL ESPAÑOLA Y SU PROTECCIÓN COMO PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Las ediciones de



Dr. Valentín Bou Franch
Valencia, 2005

© Valentín Bou Franch

La flota imperial española y su protección como patrimonio cultural subacuático

1ª edición, 2005

ISBN: 84-96033-37-6

DEPOSITO LEGAL: V-5101-2005

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios para quienes reprodujeran, plagiaran, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva comunicación.

Edita e imprime:

MINIM agència edicions

G. V. Marqués del Turia, 49

www.minimagencia.net

ediciones@minimagencia.net

Tel.96 381 96 92

Fax.96 381 96 93

Cubierta y contracubierta: *El puerto y ciudad de Sevilla*,
Óleo de finales del siglo XVI, atribuido a *Claudio Sánchez Coello*.
Museo de América de Madrid.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	1
INTRODUCCIÓN. LA LEYENDA NEGRA SOBRE LA CAMPANA DE LA CARABELA LA SANTA MARÍA	5
PARTE PRIMERA. LA CONSIDERACIÓN DE LA FLOTA IMPERIAL ESPAÑOLA COMO PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO.....	23
1.- La flota imperial española	25
1.1.- Aproximación a las embarcaciones y auge de las ciencias náuticas en España	25
1.2.- La Casa de la Contratación y el Consejo de Indias	30
1.3.- <i>La Flota y Los Galeones</i>	35
1.4.- Los buques de las expediciones científicas españolas	44
1.5.- <i>La Nao de Acapulco</i> o el <i>Galeón de Manila</i>	63
2.- Aproximaciones conceptuales	70
2.1.- Los bienes culturales y el patrimonio cultural	70
2.2.- Los objetos de carácter arqueológico e histórico	82
2.3.- El patrimonio cultural subacuático	87
2.3.1.- Los rastros de existencia humana.....	88
2.3.2.- El carácter cultural, histórico o arqueológico.....	90
2.3.3.- El requisito de 100 años de permanencia bajo el agua.....	96
2.3.4.- Exclusiones e inclusiones conceptuales expresas	110
PARTE SEGUNDA. EL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO	115
1.- La protección de los bienes culturales en el ámbito internacional	117
2.- El Derecho Internacional contemporáneo y el patrimonio cultural subacuático	130
2.1.- El régimen del Derecho marítimo.....	131
2.1.1.- El auxilio y el salvamento	132
2.1.2.- Las extracciones y hallazgos de objetos abandonados en el mar.....	149
2.2.- Las Convenciones de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre el derecho del mar.....	157
2.2.1.- La Convención sobre el mar territorial y la zona contigua	157
2.2.2.- La Convención sobre la plataforma continental.....	173
2.2.3.- La Convención sobre la alta mar	176

2.3.- La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982	182
2.3.1.- El artículo 149	182
2.3.1.1.- Los trabajos preparatorios del artículo 149.....	183
2.3.1.2.- La interpretación del artículo 149.....	192
2.3.2.- Las propuestas relativas al salvamento marítimo de los buques y aeronaves hundidos.....	197
2.3.3.- El artículo 303	204
2.3.3.1.- Los trabajos preparatorios del artículo 303.....	205
2.3.3.2.- La interpretación del artículo 303	215
2.3.3.2.1.- Las disposiciones generales del artículo 303	216
2.3.3.2.2.- El artículo 303, párrafo segundo	234
2.3.4.- El régimen jurídico de los espacios marinos y los objetos de carácter arqueológico e histórico.....	241
2.3.4.1.- Aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.....	241
2.3.4.2.- Zona contigua o zona arqueológica	256
2.3.4.3.- Plataforma continental y zona económica exclusiva	257
2.3.4.4.- Alta mar y Zona internacional de fondos marinos.....	272

PARTE TERCERA. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA ESPAÑOLA SOBRE LOS BUQUES DE GUERRA Y OTROS BUQUES DE ESTADO ANTIGUOS Y HUNDIDOS.....	291
1.- La legislación española sobre la protección del patrimonio cultural, incluido el subacuático	293
1.1. La evolución de la arqueología subacuática y su recepción en el ordenamiento jurídico español.....	293
1.2.- El patrimonio histórico, cultural y artístico en la Constitución española de 1978.....	309
1.3.- La legislación administrativa sobre el patrimonio histórico español.....	318
1.3.1.- "Patrimonio histórico", "patrimonio cultural" y "patrimonio arqueológico" en el Derecho administrativo español.....	322
1.3.2.- La protección del patrimonio cultural, incluido el subacuático, en la legislación administrativa española.....	330
1.3.2.1.- La protección del patrimonio cultural conocido	330
1.3.2.2.- La protección del patrimonio cultural desconocido.....	336
1.4.- La legislación penal y los delitos contra el patrimonio cultural.....	341
1.4.1.- La Ley Orgánica número 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	341

1.4.2.- La Ley Orgánica número 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando	347
1.4.3.- La Ley Orgánica número 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar	348
2.- La práctica española sobre buques de guerra y otros buques de Estado antiguos y hundidos	350
2.1.- La inexistencia de una política oficial del Estado español antes de 1985	351
2.1.1.- El caso del galeón <i>Nuestra Señora de Atocha</i> y otros siete pecios españoles	352
2.1.2.- La Flota de la Plata de 1715	358
2.1.3.- Los pecios de los galeones españoles <i>Santa Rosaela, San Lorenzo del Escorial</i> y <i>Santa Clara</i>	365
2.1.4.- El caso del pecio de la nao <i>San Diego</i>	374
2.1.5.- El caso de los buques de la Armada Invencible <i>La Lavia, La Juliana</i> y la <i>Santa María de Visón</i>	377
2.2.- La fase de transición: los galeones de la Flota de Azogue <i>Nuestra Señora de Guadalupe</i> y <i>San Antonio</i> y <i>San Joshep</i> (alias <i>La Tolosa</i>).....	385
2.2.1.- Su descubrimiento y exploración	385
2.2.2.- El Proyecto de Convenio para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la República Dominicana	390
2.2.3.- Otros pecios de galeones españoles en la República Dominicana.....	398
2.3.- La política oficial del Estado español sobre sus galeones hundidos en el extranjero	403
2.3.1.- Las reclamaciones judiciales en el extranjero: el caso de <i>Juno</i> y <i>La Galga de Andalucía</i>	403
2.3.1.1.- La historia de los buques <i>Juno</i> y <i>La Galga</i>	404
2.3.1.2.- Las pretensiones jurídicas sobre el <i>Juno</i> y <i>La Galga</i>	406
2.3.1.3.- La Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia (División de Norfolk).....	412
2.3.1.3.1.- La errónea decisión de la Corte de Distrito de la División de Norfolk sobre <i>La Galga</i>	414
2.3.1.3.2.- La acertada decisión de la Corte de Distrito de la División de Norfolk sobre <i>Juno</i>	416
2.3.1.3.3.- La Corte de Distrito de la División de Norfolk denegó correctamente el premio por salvamento a la compañía <i>Sea Hunt</i>	418
2.3.1.3.4.- La decisión de la Corte de Distrito de la División de Norfolk denegando la moción española para alterar o enmendar la Sentencia.....	420
2.3.1.4.- La decisión española de apelar	423
2.3.1.5.- La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito	428

2.3.1.5.1.- El derecho aplicable: abandono tácito o expreso.....	428
2.3.1.5.2.- El no abandono de <i>La Galga</i>	431
2.3.1.6.- Los acontecimientos posteriores.....	436
2.3.2.- Las reclamaciones diplomáticas: el caso del buque <i>San Salvador</i>	438
2.3.2.1.- La historia del buque <i>San Savador</i>	438
2.3.2.2.- La actitud de España hacia el pecio del buque <i>San Salvador</i>	440
2.3.3.- Otros posibles casos pendientes de pecios de galeones españoles en constante aumento.....	453

PARTE CUARTA. LAS PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO	459
1.- El proyecto de la ILA y la Carta de Sofía del ICOMOS.....	461
2.- La Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.....	471
2.1.- La negociación de la Convención de la UNESCO.....	471
2.1.1.- Sus antecedentes en los trabajos preparatorios de la UNESCO.....	471
2.1.2.- Las Reuniones de expertos gubernamentales: la elaboración de un Proyecto de Convención.....	474
2.1.3.- La Conferencia General de la UNESCO: la adopción de la Convención de la UNESCO.....	490
2.2.- La estrategia para la protección del patrimonio cultural subacuático.....	492
2.2.1.- Los objetivos y principios generales de la Convención de la UNESCO.....	492
2.2.2.- La Convención de la UNESCO y su relación con las normas sobre salvamento y hallazgos.....	497
2.2.3.- La exclusión del principio "el primero en llegar, mejor servido" de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva.....	502
2.3.- El régimen espacial de protección del patrimonio cultural subacuático.....	510
2.3.1.- Las aguas interiores, aguas archipelágicas, y el mar territorial.....	515
2.3.2.- La zona contigua.....	516
2.3.3.- La plataforma continental y la zona económica exclusiva.....	519
2.3.4.- La Zona internacional de fondos marinos.....	530
2.4.- La cuestión de los buques de guerra y demás buques de Estado en la Convención de la UNESCO.....	539
2.4.1.- Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares.....	539
2.4.2.- Los buques y aeronaves de Estado naufragados.....	541
2.4.2.1.- Disposiciones generales.....	543
2.4.2.2.- Las aguas interiores, aguas archipelágicas, y el mar territorial.....	554

2.4.2.3.- La zona contigua.....	559
2.4.2.4.- La plataforma continental y la zona económica exclusiva	560
2.4.2.5.- La Zona internacional de fondos marinos.....	565
2.4.2.6.- Valoración de conjunto.....	567
3.- Los acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales sobre protección del patrimonio cultural subacuático.....	571
3.1.- El artículo 6 de la Convención de la UNESCO	571
3.2.- Mención especial al caso del Mar Mediterráneo.....	578
3.2.1.- La protección de zonas de valor histórico y arqueológico en el marco del Plan de Acción del Mediterráneo del PNUMA	578
3.2.2.- El proyecto español del Foro Euromediterráneo de Arqueología Marítima (FEMAM)	582
3.2.3.- La propuesta italiana de un Proyecto de Acuerdo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo	585
CONSIDERACIONES FINALES	599
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....	623
1.- Fuentes documentales citadas.....	625
1.1.- Tratados internacionales	625
1.2.- Trabajos preparatorios de tratados internacionales.....	628
1.2.1.- Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar	628
1.2.2.- Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.....	628
1.2.3.- Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes	629
1.2.4.- Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.....	629
1.2.5.- Proyecto de convenio para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la República Dominicana	632
1.2.6.- Proyecto de acuerdo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo.....	633
1.2.7.- Otros	633
1.3.- Otros instrumentos internacionales.....	633
1.4.- Legislaciones nacionales.....	634
1.4.1.- Legislación española	634
1.4.1.1.- Legislación estatal.....	634
1.4.1.2.- Legislación autonómica	635
1.4.1.2.1.- Andalucía	635
1.4.1.2.2.- Aragón.....	636
1.4.1.2.3.- Canarias.....	636
1.4.1.2.4.- Cantabria	636
1.4.1.2.5.- Castilla-La Mancha	637
1.4.1.2.6.- Castilla y León	637

1.4.1.2.7.- Cataluña	637
1.4.1.2.8.- Comunidad de Madrid	638
1.4.1.2.9.- Comunidad Valenciana	638
1.4.1.2.10.- Extremadura	638
1.4.1.2.11.- Galicia	639
1.4.1.2.12.- Islas Baleares	639
1.4.1.2.13.- La Rioja	639
1.4.1.2.14.- Navarra	639
1.4.1.2.15.- País Vasco	639
1.4.1.2.16.- Principado de Asturias	640
1.4.1.2.17.- Región de Murcia	640
1.4.1.2.18.- Ceuta	640
1.4.1.2.19.- Melilla	640
1.4.2.- Legislación de otros Estados	640
1.4.2.1.- Estados Unidos de América	640
1.4.2.2.- Portugal	641
1.4.2.3.- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	641
1.4.2.4.- República de Irlanda	641
1.4.2.5.- República Francesa	641
1.4.2.6.- República Oriental del Uruguay	641
1.4.2.7.- Otros	642
1.5.- Jurisprudencia	642
1.5.1.- Jurisprudencia internacional	642
1.5.2.- Jurisprudencia interna	643
1.5.2.1.- Jurisprudencia española	643
1.5.2.2.- Jurisprudencia estadounidense	643
1.5.2.2.1.- Asunto del galeón <i>Nuestra Señora de Atocha</i> y otros siete pecios españoles	643
1.5.2.2.2.- Asunto <i>La Flota de la Plata de 1715</i>	643
1.5.2.2.3.- Asunto de los galeones españoles <i>Santa Rosaela, San Lorenzo del Escorial y Santa Clara</i>	643
1.5.2.2.4.- Asunto de los galeones <i>Juno y La Galga de Andalucía</i>	644
1.5.2.2.5.- Asunto de la campana del <i>CSS Alabama</i>	644
1.5.2.2.6.- Asunto del <i>Titanic</i>	644
1.5.2.2.7.- Otros asuntos	645
1.5.2.3.- Jurisprudencia de otros tribunales extranjeros	646
1.6.- Repertorios de textos	646
1.6.1.- Repertorios oficiales	646
1.6.2.- Repertorios privados	647
1.7.- Documentos oficiales	648
1.7.1.- Documentos oficiales españoles	648
1.7.1.1.- Sobre los pecios de los buques <i>Juno y La Galga de Andalucía</i>	648
1.7.1.2.- Sobre el pecio del buque <i>San Salvador</i>	649
1.7.1.3.- Sobre el presunto pecio del buque <i>HMS Sussex</i>	651
1.7.1.4.- Otros	651

1.7.2.- Documentos oficiales de otros Estados	651
1.7.2.1.- De los Estados Unidos de América	651
1.7.2.2.- Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	652
1.7.2.3.- De la República Francesa	652
1.7.2.4.- De la República Oriental del Uruguay.....	652
1.7.3.- Otros documentos.....	653
2.- Fuentes doctrinales citadas	654

ABREVIATURAS

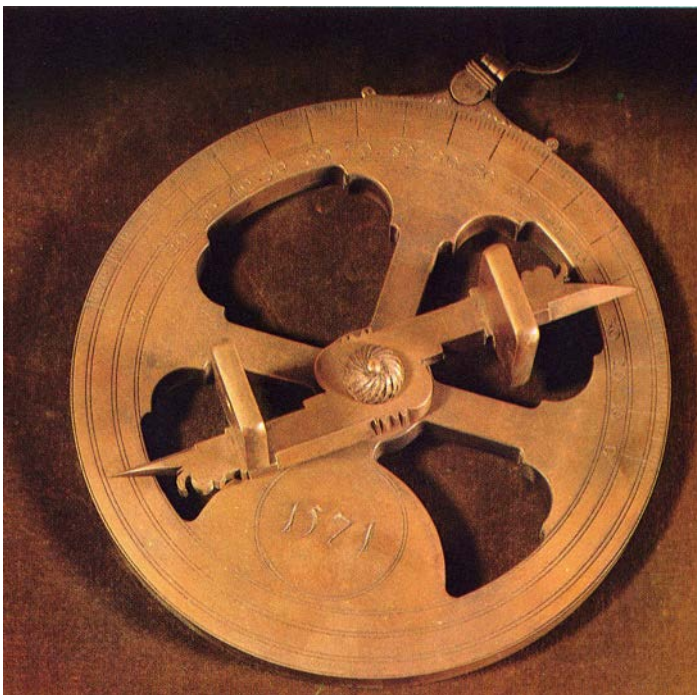
AA	American Antiquity
AAAA.....	Annuaire de l'AAA
ADI.....	Anuario de Derecho Internacional
ADM.....	Anuario de Derecho Marítimo
ADMe.....	Annuaire du Droit de la Mer
ADMO.....	Annuaire de Droit Maritime et Océanique
ADPCP.....	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
AEA.....	Anuario de Estudios Americanos
AEAr.....	Archivo español de arqueología
AFDI.....	Annuaire français de droit international
AIBAJC.....	Anales del Instituto Botánico A. J. Cavanilles
AIHLADI.....	Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional
AJIL.....	American Journal of International Law
ALJ.....	Australian Law Journal
ALR.....	Alabama Law Review
ASA.....	Abandoned Shipwreck Act of 1987
Autoridad.....	Autoridad Internacional de los Fondos Marinos
AYIL.....	Australian Yearbook of International Law
BDM.....	Boletín del Derecho del Mar
BJIL.....	Brooklyn Journal of International Law
BMIRBGK.....	Bulletin of Miscellaneous Information, Royal Botanic Gardens, Kew
BOA.....	Boletín Oficial de Aragón
BOC.....	Boletín Oficial de Canarias
BOCa.....	Boletín Oficial de Cantabria
BOCAIB.....	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
BOCG.....	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOCL.....	Boletín Oficial de Castilla y León
BOCM.....	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOE.....	Boletín Oficial de Estado
BOJA.....	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON.....	Boletín Oficial de Navarra
BOPA.....	Boletín Oficial del Principado de Asturias
BOPV.....	Boletín Oficial del País Vasco
BORM.....	Boletín Oficial de la Región de Murcia
BRAH.....	Boletín de la Real Academia de la Historia
BRSEHN.....	Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural
BRSGI.....	Bollettino della Real Società Geografica Italiana
CVLAJLA.....	Columbia VLA Journal of Law and the Arts
CAM.....	Cuadernos de Arqueología Marítima
CDI.....	Comisión de Derecho Internacional
CEBDI.....	Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional

CI.....	La Comunità Internazionale
CIA.....	Central Intelligence Agency
CIAS.....	Centro de Investigaciones y Actividades Subacuáticas
CLR.....	Columbia Law Review
CM.....	Coastal Management
CMAS.....	World Underwater Federation
CNUDM.....	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Bahía Montego, 10 de diciembre de 1982)
CRAS.....	Comisión de Rescate Arqueológico Submarino de la República Dominicana
CRIS.....	Centro de Recuperación e Investigaciones Submarinas
CULR.....	Capital University Law Review
CYIL.....	Canadian Yearbook of International Law
DM.....	Il Diritto Marítimo
DOALOS.....	Oficina del Derecho del Mar de la Organización de las Naciones Unidas
DOCM.....	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOE.....	Diario Oficial de Extremadura
DOG.....	Diario Oficial de Galicia
DOGC.....	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
DOGV.....	Diario Oficial de la Generalidad Valenciana
DR.....	Il Diritto della Regione
DSCG.....	Diario de Sesiones de las Cortes Generales
ERM.....	Espaces et ressources maritimes
ETS.....	European Treaty Series
FEMAM.....	Foro Euromediterráneo de Arqueología Marítima
FR.....	Federal Reporter
FS.....	Federal Supplement
FSULR.....	Florida State University Law Review
GJICL.....	Georgia Journal of International and Comparative Law
GM.....	Gaceta de Madrid
HAHR.....	Hispanic American Historical Review
HILJ.....	Harvard International Law Journal
HV.....	Humanitäres Völkerrecht
HYIL.....	Hague Yearbook of International Law
IAP.....	Instituto del Patrimonio Arqueológico de Bélgica
IC.....	Investigación y Ciencia
ICLQ.....	The International and Comparative Law Quarterly
ICJ.....	International Court of Justice
ICOM.....	International Council of Museums
ICOMOS.....	International Council for Monuments and Sites
ICCROM.....	International Centre for Conservation and Restoration of Monuments
IFREMER.....	Instituto francés para la investigación y exploración de los mares
IJCP.....	International Journal of Cultural Property
IJECL.....	International Journal of Estuarine and Coastal Law
IJMCL.....	International Journal of Marine and Coastal Law
IJNA.....	The International Journal of Nautical Archaeology

IJNAUE	International Journal of Nautical Archaeology and Underwater Exploration
IL.....	International Lawyer
ILA.....	International Law Association
ILM.....	International Legal Materials
IQPJ	IURIS Quaderns de Política Jurídica
IUCN	International Union for the Conservation of Nature
JAGJ	JAG Journal
JFA	Journal of Field Archaeology
JG.....	Jus gentium
JMLC.....	Journal of Maritime Law and Commerce
LIMCLJ	Lloyd's Maritime and Commercial Law Journal
LIMCLQ	Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly
LNTS	League of Nations Treaty Series
M.....	Museos
MARE.....	Oxford University Institute on Maritime Archaeological Research
MC.....	Museo Canario
MP	Marine Policy
MPR.....	Marine Policy Reports
MYILS.....	Michigan Yearbook of International Legal Studies
NG	National Geographic
NILR.....	Netherlands International Law Review
NYIL.....	Netherlands Yearbook of International Law
O	Oceanus
OCLJ.....	Ocean and Coastal Law Journal
ODIL.....	Ocean Development and International Law
OMI	Organización Marítima Internacional
OY	Ocean Yearbook
PAM	Plan de Acción para el Mediterráneo
PNUMA.....	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PYIL	Polish Yearbook of International Law
RA.....	Revista de Arqueología
RBDI.....	Revue belge de droit international
RCADI.....	Recueil des cours
RDI	Rivista di Diritto Internazionale
RDILC	Revue de Droit International et de Législation comparée
RDU.....	Revue du droit uniforme
REDC	Revista Española de Derecho Constitucional
REDI.....	Revista Española de Derecho Internacional
REP.....	Revista de Estudios Políticos
RGDIP	Revue Générale de Droit International Public
RH.....	Revista de Historia (La Laguna)
RHDI	Revue hellénique de droit international
RI	Revista de Indias
RMUE.....	Revue du Marché de l'Union Européenne
RSDIE.....	Revue suisse de droit international européenne
RSPI.....	Rivista di studi politici internazionali
SCR.....	Supreme Court Reporter

SDLR	San Diego Law Review
Sf.....	Sefarad
SJILC	Syracuse Journal of International Law and Commerce
SSL	Scandinavian Studies in Law
SYIL	Spanish Yearbook of International Law
UMILR	The University of Miami Interamerican Law Review
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
US	UNESCO Sources
USC	United States Code
USFMLJ	University of San Francisco Maritime Law Journal
VJIL	Virginia Journal of International Law
VJTL.....	Vanderbilt Journal of Transnational Law
WMLR.....	William Mitchell Law Review
YIHL.....	Yearbook of International Humanitarian Law
ZEPIMs.....	Zonas especialmente protegidas de importancia mediterránea
Zona	Zona internacional de los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional

INTRODUCCIÓN.
LA LEYENDA NEGRA SOBRE LA CAMPANA DE LA
CARABELA *LA SANTA MARÍA*



Astrolabio náutico. Copia realizada en el Museo Naval de Madrid, de otro de origen español existente en el Museo Marítimo de *Greenwich*.

El día 17 de febrero de 2003, inspectores de la Brigada Policial española de Investigación del Patrimonio Histórico, acatando un exhorto judicial portugués, detuvieron a D. *Roberto Mazzara*, buceador y ex oficial de la Marina italiana, cuando entraba en el *Hotel Ritz* de Madrid. La detención fue auspiciada porque se había hecho público que esta persona había organizado, para el día 20 de febrero de 2003, una subasta privada en el citado hotel, con un precio mínimo de puja de salida de un millón de dólares. El único objeto de esta subasta era, ni más ni menos, una campana de cobre y estaño, de catorce kilos de peso, que el propio señor *Mazzara* había rescatado en 1996 de los restos de un galeón español hundido en el fondo del litoral portugués y que resultó requisada en esta operación policial. La subasta prevista anunciaba que esta campana había pertenecido a los bastimentos de la nave capitana de la flota con la que *Cristóbal Colón* realizó su primer viaje de descubrimiento a las Indias Orientales o América. Es decir, se trataba de la campana de la carabela *La Santa María*.

El valor histórico y emblemático de este objeto merece ser brevemente reseñado. La famosa campana, fijada al mástil o palo mayor de la carabela *La Santa María*, también conocida, aunque menos, como *La Gallega*, realizó el primer y más famoso viaje de *Cristóbal Colón* a las Indias Orientales o América. Pero la reputación de esta famosa campana no se debe en exclusiva, aunque ya sería motivo bastante, a ser un símbolo señero del descubrimiento de América ¹. Debe recordarse que, ya en este primer viaje colombino, en la noche del 25 de diciembre de 1492, la carabela *La Santa María* embarrancó en el Mar del Caribe, en unos arenales próximos a la costa haitiana. Antes de darla por perdida para siempre, el Almirante *Cristóbal Colón* ordenó que toda

¹ "A las dos horas después de medianoche pareció la tierra, de la cual estarían dos leguas. Amañaron todas las velas y quedaron con el treo, que es la vela grande y sin bonetas, y pusieron a la corda temporizando hasta el día viernes que llegaron hasta una isleta de los Lucayos, que se llamaba en lengua de indios Guanahani. Luego vieron gente desnuda, y el Almirante salió a tierra en la barca armada, y *Martín Alonso Pinzón* y *Vicente Anés*, su hermano, que era capitán de la *Niña*. Sacó el Almirante la bandera real y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña con una F y una Y; encima de cada letra su corona, una de un cabo de la \cong y otra de otro. Puestos en tierra vieron árboles muy verdes y aguas muchas y rutas de diversas maneras. El Almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a *Rodrigo Descovedo*, escribano de toda el armada, y a *Rodrigo Sánchez de Segovia*, y dijo que le diesen por fe y testimonio como él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha isla por el Rey e por la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requirirían, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hicieron por escrito. Luego se ayuntó allí mucha gente de la isla". Cfr. los apuntes del jueves 11 de octubre, en CRISTÓBAL COLÓN, *Diario de navegación*, reproducido en DÍAZ-PLAJA, GUILLERMO, (ed.), (1972), *Crónicas de Indias*, Navarra, Salvat, p. 22.

la tripulación de *La Santa María*, así como todas las pertenencias de esta nave, fuesen transportadas a otra carabela, *La Niña*. También ordenó que se desmontase a *La Santa María* y que todos sus bastimentos fuesen llevados a la costa y se utilizasen para construir una fortificación en tierra, a la que se denominó *Fuerte Navidad*, en recuerdo de tan celebrada fecha.

El *Fuerte Navidad* fue, por lo tanto, el primer asentamiento humano que los españoles construyeron en el continente americano. Fue construido con los restos de *La Santa María* y, en su centro, se erigió un poste en el que se colocó a la citada campana. En el *Fuerte Navidad* quedaron, como ocupantes, toda la tripulación de *La Santa María*, compuesta por 39 hombres, a quienes *Colón* prometió volver a por ellos en un segundo viaje que pensaba efectuar tras regresar a España. En su segundo viaje a América, en noviembre de 1493, el Almirante *Cristóbal Colón* cumplió su palabra ². Pero su sorpresa fue mayúscula al comprobar que, entre medias de sus dos primeros viajes a América, el *Fuerte Navidad* había sido atacado por los nativos, que la guarnición había sido aniquilada sin que quedara ningún superviviente y que el propio Fuerte había resultado calcinado por el fuego. Una leyenda negra en torno a tan famosa campana comenzó a emerger.

Años después de la muerte del gran Almirante, su nieto, *Luis Colón*, logró conseguir en 1555 la autorización regia para fletar una flota de buques de guerra que le permitiese ir a América a recoger algunas pertenencias que su ilustre abuelo había dejado en tan lejanas tierras durante su primer viaje al nuevo mundo. Entre las pertenencias que recogió y embarcó en el buque *San Salvador I* de regreso a España, estaba la campana del *Fuerte Navidad*, antes campana de una conocida nave capitana, la carabela *La Santa María*. Sin embargo, confirmando y engordando la leyenda negra que rodea a tan famosa campana, el buque *San Salvador I*, en su viaje de regreso de Puerto Rico a Sevilla, fue desviado de su ruta por fuertes vientos y naufragó relativamente próximo a su destino final, frente al pueblecito portugués de Buarcos, cerca de Figueira da Foz, junto al cabo Mondego. Con el buque *San Salvador I* también naufragaron todas las pertenencias y bienes que llevaba a bordo, incluida la famosa campana.

² "Y también porque por allí se hacía el camino derecho para venir a la Isla Española, donde antes había dejado la gente, a los cuales, por la bondad de Dios y por el buen saber del Almirante, venimos tan derechos como si por camino sabido e seguido viniéramos". Cfr. DIEGO ÁLVAREZ CHANCA, Segundo viaje de Colón, reproducido en DÍAZ-PLAJA, GUILLERMO, (ed.), (1972), Crónicas de Indias, op. cit., p. 29.

Durante cuatro siglos y medio, nada se supo de la campana en cuestión, hasta hacerse pública la noticia de la subasta privada organizada en el *Hotel Ritz* de Madrid por el señor *Roberto Mazzara*. El señor *Mazzara* aducía que el título de descubridor de tan famosa campana le convertía en pleno propietario de la misma, de conformidad con las normas internacionales sobre salvamento marítimo y hallazgos en el mar. Pretensión basada en el hecho de que fue el propio señor *Mazzara* quien, en 1996, halló los restos del galeón *San Salvador I* a unos 150 metros de la costa portuguesa y a una decena de metros de profundidad, teniendo éxito en su tentativa de recuperar y extraer del fondo del mar tan famosa campana.



Fotografía de la presunta campana de la carabela *La Santa María*, en poder de la policía española.

Sin embargo, en la detención de este nacional italiano confluyeron las acusaciones que contra él formulaban tanto Portugal como España. Portugal había cursado en su contra una orden internacional de busca y captura, e incluso había dirigido un exhorto judicial a las autoridades españolas solicitando su detención inmediata, alegando que el señor *Mazzara* había extraído del fondo de su mar territorial un objeto de indudable valor histórico y cultural, sin haber obtenido la autorización previa que prescribe la legislación portuguesa ³. Le acusa, igualmente, de un delito de contrabando o tráfico internacional de bienes culturales, toda vez que la campana de *La Santa María* se había sacado del territorio de Portugal, atravesando su frontera con España, también sin la autorización previa y preceptiva de las autoridades portuguesas permitiendo el tráfico internacional de este bien cultural.

³ Véase el Decreto lei nº 164/97, de 27 de junio de 1997, disponible, en su versión portuguesa, en la dirección de Internet: <http://www.policiajudiciaria.pt/htm/legislacao/dr_obras_arte/DLI164_97.htm>.

Por su parte, el Reino de España también puede acusar al señor *Mazzara* ya sea de un delito de hurto por sustracción de cosas de valor histórico o cultural ⁴, ya sea, con mayor precisión, de un delito de apropiación indebida de cosa perdida de valor histórico o cultural ⁵, basándose en que la campana fue extraída de un buque de guerra hundido, el *San Salvador I*, que enarbolaba pabellón español. Aduce expresamente que el Reino de España sigue siendo el único propietario del citado buque y de todas sus pertenencias, incluida la campana en cuestión, dado que España no ha realizado nunca un acto de abandono expreso del mismo; que dicho buque sigue estando inscrito en el censo o lista de buques de guerra del Estado español; e, incluso, alega que este pecio sigue disfrutando, dada su condición de buque de guerra, de inmunidad de jurisdicción frente a las legislaciones internas de otros Estados. España también puede acusar al italiano señor *Mazzara* de un delito, cometido al menos en grado de tentativa, de comercio o tráfico ilícito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la nación ⁶, ya que el único objeto que se iba a subastar en unos días en el *Hotel Ritz* de Madrid era, precisamente, la campana de *La Santa María*. Pretensiones que se encuentran reforzadas por el hecho de ser España el Estado territorial donde la detención se ha producido, quedando también la campana requisada en poder de la policía judicial española.

Cualquiera que sea el destino judicial final del italiano señor *Mazzara*, el caso de la campana de *La Santa María* revela los problemas y riesgos a los que se enfrenta la protección del patrimonio cultural subacuático, de los que los pecios de los buques de guerra y sus pertenencias no son más que una parte, así como los interrogantes jurídicos que se suscitan en torno a los mismos.

Debe tenerse en cuenta que, en su conjunto, el patrimonio cultural subacuático no se integra sólo de los miles de buques y de sus pertenencias que han naufragado a lo

⁴ Conforme al artículo 234 del Código Penal español, aprobado mediante Ley Orgánica número 10/1995, de 23 de noviembre de 1995 (Boletín Oficial del Estado, citado en adelante como BOE, número 281, de 24 de noviembre de 1995): "El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas". Además, el artículo 235 especifica que: "El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico".

⁵ Según el artículo 253 del Código Penal español: "Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años".

⁶ Sobre la legislación penal española relativa a la protección del patrimonio cultural, véase por todos, GUIASOLA LERMA, CRISTINA, (2001), Delitos contra el patrimonio cultural, Valencia, Tirant lo Blanch, 782 págs.

largo de los siglos. También inciden otros factores a tener en cuenta, como el aumento del nivel de las aguas del mar o la inestabilidad de las líneas de las costas, que en períodos de tiempo geológico no muy largo pueden avanzar o retroceder distancias importantes. También otros fenómenos naturales de efectos más inmediatos, como terremotos o maremotos, pueden incidir en la configuración de la línea de las costas. Así, se producen situaciones relativamente curiosas, como que el antiguo puerto romano de Sagunto permanezca sumergido mar adentro a varios kilómetros de distancia del actual puerto de Sagunto; que recientemente se haya redescubierto el Palacio de Cleopatra a más de cinco kilómetros de distancia mar adentro de las costas de Alejandría; o que uno de los asentamientos neolíticos más extensos y rico en restos arqueológicos que se conocen se encuentre sumergido a menos de un centenar de metros de la costa de Israel.

Una vez sumergidos, los bienes culturales de valor histórico o arqueológico, sean bienes muebles o inmuebles, se mantienen en un estado de conservación relativamente bueno. La menor concentración de oxígeno en el fondo del mar y el hecho de que la luz solar llegue con menos intensidad, son factores importantes que contribuyen a ello. Además, en la mayor parte de los casos, estos bienes son cubiertos en el lecho marino con una capa de arena, de grosor variable en función principalmente del tiempo transcurrido y de las corrientes submarinas, que contribuyen aún más a su mejor conservación. Con carácter excepcional, cabe señalar que, en alguna ocasión, las corrientes marinas han ayudado también a descubrir los restos de pecios de buques naufragados. Cabe recordar a título de ejemplo que, entre 1979 y 1982, se construyó un puerto deportivo en Playa de la Isla, en el término de Mazarrón en Cartagena (España).



Nave de combate fenicia al servicio de Persia en la época de *Cambriles*. Acuarela del valenciano *Rafael Monleón*, pintor del Museo Naval entre 1870 y 1900. Todas sus acuarelas las donó al Museo Naval de Madrid.

Los ingenieros que lo construyeron no previeron su impacto ambiental, pues esta obra arquitectónica determinó un cambio total inmediato del sistema de corrientes submarinas de esta bahía. En apenas seis años, el nuevo sistema de corrientes submarinas removió de su sitio varias toneladas de arena del lecho de esta playa, dejando al descubierto los pecios de dos buques fenicios del siglo VII antes de Cristo, así como más de ocho mil objetos fenicios. Todos ellos se "descubrieron" a apenas unas pocas decenas de metros de la costa y a una profundidad ínfima, en una playa que, durante años, había sido habitualmente utilizada por los bañistas. Sólo la rápida y sistemática actuación del Museo Nacional de Arqueología Marítima y del Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas, facilitada por su próxima ubicación en Cartagena, evitó su expolio por particulares y ha garantizado su adecuada protección cultural ⁷.

Todo el patrimonio cultural subacuático se encuentra en la actualidad, sin embargo, amenazado de muerte. Dos innovaciones tecnológicas producidas y generalizadas en los últimos años son responsables de ello. En primer lugar, la difusión generalizada de las bombonas de oxígeno y de las escafandras autónomas entre los submarinistas ha llevado a que, cada año, miles de buceadores, aficionados o profesionales, estén cometiendo el mayor expolio de bienes culturales ocurrido en toda la historia de la humanidad. En segundo lugar, la utilización y difusión de instrumentos de detección remota, sobre todo el uso de detectores de objetos metálicos ⁸, han propiciado la aparición de compañías privadas altamente especializadas en la búsqueda

⁷ Todos los objetos extraídos de este yacimiento se encuentran actualmente depositados en el mencionado Museo Nacional de Arqueología Marítima. Sobre este asunto, véase GÓMEZ-GIL AIZPURUA, CARLOS; SIERRA MÉNDEZ, JUAN LUIS, (1996), Extracción y tratamientos del barco fenicio (Barco I) de la Playa de la Isla (Puerto de Mazarrón, Mazarrón), *CAM*, 4, pp. 217-225; GÓMEZ-GIL AIZPURUA, CARLOS; SIERRA MÉNDEZ, JUAN LUIS, (1996), Construcción de un sistema de tratamiento térmico para la conservación de los restos del barco fenicio de Mazarrón, *CAM*, 4, pp. 245-250; NEGUERUELA, IVÁN, (2000), Managing the maritime heritage: the National Maritime Archaeological Museum and National Centre for Underwater Research, Cartagena, Spain, *IJNA*, 29, pp. 184-186.

⁸ Los detectores de metales son aparatos eléctricos que señalan la presencia de metales enterrados sin necesidad de remover la tierra, llegando a dar información sobre la profundidad en la que se encuentran los objetos metálicos y sobre el tipo de metal de que se trata. Estos detectores, en manos de profesionales, pueden ser un elemento auxiliar importante para recoger elementos metálicos de pequeño volumen que quizás podrían pasar desapercibidos en la excavación. Sin embargo, el uso de estos detectores por excavadores ilegales, sin ningún tipo de formación arqueológica profesional, resulta altamente peligroso ya que, además de nutrir un mercado clandestino de objetos de valor histórico y cultural, provocan actuaciones dañinas en los yacimientos arqueológicos, llegando en muchas ocasiones incluso a su destrucción física total. Véase CABALLERO ZOREDA, L., (1982), Los detectores de metales, *RA*, 17, pp. 28 y ss.

de "tesoros" sumergidos ⁹. Estas compañías privadas, conocidas como "caza tesoros", realizan sus cometidos al amparo de una pretendida libertad de pesca, en este caso, de pesca de bienes culturales ¹⁰. Una de estas empresas "caza tesoros", que a menudo presentan un ámbito de actuación transnacional, era aquélla de la que era propietario el italiano señor *Mazzara*, quien incluso había diseñado personalmente un pequeño robot para llevar a cabo sus pesquisas submarinas.

Las grandísimas dimensiones que ha adquirido en los últimos años este expolio de bienes culturales subacuáticos determinó que el propio Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ¹¹ diera la voz de alarma, pues se ha calculado que en el tiempo de vida de una generación humana puede desaparecer todo el patrimonio cultural subacuático ¹². La urgencia de dar una respuesta jurídica adecuada a estos atentados masivos contra el patrimonio cultural subacuático no es una cuestión baladí. Como los estudios de la UNESCO han señalado:

"Más recientemente, la posibilidad de acceder a los pecios gracias a la utilización generalizada de la escafandra autónoma ha dado lugar a un intenso saqueo. Ya en 1974 un estudio realizado por las autoridades turcas puso de manifiesto que no había en las aguas de ese país ningún pecio conocido de la época clásica que no hubiera sufrido. En otros países, los buzos habían utilizado explosivos para desguazar los restos de los barcos naufragados y poder llegar fácilmente a los lingotes de oro y de plata. Incluso en otros casos se hicieron perforaciones en la zona del naufragio con torbellinos de aire sin preocuparse por realizar estudios ni mapas adecuados,

⁹ En ocasiones, no es necesario el uso de ninguna tecnología, ni artesanal ni muy elaborada, para fijar la ubicación precisa de los pecios de algunos buques de guerra sumergidos. Piénsese, por ejemplo, en el caso de los pecios de dos cruceros acorazados españoles, el *Almirante Orquendo* y la *Infante María Teresa*, éste último buque insignia de la flota española de seis navíos bajo el mando del Almirante *Cervera*, que siguen embarrancados en la Bahía de Santiago (Cuba), desde el 3 de julio de 1898, fecha en la que se enfrentaron a una flota de buques de guerra de los Estados Unidos mucho más numerosa y mejor armada. Desde entonces y todavía hoy, los cañones de estos dos buques de guerra españoles emergiendo del mar son perfectamente visibles desde la costa.

¹⁰ COUPER, ALASTAIR, (1996), The principal issues in underwater cultural heritage, *MP*, 20/4, p. 283, ha señalado que: "*Under the principle of the freedom of the sea anyone is free to take objects of historical and cultural value from the seabed beyond national jurisdiction and dispose of them subject only to what can be complex claims of ownership and rights and rewards of salvage. (...) The situation of virtually unregulated access to the sunken ships, cargoes and treasures on the seabed might be tolerated, were it not for the losses to present and future generations from the destruction of unique, irreplaceable cultural material and knowledge*". Véase igualmente HUTCHINSON, GILLIAN, (1996), Threats to underwater cultural heritage. The problems of unprotected archaeological and historical sites, wrecks and objects found at sea, *MP*, 20/4, pp. 287-290

¹¹ En adelante, citada como UNESCO.

¹² Ya en su 141ª reunión, celebrada en 1993, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO disponía del Documento UNESCO 141 EX/18 (1993): Intensificación de las actividades de la UNESCO a favor del patrimonio cultural. En su Decisión 5.5.1 el Consejo invitó al Director General de la UNESCO a considerar la posibilidad de preparar un nuevo instrumento para la protección del patrimonio cultural subacuático.

destruyendo así información que podría haber sido recuperada gracias a excavaciones científicas y también muchos objetos, como cuadernas de barcos antiguos, de gran importancia para los registros arqueológicos. Muchas veces el deseo de evitar daños graves de este tipo ha inducido a un Estado nacional a ampliar su jurisdicción más allá del mar territorial. (...)

Hasta el descubrimiento y la popularización de la escafandra autónoma durante los años inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el patrimonio cultural subacuático estaba relativamente seguro. Aunque los primeros intentos de rescate, especialmente en aguas profundas, rara vez dieron frutos, se descubrieron algunos pecios de la época clásica en el Mediterráneo y buzos que buscaban esponjas sacaron a veces objetos de aguas de poco fondo.

Hoy día no existe literalmente ningún objeto que no pueda localizarse y explorarse en el fondo del mar. Un equipo sumamente perfeccionado puede determinar cualquier anomalía en el fondo del mar, y las técnicas modernas permiten remontar los objetos. Esta tecnología, que empezó a utilizarse para la exploración de los recursos naturales, es la que actualmente utilizan los equipos de rescate. El costo de esta tecnología está disminuyendo rápidamente y puede ser utilizada por los «buscadores de tesoros» que sólo se interesan por los objetos que tienen valor comercial, sin recurrir a una metodología adecuada de excavación arqueológica. Una excavación reciente con fines comerciales fue la del barco «América Central», que se encontraba a 160 millas de la costa del Estado de Carolina del Sur, en los Estados Unidos, a una profundidad de 2.500 metros" ¹³.

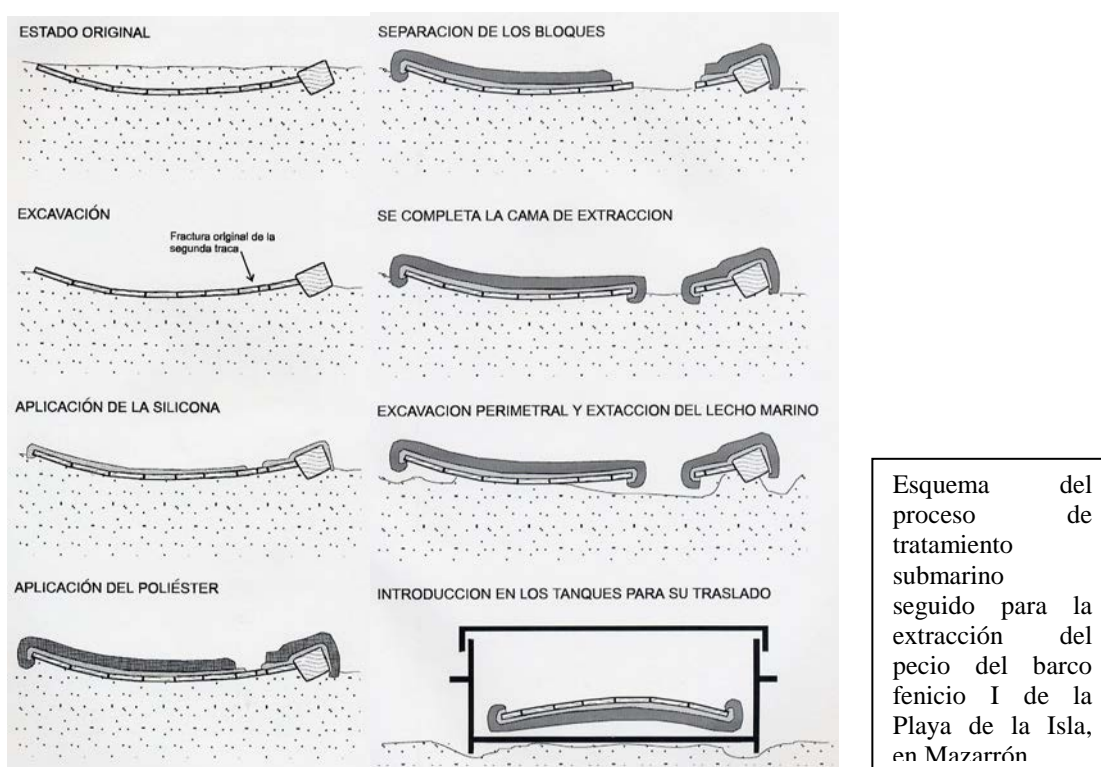
Esta acción masiva y fuera de control de buceadores privados y de empresas "caza tesoros" tiene, además, unos efectos perjudiciales adicionales. Los arqueólogos marinos han insistido reiteradamente en que no siempre la extracción o recuperación del mar es la mejor opción para la protección del patrimonio cultural subacuático. Muchas veces recomiendan como mejor opción para su protección simplemente la de dejarlos en su ubicación submarina, es decir, la de proceder a su protección *in situ* ¹⁴. En cualquier caso, aconsejan que la extracción no se realice hasta haber concluido un examen arqueológico y científico previo, que incluya una valoración del yacimiento ¹⁵, pues en

¹³ Documento UNESCO 28 C/39 (4 de octubre de 1995): Estudio preliminar sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, párs. 4, 10 y 11.

¹⁴ Véase al respecto las recomendaciones contenidas en la Carta Internacional sobre la protección y la gestión del patrimonio cultural subacuático, conocida como "Carta de Sofía", que fue aprobada por la 11ª Asamblea General del *International Council for Monuments and Sites* (citado en adelante como ICOMOS), en Sofía, el 9 de octubre de 1996. El primer "principio fundamental" de esta Carta es: "*The preservation of underwater cultural heritage in situ should be considered as the first option*". El texto de la Carta de Sofía está reproducida en MP, 20/4, (1996), pp. 334-336, pudiendo igualmente consultarse en la dirección de Internet: <http://www.international.icomos.org/under_e.htm>. Sobre la protección *in situ*, véase MIGLIORINO, LUIGI, (1995), *In Situ Protection of the Underwater Cultural Heritage under International Treaties and National Legislation*, IJMCL, 10, pp. 483-495. Sobre las ventajas que ofrece la protección *in situ*, véase también VARMER, OLE, (1999), *The Case Against the "Salvage" of the Cultural Heritage*, JMLC, 30, pp. 287 y ss.

¹⁵ Otra recomendación de la Carta de Sofía, adoptada por el ICOMOS, aconseja que: "*All intrusive investigations of underwater cultural heritage must be preceded and informed by a site assessment that evaluates the vulnerability, significance and potential of the site. The site assessment must encompass background studies of available historical and archaeological evidence, the archaeological and environmental characteristics of the site and the consequences of the intrusion for the long term stability of the area affected by investigations*".

numerosas ocasiones la información contextualizada que estos objetos proporcionan puede ser de un valor histórico o arqueológico mucho mayor que el de su valor comercial. Recomiendan igualmente que no se proceda a la extracción sin más, pese a que la tecnología para extraer objetos sumergidos sea relativamente fácil de encontrar y relativamente barata de obtener. A estos efectos, señalan, a título de ejemplo, que los objetos de madera empapada de agua, como es el caso de los cascos de los buques antiguos, si no son tratados adecuadamente mientras están sumergidos, se deteriorarán e, incluso, desintegrarán al sacarlos a la superficie ¹⁶.



Estas recomendaciones científicas no son seguidas ni por los buceadores aficionados, ni por las empresas "caza tesoros". Los primeros se llevan todo lo que encuentran, ya sea como recuerdo, para su colección privada o para su venta posterior. Los segundos sólo extraen lo que piensan que tiene un alto valor comercial, sin preocuparse por los bienes que tienen predominantemente un valor histórico o arqueológico, pero carecen de valor comercial. En ambos casos, lo importante es extraer; lo anecdótico, cómo se extrae. En ocasiones, se ha llegado incluso a utilizar

¹⁶ Cfr. PÉREZ DE ANDRÉS, CARMEN, (1993), Conservación de materiales orgánicos y de arquitectura naval, CAM, 2, pp. 109-130; RAMIÈRE, REGIS, (1993), El Centro para el estudio y tratamiento de la madera empapada de agua de Grenoble, CAM, 2, pp. 97-108.

cargas explosivas para recuperar el cargamento de buques hundidos ¹⁷. Si en la operación de extracción se pierde o deteriora algún bien, les resulta indiferente, pues esos bienes ya se consideraban previamente como perdidos.

En el caso de la campana de *La Santa María*, el italiano señor *Mazzara* no dio información alguna acerca de la ubicación exacta del pecio del galeón *San Salvador I* del que la recuperó, ni tampoco de si había extraído o recuperado otros objetos, lo que probablemente hubiera significado autoincriminarse aún más, ni de la tecnología utilizada en la extracción de la campana. Obviamente, no realizó ningún estudio arqueológico de la zona previo a la extracción. Y ello ha resultado sumamente relevante en este caso concreto.

Tras serle requisada la famosa campana por la policía española, los estudios que sobre la misma realizó el Museo Naval de Madrid fueron concluyentes. Basándose en estos estudios, el señor *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico del Ministerio español de Cultura, declaró a la prensa que la campana recuperada no era la famosa campana de la carabela *La Santa María*, transportada por el galeón *San Salvador I* de regreso a España, sino que se trataba de la campana de otro galeón español hundido posteriormente, probablemente a finales del siglo XVI, también frente a las costas de Portugal ¹⁸. En consecuencia, aunque el valor comercial de la campana en cuestión ha disminuido notablemente, todavía tiene un valor histórico y arqueológico indudable, dado lo inusual de la presencia de campanas en los galeones españoles. Aunque la famosa campana de *La Santa María* se presume que todavía sigue en paradero desconocido en el fondo del mar, su leyenda negra se ha incrementado aún más, pues al señor *Mazzara* se le puede también incriminar por un delito adicional de estafa cometido en grado de tentativa ¹⁹, toda vez que la subasta organizada en el *Hotel Ritz* de Madrid anunciaba expresamente la posibilidad de adquirir la auténtica campana de la carabela *La Santa María* ²⁰.

¹⁷ Cfr. RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, DM, 86, p. 4.

¹⁸ *El País*, martes 18 de febrero de 2003, p. 64.

¹⁹ Conforme al artículo 248 del Código Penal español, "Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno". Además, el artículo 250 establece que: "1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 5º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico".

²⁰ No es ésta, lamentablemente, la primera vez que se intenta organizar una estafa con los pecios de buques históricos españoles o con sus pertenencias. El periódico *International Herald Tribune*, de fecha 12-13 de diciembre de 1981, p. 16, describió el barullo que se organizó entre grupos de

Aunque no se trate en realidad de la auténtica campana de la carabela *La Santa María*, la solución judicial del contencioso originado por la falsa famosa campana sigue todavía hoy sin haberse producido. Se trata de un contencioso a tres bandas, en las que se enfrentan la reclamación de propiedad privada de una persona física basada en el hecho objetivo de su descubrimiento; la reclamación de la República Portuguesa en su condición de Estado ribereño y soberano de su mar territorial, de donde fue extraída ilícitamente tal campana; y la reclamación del Reino de España, en su condición de Estado del pabellón del buque de procedencia de la campana, buque de guerra que considera todavía de su propiedad y bajo su soberanía, pese a que lleve más de cuatro siglos hundido y se desconozca su paradero exacto. Tres reclamaciones convergentes sobre las que, sin duda, debería influir muy notablemente la cuestión de cómo proteger mejor un bien de tan alto valor histórico y cultural.

Pese a que las normas internacionales aplicables a un contencioso de estas características todavía distan mucho de ser firmes y claras, sí es posible encontrar algún precedente judicial en el Derecho comparado que podría resultar útil para zanjar el asunto de la pretendida campana de *La Santa María*. Este precedente es el caso del buque de guerra *CSS Alabama*, perteneciente a la Marina de los Estados Confederados de América, que se hundió en las proximidades de la costa francesa el 19 de junio de 1864, tras una batalla naval con la corbeta *Kearsarge*, perteneciente a la Armada de los Estados Unidos de América. Amén de un famoso laudo arbitral, conocido como "*las reclamaciones del Alabama*", dado en 1872 sobre los deberes de los Estados neutrales hacia los beligerantes ²¹, el buque *CSS Alabama* ha originado otros dos contenciosos que pueden ser directamente relevantes para el caso que contemplamos ²².

científicos y cazadores de tesoros marinos al hacerse público que un pecio descubierto en 1976 en un arrecife poco profundo de las Islas Caicos era, ni más ni menos, el de *La Pinta*, otra de las tres famosas carabelas de *Cristóbal Colón*.

²¹ Sobre este asunto, véase MOORE, (1898), History and Digest of the International Arbitrations to which the United States Has Been a Party, vol. 1, Washington, pp. 496 y ss.; RICHET, (1899), Le Guerre e la Pace – Studi sull'arbitrato internazionale, Milano, pp. 114 y ss.; VERZIJJ, (1979), International Law in Historical Perspective, vol. 10, Leyden, pp. 118 y ss.; LA FONTAINE, (1997), Pacificisme internationale 1794-1900. Histoire documentaire des arbitrages internationaux, The Hague-Boston (reproducción de la edición de 1902), pp. 138-144.

²² Sobre estos dos contenciosos, véase POSER, SUSAN; VARON, ELIZABETH R., (1995), *United States v. Steinmetz: The Legal Legacy of the Civil War, Revisited*, ALR, 46/3, pp. 725-762; ACQUAVIVA, G., (2002), *The Case of the Alabama – Some Remarks on the Policy of the United States Towards Underwater Cultural Heritage*. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 31-49; SCOVAZZI, T., (2002), *La protezione del patrimonio culturale subacqueo, con particolare riguardo alle navi da guerra affondate*. En:



Édouard Manet. La batalla del Kearsargue y el Alabama, 1864. Philadelphia Museum of Art.

El primero de estos contenciosos tuvo su detonante en el hecho de que, en 1936, un submarinista privado recuperó del fondo del mar una campana de bronce con la inscripción *CSS Alabama*. Tras diversos avatares de marcado carácter anecdótico ²³, su último propietario privado, el señor *Steinmetz*, decidió en 1990 vender esta campana en la conocida casa de subastas *Christie's* en Nueva York ²⁴. Inmediatamente antes de que la subasta tuviese lugar, el Gobierno estadounidense reclamó judicialmente la propiedad de tal campana. La decisión judicial ²⁵ fue que la campana del *CSS Alabama*

Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 51-61.

²³ La campana fue recuperada del mar por el buzo inglés señor *William Lawson* en 1936. El señor *Lawson* vendió la campana al propietario de una taberna en la Isla de *Guernsey*, a cambio de consumiciones gratuitas de bebidas alcohólicas. Posteriormente, la taberna fue totalmente destruida durante los bombardeos de la Segunda Guerra Mundial. Recuperada de los restos de esta taberna, la campana pasó de mano en mano hasta que, en 1979, la adquirió el señor *Richard Steinmetz*, un anticuario de los Estados Unidos quien se la compró a un colega inglés a cambio de varios fusiles y pistolas antiguos valorados en 12.000 dólares estadounidenses.

²⁴ Esta casa de subastas se ha convertido en la "especialista" a nivel mundial en lo que ella misma denomina subasta de "*material recovered legally under license from historical shipwrecks*". En 1985, en esta casa de subastas el cargamento del pecio del galeón español *Nuestra Señora de Atocha*, hundido en 1622, se vendió por 400 millones de dólares estadounidenses; en 1986, los 3.786 lotes de porcelana china y lingotes de oro, conocidos como el "cargamento *Nanking*", recuperado del pecio holandés *Geldermahlsen*, naufragado en 1752, se vendieron por 16 millones de dólares estadounidenses; en 1992, la venta de la porcelana conocida como el "cargamento *Vung Tao*", procedente del pecio de un buque naufragado al sur de las costas de Vietnam, se vendió por 72 millones de dólares estadounidenses; etc. Vide WILLIAMS, SUE, (1997), *Underwater Heritage, A Treasure Trove to Protect*, US, 87, p. 8.

²⁵ El asunto *United States v. Steinmetz* fue resuelto en 1991 por la Corte de Distrito de New Jersey (763 FS, pp. 2193 y ss.). Esta decisión judicial fue confirmada en apelación por la Corte de Apelación de Estados Unidos (Tercer Circuito) el 21 de agosto de 1992, en el asunto *Richard Steinmetz v. United States* (973 FR 2nd, pp. 212 y ss.). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó, a su vez, la sentencia dada en apelación, al denegar el recurso de casación a *certiorari* (113 SCR, pp. 1578 y ss. (1993)).

es propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dejando aparte las cuestiones relativas a la sucesión de Estados que se plantearon en el asunto de la campana del *CSS Alabama*, por no ser relevantes para el caso de la pretendida campana de *La Santa María*, cabe destacar que la Corte de Apelación excluyó que los Estados Unidos de América hubiesen perdido por prescripción sus derechos sobre el *CSS Alabama*, pese a no haber reclamado jamás la propiedad de este buque, ni haber manifestado interés alguno en su recuperación. Para ello, la Corte de Apelación interpretó el artículo IV, sección 3, cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América ²⁶ en el sentido de que el Estado puede perder sus derechos sobre los bienes que le pertenecen exclusivamente como consecuencia de un acto explícito de renuncia que, en el caso del *CSS Alabama*, nunca se había producido. Con tal doctrina judicial, se dificulta enormemente que los particulares puedan adquirir derechos de propiedad sobre el patrimonio cultural subacuático, al menos en los casos en los que tal patrimonio fuese previamente propiedad del Estado.

Sin embargo, los derechos de propiedad de los Estados Unidos sobre el *CSS Alabama* se enfrentaron a un nuevo problema legal, toda vez que en 1984 se localizó la ubicación precisa de este pecio a una profundidad de 180 pies y a una distancia de siete millas de la costa francesa de Cherbourg, es decir, en el interior del mar territorial de un Estado tercero ²⁷. En un primer momento, Francia reclamó la propiedad de todos los objetos procedentes del pecio de este buque que se encontrasen en su mar territorial. En un intercambio posterior de notas diplomáticas, Francia concedió, el 19 de mayo de 1989, que el título de propiedad permanecía en poder de los Estados Unidos. A su vez, los Estados Unidos reconocieron los intereses legítimos de Francia resultantes de la localización del pecio en su mar territorial ²⁸.

Parecía que alguna forma de cooperación bilateral era posible, de manera que se evitase un hipotético contencioso sobre la propiedad del pecio y de sus pertenencias. Ello se logró el 3 de octubre de 1989, con la firma de un Acuerdo entre el Gobierno de

²⁶ Esta cláusula dispone que: "*The Congress shall have Power to dispose of and make all needful Rules and regulations respecting the Territory or Other Property belonging to the United States; and nothing in this Constitution shall be so construed as to Prejudice any Claims of the United States, or of any particular State*".

²⁷ Mediante la Ley número 71-1060 de 24 de diciembre de 1971, Francia había extendido la anchura de su mar territorial a doce millas marinas. Esta Ley está publicada en UNITED NATIONS, (1976), *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, New York, p. 17.

²⁸ Sobre este intercambio de notas diplomáticas, véase ROACH, J. ASHLEY, (1991), *France Concedes United States Has Title to CSS Alabama*, *AJIL*, 85, pp. 381-383.

los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Francesa sobre los despojos del naufragio del buque *CSS Alabama* ²⁹. En este Acuerdo bilateral no se trata, ni siquiera se menciona, la cuestión de los derechos de propiedad sobre el pecio y sus pertenencias. Por el contrario, el Preámbulo reconoce "la importancia histórica y arqueológica del buque *CSS Alabama*" y refleja el deseo de las partes de "cooperar para asegurar la protección y el estudio de los despojos del naufragio, que se produjo en aguas territoriales francesas". Para ello, se ha establecido un Comité Científico, de composición mixta y paritaria (art. 1), que adoptará propuestas por unanimidad sobre "toda medida relativa a las actividades científicas o cualquier proyecto tocante al estudio de los despojos del naufragio del *CSS Alabama*" (art. 2). Estas propuestas serán sometidas "al Ministro de Cultura de Francia, quien otorgará la autorización necesaria" conforme a los procedimientos previstos en el Derecho francés (art. 4), teniendo en cuenta que "ninguna de las partes adoptará medidas que perjudiquen los despojos del naufragio o los elementos asociados a él sin el acuerdo de la otra parte" (art. 3). Solución que ha resultado sumamente práctica para el pecio de un buque que, todavía hoy, permanece sumergido en el lecho del mar territorial francés.

Las soluciones alcanzadas en estos dos contenciosos sobre el *CSS Alabama* han conseguido, de un lado, evitar las reclamaciones privadas de propiedad sobre el pecio del buque hundido o de sus pertenencias. De otro lado, se ha evitado una controversia jurídica en la que se hubiesen enfrentado directamente los derechos de propiedad reclamados por el Estado del pabellón y los reclamados por el Estado ribereño, primando su importancia histórica y su valor cultural sobre la espinosa cuestión de la propiedad del mismo. Además, y es totalmente relevante el señalarlo, la protección que se ha establecido para este patrimonio cultural subacuático se ha logrado sobre una base cooperativa bilateral, que ha asegurado que los derechos e intereses del Estado del pabellón queden en pie de igualdad con los derechos e intereses del Estado ribereño.

²⁹ Publicado en NACIONES UNIDAS, *BDM*, 20, marzo de 1992, pp. 28-29. En su versión inglesa, este Acuerdo bilateral puede igualmente consultarse en GUIDO CAMARDA; TULLIO SCOVAZZI, (eds.), (2002), *The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects*, Milano, Giuffrè, pp. 444-445.



Exvoto del siglo XVI. Reproducción (1932) del que existió en el Santuario de la Consolación, en Utreras. Representa un galeón español de hacia 1540. Museo Naval de Madrid. El galeón fue el gran protagonista de los mares en el siglo XVI, destinándose como buque de guerra, nave de transporte o embarcación mixta.

No obstante, las soluciones alcanzadas para el *CSS Alabama*, aunque bastante ejemplares, no dejan de ser soluciones para el caso concreto y su posible eficacia como precedente en otros asuntos, como el de la pretendida campana de *La Santa María*, es harto dudosa en la práctica. Desde luego, lograr tal tipo de soluciones escapa a los deseos unilaterales de un Estado que, como el Reino de España, tiene un papel importante que desempeñar como Estado del pabellón de uno de los patrimonios culturales subacuáticos más ricos y abundantes que existe. Pero los interrogantes que estos contenciosos plantean siguen vigentes y su trascendencia práctica es cada vez mayor: ¿podrá el Reino de España evitar que su patrimonio cultural subacuático acabe en manos privadas en cualquier parte del mundo? ¿podrá el Reino de España, para el caso de pecios de buques de guerra hundidos en el mar territorial de terceros Estados, lograr que se celebren acuerdos cooperativos que primen la protección cultural sobre los derechos de propiedad y que aseguren, a su vez, que los derechos del Estado del pabellón quedan en pie de igualdad con los derechos del Estado ribereño?

PARTE PRIMERA.
**LA CONSIDERACIÓN DE LA FLOTA IMPERIAL ESPA-
ÑOLA COMO PATRIMONIO CULTURAL
SUBACUÁTICO**



Óleo del galeón *San Martín*. El galeón *San Martín*, capitana de la Armada Invencible, fue mandado por *don Alfonso Pérez de Guzmán*, Duque de Medinasidonia. Arqueaba 1.000 toneladas, llevaba 50 piezas de artillería, 177 marineros y 300 soldados.

1.- LA FLOTA IMPERIAL ESPAÑOLA

Los importantes desarrollos científicos y técnicos, así como los progresos y mejoras en el arte de la navegación que tuvieron lugar en España desde la segunda mitad del siglo XV en adelante, navegando por primera vez a través de la alta mar sin seguir la línea de las costas, permitieron a la corona de España construir un Imperio de ultramar en un período de tiempo relativamente corto. Entre el nacimiento y el colapso del Imperio Español, es decir, entre el famoso primer viaje de *Christoforus Columbus* o *Cristóbal Colón* hacia las Indias Orientales o América en 1492 y la pérdida de las últimas colonias españolas oceánicas en 1898, como consecuencia de las guerras de Filipinas y Cuba contra los Estados Unidos de América, varios miles de buques españoles naufragaron a lo largo y ancho de todo el mundo. Este hecho convierte al Reino de España en uno de los Estados contemporáneos con uno de los patrimonios arqueológico e histórico subacuático más importante que existe.

1.1.- APROXIMACIÓN A LAS EMBARCACIONES Y AUGE DE LAS CIENCIAS NÁUTICAS EN ESPAÑA

Las embarcaciones del Renacimiento y del siglo XVII pueden agruparse en dos tipos básicos: el de las galeras, de origen mediterráneo, y el de las naos, de procedencia atlántica.

Las **galeras** utilizaban los remos como elemento fundamental de propulsión. Eran de bajo bordo, para evitar que los remos tuvieran una longitud excesiva, y tenían forma alargada, dominando la eslora sobre la manga en una proporción aproximada de ocho a uno. En las militares, la proa terminaba en punta, pues estaba destinada a embestir a barcos enemigos, y en su castillo, llamado "arrumbada", se colocaban los cañones de mayor calibre. La popa era plana y su castillo o "espalda" acabó transformándose en cámara para alojar al mando.

En la Antigüedad, las galeras habían tenido los remos colocados en dos e, incluso, tres órdenes superpuestos ("birremes" y "trirremes"). Durante el Renacimiento solamente tenían un orden, pero en lugar de remos cortos manejados cada uno por un

hombre, a partir del último tercio del siglo XVI se utilizaron los de "manilla", que eran largos y movidos por cuatro o cinco hombres sentados en un mismo banco. Como es sabido, estos remeros eran, en su mayor parte, esclavos o delincuentes condenados a esta terrible forma de trabajo forzado; iban encadenados y, en caso de hundirse la galera, eran arrastrados con ella al fondo del mar.

Para ayudar a los remos, las galeras tenían una arboladura limitada a un palo mayor situado en su centro, a lo sumo acompañado por un palo de trinquete colocado en la proa. Ambos palos llevaban largas vergas o "entenas" dispuestas diagonalmente, puesto que lo habitual era que largaran velas latinas (triangulares), más apropiadas que las cuadradas para el régimen variable de los vientos mediterráneos. El palo mayor y a veces también el trinquete tenían en su parte superior "gabias" (cofas) para los vigías.

Durante muchos siglos, las galeras fueron los barcos de guerra por excelencia en el Mediterráneo. No obstante, existían también las dedicadas al transporte de mercancías ("galeras de mercado"), con mayor altura de borda, menos remos y velamen más importante.



Cubierta del primer tratado sobre construcción de embarcaciones: GARCÍA DE PALACIO, DIEGO, (1587), *Instrucción nautica para el buen uso y regimiento de las naos conforme à la altura de Mexico, México, En casa de Pedro Ocharte, f. 90v-91r.*

Una amplia serie de embarcaciones fueron meras variantes de la galera, principalmente en razón de su tamaño. La mayor era la "galeaza", caracterizada por llevar cañones en las bandas, por encima de los remeros, además de los situados en los

castillos de proa y de popa. Solía tener una arboladura con palos mayor, trinquete y mesana. Las ordinarias tenían de 30 a 10 bancos y para designar las más pequeñas se empleaban numerosos vocablos sin mucha precisión y uniformidad. Las "galeazas" carecían de arrumbada y llevaban en torno a 20 bancos, lo mismo que las "fustas", aunque en las primeras eran de un solo remero y en las segundas podían llevar hasta tres. Las más pequeñas, sin arrumbada ni cubierta y provistas de 5 a 10 bancos, eran llamadas "bergantines", "fragatas", "falúas" y otras denominaciones menos extendidas.

La **nao**, como tipo de embarcación de origen atlántico, utilizaba como elemento de propulsión un velamen cuadrado o mixto. Eran de alto bordo y la relación habitual entre eslora y manga era de tres a uno o, a lo sumo, de cuatro a uno, en las de forma más afinada. En la proa llevaba una sobrecubierta o castillo de proa y en la popa, otra media cubierta llamada generalmente "tolda", sobre la que se alzaba la cámara para el mando.

Durante el siglo XVI, la arboladura media constaba de cuatro palos de proa a popa: botalón, trinquete, mayor y mesana; la colocación de masteleros sobre el trinquete se generalizó a lo largo de la centuria. Todos estos palos llevaban vergas en cruz para aparejar velas cuadradas, con la excepción de la mesana, que la tenía dispuesta en diagonal, por ser la única destinada a una vela latina. El trinquete y el mayor llevaban cofas para los vigías.

Lo mismo que la galera, la nao tenía numerosas variantes. La versión militar, manejable y rápida, con potente artillería en las bandas, fue el "galeón", llamado así por su casco alargado, semejante al de la galera. Su desarrollo estuvo íntimamente unido a la necesidad de defender el tráfico marítimo con América. En cambio, estaba destinada al transporte la "carraca", embarcación pesada y lenta, de alto bordo y gran capacidad de carga, que exigía puertos de bastante fondo. Menos difundidas estaban otras variantes, como las "urcas", de escaso calado y notable capacidad de carga, y las "polacras".

Mención aparte merecen las "carabelas" por su directa relación con la primera etapa de los descubrimientos. De origen portugués, sus características han sido muy discutidas por los especialistas en historia de la náutica y en los medios de comunicación se habla de ellas con tanto o más errores que de los "galeones". Una gran autoridad en la materia, como es *Julio Guillén Tato*, resumió sus investigaciones de la forma siguiente:

"Fue la carabela una nave con cubierta, más fina que la nao, con una, dos o hasta tres velas latinas; carecía de castillo de proa, y a popa, las mayores podían tener la cajonada de la cámara, como las naos ... Sumamente aptas para barloventar, corrían mal, sin embargo, el viento, por lo que entre Cádiz y Huelva dieron en aparejarla con velas en cruz, al igual que las naos, dando lugar a lo que se denominó *carabela al modo de Andalucía*. Y como para la guerra la falta de castillo exponía a su gente, hacia 1490, y precisamente para la toma de Melilla, se arbitró el construirle una tilla a popa, originando la *carabela armada*. Tal vez así fue la *Santa María* de Colón, cuyo propietario era *Juan de la Cosa*" ³⁰.

En 1620 se ideó un nueva variante de la nao a la que se denominó "fragata". No hay que confundirla con la galera homónima, o "fragata de remos", ni, por supuesto, con los barcos posteriores del mismo nombre.

Como en todas las áreas especializadas, en la historia marítima la polisemia es un serio problema. De modo esquemático, sólo es posible decir que, hasta muy avanzado el siglo XIX, la "fragata" era un barco de tres palos y bauprés con velas cuadradas en todos ellos. El mismo aparejo en cruz tenía la "corbeta", pero su eslora apenas superaba los veinte metros, mientras que el "bergantín" sólo llevaba mayor y trinquete, con su bauprés ³¹.

La navegación motivó en la España renacentista una larga serie de invenciones. Una de ellas fue la de *Blasco de Garay* "para mover los barcos en tiempo de calma, sin el auxilio de los remos" (1543), que introdujo la rueda de paletas en la propulsión. Se trata de un ejemplo de la persistencia de la comunicación técnica entre Europa y China – de donde procedía la brújula y la navegación astronómica-, ya que el "ingenio" de *Garay* fue recogido en la enciclopedia científica *Wu Li Hsiao Shih*, redactada por *Fang I-Chih* a comienzos del siglo XVII.

En el mismo ambiente de renovación técnica aparecieron las primeras publicaciones sobre construcción naval. Resulta muy significativo que la inicial fuera impresa en México: *Instrucción nauthica para el buen uso y regimiento de las naos* (1587), de *Diego García de Palacio*, santanderino de una familia de navegantes que sirvió al Consejo de Indias, especializándose en las zonas marítimas de Filipinas y

³⁰ GUILLÉN TATO, JULIO F., (1961), Historia marítima española, Madrid, s. e., vol. I, p. 18.

³¹ Información detallada, que aquí no es oportuno incluir, puede consultarse en las siguientes obras: CONDEMINAS MASCARÓ, FRANCISCO, (1920), La marina histórica. Evolución del buque a través del tiempo, Barcelona, Imp. Joaquín Horta; CONDEMINAS MASCARÓ, FRANCISCO, (1923), La marina española (Compendio histórico), Barcelona, Editorial Apolo; IBÁÑEZ DE IBERO, C., (1943), Historia de la marina de guerra española, Madrid, Espasa-Calpe; GUILLÉN TATO, JULIO F., Historia del buque. En: *op. cit.*, vol. I, pp. 3-38; vol. II, pp. 5-60; DE BASTERRA, RAMÓN, (1970), Los navíos de la Ilustración, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica; DE JUAN PEÑALOSA, JAVIER; FERNÁNDEZ-GIMÉNEZ, SANTIAGO, (1980), Historia de la Navegación, Madrid, Ediciones Urbión.

China. Se trasladó a Guatemala en 1572 y, durante un año (1581-1582), fue rector de la Universidad de México, pero su enfrentamiento con las autoridades eclesiásticas le obligó a volver a su ciudad natal. En el "libro" cuarto de su *Instrucción* expone "claras reglas" para la proporción de las naos, ofreciendo modelos en los que se detallan con precisión las medidas:

"Pues, como v. m. sabe, de abrir o cerrar más de lo necesario cualquier nave, o de no tener el lanzante, delgados y maderos de cuenta, raseles y escora en su punto, salen de mal gobierno y con otras malas condiciones, de que suelen venir muchas pérdidas, daños y muertes" ³².

Incluye también una amplia serie de planos, los primeros sobre barcos que llegaron a imprimirse.

Un cuarto de siglo más tarde, el canario *Tomé Cano*, que había navegado desde muy joven, publicó en Sevilla su *Arte para fabricar, fortificar y aparejar naos* (1611). Tras aprobar en 1569 el examen de "piloto de la carrera de Indias" en la Casa de la Contratación, había realizado numerosos viajes a América, alcanzando un notable prestigio como técnico. Por ello, redactó diversos informes sobre cuestiones náuticas a petición del Consejo de Indias y de la Casa de la Contratación, el último de los cuales fue un "parecer" sobre la expedición que iban a realizar los hermanos *García Nodal* y el cosmógrafo *Diego Ramírez de Carrión* al estrecho de Magallanes (1618). En su libro, *Cano* recogió la experiencia técnica acumulada durante más de un siglo por los constructores españoles de naves, "con las reglas de arquearlas, reducido a cuenta y medida". Se apoyó en los consejos de *Lucas Guillén de Veas*, "maestro mayor de fábricas de navíos por Su Majestad" y, sobre todo, en los de su hermano, el ingeniero naval *Juan de Veas*.

Además de estas dos obras, hay que tener en cuenta las *Ordenanzas de fábricas de navíos* (1607, 1618) y, por supuesto, numerosos manuscritos. Para situar históricamente estos libros especializados, conviene recordar que el primer texto italiano parcialmente dedicado a la construcción naval apareció en 1607 y que hasta fechas más tardías no se publicaron obras sobre el tema en Inglaterra (1626), Alemania (1629), Francia (1643) o los Países Bajos (1678) ³³.

³² GARCÍA DE PALACIO, DIEGO, (1587), *Instrucción nauthica para el buen uso y regimiento de las naos conforme à la altura de Mexico*, México, En casa de Pedro Ocharte, f. 90v-91r.

³³ Cfr. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., (1851), *Biblioteca marítima española*, 2 vols. Madrid, Vda. de Calero; CIORANESCU, A., (1954), Contribuciones a la biografía de Tomé Cano, *RH*, 20, pp. 94-101; MARCO DORTA, E., (1960), Tomé Cano, tratadista de arquitectura naval, *MC*, 21, pp.

De forma paralela a este espectacular incremento de los conocimientos españoles sobre técnicas de construcción naval, también se revolucionó en España el arte de navegar, pues los importantes desarrollos científicos y técnicos, así como los progresos y mejoras en el arte de la navegación, permitieron a los españoles superar el tradicional método de la navegación de cabotaje y "trazar caminos en la mar abierta" sin necesidad de fijar el rumbo dependiendo de las costas próximas ³⁴. Fruto de ello fue la amplísima difusión que los manuales españoles sobre el arte de la navegación adquirieron a lo largo de toda Europa. Como ejemplos, se puede citar que el *Arte de navegar*, publicado en 1545 por *Pedro de Molina*, alcanzó quince ediciones traducidas al francés entre 1554 y 1635, cinco ediciones traducidas al holandés entre 1580 y 1598, tres en italiano (1554, 1555 y 1609) y dos en inglés. El *Breve compendio de la sphaera y de la arte de navegar*, escrito por *Martín Cortés*, alcanzó diez ediciones traducidas al inglés entre 1561 y 1630. Se ha afirmado por ello, con bastante fundamento, que Europa aprendió a navegar en libros españoles.

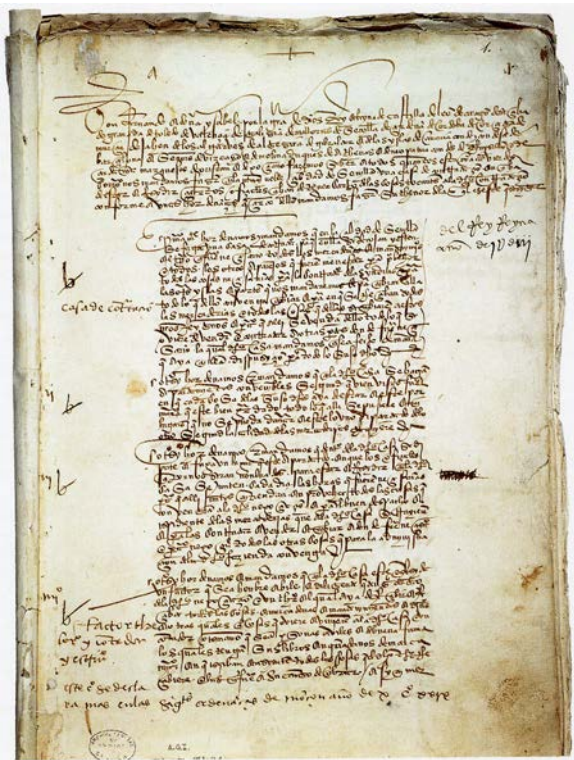
1.2.- LA CASA DE LA CONTRATACIÓN Y EL CONSEJO DE INDIAS

Una de las características más destacables de la Flota imperial española consiste en que los miles de buques que la integraron, en su inmensa mayoría, pueden considerarse como buques de Estado. Los buques españoles que estuvieron implicados en los descubrimientos y posterior colonización del Imperio español estuvieron todos ellos fuertemente controlados y monopolizados por la Corona de España. Debe recordarse sobre este aspecto que, durante varios años, el navegante *Cristóbal Colón* intentó convencer a los *Reyes Católicos* de la conveniencia y necesidad de financiar su primera expedición hacia las Indias Orientales. En diversas ocasiones, su petición fue rechazada pero, al mismo tiempo, los *Reyes Católicos* prohibieron en términos muy

315-326; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; NAVARRO BROTONS, VÍCTOR; PORTELA MARCO, EUGENIO, (1976), Materiales para la historia de las ciencias en España (SIGLOS XVI-XVII), Valencia, Pre-Textos; LAMB, ÚRSULA, (1983), García de Palacio, Diego. En: José María López Piñero *et al.*, (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, Barcelona, Península, vol. I, pp. 380-383; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1985), Tomé Cano, IC, 110, pp. 6-10.

³⁴ Sobre estos importantes desarrollos científicos y técnicos, así como sobre los progresos y mejoras en el arte de la navegación, véase LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1986), El arte de navegar en la España del Renacimiento, Barcelona, Ed. Labor, 285 págs.

absolutos al *Duque de Medinaceli* que proporcionase cualquier financiación privada al proyecto de *Colón* ³⁵.



Real Provisión de los *Reyes Católicos*, ordenando establecer en la ciudad de Sevilla una Casa de Contratación y promulgando las Ordenanzas por las que ha de regirse (1503). Archivo General de Indias, Sevilla.

Incluso los primeros viajes de descubrimientos hacia el nuevo mundo fueron todos y cada uno de ellos autorizados por un documento real denominado *Capitulaciones*. Las *Capitulaciones* eran una concesión unilateral de los Reyes españoles a los descubridores, permitiendo sus viajes y concretando los derechos exclusivos que disfrutarían, sometido a la simple condición de que descubriesen algunas tierras. Pero las *Capitulaciones* también establecieron los derechos que se reservaban los Reyes sobre esas tierras, mencionando siempre expresamente entre estos derechos que tales tierras quedaban bajo su dominio público. Por ejemplo, en las *Capitulaciones* que los Reyes de España concedieron a *Magallanes* y *Falero* para el descubrimiento de las Islas de las Especiería, fechadas el 22 de marzo de 1518, se lee lo siguiente:

"Por cuanto vos el bachiller *Rui Falero é Hernando de Magallanes*, (...) queriéndonos hacer señalado servicio, os obligais de descubrir en los dominios que nos perteneces é son nuestros en el mar Oceano, dentro de los límites de nuestra

³⁵ Siguiendo la opinión del historiador *J. H. Elliott*, cabe señalar que esta decisión, entre otras muchas evidencias, demuestra el deseo de los *Reyes Católicos* de afirmar el poder de la Corona sobre los privilegios de la Aristocracia y, al mismo tiempo, revela que el rechazo de los *Reyes Católicos* a la participación de la Aristocracia, a través de la financiación privada del proyecto colombino, se debió al temor que tenían al establecimiento de feudos independientes en ultramar. Véase *ELLIOTT, J. H., (1986), La España Imperial 1469-1716, 5ª edición, Barcelona, Vicens Vives, p. 59.*

demarcacion, islas y tierras firmes é ricas especerías, con otras cosas de que seremos muy servidos y estos nuestros reinos muy aprovechados, mandamos asentar para ello con vosotros la capitulación siguiente. Primeramente, que vosotros con la buena ventura hayais de ir é vayais á descubrir á la parte del mar Oceano, dentro de nuestros límites é demarcacion, é porque no seria razon que yendo vosotros á hacer lo susodicho se vos atravesasen otras personas á hacer lo mesmo, é habiendo consideracion á que vosotros tomais el trabajo de esta empresa, es mi merced y voluntad, é prometo que por término de diez años primeros siguientes, no daremos licencia á persona alguna que vaya á descubrir por el mismo camino é derrota que vosotros fueredes (...)" ³⁶.

Tras el tercer viaje de *Colón* a América, y debido a la presión creciente ejercida por diversas iniciativas privadas deseosas de zarpar hacia el Nuevo Mundo, los *Reyes Católicos*, mediante un Real Decreto firmado en el año 1500, "recordaron" a todos que se necesitaba una licencia real para involucrarse en viajes de descubrimientos o, en caso contrario, "el navío o navíos e marcadurías, mantenimientos e armas e pertrechos e otras cualquier cosas que llevaren" serían confiscados por la Corona. Este control monopolístico ejercido por la Corona se perfeccionó en 1503, con el establecimiento en Sevilla de la *Casa de la Contratación* o *Casa de Indias* como un órgano del Reino de España con plenos poderes en materias relativas a la navegación y el comercio entre España y su Imperio de ultramar.

Durante el Renacimiento, no sólo dependieron directamente del poder real los barcos de carácter militar. Todo el tráfico marítimo de hombres y mercancías con el Nuevo Mundo fue controlado por la Casa de la Contratación, "órgano de la Corona" fundado en 1503, que tenía en Sevilla el edificio que ahora ocupa el Archivo de Indias. Además de funciones de tipo administrativo, la Casa de la Contratación se encargó de las cuestiones relacionadas con los problemas técnicos de la navegación, convirtiéndose en el centro europeo de ciencia aplicada más importante de la época.

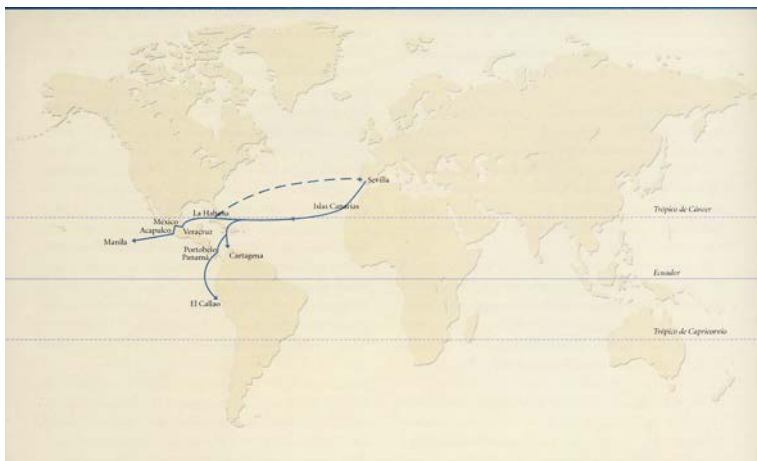
Debe destacarse que la *Casa de la Contratación de las Indias* se fundó sólo doce años después del primer viaje de *Colón* a América, como un órgano del poder real que también se utilizó para controlar todos los movimientos de hombres y mercancías hacia y desde América. Como resultado de ello, en el *Archivo de Indias* y en el *Archivo de Simancas* están registrados todos los buques que navegaron entre España y su Imperio de ultramar, conteniendo el nombre y la descripción de los buques; el nombre, sexo y edad de cada pasajero concreto o miembro de la tripulación o de las tropas embarcadas; así como las mercancías, pertrechos y armas de cada uno de los buques

³⁶ Cfr. Capitulaciones y asiento que Sus Majestades mandaron tomar con *Magallanes* y *Falero* sobre el descubrimiento de las Islas de la Especiería. Archivo de Indias, Sevilla, leg. 4º de Relaciones y

que, durante varios siglos, formaron la Flota imperial española. Toda esta información resulta de un valor sumamente útil e indispensable para la investigación arqueológica que se realice sobre los pecios de estos buques, dondequiera que se encuentren.

El primer cargo técnico que creó la Casa de la Contratación fue el de "Piloto Mayor" (1508), cuyo cometido consistía en enseñar y examinar a los pilotos y supervisar los mapas e instrumentos náuticos para los viajes a América. En 1523 se fundó el puesto de "Cosmógrafo Mayor", como responsable de los mapas e instrumentos, que dirigía el trabajo de otros cosmógrafos de la Casa, únicos que estaban autorizados a hacer los mapas que necesitaban los pilotos. La enseñanza se reorganizó en 1552, al crearse la "Cátedra de Navegación y Cosmografía". Comenzaba con una parte teórica, consistente en los fundamentos astronómicos del "arte de navegar", y continuaba con otras prácticas, relativas a los astrolabios, cuadrantes y ballestillas, sobre todo para determinar la latitud; las brújulas, insistiendo en la declinación magnética; las cartas de navegar, etc. En fechas posteriores se dotó el cargo de supervisor de la construcción de naves y de catedrático de artillería y fortificaciones. Durante el siglo XVI, período de esplendor de la Casa, ocuparon estos puestos destacados científicos españoles y portugueses, entre ellos, *Alonso de Chaves*, *Diogo Ribeiro*, *Alonso de Santa Cruz*, *Francisco Ribeiro* y *Pedro Medina*, así como los italianos *Amerigo Vespucci* y *Sebastiano Caboto*.

Una destacada labor de la Casa fue la organización de la cartografía marítima. En 1512 se creó un "padrón real" o arquetipo que se conservaba en ella y era ampliado y corregido continuamente, de acuerdo con las novedades aportadas por los pilotos, tras ser discutidas y valoradas por una junta semanal de cosmógrafos. En la Casa también se realizaron numerosas invenciones en el terreno de los instrumentos náuticos y en el del equipamiento de las naves. Sin embargo, su principal contribución fue, como ha puesto de relieve *Úrsula Lamb*, la conversión del arte de navegar en una disciplina sistemática, a través de una serie de tratados y manuales, cuyas traducciones a diversos idiomas la difundieron al resto de Europa. Sobresalen, como ya hemos indicado, los tratados de *Pedro Medina* (1545), que tuvo quince ediciones en francés, cinco en neerlandés, tres en italiano y dos en inglés, y el de *Martín Cortés* (1551), reeditado diez veces en inglés desde 1561 a 1630.



Ruta de la *Carrera de Indias* que seguían *La Flota y Los Galeones*.

Una sección especial del Consejo Real sirvió de eslabón intermedio entre la Corona y la Casa de la Contratación a partir de 1521. Tres años más tarde se fundó el Consejo de Indias, que durante más de cuatro décadas estuvo casi exclusivamente en manos de juristas, sin que existiera adscrito ningún cargo científico o técnico. Desde finales del siglo XV, el poder real había recurrido a cosmógrafos prestigiosos en relación con diversos problemas, especialmente los de carácter náutico y geográfico planteados por América. La creciente importancia de dichos problemas no sólo condujo al desarrollo de la Casa de la Contratación que acabamos de resumir, sino también a la institucionalización de las tareas científicas en el Consejo de Indias en 1571. La fase de transición desde finales de los años treinta tuvo como principal protagonista al gran cosmógrafo *Alonso de Santa Cruz*, quien propuso dicha institucionalización en 1557 y, tras numerosos trabajos para la Corona, colaboró con *Juan de Ovando* en la fase preparatoria de las llamadas *Relaciones de Indias*, uno de los principales programas científicos de la época, cuyo objetivo era el estudio geográfico sistemático del Nuevo Mundo. *Ovando* fue nombrado en 1571 presidente del Consejo de Indias, que reformó, introduciendo, entre otros cambios, un nuevo cargo de "cosmógrafo cronista". Sus funciones están detalladas con precisión en las *Ordenanzas Reales del Consejo de Indias* (1571):

"**Ord. 117.** El cosmógrafo cronista haga y ordene las tablas de la cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud y número de leguas, según el arte de geografía, las provincias, mares, islas, ríos y otros lugares ...

Ord. 118. Otrosí, el dicho cosmógrafo tenga cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna y otras señales, si hubiere, para tomar la longitud de las tierras, y envíe memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar a los gobernadores dellas con la orden e instrumentos necesarios, para que en las ciudades y cabezas de las provincias donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando, se vaya asentando en el libro de las descripciones ...

Ord. 120. Así mismo, porque las cosas naturales de las Indias sean sabidas y conocidas, el cronista cosmógrafo de Indias recopile y vaya siempre coligiendo la historia natural de las hierbas, plantas, animales, aves, pescados y otras cosas dignas de saberse que en las provincias, islas, mares y ríos de las Indias hubiere ...

Ord. 121. Otrosí, el dicho cosmógrafo colija y recopile en libro todas las derrotas, navegaciones y viajes que hay de estos reinos a las partes de las Indias, y en ellas, de unas partes a otras, según lo pudiere colegir de los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que navegan a las Indias trajeren de los viajes que hicieren, como tenemos mandado".

El primer titular, *Juan López de Velasco*, realizó una labor de gran importancia en torno a las *Relaciones de Indias* y aprovechó también parte de los "papeles del arca de *Santa Cruz*", es decir, de los materiales científicos que éste había dejado. Al dejar *Velasco* el puesto en 1591, la doble vertiente de sus funciones se separó en cargos independientes de "cosmógrafo" y de "cronista" ³⁷.

1.3.- LA FLOTA Y LOS GALEONES

La posibilidad de que un buque de la Flota imperial española pudiera hundirse fue un riesgo real, muy bien conocido desde el inicio del Imperio Español. Ya se ha indicado que en el primer viaje a América de *Colón*, se perdió *La Santa María*, una de las tres carabelas que componían su flota. Durante el viaje de *Vicente Yañez Pinzón* a América (1499-1500), quien cruzó por primera vez la línea del Ecuador y fue también la primera expedición en llegar a las costas de Brasil, naufragaron dos de los cuatro barcos que componían su flota. También cabe citar a título de ejemplo el cuarto y último viaje de *Colón* a América, en el que el Gran Almirante perdió los cuatro buques que

³⁷ Cfr. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., (1851), Biblioteca marítima española, *op. cit.*; GUILLÉN TATO, JULIO F., (1943), Europa aprendió a navegar en libros españoles, Madrid, Museo Naval; GARCÍA FRANCO, SALVADOR, (1947), Historia de la ciencia y el arte de navegar, 2 vols., Madrid, Instituto Histórico de la Marina; PULIDO RUBIO, J., (1950), El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla. Pilotos mayores, catedráticos de cosmografía y cosmógrafos, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 983 págs.; LAMB, ÚRSULA, (1972), A Navigator's Universe. The 'Libro' of Cosmographie of 1538 by Pedro de Medina, Chicago, Chicago University Press; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1979), Ciencia y técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII, Barcelona, Labor; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; GLICK, TOM F.; NAVARRO BROTONS, VÍCTOR; PORTELA MARCO, EUGENIO, (1983), (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, 2 vols., Barcelona, Península; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1986), El arte de navegar en la España del Renacimiento, *op. cit.*; MARTÍN-MERÁS, M. L., (1993), Obras españolas de náutica relacionadas con la Casa de la Contratación, Madrid, Museo Naval; LAMB, ÚRSULA, (1995), Cosmographers and Pilots in the Spanish Maritime Empire, London, Variorum; CRESPO SOLANA, ANA, (1996), La Casa de la Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz (1717-1730), Cádiz; CUESTA DOMINGO, M., (1998), La obra cosmográfica y náutica de Pedro de Medina, Madrid, BCH; VICENTE MAROTO, M. I., (2002), El arte de navegar. En: José María López Piñero, (dir.), Historia de la ciencia y la técnica en la Corona de Castilla, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, vol. III, pp. 347-381.

constituyeron su última flota ³⁸. Es igualmente indicativo recordar que, en una fecha tan temprana como en el año 1555, *Alvar Núñez Cabeza de Vaca* publicó un libro titulado *Naufragio y comentarios*.

Como mínimo tres clases diferentes de pecios de buques que formaban la Flota imperial española merecen una atención especial para los fines de la presente investigación. La primera clase está representada por los pecios de los buques de guerra españoles. En esta primera categoría, la clase de buques más conocidos que en ella se incluyen, aunque no con carácter exclusivo, son los famosos galeones españoles ³⁹, sobre los que ha emergido una leyenda que habla de muchos galeones hundidos mientras transportaban cargamentos inmensos de plata y oro desde América a España ⁴⁰.

A medida que la importación de metales preciosos procedentes de América aumentó, razones de seguridad frente a la piratería y ante los peligros de la navegación, llevaron a que España, hacia 1560, ya hubiese desarrollado y perfeccionado un sistema de navegación basado en los convoyes. Este sistema de navegación fue emergiendo a partir de diversas órdenes sucesivas que se dictaron en la época de *Carlos V*, relativas a la prohibición de salir los barcos mercantes sueltos (1526); al establecimiento de armadas eventuales en momentos de peligro para proteger el Tesoro Real (1537 y 1542); a la salida obligatoria de buques en flotas o convoyes protegidos con periodicidad semianual (en marzo y septiembre) y a la fijación del tonelaje mínimo (1543); etc. Hacia 1550 ya se definió un sistema de flotas semianuales acompañadas por galeones armados a cargo de la "avería". En esta época zarpaba una flota conjunta que se dividía en dos al llegar al Caribe, dirigiéndose una, la de Tierra Firme, hacia el puerto de Nombre de Dios, y la otra, la de Nueva España, hacia el puerto de Veracruz. El impuesto de la "avería", creado para sufragar los gastos de defensa de los convoyes, se hizo definitivo.

³⁸ Véase MORALES PADRÓN, F., (1963), Historia del descubrimiento y conquista de América, Madrid, Editora Nacional, pp. 47-120.

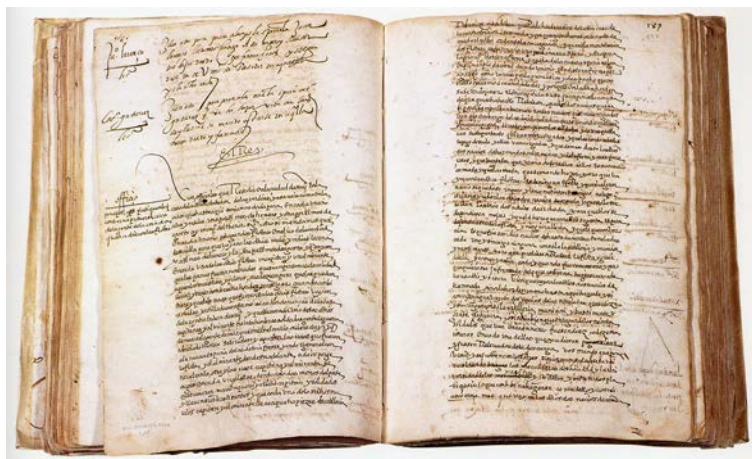
³⁹ El término "galeón" es una palabra polimorfa. Originariamente, designaba a una clase especial de buque de guerra, que fue el resultado de adaptar la "galera" mediterránea a las necesidades de la navegación transoceánica. Pero la palabra "galeón" tiene un significado más amplio, que también abarca a todos los buques de guerra pertenecientes a la Flota imperial española.

⁴⁰ Debe notarse que el desarrollo de los galeones se debió a razones militares y de seguridad, dado que eran buques rápidos, fácilmente manejables y con una potente artillería montada en ambos lados de su casco. Los galeones se utilizaron frecuentemente para garantizar la seguridad del comercio marítimo con América, mientras que el transporte de las mercancías propiamente dicho normalmente se hacía en otra clase de buques (principalmente, los buques denominados "carraca"), que aunque eran buques más lentos y pesados, tenían una mayor capacidad de carga.

Después de estos tanteos iniciales, el sistema se perfeccionó el 18 de octubre de 1564 con la promulgación del famoso Proyecto de Flotas y Galeones ⁴¹. El Proyecto de Flotas y Galeones establecía la salida anual de dos grandes flotas, compuestas esencialmente de galeones. La primera de ellas, a la que se denominaba *La Flota*, zarpaba desde Sevilla en abril, convoyada por una Capitana y una Almirante fuertemente artilladas, dirigiéndose a Nueva España, en concreto, al puerto mexicano de Veracruz (después de tocar por lo regular en Santo Domingo y La Habana), llevando consigo los bajeles de Honduras y de las Grandes Antillas. Al llegar a Veracruz, descargaban sus productos que eran internados hasta la ciudad de México.

La segunda flota partía de Sevilla en agosto, recibiendo habitualmente el nombre colectivo de *Los Galeones*, por navegar escoltados por seis u ocho buques de guerra del tipo galeón. *Los Galeones* se dirigían a la llamada Tierra Firme (puertos de Nombre de Dios, primero, y Portobelo, más tarde), convoyando las naos de Cartagena de Indias, Santa Marta y otros puertos de la costa septentrional de Sudamérica. Al llegar a Nombre de Dios (sustituido por Portobelo a finales de siglo) descargaban sus productos, que eran internados hasta la ciudad de Panamá, ya en el Pacífico, donde eran embarcados con destino al puerto de El Callao, para su distribución por el inmenso territorio del Virreinato del Perú. De *Los Galeones* se escindía un ramal, consistente en una flota separada de galeones, conocidos con el nombre de *Los azogues*, en los que se embarcaban cargamentos de hierro de Vizcaya y de mercurio de las minas de Almadén, destinados al procedimiento del beneficio de la plata llamado "amalgama". El viaje de regreso seguía el camino inverso.

⁴¹ El Proyecto de Flotas y Galeones se estableció mediante la Real Provisión de Felipe II (Madrid, 18 de octubre de 1564), dando las órdenes que han de seguir las flotas que deben partir una en el mes de abril hacia Nueva España y otra en el mes de agosto hacia Tierra Firme. Sobre este sistema de navegación, véanse: SERRANO MANGAS, (1985), *Los galeones de la Carrera de Indias, 1650-1700*, Sevilla; GARCÍA-BAQUERO, ANTONIO, (1986), *Andalucía y la Carrera de Indias, 1492-1824*, Sevilla; SERRANOS MANGAS, (1989), *Armadas y flotas de la plata (1620-1648)*, Madrid; ALFONSO MOLA, MARINA, (2000), *La Carrera de Indias*. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), *El Galeón de Manila*, pp. 28 y ss.



Real Provisión de *Felipe II* (Madrid, 18 de octubre de 1564), dando las órdenes que han de seguir las flotas que deben partir una en el mes de abril hacia Nueva España y otra en el mes de agosto hacia Tierra Firme. Incluida en el *Libro de Registros generales de Reales Ordenes, gracias y resoluciones de S.M. y del Consejo para la Casa de la Contratación (6 de noviembre de 1563 a 29 de abril de 1566)*. Archivo General de Indias, Sevilla. Esta Real Provisión se conoce más popularmente como el *Proyecto de Flotas y Galeones de 1564*.

Ambos convoyes debían invernar en Indias. El primer convoy, es decir, *La Flota*, iniciaba la ruta de regreso a España desde el Golfo de México durante el mes de abril; el segundo convoy, *Los Galeones*, salía de Panamá durante el mes de agosto, recogiendo a su paso a los buques que regresaban a España desde las costas más septentrionales de América del Sur. *La Flota* y *Los Galeones* se encontraban en La Habana, desde donde escoltados por más buques de guerra que se les unían, partían juntos hacia España en un número que cada año oscilaba entre 60 y 130 buques ⁴². A partir de 1566, a estas rutas marítimas se les añadió el *Camino de Asia*, es decir, la ruta de navegación denominada *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*.

Con la llegada de la dinastía de los Borbones a la Corona de España, se procedió a reestructurar la Carrera de Indias en una doble dirección. En primer lugar, se procedió a la revisión de los privilegios obtenidos por los franceses e ingleses como consecuencia de la Guerra de Sucesión a la Corona de España y la Paz de Utrecht ⁴³. En

⁴² Aunque el sistema de los convoyes resultó muy caro, se reveló como el sistema de transporte marítimo más seguro en la práctica contra los piratas. De hecho, las únicas ocasiones en las que los convoyes que transportaban el tesoro imperial fueron capturados por los piratas fue en el año 1628, cuando el holandés *Piet Heyn* capturó a un convoy completo salvo a tres buques que escaparon, y en los años 1656 y 1657, cuando los convoyes españoles fueron destruidos por el inglés *Blake*.

⁴³ La alianza con Francia, necesaria para sostener la causa de Felipe V, supuso la concesión de toda una serie de privilegios a los comerciantes franceses, que consolidaron sus posiciones en la bahía de Cádiz, obteniendo a través de la *Compagnie de Guinée* el asiento para la introducción de esclavos en América y aprovecharon su posición para irrumpir en el área del Pacífico, en el Virreinato del Perú,

segundo lugar, introdujeron importantes reformas para recuperar el control del comercio colonial, incrementando los niveles del tráfico comercial y promoviendo una especie de nacionalización de la Carrera de Indias.

La expulsión de los franceses del Mar del Sur se llevó a cabo durante el Virreinato del Marqués de *Castelfuerte* quien, a partir de 1724, fue cercenando todos los privilegios obtenidos por los navíos franceses bajo la protección de la actitud condescendiente mantenida por el Virrey Marqués de *Castelladosrius*, hasta el punto de que la ruta de los *cap-horniens* pudo considerarse cerrada en torno a 1730. Respecto de los ingleses, ya en 1725 las autoridades de Veracruz procedieron a confiscar al *navío de permiso* de aquel año. En 1729, el Ministro *José Patiño*, aprovechando la prolongación de las negociaciones del tratado de Sevilla, negó a los ingleses la autorización para enviar el registro a América. Tras la Guerra de los diez años (1739-1748), la Paz de Aquisgrán permitió finalmente al Gobierno español, durante el reinado de *Fernando VI*, liquidar mediante el tratado comercial de Madrid (1750) los privilegios y derechos de la *South Sea Company* al asiento de negros y al *navío de permiso*, a cambio de una compensación en metálico de cien mil libras esterlinas.

En una fecha ya tardía, el 8 de mayo de 1717, *Felipe V* decretó el traslado de la Casa de la Contratación a Cádiz, junto a la construcción de toda una serie de fortalezas para la defensa del puerto y de las flotas, lo que no hizo sino reflejar el hecho consumado del progresivo desplazamiento del negocio colonial desde Sevilla hacia la bahía gaditana ⁴⁴. La promulgación del nuevo Proyecto de Flotas y Galeones de 1720, al tiempo que confirmaba las rutas de navegación imperantes desde 1564, reglamentó mejor las expediciones de los convoyes (flotas, navíos, cargamentos, fechas, habilitaciones, formalidades administrativas), consiguiendo progresos considerables en la rapidez de la tramitación de los registros, en la simplificación contable y en la prevención del fraude.

El monopolio mantenido durante más de doscientos años por la Casa de la Contratación se fue lenta y progresivamente erosionando a partir de 1728. Para

convertido poco menos que en un coto reservado de los armadores galos, a través sobre todo de los *cap-horniens* radicados en Saint-Malo. Por su parte, el Tratado de Utrecht dio carta de naturaleza legal a la penetración comercial inglesa en la América hispana, mediante la concesión del privilegio exclusivo de la introducción de mano de obra esclava a la *South Sea Company* y del denominado *navío de permiso*, que permitía la negociación de 500 toneladas anuales de mercancías en las ferias de Veracruz y Portobelo. Vide ALFONSO MOLA, MARINA, (2000), *La Carrera de Indias, op. cit.*, pp. 32 y ss.

⁴⁴ Vide GARCÍA-BAQUERO, ANTONIO, (1976), *Cádiz y el Atlántico, 1717-1778*, Sevilla.

aumentar el tráfico comercial con América, los dirigentes borbónicos encontraron una primera vía en permitir la creación de compañías a las que se les otorgaba el privilegio del tráfico exclusivo con las áreas que se les designasen para el ejercicio de sus actividades comerciales. Con ello se perseguía la doble ventaja de incorporar a este tráfico colonial a comerciantes de otras regiones de España, así como potenciar las áreas de América que habían quedado al margen de las grandes rutas servidas por el sistema de convoyes. De esta forma, se crearon la Compañía Guipuzcoana de Caracas (1728) ⁴⁵, la Compañía de La Habana (1740) ⁴⁶ o la Real Compañía de Barcelona (1756) ⁴⁷.

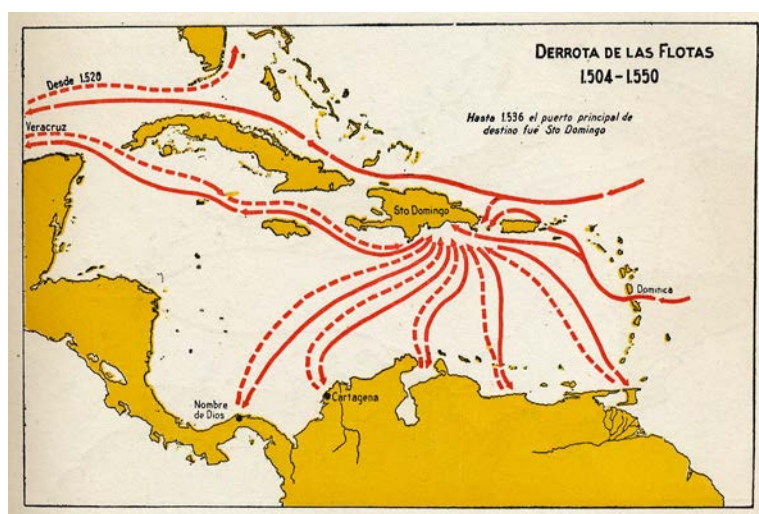
La Guerra de los diez años contra Inglaterra (1739-1748) obligó a crear una excepción al monopolio de la Casa de la Contratación para evitar el riesgo del bloqueo británico contra los convoyes de la Carrera de Indias, garantizando al mismo tiempo el abastecimiento de las colonias americanas y las remesas de plata y otros productos de ultramar a la metrópoli. Fue así como se autorizaron los registros sueltos, que pudieron evitar con mayor facilidad el acecho de los buques ingleses, pudiendo además zarpar con mayor rapidez al no tener que esperar la constitución del convoy habitual. El resultado del sistema de registros sueltos fue espectacular, pues no sólo se incrementó el tráfico de mercancías, sino que además se incorporaron al sistema otras regiones metropolitanas, especialmente Cataluña, ampliando igualmente el número de puertos americanos con los que se comerciaba. El final de la guerra contra Inglaterra planteó la disyuntiva de mantener el sistema de registros sueltos o de volver al anterior sistema de convoyes. Por Real Orden de 11 de octubre de 1754, se restableció *La Flota* destinada a Veracruz, pero los restantes destinos fueron atendidos por el sistema de registros sueltos. De hecho, se ha calculado que, entre 1754 y 1778, el 87% del comercio entre la

⁴⁵ Los objetivos de la Compañía Guipuzcoana de Caracas fueron los de garantizar las relaciones entre San Sebastián y Venezuela, promocionando el intercambio del hierro vascongado y el cacao venezolano, así como la persecución del contrabando en esta zona, realizado sobre todo por los holandeses desde Aruba y Curaçao. *Vide* GÁRATE OJANGUREN, MONTSERRAT, (1990), La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, San Sebastián.

⁴⁶ La Compañía de La Habana debía tener como actividad principal la compra y envío de tabaco y azúcar cubanos a España, pero pronto amplió sus negocios de manera irregular, dedicándose a la introducción fraudulenta de esclavos y a la exportación de tabaco a las colonias británicas. *Vide* GÁRATE OJANGUREN, MONTSERRAT, (1994), Comercio ultramarino e Ilustración: La Real Compañía de La Habana, San Sebastián.

⁴⁷ La Real Compañía de Barcelona perseguía revitalizar las deprimidas economías de las islas de Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita, ampliando posteriormente sus negocios a Honduras. Véase OLIVIA MELGAR, JOSÉ MARÍA, (1987), Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII. La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias, Barcelona.

metrópoli y sus colonias americanas se encauzó a través del sistema de los registros sueltos.



Mapa de la derrota de *Las Flotas* (1504-1550), por J. F. Guillén Tato. En 1536 se modificó la derrota. Aunque navegasen en conserva la de Tierra Firme y la de Nueva España, a la vista de la isla Dominica se separaban. Para el regreso, se reorganizaban en La Habana, y por el canal nuevo de Bahama se enmaraban en el Océano. En la segunda mitad del siglo XVI, conocida ya la época de los huracanes, para evitarlos se salía siempre antes del 20 de agosto. Próximo a la recalada se despachaban avisos, y en la Península salía hasta las Azores la escuadra de la *Guarda de la Carrera*, para abrirla hasta Sanlúcar o Cádiz.

Una medida descentralizadora de alcance limitado se produjo en 1764, al designarse un segundo puerto español como sede de un monopolio secundario. Esta medida consistió en crear un servicio de Correos Marítimos en la ciudad de La Coruña, que en realidad fue el centro de la exportación ultramarina de todas las regiones españolas litorales del Cantábrico. Los destinos principales de los buques que partieron de La Coruña fueron Buenos Aires (a donde se dirigieron el 61% de las expediciones que partieron de este puerto) y el conjunto de las Islas de Barlovento, Tierra Firme y Nueva España (que absorbieron el 39% restante). Aunque con la designación del puerto de La Coruña se rompió el monopolio de Cádiz, no ocurrió lo mismo con su hegemonía, pues el puerto de Cádiz siguió centralizando más del 75% del tráfico ultramarino.

Al año siguiente se inició una etapa diferente que, sin contrariar frontalmente la hegemonía del puerto de Cádiz, significó el abandono del sistema de puerto único, siendo sustituido por un sistema de contactos multilaterales entre diversos puertos metropolitanos y americanos. Así, el Decreto de 1765 de comercio libre de Barlovento autorizó el comercio directo a nueve puertos peninsulares (Barcelona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Gijón, Santander y La Coruña) con diversas islas

antillanas (Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad), que posteriormente se fueron ampliando a otras áreas como Luisiana (1768), Campeche y Yucatán (1770), Canarias (1772) y Santa María y Riohacha (1776). Aunque, por lo general se trataba de áreas secundarias, fueron muchos los buques que utilizaron los registros de Barlovento ⁴⁸.

Siguiendo con la liberalización del comercio de ultramar, el Decreto de libre comercio de 2 de febrero de 1778 incorporó al ámbito liberalizado las regiones de Perú, Chile y Río de la Plata. Pero este Decreto tuvo una vida efímera, toda vez que fue sustituido por el más ambicioso Decreto de libre comercio de 12 de octubre de 1778, que estableció en tráfico directo entre trece puertos españoles (los nueve ya citados y los de Palma de Mallorca, Los Alfaques de Tortosa, Almería y Santa Cruz de Tenerife, a los que posteriormente se le sumarían otros puertos españoles) con numerosos puertos de toda América. Entre los puertos americanos liberalizados se encontraban los nueve puertos mayores (La Habana, Cartagena de Indias, Buenos Aires, Montevideo, Valparaíso, Concepción, Arica, El Callao y Guayaquil), más trece puertos menores (Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Christi en La Española, Santiago de Cuba, Trinidad, Margarita, Campeche, Santo Tomás de Castilla, Omoa, Riohacha, Portobelo, Chagres y Santa Marta), con la excepción de las áreas de Nueva España y Venezuela, que no se incorporaron al sistema de libre comercio hasta 1789. El sistema de libre comercio del Decreto de 12 de octubre de 1778 mantuvo una discriminación proteccionista en favor de los productos nacionales, así como una serie de medidas que aseguraban la nacionalización del transporte marítimo, pues los buques tenían que ser exclusivamente de propiedad nacional, existiendo tarifas proteccionistas para los de fabricación española o hispanoamericana. Curiosamente este Decreto, que supuso el final de los monopolios de Cádiz y La Coruña, estuvo vigente hasta el 21 de febrero de 1828, fecha en la que fue derogado casi cuatro años después de haberse independizado la mayor parte de las colonias americanas, quedando el Imperio español de ultramar reducido a los enclaves de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ⁴⁹.

Muchos galeones españoles naufragaron a lo largo de las principales rutas marítimas españolas (desde y hacia el eje Sevilla-Cádiz y La Española, es decir, Santo

⁴⁸ Véase FONTANA, JOSEP; BERNAL, ANTONIO MIGUEL, (1987), (eds.), El comercio libre entre España y América Latina (1765-1824), Madrid.

Domingo y Haití) mientras navegaban por el Mar del Caribe ⁵⁰, exploraban las costas oriental y occidental de América ⁵¹ o mantenían unidos mediante una navegación regular y sistemática del Océano Pacífico al continente americano con el asiático (desde y hacia Acapulco y Manila) ⁵².

También un gran número de galeones españoles naufragaron en otras rutas marítimas no habituales para los navegantes españoles, debido a diferentes causas. Por ejemplo, debido a la batalla naval de *Lepanto* en 1571 contra el Imperio Otomano ⁵³ o al desastroso viaje de la *Armada Invencible* en su ataque a Inglaterra en 1588 ⁵⁴, muchos galeones españoles se hundieron en el Mediterráneo oriental o a lo largo de las costas de

⁴⁹ Véase FISHER, JOHN ROBERT, (1985), Commercial relations between Spain and Spanish America in the Era of Free Trade, 1778-1796, Liverpool.

⁵⁰ En el Mar del Caribe, la Flota imperial española descubrió por primera vez un fenómeno meteorológico "nuevo", los huracanes, responsables del naufragio de muchos buques españoles. Las primeras noticias de este "nuevo" fenómeno meteorológico están vinculadas al cuarto y último viaje de *Cristóbal Colón* a América. Cuando el Gran Almirante llegó a La Española, se encontró con que una gran flota de buques españoles estaba a punto de iniciar su viaje de regreso a España. *Colón* recomendó al Gobernador de La Española, *Sr. Ovando*, que pospusiera la salida de esta flota, dado que una fuerte tormenta se estaba formando en las cercanías. El Gobernador de La Española no tuvo en cuenta su recomendación y, al día siguiente, toda esta flota desapareció debido a la intensidad de un huracán caribeño.

⁵¹ Uno de los descubrimientos que más recientemente se ha producido del pecio de un galeón español ha tenido lugar en aguas de Alaska. Aunque el proceso de identificación de este galeón todavía no ha concluido al momento de escribir estas líneas, las investigaciones realizadas hasta la fecha parecen indicar que se trata de un galeón español naufragado en 1527, al que *Hernán Cortés* envió desde México para que buscara por el norte un paso que permitiera navegar desde el Atlántico al Pacífico.

⁵² Debe recordarse, por ejemplo, que durante las primeras expediciones españolas a través del Océano Pacífico durante el siglo XVI, el número de naufragios de buques españoles fue extraordinariamente alto. Durante el primer viaje a través del Océano Pacífico (expedición *Magallanes-Elcano*, 1519-1522), los buques *Concepción* y *La Trinidad* se perdieron en las proximidades de las Islas Filipinas. La segunda expedición española a través del Océano Pacífico la emprendió una flota de siete buques que partieron de las costas occidentales de Panamá al mando de *Andrés Niño* a comienzos de 1521. Los siete buques se perdieron y nada se sabe del destino de esta expedición. La segunda expedición que circunnavegó el Mundo se inició en La Coruña el 24 de agosto de 1525, por una flota compuesta también por siete buques (*Santa María de la Victoria*, *San Gabriel*, *Santiago*, *Santi Spiritus*, *Anunciada*, *Santa María del Parral* y *San Lesmes*), de nuevo bajo el mando de *Juan Sebastián de Elcano*. Sólo ocho hombres, de un total de cuatrocientos, regresaron vivos a España en 1536, pero todos los buques se perdieron, la mayoría de ellos en el Océano Pacífico. La expedición de *Andrés de Saavedra* (1527-1529) perdió los tres buques que la componían, incluido al *Florida*, después de dos intentos frustrados de regresar desde las Filipinas a México navegando hacia el este. La expedición de *Hernando de Grijalva* (1536-1537) perdió al buque *Santiago* en Nueva Guinea. La expedición de *Rui López de Villalobos* (1542-1545) partió de Jalisco (México) hacia las Filipinas. Tras realizar el cuarto intento frustrado de los españoles de regresar a México cruzando el Océano Pacífico en dirección este, los cinco buques que componían su flota se perdieron. Véanse: SPATE, OSKAR H. K., (1979), The Spanish Lake, Minneapolis; PRIETO, CARLOS, (1972), El Océano Pacífico. Navegantes españoles del siglo XVI, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 241 págs. Sobre esta ruta de navegación marítima, *vide infra* el epígrafe 1.5 de esta Parte Primera.

⁵³ En esta batalla naval se hundieron 152 buques de guerra otomanos, se capturó a 117 buques de guerra otomanos y sólo 46 buques de la Armada imperial otomana lograron escapar.

Inglaterra e Irlanda. Incluso en las guerras que, a finales del siglo XIX, el Reino de España sostuvo contra los Estados Unidos de América, que terminaron con la pérdida de Cuba y de Filipinas para el Imperio español, muchos buques de guerra españoles, la mayoría de madera, naufragaron tras combatir a los buques de guerra de acero de los Estados Unidos de América. En otros casos, los naufragios de los galeones españoles tuvieron lugar en otras latitudes mucho más inusuales, como fue el caso, por ejemplo, de la flota española que, bajo el mando del Almirante *Gabriel de Castilla*, zarpó de Perú hacia la Antártica, desapareciendo todos los buques que componían esta flota en el Océano Antártico en 1603, más al sur de los 64° de latitud Sur ⁵⁵.

1.4.- LOS BUQUES DE LAS EXPEDICIONES CIENTÍFICAS ESPAÑOLAS

La segunda clase de buques de la Flota imperial española que queremos destacar está representada por los pecios de los buques que pertenecieron o fueron explotados por el Imperio español, siendo utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial. Entre los buques que se podrían incluir en esta segunda categoría es digno de destacar, por ejemplo, aquellos buques que se dedicaron exclusivamente a llevar a cabo expediciones científicas. Algunas de estas expediciones han sido muy famosas desde el punto de vista científico, como la expedición del Capitán *D. Alejandro Malaespina* (1789-1794) con las corvetas *Descubierta* y *Atrevida*, o el viaje de la corveta *María Pía*, que en 1803 circunnavegó el Mundo llevando a bordo la vacuna de la viruela. Aunque en el presente trabajo es imposible dar cabal cuenta de todas las expediciones científicas que se realizaron en buques españoles ⁵⁶, ofrecemos a continuación una síntesis de las expediciones científicas españolas que hemos considerado como más relevantes.

⁵⁴ La *Armada Invencible* se componía de 130 buques de guerra. Aunque ninguno de estos buques fue capturado por el enemigo, como mínimo dos tercios de los buques que compusieron esta Flota imperial española naufragaron, no logrando arribar de regreso a España tras tan desastroso viaje.

⁵⁵ Véase COLACRAI DE TREVISÁN, M., (1983), El ingreso de la Antártica a la escena mundial, *RSPI*, 50, pp. 386-387.

⁵⁶ Una síntesis de fácil lectura se encuentra en PÉREZ DE RUBÍN, JUAN; ARRIAGA, ESTEBAN, (1995), Las expediciones científicas españolas en ultramar (siglos XVI-XX). Aspectos científicos, náuticos y artísticos, Málaga, Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, 102 págs.



Grabado de la corbeta *Atrevida*.

La diferencia entre "viajes de descubrimiento" y "expediciones científicas" durante el período renacentista es convencional, ya que los primeros tuvieron una innovadora base científica desde la actividad desarrollada en Portugal a partir de 1480⁵⁷. Baste recordar que la colaboración del judío salmantino *Abraham Zacuto* permitió que las tablas de declinación solar, incluidas en su célebre *Almanach perpetuum*, fueran utilizadas por su discípulo *Vizinho* para confeccionar manuales prácticos que utilizaron los marinos portugueses para calcular sistemáticamente las latitudes en la costa africana, mediante la altura del Sol⁵⁸. Para las observaciones se adaptaron los instrumentos empleados por la astronomía medieval: cuadrantes, ballestillas y versiones muy simplificadas de los astrolabios (los llamados "astrolabios náuticos"). La organización, que cristalizó en el Reinado de *João II*, en la Casa de Guinea, había sido preparada seis decenios antes en el centro de estudios montado en el promontorio de Sagres por el Infante *Enrique*, llamado "el Navegante". Un personaje central de esta Escuela fue el cartógrafo y *buxoler* (fabricante de brújulas) *Jàcome Ribas* de Mallorca, que antes de su

⁵⁷ También el Imperio portugués conoció de abundantes naufragios. Vide FERNANDES COSTA, M., (1979), *As navegações atlânticas no séc. XV*, Instituto de Cultura Portuguesa, 116 págs.; INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGAÇÃO CIENTÍFICA, (1988), *Descobrimientos Portugueses*, 5 vols., Lisboa; LANCIANI, GIULIA, (1991), *Tempeste e naufragi sulla via delle Indie*, Roma, Bulzoni, 291 págs.; etc.

⁵⁸ Cfr. COHN, B., (1918), Der "Almanach Perpetuum" des Abraham Zacuto. Ein Beitrag zur Geschichte der Astronomie in Mittelalter, *Schriften der Wissenschaftlichen Gesellschaft in Strassburg*, 32, Strassburg, Karl J. Trübner; BARBOSA, A., (1928), *O Almanach Perpetuum de Abraham Zacuto e as tábuas bauticas portuguesas*, Coimbra, Imprensa da Universidade; ROTH, C., (1959), The last years of Abraham Zacut, *Sf.*, 9, pp. 445-452; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1979), *Ciencia y técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII*, *op. cit.*, pp. 178-212.

conversión se llamaba *Jafuda Cresques* y era hijo del cartógrafo mallorquín *Abraham Cresques*, autor del célebre *Mappa Mundi* de 1375 ⁵⁹. Los portugueses, en efecto, acertaron en integrar las principales tradiciones ibéricas medievales relacionadas con la navegación.

Colón, aparte de dominar las prácticas habituales tanto entre los marinos del Mediterráneo como entre los del Atlántico, tenía noticia de las recientes técnicas de carácter astronómico. Utilizó el "astrolabio náutico", aunque sin fruto, debido a su insuficiente conocimiento del mapa celeste en las latitudes bajas, y predijo en Jamaica un eclipse de Luna. Empleó la traducción castellana del *Almanach* de *Zacuto*, ya que se conserva un ejemplar con notas suyas. También dibujó varios mapas de los territorios que había descubierto y realizó observaciones sobre el problema de la declinación magnética.

La fundamentación astronómica y geográfica se enriqueció de modo continuo en los posteriores "viajes de descubrimiento" a partir de la fundación en Sevilla de la Casa de la Contratación (1503), que centralizó toda la actividad náutica, como ya hemos dicho. Ello se refleja de modo muy claro en la primera circunnavegación de la Tierra (1519-1521), que nos interesa como ejemplo, aparte de su excepcional importancia, porque de los cinco barcos que salieron sólo se salvaron dos. Como es sabido, *Vasco Núñez de Balboa* descubrió el Océano Pacífico (1513), caminando por tierra a través del istmo que luego se llamaría de Panamá. Así quedaron patentes los errores geográficos de los primeros descubridores y encontrar un paso que comunicase con el nuevo océano se convirtió en una necesidad. Los portugueses habían ya llegado a parte de las islas "de la Especiería" (Molucas) y en Lisboa tenían noticias prometedoras de la gran rentabilidad económica del tráfico con ellas. *Carlos V* sospechó que dichas islas estaban en el hemisferio asignado a Castilla, por lo cual en 1515 se organizó una expedición que llegó hasta el estuario del Río de la Plata. En este contexto, se aceptó el proyecto de *Fernão de Magalhães*, que había navegado más allá de la India y se fue de Portugal despedido por creer poco pagados sus servicios. El futuro Emperador, como su abuela la *Reina Isabel*, sabía "convencer" con dinero a los técnicos que le interesaban, aunque no fueran súbditos suyos: *Amerigo Vespucci* ocupaba un alto cargo en la Casa de la Contratación y a *Sebastiano Caboto* le hizo abandonar la corte inglesa. Además,

⁵⁹ Cfr. REY PASTOR, J.; GARCÍA CAMARERO, E., (1960), La cartografía mallorquina.

consiguió que los cosmógrafos *Ruy* y *Francesco Faleiro* se incorporasen a los preparativos de la expedición de *Magalhães*. Al contrario que su hermano, *Francesco* se quedó en Sevilla hasta su muerte, trabajando en las revisiones del "padrón real" o mapa patrón de la Casa de la Contratación, e incluso llegó a formar parte de la Junta para determinar la línea de demarcación entre los dominios de Castilla y Portugal en el Pacífico (1566).

Cinco barcos salieron de Sevilla el 10 de agosto de 1519 y zarparon el 10 de septiembre siguiente de Bonanza, puerto de Sanlúcar: *Trinidad*, de 132 "toneladas" ⁶⁰, montada por el propio *Magalhães*; *San Antonio*, de 114; *Concepción*, de 108; *Victoria* y *Santiago*, ambos de 90. *Antonio Lombardo*, también llamado *Pigafetta*, un caballero de Rodas que había combatido en el Mediterráneo antes de llegar a Barcelona aquel mismo año, consiguió permiso para embarcar y fue uno de los dieciocho supervivientes. Carecía de preparación científica, por lo que su *Primo viaggio intorno al globo* es un relato sensacionalista y fantástico, aunque los desorientados lo continúan utilizando como fuente. En el extremo opuesto estaba el "piloto" *Andrés de San Martín*, que perdió la vida en la isla filipina de Mactán, la misma en la que murió *Magalhães*. *Úrsula Lamb*, la gran investigadora de la náutica castellana del Renacimiento, destaca que *Andrés de San Martín* fue el primer cosmógrafo que midió las longitudes con "asombrosa precisión": su diario de navegación describe la ruta seguida con todas las posiciones de las estrellas y otras observaciones "que se han visto y acerca de las cuales muchos hablan con falsedad". En abril de 1520, la expedición estaba en la Patagonia, donde hubo graves desavenencias por las que la *San Antonio* quedó excluida. Se produjo también el primer naufragio: la *Santiago* fue enviada a explorar la zona meridional y se perdió en el Puerto de Santa Cruz y los tripulantes tuvieron que regresar caminando. El 21 de octubre se avistó el Cabo de las Vírgenes y el 27 de noviembre las tres naves restantes entraron en el que denominaron "mar Pacífico". Al cabo de tres meses de navegar por el mayor océano del mundo, avistaron las Marianas, que llamaron "islas de las Velas Latinas", sorprendidos por el aparejo de sus piraguas. El 9 de marzo de 1521 llegaron al "archipiélago de San Lázaro", es decir, a las Filipinas. Se establecieron en Cebú y, progresando de isla en isla, llegaron a la isla de Mactán, con

Madrid, C.S.I.C.

⁶⁰ El arqueo de un barco se medía en la época en "toneladas", que eran "la medida del sitio, en que caben dos toneles" y que equivalían a poco más de 600 kilogramos.

cuyos indígenas tuvieron el combate en el que murió *Magalhães* (27 de abril de 1521) y tres días después otros veintisiete, entre ellos, *San Martín*. Hubo que reorganizar la expedición y por falta de marineros quemaron la *Concepción*. El 8 de septiembre fondearon en el puerto de Tibore, de las Molucas, donde se decidió que la *Trinidad* hiciese el *tornaviaje* hasta Panamá (en cuyo derrotero desapareció) y que la *Victoria*, al mando de *Juan Sebastián de Elcano*, volviese por la ruta de El Cabo de Buena Esperanza. Lo doblaron el 18 de mayo siguiente y pasaron por las islas de Cabo Verde



Cuaderno que contiene diferentes documentos sobre la preparación de la armada de *Fernando de Magallanes*, compuesta por cinco naos, la *Trinidad*, *San Antonio*, *Victoria*, *Santiago* y *Concepción*, que iba al descubrimiento del Maluco: relaciones del coste de la armada, sus naos y aparejos, artillería y pólvora, mantenimiento y cosas de despensa y tripulación (1519). Archivo General de Indias, Sevilla.

en julio, advirtiendo entonces la diferencia de un día en su calendario. El 6 de septiembre de 1522 sólo llegaron a Sanlúcar *Elcano* y otros diecisiete expedicionarios, tras haber navegado más de catorce mil leguas ⁶¹.

Junto a las expediciones científicas de finalidad geográfica hay que tener en cuenta las que tuvieron como objetivo el estudio de la historia natural, la más importante de las cuales fue la de Nueva España dirigida por *Francisco Hernández*.

⁶¹ Cfr. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., (1851), *Biblioteca marítima española, op. cit.*; PULIDO RUBIO, J., (1950), *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla. Pilotos mayores, catedráticos de cosmografía y cosmógrafos, op. cit.*, pp. 403-407; TORODASH, M., (1971), *Magellan Historiography, HAHR, 51*, pp. 313-335; TEXEIRA DA MOTA, A., (dir.), (1975), *A Viagem de Fernão de Magalhães e a questão das Molucas*, Lisboa, Centro de Estudos de Cartografia Antiga; LAMB, ÚRSULA, (1983), Faleiro, Francisco. En: José María López Piñero *et al.*, (dirs.), *Diccionario histórico de la ciencia moderna en España*, Barcelona, Península, vol. I, pp. 320-321; LAMB, ÚRSULA, (1983), San Martín, Andrés de. En: *ibid.*, vol. II, pp. 290-291.

Nacido en la Puebla de Montalbán, *Francisco Hernández* (1517-1587) estudió medicina en la Universidad de Alcalá y ejerció varios años la profesión en Toledo y Sevilla. Ocupó luego uno de los puestos mejor pagados y de más categoría en la España de la época: el de médico de los hospitales del Monasterio de Guadalupe, donde funcionaba un prestigioso centro de perfeccionamiento para cirujanos y para médicos graduados. A mediados de los años sesenta volvió a Toledo, donde estuvo ya en contacto directo con la Corte, a la que se trasladó a finales de 1568 o principios de 1569. Convencido seguidor del humanismo de orientación erasmista, tenía una sólida formación científica y una mentalidad abierta a las novedades. Practicó en Guadalupe disecciones de cadáveres humanos, de acuerdo con los supuestos del movimiento encabezado por *Vesalio*, que fue luego amigo personal suyo, lo mismo que *Juanelo Turriano*, *Juan de Herrera* y *Benito Arias Montano*. También fue uno de los más tempranos defensores de la circulación pulmonar. Por encima de todo destaca, sin embargo, su dedicación de naturalista. En sus años sevillanos exploró diversas zonas de Andalucía, en ocasiones junto al cirujano *Juan Fragoso*, para estudiar su flora y su fauna. Más tarde dirigió las plantaciones del jardín de Guadalupe y recorrió las sierras extremeñas en busca de plantas y animales, algunos de los cuales disecó.

No resulta extraño que *Felipe II* eligiera precisamente a *Hernández* como director de una expedición destinada a estudiar la historia natural americana. Incluso es probable que su traslado a la Corte estuviera motivado por este proyecto. En cualquier caso, en enero de 1570 el Rey lo nombró "protomédico general de nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano", con órdenes "tocantes a la historia de las cosas naturales que habéis de hacer en aquellas partes". La primera de ellas era "que en la primera flota destes reinos partieran para la Nueva España os embarquéis y vais a aquella tierra primero que a otra ninguna de las dichas Indias, porque se tiene relación que en ella hay más cantidad de plantas e yerbas y otras semillas medicinales que en otra parte". La expedición, planificada para cinco años, no estaba en principio limitada a México. Por ello, en la fecha citada, *Felipe II* dirigió a los Virreyes de Nueva España y del Perú dos instrucciones con idéntico texto.

Terminados los preparativos, *Hernández* salió de Sevilla en agosto del mismo año, acompañado, entre otros, de su hijo mayor *Juan*, que serviría de secretario de la expedición, y del cosmógrafo *Francisco Domínguez*, encargado de tomar las "alturas" de los territorios que se fueran estudiando y de trazar sus mapas. En febrero de 1571,

desembarcó en Veracruz. Durante los seis meses transcurridos estuvo sucesivamente en Gran Canaria y Santo Domingo de Cuba, islas sobre cuya historia natural escribió tres estudios que no se han localizado. Como dice *Somolinos*, hasta marzo de 1574 recorrió "la casi totalidad de los territorios entonces descubiertos de la Nueva España ... desarrollando en sus viajes una especie de grandes circuitos que abarcaban regiones enteras": la zona central mexicana, las costas del Mar Austral y Oaxaca, Michoacán y el Pánuco. Los componentes de la expedición eran, aparte del propio *Hernández*, su hijo y el cosmógrafo, dos o tres pintores, otros tantos escribientes, varios herbolarios, un intérprete, algunos médicos indígenas y los mozos y acemileros. Desde marzo de 1574 hasta su regreso a España en febrero de 1577, *Hernández* residió en la ciudad de México, dedicado a ordenar los materiales, a experimentar los efectos terapéuticos de los medicamentos locales y a escribir. Estudió también la arqueología mexicana y, por supuesto, practicó la medicina en el Hospital Real de Indios, enfrentándose con la epidemia de "cocolitze" de 1576, en la que asistió a las autopsias que practicó *Alonso López de Hinojosos*. Los materiales que se entregaron al Rey como resultado de la expedición incluían plantas vivas plantadas en barriles y cubetas, "sesenta y ocho talegas de simientes y raíces", pinturas de vegetales y animales en tablas de pino y treinta y ocho volúmenes con pinturas y textos. Entre estos últimos, había tres tomos en *náhuatl*, idioma que *Hernández* aprendió y al que tradujo buena parte de su estudio para que sus resultados fueran, según sus palabras, "de utilidad" a la población indígena mexicana, con la que llegó a tener una relación muy distinta a la de otros científicos de la época, como se refleja en la serie de mandas que incluyó en su testamento en favor de varios colaboradores amerindios de su expedición. También figuraban en dichos volúmenes otras obras, la principal de las cuales era su traducción castellana, con amplios comentarios, de la *Historia natural* de *Plinio*. *Hernández* declaró explícitamente la intención de su *Historia natural de Nueva España*:

"No es nuestro propósito dar cuenta sólo de los medicamentos, sino reunir la flora y componer la historia de las cosas naturales del Nuevo Mundo, poniendo ante los ojos de nuestros coterráneos, y principalmente de nuestro señor Felipe, todo lo que se produce en esta Nueva España".

Su labor fue, sin hipérbole, gigantesca, ya que la obra contiene descripciones de casi tres mil especies vegetales y de medio millar de animales y minerales, todas ellas basadas en el estudio directo. Además, aprovechó la relación regular que existía entre

Nueva España y las islas Filipinas desde 1566, mediante el llamado "galeón de Manila" o "nao de Acapulco", para realizar otra contribución: con ejemplares o partes de animales y plantas procedentes de Manila, complementados con noticias basadas en "el testimonio de testigos oculares muy dignos de fe", estudio más de un centenar de especies filipinas y de otras zonas de las Indias Orientales, una de las cuales fue el ave del paraíso, procedente de Melanesia. A través de la serie de ediciones que tuvo desde comienzos del siglo XVII hasta finales del XVIII, la obra de *Hernández* tuvo una influencia decisiva en la constitución de la botánica, la zoología y la farmacoterapia modernas ⁶².

Durante el siglo XVII hubo también notables expediciones, a pesar de que el Imperio de los Habsburgo quedó desmembrado y dejó de ser la potencia hegemónica mundial. Sin detenernos en todas ellas, describiremos en este epígrafe tres ejemplos correspondientes a la Ilustración, período en el que la España centralizada de la nueva dinastía borbónica volvió a figurar en vanguardia, sobre todo en áreas como la navegación y la historia natural: las expediciones dirigidas por *Hipólito Ruiz*, *Martín de Sessé* y *Alejandro Malaspina*.

Hipólito Ruiz López (1752-1816) nació en el seno de una modesta familia rural de la localidad burgalesa de Belorado y, a los catorce años, fue enviado por sus padres a Madrid al cuidado de un tío suyo, que era farmacéutico. Estudió farmacia y, más tarde, asistió a los cursos del Jardín Botánico, situado entonces todavía en el Soto de Migas Calientes, donde se convirtió en uno de los discípulos más aventajados de *Casimiro Gómez Ortega*. En 1777, *Carlos III* ordenó que se organizara una expedición científica a

⁶² JESÚS BARREIRO, A., (1929), Los trabajos inéditos del Dr. Francisco Hernández sobre la gea y la fauna mejicanas, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Barcelona, vol. VI, pp. 161-175; JESÚS BARREIRO, A., (1929), El testamento del doctor Hernández, BRAH, 94, pp. 475-497; PAOLI, U. G., (1942), Vicisitudes de las obras de Francisco Hernández y sus comentarios a *Plinio*, RI, 3, pp. 251-290; SOMOLINOS D'ARDOIS, G., (1960), Vida y obra de Francisco Hernández. En: Francisco Hernández, Obras completas, vol. I, pp. 95-440, México, Universidad Nacional de México; VALDÉS, J.; FLORES, H., (1984), Historia de las plantas de Nueva España. En: Francisco Hernández, Obras completas, vol. VII, pp. 7-222; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1991), El Códice Pomar (ca. 1590), el interés de Felipe II por la historia natural y la expedición Hernández a América, Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Históricos sobre la Ciencia; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1992), Los primeros estudios científicos: Nicolás Monardes y Francisco Hernández. En: José María López Piñero *et al.*, Medicinas, drogas y alimentos del Nuevo Mundo. Textos e imágenes españoles que los introdujeron en Europa, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, pp. 105-315; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; PARDO TOMÁS, JOSÉ, (1994), Nuevos materiales y noticias sobre la "Historia de las plantas de Nueva España", de Francisco Hernández, Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Históricos sobre la Ciencia; LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; PARDO TOMÁS, JOSÉ, (1995), La influencia de Francisco Hernández (1515-1587) en la constitución de la botánica y la materia médica modernas, Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Históricos sobre la Ciencia.

la América meridional con el fin de "proceder al examen y estudio de sus producciones naturales". Se nombró la correspondiente Comisión, que quedó constituida por *Hipólito Ruiz* como primer botánico, *José Pavón* como segundo botánico, el médico de origen francés *Joseph Dombey* y los dibujantes *José Brunete* e *Isidoro Gálvez*. La expedición partió de Cádiz en noviembre del citado año y llegó a Lima en abril del siguiente. Durante diez años recorrió Perú y Chile, recogiendo una enorme cantidad de material, principalmente de carácter botánico. Las dificultades para remitirlo a la metrópoli eran grandes y dos desgracias, el naufragio del navío *San Pedro Alcántara* y un incendio en la localidad de Macora, obligaron a rehacer buena parte de las colecciones, tarea que quedó facilitada por el minucioso diario que llevó *Ruiz* como director de la expedición, desde su salida de Madrid hasta su regreso. El resultado final de la expedición la sitúa entre las más importantes del siglo XVIII desde el punto de vista científico. Entre los materiales recogidos destacan cerca de tres mil ejemplares desecados de especies vegetales, un elevado número de plantas vivas y unas dos mil quinientas pinturas botánicas. Debidamente ordenadas, las colecciones llegaron a Cádiz, a bordo de los buques *Jasón* y *Dragón*, a finales de 1788, y fueron después depositadas en Madrid en el Jardín Botánico y en el Gabinete de Historia Natural. Para la botánica descriptiva significaron, a la larga, la incorporación de 141 géneros nuevos y de más de medio millar de especies hasta entonces desconocidas.

Tras su regreso a España, *Ruiz* terminó sus estudios de farmacia y obtuvo el título profesional en 1790. Cuatro años más tarde fue nombrado miembro de la Real Academia Médica Matritense, institución a la que presentó numerosos trabajos de tema botánico, varios de los cuales fueron publicados en sus *Memorias*, y que fue también el principal marco de la disputa que mantuvo con *Antonio José Cavanilles*. Durante la ocupación napoleónica permaneció en Madrid, aunque sin colaborar abiertamente con el Gobierno de *José Bonaparte*. Al terminar la contienda, fue designado visitador de las farmacias de Madrid por el Protomedicato. La primera publicación con material procedente de la expedición fue una *Quinología o tratado del árbol de la quina* (1792), que *Ruiz* dedicó al conde de *Floridablanca*. En ella describió siete especies de quinas y recomendó que se realizaran plantaciones de estos árboles. La *Quinología*, que fue traducida al italiano, alemán e inglés, motivó una polémica entre *Ruiz* y los botánicos de Nueva Granada, encabezados por *José Celestino Mutis*. En 1794 apareció publicado, firmado por *Ruiz* y *Pavón*, el trabajo *Florae peruvianaee et chilensis Prodromus*,

espléndido volumen cuyo principal propósito era presentar 136 géneros nuevos y establecer la prioridad de las descripciones de primera mano de sus autores frente a las publicaciones por parte de *Cavanilles* de algunos de ellos, sobre la base de ejemplares desecados o datos de segunda mano. *Cavanilles* contestó en el tercer volumen de sus *Icones* y *Ruiz* le dedicó una dura *Respuesta* (1796). Una versión ampliada del *Prodromus* se editó en Roma en 1797. La gran obra destinada a exponer en detalle los hallazgos botánicos de la expedición fue la *Flora peruviana et chilensis*, de la que *Ruiz* y *Pavón* publicaron los cuatro primeros tomos desde 1798 a 1802, con detalladas descripciones de las especies acompañadas de más de trescientas láminas calcográficas. Del tomo quinto llegaron a imprimirse las láminas, pero después la obra quedó interrumpida. Estaba planificada en ocho volúmenes, aunque los materiales que se conservan en el Jardín Botánico de Madrid comprenden doce. Paralelamente a esta amplia exposición descriptiva, *Ruiz* y *Pavón* emprendieron la redacción de un estudio sistemático del mismo material, bajo el título de *Systema vegetabilium Florae peruviana et chilensis*, del cual solamente apareció el primer volumen (1798). En el terreno de la taxonomía, eran seguidores ortodoxos del sistema de *Linneo*, que defendieron contra todas las innovaciones, en especial la reducción del número de clases. *Ruiz* publicó, además, bien como folletos o en las *Memorias de la Academia Médica de Madrid*, una serie de disertaciones sobre diferentes especies botánicas, entre las que destacan el "bejuco de la estrella" (*Aristolochia fragrantissima*, *Ruiz*) y la ratania (*Krameria triandra*, *Ruiz et Pavón*). Algunas de ellas fueron traducidas a varios idiomas

63.

Martín de Sessé y Lacasta (1751-1808) era natural de Baraguas (Huesca) y se formó como médico en la escuela o "academia" que funcionaba en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. En 1779 trabajó en el hospital del ejército destinado al bloqueo de Gibraltar y, al año siguiente, se trasladó a América. Durante cuatro años sirvió como facultativo en diferentes barcos y guarniciones que operaban en las Antillas. Acabó asentándose en la ciudad de México, donde muy pronto consiguió una importante clientela y varios puestos de relieve, entre ellos el de médico del

⁶³ Cfr. OLMEDILLA PUIG, J., (1885), Estudio biográfico del sabio botánico español D. Hipólito Ruiz López, Madrid, Juste; ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1953), Algunos aspectos de la obra de Ruiz y Pavón, AIBAJC, 12, pp. 1-113; STEELE, A. R., (1964), Flowers for the King: The Expedition of Ruiz and Pavón and the Flora of Perú, Durham, Duke University Press, (Trad. castellana: Barcelona, Serbal,

Hospital del Amor de Dios. Concibió entonces el proyecto de organizar una expedición para estudiar la historia natural de Nueva España y de fundar, al mismo tiempo, un jardín botánico en su capital.

Sessé comunicó su idea al Virrey en agosto en 1785. Año y medio más tarde, una Real Orden disponía que la expedición se hiciera realidad "con el objeto general e importante de promover los progresos de las ciencias físicas, desterrar las dudas y adulteraciones que hay en la medicina, tintura y otras artes útiles y aumentar el comercio". La misma disposición fijaba también, como objeto especial, "suplir, ilustrar y perfeccionar, con arreglo al estado actual de las mismas ciencias naturales, los escritos originales que dejó el *Dr. Francisco Hernández*". De esta forma, la gran expedición científica del siglo XVI quedó explícitamente asociada a la que iba a ser, entre las consagradas a la historia natural, una de las más importantes de la Ilustración, junto a la de Perú y Chile, que acabamos de citar y la dirigida por *José Celestino Mutis*. Tal como había propuesto *Sessé*, se fundó simultáneamente el Jardín Botánico de México, disponiéndose que una Cátedra anexa al mismo impartiera enseñanza de la disciplina. Antes de dirigirse al Virrey, en enero de 1785, el médico aragonés se había puesto en contacto con *Casimiro Gómez Ortega*, entonces Profesor primero en el Jardín Botánico de Madrid. Éste informó favorablemente el proyecto y luego prestó su ayuda a la expedición. Lo mismo hizo *Antonio Palau Verdera*, Profesor segundo en el mismo centro, y más tarde *Antonio José Cavanilles*. *Sessé* tenía conciencia de que era un autodidacta como naturalista, por lo que pidió a *Gómez Ortega* que enviase a México a uno de sus mejores discípulos. Al mismo tiempo que *Sessé* era designado Director de la expedición, *Vicente Cervantes* fue nombrado Primer Catedrático de Botánica en México. La expedición estaba integrada, además, por *José Longinos Martínez* como naturalista y disector, por un botánico, un farmacéutico, dos dibujantes y personal auxiliar. Más tarde se incorporaron dos mexicanos discípulos de *Cervantes*: *José Mariano Mociño* y *José Maldonado*. Los trabajos se iniciaron en 1788 y terminaron en 1802. Hasta 1791 se realizaron tres grandes viajes generales, que cubrieron básicamente los territorios centrales de Nueva España. A partir de esa fecha, grupos concretos exploraron otras zonas más o menos cercanas. *Longinos* partió de California y por la costa sur llegó a Guatemala, donde fundó un gabinete de historia natural, para terminar

1982); PUERTO SARMIENTO, F. J., (1988), La ilusión quebrada. Botánica, sanidad y política científica

en Yucatán, muriendo en Campeche el año 1803. *Mociño* hizo, entre otros, un famoso viaje a Nutka. El propio *Sessé* estudió las islas de Cuba y Puerto Rico. En 1803 volvió a España con casi treinta cajones que contenían los materiales reunidos en la expedición. La parte más importante correspondía a la botánica, con un herbario de unas tres mil quinientas plantas, de las cuales más de la mitad eran desconocidas para los botánicos europeos. En lo que respecta a la zoología, destacaban las descripciones y dibujos de quinientas especies de aves y casi trescientas de peces, entre las cuales muchas no habían sido estudiadas hasta entonces. *Sessé* únicamente llegó a publicar una *Oración inaugural* de la nueva Cátedra de Botánica (1778). Quedaron inéditos los manuscritos que recogían los resultados de la expedición. Dos de ellos se publicaron a finales del siglo XIX bajo los nombres de *Sessé* y *Mociño*. Sin embargo, no hay que olvidar que los materiales de *Sessé* y sus colaboradores fueron el fundamento inmediato de gran parte de las primeras descripciones de una amplia serie de especies botánicas que *Antonio José Cavanilles* publicó en los seis volúmenes de sus *Icones et descriptiones plantarum* (1791-1801) ⁶⁴.

en la *España ilustrada*, Barcelona, Cerbal - C.S.I.C.

⁶⁴ Cfr. SPRAGUE, T. A., (1926), *Sessé and Mociño's "Plantae Novae Hispaniae" and "Flora Mexicana"*, *BMIRBGK*, 1926, pp. 417-423; RICKETT, H. W., (1947), *The Royal Botanical Expedition to New Spain 1788-1802 as described in documents in the Archivo General de la Nación (México)*, Waltham; DE LAS BARRAS DE ARAGÓN, F., (1950), *Notas para una historia de la Expedición Botánica de Nueva España*, *AEA*, 7, pp. 411-469; ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1950), *Notas sobre la expedición científica mejicana dirigida por Sessé (algunas cuestiones de sinonimia y prioridad botánica)*, *BRSEHN*, 48, pp. 259-274; ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1951), *Noticias y papeles de la expedición científica mejicana dirigida por Sessé*, *AIBAJC*, 10, pp. 5-79; ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1952), *Las tres primeras campañas de la expedición científica dirigida por Sessé y sus resultados botánicos*, *AIBAJC*, 11, pp. 39-141; ARIAS DIVITO, J. C., (1968), *Las expediciones científicas españolas durante el siglo XVIII. Expedición de Nueva España*, Madrid, Cultura Hispánica; LOZOYA, X., (1984), *Plantas y luces en México. La Real Expedición Científica a Nueva España (1787-1803)*, Barcelona, Serbal; DE SOLANO, F., *et al.*, (1987), *La Real Expedición Botánica a Nueva España, 1787-1800*, Madrid, C.S.I.C.; PUERTO SARMIENTO, F. J., (1988), *La ilusión quebrada. Botánica, sanidad y política científica en la España ilustrada*, *op. cit.*

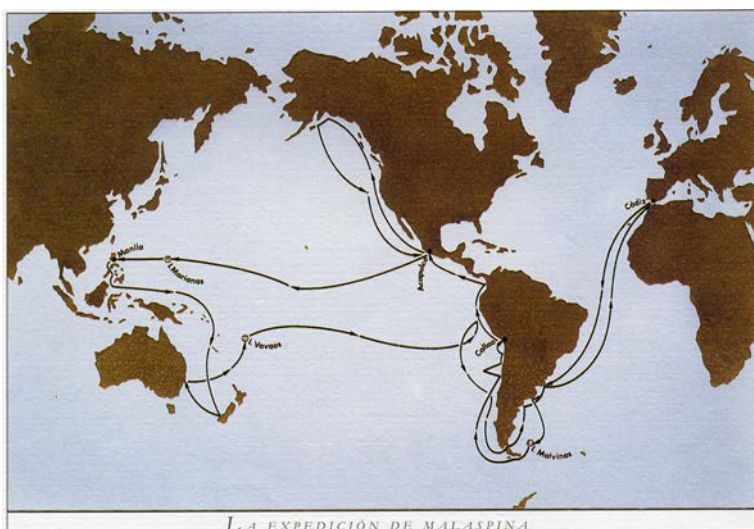


La Atrevida
navegando en la
Antártica el 28-I-
1794. Óleo de
Esteban Arriaga.

Alejandro Malaspina (1754-1809) pertenecía a una importante familia noble italiana, pero consagró su vida al servicio de la Armada española, a partir de sus veinte años de edad. En 1774 sentó plaza de Guardia-marina en Cádiz y dos años más tarde ascendió a Alférez de fragata, realizando entonces sus primeros viajes por el Atlántico y el Pacífico. Durante el lustro siguiente participó en varias batallas navales contra la escuadra inglesa, llegando en una ocasión a caer prisionero y ser llevado a Gibraltar. Tras ser promovido a Capitán de fragata en 1782, volvió a efectuar numerosos viajes, entre ellos, uno de vuelta al mundo en la fragata *Astuca*.

En 1789, recién ascendido a Capitán de navío, fue puesto al frente de una ambiciosa expedición científica, destinada fundamentalmente a estudiar desde todos los puntos de vista la costa occidental del continente americano y una extensa zona del Océano Pacífico. Como todos los grandes viajes de este tipo, tenía también una finalidad política, en concreto la de recoger información acerca del estado de las colonias americanas y de la postura de su población ante la metrópoli, así como sobre la penetración de potencias extranjeras como Inglaterra y Rusia. Con destino a la expedición se construyeron *ex professo* dos corbetas, la *Descubierta* y la *Atrevida*, la primera de las cuales se puso al mando del propio *Malaspina* y la segunda, al de *José Bustamante Guerra*, otro Capitán de navío. Contaban con biblioteca y laboratorios e iban muy bien equipadas con instrumentos astronómicos y náuticos, geodésicos, meteorológicos, físicos, químicos y biológicos. *Malaspina* preparó cuidadosamente la expedición, consultando con numerosas personalidades científicas tanto extranjeras como españolas. Entre las primeras figuraron *Joseph Jérôme de Lalande*, Profesor de

astronomía del *Collège de France*, el Cartógrafo del Almirantazgo británico *Alexander Dalrymple* y *Joseph Banks*, Presidente de la *Royal Society*. De sus consejeros españoles anotaremos solamente a *Gaspar de Molina*, que le dio información acerca de las aplicaciones náuticas de la electricidad y sobre las nuevas máquinas para "purificar el aire", y a *José de Mazarredo*, quien fue, sin duda, su principal asesor. *Malaspina* decidió que la técnica hidrográfica que se emplearía sería la de *Mazarredo*, que ya había sido utilizada por *Vicente Tofiño* para preparar los mapas del litoral español y africano en su *Atlas marítimo de España*. Para asegurar la correcta aplicación del método, incorporó a la expedición como cartógrafos a dos discípulos de *Tofiño*, *José Espinosa* y *Tello* y *Felipe Bauzá*. Como astrónomos formaron parte del personal científico de la misma otras figuras de la Marina de guerra, como *Dionisio Alcalá Galiano*, *Juan Gutiérrez de la Concha* y *Juan Bernáldez*. El Director de los naturalistas de la expedición fue el guatemalteco *Antonio Pineda*, que contó con la colaboración del francés *Luis Née* y del checo *Tadaeus Haenke*, del botánico y cirujano *Francisco Flores*, del "disecador y dibujante" *José Guío* y del "pintor botánico y de perspectiva" *José del Pozo*. Estos dos últimos fueron sustituidos en el curso del viaje por los dibujantes *Fernando Brambila* y *Juan Ravent*. En total, había doscientos ocho hombres a bordo de la *Descubierta* y de la *Atrevida* cuando partieron de Cádiz a finales de julio de 1789. El



Ruta de la expedición científica de *Malaspina*.

viaje se prolongó durante más de cinco años. El primer punto del continente americano que tocó la expedición fue Montevideo, desde donde pasó a Puerto Deseado, en la Patagonia, al sur de la que hoy se llama *Bahía Bustamante* y de las localidades que llevan los nombres de *Malaspina* y *Bustamante*. Tras una estancia en las islas Malvinas,

dobló el Cabo de Hornos y llegó a Concepción y Santiago de Chile. Comenzó entonces el estudio de las costas occidentales del continente americano, partiendo de las chilenas y peruanas, pasando por las de América Central y después las de México y el resto de América del Norte, hasta Alaska, en cuya Bahía de Yakutat está situado el gran ventisquero que actualmente lleva el nombre de *Malaspina*. Desde Alaska, las corbetas volvieron a Acapulco, que sirvió de punto de partida de un viaje de año y medio por el Pacífico, cuyas principales etapas tuvieron como escenario las Filipinas, donde falleció *Pineda*, Nueva Zelanda, la costa oriental australiana y las islas Tonga. En julio de 1793, la expedición volvió a El Callao, donde se decidió su reparto en dos grupos: cartógrafos y naturalistas debían cruzar los Andes y llegar por tierra a la costa atlántica, mientras las corbetas con el resto del personal volvían a doblar el Cabo de Hornos. *Espinoza*, *Bauzá* y *Née* se reunieron, en efecto, con *Malaspina* en Montevideo como estaba planeado, pero *Haenke* permaneció en América del Sur los veinticuatro años que le quedaban de vida, ligando siempre su trabajo a los objetivos de la expedición. *Bonifacio del Carril* ha resumido de forma muy expresiva la actividad de los expedicionarios:

"En todos los lugares donde se detuvieron... se ubicó astronómicamente el sitio. Se midieron y calcularon niveles. Se levantaron cartas geográficas. Se exploraron y reconocieron los alrededores. Se hicieron observaciones geológicas, botánicas y zoológicas; estudios etnográficos y lingüísticos. Se recogieron numerosas carpetas, que se fueron remitiendo a España o se conservaron en las corbetas para preparar el informe final, después del regreso".

Aparte de su labor como director, la principal contribución personal de *Malaspina* fue de tipo cartográfico. Llegó a completar seis mapas: dos de la costa oriental de Patagonia, uno de la Tierra de Fuego y tres de la costa sudamericana del Pacífico hasta Lima; reconoció el papel destacado que *Bauzá* había tenido en la realización de todos ellos. En septiembre de 1794, la *Descubierta* y la *Atrevida* volvieron a Cádiz con un material que se encuentra entre los más ricos de las expediciones científicas de la Ilustración.

Malaspina presentó en la Corte los resultados científicos del viaje y también un informe político confidencial, favorable a la concesión de una amplia autonomía a las colonias americanas. Con varios de sus colaboradores, entre ellos *Bauzá*, se dedicó a preparar la edición de una gran obra que expusiera los frutos de la expedición. En mayo de 1795 fue ascendido a Brigadier de la Armada. Su influencia política era cada vez mayor, lo que alarmó a *Manuel Godoy*, quien lo implicó en una intriga, consiguiendo

que fuera juzgado por conspiración. En abril de 1796, fue destituido de todos sus empleos y grados y condenado a diez años de prisión en el Castillo de San Antón, en La Coruña. Un año más tarde, la pena de prisión le fue conmutada por la de destierro a las posesiones de su familia en Italia, donde murió. Los materiales de la expedición se dispersaron. Los cartográficos pasaron al nuevo Depósito Hidrográfico fundado en Madrid bajo la dirección de *Bauzá* y *Espinosa*, que dieron a conocer parte de ellos en una serie de publicaciones. Aunque la obra proyectada por *Malaspina* no llegó a ser realizada, los materiales de la expedición sirvieron de base a numerosas e importantes publicaciones científicas, entre ellas, las botánicas de *Antonio José Cavanilles* y el propio *Haenke* ⁶⁵.

No suele tenerse en cuenta que, durante la segunda mitad del siglo XIX, cuando España se recuperó del grave hundimiento producido por la guerra de la Independencia y la dura represión del régimen absolutista de *Fernando VII*, los científicos españoles continuaron la tradición investigadora en torno a la naturaleza americana. En geología, una de las disciplinas con una trayectoria de mayor altura, se realizaron aportaciones tan

⁶⁵ Los principales fondos procedentes de la expedición se encuentran en el Museo Naval, de Madrid ("Archivo *Guillén-Expedición Malaspina*, 1788-1806") y en el *British Museum*, de Londres ("*Bauzá Collection*"). Las cartas de *Malaspina* se conservan en el propio Museo Naval y en varias colecciones de otros centros, entre las que destaca la *Beinecke Collection*, en la Universidad de Yale. Con el nombre de *Malaspina*, se publicó la obra Tablas de latitudes y longitudes de los principales puntos del Río de la Plata, nuevamente arregladas al meridiano que pasa por lo más occidental de la Isla de Ferro (1789), Buenos Aires, Estado, 1837. La Relación general del viaje fue editada por *Pedro de Novo y Colson* el año 1885, en su libro citado a continuación, que fue el punto de partida de la edición de textos, dibujos, pinturas y documentos procedentes de la expedición, que ha continuado hasta la actualidad. Entre las numerosas publicaciones sobre *Malaspina* y la expedición que dirigió, cabe destacar los siguientes: DE NOVO Y COLSÓN, PEDRO, (1885), Viaje político-científico alrededor del mundo por las corbetas "Descubierta" y "Atrevida", al mando de los capitanes de navío D. Alejandro Malaspina y D. José de Bustamante y Guerra, desde 1789 a 1794, Madrid, Abienzo; JESÚS BARREIRO, A., (1923), La expedición de Don Alejandro Malaspina, 1789-1795. En: Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Congreso de Salamanca, vol. II, pp. 69-85; BONA, E., (1931), Sulla vita e i viaggi di Alessandro Malaspina di Mulazzo, 1754-1809, BRSGL, 8, pp. 8-29; TORRE REVELLO, J., (1944), Los artistas pintores de la Expedición Malaspina, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas; VELA, V. V., (1951), Expedición de Malaspina. Epistolario referente a su organización, RI, 11, pp. 193-218; DEL CARRIL, B., (1961), La Expedición Malaspina en los mares americanos del Sur. La Colección Bauzá. 1789-1794, Buenos Aires, Emecé; MALASPINA, ALEJANDRO, (1984), Viaje científico y político a la América Meridional, a las Costas del Mar Pacífico y a las Islas Marianas y Filipinas verificado en los años de 1789, 90, 91, 92, 93 y 94 a bordo de las corbetas Descubierta y Atrevida ... Diario de viaje, Madrid, El Museo Universal; GALERA, A., (1987), La expedición alrededor del mundo de Alejandro Malaspina. En: F. de Solano *et al.*, La Real Expedición Botánica a Nueva España, 1787-1803, Madrid, C.S.I.C., pp. 38-57; GONZÁLEZ CLAVERÁN, VIRGINIA, (1988), La expedición científica de Malaspina en Nueva España, 1789-1794, México; PUERTO SARMIENTO, F. J., (1988), La ilusión quebrada. Botánica, sanidad y política científica en la España ilustrada, op. cit.; GONZÁLEZ CLAVERÁN, VIRGINIA, (1989), Malaspina en Acapulco, Madrid, Turner; PALAU IGLESIAS, M., (1990), Museo de América. Catálogo de los dibujos, aguadas y acuarelas de la expedición Malaspina, 1789-1794 (Donación Carlos Sanz), Madrid, Ministerio de Cultura; DE SAN PÍO, MARÍA PILAR, (1992), Expediciones españolas del siglo XVIII. El paso del noroeste, Madrid, Editorial Mapfre.

destacadas como el estudio de *Salvador Calderón Arana* sobre los grandes lagos de Nicaragua (1882). El último ejemplo de expedición científica que vamos a ofrecer es la expedición al Pacífico (1862-1865), cuyo relieve se debe a los trabajos zoológicos del cartagenero *Jiménez de la Espada*.



Carta de colores de *T. Haenke*, botánico que acompañó a *Malaspina*, aunque se estableció en Cochabamba, donde instaló un jardín botánico y reunió un magnífico herbario, cuya descripción fue publicada por *Prest* con el título de *Reliquiae Henkeane* (Praga, 1830-1835). Archivo del Real Jardín Botánico de Madrid.

Hijo de un funcionario que cambió de destino en varias ocasiones, *Marcos Jiménez de la Espada* cursó el bachillerato en varias ciudades y estudió en Madrid la Licenciatura de Ciencias, sección de naturales, doctorándose con la tesis *Los anfibios de Blainville y los batracios de Cuvier forman una clase aparte* (1855), tema sobre el que realizaría después sus más importantes contribuciones. Tras ganar plazas de Ayudante de Historia Natural en la Universidad de Madrid (1853) y en el Museo de Ciencias Naturales (1857), trabajó durante siete años en ambas instituciones, centrándose en la zoología y la anatomía comparada. En 1862 fue elegido miembro de la Comisión Científica del Pacífico, constituida con la finalidad de realizar una expedición a América del Sur para recoger materiales de interés zoológico, botánico, geológico y antropológico, con destino al Museo de Ciencias Naturales y al Jardín Botánico madrileño. La expedición partió de Cádiz en agosto de 1862 y contaba con ocho naturalistas que disponían de dos fragatas y una goleta de la Marina de guerra. Tras hacer escala en las islas Canarias y Cabo Verde, llegó al Brasil, de donde pasó a Uruguay. Allí se dividió en dos partes, una de las cuales se dirigió a Chile, atravesando el continente, mientras que la otra -en la que figuraba *Jiménez de la Espada*- continuó el viaje por mar a través del Estrecho de Magallanes. Los expedicionarios estuvieron a continuación en Chile, Perú y Centroamérica, volviendo de nuevo a Perú, donde se encontraban en marzo de 1864. Se declaró entonces la llamada "Guerra del Pacífico"

entre España y Perú, y los barcos de la expedición recibieron órdenes de abandonarla. *Jiménez de la Espada* y otros tres naturalistas decidieron, sin embargo, terminar la tarea que se les había encomendado, a pesar de recibir desde España órdenes de regresar, que después fueron revocadas. Antes de continuar el viaje, realizó un minucioso estudio del volcán Pichincha, en cuyo cráter -al que había bajado solo- se perdió durante cuatro días, con grave peligro de su vida. Por fin, los otros cuatro expedicionarios que quedaban desde febrero a septiembre de 1865, atravesaron América del Sur por su parte más ancha, pasando la cordillera andina y llegando al Río Napo, por el que navegaron hasta alcanzar el Amazonas y, a través de éste, el Atlántico.

De regreso a España en diciembre de 1865, *Jiménez de la Espada* se reincorporó a sus puestos en el Museo de Ciencias Naturales y en la Universidad de Madrid. Durante más de seis años, su trabajo consistió en ordenar y estudiar el material zoológico recogido en América y en preparar las correspondientes publicaciones. La primera de ellas fue el artículo "Algunos datos nuevos o curiosos acerca de la fauna del Alto Amazonas. Mamíferos" (1870), en el que expuso el comportamiento del murciélago *Thyroptera albiventer* y describió por primera vez las especies de primates *Leontocebus graellsii* y *Leontocebus lagonotus*. El siguiente año publicó, en el *Jornal de la Academia de Ciencias de Lisboa*, el informe "*Faunae neotropicalis species quaedam nondum cognitae*", dedicado a dar noticia de estas dos nuevas especies de primates y a ofrecer la descripción original de varios géneros de anfibios sudamericanos. En 1870 fue uno de los fundadores de la Sociedad Española de Historia Natural, en cuyos *Anales* aparecieron varios de sus trabajos científicos. Uno de ellos (1875) versó sobre un curioso ejemplar de la familia de los salamándridos, que le sirvió para establecer la nueva especie *Urotropis platentis*. Sin embargo, la más importante de sus publicaciones relacionadas con los vertebrados recogidos durante el viaje al Pacífico fue un volumen de más de doscientas páginas sobre los batracios. *Barreiro* destaca en esta obra el estudio sobre el pequeño sapo *Rhinoderma Darwini*. Frente a las afirmaciones erróneas de naturalistas anteriores, *Jiménez de la Espada* demostró que sus hembras eran ovíparas y que los machos recogían los embriones en el saco bucal, conservándolo hasta que se convertían en renacuajos.

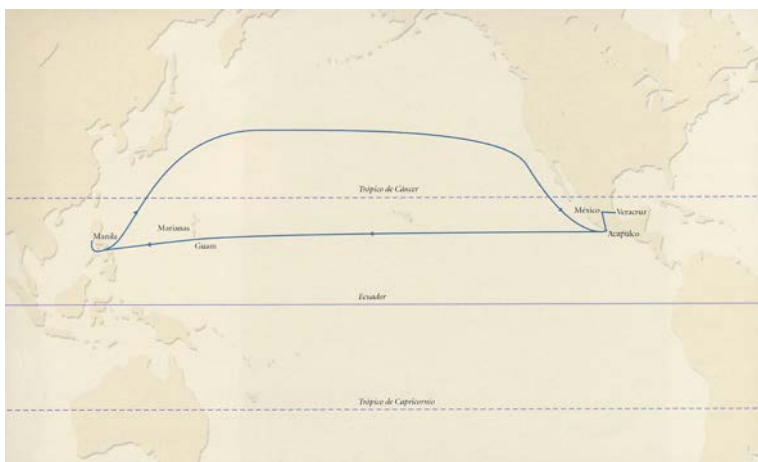
La publicación de los trabajos de *Jiménez de la Espada* sufrió un duro golpe cuando se decretó la disolución de la Comisión encargada del estudio de los materiales recogidos en la expedición al Pacífico. No pudo aprovechar, entre otras, su rica

colección de mamíferos del Alto Amazonas, con más de un centenar de especies, de las cuales treinta y cinco eran desconocidas en 1865. Solamente llegó a publicar la descripción de las dos especies de *Leontocebus* antes citadas. Veinte de las que figuraban en su colección fueron descritas por autores extranjeros con ejemplares obtenidos por otros viajeros que posteriormente estuvieron en Sudamérica. De otras trece publicó la primera descripción su discípulo *Ángel Cabrera*, quien entre 1900 y 1917 dedicó una serie de ocho estudios monográficos a estos materiales. El *Diario* que había ido redactando durante la expedición quedó inédito hasta que, en 1928, la Real Sociedad Geográfica publicó una edición a cargo de *Agustín J. Barreiro*. Sin abandonar totalmente la zoología, durante las dos últimas décadas de su vida, *Jiménez de la Espada* se dedicó principalmente a los estudios históricos sobre América, varios de los cuales se refieren a la actividad científica de los españoles en el Nuevo Mundo. En este terreno, sus contribuciones más destacadas fueron las ediciones de la *Historia del Nuevo Mundo* del naturalista del siglo XVII *Bernabé Cobo* y de las célebres *Relaciones geográficas de Indias*. Proyectó también un amplio estudio sobre la expedición científica dirigida por *Malaspina*, pero tuvo que abandonarlo por falta de medios para imprimirlo, publicando sólo un artículo sobre las instrucciones que *Lazaro Spallanzani* envió a los expedicionarios acerca de la recolección de animales y minerales. También le interesaron los estudios geográficos. Fue uno de los fundadores de la Sociedad Geográfica de Madrid (1875), directivo de la Asociación Española para la Exploración de África (1877) y miembro de la Comisión española que arbitró en el pleito fronterizo entre Venezuela y Colombia (1891). Numerosas instituciones científicas nacionales y de otros países lo nombraron miembro honorario⁶⁶.

⁶⁶ Cfr. FERNÁNDEZ DURO, C., (1898), El Doctor D. Marcos Jiménez de la Espada, naturalista, geógrafo e historiador, Madrid, Fontanet; DE MIRANDA, A., (1907), D. Marcos Jiménez de la Espada. Nota biográfica. En: Linneo en España, Zaragoza, pp. 371-374; JESÚS BARREIRO, A., (1926), Historia de la Comisión Científica del Pacífico (1862-1865), Madrid y Toledo, Museo Nacional de Ciencias Naturales; JESÚS BARREIRO, A., (1927), Bibliografía de D. Marcos Jiménez de la Espada (1831-1898), Toledo, R. Gómez Menor; MARTÍNEZ CARRERAS, J. V., (1965), Biobibliografía de D. Marcos Jiménez de la España. En: Relaciones Geográficas de Indias, Perú, 2.^a ed., Madrid, Atlas, vol. I, pp. I-XXXIX; MILLER, ROBERT RYAL, (1968), For Science and National Glory: The Spanish Expedition to America, University of Oklahoma Press, (trad. castellana: Barcelona, Ediciones del Serbal, 1983); LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1981), Marcos Jiménez de la Espada, IC, 52, pp. 4-5; PUIG SAMPER, M. A., (1988), Crónica de una expedición romántica al Nuevo Mundo: la Comisión Científica del Pacífico (1862-1866), Madrid, C.S.I.C.

1.5.- LA NAO DE ACAPULCO O EL GALEÓN DE MANILA

La tercera y última clase de buques hundidos está constituida por los pecios de los buques que pertenecieron o fueron explotados por el Imperio español, siendo utilizados para un servicio oficial no comercial, aunque no con un carácter exclusivo. En esta última categoría de pecios de buques españoles naufragados debe tenerse en cuenta que, desde 1564-1565 hasta el año 1815, fecha en la que México se independizó de España, se estableció y funcionó una línea regular y permanente de navegación marítima entre el continente americano (Acapulco, Nueva España) y el continente asiático (Manila, Filipinas).



Ruta fijada por *Legazpi* y *Urdaneta* en 1564 y seguida durante 250 años por el *Galeón de Manila* o *Nao de Acapulco*.

Debe recordarse que, en 1564, *Miguel López de Legazpi* partió de Acapulco (Nueva España) y comenzó su expedición hacia las Islas Filipinas. El año siguiente, en 1565, ordenó a *Andrés de Urdaneta*, quien había hecho con él el viaje de ida, que intentase descubrir una ruta de navegación hacia el este para regresar a Acapulco desde las Islas Filipinas. El 1 de junio de 1565, *Urdaneta* partió del puerto de Cebú (Filipinas) con el galeón *San Pedro*. Separándose de las rutas que habían intentado seguir los españoles en diversas ocasiones previas sin éxito alguno, *Urdaneta* encontró esta ruta de regreso navegando por el paralelo 42°, siguiendo la corriente marina de *Kuro Shivo*, que arrancando de las costas de Japón va a parar a los litorales de California. De esta forma, arribó a las costas de California y posteriormente a Acapulco (Nueva España) el 8 de octubre de 1565, estableciendo la ruta más rápida de navegación que existe desde Asia a América. El viaje de *Andrés de Urdaneta* fue el sexto intento español para descubrir el *tornaviaje* o viaje de regreso desde Manila (Filipinas) a Acapulco (Nueva España). El éxito de *Urdaneta* fijó la ruta marítima que, durante los siguientes 250 años, navegó la

denominada *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*. Tras los viajes de *Miguel López de Legazpi* y de *Andrés de Urdaneta*, y siguiendo la ruta marítima fijada por ellos, esta longeva línea de navegación se inició el 1 de mayo de 1566 por el buque *San Jerónimo* y terminó con el viaje del buque *Magallanes* en 1815 ⁶⁷.

Al seguir la ruta de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*, muchos galeones españoles se perdieron. A pesar de todo, en los dos siglos y medio de existencia de esta ruta marítima transpacífica, de 1565 a 1815, lo común fueron los viajes completos y exitosos. Entre los años 1580 y 1630, el número de viajes inconclusos fue superior al de los completos, ocurriendo en ocasiones pérdidas totales, como en 1603 la del galeón *San Antonio* o en 1609 la del galeón *San Francisco* en viaje a la Nueva España. En 1639 se registró el doble naufragio de los galeones que viajaban de regreso a Manila, perdiéndose tanto los navíos como su carga. A partir de 1640, el tráfico transpacífico y su ruta de navegación adquirieron estabilidad y seguridad. No obstante, en la década de 1690, tres naves se malograron: una por naufragio cerca de las Marianas, otra por incendio en alta mar y una tercera que se estrelló en las costas filipinas con pérdida total de carga y gentes. El siglo XVIII se inició para la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* con el apresamiento del navío *Encarnación* en las costas de Baja California en 1709, por parte del inglés *Woodes Rogers*, pero a pesar de este mal augurio, puede estimarse que, entre 1710 y 1785, los galeones arribaron a Acapulco con una periodicidad perfecta. Ciertamente, hubo algunos años en que la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* no llegó a la Nueva España, más por lo general no se debió a causa de naufragio total, con excepción del galeón *Nuestra Señora del Pilar* en 1751, o por avatares como el ocurrido en 1777 al *San Carlos Borromeo*, que se incendió en Cavite cuando los cargadores disponían el viaje hacia Acapulco, sino por otros motivos, atribuibles en ocasiones al retorno forzoso de la nao a Filipinas por haber salido de Cavite ya entrado el tiempo de

⁶⁷ La regularidad casi perfecta con que se practicó el circuito anual transpacífico de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* tuvo mucho que ver con las corrientes marinas y la dirección de los vientos. Para realizar una travesía con cierto margen de seguridad, los galeones debían salir de Manila la primera semana de julio con el monzón de verano y hacer el viaje de regreso desde Acapulco, impulsados por el monzón de invierno, como muy tarde en el mes de abril. De esta manera, el *Galeón de Manila* hacía su arribo en Acapulco en diciembre, por lo general entre el día de Navidad y el fin del año. En enero y febrero se llevaba a cabo la descarga de las mercancías y la feria del comercio; durante este tiempo, los filipinos se ocupaban también de los nuevos embarques. En marzo, o como muy tarde al inicio de abril, se emprendía el regreso a Filipinas. Del puerto de Cavite, próximo a la ciudad de Manila en la desembocadura del río Palig, salía otra vez en julio un nuevo galeón, que justo cuando iniciaba su travesía hacia la Nueva España se cruzaba con el que había salido de Filipinas el año anterior en su viaje de regreso desde Acapulco.

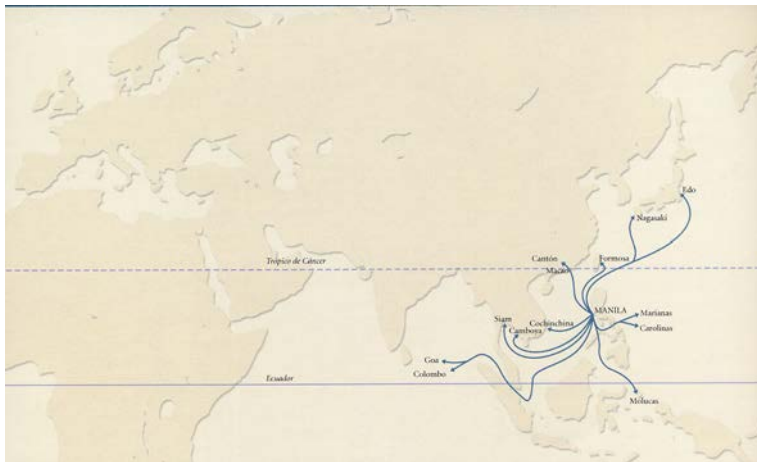
Monzones; ocurriendo también, en algunos años, descalabros en el viaje de regreso desde Acapulco a Manila, como el naufragio parcial, casi a su entrada en Manila, del galeón *La Concepción* en 1775. En el éxito de esta travesía también influyeron las diversas guerras que España mantuvo con Inglaterra durante el siglo XVIII. En los años cuarenta, la beligerancia inglesa se manifestó con la ofensiva presencia del inglés *Georges Anson* tanto en las costas filipinas como en las americanas, que culminó con el ataque y robo del galeón *Nuestra Señora de Covadonga*, durante la travesía de Acapulco a Manila en 1743. Entre 1762 y 1763, los ingleses tomaron Manila y apresaron el galeón *Santísima Trinidad*, secuestrando la totalidad de los caudales que llegaban de retorno a Filipinas ⁶⁸.

Debe tenerse en cuenta que, desde la fundación de Manila, y utilizando a esta ciudad como plataforma de lanzamiento, los misioneros, los diplomáticos y los comerciantes españoles se expandieron por el Océano Pacífico, llegando a regiones remotas (Islas Marianas y las Carolinas), así como al propio continente asiático (Japón, China, Corea, Camboya, Vietnam, Siam) y que la posterior unión de las dos coronas de España y Portugal permitió articular un verdadero Pacífico de los ibéricos ⁶⁹. La locución *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* se utilizó para identificar no sólo a los buques que navegaban esta ruta marítima, sino que, además, también llegó a ser la designación con la que se conoció a esta ruta de navegación. En realidad, la línea Acapulco-Manila no fue más que el tramo final de la denominada *Carrera de Indias*, que durante dos siglos y medio unió a Sevilla (posteriormente Cádiz) con Veracruz y, a través de la ciudad de México, con Acapulco y, finalmente, con Manila. Desde Manila se prolongaba todavía más allá, llevando a China en primer lugar, pero también a Japón,

⁶⁸ Véanse: CUSHNER, N. P., (1971), *Spain in the Philippines: From Conquest to Revolution*, Manila; SCHURZ, WILLIAM LYTLE, (1992), *El Galeón de Manila*, Madrid; YUSTE, CARMEN, (2000), Un océano de intercambios. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), *El Galeón de Manila*, pp. 141 y ss.

⁶⁹ También en estas aguas naufragaron galeones españoles. Cabe citar, a título de ejemplo, el naufragio, a finales de 1596, del galeón español *San Felipe* en las costas japonesas. Este naufragio fue famoso porque desató los recelos del mandatario japonés *Hideyoshi*, quien se sintió amenazado por la doble acción de comerciantes y misioneros españoles y reaccionó decretando la crucifixión de los "veintiséis mártires del Japón", con lo que se puso fin a la primera etapa de actividad diplomática y evangelizadora española en el Japón. Véanse: CHAUNU, PIERRE, (1960), *Les Philippines et le Pacifique des Ibériques (XVI, XVII, XVIII siècles)*, Paris; BOXER, CHARLES RALPH, (1969), *The Portuguese Seaborne Empire, 1415-1820*, London; SPATE, OSKAR H. K., (1979), *The Spanish Lake, op. cit.*; MARTÍNEZ-SHAW, CARLOS, (1988), (ed.), *El Pacífico Español. De Magallanes a Malaspina*, Barcelona.

Formosa, las Molucas, Camboya, Siam, Malasia e, incluso, a las más lejanas tierras de la India, Ceilán y Persia ⁷⁰.



Expansión marítima y comercial de los españoles por Asia desde Manila.

La Casa de la Contratación de Sevilla fue el organismo encargado de gestionar la ruta que unía no sólo a España con el Nuevo Mundo o las Indias occidentales, sino también el denominado *Camino de Asia* que llevaba hasta las Filipinas o Indias orientales. También la Casa de la Contratación de Sevilla controló muy fuertemente esta línea de navegación española a partir de 1593. En los primeros años de la ruta de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*, entre 1565 y 1593, el tráfico entre Manila y Nueva España fue libre y sin restricciones. No existió ningún límite ni al volumen ni a la calidad de las mercancías embarcadas en Manila, ni sobre su destino en América o España. Incluso con el propósito de fomentar la repoblación española de Filipinas, la Corona otorgaba pasaje gratuito en los navíos del Rey. Con el aumento del tráfico marítimo, la situación cambió. En 1593 se dictaron varias disposiciones que, entre otras cosas, regularon la periodicidad de la navegación transpacífica a un viaje al año, reglamentando el volumen de carga en el *Galeón de Manila* por un permiso de comercio o *permisión*, que limitó a una cantidad específica en dinero el total de mercancías que podían embarcarse de Manila a Acapulco y al doble exacto de la cantidad de plata que podía regresar de Acapulco a Manila. También en esta fecha se introdujo el pago de

⁷⁰ Véanse: BOXER, CHARLES RALPH, (1951), *The Christian century in Japan, 1549-1650*, Berkeley; FUERTES, CAYETANO; SÁNCHEZ, VÍCTOR, (1979), *España en Extremo Oriente. Filipinas, China, Japón: Presencia Franciscana, 1578-1978*, Madrid; DE LA TORRE VILA, ERNESTO, (1980), *La expansión hispano-americana en Asia. Siglos XVI y XVII*, México D.C.; GIL, JUAN, (1991), *Hidalgos y samuráis. España y Japón en los siglos XVI y XVII*, Madrid; CABEZAS, ANTONIO, (1994), *El siglo ibérico de Japón. La presencia hispano-portuguesa en Japón (1543-1643)*, Valladolid; RODAO, FLORENTINO, (1997), *Espanoles en Siam (1540-1939). Una aportación al estudio de la presencia hispánica en Asia*, Madrid; SOLA, EMILIO, (1999), *Historia de un desencuentro. España y Japón, 1580-*

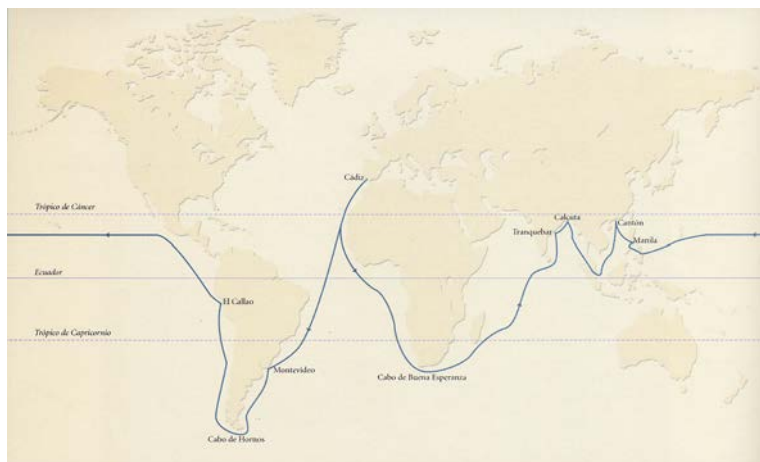
impuestos sobre barcos y mercancías. De igual modo, en 1593 se ordenó que dos navíos, de 300 toneladas cada uno, hicieran el viaje anual de Manila a Acapulco para llevar la "permisión" y regresar a las islas con "los socorros de dinero y de gente" ⁷¹. Fue también en este año cuando se fijaron las formas de participación de los comerciantes de Filipinas y de Nueva España en esta empresa imperial. Se designó con carácter exclusivo a los puertos de Acapulco y Manila para recibir al galeón, excluyéndose de esta forma a los comerciantes del Perú y de Guatemala, estableciéndose así un monopolio regio para la ruta de navegación seguida por la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*. El derecho a comerciar con América y Asia se reservó en exclusiva a los españoles registrados en el libro de vecinos de Manila, limitándose igualmente la participación a los comerciantes de Nueva España que tuviesen la condición de compradores en la feria de Acapulco. El comercio libre y directo entre América y Asia al margen de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* quedó expresamente prohibido.

Esta ruta marítima mantendría su monopolio exclusivo en la navegación española hasta 1765. La situación de conflicto bélico casi permanente con Inglaterra durante el siglo XVIII, llevó a la Corona de España a autorizar, sin cerrar la ruta de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*, a partir de 1765, una línea de navíos de guerra que navegaron desde Cádiz a Manila directamente por el Cabo de Buena Esperanza. En 1785, la Corona de España, también sin cerrar la ruta tradicional del *Galeón de Manila*, aprobó la constitución de la Real Compañía de Filipinas, destinada a realizar la comunicación y el comercio directo entre Cádiz (la nueva cabecera del monopolio ultramarino español) y Manila por la ruta del cabo de Buena Esperanza (abierto asimismo a otras posibilidades como el proyectado tráfico con la India a través del puerto de Mangalore), así como también por la ruta del cabo de Hornos, con escala en Montevideo o El Callao. La Real Compañía de Filipinas también potenció el tráfico

¹⁶¹⁴, Alcalá; MARTÍNEZ SHAW, CARLOS, (2000), Más allá de Manila. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), *El Galeón de Manila*, pp. 95-105.

⁷¹ La finalidad de esta reglamentación era evitar que los navíos viajasen excesivamente cargados y conseguir que, en caso de problemas, los costes quedasen divididos en dos. No obstante, los comerciantes de Manila se mostraron reacios a cumplir esta normativa, pues la exigencia de dos barcos aumentaba los gastos de carena y manutención de los navíos, obligaba a exponer a más hombres en la navegación y aumentaba los riesgos de inversión. En los años siguientes a 1593, la ruta de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila* se llevó a cabo en dos galeones que zarpaban juntos desde Manila hacia Acapulco. Pero a partir de 1650, la navegación se realizó siempre en un sólo barco. En reconocimiento de esta práctica, en 1702 se modificó la disposición de 1593, ordenándose que hubiera un único navío de 500 toneladas para la travesía del Océano Pacífico. Véase YUSTE, CARMEN, (1984), *El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785*, México D.C.

marítimo con la India a través de sus factorías en Calcuta y en la costa de Coromandel (navegando especialmente al puerto de Tranquebar) y con China a través de su factoría en Cantón, así como el tráfico desde Filipinas, India y China con los puertos de América del Sur ⁷².



El ensayo de una doble vía: la ruta Cádiz-Manila.

Estos cambios debilitaron en extremo la ruta de la *Nao de Acapulco* o *Galeón de Manila*, llegando a alterar la regularidad anual de los galeones. De esta forma, entre 1788 y 1810, los galeones *San Antonio* y *Magallanes* llegaron alternativamente a Acapulco cada dos o tres años. Con la guerra de independencia de las colonias americanas frente a la Corona de España, el *Galeón de Manila* se enfrentó a un imprevisto que sería definitivo. En diciembre de 1811, el galeón *Magallanes* arribó a Acapulco en plena efervescencia del movimiento insurgente en el sur de México. El conflicto militar impidió llevar a cabo la feria del comercio de Acapulco y obligó a los consignatarios y comerciantes de Manila a permanecer en el puerto y a realizar una prolongada invernada. En 1813, la Corona de España suprimió el tráfico del *Galeón de Manila* a la Nueva España y, en 1815, el *Magallanes* inició el retorno a Filipinas, clausurando de esta forma esta longeva línea de navegación transpacífica.

Es cierto que los buques que mantuvieron esta línea de navegación marítima realizaron actividades de marcado carácter comercial, como el transporte de pasajeros (fueron muy numerosos los frailes embarcados desde Acapulco a Manila) y de mercancías (fundamentalmente, pesos de plata desde Acapulco a Manila y numerosos

⁷² Véanse: DÍAZ-TRECHUELO SPÍNOLA, MARÍA LOURDES, (1965), *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla; RODRÍGUEZ BAENA, MARÍA LUISA, (1966), *La Sociedad Económica de Amigos del País de Manila*, Sevilla; BERNABEU ALBERT, SALVADOR, (1992), *El Pacífico ilustrado*, Madrid; GARCÍA-ABÁSULO, ANTONIO, (2000), Ensayando una doble vía. La ruta Cádiz-Manila. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), *El Galeón de Manila*, pp. 215-226.

objetos desde Manila a Acapulco, tales como especias moluqueñas, biombos y lacados japoneses, marfiles, abanicos, porcelanas, papeles pintados y tejidos de seda chinos, los famosos mantones de Manila, así como muebles –sillas, arcones- y materias primas filipinas, tales como la canela de Mindanao). No obstante, los servicios oficiales no comerciales que estos buques prestaron al Imperio español merecen no ser olvidados, ya que además de ser el único medio de mantener unidas las diversas posesiones imperiales de ultramar, ubicadas en dos continentes distintos al europeo, fue muy habitual que estos buques transportasen órdenes o instrucciones regias, así como funcionarios o militares de una a otra parte del Imperio español.

Los numerosos buques de la Flota imperial española que naufragaron entre 1492 y 1898, su cargamento y las pertenencias de estos buques, representan una parte muy importante del patrimonio cultural subacuático de España. A medida que se vaya "descubriendo" la localización precisa de sus pecios en los mares más variados, irán multiplicándose los contenciosos sobre su propiedad. En la mayoría de los casos, estos pecios plantean el importante interrogante jurídico de saber si el Reino de España todavía retiene sus derechos de propiedad, así como su inmunidad soberana de Estado sobre los mismos. Sin embargo, en absolutamente todos los casos, la cuestión de su protección como patrimonio cultural subacuático no debe ser olvidada ⁷³.

⁷³ Obviamente, durante el tiempo que duró el Imperio Español no todos los buques españoles que naufragaron fueron buques de guerra o buques de Estado destinados a actividades no comerciales. Otros buques privados españoles también naufragaron y también deben ser protegidos como patrimonio cultural subacuático. A título de ejemplo, cabe recordar que uno de los más exhaustivos proyectos de arqueología marina realizados en Canadá es el relativo a unos 20 asentamientos de pescadores de ballenas encontrados en Red Bay (Península del Labrador). Los arqueólogos comenzaron sus exploraciones en 1978, descubriendo tres buques vascos y cuatro barcos más pequeños dedicados a la captura de la ballena. Entre los más importantes hallazgos, figura el espécimen mejor conservado del tipo de navío utilizado por los europeos para colonizar el Nuevo Mundo, así como una chalupa ballenera de más de 4 siglos de antigüedad que es una pieza fundamental para conocer la compleja organización de la actividad ballenera de los vascos en las aguas del Labrador. Una vez extraído el navío del fondo, se procedió meticulosamente a numerar, registrar y ubicar cada una de sus piezas con respecto al conjunto de su estructura, antes de desmontarlo por completo y sacarlo a flote. Por lo que respecta a la chalupa, su excelente estado de conservación brindó una excepcional posibilidad para volverla a montar con sus cuadernas primigenias, antes de que fuera expuesta permanentemente en el Centro para Visitantes del Sitio Histórico Nacional de Red Bay (Canadá).

2.- APROXIMACIONES CONCEPTUALES

Antes de proceder al estudio sustantivo de la protección de la Flota imperial española como patrimonio cultural subacuático, conviene abordar ya una cuestión terminológica espinosa. En los tratados y recomendaciones internacionales es frecuente encontrar una serie muy amplia de expresiones, relativas a la protección de los "bienes culturales", del "patrimonio cultural", de los "objetos de interés arqueológico o histórico" (incluso de los "objetos de interés arqueológico e histórico"), del "patrimonio cultural subacuático", etc. Aunque con todas estas expresiones se persigue una finalidad última común, no por ello su significado y alcance es exactamente el mismo, no siendo casual la utilización de estas expresiones en los diversos instrumentos jurídicos internacionales. De ahí que, para concluir la Parte Primera del presente trabajo, sea necesario abordar ya una aproximación conceptual al significado jurídico de estas expresiones.

Debe recordarse que, aunque el objetivo del presente trabajo se ciñe a la preservación y protección de la Flota imperial española como patrimonio cultural subacuático, la definición de la expresión "patrimonio cultural subacuático", es decir, la determinación concreta de lo que constituye este patrimonio, fue una cuestión muy controvertida en la negociación de la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, adoptada por la Asamblea General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001 ⁷⁴. La definición finalmente adoptada del "patrimonio cultural subacuático" debe mucho a los intentos previos por definir las otras expresiones mencionadas en convenios y recomendaciones internacionales adoptadas con anterioridad.

2.1.- LOS BIENES CULTURALES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Las primeras manifestaciones del patrimonio cultural emergieron en la práctica jurídica internacional ligadas a las normas relacionadas con los derechos de propiedad. Así, la expresión "bienes culturales" ("*cultural property*" en inglés; "*biens culturels*" en

⁷⁴ El texto de esta Convención está disponible en español en la dirección de Internet: <<http://www.unesco.org>>.

francés) apareció por primera vez en Derecho Internacional en la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954) ⁷⁵. El objeto de protección de esta Convención recibió la denominación genérica de "bienes culturales", que fueron definidos de la siguiente forma:

"Artículo 1. Definición de los bienes culturales.

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) Los bienes, muebles e inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

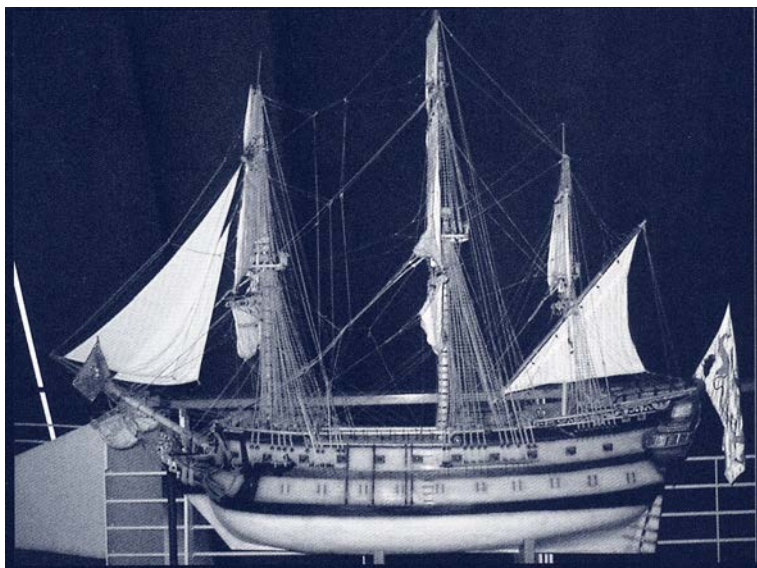
c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales»".

Por lo tanto, los "bienes culturales" se definieron como los bienes, tanto muebles como inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. Definición que es altamente imprecisa, pues no proporciona ninguna indicación acerca de cuánto de grande debe ser la importancia de un bien concreto para el patrimonio cultural de los pueblos para poder ser considerado como bien cultural a los efectos de esta Convención. En todo caso, es loable que se afirmase que el bien debía ser "importante" en lugar de hablar de su "valor", pues esta opción hubiera sugerido inmediatamente un "valor comercial" en vez de un "valor cultural".

Al ser la Convención de La Haya de 1954 el primer tratado internacional que intentó proteger los bienes culturales, su definición de los mismos también fue la primera en reflejar el *consensus* internacional acerca de qué es lo que debía protegerse. Dado que perseguía proteger los "bienes culturales" que podían ser dañados en caso de conflicto armado, su definición se restringió para incluir sólo aquellos objetos que podrían estar en una situación de riesgo en circunstancias tan extraordinarias como son los conflictos armados. De ahí que se exigiera que los bienes protegidos fuesen de gran

⁷⁵ Publicada en el BOE número 282, de 24 de noviembre de 1960. Fue NAHLIK, S. E., On some deficiencies of The Hague Convention of 1954 on the protection of cultural property in the event of armed conflict, AAAA, 100, el primero en señalar que esta Convención es el primer tratado internacional en consagrar la expresión "bienes culturales" ("*cultural property*").

importancia; para el resto de bienes culturales menos importantes, la "necesidad militar" se configuraba como una excepción al deber de los Estados de proteger el patrimonio cultural.



Reproducción del navío *Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza*. Museo Naval de Madrid. Modelo de galeón de Manila que fue construido en 1731 junto con su gemelo, el *Nuestra Señora de Covadonga*, y que estuvo al servicio de la ruta durante veinte años, antes de desaparecer en el Océano Pacífico.

Sin embargo, el determinar si un bien concreto se incluye o no en el concepto de "bien cultural" del artículo 1 es competencia del Estado en cuyo territorio se encuentra dicho bien ⁷⁶. Por ello, al precisar el alcance en la práctica de los "bienes culturales" objeto de protección de esta Convención, han surgido dificultades evidentes.

La doctrina científica se ha mostrado, en general, evasiva al examinar el alcance real de esta expresión. La opinión de *Boylan*, que es quien ha patrocinado la revisión de esta Convención, se muestra muy centrada en los ejemplos concretos de bienes culturales elegibles para su protección, pero prácticamente ignora el significado de la expresión definitoria "de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos". Paradójicamente, *Boylan* se refiere al artículo 1 afirmando que contiene "una definición muy simple y básica" que "resulta más bien imprecisa" ⁷⁷. *Kalshoven* elude el

⁷⁶ Esta afirmación se basa en que los artículos 6, 10, 16 y 17 establecen un esquema conforme al cual los bienes culturales a los que se les aplica esta Convención deben estar claramente identificados, ostentando un emblema distintivo impuesto por las autoridades del Estado en cuyo territorio se encuentran. Además, el artículo 3 impone al Estado territorial una obligación previa en tiempo de paz, consistente en adoptar medidas activas de salvaguarda respecto de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado. Finalmente, el artículo 26.2 obliga al Estado territorial a informar periódicamente al Director General de la UNESCO de las medidas adoptadas. Todo ello indica que es el Estado territorial, y no la fuerza atacante en el momento de llevarse a cabo el conflicto bélico, el responsable de definir con anterioridad los bienes culturales a los que se aplica esta Convención.

⁷⁷ Véase BOYLAN, P. J., (1993), Review of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of an Armed Conflict (The Hague Convention of 1954), Paris, UNESCO Doc. CLT-

problema, hablando tan sólo de "objetos culturales tales como iglesias, museos, etc." ⁷⁸, mientras que *Nahlik* prefiere referirse a objetos "que tengan, por sí mismos, valor artístico, histórico o arqueológico" ⁷⁹.

Entre los pocos autores que han intentado precisar esta definición, las diferencias de opinión también son muy notables, pudiéndose distinguir dos posturas irreconciliables. En un extremo de opinión, se encuentran aquellos autores que sostienen que, para poder ser considerado como un bien cultural susceptible de protección por esta Convención, un objeto o lugar debe disfrutar de un reconocimiento popular palpable a escala mundial. Así, por ejemplo, *Green* ha sostenido que:

"Protection does not extend to every object regarded as of cultural significance or part of the national heritage by the country of location. It protects those items, such as the Colosseum, the Sphinx, the Taj Majal, the Mona Lisa, Picasso's Guernica, the Chagall Windows at the Hadassah Hospital in Jerusalem, and the like, considered part of the cultural heritage of the entire world" ⁸⁰.

Opinión que implica que la Convención de 1954 se aplica a muy pocos bienes muebles e inmuebles en cada Estado contratante.

Frente a esta tesis minoritaria y minimalista, la opinión doctrinal mayoritaria se inclina por considerar que la expresión "bienes culturales", a los efectos de la Convención de La Haya de 1954, es la suma de los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de cada pueblo, tal y como se definen individualmente por cada Estado contratante ⁸¹. La consecuencia numérica de esta tesis conduce a un

93/WS/12, párs. 3.1 y 3.11. De una manera similar, DE BREUKER, J., (1975), Pour les vingt ans de la Convention de La Haye du 14 mai 1954 pour la protection des biens culturels, RBDI, 11, p. 532.

⁷⁸ Cfr. KALSHOVEN, F., (1991), Restraints on the Waging of Law, 2ª ed., Geneva, ICRC, p. 37.

⁷⁹ Cfr. NAHLIK, S. E., (1988), Protection of Cultural Property. En: UNESCO, International Dimensions of Humanitarian Law, Geneva, Henry Dunant Institute, p. 206. El mismo autor, en un trabajo previo, consideró que el criterio para delimitar el significado de "bienes culturales", consistía en "las características intrínsecas de un objeto". Véase NAHLIK, S. E., (1967), La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé, RCADI, 1967/1, p. 122.

⁸⁰ Cfr. GREEN, L. C., (1993), The Contemporary Law of Armed Conflict, Manchester, Manchester University Press, p. 184. En la misma línea argumentativa, se sitúan ROGERS, A. P. V., (1996), Law on the Battlefield, Manchester, Manchester University Press, p. 90; y PARTSCH, K. J., (1995), Protection of Cultural Property. En: D. Fleck, (ed.), The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts, Oxford, Oxford University Press, p. 382.

⁸¹ Véase PRZYBOROWSKA-KLIMCZAK, A., (1990), Les notions de "biens culturels" et du "patrimoine culturel mondial" dans le droit international, PYIL, 18, p. 53; CLÉMENT, ETIENNE, (1993), Le concept de responsabilité collective de la communauté internationale pour la protection des biens culturels dans les conventions et recommandations de l'UNESCO, RBDI, 26, p. 551; SOLF, W., (1986), Cultural Property. Protection in Armed Conflict. En: R. Bernhardt, (ed.), Encyclopaedia of Public International Law, vol. 9, Amsterdam, North-Holland, p. 67; SERSIC, M., (1996), Protection of Cultural Property in Time of Armed Conflict, NYIL, 27, p. 9; O'KEEFE, ROGER O., (1999), The meaning of "Cultural Property" under the 1954 Hague Convention, NILR, 46/1, pp. 29-30.

resultado contrario al de la anterior, pues podrán ser incluso cientos de miles los edificios, lugares y objetos protegibles conforme a esta Convención en el territorio de cada parte contratante. Cabe destacar, en este segundo grupo de opiniones, las afirmaciones del Juez de la Corte Internacional de Justicia, señor *Weeramantry*, en su Opinión disidente en el asunto de la *Legalidad de las armas nucleares*, al referirse a los intereses protegidos por esta Convención con el siguiente ejemplo:

"The number of listed monuments in the Federal Republic of Germany alone, in 1986, was around 1 million (...) Cologne alone ha[s] around 9.000 listed buildings. A nuclear attack on a city such as Cologne would thus deprive Germany, in particular, and the world community in general, of a considerable segment of their cultural inheritance"⁸².

Ejemplo que evidencia que todos los bienes listados o designados por un Estado contratante conforme a su Derecho interno están legitimados para ser considerados como bienes culturales a los efectos de la Convención de La Haya de 1954. En consecuencia, aunque la lectura del artículo 1 en sus idiomas auténticos ("el patrimonio cultural de los pueblos"; "*the cultural heritage of every people*"; "*le patrimoine culturel des peuples*") permita entender esta expresión como referida a "todos" o a "cada uno" de los pueblos, la práctica subsiguiente de las partes en la aplicación de esta Convención ha terminado por consagrar la tesis maximalista en la interpretación de la expresión "bienes culturales".

La Recomendación concerniente a la preservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París el 19 de noviembre de 1968, también utiliza la expresión "bienes culturales" definida en términos más estrictos. Ello se justifica en atención a que el objetivo concreto de esta Recomendación era el de proteger el patrimonio cultural, especialmente los bienes inmuebles, de los riesgos de una urbanización o edificación incontrolada. Conforme a lo dispuesto por esta Recomendación:

"1. For the purposes of this recommendation, the term «cultural property» applies to:

(a) Immovables, such as archaeological and historic or scientific sites, structures or other features of historic, scientific, artistic or architectural value, whether religious or secular, including groups of traditional structures, historic quarters in urban or rural built-up areas and the ethnological

⁸² Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, *ICJ Reports 1996*, p. 467.

structures of previous cultures still extant in valid form. It applies to such immovables constituting ruins existing above the earth as well as to archaeological or historic remains found within the earth. The term cultural property also includes the setting of such property;

(b) Movable property of cultural importance including that existing or recovered from immovable property and that concealed in the earth, which may be found in archaeological or historic sites or elsewhere.

2. The term «cultural property» includes not only the established and scheduled architectural, archaeological and historic sites and structures, but also the unscheduled or unclassified vestiges of the past as well as artistically or historically important recent sites and structures" ⁸³.

También se utilizó la expresión "bienes culturales", de una manera especialmente evidente, en los tratados y recomendaciones internacionales que persiguen reprimir el tráfico ilícito de los bienes que constituyen el patrimonio cultural. Así, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970) ⁸⁴, persigue que los Estados listen un grupo de categorías de bienes culturales que constituyen el patrimonio cultural de cada Estado, que puedan ser importantes para cada Estado y que podrían ser robadas, excavadas clandestinamente y exportadas ilícitamente. La técnica que ha seguido esta Convención consiste en enumerar las categorías de bienes que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado, definiendo además el concepto de bienes culturales. De esta forma, en el artículo 4 se establece que:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional;

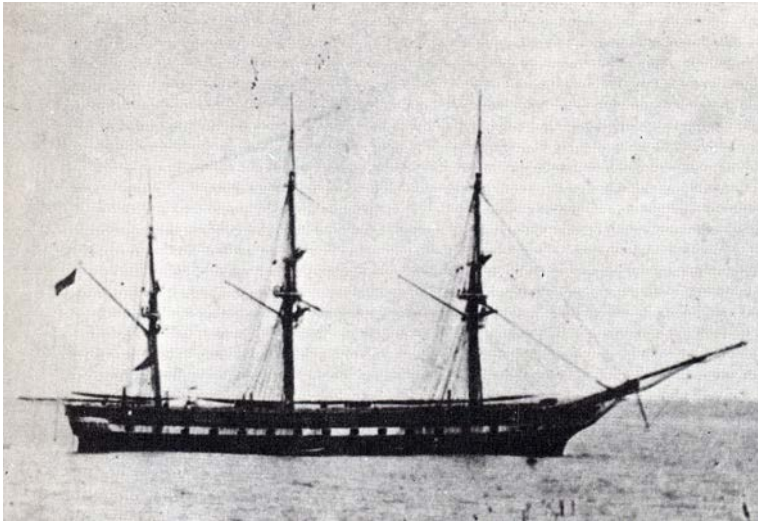
c) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes".

⁸³ El texto de esta Recomendación puede consultarse en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/laws/works/html_eng/page1.shtml>.

⁸⁴ Aprobada en la decimosexta reunión de la Conferencia General de la UNESCO en París el 14 de noviembre de 1970. Esta Convención desarrolla los principios y normas contenidos en la Recomendación sobre el mismo tema, aprobada por la Conferencia General en 1964. La Convención fue ratificada por España por Instrumento de fecha 13 de diciembre de 1985 (BOE, número 31, de 5 de febrero de 1986). El texto de esta Convención también puede consultarse en su versión española en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/laws/1970/html_sp/page1.shtml>.



Fragata *Nuestra Señora del Triunfo*, de la expedición científica española al Pacífico (1862-1865).

A estas categorías de bienes culturales, tan extensas en su alcance, se les aplica, a su vez, la amplísima definición de bienes culturales que proporciona el artículo 1 de esta Convención, y que es del siguiente tenor:

"Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de historia nacional;
- c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
 - i. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii. Grabados, estampas y litografías originales;
 - iv. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia.
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos".

Esta definición ha sido criticada por ser excesivamente amplia e imprecisa, ya que cada Estado asume la obligación de determinar qué objetos en concreto considera que pueden ser "importantes" y, en consecuencia, susceptibles de ser incluidos en la definición de "bienes culturales", conforme a la extensa lista de categorías de los mismos que proporciona esta Convención. Dado que se persigue reprimir el tráfico ilícito de estos bienes, que es "una de las causas principales del empobrecimiento cultural de los países de origen de dichos bienes" (art. 2), los Estados han reaccionado, utilizando muy ampliamente su potestad de incluir el máximo posible de bienes culturales en la lista de esta Convención.

Ahora bien, pese a estas críticas, debe señalarse que la misma técnica legislativa se ha utilizado en el Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente (Roma, 24 de junio de 1995) ⁸⁵. Esta Convención define a los "bienes culturales" de la siguiente manera:

"A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entenderán aquellos que, por razones religiosas o seculares revistan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio" (art. 2).

A su vez, el Anexo contiene una lista muy amplia de bienes culturales, casi idéntica a la lista de bienes culturales de la Convención de la UNESCO de 1970 pero, con la inclusión de nuevo del criterio de la "importancia" en la definición del artículo 2, sufre de los mismos problemas interpretativos que la anterior Convención. Según el Anexo de este Convenio, las categorías de bienes culturales serían las siguientes:

- a. Colecciones y especímenes raros de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos de interés paleontológico;
- b. Bienes relacionados con la historia, incluidas la historia de la ciencia y la técnica, la historia militar y social y la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales, así como los acontecimientos de importancia nacional;
- c. El producto de excavaciones arqueológicas (legales y clandestinas) y de hallazgos arqueológicos;
- d. Elementos procedentes de monumentos artísticos o históricos o de yacimientos arqueológicos que hayan sido disgregados;
- e. Antigüedades de más de cien años, como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f. Objetos de interés etnológico;
- g. Bienes de interés artístico, tales como:

⁸⁵ Su texto todavía no se ha publicado en el BOE, aunque su versión en español puede consultarse en: BOCG, Sección Cortes Generales, VII Legislatura, Serie A: 10 de diciembre de 2001, número 226. En su versión inglesa, su texto auténtico puede igualmente consultarse en la dirección de Internet: <<http://www.unidroit.org/english/conventions/c-cult.htm>>.

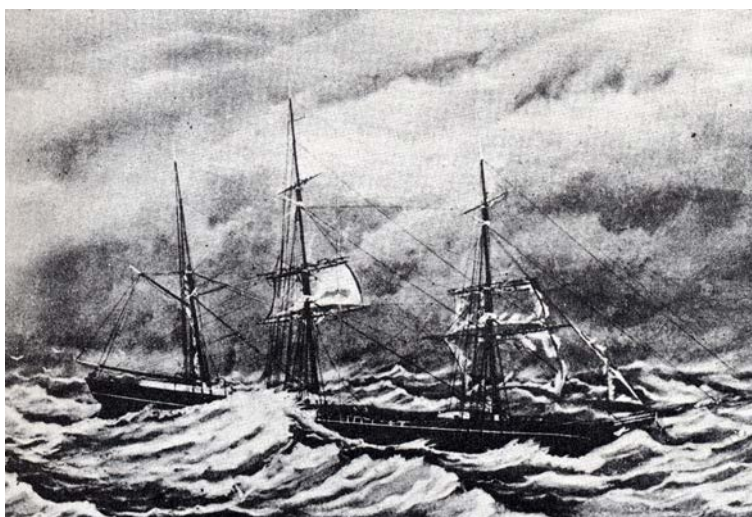
- (i) cuadros, pinturas y dibujos realizados enteramente a mano sobre cualquier soporte y con cualquier material (a excepción de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
- (ii) obras originales de la estatuaria y la escultura en cualquier material;
- (iii) grabados, estampas y litografías originales;
- (iv) construcciones y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de especial interés (histórico, artístico, científico, literario, etc.) por separado o en colecciones;
- i. Sellos de correos, timbres fiscales, y similares, por separado o en colecciones;
- j. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k. Muebles con más de cien años e instrumentos de música antiguos".

Como ha señalado *Forrest*, la expresión "bienes culturales" es susceptible de incluir una muy amplia gama de objetos materiales, pero la calificación jurídica de todos estos objetos como "bienes" o "propiedad" debe ser criticada. La propiedad, en los sistemas jurídicos basados en el sistema del *common law*, es un concepto muy bien consagrado, susceptible de subdividirse en real o personal, propiedad de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, propiedad de bienes públicos o privados e incluso propiedad intelectual. Estas clasificaciones, sin embargo, no se dan en todos los sistemas jurídicos y la medida en la que un objeto de importancia cultural se incluya dentro de una de estas categorías concretas puede ser incierta. La idea motriz que subyace en el Derecho de propiedad es la de proteger el muy amplio elenco de derechos del propietario. En concreto, el concepto de propiedad del *common law* tiene un matiz comercial muy acentuado, que habilita al propietario con derechos exclusivos para enajenar, explotar, excluir a otros e, incluso, para destrozar sus bienes o propiedad. Los derechos tan extensos que se conceden al propietario pueden hacer que otros intereses en los bienes o propiedad sean completamente ignorados. Sin embargo, en todos los sistemas jurídicos, los derechos del individuo se restringen en favor de intereses públicos más amplios. Al hablar de bienes culturales, los derechos del propietario se pueden restringir y limitar si el público percibe el valor del bien cultural como siendo de mayor importancia que los derechos subjetivos del propietario de ese bien. Por lo tanto, los derechos del propietario se pueden restringir mediante controles a la importación o exportación, prohibiciones contra su destrucción, parcelación de las ciudades para proteger lugares importantes, obligación de registro, etc. ⁸⁶. Por lo tanto, el término

⁸⁶ *Cfr.* FORREST, CRAIG J. S., (2002), Defining "underwater cultural heritage", *IJNA*, 31/1, p. 5.

"bienes" o "propiedad" está asociado con diferentes derechos en las diversas jurisdicciones y el uso de esta terminología puede causar confusión sobre la naturaleza exacta del objeto cultural ⁸⁷. Dado que el término "bienes" enfatiza el valor comercial del objeto cultural, su utilización puede parecer que lo considere como el valor principal del objeto cultural, considerando de importancia secundaria al propio valor cultural. Este planteamiento, obviamente, no conduce a la protección cultural de estos bienes u objetos ⁸⁸.

Por ello, se propuso la expresión "patrimonio cultural" al considerarla más apropiada que la de "bienes culturales". Con la expresión "patrimonio cultural" se abandonan las connotaciones políticas y jurídicas inherentes a los términos "bienes" o "propiedad". Al mismo tiempo, esta expresión permite incluir también en su ámbito a las manifestaciones intangibles de la cultura (modos de comportamiento, rituales, ceremonias, historia oral, folklore, ...), que difícilmente son protegibles bajo las normas



Fragata *Resolución*, de la expedición científica española al Pacífico (1862-1865).

del Derecho de propiedad. Además, la expresión "patrimonio cultural" es igualmente importante en otro sentido, ya que introduce una dimensión temporal: la idea de que este patrimonio debe ser preservado para las generaciones venideras ⁸⁹.

La primera vez que el término "patrimonio" apareció relacionado con los objetos culturales fue, curiosamente, también en la Convención de La Haya de 1954. Su

⁸⁷ PROT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1984), Law and the Cultural Heritage. Volume 1. Discovery and Excavation, Abingdon (United Kingdom), pp. 197-202.

⁸⁸ PROT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1992), Cultural Heritage or Cultural Property, IJCP, 1, p. 311.

⁸⁹ Sobre el significado jurídico de la expresión "generaciones venideras", véase BOU FRANCH, VALENTÍN; ROVIRA DAUDÍ, MARÍA JOSÉ, (1997), La legitimación de las generaciones

artículo 1 definió a los "bienes culturales" a proteger como los bienes muebles e inmuebles de gran importancia para el "patrimonio cultural". En consecuencia, no se utilizó a la expresión "patrimonio cultural" como una noción colectiva y definitoria de los objetos a proteger, sino como un elemento más, de carácter un tanto accesorio, de la definición de "bienes culturales". La expresión "patrimonio cultural" tiene un primer precedente en su utilización como una noción autónoma, colectiva y definitoria de los objetos a proteger, en la Recomendación adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 5 de diciembre de 1956 sobre los principios internacionales aplicables a las excavaciones arqueológicas. En rigor, esta Recomendación no utiliza la expresión "patrimonio cultural" (*cultural heritage*), sino la de "patrimonio arqueológico" (*archaeological heritage*), pero ya supuso la sustitución del término "bienes" (*property*) por el término "patrimonio" (*heritage*). Aunque limitada al ámbito del "patrimonio arqueológico", la definición que dio esta Recomendación, en este contexto, fue muy amplia, ya que incluía cualquier objeto recuperado de una excavación arqueológica, incluyendo expresamente por primera vez a las excavaciones subacuáticas ⁹⁰, que se consideren de importancia para el Estado en cuyo territorio se encuentre tal objeto. El "patrimonio arqueológico" protegido quedó definido de la siguiente manera:

"2. The provisions of the present Recommendation apply to any remains, whose preservation is in the public interest from the point of view of history or art and architecture, each Member State being free to adopt the most appropriate criterion for assessing the public interest of objects found on its territory. In particular, the provisions of the present Recommendation should apply to any monuments and movable or immovable objects of archaeological interest considered in the widest sense.

3. The criterion adopted for assessing the public interest of archaeological remains may vary according to whether it is a question of the preservation of such property, or of the excavator's or finder's obligation to declare his discoveries:

(a) In the former case, the criterion based on preserving all objects originating before a certain date should be abandoned, and replaced by one whereby protection is extended to all objects belonging to a given period or of a minimum age fixed by law.

(b) In the latter case, each Member State should adopt far wider criteria, compelling the excavator or finder to declare any object, of archaeological character, whether movable or immovable, which he may discover" ⁹¹.

venideras en la protección y defensa del medio ambiente. En: Estudios jurídicos. En memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, Valencia, volumen 1, pp. 281-315.

⁹⁰ Según el texto de esta Recomendación: "1. For the purposes of the present Recommendation, by archaeological excavations is meant any research aimed at the discovery of objects of archaeological character, whether such research involves digging of the ground or systematic exploration of its surface *or is carried out on the bed or in the sub-soil of inland or territorial waters of a Member State*". El subrayado es nuestro.

⁹¹ El texto de esta Recomendación puede consultarse en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/laws/archaeological/html_eng/page1.shtml>.

En consecuencia, hubo que esperar a que el 23 de noviembre de 1972 se adoptase en París la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural ⁹² para que, por vez primera, se utilizase expresamente la expresión "patrimonio cultural" como noción autónoma, colectiva y definitoria de los objetos a proteger. Su artículo 1 estableció que:

"A los efectos de la presente Convención, se considerará «patrimonio cultural»:

los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".

Sin embargo, esta definición está limitada en el sentido de que esta Convención se aplica sólo a bienes inmuebles, tales como monumentos, conjuntos y lugares. Aún así, con la introducción de la expresión "patrimonio cultural" la definición de los objetos a proteger se ha vuelto más amplia y mucho más conceptual que la noción de "bienes culturales".

Pese a la codificación de esta noción, debe señalarse que la distinción entre las expresiones "bienes culturales" y "patrimonio cultural" todavía debe consolidarse en la práctica internacional y ser aplicada sistemáticamente. La Convención europea sobre infracciones en materia de bienes culturales (Delfos, 23 de junio de 1985) contiene, en el párrafo 1 de su Apéndice II, una definición de "bienes culturales" (*cultural property*), aunque en su Preámbulo se refiere al "patrimonio cultural" (*cultural heritage*) ⁹³, sugiriendo de esta forma que los "bienes culturales" son una parte o subdivisión del "patrimonio cultural".

⁹² El Instrumento español de aceptación de esta Convención es de fecha 18 de marzo de 1982 y se publicó en el BOE, de 1 de julio de 1982. Su texto puede consultarse igualmente en la dirección de Internet: <http://whc.unesco.org/world_es.htm>.

⁹³ El párrafo quinto del preámbulo de esta Convención afirma que: "*Recognising their common responsibility and solidarity in the protection of the European cultural heritage*". España ha firmado pero todavía no ha ratificado esta Convención. De hecho, en septiembre de 2003 no se ha comenzado siquiera a tramitar la autorización parlamentaria para la autorización de la ratificación por España de esta convención internacional. El texto de esta Convención se puede consultar, en su versión inglesa, en la siguiente dirección de Internet: <<http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/119.htm>>.

2.2.- LOS OBJETOS DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO

Los convenios y recomendaciones internacionales analizados en el subepígrafe anterior demuestran que no existe una definición consagrada y definitiva de "patrimonio cultural" o de su contenido, pudiendo considerarse que cada uno de esos instrumentos internacionales ha dado una definición única para lograr sus propios fines. Además, casi todos estos instrumentos internacionales tuvieron en cuenta la protección de los "bienes culturales" o "patrimonio cultural" terrestre, no considerando al patrimonio cultural subacuático más que con un carácter muy eventual y excepcional.

Por ello, es importante señalar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Bahía Montego, 10 de diciembre de 1982) ⁹⁴ contiene dos disposiciones, los artículos 149 y 303, que es importante traerlos a colación, toda vez que estas disposiciones ya no están concebidas para los "bienes culturales" o "patrimonio cultural" terrestre. Aún así, debe hacerse con carácter preliminar la observación de que el patrimonio cultural submarino constituye sólo una parte del "patrimonio cultural subacuático", toda vez que esta última expresión también incluye al patrimonio cultural que se encuentre depositado en pantanos, lagos y ríos, tengan éstos o no un carácter internacional.

Tanto el artículo 149 como el artículo 303 de la CNUDM se refieren a "los objetos de carácter arqueológico e histórico", pero la CNUDM no da una definición auténtica de esta expresión. Como tal, esta expresión es muy general y, como ha señalado *Elia*, desafortunadamente pone el énfasis en los objetos, en lugar de en los yacimientos arqueológicos y en sus contextos ⁹⁵. Por otro lado, existe una disparidad lingüística importante entre los seis idiomas auténticos de la CNUDM. En los idiomas chino, español, francés e inglés, ambos términos se leen conjuntamente ("objetos de carácter arqueológico e histórico"), mientras que en los idiomas árabe y ruso ambos términos son alternativos ("objetos de carácter histórico o arqueológico"), no estando

⁹⁴ Ratificada por España mediante Instrumento de 20 de diciembre de 1996 y publicada en el *BOE*, número 39, de 14 de febrero de 1997, pp. 4.966 y ss. El texto de esta Convención puede igualmente consultarse en la dirección de Internet: <<http://www.un.org/Depts/los/index.htm>>. En adelante, citada como CNUDM.

⁹⁵ *Cfr.* ELIA, RICARDO J., (2000), US protection of underwater cultural heritage beyond the territorial sea: problems and prospects, *IJNA*, 29/1, p. 44.

claro cuál de las dos versiones auténticas debe prevalecer ⁹⁶. Dado que la historia y la arqueología son disciplinas que, aunque relacionadas, son bastante diferentes en su naturaleza, se ha sostenido que ambos términos deben interpretarse con carácter alternativo ⁹⁷.

Diversos autores han sostenido que la expresión "arqueológico e histórico" debe incluir los bienes muebles e inmuebles de más de 100 años de antigüedad ⁹⁸. La justificación que realizan de este período temporal se basa en distintos argumentos. En primer lugar, diversas leyes nacionales sobre protección del patrimonio cultural, tanto de carácter general como específico para el patrimonio cultural subacuático, utilizan el plazo de los 100 años de antigüedad u otro período temporal que varía desde 1600 ⁹⁹ hasta 1937 ¹⁰⁰. Aunque efectivamente la tendencia de referirse a un plazo de 100 años de antigüedad es claramente detectable en la práctica jurídica comparada, debe indicarse que ésta no es la única aproximación que siguen las legislaciones nacionales en materia de patrimonio cultural. Cabe citar al respecto la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sobre el Patrimonio Histórico Español ¹⁰¹, cuyo Título V comprende al patrimonio histórico que se encuentre "en el mar territorial o en la plataforma continental", "en la que se elimina ya el periclitado concepto de 100 años de antigüedad para ser protegidos" ¹⁰². La utilización del período temporal de 100 años también

⁹⁶ NORDQUIST, M. H., (1989), United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary, vol. 5, Dordrecht, The Netherlands, p. 160. El señor *Moritaka Hayashi*, Director de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, aplicó hasta sus últimas consecuencias el principio de igualdad de valor en la interpretación de los diversos textos auténticos, al afirmar que: "However, it seems clear from the *travaux préparatoires* that they refer to all kinds of wrecks and related objects of archaeological *and/or* historical importance found at sea". Cfr. HAYASHI, MORITAKA, (1996), Archaeological and historical objects under the United Nations Convention on the Law of the Sea, MP, 20/4, p. 291. En rigor, debe señalarse que el estudio de *M. H. Nordquist* afirma que la versión en español de esta Convención utiliza la preposición alternativa "o". Sin embargo, tanto la versión española publicada en NACIONES UNIDAS, (1982), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales, vol. 17, pp. 155 y ss., como el texto publicado en el BOE, número 39, de 14 de febrero de 1997, pp. 4.966 y ss., utilizan la expresión "objetos de carácter arqueológico e histórico".

⁹⁷ Cfr. FORREST, CRAIG J. S., (2002), Defining "underwater cultural heritage", *op. cit.*, p. 7.

⁹⁸ CYCON, D. E., (1985), Legal and regulatory issues in marine archaeology, O, 28, p. 83; BARROWMAN, E., (1987), The recovery of shipwrecks in international waters, MYILS, 1987, pp. 231-246; STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, The Hague, London, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, p. 182; etc.

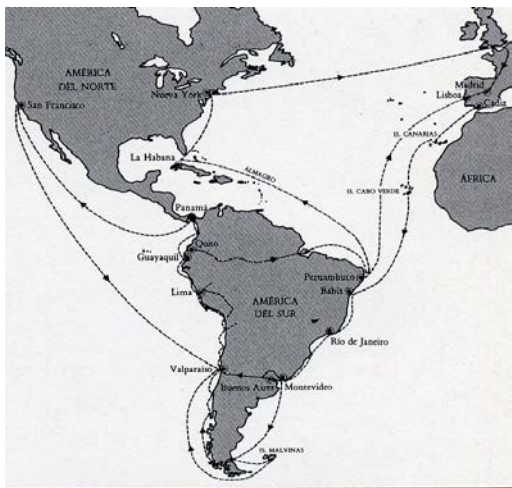
⁹⁹ La Ordenanza de 1971 sobre antigüedades y monumentos de Hong Kong.

¹⁰⁰ La Ley número 8 de 1974 sobre reliquias y monumentos de Gambia.

¹⁰¹ Publicada en el BOE, número 155, de 29 de junio de 1985, pp. 20342-20352, con corrección de errores en el BOE de 11 de diciembre de 1985.

¹⁰² MARTÍN BUENO, MANUEL, (1993), La arqueología subacuática y los recursos del patrimonio cultural sumergido, CAM, 2, p. 24. La Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sobre el

aparece en diversos convenios y recomendaciones internacionales, entre los que se incluyen la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970) y la Convención europea sobre infracciones en materia de bienes culturales (Delfos, 23 de junio de 1985).



Ruta de la expedición científica española al Pacífico (1862-1865).

En segundo lugar, teniendo en cuenta que una versión primeriza del artículo 149 expresamente mencionaba el plazo de 50 años de antigüedad, se presume que los redactores de la CNUDM tenían la intención de que estos artículos se aplicasen a objetos de origen relativamente reciente. Máxime si se tiene en cuenta que ninguna otra propuesta presentada en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sugirió un plazo superior a los 50 años de antigüedad.

En tercer lugar, *Strati* argumenta que la arqueología no se refiere exclusivamente a los objetos de la prehistoria, no existiendo ninguna base en los

patrimonio histórico español define a este patrimonio de la siguiente forma: "Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico" (art. 1.2). En la tramitación parlamentaria de esta Ley se discutió si la utilización del adjetivo "histórico" es lo más adecuado. A favor del adjetivo "histórico" se adujo que la historicidad impregna el resto de valores dignos de protección, añadiéndose que es un término más amplio en cuanto a los valores a tener en cuenta, con lo que se evitaba caer en las valoraciones subjetivas del adjetivo "artístico" (*cfr.* DSCG, 1985, II Legislatura, número 163, p. 8.404; y número 263, p. 8.189). Por su parte, el Grupo de Minoría Catalana, según consta en el Informe de la Ponencia, a través de la Enmienda número 193 al Proyecto de Ley, propuso la utilización de la locución "patrimonio cultural", si bien esta Enmienda no fue aceptada por la Ponencia y no llegó a producirse discusión al respecto. *Cfr.* Informe de la Ponencia, 1985, II Legislatura, número 96-1-3, p. 1.208/5. Sin embargo, la expresión "patrimonio cultural" ha aparecido en diversas leyes autonómicas más recientes, como la Ley número 18/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia (DOG, de 8 de noviembre de 1995), o la Ley número 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano (DOG, de 18 de julio de 1998).

trabajos preparatorios de la CNUDM que permita sostener que lo que se pretende con esta expresión sea una interpretación tan restrictiva ¹⁰³. Sin embargo, *Oxman* ha defendido una opinión contraria, afirmando que no se pretendió aplicar estas disposiciones a objetos modernos, "cualquiera que fuese su interés histórico", y que el artículo 149 como mínimo sugiere la idea de objetos que tienen varios siglos de antigüedad ¹⁰⁴. *Oxman* se funda en su participación personal en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en que en los trabajos preparatorios de lo que posteriormente sería el artículo 303, la delegación de Túnez defendió, en la novena sesión de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que figurase junto al adjetivo "arqueológico" el calificativo de "histórico", para asegurar que los vestigios bizantinos submarinos entraban dentro del ámbito de protección del artículo 303. Partiendo de esta premisa, este autor propone que ambos artículos deberían aplicarse exclusivamente a los objetos de una antigüedad superior a la caída de Constantinopla y del Imperio Bizantino (año 1453), aunque reconoce que este límite temporal podría ajustarse al año 1492 para tener en cuenta los cambios históricos y culturales importantes de la historia de las Américas, con ligeras correcciones en áreas concretas como la caída de Tenochtitlán (año 1521) o Cuzco (año 1533) ¹⁰⁵. De una manera similar, *Arend* ha afirmado que los objetos a incluir en esta expresión deben como mínimo tener una antigüedad bastante como para que las leyes de salvamento marítimo no se les puedan aplicar ¹⁰⁶. Pero una interpretación más amplia también es posible y parece más correcta. Los adjetivos "arqueológico" e "histórico" figuraban mucho antes en las propuestas que las delegaciones de Grecia y Turquía formularon en los años 1972 y 1973 en los trabajos preparatorios de lo que posteriormente sería el artículo 149. La única propuesta escrita que se presentó durante la III Conferencia cuantificando la antigüedad, se refería tan sólo a 50 años. Aunque esta propuesta fue posteriormente descartada, una interpretación literal de los artículos 149 y 303 no exige que se trate de objetos de varios siglos de antigüedad.

¹⁰³ STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, *op. cit.*, p. 180.

¹⁰⁴ OXMAN, BERNARD H., (1981), The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980), AJIL, 75, p. 241.

¹⁰⁵ OXMAN, BERNARD H., (1988), Marine Archaeology and the International Law of the Sea, CVLAJLA, 12, p. 365.

¹⁰⁶ AREND, ANTHONY C., (1982), Archaeological and historical objects. The International Legal Implications of UNCLOS III, VJIL, 22, p. 779.

En cuarto y último lugar, *Strati* señala que una reciente tendencia en la práctica internacional persigue preservar el patrimonio cultural subacuático y que el reconocimiento de ello en la CNUDM debería permitir una definición amplia que abarcara a todos los objetos de más de 100 años de antigüedad. Aunque es patente que no existe un acuerdo doctrinal unánime sobre esta cuestión, parece como si la tendencia de las medidas de protección tanto nacionales como internacionales estén, por lo general, uniformando su ámbito de aplicación, considerando a los objetos que hayan estado sumergidos durante más de 100 años como objetos de carácter arqueológico e histórico. Precisamente, la noción del patrimonio cultural subacuático ha emergido de esta tendencia.

Frente a estos argumentos, nos parece más razonable la opinión defendida por el profesor *Tullio Treves*, quien también participó personalmente en las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Partiendo de que la CNUDM no define la expresión "objetos de carácter histórico o arqueológico", el profesor milanés califica de arbitraria cualquier interpretación de la misma que introduzca elementos de precisión no extraídos de la propia CNUDM, no considerando tampoco válido el recurso a conceptos provenientes de la ciencia arqueológica. En consecuencia, para determinar el significado y alcance jurídico de esta expresión, considera inaceptable el establecimiento de una fecha concreta (la caída del Imperio romano de Oriente o el descubrimiento de América) o de una edad determinada de los objetos en cuestión (como cien o cincuenta años) ¹⁰⁷. *Treves* afirma que, al adjuntar el adjetivo calificativo de "histórico" a los "objetos de carácter arqueológico", la Convención de 1982 añadió flexibilidad a la noción utilizada en sus artículos 149 y 303, lo que justifica una interpretación extensiva de los mismos. Así, a título de ejemplo, menciona que no existe ninguna duda acerca de que los buques hundidos durante las batallas de la Segunda Guerra Mundial pueden considerarse de carácter histórico.

¹⁰⁷ Utilizando como criterio de interpretación el de las normas vigentes entre las partes, criterio recogido en el artículo 31.3.c) de la Convención sobre el derecho de los tratados (Viena, 25 de mayo de 1969), *Treves* recuerda que, aunque limitado a un número reducido de Estados, el Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969) define en su artículo 1 a los objetos arqueológicos sin prever ningún límite temporal concreto. *Cfr.* TREVES, TULLIO, (1993), *Stato costiero e archeologia sottomarina*, RDI, 76, p. 709.

2.3.- EL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

El patrimonio cultural subacuático es simplemente una parte concreta del patrimonio cultural, definido por localizarse en un ambiente concreto: bajo el agua. Los primeros instrumentos internacionales de protección del patrimonio cultural simplemente ignoraron al patrimonio cultural subacuático o, en el mejor de los casos, lo incluyeron dentro del patrimonio cultural terrestre. Por ejemplo, la Recomendación de la UNESCO de 1956 sobre los principios internacionales aplicables a las excavaciones arqueológicas incluyó al patrimonio cultural subacuático dentro de su ámbito de aplicación ¹⁰⁸, siendo el primer instrumento internacional en reconocer expresamente la necesidad de preservar el patrimonio cultural subacuático. Otros instrumentos internacionales siguieron esta fórmula. Así, por ejemplo, la Convención europea sobre infracciones en materia de bienes culturales (Delfos, 23 de junio de 1985) contiene una definición muy amplia de los objetos que constituyen el "patrimonio cultural", afirmando expresamente que esta Convención se aplicará con independencia de que las infracciones que afectan a los "bienes culturales" se cometan en el territorio terrestre, aguas interiores, mar territorial o espacio aéreo de los Estados Partes ¹⁰⁹. En consecuencia, esta Convención trató al patrimonio cultural subacuático como una extensión necesaria de la jurisdicción para preservar el patrimonio cultural terrestre. Un régimen similar se aplicó en 1992 cuando, en parte debido al fracaso del Consejo de Europa en adoptar el Proyecto de 1985 de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático ¹¹⁰, el Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969) ¹¹¹ fue sustituido por el

¹⁰⁸ Ya hemos señalado que el párrafo 1 de esta Recomendación, al hablar de las "excavaciones arqueológicas" incluye también a las realizadas en el lecho y subsuelo de las "aguas continentales" (*inland waters*) y del "mar territorial" (*territorial waters*) de los Estados miembros de la UNESCO.

¹⁰⁹ Según el artículo 13.1.a) de esta Convención: "*Each Party shall take the necessary measures in order to establish its competence to prosecute any offence relating to cultural property: a) committed on its territory, including its internal and territorial waters, or in its airspace*".

¹¹⁰ Debe tenerse en cuenta que el concepto de "patrimonio cultural subacuático" apareció por primera vez en la Recomendación número 848 (1978) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el patrimonio cultural subacuático (su texto se puede consultar en: Council of Europe, Parliamentary Assembly, Texts adopted by the Assembly, Sessions 30-32 (1978-1981)). Desarrollando la propuesta contenida en esta Recomendación de negociar una convención europea sobre esta materia, el Consejo de Europa elaboraría más detalladamente este concepto en el artículo 1 de su fallido Proyecto de 1985 de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. El texto de este artículo se reproduce y comenta *infra*, en el epígrafe 2.3.2 de esta Parte Primera.

¹¹¹ Publicado en el BOE, número 170, de 5 de julio de 1975, pp. 14599-14600. Su texto puede igualmente consultarse en sus versiones auténticas en inglés y en francés en la dirección de Internet:

Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992) para, entre otras cosas, ampliar la definición del patrimonio arqueológico de forma que incluyera al encontrado bajo el agua ¹¹².

La Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001), en su artículo 1.1 ha dado la siguiente definición de "patrimonio cultural subacuático":

"a) Por «patrimonio cultural subacuático» se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso".

2.3.1.- Los rastros de existencia humana

El primer elemento de la definición del "patrimonio cultural subacuático" es que el mismo abarca a "todos los rastros de existencia humana". Esta expresión incluiría en la definición de patrimonio cultural subacuático a todos los objetos que proporcionen una evidencia del pasado de la humanidad. La lista de los tres supuestos que se contiene en los incisos del artículo 1.1.a) es meramente indicativa, nunca exhaustiva. Los objetos mencionados en esa lista son ejemplos de lo que es más probable que se encuentre bajo

<<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/066.htm>>. En su versión española, puede consultarse en la dirección de Internet: <<http://www.cultura.mecd.es/patrimonio/jsp/plantilla.jsp?id=22>>. Según su art. 1: "Para los fines del presente Convenio, se consideran bienes arqueológicos los vestigios y los objetos o cualesquiera otras trazas de manifestaciones humanas que constituyan un testimonio de épocas y de civilizaciones cuya principal, o una de las principales, fuente de información científica está asegurada por excavaciones o descubrimientos".

¹¹² El texto de este Convenio no se ha publicado oficialmente en España, al estar todavía pendiente de ratificación. El artículo 1.3 del Convenio revisado afirma que: "El patrimonio arqueológico incluirá estructuras, construcciones, grupos de edificios, obras de ingeniería civil, objetos transportables y monumentos de cualquier otro tipo, así como su contexto, *sea sobre tierra o bajo el agua*". El subrayado es nuestro. El texto del Convenio de La Valetta en sus versiones auténticas inglesa y francesa puede consultarse en la dirección de Internet: <<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/143.htm>>. En su versión española, está disponible en la dirección de Internet: <<http://www.cultura.mecd.es/patrimonio/jsp/plantilla.jsp?id=22>>.

las aguas y que se incluya en la definición del "patrimonio cultural subacuático". No



Kendi (porrón) de porcelana. Originario de los hornos de *Jingdezhen* (Jiangxi) en China, está datado en el último cuarto del siglo XVI. Procede del pecio del galeón *San Diego*, es propiedad de Caja Madrid y está depositado en el Museo Naval de Madrid.

obstante, pese a ser una lista meramente indicativa, de la misma surge una presunción muy fuerte a favor de que los objetos en ella mencionados formarán parte del patrimonio cultural subacuático.

Una idea práctica de cuáles y cuántos pueden ser estos objetos la encontramos en una Nota de prensa de la UNESCO, hecha pública apenas unos días antes de la aprobación de esta Convención. Según esta Nota de prensa:

"According to estimates by commercial salvors, there are some three million undiscovered shipwrecks scattered across the world's oceans. Even the figures for the known wrecks are impressive. The Northern Shipwrecks Database for example contains 65.000 ship loss records for North America alone from 1500 AD to the present. The Dictionary of Disasters at Sea by Charles Hocking (1969) lists 12.542 sailing ships and war vessels lost between 1824 and 1962. And, according to the Museum of Archaeology in Lisbon, some 850 ships have gone to the bottom of the seas surrounding the Azores since 1522. At least 90 of them were Spanish galleons and another 40 of them Portuguese Indiamen.

Then there are sunken cities such as the trading town and pirate stronghold of Port Royal in Jamaica, which disappeared beneath the waves after an earthquake in 1692. Or the remnants of ancient civilisations, such as the fabulous Lighthouse of Alexandria in Egypt, and the Neolithic villages being discovered under the Black Sea, which some believe could help explain Noah's great flood" ¹¹³.

¹¹³ UNESCO, Bureau of Public Information, Press Release 29 October 2001: Protecting Underwater Heritage from Treasure Hunters, p. 1.

Otros objetos que no estén mencionados en esa lista, también formarán parte del patrimonio cultural subacuático si constituyen " rastros de existencia humana". Aunque algún autor ha considerado que esta definición del patrimonio cultural subacuático es demasiado amplia ¹¹⁴, esta definición también ha sido criticada por ser demasiado reducida en su alcance, en el sentido de que se aplica a todos los rastros de existencia humana sin dejar espacio para la inclusión de los paisajes culturales o de la paleontología ¹¹⁵.

2.3.2.- El carácter cultural, histórico o arqueológico

El segundo elemento de la definición del "patrimonio cultural subacuático", que cualifica y limita al anterior, consiste en que los rastros de existencia humana "tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico". Para precisar el alcance de esta expresión, resulta necesario entender sus antecedentes así como los trabajos preparatorios de esta Convención de la UNESCO. Los orígenes de esta definición de "patrimonio cultural subacuático" se remontan a la definición del fallido Proyecto de 1985 de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, que fue utilizada por la *International Law Association* ¹¹⁶, al redactar el Proyecto de Convención de Buenos Aires sobre la protección del patrimonio cultural subacuático ¹¹⁷ que presentó a la UNESCO para su consideración ¹¹⁸.

¹¹⁴ BEDERMAN, DAVID J., (1999), The UNESCO Draft Convention on Underwater Cultural Heritage: A critique and counter-proposal, *JMLC*, 30, p. 332.

¹¹⁵ *Cfr.* AIA, (1998), Comments of the Archaeological Institute of America on the UNESCO Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *IJCP*, 7, pp. 538-544.

¹¹⁶ Citada en adelante como ILA.

¹¹⁷ El proyecto de Convención de Buenos Aires, elaborado por la ILA, se puede consultar, reproducido en inglés, en: STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, *op. cit.*, pp. 437-444. En la revista *MP*, 20/4, pp. 304-307 se reproducen tanto la *Resolution 8 on Cultural Heritage Law, adopted by the ILA at its sixty-six Conference, Buenos Aires, 1994*, como la *Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*.

¹¹⁸ O'KEEFE, PATRICK J.; NAFZIGER, JAMES A. R., (1994), The Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage, *ODIL*, 25, pp. 391-418; O'KEEFE, PATRICK J., (1996), Protecting the Underwater Cultural Heritage. *The International Law Association Draft Convention*, *MP*, 20/4, pp. 297-304; O'KEEFE, PATRICK J., (2002), The Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage prepared by the International Law Association: Its Relevance Seven Years on. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 93-104.

El artículo 1 del fallido Proyecto de 1985 del Consejo de Europa de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático afirmaba lo siguiente:

"1. For the purposes of this Convention all remains and objects and any other traces of human existence located entirely or in part in the sea, lakes, rivers, canals, artificial reservoirs or other bodies of water, or recovered from any such environment, or washed ashore, shall be considered as being part of the underwater cultural heritage, and are hereinafter referred to as underwater cultural property.

2. Underwater cultural property being at least 100 years old shall enjoy the protection provided by this Convention. However, any contracting State may provide that such property which is less than 100 years old shall enjoy the same protection" ¹¹⁹.

El Proyecto de 1985 de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático contenía una definición de "patrimonio cultural subacuático" que excluía toda referencia a un período de antigüedad de 100 años, con el resultado de que la definición era excesivamente global y ambigua, siendo su contenido tan amplio que abarcaba tanto los objetos importantes o significantes, como los insignificantes desde la perspectiva cultural, histórica o arqueológica. Daba la sensación de que cualquier objeto que constituyera una evidencia de la existencia humana y fuese encontrado bajo el agua podría ser considerado como patrimonio cultural subacuático. En este sentido, *Bederman* señaló, a título de ejemplo, que presumiblemente se podría incluir en esa definición una botella arrojada al mar un día y recuperada al día siguiente ¹²⁰. Aunque la definición de "patrimonio cultural subacuático" fuese excesivamente amplia, el párrafo 2 del artículo 1, que delimitaba el ámbito de aplicación del Proyecto de Convención, sí que lo restringía al patrimonio cultural subacuático que tuviese más de 100 años de antigüedad. De esta forma, este requisito temporal no era el criterio definidor del patrimonio cultural subacuático, sino que únicamente determinaba qué parte del patrimonio cultural subacuático estaría sometido a las disposiciones de esta proyectada Convención.

El Proyecto de Convención de Buenos Aires elaborado por la ILA propuso una definición casi idéntica del "patrimonio cultural subacuático", diferenciando entre el significado de esta expresión y el ámbito de aplicación de este Proyecto de Convención.

¹¹⁹ Sobre este Proyecto, véase LEANZA, UMBERTO, (1993), *La sfera di applicazione spaziale della Convenzione europea sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo*. En: Umberto Leanza (ed.), *Nuovi saggi del diritto del mare*, Torino, pp. 35-41.

¹²⁰ *Cfr.* BEDERMAN, DAVID J., (1999), *The UNESCO Draft Convention on Underwater Cultural Heritage: A critique and counter-proposal*, *op. cit.*, p. 332.

Así, en las definiciones contenidas en el artículo 1, a los efectos de esta Convención, se afirmaba que:

"«Underwater cultural heritage» means all underwater traces of human existence including:

(a) sites, structures, buildings, artifacts and human remains, together with their archaeological and natural contexts; and

(b) wreck such as a vessel, aircraft, other vehicle or any part thereof, its cargo or other contents, together with its archaeological and natural context" (art. 1.1).

Mientras que el ámbito de aplicación de este Proyecto de Convención se definía de la siguiente manera:

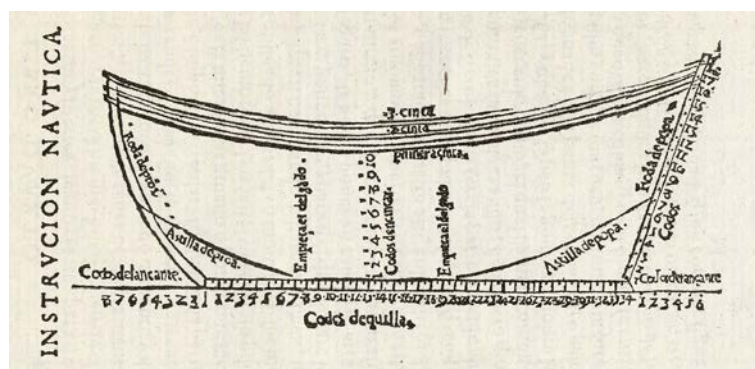
"This Convention applies to underwater cultural heritage which has been lost or abandoned and is submerged underwater for at least 100 years. Any State Party may, however, protect underwater cultural heritage which has been submerged underwater for less than 100 years" (art. 2.1).

El comentario oficial al Proyecto de Convención de Buenos Aires de la ILA señaló que la definición y el ámbito de este Proyecto de Convención "*were designed to make it easier for administrators and courts to decide if something is covered by the Convention or not*" y era "*an efficient means of separating out material which is more likely to be important from that which is less likely*"¹²¹. Debe señalarse, en todo caso, por la influencia posterior que tuvo, que el Proyecto de Convención de Buenos Aires de la ILA sustituyó el requisito de los más de 100 años de antigüedad, previsto en el Proyecto de 1985 del Consejo de Europa de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, por el de permanencia en el medio acuático durante más de 100 años.

Cuando la UNESCO consideró el Proyecto de Convención de Buenos Aires elaborado por la ILA, decidió limitar el alcance de la definición del "patrimonio cultural subacuático" mediante la inclusión de una referencia al límite de los 100 años en la propia definición, en vez de referirse a este límite en el ámbito de aplicación de la Convención. A pesar de esta mejora en la claridad de la definición del "patrimonio cultural subacuático", esta definición de la Convención de la UNESCO también ha sido criticada por considerarla excesivamente vaga, en el sentido de que no introducía ninguna medida cualitativa sobre la importancia o significado cultural, histórico o arqueológico de un objeto y simplemente asumía que la edad de un objeto sea lo que

¹²¹ O'KEEFE, PATRICK J.; NAFZIGER, JAMES A. R., (1994), *The Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage*, *op. cit.*, p. 406.

más probablemente defina su significado o carácter cultural, histórico o arqueológico. Crítica que se agravaba por el hecho de que el período temporal de 100 años es, en cierta medida, arbitrario y se basa más en el pragmatismo administrativo que en su importancia, significado o carácter cultural, histórico o arqueológico. En consecuencia, diversos Estados solicitaron la introducción de un criterio relativo a la importancia, significado o carácter cultural, histórico o arqueológico que se aplicase al patrimonio cultural subacuático que haya estado sumergido durante más de 100 años.



Codos de quilla que debía tener una embarcación según la Instrucción náutica de *Diego García de Palacio* (1587).

La inclusión en la definición del "patrimonio cultural subacuático" de la frase "que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico" se produjo en un momento tardío del proceso negociador, como un intento de alcanzar un compromiso entre aquellos Estados que abogaban por una protección "en blanco" para todo el patrimonio cultural subacuático y aquellos otros Estados que propusieron que únicamente el patrimonio cultural subacuático que fuese importante o significativo estuviese sometido al régimen de protección de la Convención. Como ha señalado *Forrest*, debe tenerse en cuenta que no "todos los rastros de existencia humana" encontrados bajo el agua son de importancia arqueológica, incluidos algunos "rastros" que tienen más de 100 años de antigüedad. El valor arqueológico es un concepto relativo y algunos "rastros" pueden ser más valiosos que otros. La gestión del patrimonio cultural subacuático requiere que los recursos sean tratados diferenciadamente, dependiendo del significado arqueológico relativo de los muy diversos elementos individuales que componen este patrimonio ¹²².

¹²² FORREST, CRAIG J. S., (2002), Defining "underwater cultural heritage", *op. cit.*, p. 8.

La cuestión que se planteó en la UNESCO fue si la determinación de la importancia o significado cultural, histórico o arqueológico debería ser un factor que delimitara el ámbito de aplicación de la Convención o si debería ser meramente un aspecto de la gestión de este recurso. Mientras que algunos Estados argumentaron que el ámbito de aplicación de la Convención debería restringirse al patrimonio cultural subacuático que se considera significativo, la mayoría de los Estados prefirieron un sistema de preservación "en blanco". Curiosamente, la justificación de ambas posturas fue la misma, ya que los defensores de ambas tesis adujeron que su postura concreta era la forma más eficaz de gestionar el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, la polémica se centró en la naturaleza de la gestión de este patrimonio.

Entre los máximos defensores de la opinión de que el ámbito de aplicación de la Convención debería limitarse al patrimonio cultural subacuático que sea arqueológicamente significativo, se encontraban, entre otros, Estados Unidos de América y Reino Unido. Estados Unidos declaró que la expresión "todos los rastros de existencia humana" es "*too broad both legally and as a management tool, and a «significance» criterion should be added*"¹²³. Afirmación que se justificó en atención a que serían muy pocos los Estados que podrían posiblemente tener la capacidad de gestión y los recursos para preservar todo el patrimonio cultural subacuático que pudiera incluirse dentro de esta definición.

Esta opinión está también influida por la estructura de la gestión nacional y por la legislación para la preservación del patrimonio cultural subacuático de cada Estado. En este sentido, se señaló que las cuestiones sobre la importancia o el significado cultural, histórico o arqueológico deben considerarse dentro de un sistema que permita la recuperación privada del patrimonio cultural subacuático que no se considere importante o significativo. La financiación pública se debería dirigir únicamente a la protección del patrimonio cultural subacuático que se considerase importante o significativo desde el punto de vista cultural, histórico o arqueológico, mientras que la financiación privada podría dirigirse a la recuperación de todos los demás rastros de la existencia humana. Sin embargo, con este planteamiento también se requeriría financiación pública para determinar, con carácter previo, si cualquier objeto concreto que integre el patrimonio cultural subacuático es o no importante o significativo.

Debe reconocerse que en un Estado como el Reino Unido, en el que en el *National Inventory of Maritime Archaeology* se han inscrito aproximadamente 30.000 lugares subacuáticos fechados desde el año 1200 antes de Cristo, sería extremadamente costoso investigar cada pecio en concreto ¹²⁴. El Reino Unido ha aplicado el criterio de la importancia o significado cultural, histórico o arqueológico de una manera muy estricta, ya que actualmente sólo considera que 53 pecios son de suficiente importancia o significado para ser protegidos ¹²⁵. Ejemplo que evidencia que el criterio de la importancia o significado cultural, histórico o arqueológico del patrimonio cultural subacuático es una reflexión sobre la capacidad y sobre la voluntad política de un Estado de financiar la gestión de este patrimonio. Ahora bien, esta tesis no conduciría a un régimen que asegurase la preservación del patrimonio cultural subacuático para las generaciones venideras, ya que los factores determinantes se limitan a cada Estado en concreto.

Por otro lado, se ha considerado que un régimen de preservación "en blanco" es probablemente, desde el punto de vista de los costes financieros, el régimen de gestión más eficaz para el patrimonio cultural subacuático. Al aplicar el principio de la conservación *in situ*, principio asumido por esta Convención, el sistema de preservación "en blanco" permite a un Estado cumplir su deber de preservar y proteger el patrimonio cultural subacuático existente en su territorio simplemente asegurando que el patrimonio cultural subacuático no será alterado. De esta forma, no existen costes financieros asociados a la operación de determinar si el patrimonio cultural subacuático es o no de importancia o significado cultural, histórico o arqueológico, ya que esa importancia o significado se le presume. En un sistema que presuma que no todo el patrimonio cultural subacuático es importante o significativo desde el punto de vista cultural,

¹²³ UNITED STATES OF AMERICA, (2000), Comments of the United States of America on Selected Articles being considered in working group one.

¹²⁴ KEITH, D. H., (2000), Going, going – gone! En: Lindel V. Prott; E. Planche; R. Roca-Hachem, (eds.), Background Materials on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, vol. 2, UNESCO, p. 274.

¹²⁵ Sobre la práctica del Reino Unido en materia de protección del patrimonio cultural subacuático, véanse: DROMGOOLE, SARAH, (1989), Protection of Historic Wrecks: The United Kingdom Approach. Part I: The Present Legal Framework, IJECL, 4, pp. 26-51; DROMGOOLE, SARAH, (1989), Protection of Historic Wrecks: The United Kingdom Approach. Part II: Towards Reform, IJECL, 4, pp. 95-116; DROMGOOLE, SARAH, (1996), Military Remains on and around the Coasts of the United Kingdom: Statutory Mechanisms of Protection, IJECL, 11, pp. 23-45; DROMGOOLE, SARAH, (1999), United Kingdom. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, pp. 181-203; FLETCHER-TOMENIUS, PAUL; WILLIAMS, MICHAEL, (2000), Regulating recovery of historic wreck in UK

histórico o arqueológico, y que permita las operaciones de recuperación del mismo por individuos privados hasta que se demuestre que ese patrimonio sí es importante o tiene significado o carácter cultural, histórico o arqueológico, el riesgo que se plantea es que el requisito de la importancia, significado o carácter cultural, histórico o arqueológico se determine demasiado tarde para que se pueda aplicar un régimen de preservación *in situ* ¹²⁶. Al mismo tiempo, también surge el riesgo de infringir los derechos concedidos a los individuos privados antes de que se determine si se da o no el requisito de la importancia o significado cultural, histórico o arqueológico de ese patrimonio ¹²⁷. Por estas razones, se ha considerado como desafortunada la inclusión de la expresión "que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico" en la definición del patrimonio cultural subacuático, ya que puede inducir a un Estado Parte a interpretarla como introduciendo un requisito de importancia o significado cultural, histórico o arqueológico. Una interpretación más acorde con el objeto y fin de esta Convención sería reconocer que, *prima facie*, todos los rastros de existencia humana de más de 100 años de antigüedad tienen un carácter cultural, histórico o arqueológico y están sometidos al régimen protector de esta Convención hasta que se demuestre lo contrario. Interpretación que permitiría hacer prevalecer al principio de preservación *in situ*.

2.3.3.- El requisito de 100 años de permanencia bajo el agua

El tercer y último elemento que integra la definición del "patrimonio cultural subacuático", y que diferencia a esta Convención de otras convenciones y recomendaciones internacionales en la materia previamente adoptadas por la UNESCO, consiste en que estos rastros de existencia humana "hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años".

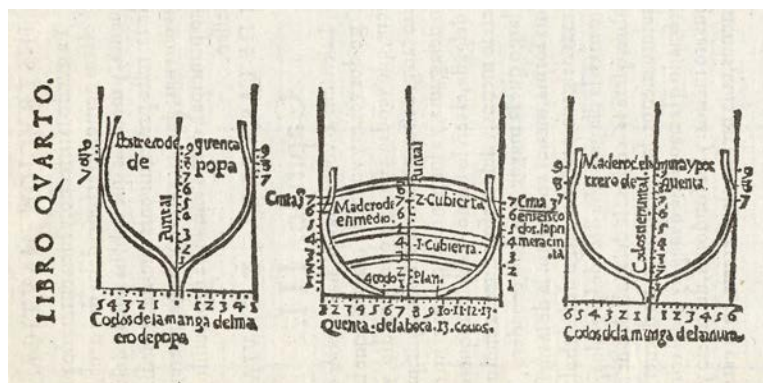
Con este último elemento definidor se hace patente la aspiración eminentemente práctica de esta Convención, ya que en lugar de poner el énfasis en discusiones sumamente abstractas sobre lo que constituye o no el patrimonio cultural subacuático, tras definirlo muy ampliamente prima la condición del medio en el que este

waters: when is a salvor not a salvor? *LIMCLO*, 2000, pp. 208-221.

¹²⁶ HENDERSON, G., (2001), Significance assessment or blanket protection? *IJNA*, 30, p. 4.

¹²⁷ FLETCHER-TOMENIUS, PAUL; WILLIAMS, MICHAEL, (1999), The Draft UNESCO/DOALOS Convention on the protection of underwater cultural heritage and conflicts with the European Convention on Human Rights, *IJNA*, 28/2, pp. 145-153.

patrimonio se encuentra. En este sentido, este planteamiento ha sido muy bien recibido por los arqueólogos, quienes han insistido reiteradamente en que las diferencias que existen entre la arqueología terrestre y la arqueología subacuática no son de índole científica, pues los métodos de investigación y las técnicas de trabajo son exactamente los mismos, y que las únicas diferencias que surgen entre ambas disciplinas se derivan de la condición del medio acuático en el que trabajan los arqueólogos especializados en la arqueología subacuática ¹²⁸.



Dibujos de la Instrucción náutica de *Diego García de Palacio* (1587).

También debe considerarse como loable la elección del adjetivo "subacuático" en lugar de "submarino" para calificar a este patrimonio cultural. Los problemas que presenta la preservación del patrimonio cultural subacuático no son distintos por el hecho de que este patrimonio esté sumergido en mares, lagos o ríos. Es cierto que el patrimonio cultural submarino formará la mayor parte del patrimonio cultural subacuático. No en balde los mares y océanos han sido desde muy antiguo utilizados como medio de comunicación entre los pueblos, siendo su superficie mucho mayor en extensión que la superficie lagunar o fluvial.

Pero no por ello se debe olvidar que existe un patrimonio cultural subacuático, en ocasiones sumamente importante y bien conocido, que se encuentra sumergido tanto en lagos como en ríos. Un ejemplo de lo primero lo encontramos en los dos barcos, considerados como palacios flotantes, del emperador romano *Calígula* encontrados en el lago Nemi (Italia). La existencia de estas naves era conocida desde antiguo, habiendo sufrido distintos saqueos y operaciones de rescate, como mínimo desde 1446. Durante el

¹²⁸ MARTÍN BUENO, MANUEL, (1993), La arqueología subacuática y los recursos del

período de *Mussolini* se decidió recuperar los dos barcos mediante el nada ortodoxo procedimiento acientífico consistente en desecar el lago, operación que se realizó entre 1928 y 1932. De esta forma quedaron al descubierto el casco de los dos barcos. El primero de ellos, con 71'30 metros de eslora y 20 de manga, se encontraba a una profundidad entre 5'5 y 12 metros. El segundo, que reposaba entre los 16 y 21 metros de la superficie original, tenía la impresionante eslora de 73 metros y 24 metros de manga. Aunque ambos barcos fueron llevados a un Museo cercano, el 31 de mayo de 1944 un incendio originado por un bombardeo durante la Segunda Guerra Mundial destruyó todos los bienes de este Museo ¹²⁹. Un ejemplo de patrimonio cultural fluvial se produjo en 1979, cuando un equipo de buceadores aficionados sacó del río, el Charente, una piragua monoxila prácticamente intacta de 6 metros de longitud en la localidad de Cognac (Francia). Esta piragua fue fechada posteriormente en 2.600 años antes de Cristo. Tras ser tratada en el Centro para el estudio y tratamiento de la madera empapada de agua en Grenoble (Francia), la piragua está expuesta en el Museo de Cognac desde 1986 ¹³⁰.

El dar un tratamiento conjunto a todo el patrimonio cultural subacuático, con independencia de que se encuentre bajo el agua en mares, lagos o ríos, podría inducir a pensar que la Convención de la UNESCO consigue aunar en esta materia a dos sectores normativos tradicionalmente alejados el uno del otro, como son el Derecho Internacional del mar y el Derecho fluvial internacional. Afirmación que se quedaría, sin embargo, corta en su alcance. La Convención de la UNESCO, al exigir únicamente "que hayan estado bajo el agua", supera tanto el alcance del Derecho Internacional del mar como del Derecho fluvial internacional. En el primer caso, porque esa expresión también se aplicaría en los supuestos de mares interiores o mares rodeados totalmente por el territorio de un único Estado, como ocurre con el Mar de Mármara en Turquía, al que normalmente se le excluye de los convenios internacionales sobre Derecho del mar. En el segundo caso, porque la expresión utilizada en la Convención de la UNESCO abarca a todos los ríos y lagos, con independencia de que sean o no cursos de aguas internacionales.

patrimonio cultural sumergido, *op. cit.*, pp. 20-21.

¹²⁹ MARTÍN ALBARRACÍN, ANGEL LUIS, (1993), Estructuras navales rescatadas, *CAM*, 2, pp. 87-88.

¹³⁰ RAMIÉRE, RÉGIS, (1993), El Centro para el estudio y tratamiento de la madera empapada de agua en Grenoble, *op. cit.*, pp. 104-105.

Conforme a este último elemento definidor del patrimonio cultural subacuático, lo importante es que el rastro de existencia humana "haya estado bajo el agua (...) por lo menos durante 100 años". Lo anecdótico es que haya estado bajo el agua durante todo ese período "parcial o totalmente, de forma periódica o continua". Ya hemos hecho alusión en la Introducción del presente trabajo a los pecios de dos cruceros acorazados españoles, el *Almirante Orquendo* y la *Infanta María Teresa*, embarrancados desde 1898 en la Bahía de Santiago (Cuba), siendo visibles desde la costa los cañones de estos dos buques de guerra españoles emergiendo del mar. Recientemente también se ha recordado que diversos terremotos que tuvieron lugar en los siglos XIX y XX en el Golfo de Cádiz hicieron de nuevo emerger sobre el nivel del mar restos de esta trimilenaria ciudad, la *Gadez* fenicia ¹³¹. Ambos ejemplos se encuadran perfectamente en la definición de patrimonio cultural subacuático que proporciona esta Convención. En el primer caso, porque de forma "parcial" han estado más de 100 años bajo el agua; en el segundo caso, porque han superado este plazo temporal "de forma periódica".

Incluso debe señalarse la amplitud de esta definición del patrimonio cultural subacuático en un caso muy concreto. Nada en la definición proporcionada por la Convención de la UNESCO exige que, para ser considerado como "patrimonio cultural subacuático", el objeto de que se trate tenga que ser descubierto cuando se encuentra "bajo el agua". Basta con que haya estado bajo el agua un mínimo de 100 años, con independencia de que en el momento de su descubrimiento ya se encuentre enterrado en tierra firme por aluviones de los ríos u otros fenómenos de la geología.

Cabe recordar a estos efectos los dos ejemplos siguientes. En 1974, al realizar unas obras de nivelación próximas al edificio de la Bolsa en el centro de Marsella (Francia), efectuadas para edificar un centro comercial, se descubrió el casco de lo que fue un barco romano mercante de 23 metros de eslora y de 140 toneladas de desplazamiento. El descubrimiento se produjo en lo que fue una parte del puerto de Marsella que, hacia mediados del siglo II después de Cristo, quedó cegada por los aportes fluviales del río Ródano, que cubrieron a su vez y preservaron el casco de esta

¹³¹ AZNAR-GÓMEZ, MARIANO J., (2002), Legal Status of Sunken Warships "Revisited", *SYIL*, 8, p. 21 (en prensa).

embarcación. Este pecio puede visitarse actualmente en el Museo de Historia de la Ciencia de Marsella ¹³².

Un caso muy similar es el del barco bizantino de Sevilla. Con motivo de la realización de las obras de infraestructura para la construcción del metro de Sevilla, se llevaron a cabo una serie de excavaciones en diversos puntos de la ciudad. Éstas suscitaron un enorme interés público por la enorme cantidad de cerámicas romanas y medievales (islámicas) que aparecieron. Asimismo, en la Plaza Nueva de Sevilla se descubrieron, a 11 metros de profundidad, los restos de una embarcación bizantina del siglo VI que las obras de construcción del metro habían partido en dos, llevándose el costado de estribor y quedando tan sólo parte de la roda con la proa, parte de la crujía y algunas cuadernas. Posteriormente, a 4 metros por debajo del casco, apareció un ancla de hierro bizantina junto a restos cerámicos y fustes de columnas de mármol. Este hallazgo puso de relieve no sólo la presencia bizantina en Sevilla en el siglo VI, sino también el cambio del cauce del río Guadalquivir al pasar por la ciudad. Los restos de esta embarcación bizantina pueden visitarse en el Museo Arqueológico de Sevilla ¹³³.



Casco del barco bizantino del siglo VI, encontrado en la Plaza Nueva de Sevilla en 1981, durante las obras de construcción del metro. Se puede distinguir parte de la roda con la proa, parte de la crujía y algunas cuadernas.

Ambos ejemplos se pueden considerar como casos de patrimonio cultural subacuático. Ambas embarcaciones estuvieron más de 100 años bajo el agua, aunque su descubrimiento se produjera cuando se encontraban ya enterradas bajo tierra. Ahora bien, no todos los pecios de embarcaciones descubiertos enterrados en tierra firme pueden considerarse como patrimonio cultural subacuático. Es necesario que hayan pasado al menos 100 años bajo el agua. Cabe recordar a este respecto que, en 1952,

¹³² MARTÍN ALBARRACÍN, ANGEL LUIS, (1993), Estructuras navales rescatadas, *op. cit.*, pp. 92-94.

¹³³ *Cfr.* MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA MARÍTIMA; CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS SUBMARINAS, (1990), La arqueología subacuática en

durante los trabajos realizados junto a la pirámide de Keops (Egipto) para construir una nueva carretera, se descubrieron unos bloques de piedra bajo los cuales había un pozo seco ocupado por los restos de una embarcación de madera. Se veían un remo, tablazones, columnas de madera con capiteles de loto y rollos de cabos. Esta nave egipcia fue desmontada y enterrada hacia el año 2.600 antes de Cristo. Aunque esta embarcación pudo ser reconstruida y se expone en un Museo, no se la puede calificar como patrimonio cultural subacuático, pues sus restos nunca han estado bajo el agua ¹³⁴.

Diversos problemas plantea la regulación que la Convención de la UNESCO ha hecho del plazo de los 100 años. El requisito de que los "rastros de existencia humana" tengan que estar, como mínimo, 100 años bajo el agua para poder calificarse como patrimonio cultural subacuático, aunque sea un criterio objetivamente muy eficaz para determinar lo que integra este patrimonio, no deja de ser por ello un criterio artificial. Además, en su reglamentación se ha seguido una concepción estática y no dinámica de los objetos o bienes que pueden integrar este patrimonio. Se ha pensado sobre todo en los "rastros de existencia humana" que ya están bajo el agua y, para ellos, el criterio de estar 100 años bajo el agua puede ser útil para decidir si constituyen o no parte del patrimonio cultural subacuático. No se ha tenido en cuenta el futuro, ignorando que los ciclos geológicos de transgresión y regresión todavía pueden alterar las líneas de costa, así como también podrían hacerlo otros fenómenos geológicos tales como terremotos, etc. No es descartable que un edificio antiguo o un yacimiento arqueológico, que hoy día se encuentren en tierra firme, próximos a la costa y tengan cientos, quizás miles de años de antigüedad, puedan llegar algún día a quedar sumergidos por diversas causas geológicas. En estos casos, desafortunadamente no se les podría considerar como patrimonio cultural subacuático al no estar 100 años bajo el agua. En estos supuestos, la artificialidad del criterio de los 100 años bajo el agua quedaría en evidencia, ya que privaría de la calificación de patrimonio cultural subacuático a "rastros de existencia humana" con varios cientos, quizás miles de años de antigüedad. En estos casos, resulta excesivamente evidente que el criterio de permanencia de 100 años bajo el agua no tiene absolutamente nada que ver con la antigüedad real de los rastros de existencia humana a los que se les niega el carácter de patrimonio cultural subacuático.

España, 2ª ed., Murcia, Ministerio de Cultura, p. 106; GUERRERO MISA, L. J., (1984), Un ancla bizantina hallada en la Plaza Nueva de Sevilla, M, 2, pp. 95-98.

Otro problema que puede surgir con la regulación del plazo de los 100 años de permanencia mínima bajo el agua es que la Convención de la UNESCO no deja claro del todo a partir de qué momento se debe comenzar a medir este período. Dado que uno de los objetivos de la Convención es promover la preservación *in situ*, se podría presumir que debería calcularse desde el momento en que comience a realizarse cualquier actividad dirigida a recuperar o extraer este patrimonio y no desde el momento de su descubrimiento. Interpretación que jugaría en favor de la preservación del patrimonio cultural subacuático.

Cabe recordar a estos efectos que los primeros proyectos de lo que luego sería la Convención de la UNESCO incluían un artículo 1.1 (b), cuyo tenor era el siguiente:

"Notwithstanding the provisions of paragraph 1 (a), a State Party may designate certain traces of human existence within its jurisdiction as underwater cultural heritage even though they have been underwater for less than 100 years".

Esta disposición hubiera permitido a los Estados Partes decidir que un objeto que hubiera estado en el agua durante menos de 100 años es de interés histórico, pudiendo simplemente declarar, a título de ejemplo, que un buque hundido recientemente integraba el patrimonio cultural subacuático y las disposiciones de esta Convención se le aplicarían, incluidas las que previenen su salvamento comercial. La disposición citada, además, no exigía al Estado que formulase tal declaración el demostrar las razones que justificaran porqué ese objeto concreto debía preservarse. Pero ello también hubiera significado que cada Estado Parte pudiese unilateralmente alterar la definición jurídica del patrimonio cultural subacuático, significando de hecho que el requisito temporal de los 100 años de permanencia mínima bajo el agua no sería un elemento esencial de esta definición. Como ha señalado *Forrest*, desde la perspectiva de la certeza jurídica, hubiera sido preferible haber declarado que un Estado podría aplicar las disposiciones de la Convención a buques que no constituyen patrimonio cultural subacuático exclusivamente porque no han permanecido bajo el agua un mínimo de 100 años ¹³⁵.

Esta disposición de los primeros borradores de la Convención de la UNESCO tiene su antecedente inmediato en el Proyecto de Convención de Buenos Aires elaborado por la ILA, en cuyo artículo 2.1 *in fine* ya hemos visto que se preveía que:

¹³⁴ Cfr. PÉREZ DE ANDRÉS, CARMEN, (1993), Conservación de materiales orgánicos y de arquitectura naval, *op. cit.*, pp. 123-124.

"Any State Party may, however, protect underwater cultural heritage which has been submerged underwater for less than 100 years" ¹³⁶.

La definición original del Proyecto de Convención elaborado por la ILA no especificaba que esta competencia se refiriese exclusivamente a pecios de buques o a otros "rastros de existencia humana" que se encontrasen en espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño. Tras las objeciones formuladas por diversos Estados, la aplicación del artículo 1.1 (b) se limitó a los espacios marinos sometidos a la jurisdicción nacional del Estado ribereño. En los espacios marinos existentes más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños, esta disposición no hubiera permitido la protección de los objetos sumergidos menos de 100 años, ya que ningún Estado habría tenido la competencia de aplicar ese artículo 1.1 (b). En consecuencia, resultaba desafortunado que la preservación o protección de un objeto dependiese no de su significado, importancia o carácter cultural, histórico o arqueológico sino de su localización, resultando en una dualidad de regímenes inapropiada. Hubiera sido posible superar este inconveniente mediante el simple reconocimiento a los Estados Partes de la competencia colectiva, ya fuese en sede UNESCO, ya fuese en una reunión de las Partes Contratantes, para formular tales designaciones respecto de objetos localizados más allá de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños ¹³⁷. Lamentablemente, la vía que se siguió consistió en suprimir completamente el proyectado artículo 1.1 (b). Esta opción se debió principalmente al reconocimiento de que los Estados tienen la competencia inherente para proteger cualquier pecio u otro objeto con completa independencia del tiempo que hayan estado sumergidos en aguas bajo su jurisdicción nacional y, mediante la eliminación de esta disposición, se aseguraba que ningún objeto pudiera designarse internacionalmente

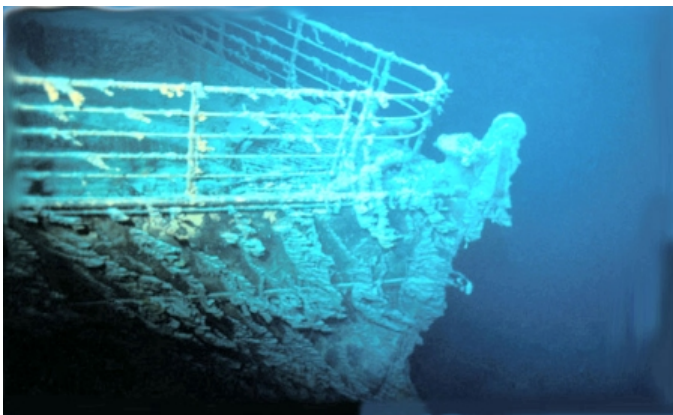
¹³⁵ FORREST, CRAIG J. S., (2002), Defining "underwater cultural heritage", *op. cit.*, p. 10.

¹³⁶ A su vez, esta disposición se inspiró en la técnica utilizada en el artículo 1.2 *in fine* del artículo 1 del fallido Proyecto de 1985 del Consejo de Europa de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, que afirmaba lo siguiente: "*Underwater cultural property being at least 100 years old shall enjoy the protection provided by this Convention. However, any contracting State may provide that such property which is less than 100 years old shall enjoy the same protection*".

¹³⁷ Un precedente de esta alternativa puede encontrarse en la designación de zonas especialmente protegidas de importancia mediterránea (designadas como ZEPIMs), prevista en el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo (Barcelona, 10 de junio de 1995). Conforme a este Protocolo, las Partes Contratantes, por unanimidad, pueden designar ZEPIMs que se encuentren parcial o totalmente en la alta mar. Sobre este Protocolo, véase BOU FRANCH, VALENTÍN, (1996), Hacia la integración del medio ambiente y el desarrollo sostenible en la región mediterránea, ADI, 12, pp. 201-251.

como "patrimonio cultural subacuático" a menos que hubiera permanecido, como mínimo, 100 años bajo el agua.

El resultado así conseguido dista mucho de ser satisfactorio. Se ha evitado la dualidad de regímenes internacionales, pero no la dualidad de regímenes jurídicos, creando, además, lagunas jurídicas alarmantes. Internacionalmente, sólo habrá un régimen para la protección del patrimonio cultural subacuático. Sin embargo, a nivel nacional, podrán aparecer regímenes diversos, protectores o no, para objetos que hayan permanecido menos de 100 años sumergidos, siempre que los mismos se encuentren en espacios marinos sometidos a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños. Posibilidad de protección que no existirá si el objeto en cuestión se encuentra más allá del límite de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños y no ha estado sumergido un mínimo de 100 años.



Fotografía de la proa del pecio del *Titanic*.

Lo que está sucediendo con los restos del *Titanic*, probablemente el trasatlántico más famoso que ha cruzado los mares, sea un buen exponente de lo que se está afirmando. El trasatlántico *Titanic*, enarbolando pabellón inglés, se hundió en su singladura inicial a las 2'20 horas de la madrugada del 15 de abril de 1912. Su intención era realizar la travesía del Océano Atlántico desde Southampton (Reino Unido) a Nueva York (Estados Unidos). Su pecio fue descubierto el 1 de septiembre de 1985, a 12.500 pies de profundidad y a 325 millas de distancia del Cabo Race (Canadá), por una expedición codirigida por el *Dr. Robert Ballard* y *Jean-Louis Michel*, organizada conjuntamente por el *Massachusetts Woods Hole Oceanographic Institute* y el Instituto francés para la investigación y exploración de los mares (*IFREMER*). En 1986, ya en solitario, el *Dr. Robert Ballard* dirigió una segunda expedición al pecio del *Titanic* en la que exploró y fotografió tanto su proa, como su popa, así como numerosos objetos que estaban en sus proximidades.

El 21 de octubre de 1986, los Estados Unidos aprobaron una Ley sobre el pecio del *Titanic*, que perseguía promover a través de acuerdos con Reino Unido, Francia, Canadá y "otros Estados interesados", una declaración acerca de que este pecio debería ser designado "monumento internacional" y debería protegerse la importancia científica, cultural e histórica del *Titanic* (art. 2) ¹³⁸. Aunque hasta hoy día ningún acuerdo de este tipo está en vigor, la Ley adoptada por el Congreso de los Estados Unidos claramente afirmaba que "ninguna persona debería alterar materialmente, perturbar o hacer actividades de salvamento del *Titanic* en ninguna de las actividades de investigación o exploratorias que se realicen" (art. 2(b).4), concluyendo con la afirmación de que "los Estados Unidos no afirman soberanía ni derechos de soberanía o exclusivos ni jurisdicción sobre ninguna zona marina ni de propiedad sobre el *Titanic*" (art. 8).

Conforme a una bien asentada jurisprudencia internacional, las leyes de un Estado en alta mar no son oponibles a los buques que enarbolan pabellón de un tercer Estado, pero sí vinculan a los de la nacionalidad del Estado que promulga la Ley en cuestión ¹³⁹. Sin embargo, en franca contradicción con el tenor de esta Ley y de la jurisprudencia internacional, en lo que no sería más que el inicio de un largo serial de juicios domésticos por salvamento marítimo ante los Tribunales de los Estados Unidos de América ¹⁴⁰, la Ley estadounidense del monumento marítimo *Titanic*, de 1986, ha sido completamente ignorada por los tribunales marítimos (*Admiralty Courts*) de los Estados Unidos de América. Debe tenerse en cuenta que, en 1987, IFREMER regresó al pecio del *Titanic* actuando para el consorcio privado británico *Oceanic Research and Exploration Ltd.* y recuperó por primera vez más de 300 objetos procedentes del *Titanic*. También ese año una empresa privada estadounidense, *Titanic Ventures*, realizó una expedición a este pecio, extrayendo más de 1.800 objetos del mismo. Inmediatamente después, *Titanic Ventures* vendió sus intereses en las operaciones de salvamento y en

¹³⁸ Cfr. La Ley del monumento marítimo *Titanic*, de 1986, reproducida en: NACIONES UNIDAS, BDM, 9, (1987), pp. 38-41.

¹³⁹ Cfr. *Fur Seal Arbitration*, Proceedings of the Tribunal of Arbitration, 14 vols., Washington, 1895.

¹⁴⁰ Una buena síntesis de los muy numerosos juicios de salvamento marítimo que originó el descubrimiento del pecio del *Titanic* se encuentra en PELTZ, ROBERT D., (2000), *The Titanic's Legacy: The History and Legal Developments Following the World's Most Famous Maritime Disaster*, USFMLJ, 12, pp. 45-90 y en SCOVAZZI, TULLIO, (2003), *The Application of "Salvage Law and Other Rules of Admiralty" to the Underwater Cultural Heritage: Some Relevant Cases*. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 60-74.

los objetos recuperados a otra empresa privada llamada *R.M.S. Titanic, Inc.*, registrada en el Estado de Florida.

El 27 de agosto de 1993, *R.M.S. Titanic, Inc.* presentó ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Oriental de Virginia, de la División de Norfolk, una petición para que se le reconocieran derechos exclusivos de salvamento marítimo del pecio del *Titanic*. La base jurídica para esta reclamación de derechos exclusivos consistió en que esta empresa privada presentó ante el citado Tribunal una licorera de vino procedente del *Titanic*, formulando una acción *in rem* en la que solicitó derechos exclusivos de salvamento marítimo sobre todos los restos del *Titanic* ¹⁴¹. El reconocimiento de derechos exclusivos de salvamento marítimo a favor de *R.M.S. Titanic, Inc.*, se facilitó merced al Acuerdo privado alcanzado por esta empresa privada con IFREMER. En virtud de este Acuerdo, el Gobierno francés cedió sus derechos prioritarios de salvamento marítimo sobre el pecio del *Titanic* a la empresa privada *R.M.S. Titanic, Inc.*

El 7 de junio de 1994, esta Corte de Distrito estadounidense otorgó derechos exclusivos de salvamento marítimo a *R.M.S. Titanic, Inc.*, al afirmar que:

" *R.M.S. Titanic, Inc.*, is the salvor in possession of the wreck and the wreck site of the *R.M.S. Titanic*, including without limitation the hull, machinery, engine, tackle, apparel, appurtenances, contents and cargo, and that *R.M.S. Titanic, Inc.*, is the true, sole and exclusive owner of any items salvaged from the wreck of the defendant vessel in the past and, so long as *R.M.S. Titanic, Inc.*, remains salvor in possession, items salvaged in the future, and is entitle to all salvage rights, and that default judgment is entered against all potential claims and such claims are therefore barred and precluded so long as *R.M.S. Titanic, Inc.*, remains salvor in possession".

En una decisión judicial posterior, fechada el 1 de abril de 1996, esta misma Corte de Distrito afirmó que su pronunciamiento anterior fue "*designed to adjudicate rights in specific property against all of the world*" ¹⁴². Esta asignación de derechos exclusivos de salvamento ¹⁴³ se dictó, bajo la promesa hecha por el abogado de *R.M.S.*

¹⁴¹ Así se afirmó por este mismo Tribunal estadounidense en un juicio posterior sobre el *Titanic*. Vide *R.M.S. Titanic Inc. v. Haver*, 9 FS, 2d, 624, 1998 AMC 2421 (E.D. Va. 1998), p. 633.

¹⁴² Cfr. *R.M.S. Titanic, Inc., v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*, 920 FS, 96-96 (E.D. Va., April 1, 1996).

¹⁴³ La exclusividad de estos derechos de salvamento la empresa *R.M.S. Titanic, Inc.*, los hizo valer judicialmente tanto frente a la compañía privada de salvamento marítimo propiedad del señor *John A. Joslyn*, que le hacía la competencia (véase la *Order of 10 May 1996* de esta misma Corte de Distrito en el asunto *R.M.S. Titanic, Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel*, 924 FS, p. 723 (E.D. Va, May 10, 1996)), como ante los intentos posteriores del propio señor *John A. Joslyn*, de fotografiar tanto al pecio del *Titanic* como a su yacimiento (véase la *Order of 13 August 1996* de esta misma Corte de Distrito en el

Titanic, Inc., de que la intención de su cliente era "to display these artifacts and try to get money back out of admissions to the display rather than selling them off". En ejecución de esta Sentencia judicial, hacia finales de 1998, *R.M.S. Titanic, Inc.* había ya recuperado aproximadamente 5.000 objetos del pecio del *Titanic*, había grabado unas 300 horas de vídeo y había tomado más de 7.000 fotografías del pecio ¹⁴⁴.



Lámpara recuperada del pecio del *Titanic*.

La asignación de derechos exclusivos de salvamento marítimo realizada por esta Corte de Distrito se hizo expresamente en contra de lo dispuesto en la Ley estadounidense del monumento marítimo *Titanic*, de 1986. La Corte de Distrito de Norfolk rechazó, el 23 de junio de 1998, que la Ley estadounidense sobre el *Titanic* se aplicase a esta empresa privada estadounidense con los siguientes argumentos:

"We are left with: (i) a world-famous historic shipwreck, (ii) advancing technology that results in easier access to that shipwreck, (iii) numerous undersea explorers, salvage companies and thrill-seekers who desire to explore the wreck, and (iv) no international agreement or enforceable rules to govern that exploitation. The [United States *Titanic*] Act does nothing to address or resolve these competing interests. Salvage law, however, provides policies and rules that do address these interests" ¹⁴⁵.

asunto *R.M.S. Titanic, Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel*, 1996 US Dist. LEXIS 22227, 3 (E.D. Va, August 13, 1996).

¹⁴⁴ Para más información sobre los objetos recuperados del *Titanic*, puede consultarse la dirección de Internet: <<http://www.titanic-online.com/company/index.htm>>.

¹⁴⁵ Vide *R.M.S. Titanic Inc. v. Haver*, 9 FS, 2d, (E.D. Va., June 23, 1998), p. 639. Obsérvese como en el pronunciamiento de este Tribunal no cabe más opción que la extracción del pecio y de sus pertenencias, al no considerar siquiera como una opción posible a la preservación *in situ*.

De hecho, esta misma Corte añadió que las negociaciones de un acuerdo con Reino Unido, Francia, Canadá y otros Estados interesados para declarar a este pecio "monumento internacional" y proteger la importancia científica, cultural e histórica del *Titanic* "nunca se iniciarán" ¹⁴⁶. Sin embargo, las negociaciones iniciadas entre los Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia y Canadá en 1997, concluyeron con la adopción de un Acuerdo sobre la protección del pecio del *Titanic* el 5 de enero de 2000 ¹⁴⁷.

Cabe señalar, además, que en uno de los muy numerosos juicios celebrados ante esta Corte de Distrito en relación con el pecio del *Titanic*, el señor *Christopher Haver* defendió su derecho a visitar este pecio y a tomar fotografías del mismo en un viaje organizado por la empresa turística británica *Deep Oceans Expeditions*, previo pago de 32.000 dólares estadounidenses por persona. Para ello, el señor *Christopher Haver* cuestionó la competencia de los Tribunales de los Estados Unidos para conceder derechos exclusivos de salvamento marítimo sobre un pecio que yace en alta mar, creando una zona de exclusión a la navegación internacional en torno al mismo de 168 millas cuadradas ¹⁴⁸. Con un exceso de soberbia, esta Corte de Distrito afirmó, sin embargo, su jurisdicción para asignar derechos exclusivos de salvamento marítimo en alta mar, de la que derivó la prohibición de hacer visitas al pecio y tomarle fotografías, añadiendo además que:

"It is in the interest of the whole world to have salvage claims decided in a single forum so that multiple, conflicting litigation is avoided (...). Moreover, the recognized international rights at stake are minimally infringed upon. Restricting freedom of navigation over a few square miles of the vast North Atlantic Ocean is hardly a significant intrusion" ¹⁴⁹.

¹⁴⁶ En este mismo pronunciamiento judicial de 23 de junio de 1998, esta Corte de Distrito añadió lo siguiente: "*No treaty, as envisioned by the Act, has ever been negotiated. The Executive Branch invited other nations to enter into such negotiations but received no interest (...) Moreover, it does not appear that negotiations will ever begin. Twelve years have gone by since the Act was passed and no negotiations have ensued. Meanwhile, the wreck is in international waters and no country or combination of countries has territorial jurisdiction over it. The only law that governs is the internationally recognized principles of admiralty and maritime law (including the law of salvage)*". *Ibíd.*

¹⁴⁷ Este Acuerdo todavía no está en vigor. Debe subrayarse que, cuando estas negociaciones estaban ya muy avanzadas, la empresa *R.M.S. Titanic, Inc.*, demandó ante la misma Corte de Distrito de Norfolk al Gobierno de los Estados Unidos de América, al sostener que tales negociaciones infringían sus derechos "exclusivos" de salvamento. Por *Order of 15 September 2000*, esta Corte de Distrito desestimó esta reclamación. Véase *R.M.S. Titanic, Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel believed to Be the R.M.S. Titanic*, 2000 US Dist. LEXIS 20140, 3 (E.D. Va, September 15, 2000).

¹⁴⁸ Sobre este juicio, vide FORREST, CRAIG J. S., (2000), *Salvage law and the wreck of the Titanic. RMS Titanic v. Haver*, *LIMCLO*, 2000, pp. 1-12.

¹⁴⁹ *Cfr. R.M.S. Titanic Inc. v. Haver*, 9 FS, 2d, p. 634.

Ante el recurso de apelación contra esta decisión judicial presentado por la empresa *Deep Oceans Expeditions* y por el señor *Christopher Haver*, la Corte de Apelación de los Estados Unidos de América para el Cuarto Circuito ratificó, el 24 de marzo de 1999, la competencia de cualquier Tribunal de los Estados Unidos para conceder derechos exclusivos de salvamento marítimo en alta mar ¹⁵⁰, pero limitó el radicalismo latente en la sentencia de la Corte de Distrito al afirmar que de los derechos exclusivos de salvamento no se desprende ni la prohibición de realizar visitas turísticas, ni la de fotografiar el pecio en cuestión. Aunque la Corte de Apelación reafirmó la competencia de la Corte de Distrito para decidir sobre un pecio en alta mar "*against the whole world*", añadió sin embargo que "*the exclusiveness of any such order could legitimately be questioned by any other [foreign] court in admiralty*" ¹⁵¹.

Por lo tanto, y pese al tenor de la Ley de 1986 de los Estados Unidos de América, no se ha podido evitar que los restos del *Titanic* cayeran en manos de una compañía privada de salvamento marítimo de los Estados Unidos de América. Esta situación contrasta con la opinión del descubridor del *Titanic*, el *Dr. Ballard*, quien se ha mantenido al margen de los diversos intentos y pleitos de salvamento marítimo de este pecio. En su opinión:

"My opposition to the salvage of the *Titanic* and other important modern wrecks is well known, and I won't review my arguments here, but the fate of the *Titanic* since our 1985 discovery demonstrates the need for some sort of international agreement to govern the treatment of historically significant shipwrecks - whether they lie in the deep ocean or in more accessible shallow waters. What with the confusion between jurisdictions and the competing agendas of those interested in treasure and those determined to preserve history, the current situation borders on chaos" ¹⁵².

Ahora bien, lamentablemente tampoco se hubiera podido proteger el pecio del *Titanic* conforme a la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, por no estar bajo el agua más de 100 años. En este caso, además, se da la circunstancia agravante de que la relativa proximidad del plazo de 100 años se convierte en un incentivo para que la empresa privada de salvamento marítimo

¹⁵⁰ "*The exercise of admiralty subject matter jurisdiction [was] never (...) limited to maritime cases arising solely in the United States territorial waters (...). Maritime causes arising from matters on the high seas anywhere in the world have traditionally been brought to courts of admiralty, subject only to a discretionary exercise of the doctrine of forum non conveniens*". 171 F.3, 943, 1999, AMC 1330 (4th Cir. 1999), pp. 961-962. Esta Sentencia se encuentra también reproducida en ILM, 1999, pp. 807 y ss.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 967.

¹⁵² BALLARD; ARCHBOLD, (1997), Lost Liners, Toronto, p. 214.

estadounidense recupere el máximo de objetos posibles en el mínimo de tiempo, con independencia de que se respeten o no los criterios arqueológicos en su extracción. Si, como es bastante probable, las operaciones de rescate y extracción se prolongan más allá del 15 de abril del 2012, la artificialidad del criterio de la permanencia de 100 años bajo el agua resultará bien patente. Antes de esa fecha, la mayor parte de los objetos procedentes del *Titanic* habrán sido extraídos del fondo del mar por una compañía privada de salvamento marítimo que no habrá tenido que respetar ningún criterio arqueológico en su actividad. Después de esa fecha, la Convención de la UNESCO prácticamente prohibirá cualquier actividad de estas compañías sobre los pocos restos que queden del *Titanic*, ya convertidos en "patrimonio cultural subacuático", pues tendrán que respetarse las normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático tal y como se establecen en esta Convención de la UNESCO y no podrán ser objeto de explotación comercial. Se olvida quizás que todos estos objetos proceden del mismo pecio, con independencia de su fecha de extracción ¹⁵³.

2.3.4.- Exclusiones e inclusiones conceptuales expresas

Pese a tan prolija definición de lo que constituye el "patrimonio cultural subacuático", la Convención de la UNESCO de 2001 todavía se ha preocupado por señalar de manera expresa que una serie de objetos subacuáticos no integrarán este patrimonio, mientras que otros expresamente sí lo harán.

Así, en su artículo 1.1 b) y c) expresamente se excluyen de la definición del "patrimonio cultural subacuático" a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar, así como a las demás instalaciones colocadas en el fondo del mar y todavía en uso. Aunque no está del todo claro el porqué de su exclusión del concepto de "patrimonio cultural subacuático", parece que la razón principal se debe a que estos objetos fueron "tendidos" o "colocados" bajo el agua de manera deliberada como consecuencia de un comportamiento humano. En el caso de los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar, algunos de ellos llevan más de 100 años bajo el agua. Así lo evidencia la adopción,

¹⁵³ En el caso de las pertenencias del *Titanic*, queda el consuelo de que en el Acuerdo de cesión de derechos de salvamento marítimo que IFREMER realizó a favor de *R.M.S. Titanic, Inc.*, el Gobierno francés exigió el compromiso de la empresa privada estadounidense de que no vendería ninguno de los objetos recuperados del *Titanic* y que los mismos se reservarían exclusivamente para su exhibición pública en museos o en exposiciones itinerantes.

a finales del siglo XIX, del Convenio internacional para la protección de cables submarinos (París, 14 de marzo de 1884). Tengan o no más de 100 años de permanencia bajo el agua e, incluso, con independencia de que se sigan utilizando o no, están excluidos del concepto de patrimonio cultural subacuático y esta exclusión tiene carácter absoluto, no admitiendo ninguna excepción en contrario. A diferencia de ellos, las demás "instalaciones" colocadas en el fondo del mar, cualquiera que sea el significado muy amplio de este término, se excluyen del concepto de "patrimonio cultural subacuático" sólo si todavía se siguen utilizando. En este caso, se trata de una exclusión de alcance relativo, pues toda otra instalación en el fondo del mar, que no sean cables y tuberías, si han permanecido bajo el agua un mínimo de 100 años y ya no se utiliza, sí forma parte del "patrimonio cultural subacuático". Para estos casos, un elemento definidor de esta noción es el de estar en desuso.



Fotografía submarina de parte de la cubierta del *Titanic*, iluminada por el sumergible ruso *MIR*.

Una cuestión espinosa y mal resuelta en la Convención de la UNESCO es la referente a los "buques y aeronaves de Estado". En diversos momentos de la negociación de esta Convención se consideró la posibilidad de excluirlos del ámbito de aplicación de esta Convención, opción que finalmente se descartó. En rigor, la Convención de la UNESCO no afirma de manera explícita y directa que los "buques y aeronaves de Estado" sumergidos más de 100 años formen parte del "patrimonio cultural subacuático", pero así se deduce indirectamente del inciso final de la definición que esta Convención da a la locución "buques y aeronaves de Estado". Conforme a lo dispuesto en su artículo 1.8, a los efectos de la presente Convención:

"Por «buques y aeronaves de Estado» se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no

comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático".

En consecuencia, nos encontramos con la siguiente situación. Si un buque mercante ha permanecido de manera total o parcial, continua o periódicamente, 100 años bajo el agua, constituye parte integrante del "patrimonio cultural subacuático". Lo mismo se debe entender respecto de los "buques y aeronaves de Estado". La diferencia no está, por lo tanto, en que formen o no parte de la definición del "patrimonio cultural subacuático", sino en el trato especial que deben recibir los "buques y aeronaves de Estado" conforme reconoce el propio texto de la Convención de la UNESCO. A esta clase especial de buques y aeronaves de Estado se les debe aplicar las normas de la Convención UNESCO, pero sin "modificar la normas de Derecho Internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado" (art. 2.8). Si ello es posible o no, es una cuestión que todavía está por demostrarse en la práctica internacional. En todo caso, en esta Parte Primera del presente trabajo interesa resaltar que este requisito del artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO no se exige para el resto de los objetos que constituyen el "patrimonio cultural subacuático". En consecuencia, aunque sólo se haya regulado un único concepto de "patrimonio cultural subacuático", el régimen jurídico de los objetos que integren este patrimonio será dual, en atención a que se trate o no de "buques y aeronaves de Estado".

Dadas las características reseñadas en el epígrafe anterior de la Flota imperial española, toda ella se debe considerar como integrante de la noción del "patrimonio cultural subacuático" proporcionada por el artículo 1.1 de la Convención de la UNESCO del 2 de noviembre de 2001. Ahora bien, dado que los buques que integraron esta Flota se pueden perfectamente incluir en la noción de "buques de Estado" definida en su artículo 1.8, su protección como patrimonio cultural subacuático estará cualificada por el deber de cumplir la exigencia del artículo 2.8 de esta Convención.

**PARTE SEGUNDA.
EL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE Y LA
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
SUBACUÁTICO**



Grabado del siglo XVI en el que se representa un puerto de La Florida.

1.- LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Dado que el objetivo del presente trabajo se limita a la consideración de la Flota imperial española como patrimonio cultural subacuático, un estudio sistemático y riguroso de las abundantes normas y principios del Derecho Internacional relativos a la protección del patrimonio cultural excedería, con mucho, los contornos del presente trabajo ¹⁵⁴. Sin embargo, puede resultar conveniente, para comprender la necesidad de la existencia de normas jurídicas que protejan al patrimonio cultural subacuático, exponer algunas de las tendencias fundamentales que revelan las normas y principios del Derecho Internacional relativos a la protección del patrimonio cultural en general.

Tradicionalmente, la función que ha desarrollado el Derecho Internacional en esta materia ha estado muy limitada, debido al predominio de una concepción territorialista de la cultura. Esta concepción se basa sobre todo en la idea de que la

¹⁵⁴ Sobre esta materia existe una muy abundante bibliografía. Para una visión de conjunto de todas las normas y principios del Derecho internacional en esta materia, nos remitimos a las siguientes obras: DE VISSCHER, CH., (1935), *La protection internationale des objets d'art et des monuments historiques*, RDILC, 1-2; ALEXANDROV, E., (1978), *La protection du patrimoine culturel en Droit International Public*, Sofia, Sofia-Presse; WILLIAMS, SHARON A., (1978), *The international and national protection of movable cultural property: a comparative study*, Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications, 301 págs.; COUNCIL OF EUROPE, (1984), *International legal protection of cultural property: proceedings of the Thirteenth Colloquy on European Law, Delphi, 20-22 September 1983*, Strasbourg; CASTIELLI, M. E., (1987), *La protección jurídica del patrimonio cultural de la humanidad*, Buenos Aires, Bias Editora; BEURIER, JEAN-PIERRE, (1989), *Pour un droit international de l'archéologie sous-marine*, RGDIP, 93, PP. 45-68; CASANOVAS Y LA ROSA, ORIOL, (1993), *La protección internacional del patrimonio cultural*, AIHLADI, 10, pp. 45 y ss.; CHITI, MARIO P., (1994), *Beni culturali e Comunità europea*, Milano, Giuffrè, 349 págs.; CICIRIELLO, MARIA CLELIA, (ed.), (1997), *La protezione del patrimonio mondiale culturale e naturale a venticinque anni dalla Convenzione dell'UNESCO del 1972*, Napoli, Ed. Scientifica; KONOPSKA, J. A., (ed.), (1997), *La protection des biens culturels en temps de guerre et de paix d'après les conventions internationales (multilatérales)*, Ginebra, Imprimeries de Versoix; SICO, (1998), *Le norme internazionali e comunitarie concernenti l'illecita rimozioni dei beni culturali rinvenuti sul fondo marino*. En: P. Paone, (ed.), *La protezione internazionale e la circolazione comunitaria dei beni culturali mobili*, Napoli, pp. 239 y ss.; FRANCONI, FRANCESCO, (2000), *Principio e criterio ispiratori per la protezione internazionale del patrimonio culturale*. En: Francesco Francioni; Angela del Vecchio; Paolo de Caterini, (eds.), *Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura*, Giuffrè, pp. 11-19; FRANCONI, FRANCESCO; DEL VECCHIO, ANGELA; DE CATERINI, PAOLO, (2000), *Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura*, Giuffrè, 209 págs.; VERHOEVEN, JOE, (2001), *Patrimoine culturel ou historique et droit international*, CEBDI, 5, pp. 667-717; CAMARDA, GUIDO, (2002), *Legislazioni nazionali, diritto comunitario e problematiche di "adattamento" in tema di protezione del patrimonio culturale sommerso*. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), *The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects*, Milano, Giuffrè, pp. 289-315; etc.

cultura es la suma de las tradiciones, creencias, idiomas, religiones y mitos comunes a una colectividad, normalmente un Estado soberano, que lo identifica y distingue en relación a otras colectividades humanas. Este planteamiento está latente en diversos convenios internacionales. Así, por ejemplo, el Preámbulo de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970) ¹⁵⁵ dispone que:

"(...) todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales *existentes en su territorio* contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita",



Barcos de combate etruscos.
Detalle. Acuarela de R. Monleón.

añadiendo en su artículo 1 que:

"Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, *hayan sido expresamente*

¹⁵⁵ *Cit.* Sobre esta Convención, nos remitimos a las obras de: LO MONACO, A., (1988), Sulla restituzione di beni culturali rubati all'estero secondo la convenzione dell'Unesco, RDI, 71, pp. 842 y ss.; GREENFIELD, JEANETTE, (1989), The return of cultural treasures, Cambridge University Press, 352 págs.; FUENTES CAMACHO, V., (1993), El tráfico ilícito internacional de bienes culturales, Madrid; CARDUCCI, GUIDO, (1997), La restitution internationale de biens culturels et des objets d'art. Droit commun, Directives CEE, Conventions d'UNESCO et de 'UNIDROIT, Paris, LGDJ.; BYRNE-SUTTON, Q., (1998), Le trafic international des biens culturels sous l'angle de leur revendication par l'État d'origine, Zürich; etc.

designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia (...)" (el subrayado es nuestro).

Con este planteamiento territorialista, la protección del patrimonio cultural queda a la merced, principalmente, de la jurisdicción doméstica de los Estados, dependiendo fundamentalmente de las leyes y reglamentos que dicte el Estado territorial. Con este enfoque, la acción internacional se limita a los casos en los que, por quedar afectada por actividades transfronterizas, la protección proporcionada al patrimonio cultural por las legislaciones nacionales resulta insuficiente, debiéndose completar con la cooperación internacional, sobre todo para evitar y reprimir el tráfico ilícito de estos objetos ¹⁵⁶. En este sentido, el artículo 3 de la Convención de la UNESCO de 1970 declara que:

"Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención".

En este caso, la cooperación internacional prevista por esta Convención consistió en promover el desarrollo de políticas comunes entre los Estados mediante la adopción de medidas nacionales dirigidas al reforzamiento de las capacidades nacionales (artículos 5 y 14); el establecimiento de catálogos e inventarios nacionales de bienes culturales protegidos (artículo 5.b); garantizar la conservación *in situ* de determinados bienes culturales (artículo 5.d); ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados (artículo 5.f); adoptar medidas comunes que restrinjan la importación y exportación ilícitas de los bienes culturales (artículos 6 y 8); tomar todas las medidas necesarias para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en esta Convención (artículos 7 y 8); y, en su caso, decomisar y restituir todo bien cultural robado e importado ilícitamente (artículo 7.b.II).

Otro caso que también responde a este planteamiento territorialista en el que el Derecho Internacional se relega a mitigar los efectos transfronterizos que afecten a los

¹⁵⁶ Esta consecuencia resulta especialmente evidente en el artículo 2.1 de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970), cuyo tenor literal es el siguiente: "Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos".

bienes culturales subyace en el Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente (Roma, 24 de junio de 1995) ¹⁵⁷. El artículo 1 del Convenio de UNIDROIT dispone que:

"El presente Convenio será aplicable a las solicitudes de carácter internacional de:

- a) restitución de bienes culturales robados;
- b) devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en contravención de las normas de su Derecho que regulan la exportación de los bienes culturales con el fin de proteger su patrimonio cultural (en adelante denominados «bienes culturales exportados ilegalmente»).

En el caso del Convenio de UNIDROIT, la cooperación internacional prevista en el mismo ya no consiste en promover la adopción de políticas comunes, sino en imponer la aplicación de normas internacionales *self-executing* en el ámbito del Derecho privado para determinar lo que se debe entender por bienes culturales "robados" o "exportados ilegalmente" ¹⁵⁸; los plazos de prescripción para presentar las solicitudes de restitución de los bienes culturales robados o las solicitudes de devolución de los bienes culturales exportados ilegalmente ¹⁵⁹; y si el poseedor de un bien cultural robado que deba ser restituido (artículo 4) o de un bien cultural exportado ilegalmente que deba ser devuelto (artículo 6) tienen derecho, y con qué requisitos, a recibir el pago de una indemnización justa y razonable. Para facilitar la aplicación de estas medidas, el Convenio de UNIDROIT obliga a los Estados Partes a tener en cuenta el Derecho

¹⁵⁷ *Cit.* Sobre este Convenio, véase: HUGHES, V.; WRIGHT, L., (1994), International Efforts to Secure the Return of Stolen or Illegally Exported Cultural Objects: Has UNIDROIT Found a Global Solution? CYIL, 1994, pp. 219 y ss.; BRIAT, MARTINE; FREEDBERG, JUDITH A., (eds.), (1996), Legal Aspects of International Trade in Art, Kluwer, 392 págs.; LALIVE, PIERRE, (1996), Une avancée du droit international: la Convention de Rome d'UNIDROIT sur les biens culturels volés ou illicitement exportés, RDU, 1996, pp. 40 y ss.; MERRYMAN, (1996), The Unidroit Convention: Three Significant Departures from the Urtext, IJCP, 1996, pp. 11 y ss.; LALIVE, PIERRE, (1997), La Convention d'UNIDROIT sur les biens culturels volés ou illicitement exportés, RSDIE, 1997, 26-27; FRANCIONI, FRANCESCO, (1998), Le commerce illégal d'objets d'art et son contrôle: la convention UNIDROIT de 1995, RMUE, 1998/2, p. 86; FRIGO, MANLIO, (2002), Profili relativi alla circolazione e alla restituzione dei beni culturali in ambito internazionale. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 7-18; etc.

¹⁵⁸ Tras definir a los "bienes culturales" en el artículo 2, el artículo 3.2 del Convenio de UNIDROIT considera como bienes culturales robados "los bienes culturales procedentes de excavaciones ilegales o los procedentes de excavaciones legales que sean retenidos ilegalmente". Por su parte, el artículo 5.2 considera como bienes culturales exportados ilegalmente "todo bien cultural que haya sido exportado temporalmente del territorio del Estado requirente para los fines de su exposición, investigación o restauración, con arreglo a un permiso expedido de conformidad con las normas de su Derecho que regulan la exportación de los bienes culturales con el fin de proteger su patrimonio cultural, y que no sea devuelto de conformidad con las condiciones de dicho permiso".

¹⁵⁹ Para las solicitudes de restitución de los bienes culturales robados, véase el artículo 3, párrafos 3 a 8, ambos incluidos. Para las solicitudes de devolución de los bienes culturales exportados ilegalmente, véase el artículo 5, párrafo 5.

interno del Estado solicitante para determinar el concepto jurídico de "bienes culturales robados"; les obliga igualmente a reconocer el Derecho interno del Estado solicitante en materia de controles a la exportación; y, finalmente, fija la obligación de establecer la "diligencia debida" en la adquisición de un bien cultural como pre-requisito para que el poseedor de buena fe pueda solicitar el pago de una indemnización por su restitución o devolución.

Junto a este planteamiento territorialista del patrimonio cultural que relega al Derecho Internacional a regular únicamente los efectos transfronterizos que le puedan afectar, debe señalarse que también ha emergido en la práctica internacional una concepción distinta de los bienes culturales que los considera como patrimonio común de la humanidad, debiéndose este patrimonio transmitir de generación en generación mediante la educación y su conservación. Consecuencia de este planteamiento es que la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés general en la conservación y protección del patrimonio cultural común. Como ha señalado *Francesco Francioni*, desde que la Corte Internacional de Justicia pronunciara en 1979 su famoso *obiter dictum* en su sentencia de 5 de febrero de 1970 en el asunto de la *Barcelona Traction Light and Power Company, Limited*¹⁶⁰, en Derecho Internacional se ha distinguido entre normas que crean obligaciones bilaterales de carácter recíproco y normas que crean obligaciones *erga omnes*, que se deben a la comunidad internacional en su conjunto. En este contexto, según este autor, no se plantean dudas acerca de que el respeto básico al patrimonio cultural y la prohibición de la destrucción deliberada de bienes culturales (como la innecesaria demolición de los grandes Budas de *Bamyan* por los Talibanes en 2001) constituyen obligaciones *erga omnes*, similares a la obligación de respetar los derechos humanos o a la de abstenerse de cometer actos que pongan en peligro la paz internacional.

¹⁶⁰ En este asunto, la Corte Internacional de Justicia manifestó que: "(...) *In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature, the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes. Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination. Some of the corresponding rights of protection have entered into the body of general international law (Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 23); others are conferred by international instruments of a universal or quasi-universal*



Marina griega de guerra. Galera trirreme. Siglo V antes de Cristo. Detalle. Acuarela de R. Monleón

Entre las manifestaciones de la práctica internacional que evidencian la existencia de esta obligación, este autor menciona ¹⁶¹ que ya los artículos 27 y 56 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre del Convenio (IV) de La Haya, de 18 de octubre de 1907, así como el artículo 5 del Convenio (IX) de La Haya, de idéntica fecha, relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra ¹⁶² proclamaron el principio de que se debía librar a los monumentos históricos y a los edificios dedicados a las artes y a las ciencias de la violencia militar. El Tratado relativo a la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los documentos históricos (Washington, 15 de abril de 1935), más conocido como "*Pacto Roerich*", adoptado por el Consejo de la Unión Panamericana, fue más explícito, al considerar "como neutrales, y como tales, respetados por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de la cultura" (artículo 1). Es de destacar que estos monumentos e instituciones ya fueran calificados en su preámbulo como "el tesoro cultural de los pueblos" ("*the cultural heritage of all the people*") ¹⁶³. También la UNESCO lleva ya

character". *Barcelona Traction Light and Power Company, Limited, Judgment, ICJ Reports 1970*, p. 33, párs. 33-34.

¹⁶¹ FRANCIONI, FRANCESCO, (2002), *The Role of International Law in the Protection of Cultural Heritage*. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), *The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects*, Milano, Giuffrè, pp. 3-4.

¹⁶² Estos textos se pueden consultar en: ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA, (1998), *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, McGraw-Hill, pp. 104 y ss.; pp. 128 y ss., respectivamente.

¹⁶³ Reproducido en *ibíd.*, pp. 649-650. Sobre el "*Pacto Roerich*", véase: PEROW, A., (1936), *Roerich and his Banner of Peace*, Chicago, Rassvet; PRADELLE, A., (1937), *Le Pacte Roerich*, Paris, Nouvelles Litteraires; ALEXANDROV, E., (1978), *The Roerich Pact and the international protection of*

varias décadas insistiendo en esta noción ¹⁶⁴. Así, la Recomendación adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 5 de diciembre de 1956 sobre los principios internacionales aplicables a las excavaciones arqueológicas consideró que es la comunidad internacional en su conjunto la que se enriquece con los descubrimientos arqueológicos que realicen los Estados ¹⁶⁵. Posteriormente, la Recomendación concerniente a la preservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París el 19 de noviembre de 1968, ya habló del "patrimonio cultural de la humanidad" ¹⁶⁶. Aunque estas Recomendaciones no sean en sí mismas vinculantes ¹⁶⁷, el hecho de que fueran adoptadas por la Conferencia General de la UNESCO, que expresa la casi totalidad del *consensus* de los miembros de las Naciones Unidas, es indicativa de la *opinio iuris* de la comunidad internacional en su conjunto.

Esta concepción más amplia de los bienes culturales como patrimonio común de la humanidad, cuya protección trasciende de los concretos intereses del Estado territorial ha tenido importantes concreciones convencionales. Estos desarrollos convencionales surgieron primero en el Derecho aplicable a los conflictos armados. Así ya en el preámbulo de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954) ¹⁶⁸ se recogió esta concepción amplia del patrimonio cultural, al manifestarse las Altas Partes Contratantes:

cultural institutions and treasures, Sofia, Sofia-Press, 27 págs.; DÖRMANN, K., (1993), The protection of cultural property as laid down in the Roerich Pact of 15 April 1935, HV, 4; etc.

¹⁶⁴ Sobre este particular, véase PRZYBOROWSKA-KLIMCZAK, A., (1990), Les notions de "biens culturels" et du "patrimoine culturel mondial" dans le droit international, *op. cit.*, pp. 47 y ss.; CLÉMENT, ETIENNE, (1993), Le concept de responsabilité collective de la communauté internationale pour la protection des biens culturels dans les conventions et recommandations de l'UNESCO, *op. cit.*, pp. 534 y ss.

¹⁶⁵ *Cit.* El párrafo cuarto de su preámbulo manifiesta que: "*Considering that, while individual States are more directly concerned with the archaeological discoveries made on their territory, the international community as a whole is nevertheless the richer for such discoveries*".

¹⁶⁶ *Cit.* El párrafo noveno de su preámbulo afirma que: "*Considering that it is the duty of governments to ensure the protection and the preservation of the cultural heritage of mankind, as much as to promote social and economic development*".

¹⁶⁷ Es de destacar, por ser anómala en el Derecho español, que la Disposición adicional séptima de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español, dispone que: "(...) La actividad de tales Administraciones (a las que corresponde la aplicación de esta Ley) estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro".

¹⁶⁸ *Cit.* Sobre esta Convención, véase: DE LA CALZADA, M., (1952), La protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en caso de guerra, REP, 63, pp. 141 y ss.; EUSTATHIADES, C., (1959), La protection des biens culturels en cas de conflit armé et la Convention de La Haye du 14 mai 1954, Atenas; NAHLIK, S. E., (1967), La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé, *op. cit.*, pp. 61 y ss.; DE BREUKER, J., (1975), Pour les vingt ans de la Convention de La Haye du

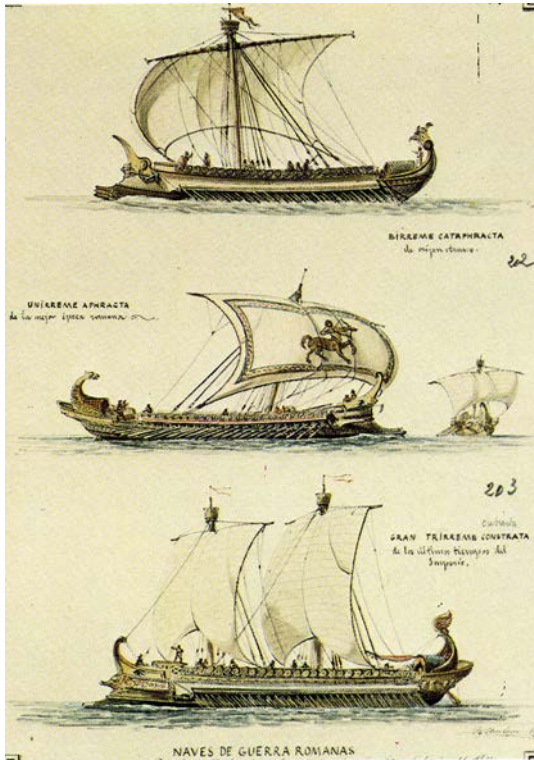
"Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional".

Partiendo de esta concepción amplia, se puede constatar la existencia de tres importantes tipos de obligaciones jurídicas. En primer lugar, se ha desarrollado la obligación de los Estados de proteger los bienes culturales durante los conflictos armados, lo que entraña la salvaguardia y el respeto de tales bienes (artículo 2). La salvaguardia de los bienes culturales implica que los Estados se comprometen a preparar, ya en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas (artículo 3). Estas medidas pueden consistir en la identificación de los bienes culturales mediante el emblema de la Convención (artículos 6 y 16), la construcción de refugios en tiempo de paz que puedan servir para albergar a bienes culturales a los que se les conceda una protección especial durante los conflictos armados (artículo 8), etc. La obligación de respeto de los bienes culturales durante los conflictos armados significa el deber de los Estados de abstenerse de utilizar estos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes (artículo 4.1). Esta obligación de respeto a los bienes culturales durante los conflictos armados también abarca, como lamentablemente no se cumplió en la reciente ocupación militar de Irak

14 mai 1954 pour la protection des biens culturels, *op. cit.*, pp. 525 y ss.; SOLF, W., (1986), Cultural Property. Protection in Armed Conflict, *op. cit.*, pp. 64 y ss.; NAHLIK, S. E., (1988), Protection of Cultural Property, *op. cit.*, pp. 203 y ss.; KALSHOVEN, F., (1991), Restraints on the Waging of Law, *op. cit.*; NAHLIK, S. E., On some deficiencies of the Hague Convention of 1954 on the protection of cultural property in the event of armed conflict, *op. cit.*; BOYLAN, P. J., (1993), Review of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of an Armed Conflict (The Hague Convention of 1954), *op. cit.*; GREEN, L. C., (1993), The Contemporary Law of Armed Conflict, *op. cit.*; PANIAGUA, R., (1994), Regulación jurídico internacional de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, IOPJ, 1, pp. 403 y ss.; PARTSCH, K. J., (1995), Protection of Cultural Property, *op. cit.*, pp. 377 y ss.; ROGERS, A. P. V., (1996), Law on the Battlefield, *op. cit.*; SERSIC, M., (1996), Protection of Cultural Property in Time of Armed Conflict, *op. cit.*, pp. 3 y ss.; O'KEEFE, ROGER O., (1999), The meaning of "Cultural Property" under the 1954 Hague Convention, *op. cit.*, pp. 26 y ss.; CARDUCCI, GUIDO, (2000), L'obligation de restitution des biens culturels et des objets d'art en cas de conflit armé: droit coutumier et conventionnel avant et après la convention de La Haye de 1954, RGDIP, 2000, pp. 294 y ss.; GIOIA, ANDREA, (2000), La protezione dei beni culturali nei conflitti armati. En: Francesco Francioni; Angela del Vecchio; Paolo de Caterini, (eds.), Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio

por fuerzas anglo-estadounidenses, la obligación de los Estados de prohibir, impedir y hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes (artículo 4.3).



Dibujo de naves de guerra romanas. R. Monleón

En segundo lugar, durante los conflictos armados también ha emergido la obligación de la Potencia ocupante de abstenerse de actos de apropiación y transferencia de estos bienes. Los orígenes de esta obligación se remontan a la Declaración de Londres de 1943 promulgada por las Potencias aliadas para anular los actos de apropiación de bienes culturales realizados en los territorios ocupados por la Alemania nazi y sus aliados. Esta obligación se retomó en la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), en la que los Estados se comprometieron a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otro Estado beligerante (artículo 4.3 *in fine*), desarrollándose su contenido en el Primer Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho también en La Haya el 14 de mayo de 1954 ¹⁶⁹.

En tercer lugar, ha emergido con fuerza recientemente la afirmación de responsabilidad penal individual para los miembros de las fuerzas armadas que cometan

comune della cultura, Giuffrè, pp. 71-100; etc.

actos de destrucción de partes importantes del patrimonio cultural durante los conflictos armados. Esta obligación surgió con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, al reconocerse a este Tribunal competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra, tales como "la apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos" (artículo 3.d) ¹⁷⁰. Esta obligación se generalizó para todos los conflictos armados, con independencia de que tengan carácter internacional o no, con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), en el que ha sido considerado como crimen de guerra ¹⁷¹. Donde su contenido más se ha precisado, ha sido en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 26 de marzo de 1999) ¹⁷². Según este Protocolo:

"Artículo 15. Violaciones graves del presente Protocolo.

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

- a) Hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b) Utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c) Causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d) Hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;

¹⁶⁹ Su texto se publicó en el BOE de 25 de julio de 1992.

¹⁷⁰ Este Tribunal se creó mediante Resolución 827 (1993), de 5 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad. Su texto consolidado en español puede consultarse en: BOU FRANCH, VALENTÍN, (2001), Recopilación de textos de Derecho Internacional Público, Punto y coma, Valencia, pp. 247-255. Sobre la protección de los bienes culturales durante el conflicto bélico de la antigua Yugoslavia, véase BADENES CASINO, MARGARITA, (2000), La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados: especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia, Valencia, 235 págs., (inédito).

¹⁷¹ Véanse los artículos 8.2.b) IX y 8.2.e) iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Su texto está reproducido en BOU FRANCH, VALENTÍN, (2001), Recopilación de textos de Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pp. 262 y ss.

¹⁷² Su texto fue ratificado por España en julio de 2001. A la espera de su entrada en vigor, todavía no está publicado en el BOE, aunque su texto en español puede consultarse en el BOCG, serie A, número 106, de fecha 9 de febrero de 2001. Sobre este particular, véase: FISCHER, H., (1993), The protection of cultural property in armed conflicts: after The Hague Meeting of Experts, HV, 4; CLÉMENT, ETIENNE, (1995), Le réexamen de la Convention de La Haye de 1954 pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé. En: Al-Nauimi; R. Meese, (eds.), International Legal Issues Arising Under the United Nations Decade of International Law, Kluwer Law International; HLADIK, J., (1998), The Review Process of the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and Its Impact on International Humanitarian Law, YIHL, 1.

e) Robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención y perpetrar actos de vandalismo contra ellos".

Debe, en todo caso indicarse, que al margen de cualquier vínculo convencional, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el asunto *el Fiscal c. Kordic y Cerkez*, ha sostenido que los actos de destrucción o daños deliberados al patrimonio religioso y cultural ya están criminalizados conforme al Derecho Internacional consuetudinario ¹⁷³.

En segundo lugar, esta concepción más amplia de los bienes culturales como patrimonio común de la humanidad, también está presente en la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 21 de noviembre de 1972) ¹⁷⁴. En su Preámbulo expresamente se declara que:

"Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido, (...)

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente".

Dejando al margen, a los fines del presente trabajo, al patrimonio natural, la Convención de la UNESCO de 1972 parte de reconocer que es a cada Estado a quien le incumbe la obligación primordial de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural situado en su territorio (artículo 4). En este sentido, la Convención de la UNESCO de 1972 se limita a señalar los elementos mínimos que deben conformar las políticas legislativas de los Estados en esta materia (artículo 5). Ahora bien, sin menoscabar la soberanía de los Estados en cuyo territorio se encuentre este patrimonio cultural, los Estados reconocen que

¹⁷³ "This act has therefore already been criminalised under customary international law and the International Tribunal Statute in particular". Sentencia de 26 de febrero de 2001 de la Sala III del Tribunal en el asunto *The Prosecutor v. Kordic and Cerkez (IT-95-14/2 "Lasva Valley")*, pág. 206. El texto de esta sentencia está disponible en la dirección de Internet: <<http://www.un.org/icty/judgement.htm>>.

¹⁷⁴ *Cit.* Sobre esta Convención, véase: ROUCOUNAS, EMMANUEL, (1972), *Aspects juridiques de la protection du Patrimoine mondial, culturel et naturel*, RHDI, 1972, pp. 42 y ss.; BLANC ALTEMIR, ANTONIO, (1992), El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico

constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar (artículo 6.1). De ahí que, además de comprometerse a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural situado en el territorio de otros Estados (artículo 6.3), la protección internacional de este patrimonio incluya el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar este patrimonio (artículo 7). Este sistema de cooperación incluye la elaboración de una "Lista del patrimonio mundial", así como de otra "Lista del patrimonio mundial en peligro" cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se puede pedir ayuda de conformidad con esta Convención (artículo 11). La asistencia internacional se basará en las decisiones de un Comité del Patrimonio Mundial sobre las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados (artículo 13), quienes podrán recibir ayuda financiera u otros tipos de asistencia (artículo 22) del Fondo para la Protección del patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, conocido como el "Fondo del Patrimonio Mundial" (artículos 15 y siguientes).

Como puede desprenderse de las líneas precedentes, los instrumentos internacionales mencionados no se han concebido específicamente para la protección del patrimonio cultural subacuático, sino para el patrimonio cultural en general, teniendo sobre todo en cuenta los problemas que presenta la protección del patrimonio cultural terrestre. Dado que, en general, estos Convenios se aplican al patrimonio cultural existente en el territorio de los Estados Partes en dichos convenios, las medidas de protección en ellos previstas también abarcarían al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en las aguas continentales de los Estados (ríos, lagos, lagunas, ...), así como a los que se encuentren en el lecho y subsuelo de los espacios marinos en los que el Estado ribereño ejerza su soberanía (aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial), por ser éstos parte del concepto jurídico internacional de territorio de un Estado. Quedaría en todo caso excluido del ámbito de aplicación de estos Convenios el patrimonio cultural subacuático existente más allá del límite exterior del mar territorial de los Estados.



Nave romana.
Birreme de guerra.
Detalle. Acuarela de
R. Monleón.

Al tratarse de Convenios internacionales que no fueron concebidos específicamente para la protección del patrimonio cultural subacuático, debe tenerse en cuenta que, incluso para el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en espacios en los que se apliquen estos Convenios, su aplicación quedará muy limitada por las peculiaridades del patrimonio subacuático. Piénsese, a título de ejemplo, que muchas de las medidas de protección previstas en estos Convenios se basan en su identificación previa e inclusión posterior en inventarios por parte del Estado territorial, cuando una de las características del patrimonio cultural subacuático es, precisamente, que en la actualidad todavía es un gran desconocido incluso para el Estado territorial. De ahí, en gran parte, se deriva la necesidad de normas convencionales internacionales específicamente concebidas para la protección del patrimonio cultural subacuático.

2.- EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO **Y EL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO**

Existen también diversos tratados y convenios internacionales en vigor, cuyo ámbito de aplicación es universal y que presentan o pueden presentar una incidencia directa en relación con el patrimonio cultural subacuático. Estos tratados internacionales no afectan a todo el patrimonio cultural, es decir, ya no se trata de tratados y convenios internacionales celebrados pensando en el patrimonio cultural existente en el territorio terrestre, cuyas disposiciones puedan, en el mejor de los casos, extenderse igualmente a partes del patrimonio cultural subacuático. Los tratados y convenios internacionales que se van a analizar en el presente epígrafe versan exclusivamente sobre los mares y océanos. En consecuencia, sus contenidos deberán aplicarse exclusivamente al patrimonio cultural subacuático que se encuentre o proceda del fondo de los mares y océanos, quedando excluidos de su ámbito de aplicación tanto el patrimonio cultural terrestre, como el patrimonio cultural subacuático que se encuentre o se pueda descubrir en ríos y lagos, es decir, en las denominadas aguas continentales ¹⁷⁵.

Este grupo de tratados y convenios internacionales está constituido por las normas del Derecho Marítimo, incluidos los tratados internacionales sobre salvamento marítimo; por las Convenciones de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre el derecho del mar; y por la CNUDM. Debe advertirse ya, como posteriormente se examinará, que las disposiciones de estos tratados y convenios internacionales que pueden afectar al patrimonio cultural submarino no están concebidas pensando necesariamente en la preservación y protección de este patrimonio. Ésta es una diferencia importante respecto de los tratados y convenios internacionales examinados en el epígrafe primero de esta Parte segunda. Por ello, los términos "preservación" o "protección" no aparecen en el título del presente epígrafe.

¹⁷⁵ La excepción estaría representada por los tratados internacionales sobre salvamento marítimo que, como veremos, también se podrían aplicar en las consideradas como aguas continentales.

2.1.- EL RÉGIMEN DEL DERECHO MARÍTIMO

En el Derecho Marítimo, las normas aplicables sobre este tema se encuadran en los capítulos relativos a los accidentes de navegación ¹⁷⁶ o a las asistencias marítimas ¹⁷⁷. Estas normas abarcan, en la doctrina española, a todas aquellas figuras jurídicas aplicables a cualquier incidencia marítima en las que se produce una situación de peligro que reclama la prestación de ayuda o de asistencia. Entre estas figuras jurídicas cabe incluir al auxilio o asistencia, el salvamento, el remolque, la recuperación de restos y los hallazgos marítimos. Todas ellas contemplan situaciones de emergencias marítimas, que implican daños y gastos que afectan en diversa manera a los intereses de una expedición marítima, como puede suceder en los casos de abordaje, arribada forzosa o naufragio.

A los efectos de este trabajo, cabe indicar que la normativa del Derecho Marítimo en esta materia se encuentra vinculada a la existencia necesaria de una situación de peligro o riesgo en el mar, que exige de la intervención de terceros que se encuentren dispuestos a prestar auxilio. Esta intervención de terceros deberá gozar de un interés preferente en aquellas situaciones en las que existan vidas humanas o bienes en peligro de perderse, sobre todo si se trata de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Humanidad, resultando en una exigencia imperativa de solidaridad vinculada a los principios de las gentes del mar. Junto a ello, no debe olvidarse en ningún caso que también existen poderosos intereses económicos relacionados con estas actividades, que han llevado al desarrollo de una poderosa industria de salvamento marítimo deseosa de preservar su posición en el mercado. De ahí que en la reglamentación de las asistencias marítimas las normas jurídicas traduzcan tanto elementos propios del Derecho público, vinculados a la idea de solidaridad, a las exigencias de la seguridad de la navegación marítima y a la protección del medio ambiente marino, como consideraciones propias del Derecho privado, tales como el lucro personal o el beneficio económico empresarial.

Como ha señalado *Juste Ruiz*, la regulación de las figuras jurídicas relativas a los accidentes de la navegación en el Derecho Marítimo comparado traduce una cierta

¹⁷⁶ Véase GABALDÓN GARCÍA, J. L.; RUIZ SOROA, J. M., (2002), Manual de Derecho de la navegación marítima, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, pp. 651 y ss.

dispersión terminológica y conceptual que acaba por reflejarse en la normativa establecida al efecto. Esta situación se complica por las divergencias que resultan del empleo de términos distintos en las diversas lenguas en presencia y nos plantea un marco legal carente de uniformidad conceptual y de unidad regulatoria. En este marco difuso, aparecen diversas figuras emparentadas pero no siempre idénticas: en el Derecho anglosajón existen las llamadas *law of salvage and law of finds*, mientras que los sistemas de Derecho continental (o civil) conocen otras figuras jurídicas que tampoco resultan idénticas en los diversos países ¹⁷⁸. En esta misma línea de pensamiento se ha manifestado *Guido Carducci*, al señalar que:

"First of all, even within the Common Law tradition several aspects of salvage law differ to quite an extent. Secondly, salvage law in the tradition of Common Law countries is an institution of a rather large scope which covers in Civil Law countries several and different traditional notions and regimes: not less than three in Italian Law (*soccorso* divided into *assistenza* and *salvataggio*, and *ricupero*), mainly two in French Law (*secours en mers* divided into *assistance aux navires* and *sauvetage des épaves*) and mainly three in Spanish Law (*asistencia, salvamento, auxilio*)" ¹⁷⁹.

Ahora bien, todas estas figuras del Derecho Marítimo se han concebido para afrontar los problemas que presentan los accidentes de la navegación en el presente, y no para los problemas que plantea la recuperación de objetos que constituyan el patrimonio cultural subacuático y yazcan en el fondo del mar desde tiempos remotos. De ahí que, a continuación, analicemos las más importantes figuras del Derecho Marítimo al respecto, para determinar en qué medida resultarán aplicables a los problemas que plantea la protección del patrimonio cultural subacuático

2.1.1.- El auxilio y el salvamento

El salvamento marítimo es una figura jurídica muy antigua, cuya existencia se remonta a varios siglos atrás, pudiéndose encontrar precedentes de la misma en el

¹⁷⁷ Cfr. ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (2001), Curso de Derecho Marítimo, Barcelona, Bosch, p. 713.

¹⁷⁸ JUSTE RUIZ, JOSÉ, (2003), La protección internacional de los hallazgos marítimos de interés histórico y cultural, ADM, 20, p. 66.

¹⁷⁹ Cfr. CARDUCCI, GUIDO, (2002), The Expanding Protection of the Underwater Cultural Heritage: The New UNESCO Convention versus Existing International Law. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 161-162.

Derecho romano, en concreto, en el Código de la navegación de Rodas ¹⁸⁰. Durante siglos, la práctica y las legislaciones nacionales fueron perfilando el contenido consuetudinario de esta figura jurídica. Así, ya en el siglo XIX, en dos conocidos asuntos del Derecho Marítimo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América definió al salvamento de la siguiente manera:

"(...) the compensation allowed to persons by whose assistance a ship or her cargo has been saved, in whole or in part, from impending peril on the sea, or in recovering such property from actual loss, as in cases of shipwreck, derelict or recapture" ¹⁸¹.

Como tal, el salvamento implica la existencia de dos elementos distintos: el acto de salvamento en sí mismo considerado y la compensación o remuneración que se debe pagar al salvador.



Óleo sobre el hundimiento del *Titanic*.

El acto de salvamento ha sido definido doctrinalmente como "todo acto de ayuda prestado a un buque de navegación marítima, su cargamento o flete (o a una aeronave en el mar) que se encuentran en peligro y que haya producido la salvación total

¹⁸⁰ Como afirmó la Sentencia de 24 de marzo de 1999 de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito en el asunto relativo al pecio del *Titanic*, respecto del salvamento marítimo "*Nations have applied this body of maritime law for 3.000 years or more. Although it would add little to recount the full history here, we note that codifications of the maritime law have been preserved for the ancient Rhodes (900 B.C.E.), Rome (Justinian's Corpus Iuris Civilis) (533 C.E.), City of Trany (Italy) (1063), England (the Law of Oleron) (1189), the Hanse Towns or Hanseatic League (1597), and France (1681), all articulating similar principles. And they all constitute a part of the continuing maritime tradition of the law of nations - ius gentium*". Véase United States Court of Appeals for the Forth Circuit. Decision rendered on 24 March 1999, *R.M.S. Titanic, Inc. v. Haver*. 171 F. 3d, p. 807 (4th Cir., March 24, 1999).

¹⁸¹ Asunto *The Blackwall*, 77 U.S. (10 Wall.) 1, 12 (1869); asunto *The Sabine*, 101 U.S. 384 (1879).

o parcial de los bienes" ¹⁸². Aunque el peligro de perderse en el mar debe ser un peligro actual (inminente e inmediato), el salvamento también abarca las operaciones de reflotamiento de buques u objetos hundidos en el mar que se desarrollen inmediatamente después del hundimiento. No habrá, en todo caso, salvamento cuando el propietario del buque expresamente se niegue a que el buque o su cargamento sea salvado.

Por lo que respecta a la compensación o remuneración que se deba pagar al salvador, debe indicarse que el requisito *sine qua non* para que la misma sea procedente es el del "resultado útil", lo que refleja claramente la dimensión mercantil de la figura del salvamento, concretada en el aforismo "sin éxito no hay remuneración" (*no cure, no pay*). Debe, no obstante, señalarse que la remuneración responde también a otras finalidades. Así, en la sentencia dictada en el asunto *The Blackwall*, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América afirmó que:

"Compensation as salvage is not viewed by the admiralty courts merely as pay, on the principle of *quantum meruit*, or as a remuneration *pro opere et labore*, but as a regard given for perilous services, voluntarily rendered and as an inducement to seamen and to others to embark in such undertakings to save life and property" ¹⁸³.

En todo caso, resulta obligatorio señalar que la figura jurídica del salvamento marítimo no afecta en absoluto a los derechos de propiedad de los bienes salvados, ya sea el buque, ya sea su cargamento, que no resultan alterados por el acto de salvamento, sino al premio o remuneración que se deba pagar a los salvadores por el rescate efectuado.

Unificando la práctica de los Estados al respecto, esta materia fue codificada, por primera vez, por el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de auxilio ¹⁸⁴ y salvamento en el mar (Bruselas, 23 de septiembre de 1910) ¹⁸⁵. Como su título evidencia, este Convenio se aplica a dos figuras distintas, el salvamento

¹⁸² Cfr. GABALDÓN GARCÍA, J. L.; RUIZ SOROA, J. M., (2002), Manual de Derecho de la navegación marítima, *op. cit.*, pp. 658-659.

¹⁸³ Asunto *The Blackwall*, 77 U.S. (10 Wall.) 1, 14 (1869).

¹⁸⁴ Debe notarse que los idiomas oficiales de este Convenio fueron el inglés y el francés, no el español. Aunque en la versión española de este Convenio siempre se utilice el término "*auxilio*" y no el de "*asistencia*" o "*ayuda*", en sus dos idiomas auténticos se usa el término "*assistance*".

¹⁸⁵ El texto de este Convenio puede consultarse en: GM, número 247, de 13 de diciembre de 1923.

y el auxilio. Ahora bien, de hecho el Convenio ni define, ni distingue entre las dos figuras, pues las trata conjuntamente ¹⁸⁶. Así, su artículo primero afirma lo siguiente:

"El auxilio y el salvamento de los buques de navegación marítima que se encuentren en peligro, de las cosas que se hallen a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios del mismo género que se presten entre sí los buques de navegación marítima y los de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre ambas clases de servicio, ni a tener en cuenta las aguas en que hayan sido prestados".

Respecto de la remuneración a pagar al salvador, la regla general se enuncia en el artículo 2. Conforme al mismo, todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil, dará lugar a una remuneración equitativa, no debiéndose ninguna remuneración si el socorro prestado no llegase a producir resultado útil. El importe de la remuneración se fijará por lo convenido entre ambas partes y, en su defecto, por el Juez (art. 6), aunque el Convenio fija dos condiciones a tener en cuenta. La primera, es que la suma que deba pagarse no excederá, en ningún caso, del valor de las cosas salvadas. La segunda, que no tendrán derecho a percibir remuneración alguna las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro, a pesar de la prohibición expresa y razonable del buque socorrido (art. 3). Ninguna disposición de este Convenio trata de los derechos de propiedad del buque o de la carga salvados, toda vez que el salvamento no afecta a los derechos de propiedad de tales bienes.

Este Convenio no prevé en ningún momento que el auxilio y el salvamento se puedan aplicar a los objetos que integren el patrimonio cultural subacuático. Es más, sus disposiciones no deberán aplicarse al mismo, toda vez que no se trata de buques "que se encuentren en peligro". A este respecto, resulta sumamente útil recordar las reflexiones que sobre los pecios históricos y sobre la aplicación a los mismos de las normas sobre salvamento y rescate se contienen en el Estudio preliminar, realizado por la UNESCO en 1995, sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático. Según este Estudio preliminar:

¹⁸⁶ Doctrinalmente se ha indicado habitualmente que las normas de este Convenio se inspiraron en las reglas jurisprudenciales de los tribunales pertenecientes a Estados del *Common Law*. Debe, en todo caso, precisarse que el auxilio en el mar era, con anterioridad al Convenio de Bruselas de 1910, una institución desconocida en el Derecho anglosajón, en el que "*assistance*" era sinónimo de "*salvage*". Sin embargo, algunos Estados de Derecho continental, como Francia o Italia, sí que conocían en sus ordenamientos jurídicos la figura de la "*assistance*" o "*assistenza*". Sobre este punto, véase KNAUTH, (1936), *Aviation and salvage: The application of salvage principles to aircraft*, *CLR*, 1936, p. 11, citado en MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, Milano, Giuffrè, p. 16.

"Un pecio (histórico) es una cápsula del tiempo: a todos los objetos puede atribuirse una fecha que no será posterior a la del naufragio y que a menudo puede precisarse mediante el examen de las monedas encontradas a bordo. Por ello, este tipo de excavaciones puede complementar y corregir las fechas obtenidas en excavaciones terrestres. Asimismo pueden facilitar información estadística con la que raras veces cuentan los historiadores de la Edad Media y la época clásica" ¹⁸⁷.

Partiendo de esta configuración de los pecios históricos como cápsulas del tiempo, la conclusión a la que necesariamente se llega es a la de la absoluta inaplicabilidad a los mismos de las normas sobre salvamento marítimo, al no existir situación alguna de "peligro":

"Es evidente que un barco naufragado que ha permanecido en el fondo del mar durante muchos siglos no está «en riesgo de mar». De hecho, los arqueólogos señalan que después de algún tiempo un barco y su cargamento llegan a un equilibrio con el medio ambiente: los metales quedan protegidos por una capa de corrosión, la madera está empapada y el material orgánico superviviente bloqueado en condiciones determinadas sigue viviendo. Los restos se conservarán y se degradarán relativamente poco hasta que se saquen del medio subacuático. Entonces el proceso corrosivo volverá a empezar rápidamente destruyendo las capas externas de los objetos metálicos, la madera emergente se encogerá y desintegrará y el material orgánico superviviente se descompondrá. Por consiguiente, la extracción del fondo del mar de piezas pertenecientes al patrimonio, en lugar de facilitar su salvamento, provocará en la mayoría de los casos su pérdida, a no ser que conservadores especialistas las traten inmediatamente con técnicas relativamente complicadas.

Por consiguiente, la aplicación de normas sobre salvamento y rescate que propician la extracción de objetos del fondo del mar con fines comerciales contribuye a dañar y destruir el patrimonio cultural subacuático. (...)

Es evidente que la comunidad internacional tiene interés en que exista una vigorosa industria de salvamento que garantice el rescate de la mayor cantidad posible de material de los barcos que se encuentren a la deriva o varados y de aquéllos que corren peligro de hundirse. El derecho de salvamento debería aplicarse en estos casos y excluirse cuando se trate del patrimonio cultural subacuático" ¹⁸⁸.

Por lo tanto, respecto de los pecios de buques históricos, debe tenerse en cuenta que su peligro ya pasó, que se encuentran en una situación de relativa estabilidad en el fondo del mar y que, a la inversa del presupuesto que determina la aplicación de las normas sobre el auxilio o el salvamento, lo peligroso puede ser precisamente el proceder a su recuperación por quien carece de los conocimientos arqueológicos necesarios ¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Documento UNESCO 28 C/39 (4 de octubre de 1995): Estudio preliminar sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, pág. 7.

¹⁸⁸ *Ibíd.*, párs. 31, 32 y 34.

¹⁸⁹ VARMER, OLE, (1999), The Case Against the "Salvage" of the Cultural Heritage, *op. cit.*, pp. 280-281 afirma lo siguiente: "After a ship sinks, it immediately begins a natural process of change through which it adapts to its new underwater environment. The rate of deterioration of a shipwreck depends on a variety of factors, including the ship's composition, the surrounding sea life, the amount of oxygen in the water, and the presence or absence of certain chemicals. As times progresses, the shipwreck becomes part of the marine environment. Once a shipwreck is covered by the seabed, the rate of deterioration becomes very slow due to the lack of oxygen. The shipwreck site is now in a preserved

En estas condiciones, las figuras del auxilio y del salvamento no resultan aplicables a los mismos. En el mismo sentido, la doctrina ha insistido reiteradamente en que es precisamente la situación de peligro inminente e inmediato la que distingue a esta figura jurídica de otras existentes en el Derecho Marítimo ¹⁹⁰, habiéndose recibido también este requisito en las legislaciones nacionales de los Estados ¹⁹¹.

Sin embargo, debe mencionarse que, en ocasiones muy contadas, la jurisprudencia de tribunales de Estados anglosajones han tenido dificultad en aplicar el concepto de salvamento del Convenio de Bruselas de 1910 en casos relativos a pecios de buques abandonados en el mar tras un largo período de tiempo. En estos supuestos, estos tribunales han interpretado y aplicado erróneamente el requisito de que el peligro deba ser inminente e inmediato. Así, cabe mencionar que el Juez australiano *Mason*, en el asunto *Robinson v. The Western Australian Museum*, concluyó afirmando que: "*Salvage is not limited to recovery of property in or from a ship which is actually in distress; it extends to recovery of property in or from a ship which has lain at the bottom of the sea for a long time*" ¹⁹². También en la jurisprudencia de los tribunales de

state and is by no means in marine peril. To the contrary, any excavation of the site at this stage will expose the underwater cultural heritage to the water column and oxygen and threaten the stability of the site. Exploration which involves disturbing the seabed as well as any subsequent salvage actually places the site in marine peril".

¹⁹⁰ Para GABALDÓN GARCÍA, J. L.; RUIZ SOROA, J. M., (2002), Manual de Derecho de la navegación marítima, *op. cit.*, p. 658: "todo salvamento implica una ayuda prestada a un buque o cargamento en peligro de perderse". En la doctrina extranjera, LOHREY, THOMAS E., (1965), *Sunken vessels, their cargo and the casual salvor*, JAGJ, 20, p. 25 sostiene que: "*The salvage service may be most simply described as a service voluntarily rendered which saves property on navigable waters from an impending peril*". En opinión de BRAEKHUS, (1976), *Salvage of wrecks and wreckage: legal issues arising from the Rundefin*, SSL, 20, p. 57: "*The term salvage is primarily applied to the situation where someone rescues a ship and cargo that is in danger, for example when a ship in distress is towed to safety, or a ship that has run aground is refloated before the storm breaks it up. Wrecks and wreckage at the bottom of the sea are not in danger - in this case the danger materialized long ago, and the wreckage now lies in relative security*". Para MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 18: "*la prassi in linea generale sembra indicare che il termine salvataggio debba essere riferito ai casi in cui si tratta di salvare navi, o personale di bordo (naufraghi), che si trovino in difficoltà*".

¹⁹¹ Así, por ejemplo, la Ley española número 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos (BOE, número 310, de 27 de diciembre de 1962) reproduce en sus artículos 1 a 6 los artículos 1 a 6 del Convenio de Bruselas de 1910. En concreto, el artículo 1 de esta Ley da el mismo concepto de auxilio y salvamento, con la única diferencia de incluir igualmente a "las aeronaves en la mar que se encuentren en peligro". También este requisito de estar en peligro aparece, a título de ejemplo, en la Ley estadounidense sobre salvamento. Esta Ley define al salvamento como: "*a service which is voluntarily rendered to a vessel in need of assistance and is designed to relieve her from distress or danger either present or to be reasonably apprehended*". Cfr. *Salvage Act*, 1 August 1912, ch. 268, 37 Stat. L. 242. Esta Ley fue actualizada por las secciones 727-731 del Título 46 del *United States Code*, de 1970 pero la definición de salvamento no ha variado.

¹⁹² *Robinson v. The Western Australian Museum*, en: (1976-1977) 138 C.R.L. 330. Véanse los comentarios a esta sentencia de: LUMB, (1978), *The Law of wrecks in Australia: Robinson v. The Western Australian Museum*, ALJ, 54, pp. 198-207; O'KEEFE, PATRICK J., (1978), *Maritime*

los Estados Unidos de América se han dado algunos casos en los que se han aplicado las normas sobre salvamento marítimo a pecios de buques que llevaban, como mínimo, 20 años naufragados por considerarlos como buques expresamente abandonados ¹⁹³.



Extracción de objetos del pecio del *Titanic*.

Estos casos excepcionales deben considerarse como supuestos de errores judiciales que evidencian una muy amplia concepción de la figura del salvamento marítimo ¹⁹⁴, cuando en realidad lo que en ellos se produce es una confusión de figuras jurídicas del Derecho Marítimo (*Laws of Admiralty*), en concreto, entre las normas jurídicas sobre el salvamento (*law of salvage*) y las normas jurídicas sobre los hallazgos marinos (*law of finds*). Las normas sobre salvamento (*law of salvage*) se aplican sólo a los supuestos de peligro inminente e inmediato para los buques y las aeronaves en el mar, sin ser nunca un medio de adquirir la propiedad de los mismos; en el caso de las normas sobre hallazgos marítimos (*law of finds*), este requisito temporal no se da y la

archaeology and salvage laws: some comments following *Robinson v. The Western Australian Museum*, IJNAUE, 7, pp. 3-7

¹⁹³ Por ejemplo, en el asunto *Richard v. Pringle* 293 FS, p. 981 (D.C.E.D. N.Y. 1968) las normas sobre salvamento marítimo se aplicaron a un buque hundido 60 años antes; en el asunto *Ervin v. Massachusetts Co.*, 95 So. 2d. 902 (Fla. 1956), se aplicaron a un buque hundido 34 años antes; en el asunto *Eads v. Brazelton*, 22 Ark. 499 (1861), a un buque hundido 28 años antes; etc. Estos asuntos judiciales han llevado a algunos autores estadounidenses a defender la aplicabilidad de las normas sobre salvamento marítimo a los pecios históricos. A título de ejemplo, cabe reproducir las palabras de LOHREY, THOMAS E., (1965), *Sunken vessels, their cargo and the casual salvor*, *op. cit.*, p. 29: "it is the opinion of this writer that where property has been abandoned, either affirmatively by owners and underwriters or where a long period of time has elapsed without any attempt at salvage by the owners, it should be considered as a find and title should be vest in the successful salvor who reduces it to possession".

¹⁹⁴ Como correctamente explicó MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 14, esta confusión en los sistemas jurídicos del *Common Law* se debe a que históricamente las normas sobre salvamento de personas o cosas en peligro de perderse en el mar precedieron cronológicamente a las normas sobre hallazgos y extracciones de objetos sumergidos en el fondo del mar. La afinidad que puede existir en las actividades a realizar en ambos casos, ha llevado a algunos jueces a aplicar, en el caso de hallazgos y extracciones de objetos sumergidos, una concepción amplia del salvamento y de las normas que lo regulan.

cuestión de la adquisición de derechos de propiedad dependerá de lo que cada legislación nacional en esta materia disponga.

Esta confusión de figuras jurídicas en el Derecho anglosajón se hizo especialmente evidente en uno de los últimos capítulos judiciales del inacabable serial de pleitos que han afectado al pecio del *Titanic*. Como ya se ha señalado, el 7 de junio de 1994 una Corte de Distrito estadounidense reconoció que la empresa privada *R.M.S. Titanic, Inc.* era el salvador en posesión de este pecio, así como "*the true, sole and exclusive owner of any items salvaged from the wreck*" ¹⁹⁵. Pese a que una sentencia de la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito ya había advertido acerca de la naturaleza jurídica del salvamento marítimo ¹⁹⁶, en noviembre de 1999 la empresa *R.M.S. Titanic, Inc.*, cambió de actitud y, para maximizar el valor de sus acciones y seguir financiando sus operaciones de salvamento, concibió una estrategia que incluía la posibilidad de enajenar algunos de los objetos recuperados de este pecio.

El 28 de junio de 2000, la Corte de Distrito de Norfolk sin embargo le prohibió vender, o enajenar de cualquier otra forma, ninguno de los objetos recuperados del *Titanic*. Esta decisión judicial se basó en que la condición de salvador en posesión se le otorgó a *R.M.S. Titanic, Inc.*, en el entendimiento de que los objetos recuperados del *Titanic* se dedicarían a la exhibición pública y no a su venta, siendo ésta la única forma de obtener beneficios económicos de los mismos ¹⁹⁷. El 30 de abril de 2001, la misma Corte de Distrito modificó este pronunciamiento judicial, permitiendo a *R.M.S. Titanic, Inc.* vender individualmente y al por menor pequeñas cantidades del carbón recuperado del cargamento del *Titanic*, con un certificado de origen, al considerar que el carbón es un recurso natural y no un objeto manufacturado que merezca protección como patrimonio histórico ¹⁹⁸. En otros dos pronunciamientos judiciales posteriores de esta

¹⁹⁵ Véase el epígrafe 2.3.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

¹⁹⁶ Según se lee en United States Court of Appeals for the Forth Circuit. Decision rendered on 24 March 1999, *R.M.S. Titanic, Inc. v. Haver*: "*the principles of salvage law are intended to encourage persons to render prompt, voluntary, and effective service to ships in peril or in distress by assuring them compensation and reward for their salvage efforts*". Sentencia reproducida en *ILM*, 1999, p. 809.

¹⁹⁷ Véase United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 28 June 2000, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

¹⁹⁸ Véase United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 30 April 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

misma Corte de Distrito, el 26 de septiembre de 2001 ¹⁹⁹ y el 19 de octubre de 2001 ²⁰⁰, la Corte reconoció que las circunstancias habían cambiado y, aunque expresamente prohibió la venta individualizada de objetos procedentes del *Titanic* para evitar su dispersión, dejó abierta la posibilidad de su venta colectiva ²⁰¹.

La compañía *R.M.S. Titanic, Inc.* apeló contra las dos decisiones judiciales de 2001, alegando que ya en 1994 se le había declarado judicialmente ser la propietaria absoluta de todos los objetos procedentes del *Titanic*, por lo que estaba habilitada para venderlos, pese a sus declaraciones previas de que su intención era no hacerlo. Alegó que ninguna norma del Derecho marítimo permite una restricción a los derechos de propiedad consistente en que tengan que ser exhibidos para el beneficio del público, sin posibilidad de enajenación, lo que equivalía a una expropiación ilegal.

Sin embargo, el 12 de abril de 2002, la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito desestimó este recurso, manteniendo las decisiones judiciales inferiores del año 2001. Curiosamente, sólo en el pleito que hacía el número doce sobre el pecio del *Titanic*, la Corte de Apelación concluyó afirmando que "*R.M.S. Titanic, Inc.'s arguments are grounded on a fundamental misunderstanding of its role as salvor in possession*" ²⁰², criticando duramente el primer pronunciamiento judicial sobre el *Titanic*, es decir, la sentencia de 7 de junio de 1994 de la Corte de Distrito, por haber cometido este tribunal inferior una ambigüedad, por no llamarlo un completo error, al aplicar las normas del Derecho marítimo "*by confusing salvage law with the law of finds*". La Corte de Apelación recordó que un salvador es alguien que voluntariamente salva la vida o la propiedad en el mar, pero:

"By saving property at sea, salvors do not become the property's owner; rather, they save it for the owners and become entitled to a reward from the owner or from its property. (...) The reward provides an incentive for rendering salvage services

¹⁹⁹ Véase United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 26 September 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

²⁰⁰ United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 19 October 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

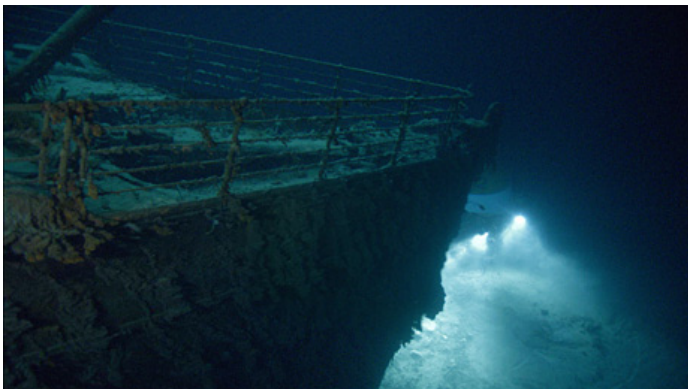
²⁰¹ Conviene recordar que previamente, en abril de 2001, *R.M.S. Titanic, Inc.* ya había indicado que tanto la *Titanic Foundation* como *Museums and Galleries of Northern Ireland*, le habían manifestado su interés en adquirir algunos o todos los objetos recuperados del *Titanic*.

²⁰² Véase United States Court of Appeals for the Fourth Circuit. Decision rendered on 12 April 2002, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*, 2002 US App. LEXIS 6799 (4th Cir., April 12, 2002), p. 2.

at sea, and courts of admiralty have long enforced claims to this award against owners"²⁰³.

La Corte de Apelación destacó que la ambigüedad de la sentencia de la Corte de Distrito de 1994 se debe a que la misma "*uses both salvage language and finds language*", concediéndole y quitándole al mismo tiempo los derechos de propiedad a *R.M.S. Titanic, Inc.*²⁰⁴. La Corte de Apelación reinterpretó la decisión judicial de la Corte de Distrito 1994, afirmando que su intención verdadera era la de conceder a esta compañía privada la condición de salvador y no la de hallador o descubridor:

"It appears to give ownership of the artifacts to *R.M.S. Titanic Inc.* -declaring *R.M.S. Titanic Inc.* the "true, sole and exclusive owner"- but then in the same sentence states that *R.M.S. Titanic Inc.* "is entitled to all salvage rights" as long as it maintains its role as salvor. Indeed, the lead-in to the same sentence also states that *R.M.S. Titanic Inc.* is the salvor in possession -not the finder- of the wreck and the wreck site. Because the court was clearly applying the law of salvage and not the law of finds, it could only convey possession, not title"²⁰⁵.



Fotografía submarina de la proa del *Titanic*.

Ahora bien, si del concepto jurídico del auxilio y el salvamento se puede deducir sin más problemas que las normas jurídicas que los regulan no se aplican a los múltiples objetos que pueden constituir el patrimonio cultural subacuático, para el caso concreto que nos interesa en el presente trabajo, es decir, para los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales, así como sus cargamentos, el Convenio de Bruselas de 1910 contiene una disposición que es altamente relevante para los mismos. Su artículo 14 expresamente afirma que:

"El presente Convenio no es aplicable a los buques de guerra y a los buques del Estado exclusivamente adscritos a un servicio público".

²⁰³ *Ibíd.*, pp. 21-22.

²⁰⁴ *Ibíd.*, p. 34-35.

²⁰⁵ *Ibíd.*, p. 36.

Como ha evidenciado *Michael G. Collins*, esta disposición excluye del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1910 tanto los supuestos en los que las operaciones de auxilio o salvamento se realicen desde un buque de guerra o un buque de Estado destinados a servicios no comerciales, como los supuestos en los que lo que se pretende auxiliar o salvar sea precisamente el pecio de alguno de estos buques ²⁰⁶. Una interpretación literal de esta disposición realmente avala las dos hipótesis, pues el artículo 14 no hace ninguna referencia a que estos buques tengan que estar navegando, a diferencia de lo que se explicita en su artículo 1 para el concepto de auxilio y salvamento. Por lo tanto, si los pecios de estos buques, y sus cargamentos, están excluidos de este Convenio, es porque esta disposición está reflejando una norma consuetudinaria de más amplio contenido por la que la inmunidad de jurisdicción de la que disfrutaban estos buques mientras estén navegando también abarca a sus pecios. En consecuencia, las leyes nacionales sobre auxilio y salvamento marítimo que adopten los Estados en desarrollo del Convenio de Bruselas de 1910 no serían de aplicación a los mismos, salvo si se tratase de la legislación del Estado del pabellón de esos pecios. Consecuencia que es altamente relevante para los pecios de los buques que, en su día, constituyeron la Flota imperial española.

El hecho de que el 27 de mayo de 1967 se adoptase, también en Bruselas, un Protocolo al Convenio de 1910 con la finalidad de incluir en su campo de aplicación a los buques de Estado adscritos a un servicio público, en nada altera la conclusión anterior. El Protocolo de 1967 pretendía extender el salvamento a los supuestos en los que el socorro fuera prestado por este tipo de buques, pero no englobaba la posibilidad de que se extendiera a sus pecios ²⁰⁷.

Años más tarde, bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional ²⁰⁸, se celebró el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo (Hamburgo, 27 de abril de 1979). Este Convenio entró en vigor el 23 de junio de 1985 y ha sido suscrito por setenta y cinco Estados, entre los que se cuenta España que se

²⁰⁶ COLLINS, MICHAEL G., (1976), *The salvage of sunken military vessels*, IL, 10, pp. 681-700.

²⁰⁷ El Protocolo de 1967 no ha sido ratificado por España. No obstante, ya con anterioridad, el artículo 13 de la Ley española número 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos había realizado esta extensión a los buques de guerra y a los demás buques de Estado afectos a un servicio público.

²⁰⁸ En adelante, citada como la OMI.

adhirió al mismo por instrumento de 29 de enero de 1993 ²⁰⁹. Pese al tenor literal del título de este Convenio, el Convenio de Hamburgo de 1979 versa esencialmente sobre la cuestión del salvamento de personas que se hallen en peligro en el mar, por lo que no es un instrumento jurídico relevante a los efectos de las operaciones de recuperación de los objetos culturales de los fondos marinos, que es lo que aquí nos interesa.

Aún más recientemente, también bajo los auspicios de la OMI, se adoptó el Convenio internacional de salvamento marítimo (Londres, 28 de abril de 1989). Este Convenio entró en vigor de manera general el 14 de julio de 1996, habiendo sido suscrito hasta la fecha por más de cuarenta Estados, entre los que se encuentran las mayores potencias marítimas y los países con mayor patrimonio cultural subacuático, con la salvedad de España. El Reino de España firmó *ad referendum* el texto del Convenio en el momento de su adopción, formulando ya en ese momento diversas reservas conforme a lo establecido en su artículo 30 ²¹⁰. Posteriormente, España no ha refrendado la firma efectuada ni ha manifestado de ninguna otra forma su consentimiento en obligarse por este Convenio, del que en consecuencia no es Estado Parte ²¹¹.

El ámbito de aplicación del Convenio de 1989 se extiende a las operaciones de salvamento realizadas en "aguas navegables o cualesquiera otras aguas", conforme a lo dispuesto en su artículo 1.a), y el régimen en él establecido se aplica "siempre que en un Estado Parte se inicien procedimientos judiciales o arbitrales relativos a las cuestiones objeto del Convenio" (artículo 2). Como se deduce del Preámbulo, el Convenio de Londres sobre salvamento de 1989 tiene por objetivo principal el unificar las reglas de Derecho privado marítimo relativas a la actuación de los salvadores y a la recompensa que, en su caso, se les deba ²¹². Este Convenio también aborda algunas cuestiones de interés público vinculadas a los aspectos relativos a la seguridad en el mar y, sobre todo,

²⁰⁹ El texto de este Convenio se publicó en el BOE de 29 y 30 de abril de 1993.

²¹⁰ En realidad, las reservas formuladas por España a este Convenio deben considerarse como "reservas impropias", ya que el artículo 30.2 de este Convenio, en sintonía con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, afirma que: "Las reservas hechas en el momento de la firma quedarán sujetas a confirmación al producirse la ratificación, la aceptación o la aprobación". El texto de este Convenio puede consultarse en su versión española en: ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (2002), Legislación marítima y fuentes complementarias, 2ª edición, Madrid, Tecnos, pp. 626-631.

²¹¹ No está nada claro a qué se debe esta inusual actitud de España en lo que respecta a los convenios internacionales adoptados en el marco de la OMI.

a la protección del medio ambiente. Este último aspecto constituye uno de los rasgos más originales y novedosos del Convenio, habiendo sido considerado como un avance importante en la reglamentación internacional de esta materia ²¹³.

Por lo que se refiere a la aplicabilidad de este Convenio a los objetos que integran el patrimonio cultural subacuático, del Convenio de Londres de 1989 se deducen dos ideas que a primera vista parecen contradictorias entre sí. En primer lugar, cabe notar que este Convenio proporciona, en su artículo 1, las siguientes definiciones auténticas:

"a) *Operación de salvamento*: todo acto o actividad emprendido para auxiliar o asistir a un buque o para salvaguardar cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro en aguas navegables o en cualesquiera otras aguas;

b) *Buque*: toda nave o embarcación, o toda estructura apta para la navegación. (...)".



Rosa de los vientos. Detalle del Mapa Mundi de Juan de la Cosa (1460-1509). Museo Naval de Madrid.

De estas definiciones se deduce que las normas del Convenio de salvamento de 1989 nunca se aplicarán al patrimonio cultural subacuático, por no tratarse, en ningún caso, de buques u otros bienes "que se encuentren en peligro", como ya se exigía en el

²¹² Debe notarse que ninguna disposición del Convenio de Londres de 1989 deroga expresamente al Convenio de Bruselas de 1910, ni siquiera en las relaciones entre las Partes en ambos Convenios.

²¹³ Sobre esta particular, véase CAMARDA, GUIDO, (1992), Convenzione "Salvage 1989" e ambiente marino, Milano, Giuffrè, 363 págs., y la abundante bibliografía allí citada.

Convenio de Bruselas de 1910. Sin embargo, frente a lo dispuesto por este Convenio, el Convenio de Londres de 1989 excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los pecios, ya que los mismos no se podrán considerar como una "estructura apta para la navegación", máxime en el caso de pecios históricos, es decir, de buques que llevan muchos años, puede que varios siglos, naufragados y yaciendo en el fondo del mar.

Sin embargo, frente a esta más que evidente conclusión que se desprende del artículo primero, el artículo 30, dedicado a las reservas, en su párrafo primero, ha dispuesto lo siguiente:

"Todo Estado, en el momento en que se produzcan la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrán hacer reserva de su derecho a no aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) cuando la operación de salvamento se desarrolle en aguas interiores y todos los buques afectados sean de navegación interior;
- b) cuando las operaciones de salvamento se desarrollen en aguas interiores y no se vea afectado ningún buque;
- c) cuando todas las partes interesadas sean nacionales de ese Estado;
- d) cuando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre en el fondo del mar"* (el subrayado es nuestro).

La interpretación de esta disposición presenta dificultades importantes, ya que lo previsto en el artículo 30.1.d), interpretado literalmente, da cabida en el ámbito del Convenio a las operaciones de recuperación de objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en el fondo del mar, como resultado de naufragios u otros incidentes marítimos ocurridos en épocas remotas. Esta interpretación literal, que resulta en todo caso contradictoria con el requisito del peligro actual (inminente e inmediato), que identifica a la figura jurídica del salvamento, resulta sin embargo incuestionable por el tenor expreso de la disposición comentada. En efecto, la posibilidad reconocida a los Estados de realizar reservas excluyentes de la aplicación del Convenio a los bienes "de carácter cultural", supone ineludiblemente que, en caso de no hacerse tales reservas, estos bienes estarían cubiertos por el Convenio. En la doctrina española, *Ignacio Arroyo* ha realizado esta interpretación literal, sosteniendo que:

"La tercera reserva hace referencia a determinado tipo de bienes, los bienes culturales. En rigor, los casos de extracción de bienes de interés cultural no son casos de salvamento; son casos de extracción, de hallazgo, o de recuperación de restos de naufragio. Un bien de interés prehistórico, arqueológico o histórico que se encuentre en el fondo del mar, como dice el artículo 30.1d), es por definición un objeto que está fuera de peligro. Y si no hay situación de peligro, falta uno de los elementos esenciales del salvamento. El auxilio no se presta para que el bien supere la situación de peligro de perderse: ya se perdió, naufragó hace muchos años y ahora se recupera por su interés cultural. Se podría discutir incluso si esos bienes situados en el fondo del mar, son

objeto de salvamento al amparo del artículo 1.a). La duda debe resolverse afirmativamente, paradójicamente con ayuda del artículo 30.1.d) sobre reservas. Dado que el propio Convenio autoriza la no aplicación por la vía expresa de la reserva, en su defecto, ha de entenderse que están contemplados en la norma general y por tanto son operaciones de salvamento" ²¹⁴.

Siendo éste el resultado de realizar una interpretación literal del artículo 30.1.d) del Convenio de Londres sobre salvamento de 1989, el resultado que se alcanza es, sin duda alguna, manifiestamente absurdo o irrazonable. Carece totalmente de sentido que, realizando una interpretación literal del artículo 1, estos bienes se consideren expresamente excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio para que, posteriormente, interpretando también literalmente el artículo 30.1d), se llegue a la conclusión de que es necesario que los Estados que así lo deseen, tengan que realizar un acto unilateral expreso y voluntario, como es una reserva de exclusión, para excluir a lo que, en principio, ya está excluido. De ahí que, para superar este resultado interpretativo manifiestamente absurdo o irrazonable, se imponga el recurrir a otros criterios jurídicos de interpretación de los tratados, tan válidos como el de la interpretación literal.

Un primer intento de superar esta contradicción *eo termine*, lo ha realizado el profesor *José Juste Ruiz*. En su opinión:

"Cabe pensar, sin embargo, que la *ratio legis* de esta reserva pudiera tener por objeto salvaguardar la posición jurídica de los países que estiman que los bienes culturales que presentan un interés prehistórico, arqueológico o histórico no deben quedar sometidos a las reglas mercantiles que definen las relaciones entre propietarios y salvadores, definidas en el Convenio. Al abrir así formalmente en su favor la posibilidad de efectuar una reserva excluyente de la aplicación de las reglas convencionales relativas al salvamento de dichos bienes, el Convenio estaría en realidad reconociendo implícitamente *sub specie reservationis* los derechos reivindicados por los Estados de origen al mantenimiento de su titularidad sobre los mismos. Interpretada de este modo, esta disposición tendría pues por objeto salvaguardar el interés público que asiste a los Estados de origen de los bienes culturales sumergidos, que, en el caso de los bienes de carácter histórico y cultural, debe predominar sobre el interés privado que afecta a los salvadores. De hecho, de los diez y nueve Estados que formularon reservas al Convenio sobre salvamento de 1989, diez y siete excluyeron la aplicación del mismo a los bienes pertenecientes al patrimonio cultural situados en el fondo del mar" ²¹⁵.

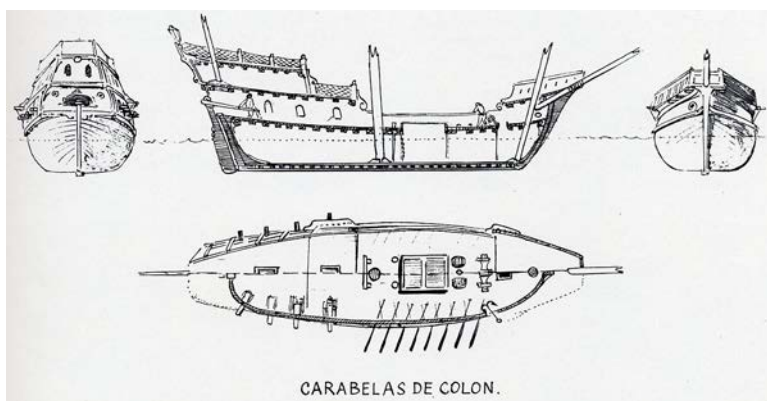
Esta interpretación teleológica tiene sólidos fundamentos jurídicos en los trabajos preparatorios del Convenio de salvamento de 1989. Como se ha observado:

²¹⁴ Cfr. ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (1993), Comentarios al Convenio de salvamento de 1989, *ADM*, 10, p. 166.

²¹⁵ Cfr. JUSTE RUIZ, JOSÉ, (2003), La protección internacional de los hallazgos marítimos de interés histórico y cultural, *op. cit.*, pp. 71-72. Los 17 Estados que realizaron esta reserva en el momento de la firma son: Alemania, Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Croacia, España, Estonia, Federación de Rusa, Francia, Holanda, Irán, México, Noruega, Reino Unido, Suecia y Túnez.

"La Conferencia Diplomática sobre el Derecho de Salvamento de la Organización Marítima Internacional, que preparó el Convenio Internacional sobre Salvamento de 1989, examinó el tema del patrimonio cultural subacuático pero no incluyó disposiciones al respecto. España sostuvo que los pecios históricos no estaban sometidos a las normas sobre salvamento y Francia propuso que el término «patrimonio» del Convenio excluyera expresamente los «pecios con valor cultural». Esas opiniones prevalecieron hasta el punto de que las Partes en el Convenio pueden reservarse el derecho de no aplicar sus disposiciones al patrimonio cultural" ²¹⁶.

Aún compartiendo esta interpretación teleológica del artículo 30.1.d) del Convenio de salvamento de 1989, creemos que la misma se debe complementar, en aras de una mayor precisión, con una interpretación distinta, resultado de combinar el criterio de la interpretación teleológica aplicado ya no a la reserva prevista en dicho artículo, sino a la definición de salvamento del artículo 1, con el criterio interpretador que tiene



Carabelas de *Cristóbal Colón*. Dibujo de *R. Monleón*.

en

cuenta la existencia de otras normas del Derecho Internacional, en concreto, tanto los artículos 1 y 4 de la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001), como el artículo 303.3 de la CNUDM ²¹⁷. El artículo 303.3 de la CNUDM reconoce expresamente que "las normas sobre salvamento marítimo u otras normas del Derecho Marítimo" deben resultar aplicables a los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, aunque no especifica en qué medida serán aplicables ²¹⁸. Teniendo en cuenta que la finalidad de la figura del salvamento es, precisamente, la de salvar buques, personas o bienes que se encuentren en peligro actual (inminente e inmediato), así como el concepto de

²¹⁶ Documento UNESCO 28 C/39 (4 de octubre de 1995): Estudio preliminar sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, p. 18.

²¹⁷ La interpretación teleológica de las normas convencionales internacionales está prevista, junto con la interpretación literal, en el artículo 31.1 de la Convención sobre el derechos de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969). El criterio interpretador que tiene en cuenta a todas las normas pertinentes del Derecho Internacional, se prevé en el artículo 31.3.c) de dicha Convención.

²¹⁸ Sobre el artículo 303.3 de la CNUDM, *vide infra*, el epígrafe 2.3.3.2.1 de esta Parte Segunda.

patrimonio cultural subacuático previsto en la Convención de la UNESCO ²¹⁹, es posible diferenciar dos situaciones en las que las normas sobre salvamento tendrán una aplicabilidad muy distinta. Una primera situación es la que contempla la definición del patrimonio cultural subacuático prevista en la Convención de la UNESCO. Para "los rastros de existencia humana" que cumplan con el requisito de haber estado bajo el agua "por lo menos durante cien años", en principio debe sostenerse que la regla general es que no cabe la aplicación de las normas sobre salvamento marítimo en estos supuestos, por no darse la premisa del peligro actual (inminente e inmediato). La excepción que, en mi opinión, reduce la aplicabilidad de la figura del salvamento a mínimos impensables en la práctica, estaría representada por el supuesto en el que, tratándose del patrimonio cultural subacuático no afectado por ninguna de las reservas efectuadas de conformidad con el artículo 30.1.d) del Convención de Londres sobre salvamento de 1989, se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Convención de la UNESCO. Esta disposición afirma lo siguiente:

"Artículo 4. Relación con las normas sobre salvamentos y hallazgos.

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplique la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- b) esté en plena conformidad con esta Convención, y
- c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste".

Una segunda situación que se puede contemplar es la de aquéllos bienes marítimos "de carácter cultural que presenten un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre(n) en el fondo del mar", como los define el artículo 30.1.d) del Convenio de Londres sobre salvamento de 1989, sin que, sin embargo, puedan legalmente considerarse al mismo tiempo como patrimonio cultural subacuático por no haber estado por lo menos 100 años bajo el agua, lo que excluiría la aplicabilidad de la Convención de la UNESCO. Este supuesto se daría sobre todo en los casos en los que un bien u objeto con "interés prehistórico, arqueológico o histórico" indudable, y con más de 100 años de antigüedad, sea transportado por el mar y, durante su transporte marítimo, el buque en el que viaje incurra en alguna situación de peligro actual (inminente e inmediato) que pueda llevar incluso a su naufragio. En este supuesto, sí

²¹⁹ Sobre el concepto de patrimonio cultural subacuático, *vide supra*, el epígrafe 2.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

que se daría la premisa o requisito de encontrarse "en peligro" prevista en el artículo 1 del Convenio de Londres sobre salvamento de 1989. En estos casos, la aplicabilidad de las normas sobre salvamento marítimo será la regla general, exceptuándose aquéllos casos en los que el Estado propietario del bien de "interés prehistórico, arqueológico o histórico" haya realizado la reserva prevista en el artículo 30.1.d) del Convenio de Londres sobre salvamento de 1989.

Como se ha indicado, la reserva contemplada en el artículo 30.1.d) del Convenio de Londres sobre salvamento de 1989 tiene el mérito de excluir, en las dos situaciones descritas, la aplicabilidad de las normas sobre salvamento a aquéllos bienes marítimos "de carácter cultural que presenten un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre(n) en el fondo del mar", con independencia del tiempo que hayan pasado bajo el agua. Por ello, resultaría sumamente conveniente y necesario, a los efectos del presente trabajo, que el Reino de España procediese cuanto antes a manifestar de forma definitiva su consentimiento en obligarse por el Convenio de Londres sobre salvamento de 1989, confirmando en ese momento la reserva que, de conformidad con su artículo 30.1.d), ya formuló en su Instrumento de firma *ad referendum*.

2.1.2.- Las extracciones y hallazgos de objetos abandonados en el mar

Las extracciones y hallazgos de objetos abandonados en el mar son otras figuras jurídicas del Derecho Marítimo que podrían, en principio, ser aplicables a la recuperación de los objetos arqueológicos e históricos que integran el patrimonio cultural subacuático. Bajo la denominación genérica de "extracciones y hallazgos de objetos abandonados en el mar" se hace referencia a una serie de figuras jurídicas que, en Derecho comparado, son similares a la figura anglosajona del *law of finds*, que abarcan supuestos diversos de extracciones voluntarias de pecios o hallazgos fortuitos de bienes sumergidos en el mar.

Ahora bien, estas figuras jurídicas, a diferencia de lo que ha ocurrido con el salvamento marítimo, no han sido objeto de un proceso de unificación normativa realizado por un convenio internacional celebrado entre Estados soberanos. Debido a ello, el régimen jurídico de las extracciones y hallazgos marítimos se identifica por estar configurado casi exclusivamente por normas de Derecho interno o nacional, existiendo

en el Derecho comparado diferencias sustantivas e importantes en la reglamentación que de estas figuras jurídicas se ofrece en las diversas legislaciones nacionales. En general, desde una perspectiva de Derecho comparado, puede sostenerse que, a diferencia del salvamento, que exige la existencia de un peligro actual y que no incide sobre la propiedad de lo salvado, sino que da título para reclamar una compensación o remuneración apropiada, el régimen del *law of finds* o las extracciones y hallazgos requiere que los objetos rescatados hubieran sido previamente abandonados en el mar e implican la adquisición de la propiedad de estos objetos ²²⁰.

En el Derecho español, el régimen de los hallazgos se regula en el Capítulo III del Título primero, artículos 19 a 22, de la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre de 1962, sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas. Esta misma Ley, en su Capítulo IV del Título primero, artículos 23 a 28, contiene el régimen jurídico aplicable a las extracciones marítimas.

Por lo que se refiere a los hallazgos, se consideran tales tanto el encontrar "cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la costa que no sean producto de la misma mar", como el supuesto en el que se "extrajese casualmente cosas hundidas o lo haga inmediatamente después de haberlas descubierto". En consecuencia, la figura jurídica del hallazgo abarca tanto al hallazgo fortuito como al premeditado de "cosas abandonadas en el mar" (artículo 19).

Quienes hallen tales objetos, no adquieren automáticamente la propiedad de los mismos. Por el contrario, deberán ponerlos a disposición de la Autoridad de Marina en el plazo más breve posible, quien entregará las cosas halladas a su propietario cuando éste comparezca y acredite su derecho de propiedad, previo pago al hallador de un tercio del valor de las cosas halladas y de los gastos ocasionados por la tramitación del expediente por la Autoridad local de Marina (artículos 20 y 49). Si transcurrido un plazo de seis meses, no se hubiese presentado su propietario, la cuestión de la propiedad de los objetos hallados en el mar se dilucidará en función de su valor de tasación. Si éste fuese inferior a 10.000 pesetas (hoy, aproximadamente 60 euro), su propiedad corresponderá al hallador previo pago de los gastos de tramitación del expediente. Si su valor de tasación fuese superior a 10.000 pesetas, el hallador tendrá derecho a esta suma y,

²²⁰ *Cfr.* CARDUCCI, GUIDO, (2002), *The Expanding Protection of the Underwater Cultural Heritage: The New UNESCO Convention versus Existing International Law*, *op. cit.*, p. 163.

además, a una tercera parte del exceso que sobre la misma se haya obtenido en subasta pública; el remanente, se ingresará en el Tesoro (artículo 21).

Ahora bien, en el Derecho español la figura jurídica de los hallazgos marítimos no se aplica ni a los buques y aeronaves abandonados en la mar y sus cargamentos ²²¹, ni a las cosas que, por su naturaleza o por preceptos legales, están exceptuadas del libre comercio. En el primer caso, se aplicarán las normas relativas al salvamento marítimo previstas en esta misma Ley. En el segundo caso, se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia (artículo 22, párrafos 1 y 3). Esta última disposición permite afirmar que la figura jurídica del hallazgo marítimo no se aplicará al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en los espacios marítimos españoles. Sin necesidad de entrar, por el momento, a precisar cómo y cuándo se entendería consumado el abandono de los objetos que integran este patrimonio, debe recordarse que el artículo 40.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español dispone lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. (...)",

En consecuencia, estos bienes deben regirse por el régimen especial previsto en esta Ley. Así, para el caso de hallazgos en el mar de objetos que formen parte del Patrimonio Histórico Español, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 40 a 45 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español. Según estas disposiciones, cabría notar la regulación de dos hipótesis distintas. En primer lugar, debe recordarse que "toda prospección o excavación arqueológica" deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que se encargará así mismo de la inspección y control de las actividades desarrolladas (artículo 42.1), existiendo la obligación de entregar los objetos obtenidos al Museo o Centro que la Administración competente determine (artículos 42.2 y 45). Todos los objetos que así se descubran son bienes de dominio público (artículo 44.1) y su descubridor no podrá adquirir sobre los mismos ni derechos de propiedad, ni derecho al premio en metálico

²²¹ Según especifica el párrafo tercero del Preámbulo de esta Ley: "Como consecuencia de la incorporación del Convenio de Bruselas (de 1910) se excluye de los hallazgos marítimos a los buques y aeronaves y sus cargamentos, por ser su recuperación un caso de asistencia marítima".

consistente en la mitad del valor de la tasación legal de tales objetos (artículo 44.3 por remisión del artículo 42.2 *in fine*). Además, expresamente se ha previsto la exclusión de las normas relativas a los "tesoros ocultos" (*law of finds*), al disponer el artículo 44.1 *in fine* de esta Ley que "en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil" ²²². En consecuencia, los objetos de carácter arqueológico e histórico que se descubran en las "aguas jurisdiccionales españolas" como consecuencia de una "prospección o excavación arqueológica" quedan excluidos de las normas sobre el hallazgo marítimo. En segundo lugar, el bien integrante del Patrimonio Histórico Español que se encuentre en el mar como resultado de un "hallazgo casual", también tiene, según el artículo 44.1 de la Ley número 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, la consideración de bien de dominio público, con lo que jamás un particular podrá adquirir derechos de propiedad sobre tal bien. Sin embargo, en esta segunda hipótesis el "hallador casual" sí tiene derecho a un premio o recompensa consistente en la mitad del valor de la tasación legal del bien hallado (artículo 44.3) ²²³.



Modelo de la *Santa María*, representada como nao, según la reconstrucción de *Monleón* y de *Fernández Duro* de 1892.

Debe notarse, no obstante, que mientras la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español tiene limitado su ámbito de aplicación al límite exterior de la plataforma continental española, la regulación de los hallazgos en la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre de 1962, sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas tiene un ámbito de aplicación más amplio, pues su artículo 19 se aplica a los casos en que se "encontrase cosas abandonadas en la mar".

²²² Según esta disposición: "El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fuesen interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado".

²²³ *Vide in extenso* el epígrafe 1.3.2.2 de la Parte Tercera del presente trabajo.

Por lo tanto, más allá del límite exterior de la plataforma continental, es decir, en la Zona internacional de fondos marinos, sí que podría resultar aplicable la regulación de los hallazgos prevista en la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre de 1962, sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas a los objetos arqueológicos e históricos que allí se encontrasen. Ahora bien, para el supuesto concreto y específico de este trabajo, interesa determinar si es posible aplicar, en este espacio marítimo, las normas jurídicas españolas sobre hallazgos a los pecios de buques de guerra españoles o de otros buques del Estado español destinados a servicios no comerciales, así como a su cargamento. En relación con este problema, se plantea el interrogante principal de saber si los mismos han sido abandonados o no por el Estado español. Como tendremos ocasión de comprobar, el análisis de la práctica española demuestra que el Reino de España considera que el abandono de tales pecios y de sus cargamentos no se produce por el mero transcurso del tiempo y que, con independencia de los años transcurridos desde el naufragio de estos pecios, el Reino de España sigue siendo el propietario de estos pecios y de sus cargamentos, salvo que se haya producido un acto de abandono expreso y conforme a las normas internas españolas de dominio público ²²⁴. En consecuencia, en ausencia de tal acto de abandono expreso, tampoco la legislación española sobre hallazgos marítimos sería aplicable a los pecios de este tipo que se encuentren en la Zona ni a su cargamento, por no tratarse de objetos "abandonados".

En el caso de las "extracciones", la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre de 1962, sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas no define explícitamente a la figura jurídica de las extracciones marítimas, aunque la perfila en su artículo 23 como una figura residual, que se dará siempre con carácter voluntario y cuando no se trate de supuestos de hallazgos ni de salvamento marítimo ("fuera de los casos de hallazgos y los de recuperación inmediata"). Según esta misma disposición, la extracción de cosas hundidas podrá darse en todas las "aguas jurisdiccionales españolas", expresión de significado oscuro en el Derecho Internacional del mar. Cabe entender, sobre todo teniendo en cuenta el artículo transcrito de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español, que las "aguas jurisdiccionales españolas" abarcan las aguas interiores, el mar territorial y la plataforma continental española. El régimen de las extracciones de cosas hundidas se caracteriza

²²⁴ *Vide infra*, el epígrafe 2.3 de la Parte Tercera del presente trabajo.

por un acusado intervencionismo administrativo y requiere, en todo caso, el permiso de la Autoridad de Marina (Comandancia Militar de Marina) para los trabajos de exploración, rastreo y localización de cosas hundidas (artículo 24).

Ahora bien, de la regulación que se contiene en la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre de 1962, sobre auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas, se desprende que la figura de las "extracciones marítimas" se aplica a cosas hundidas hace relativamente poco tiempo, de la que se conocen sus propietarios y sin que, por lo general, resulten afectados los derechos de propiedad. Así, cuando se trate de cosas hundidas que puedan constituir un peligro o incomodidad para la navegación o la pesca, la Autoridad de Marina "*señalará a los propietarios un plazo prudencial para que las extraigan*". Si los propietarios no lo realizan dentro del plazo señalado o si hacen abandono de las cosas, entonces la Autoridad de Marina podrá proceder personalmente a su extracción o remoción, sufragándose los gastos con el valor de las cosas extraídas (artículo 26). Si las cosas hundidas no representan peligro o incomodidad alguno para la navegación o la pesca, la Autoridad de Marina permitirá "*su extracción y aprovechamiento por sus propietarios*" (artículo 27). "En los casos en que la propiedad pertenezca al Estado", el Ministerio de Marina (hoy, Ministerio de Defensa), si no procede a su extracción y aprovechamiento directo, podrá conceder su extracción y aprovechamiento a terceros interesados mediante concurso-subasta (artículos 28 y 54 y siguientes). Con estos perfiles, tampoco la figura jurídica de las extracciones marítimas resulta aplicable a los objetos que integran el patrimonio cultural subacuáticos, de los cuales no necesariamente se conoce su propietario, naufragaron hace años, puede que en tiempos inmemoriales y, dado el tiempo transcurrido desde el naufragio, no presentarán normalmente ningún problema o inconveniente para la navegación o la pesca.

Debe tenerse en cuenta que lo analizado hasta el momento no es más que la normativa española sobre hallazgos y extracciones marítimas. Ya se ha indicado que sobre estas figuras jurídicas todavía no se ha adoptado ningún convenio internacional que unifique las muy diversas normativas nacionales en la materia, en las que son detectables grandes diferencias de contenido. Así, resulta muy frecuente que en la reglamentación de estas figuras, sobre todo en el *law of finds* anglosajón, se proceda a la adquisición de la propiedad por el hallador, significando ello la plena inserción del patrimonio cultural subacuático en el circuito comercial privado. A título de ejemplo, cabe recordar que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el

Cuarto Circuito, en su Sentencia de 24 de marzo de 1999 en el asunto *R.M.S. Titanic, Inc. v. Haver*, afirmó lo siguiente:

"Under the law of finds, a person who discovers a shipwreck in navigable waters that has been lost and abandoned and who reduces its property to actual or constructive possession becomes the property's owner" ²²⁵.

Añadiendo en este mismo asunto judicial que:

"Because the law of finds deprives the true owner of a property right, the courts of admiralty disfavor its application and prefer to apply the law of salvage in its stead. (...) Accordingly, the law of finds is most often applied in the context of long-lost shipwrecks" ²²⁶.



Modelo de la *Santa María*, como carabela de armada, según la reconstrucción del *Almirante Guillén* para la Exposición Iberoamericana de Sevilla (1929).

Por ello resulta enormemente conveniente que se proceda cuanto antes a la unificación legislativa internacional en esta materia. Como recientemente nos ha recordado *Arroyo Martínez*, la denominada recuperación de pecios marinos está siendo objeto de estudio en el seno del Comité Marítimo Internacional, habiendo sido nombrado un grupo de trabajo, cuyas conclusiones se contienen en un proyecto de convenio internacional. El texto ha sido revisado y aceptado como documento de trabajo en 1997 por la OMI, de la que se espera la convocatoria de una conferencia diplomática que pueda adoptar el nuevo Convenio ²²⁷. Añade *Juste Ruiz* que el proyecto de Convenio sobre recuperación de restos de naufragios (*wreck removal convention*) está siendo ultimado actualmente por el Comité Jurídico de la OMI y se espera que esté listo para ser considerado por una Conferencia Diplomática en el bienio 2004-2005. El futuro Convenio se ocupará de las cuestiones relativas a la información de la localización de

²²⁵ *Cit.*, reproducida en ILM, 1999, p. 807.

²²⁶ *Ibíd.*, p. 189.

los restos de naufragios, la determinación del peligro que representen para la navegación y para el medio ambiente marino, la obligación de retirar los restos peligrosos, las cuestiones de responsabilidad e indemnización por daños, las garantías financieras y el arreglo de controversias. El proyecto de Convenio no aborda las cuestiones relativas a la propiedad de los pecios, en especial si se trata de bienes de valor histórico o cultural, cuestión que, de momento, queda totalmente al margen del objeto del mismo ²²⁸.

Por lo tanto, estando pendiente la conclusión de este proceso codificador, nos encontramos con que la única norma en Derecho Internacional convencional que de manera expresa se refiere a los hallazgos del patrimonio cultural subacuático es el artículo 4 de la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001). Aunque como ya hemos dicho en el epígrafe anterior, esta disposición limita la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y hallazgos al patrimonio cultural subacuático a mínimos inconcebibles en la práctica, no debe dejar de tenerse en cuenta que esta disposición convencional todavía no está en vigor.

²²⁷ Cfr. ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (2001), Curso de Derecho Marítimo, *op. cit.*, p. 742.

²²⁸ Cfr. JUSTE RUIZ, JOSÉ, (2003), La protección internacional de los hallazgos marítimos de interés histórico y cultural, *op. cit.*, p. 76.

2.2.- LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 29 DE ABRIL DE 1958 SOBRE EL DERECHO DEL MAR

También resulta interesante recordar el régimen jurídico ginebrino de 1958 y sus implicaciones para el patrimonio cultural subacuático que proceda o se encuentre en el lecho o subsuelo de los mares y océanos. Aunque es cierto que las cuatro Convenciones adoptadas en Ginebra el 29 de abril de 1958 han sido derogadas en las relaciones entre los Estados Partes en la CNUDM, conforme a lo dispuesto en el artículo 311.1 de este último instrumento jurídico, como mínimo dos consideraciones diversas justifican su análisis en esta materia. En primer lugar, porque muchas de las disposiciones relevantes de la CNUDM tienen su origen en las Convenciones de 1958, pese a que ninguno de los artículos de las Convenciones ginebrinas versara específicamente sobre el tema del patrimonio cultural subacuático. En segundo lugar, porque las Convenciones ginebrinas siguen en vigor para un grupo de Estados que, aunque cada vez es más reducido, no deja de ser significativo en la práctica, sobre todo por la presencia entre ellos de los Estados Unidos de América.

De las cuatro Convenciones sobre derecho del mar adoptadas en Ginebra el 29 de abril de 1958, la Convención sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar no tiene ninguna incidencia en el tema que nos ocupa. En consecuencia, en el análisis que se realizará a continuación nos centraremos en las otras tres Convenciones ginebrinas.

2.2.1.- La Convención sobre el mar territorial y la zona contigua

Los artículos 1 y 2 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958) ²²⁹, que se consideran declaratorios de las normas consuetudinarias existentes, afirman lo siguiente:

"Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

²²⁹ Publicada en el BOE número 307, de 24 de diciembre de 1971.

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de Derecho Internacional.

Artículo 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

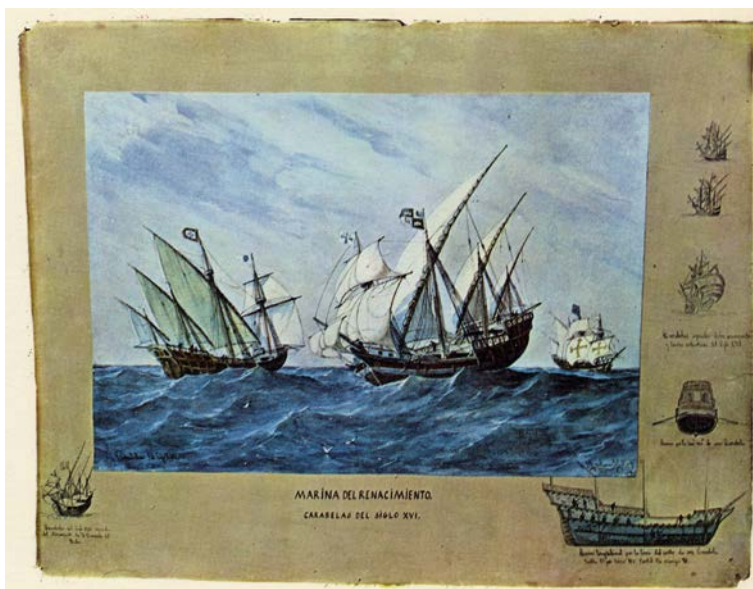
Interpretando estas disposiciones, *Caflisch* ha sostenido que ningún problema de Derecho Internacional se plantea en relación con el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en el lecho y subsuelo de las aguas interiores y del mar territorial. Por un lado, en opinión de este eminente jurista, el régimen de soberanía absoluta ("*full sovereignty*") que el Estado ribereño ejerce sobre sus aguas interiores determina que el patrimonio cultural subacuático que en ellas se encuentre se rija exclusivamente por la legislación del Estado ribereño. Las aguas interiores abarcan también a los puertos marítimos que, aunque en principio se presumen abiertos a los buques extranjeros, ello no impide que el Estado ribereño pueda prohibir o restringir la utilización de los mismos o hacerla depender de su consentimiento. De lo que deduce que los buques que deseen realizar actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático operando desde un puerto extranjero pueden tener que asegurarse el permiso del Estado del puerto, aún en los casos en los que las actividades a realizar tengan lugar más allá del mar territorial.

Por otro lado, en el mar territorial, que también está sometido a la soberanía del Estado ribereño, *Caflisch* afirma que la soberanía del Estado ribereño se ejerce de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Sin embargo, afirma que estas normas sólo se refieren al derecho de paso inocente a través del mar territorial de los buques extranjeros (artículos 14 a 23 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua), por lo que al no tener ello ninguna incidencia en las actividades relativas al patrimonio cultural subacuático, concluye afirmando que también en el mar territorial el Estado ribereño tiene jurisdicción exclusiva sobre todas las actividades relativas al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en su lecho y subsuelo ²³⁰.

Aunque referida a todo el patrimonio cultural subacuático existente en estos espacios marinos, esta opinión no se puede compartir respecto de los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado que se encuentren en el lecho y subsuelo tanto de las aguas interiores como del mar territorial de un Estado tercero. En rigor, el artículo

²³⁰ *Cfr.* CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, NYIL, 13, pp. 10-11.

1.2 transcrito de esta Convención no afirma sólo que la soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas interiores y su mar territorial se deba ejercer "de acuerdo con las disposiciones de estos artículos", en concreto, los artículos 14 a 23 de esta Convención ginebrina, sino también de conformidad con "las demás normas de Derecho Internacional". Además, cabe recordar que el artículo 31.3.b) de la Convención sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969) ha consagrado como criterio de interpretación jurídica de las normas convencionales "toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".



Marina del Renacimiento. Carabelas del siglo XVI. Acuarela de R. Monleón.

En estas circunstancias, cabe notar que el análisis de estas otras normas internacionales, en especial de la práctica internacional que pueda revelar la existencia de una costumbre internacional al respecto, está ausente en el análisis realizado. Resulta por lo tanto necesario analizar la práctica internacional para determinar, en concreto, si la inmunidad de jurisdicción absoluta de la que disfrutaban los buques de guerra y demás buques de Estado destinados exclusivamente a actividades no comerciales (artículos 22 y 23 de esta Convención) sobrevive al hecho de su hundimiento mientras navegaban por mar territorial ajeno. Si ello fuera así, no se podría sostener que el Estado ribereño, en su mar territorial, tiene jurisdicción exclusiva sobre los pecios de estas clases de buques, aún cuando enarbolasen pabellón extranjero antes de su hundimiento.

Antes de proceder a este análisis, cabe recordar que algunos eminentes iusinternacionalistas han distinguido entre el estatuto jurídico de los buques y el de sus

pecios ²³¹. Para ello, se han utilizado dos argumentaciones diferentes. En primer lugar, algunos autores han defendido que un buque, tras hundirse o naufragar, ya no puede ser considerado como un buque sino como un pecio. Tras su hundimiento o naufragio, el pecio de un buque de guerra o de un buque perteneciente a un Estado y utilizado exclusivamente para servicios gubernamentales no comerciales cesa de ser un buque. De ello deducen que a esta clase de pecios ya no se le aplica la regla de la jurisdicción del Estado de su pabellón y, en consecuencia, también habrían perdido su inmunidad soberana. En general, esta primera línea argumental se basa en una aplicación analógica de la interpretación que realizara el ilustre jurista *Gidel* a partir del laudo arbitral emitido el 13-25 de febrero de 1897 por *F. de Martens* en el asunto *Costa Rica Packet (Gran Bretaña c. Países Bajos)* ²³². Según afirmó *Gidel*, de este laudo arbitral se puede inferir que un "ensamblaje de tablas flotantes" que tenga la forma de un buque y que haya sido abandonado a la deriva en alta mar no se puede considerar como un buque sometido a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, a menos que se pruebe la existencia de una intención continuada de utilizar este "ensamblaje de tablas flotantes" para la navegación internacional bajo el control de un Estado ²³³. A la argumentación de *Gidel* no tengo nada que añadir, pues la considero sumamente correcta. Sin embargo, su extensión analógica a los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales, realizada posteriormente por un sector doctrinal ²³⁴, me parece sumamente objetable. En el asunto analizado por *Gidel*, la premisa de la que se parte es la del abandono expreso y voluntario, dejándolo a la deriva, de lo que previamente fue sin duda alguna un buque. En el caso de los pecios que comentamos, no se puede sostener que haya ocurrido tal acto de abandono expreso y voluntario, máxime cuando en su hundimiento o naufragio hayan perecido miembros

²³¹ Sobre el estatuto jurídico de los pecios, véanse STARKLE, GUIDO, (1985), *Les épaves de navires en haute mer et le droit international: le cas de Mont-Luis*, *RBDI*, 18, pp. 496-528; BALMOND, LOUIS, (1992), *L'épave du navire*. En: *Société Française pour le Droit International*, (ed.), *Colloque de Toulon: le navire en droit international*, Paris, Pedone, pp. 69-98; CAFLISCH, LUCIUS, (1999), *La condition des épaves maritimes en droit international public*. En: *Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Paris, Pedone, pp. 67-88; MAROTTA RANGEL, VICENTE, (2003), *Navios em direito internacional: questões preliminares*. En: Zlata Drnas de Clément; Marcelo Lerner, (eds.), *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro*, tomo 1, Córdoba, pp. 469-479.

²³² El texto de este laudo arbitral se puede consultar en DE MARTENS, F., *Nouveau Recueil Général des Traités, 2nd series*, vol. 23, pp. 810 y ss.

²³³ *Cfr.* GIDEL, G., (1932), *Le droit international de la mer*, vol. 1, Paris, Sirey, pp. 70-71.

²³⁴ Véase, entre otros, CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, pp. 22-25; RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, pp. 14-15; etc.

de su tripulación o tropa. No cumpliéndose la premisa, es decir, en ausencia de tal acto de abandono expreso y voluntario, no se puede sostener que los pecios de estos buques no sigan sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado de su pabellón y, en consecuencia, que no sigan disfrutando de su inmunidad de jurisdicción.

La segunda línea de argumentación doctrinal se centra en la interpretación del término "buque" para determinar si los pecios pueden o no seguir considerándose como buques. En este sentido, un grupo más numeroso de autores que en el caso anterior concluyen sus análisis afirmando que el término "buque" en Derecho Internacional no abarca a los pecios. Para ello, parten de analizar las definiciones de "buque" que se contienen en diversos convenios internacionales celebrados por la OMI, tales como el artículo 2.2 del Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen o puedan causar una contaminación por hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969) ²³⁵; el artículo 1.1 de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de responsabilidad civil, 1992) ²³⁶; el artículo 2.4 de la Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de Londres de 17 de febrero de 1978 (Convenio MARPOL 1973/78) ²³⁷; el artículo 1.6 de Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre

²³⁵ Según esta disposición: "La expresión «buque» significa: a) toda embarcación de mar, cualquiera que sea; y b) todo artefacto flotante, con excepción de las instalaciones u otros dispositivos utilizados para la exploración del fondo de los mares, de los océanos y de su subsuelo o la explotación de sus recursos". Su texto está publicado en el BOE de 26 de febrero de 1976 y entró en vigor el 6 de mayo de 1975.

²³⁶ Según esta disposición, debe entenderse por "«Buque»": Toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte". El texto del Protocolo de 1992 se publicó en el BOE de 20 de septiembre de 1995, pp. 28081 y ss., con corrección de errores en el BOE de 24 de octubre de 1995, p. 30844. El Protocolo de 1992 entró en vigor de forma general el 30 de mayo de 1996 y para España el 6 de julio de 1996 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 del citado Protocolo.

²³⁷ Según esta disposición: "Por «buque» se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes". El Convenio de 2 de noviembre de 1973 y el Protocolo de 17 de febrero de 1978 fueron ratificados por España mediante el instrumento de 22 de junio de 1984, con exclusión de los Anexos III, IV y V del Convenio, siendo publicados en los BOE de 17 y 18 de octubre de 1984. El Convenio de 1973, el Protocolo de 1978 y el Anexo I al Convenio de 2 de noviembre de 1973 entraron en vigor para España el 6 de octubre de 1984, de conformidad con lo previsto en el artículo V (2) del Protocolo. El Anexo II entró en vigor para España el 6 de abril de 1987. Los Anexos III, IV y V del Convenio MARPOL 1973/78 fueron aceptados posteriormente por España el 21 de enero de 1991. El Anexo III se publicó en el BOE de 6 de marzo de 1991 y entró en vigor para España el 1 de julio de 1992.

la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (Londres, 7 de noviembre de 1996) ²³⁸; etc. Este grupo de opinión doctrinal concluye afirmando que estas disposiciones, explícita o implícitamente, requieren que para que un buque pueda considerarse como tal, debe estar en condiciones de navegar. Dado que un buque hundido ha perdido indudablemente esta condición, de ahí deducen que su pecio deja de estar sometido a la jurisdicción del Estado de su pabellón y, en el caso de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades gubernamentales no comerciales, pierden igualmente su inmunidad de jurisdicción ²³⁹.



Galeón holandés al servicio de España en la Armada Invencible. Detalle. Acuarela de R. Monleón. De este tipo fueron el famoso galeón *San Martín*, de mil toneladas, que mandaba el *marqués de Santa Cruz*, y otros muchos que con él figuraron en la Armada Invencible.

El Anexo V se publicó en el BOE de 25 de mayo de 1992 y entró en vigor para España el 31 de diciembre de 1988. El Anexo IV todavía no ha entrado en vigor y tampoco ha sido publicado en el BOE. El Convenio MARPOL 1973/78 es un texto muy complejo, que ha sido enmendado en numerosas ocasiones.

²³⁸ Según esta disposición: "Por «buques y aeronaves» se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados". El texto del presente Protocolo todavía no se ha publicado en el BOE. Puede consultarse en: BOU FRANCH, VALENTÍN; BADENES CASINO, MARGARITA, (2002), Derecho Internacional del Mar. Textos básicos, 2ª edición, Punto y Coma, pp. 201-209.

²³⁹ Véanse, entre otros, LAZARATOS, (1969), The definition of ship in national and international law, RHDI, 22, p. 78; MENSBRUGGHE, (1973), Réflexions sur la définition du navire dans le droit de la mer. En: Actualités du droit de la mer. Le nouveau droit de la mer (Colloque de Montpellier, 25-27 mai 1972), Paris, p. 64; RIPHAGEN, (1975), Some Reflections on «Functional Sovereignty», NYIL, 1975, p. 128; MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, pp. 48-50; etc.

Esta interpretación doctrinal presenta diversos inconvenientes. El primero, es que de las diversas disposiciones citadas no siempre se deduce esa conclusión ²⁴⁰. El segundo inconveniente radica en que, una interpretación sistemática de los diversos convenios internacionales citados, revela que, en todos ellos, sin excepción, se afirma que sus disposiciones no se aplican a los buques de guerra ni a los demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales. Así sucede con el artículo 1.2 del Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen o puedan causar una contaminación por hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969) ²⁴¹; el artículo 11.1 de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de responsabilidad civil, 1992) ²⁴²; el artículo 3.3 de la Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de Londres de 17 de febrero de 1978 (Convenio MARPOL 1973/78) ²⁴³; el artículo 10.4 de Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (Londres, 7 de noviembre de 1996) ²⁴⁴; etc. Por lo tanto, cualquiera que sea la interpretación del concepto de buque que se obtenga a partir del análisis de las disposiciones contenidas en estos convenios internacionales, ese concepto no se aplicaría a los buques de guerra, ni a los demás buques de Estado destinados a

²⁴⁰ Por ejemplo, esto sucede con el artículo 2.2.a) del Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen o puedan causar una contaminación por hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969) que, como se ha señalado, también entiende por buque a "toda embarcación de mar, cualquiera que sea".

²⁴¹ Esta disposición afirma lo siguiente: "Sin embargo, no se tomará ninguna medida en virtud del presente Convenio contra los buques de guerra u otros buques pertenecientes a un Estado o explorados por él y afectados exclusivamente en la época considerada, a un servicio gubernamental no comercial".

²⁴² Según esta disposición: "Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno".

²⁴³ Según esta disposición: "El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques".

²⁴⁴ Según esta disposición: "El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional. No obstante, cada Parte Contratante garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen de forma compatible con el objeto y fines del presente Protocolo, e informará a la Organización en consecuencia".

actividades no comerciales. En consecuencia, esa interpretación tampoco resultaría aplicable a sus pecios.

El tercer inconveniente está representado porque esta interpretación no tiene en cuenta la manera cómo, en la propia OMI, los Estados Miembros han aplicado estos convenios internacionales. El análisis de esta práctica hubiera revelado que una distinción radical entre buque y pecio no se sostiene, ni siquiera para los buques mercantes ²⁴⁵. Dado que la manera como los Estados partes aplican una norma es un criterio de interpretación jurídica de esa norma, no deja de ser criticable la opinión doctrinal que distingue entre buque y pecio. En cuarto y último lugar, cabe señalar que los convenios de la OMI mencionados dan una definición de buque válida únicamente a los efectos exclusivos de dichos convenios, por lo que no tienen un ámbito de aplicación general. De hecho, en Derecho Internacional convencional no existe ninguna definición general de lo que deba entenderse por buque, al igual que tampoco existe ninguna norma convencional internacional que, con alcance general, distinga entre buque y pecio, sometiéndolos a regímenes jurídicos distintos. En estas circunstancias, cabe recordar el adagio latino que afirma que donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

Al margen de estas discusiones doctrinales, nos centramos ya en el análisis de la práctica internacional relativa a los casos de hundimiento en el mar territorial de un tercer Estado de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales. Este análisis revela que estos pecios no quedan sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño, como demuestran los siguientes ejemplos.

²⁴⁵ Cabe citar, a título de ejemplo, el naufragio relativamente reciente de dos buques superpetroleros, el *Erika* y el *Prestige*. Estos dos superpetroleros causaron una descarga contaminante de hidrocarburos mientras estaban navegando. Posteriormente, sus cascos se partieron en dos y, tras naufragar, en ambos casos se produjo una segunda descarga de hidrocarburos procedente de sus pecios. Las dos descargas de hidrocarburos, es decir, tanto la primera causada mientras estos buques navegaban, como la segunda procedente de sus pecios, fueron consideradas como casos de contaminación accidental por hidrocarburos procedentes de buques. En ambos casos, no se distinguió entre buque y pecio, ya que tanto todos los Estados implicados en estos accidentes como el propio Fondo de compensación por contaminación por hidrocarburos de la OMI, consideraron las dos descargas, incluida la procedente de sus pecios, como supuestos de contaminación accidental de los mares por hidrocarburos procedentes de buques, aplicando tanto el Convenio internacional de la OMI sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, como el Convenio internacional de la OMI sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. No existe ninguna razón jurídica para pensar que lo que en la práctica se acepta para los pecios de buques mercantes, considerándolos exactamente igual que si fueran buques, no sea válido para los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales.

El primero se refiere al buque de guerra estadounidense *U.S.S. Panay*, hundido en 1937 por aviones japoneses en las proximidades de la desembocadura del río Yangtze (China) en el curso de la guerra chino-japonesa. En 1938, el Gobierno japonés, que era quien controlaba en este tiempo el área en la que se encontraba el pecio de este buque de guerra, pagó a la Embajada estadounidense en Tokio una indemnización superior a dos millones de dólares estadounidenses a título de resarcimiento de daños por el hundimiento de ese buque de guerra y de otros buques mercantes propiedad de la empresa *Standard-Vacuum Oil Company*. A continuación, el Gobierno japonés solicitó al Gobierno de los Estados Unidos de América su permiso para recuperar esos pecios con el fin de utilizar sus partes servibles, sosteniendo que, tras el pago del resarcimiento, había adquirido la propiedad de esos pecios. La respuesta del Gobierno estadounidense fue muy precisa, afirmando que el Gobierno japonés "may salvage vessels of *Standard-Vacuum Oil Company* on the understanding that representatives of the company may be present when vessels are raised and be permitted to recover books, documents and papers constituting official records of the Company, as well as logs, registry documents, et cetera for purpose of turning them over to the American consular authorities in China". Sin embargo, por lo que se refería a la recuperación del pecio del buque de guerra *U.S.S. Panay*, la respuesta del Gobierno estadounidense fue tajante al afirmar que: "it finds no authority in law for acceding in any case to such request" ²⁴⁶.

El segundo supuesto se refiere a las repetidas solicitudes realizadas por el Gobierno de Australia al Gobierno de los Estados Unidos de América para proceder al salvamento de un submarino estadounidense hundido durante la Segunda Guerra Mundial en el puerto de Sydney (Australia). En todos los casos, el Gobierno estadounidense expresamente denegó su permiso para proceder al salvamento de su submarino, aún cuando su pecio estaba en aguas interiores australianas ²⁴⁷.

El tercer caso se refiere a un buque de Estado estadounidense hundido en 1965 en Port-of-Spain (Trinidad y Tobago). El Gobierno de Trinidad y Tobago solicitó el permiso de los Estados Unidos de América para recuperar su pecio, aunque también en este caso la respuesta fue negativa. En esta ocasión, el Gobierno de los Estados Unidos

²⁴⁶ *Cfr.* Telegrama del Secretario de Estado en funciones al Embajador de los Estados Unidos en Japón, reproducido en: WHITEMAN, (1968), *Digest of International Law*, vol. 9, Washington, pp. 221-222.

²⁴⁷ *Cfr.* COLLINS, MICHAEL G., (1976), *The salvage of sunken military vessels, op. cit.*, p. 694.

de América hizo saber los criterios que inspiraban su decisión respecto del salvamento o recuperación de sus buques hundidos:

"Where ownership to vessels or cargoes resided in US Government at time of sinking, the US retains title thereto subject to explicit transfer or abandonment of US interests, therefore, salvage of such cargoes or hunks requires US consent" ²⁴⁸.

La misma actitud de oposición fue practicada por Alemania en 1923, cuando una empresa noruega intentó recuperar, sin su permiso, un submarino de guerra alemán hundido durante la Primera Guerra Mundial en las proximidades de la costa noruega ²⁴⁹.

El hecho de que en los tres primeros casos citados el Estado ribereño haya solicitado la autorización del Estado del pabellón para proceder al salvamento o recuperación de los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales, así como que, habiendo recibido la denegación por respuesta, los Estados ribereños interesados no hayan procedido finalmente a su recuperación o salvamento, se considera como una prueba de que los Estados interesados (Estados Unidos, Japón, Australia y Trinidad y Tobago) reconocen la existencia de una norma consuetudinaria internacional por la que estos pecios siguen sometidos a la jurisdicción del Estado de su pabellón, disfrutando de inmunidad de jurisdicción y considerándose imprescindible el consentimiento expreso del Estado del pabellón para proceder a su recuperación o salvamento. El hecho de que en el cuarto caso citado el Estado ribereño interesado (Noruega), que no había solicitado el permiso del Estado del pabellón (Alemania), cesase en su intento de recuperación o salvamento al conocer la oposición del Estado del pabellón, sería una prueba adicional del convencimiento de los Estados de la existencia de tal norma consuetudinaria internacional ²⁵⁰.

Por lo tanto, en las aguas interiores y en el mar territorial la práctica internacional que ha cristalizado demuestra que el Estado ribereño no tiene jurisdicción exclusiva sobre los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado extranjeros no destinados a actividades comerciales. Ello se debe a que la inmunidad de jurisdicción que disfrutaban estos buques sobrevive al hecho de su hundimiento. Su

²⁴⁸ Cfr. WHITEMAN, (1968), Digest of International Law, vol. 9, *op. cit.*, p. 221.

²⁴⁹ Cfr. BRAEKHUS, (1976), Salvage of wrecks and wreckage: legal issues arising from the Rundefin, *op. cit.*, pp. 53-54.

²⁵⁰ Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 52.

recuperación o salvamento en el mar territorial, aunque no pueda tener lugar sin la autorización del Estado ribereño soberano en estas aguas, tampoco puede prescindir de la autorización del Estado del pabellón para la realización de actividades relacionadas con estos pecios ²⁵¹. En consecuencia, un deber de cooperación entre ambas categorías de Estados se impone en la práctica internacional para la recuperación o salvamento de los pecios en estos casos.



Carraca del siglo XVII. Detalle. Acuarela de R. Monleón, según las noticias del P. Fournier en su "Tratado de Hidrographia", de 1634, y la descripción de la que fue apresada en 1592 por John Barrough, hecha por Charnock en su "History of Marine Architecture". La carraca, buque de origen medieval, estaba destinada al transporte de grandes cargamentos.

El caso en el que más claramente se hizo evidente la existencia de este deber de colaboración es, en nuestra opinión, el Acuerdo entre Holanda y Australia relativo a los viejos pecios holandeses (La Haya, 6 de noviembre de 1972), que fue acompañado de un Arreglo en el que se establecen los principios guías para que el Comité determine la disposición de los materiales de los pecios de los buques de la Compañía holandesa de las Indias Orientales que se encuentren más allá de la costa de Australia occidental ²⁵².

²⁵¹ Sobre este particular, véanse las indicaciones de HOYLE, (1989), *Historic and Archaeological Treasures*. En: Alexander; Allen; Carter Hanson (eds.), New Developments in Marine Science and Technology: Economic, Legal and Political Aspects of Change, Proceedings of the 22nd Meeting of the Law of the Sea Institute, Honolulu, pp. 84-88, así como la autorizada opinión de TREVES, TULLIO, (1993), *Stato costiero e archeologia sottomarina*, *op. cit.*, p. 706. Véase igualmente el epígrafe 2.3.4.1 de esta Parte Segunda.

²⁵² La versión inglesa del Acuerdo y del Arreglo, es decir, el Agreement between Australia and the Netherlands Concerning Old Dutch Shipwrecks y el Arrangement Setting Out the Guiding Principles for the Committee to Determine the Disposition of Material from the Shipwrecks of Dutch East India Company Vessels off the Coast of Western Australia (The Hague, 6 November 1972), pueden consultarse

Al tiempo de celebrarse estos acuerdos, se conocía la ubicación de cuatro pecios que, en su día, fueron propiedad de la Compañía holandesa de las Indias Orientales (*Verenigde Oostindische Compagnie*, conocida por sus siglas VOC), en concreto, el *Batavia* (naufragado en 1629), el *Vergulde Draeck* (naufragado en 1656), el *Zutydorp* (naufragado en 1712) y el *Zeewyk* (naufragado en 1727) en el mar territorial de Australia Occidental, aunque se piensa que pueden haber más pecios de buques de la VOC ²⁵³. Este Acuerdo se aplica a los pecios de la VOC y a sus pertenencias que naufragaron en o más allá de las costas del Estado de Australia Occidental ("*wrecked on or off the coast of Western Australia*"). Aunque su ámbito geográfico de aplicación no se refiere a ningún espacio marítimo concreto, es obvio que incluye al mar territorial australiano, toda vez que es en este espacio marino en el que se encontraban los cuatro pecios mencionados ²⁵⁴.

El hecho de que Australia no procediese unilateralmente a la exploración y recuperación de estos pecios y de sus pertenencias, sino que sintiese la necesidad de llegar a un acuerdo con el Estado holandés, es quizás la manifestación más clara en este período temporal de que el Estado ribereño no tiene jurisdicción exclusiva para decidir sobre los objetos arqueológicos e históricos propiedad de terceros Estados que se encuentren en su mar territorial y de la existencia de un deber consuetudinario de colaboración entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón de los pecios en cuestión.

Este deber de colaboración no tiene un contenido predeterminado, sino que su concreción dependerá de la autonomía de la voluntad soberana de ambas partes. Debe

en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 435-439.

²⁵³ Véase O'KEEFE, PATRICK J.; NAFZIGER, JAMES A. R., (1994), *The Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*, *op. cit.*, p. 401; JOHNSON, CONSTANCE, (2002), *The Agreement between Australia and the Netherlands Concerning Old Dutch Shipwrecks*. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 21-22.

²⁵⁴ El ámbito geográfico preciso de aplicación de este Acuerdo y de su Arreglo no deja de ser polémico. La ley australiana que incorporó este Acuerdo y su Arreglo al Derecho interno australiano, la *Historic Shipwrecks Act (Cth) 1976*, se aplica a los pecios en o removidos de las aguas australianas o de las aguas de la plataforma continental australiana ("*wrecks in or removed from Australian waters or waters of the continental shelf of Australia*"). Sobre esta Ley, véase: PROT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1978), *Australian Protection of Historic Shipwrecks*, *AYIL*, 1978, pp. 119 y ss.; JEFFERY, BILL, (1999), *Australia*. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 1-17. Por su parte, como luego se verá, durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Holanda fue uno de los Estados que más se opuso al reconocimiento de competencias a favor del Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en su plataforma continental, por considerarlo contrario al Derecho Internacional del mar.

señalarse que la solución acordada por Australia y Holanda para este caso concreto es original en muchos aspectos. Así, se partió de reconocer que el Estado holandés es el sucesor legal de la VOC ²⁵⁵, para, a continuación, hacer una amplísima transferencia a favor de Australia de todos los derechos, títulos e intereses de Holanda en los pecios de la VOC que se encuentren en o más allá de las costas de Australia Occidental ²⁵⁶. Ahora bien, esta *prima facie* transferencia a Australia de los derechos, títulos e intereses de Holanda se matiza con el reconocimiento de que Holanda sigue disfrutando de un "interés continuado", especialmente con propósitos históricos y otros fines culturales, en todos los objetos que se recuperen de cualquiera de estos pecios (art. 4). Combinando estas premisas, el Acuerdo y su Arreglo lo que promueven es la extracción o recuperación de los pecios y de todas sus pertenencias, y no su protección *in situ*. Para ello, se dispone que todas las actividades de exploración y recuperación de estos pecios y sus pertenencias serán financiadas por Australia (art. 3), estableciéndose posteriormente un Comité mixto paritario (dos miembros nombrados por Australia y otros dos por Holanda) que decidirá acerca de la disposición y consiguiente reparto de propiedad de todos los objetos recuperados entre Holanda, Australia y el Estado de Australia Occidental, que deberán ser exhibidos en sus respectivos museos públicos (art. 4.2). También conviene destacar que el reparto de la propiedad a decidir por este Comité mixto paritario no se basará en el valor comercial de los objetos recuperados, sino en dos criterios generales fijados en el Arreglo, que son en apariencia antagónicos aunque más respetuosos con la arqueología, como son el principio de no división del yacimiento y el objetivo del reparto entre los museos de Holanda y Australia ²⁵⁷.

²⁵⁵ En el preámbulo del Acuerdo se tiene en cuenta: "*That the Netherlands, by virtue of article 247 of the 1789 Constitution of the Batavian Republic, is the present legal successor to the VOC*".

²⁵⁶ Según el artículo 1 de este Acuerdo: "*The Netherlands, as successor to the property and assets of the VOC, transfers all its rights, title and interest in and to wrecked vessels of the VOC lying on or off the coast of the State of Western Australia and in and to any articles thereof to Australia which shall accept such right, title and interest*".

²⁵⁷ Entre los principios generales previstos en el Arreglo, se señala que: "*In modern archaeological practice sites are no longer regarded merely as a source of important individual items, but rather as a body of material whose collective value far outweighs the importance of the individual pieces and in which the relationship of the individual objects within the sample are a major part of its historical value. Accordingly, the sharing of material from an archaeological site is best regarded as the accommodation in several localities of a corporate entity rather than its division into parts.*

If the decision is made that the contents of an archaeological site are to be apportioned between two or more institutions, the first principle to be observed is that the total assemblage should be capable of reassembly to allow further statistical and scholarly analysis. It follows, therefore, that unnecessary splitting of a sample of closely similar objects capable of statistical treatment should be avoided and, where samples are accommodated in more than one institution, those institutions should contract not to disperse them further and, moreover, to agree to allow samples to be brought together for

También se debe considerar como una evidencia más de la afirmación de que el Estado ribereño no tiene jurisdicción exclusiva con alcance absoluto en su mar territorial el hecho de que algunos Estados, ciertamente no muy numerosos, en sus legislaciones nacionales prevean el deber de notificar y de cooperar con el Estado de origen de la propiedad cultural descubierta en su mar territorial. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley danesa de 1963 sobre la protección de los pecios históricos, en la que se dispone que el "Guardián de las antigüedades nacionales" tiene la obligación de negociar con cualquier Estado que tenga relaciones con un pecio que vaya a ser excavado y recuperado. Disposición legal que Dinamarca ha cumplido en todas las ocasiones en que se ha dado este supuesto ²⁵⁸.



Galeaza y galeón de mediados del siglo XVI. Acuarela de R. Monleón.

Además, también existe otro "problema de Derecho Internacional" que puede llegar a afectar a todo el patrimonio cultural subacuático, y no sólo a los pecios de los buques de guerra y de los demás buques de Estado extranjeros no destinados a actividades comerciales, que se encuentren en el lecho o subsuelo de las aguas interiores o del mar territorial. Este problema se plantearía en el supuesto de que las actividades de exploración o de recuperación de este patrimonio en las aguas interiores o en el mar territorial de un Estado se realizasen por un buque de guerra extranjero o por un buque de Estado extranjero destinado exclusivamente a actividades no comerciales. En este

analysis and study as required. The second principle is that where unique or rare objects, themselves, from a meaningful assemblage within the whole, this assemblage should not be split or, if split, perfect replicas be made to complete the assemblage. As in the case of division of statistical samples an agreement should be made between the recipients to reconstitute the original assemblage if it is required for scholarly research".

²⁵⁸ Por ejemplo, STRATI, ANASTASIA, (1991), Deep Seabed Cultural Property and the Common Heritage of Mankind, *ICLQ*, 40, p. 864, cita el caso del pecio del buque de *Lord Nelson*, el *St. George*, que naufragó en la costa occidental de Jutland en 1811. Como resultado de estas negociaciones, algunos de los objetos recuperados de este pecio se exhiben en el *National Maritime Museum* de Greenwich.

supuesto, la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño quedaría en entredicho, pues jurídicamente no hay forma alguna de que el Estado ribereño haga cumplir su legislación al respecto a estos buques de Estado. Como señala el artículo 23 de esta Convención:

"Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial"²⁵⁹.

Por lo que se refiere al régimen de la zona contigua en la Convención de Ginebra de 1958, su artículo 24 señala lo siguiente:

"1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:
a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;
b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.
2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial (...)"

Esta disposición revela que, dentro del límite de las 12 millas marinas pero fuera del mar territorial, el Estado ribereño disfruta de algunas competencias en relación con las leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria. Pero el ámbito de aplicación y la naturaleza concreta de estas competencias del Estado ribereño suscitan dudas. Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, el tenor literal de esta disposición no precisa si la misma se limita a la columna de agua existente en la zona contigua o si abarca igualmente el lecho y subsuelo de esta zona, extendiéndose al espacio aéreo suprayacente. De las materias enumeradas en este artículo, sobre las que el Estado ribereño ejerce algunas competencias en este espacio marítimo, parece derivarse la idea de que la zona contigua sólo abarca la columna de agua, sin extenderse al lecho y subsuelo marino, toda vez que resulta difícil imaginar la realización de actividades de policía aduanera, fiscales, de inmigración o sanitarias que tengan lugar en su lecho y subsuelo marino.

Por lo que se refiere a la naturaleza concreta de estas competencias, se han formulado opiniones doctrinales muy distintas por autores de gran relevancia científica. Así, *Oda* sostiene que el artículo 24 confiere competencias legislativas al Estado

²⁵⁹ El artículo 22.2 de esta Convención también afirma la inmunidad de jurisdicción de los demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales.

ribereño, al habilitarle a aplicar su legislación en las materias enumeradas en ese artículo en su zona contigua ²⁶⁰. Por el contrario, *Fitzmaurice* sostiene que la aplicación de esta legislación permanece confinada al territorio y al mar territorial del Estado ribereño y que sus competencias en la zona contigua se limitan a la prevención y al castigo de las infracciones de esas leyes que se vayan a cometer o se hayan cometido en su territorio o en su mar territorial; es decir, que en la zona contigua el Estado ribereño disfrutaría de competencias de fiscalización o control, pero no de legislación ²⁶¹, conclusión esta última que mejor responde a una interpretación literal de este precepto.

El artículo 24 no parece tener mucho que ver con las actividades de exploración y recuperación del patrimonio cultural subacuático. Desde luego, las leyes de inmigración y sanitarias son totalmente ajenas a este tema. Con una importancia secundaria, *Caflisch* tiene razón en señalar que las leyes de policía aduanera y en materia fiscal pueden tener alguna relevancia marginal en relación con el patrimonio cultural en, al menos, tres supuestos: 1) en el supuesto de que un buque extranjero en la zona contigua esté intentando importar objetos de carácter arqueológico e histórico procedentes de más allá del mar territorial hacia el territorio o mar territorial del Estado ribereño, de manera contraria a lo establecido en las leyes de policía aduanera o en materia fiscal de ese Estado ribereño; 2) en el caso de que la tentativa descrita en el supuesto anterior se haya consumado con éxito y el buque extranjero se encuentre todavía presente en la zona contigua; y 3) en el supuesto de que un buque extranjero presente en su zona contigua haya exportado o esté intentando exportar objetos de carácter arqueológico e histórico procedentes del territorio o del mar territorial del Estado ribereño, con infracción de sus leyes de policía aduanera o en materia fiscal ²⁶². En definitiva, el artículo 24 sería relevante para la prevención y represión del tráfico ilícito realizado por el mar de los objetos arqueológicos e históricos, pero resultaría inaplicable cuando estos objetos se descubran y permanezcan en el lecho y subsuelo marino dentro de las 12 millas medidas desde las líneas de base pero más allá del mar territorial.

²⁶⁰ *Cfr.* ODA, S., (1962), *The Concept of the Contiguous Zone*, ICLQ, 11, pp. 131-153.

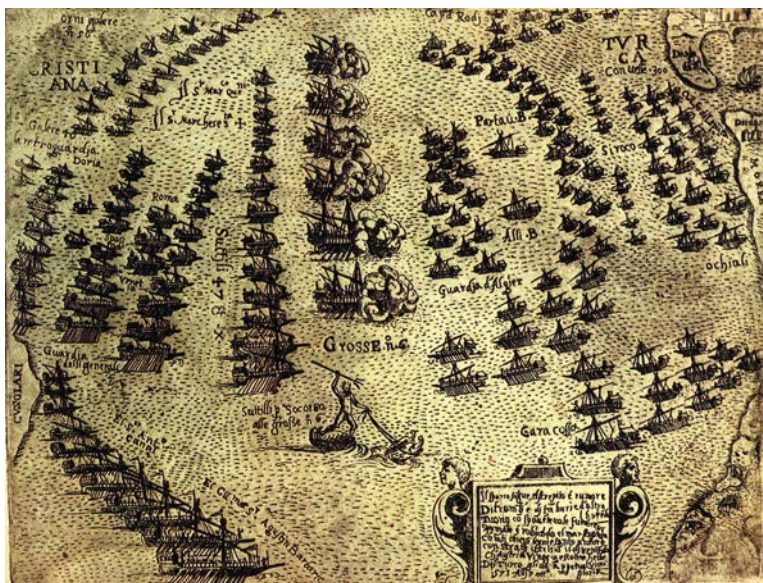
²⁶¹ *Cfr.* FITZMAURICE, G. G., (1959), *Some Results of the Geneva Conference on the Law of the Sea*, ICLQ, 8, pp. 111-121.

²⁶² *Cfr.* CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 13.

2.2.2.- La Convención sobre la plataforma continental

Conforme a las disposiciones de la Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958) ²⁶³, el Estado ribereño ejerce derechos soberanos y exclusivos sobre su plataforma continental ²⁶⁴ "a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales" (artículo 2, párrafos 1 y 2) y la expresión "recursos naturales" se refiere a los recursos minerales y a otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como a los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias (artículo 2.4).

Una interpretación literal de estas disposiciones, lleva a considerar que el Estado ribereño tendría derechos soberanos y exclusivos para explorar su plataforma continental con cualquier propósito, mientras que sus derechos de explotación estarían limitados a los recursos naturales existentes en su plataforma continental. Por lo que se refiere a los objetos de carácter arqueológico e histórico, el resultado de aplicarles esta interpretación sería el siguiente: la búsqueda e investigación de yacimientos arqueológicos sería una actividad a realizar exclusivamente por el Estado ribereño o con su autorización expresa, mientras que la extracción o recuperación de los objetos de



Grabado de época de la Batalla de Lepanto.

²⁶³ España se adhirió a esta Convención el 25 de febrero de 1971. Su texto se publicó en el BOE número 308, de 24 de diciembre de 1971.

²⁶⁴ Según el artículo 1 de esta Convención: "Para los efectos de estos artículos, la expresión «plataforma continental» designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los

carácter arqueológico e histórico serían actividades permitidas a cualquier Estado, puesto que estos objetos no se pueden calificar como "recursos naturales" según lo dispuesto en el artículo 2.4. El resultado de la interpretación por la que a los terceros Estados se les permite recuperar objetos arqueológicos e históricos de la plataforma pero se les deniega el derecho de buscarlos debe considerarse como manifiestamente absurdo y debe ser rechazado: si a los Estados terceros se les permite recuperar objetos de la plataforma continental, *a fortiori* deben estar legitimados para poder descubrirlos.

La argumentación anterior se basa en considerar que los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en la plataforma continental son recursos naturales de la misma. Sin embargo, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental no permite esta interpretación. El propio tenor del artículo 2.4 que afirma que por recursos naturales se entiende los recursos minerales y otros recursos no vivos, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias ya es prueba más que elocuente de que los objetos arqueológicos e históricos se excluyen de la noción de "recursos naturales". Esta conclusión se corrobora con los trabajos preparatorios de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental. El artículo 68 del Proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional se refería a los "recursos naturales" sin definirlos. En su comentario a este artículo, la Comisión de Derecho Internacional señaló que:

"(...) it is clearly understood that the rights in question do not cover objects such as wrecked ships and their cargoes (including bullion) lying on the seabed or covered by sand of the subsoil" ²⁶⁵.

Este comentario de la Comisión de Derecho Internacional fue ratificado, a su vez, en los trabajos de la propia (Primera) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Al discutir la propuesta presentada por Australia, Ceilán, Federación Malaya, India, Noruega y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre una definición de la expresión "recursos naturales" ²⁶⁶, antecedente de lo que luego sería el artículo 2.4 de esta Convención ginebrina, se planteó la cuestión de si los pecios

recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas".

²⁶⁵ *Cfr.* U.N. Doc. A/3159: Report by the International Law Commission to the General Assembly, 1956, Yearbook of the International Law Commission, 1956/2, p. 104. Véase el texto del comentario número cinco al artículo 68, en *ibid.*, p. 298.

hundidos y sus cargamentos se podían incluir dentro de la expresión "recursos no vivos". La respuesta fue contundente. El *señor Jhirad*, de la Delegación de la India, afirmó que:

"(...) tal interpretación queda descartada por el uso de la expresión «recursos no vivos»; los restos de naufragios y los cargamentos no pueden de ningún modo ser considerados como tales" ²⁶⁷.

Por ello, es obvio que el régimen previsto en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental no afectaba a los objetos arqueológicos e históricos que en ella se encontrasen. En esta época, estos objetos existentes en la plataforma continental quedaban incluidos en el régimen residual de la libertad de la alta mar ²⁶⁸.

Esta interpretación fue, curiosamente, consagrada en la práctica interna de los Estados en un caso en el que se vio envuelto el pecio del galeón español *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles ²⁶⁹. Apenas un mes después que la Corte de Apelación estadounidense fallase en contra del Gobierno de los Estados Unidos de América, afirmando que los pecios no son recursos naturales y, en consecuencia, los Estados Unidos de América no tenían jurisdicción sobre los pecios existentes en su plataforma continental, la Administración de los Estados Unidos de América cambió su política oficial al respecto. El 18 de abril de 1978 (la sentencia en apelación fue dictada el 13 de marzo de 1978), el señor *David A. Colson* declaró por escrito que:

"As to the question regarding the United States legal position concerning wrecks in these areas, it is the position of the United States that wrecks on the continental shelf or deep seabed, beyond the territorial sea, are not subject to the resource jurisdiction of coastal states. This is because it is the United States position that wrecks on the continental shelf are not natural resources within the meaning of the 1958

²⁶⁶ Cfr. N.U. Doc. A/CONF. 13/C.4/L.36, de 24 de marzo de 1958. Reproducida en: NACIONES UNIDAS, (1958), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. VI: Cuarta Comisión (Plataforma continental), Ginebra, p. 155.

²⁶⁷ Vide la intervención del señor *Jhirad* (India), el 26 de marzo de 1958 en la Cuarta Comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Reproducida en: NACIONES UNIDAS, (1958), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. VI: Cuarta Comisión (Plataforma continental), *op. cit.*, p. 61.

²⁶⁸ Téngase en cuenta que el artículo 1 de la Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958) afirmaba que: "Se entenderá por «alta mar» la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado". En consecuencia, cuando el Estado ribereño no tuviese competencias expresamente atribuidas por la Convención sobre la plataforma continental, el régimen jurídico aplicable en la plataforma continental era el residual de la alta mar, toda vez que la plataforma continental no estaba excluida de la alta mar por el artículo 1 mencionado.

²⁶⁹ Sobre este caso, véase el epígrafe 2.1.1 de la Parte Tercera del presente trabajo.

Geneva Convention on the continental shelf. However, I must point out that many other countries do not share this legal position" ²⁷⁰.

2.2.3.- La Convención sobre la alta mar

Conforme al régimen establecido por la Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958) ²⁷¹, los fondos marinos y oceánicos existentes más allá de los límites del mar territorial quedaban sometidos al régimen de la libertad de la alta mar ²⁷². El artículo 2 de esta Convención prevé lo siguiente:

"Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1) la libertad de navegación;
- 2) la libertad de pesca;
- 3) la libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- 4) la libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar".

Dado que el listado de las libertades enumeradas en este artículo no es exhaustivo, el derecho a utilizar la alta mar puede ejercerse para cualquier fin que no esté expresamente prohibido por el Derecho Internacional. Esta interpretación fue confirmada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo segundo de su Comentario al artículo 27 de su Proyecto de artículos (posteriormente, fue el artículo 2 de esta Convención). Según este comentario, en opinión de la Comisión de Derecho Internacional:

"The list of freedoms of the high seas contained in this article is not restrictive. The Commission has merely specified four of the main freedoms, but it is aware that there are other freedoms such as a freedom to undertake scientific research on the high seas – a freedom limited only by the general principle stated in the third sentence of paragraph 1 of the commentary of the present article, i.e. that states are bound to refrain from any acts which might adversely affect the use of the high seas by nationals of other states" ²⁷³.

²⁷⁰ Declaración del señor *David A. Colson*, Attorney Adviser, Office of the Assistant Legal Adviser for Oceans, Environment and Scientific Affairs, reproducida en LLOYD NASH, (1980), Digest of United States Practice in International Law (1978), Washington, p. 955.

²⁷¹ Publicada en el BOE número 309, de 27 de diciembre de 1971.

²⁷² El artículo 1 de esta Convención afirmaba que: "Se entenderá por «alta mar» la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado".

²⁷³ *Cfr.* U.N. Doc. A/3159: Report by the International Law Commission to the General Assembly, 1956, Yearbook of the International Law Commission, 1956/2, p. 278.

Considerando que no existía ninguna norma que prohibiese las actividades de arqueología submarina, debía concluirse que las mismas eran consideradas como una utilización legítima del fondo del mar que, si cumplían con el criterio de la "debida consideración para con los intereses de otros Estados", quedaban regidas por el principio de la libertad de la alta mar. Dado que en la alta mar la regla general es la de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón (art. 6), cualquier actividad que se realizase desde un buque sobre el patrimonio cultural subacuático existente en este espacio marino quedaba automáticamente sujeta a la jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón de ese buque.



Galeón castellano del siglo XVII. Detalle. Acuarela de R. Monleón, según las reglas y medidas que se dan para la buena construcción de galeones en el tratado de la *Fábrica de naos*, de Cesáreo Fernández Duró.

Debe notarse, como correctamente ha señalado *Anastasia Strati*²⁷⁴, que la regla general de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en la alta mar representa una de las bases más ineficaces para la protección del patrimonio cultural subacuático por diversas razones. En primer lugar, porque el Estado del pabellón difícilmente podrá garantizar un control efectivo sobre los buques que enarbolan su pabellón cuando éstos actúen en alta mar en aguas muy distantes. Aún cuando este Estado dispusiera de una legislación nacional apropiada sobre esta materia, es casi

²⁷⁴ STRATI, ANASTASIA, (1991), *Deep Seabed Cultural Property and the Common Heritage of Mankind*, *op. cit.*, pp. 870-871.

seguro que carecerá de los medios necesarios para aplicarla. Disponiendo únicamente de las sanciones muy limitadas que le proporciona el Derecho Internacional, será muy difícil, sino imposible, que el Estado del pabellón pueda prohibir los actos de interferencia en alta mar realizados por buques que enarboleden el pabellón de un tercer Estado.

En segundo lugar, porque la designación de áreas especialmente protegidas de carácter arqueológico en los fondos marinos, que sin duda representa uno de los medios de protección más eficaces para el patrimonio cultural subacuático, no parece que esté legalmente permitido conforme a la doctrina de la libertad de la alta mar. Si tal designación se realizase unilateralmente por un Estado, esta reclamación inevitablemente resultaría en un acto de apropiación de una parte de la alta mar, lo que está expresamente prohibido por el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la alta mar. Además, tal decisión unilateral no sería legalmente oponible a los buques o nacionales de terceros Estados. Sólo cabría, en consecuencia, que la designación de tal área especialmente protegida fuese acordada por un colectivo de Estados altamente numeroso y representativo. Aún así, debe tenerse en cuenta que ninguna disposición de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar contempla la posibilidad de designar áreas especialmente protegidas en la alta mar de carácter arqueológico. Aunque se hubiera podido tomar tal decisión mediante la celebración de un acuerdo multilateral y expreso para el caso concreto, esta opción no se ha seguido en la práctica debido, entre otras razones, a que la tecnología de la época no albergaba la posibilidad de recuperar objetos integrantes del patrimonio cultural subacuático que se encontrasen a grandes profundidades.

En tercer lugar, porque el principio de la libertad de la alta mar habilita a todos a realizar actos de remoción y adquisición de la propiedad cultural que se encuentre en los fondos marinos y oceánicos. Este sistema de libertad para todos no reconoce ninguna prioridad o derecho preferente para el Estado de origen cultural y tampoco impone a los potenciales salvadores la obligación de adoptar medidas protectoras del patrimonio cultural subacuático.

Finalmente, porque la regla de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón es incapaz de proporcionar medidas eficaces de protección contra el comercio ilícito de los bienes u objetos culturales procedentes de los fondos marinos, que ha aumentado drásticamente en los últimos años. A menos que se adopten medidas precisas y

definitivas, la depredación del patrimonio cultural de los fondos marinos y oceánicos continuará teniendo lugar como un ejercicio de la utilización libre de los mares.

Ahora bien, a los efectos del presente trabajo, el principal problema que plantea la regla de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre los buques que enarbolen su bandera en alta mar no se encuentra entre los inconvenientes mencionados por *Strati*. Este problema se deriva de que no queda clara la incidencia del requisito jurídico relativo a tener "la debida consideración para con los intereses de otros Estados" cuando se plantea la recuperación o salvamento de buques que enarbolen el pabellón de un tercer Estado distinto al Estado del pabellón del buque desde el que se realicen las actividades de recuperación o salvamento. Problema que se agudiza sobre todo cuando se trate de buques de guerra y otros buques de Estado destinados a actividades no comerciales pertenecientes a un tercer Estado y hundidos en la alta mar. El problema que se plantea se refiere a si es posible o no que, en la alta mar, un buque pueda realizar actos de salvamento marítimo o de recuperación de pecios de buques de guerra y de otros buques de Estado destinados a actividades no comerciales que, en el momento de su naufragio, enarbolasen un pabellón diferente. Surge, en definitiva, el interrogante acerca de si estos pecios siguen sometidos a la regla de la inmunidad absoluta de jurisdicción, que haría imposible su salvamento o recuperación por buques de pabellón distinto al del pecio en cuestión, salvo que contasen con la autorización expresa del Estado del pabellón del pecio. Regla que, como norma consuetudinaria internacional, podría estar incluida entre "las demás normas del Derecho Internacional" que, según el artículo 2, condicionan el ejercicio de la libertad del alta mar.

En este sentido, de esta Convención interesa resaltar las disposiciones que afirman la inmunidad absoluta de jurisdicción de una serie de buques. Estas disposiciones son las siguientes:

"Artículo 8

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2. A los efectos de estos artículos, se entiende por «buques de guerra» los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

Artículo 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de

una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera".

Al mencionar expresamente únicamente a los buques y no a los pecios de esos buques, la cuestión acerca de si los pecios de estos buques gozan o no de inmunidad absoluta de jurisdicción no deja de ser polémica. En todo caso, debe señalarse que la no mención expresa de los pecios en los artículos 8 y 9 no equivale sin más a una denegación de la inmunidad absoluta de jurisdicción a los mismos. El silencio tiene que ser interpretado con criterios jurídicos. Una interpretación literal de ambos preceptos, conforme al artículo 31.1 de la Convención sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969) conduce a resultados contradictorios, pues, de un lado, los pecios de los buques de guerra no gozarían de inmunidad de jurisdicción, dado que esta inmunidad sólo se afirma mientras "naveguen en la alta mar". Por otro lado, los pecios de los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial sí que gozarían de completa

Gran galera de la primera mitad del siglo XVII. Detalle. Acuarela de R. Monleón que es una copia exacta de una pintura de Van Eyck. A este tipo de embarcación pertenecía *La Real*, la capitana de la armada española que mandó el infante *don Juan de Austria* en la Batalla de Lepanto.



inmunidad de jurisdicción, pues

en este caso el artículo 9 lo que exige ya no es el hecho de navegar, sino el de estar en la alta mar ("cuando estén en alta mar"), condición que cumple tanto un buque que esté navegando por la alta mar, como el pecio del buque que haya naufragado en la alta mar. Ahora bien, si se acude al criterio jurídico de interpretación que tiene en cuenta la práctica ulteriormente seguida por las partes en la interpretación del tratado, formulado como criterio de interpretación en el artículo 31.3.b) de la misma Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, entonces las contradicciones desaparecen, pues la

praxis internacional evidencia que la inmunidad que gozan los buques de guerra sobrevive incluso a su hundimiento en la alta mar ²⁷⁵.

²⁷⁵ *Vide infra*, el epígrafe 2.3.4.4 de esta misma Parte Segunda.

2.3.- LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982

Ya hemos visto como la CNUDM contiene dos disposiciones que persiguen proteger lo que, de una manera muy genérica, denomina "objetos de carácter arqueológico e histórico", en concreto, los artículos 149 y 303 ²⁷⁶. Esta reglamentación ha sido muy criticada doctrinalmente, debido, entre otras cosas, a las importantes lagunas que contiene y a los muchos problemas que no resuelve ²⁷⁷. Intentando colmar estas lagunas jurídicas, se han producido diversos intentos doctrinales de superación de las mismas mediante una interpretación sistemática del régimen jurídico de los distintos espacios marinos. Ahora bien, como se podrá ver a continuación, en estos análisis doctrinales se han realizado afirmaciones que se pueden considerar como altamente imaginativas, carentes de cualquier base jurídica e incapaces de sostenerse con un análisis más riguroso de las disposiciones de la CNUDM.

2.3.1.- El artículo 149

El primer artículo de la CNUDM que versa específicamente sobre los "objetos de carácter arqueológico e histórico" es su artículo 149, que es igualmente la primera disposición en el tiempo sobre esta materia negociada a lo largo de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pudiéndose igualmente considerarse como la primera disposición convencional en Derecho del Mar en ocuparse expresamente del patrimonio cultural subacuático. El artículo 149, al insertarse en la

²⁷⁶ Véase *supra*, el epígrafe 2.2 de la Parte Primera del presente trabajo.

²⁷⁷ Tras analizar estas disposiciones, CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 31, concluyó con la siguiente afirmación: "*In short, the attempt of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea to set up a meaningful legal regime for antiquities found in the Area has ended in failure*". Por su parte, SCOVAZZI, TULLIO, (2002), *Elementi di Diritto Internazionale del Mare*, terza edizione, Milano, Giuffè, p. 145, sostiene que: "*Molto inadeguato, se non addirittura controproducente, è il regime previsto dalla CNUDM in materia di oggetti archeologici e storici trovati in mare*". Véase igualmente SCOVAZZI, TULLIO, (2003), *The Regime of Underwater Cultural Heritage Before the 2001 UNESCO Convention*. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), *The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention*, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 1-18.

Parte XI de la CNUDM, tiene su ámbito de aplicación limitado a la Zona ²⁷⁸. Por ello, no deja de ser paradójico que, siendo la Zona el espacio marino en el que se calcula que existe menos patrimonio cultural subacuático, haya sido precisamente en la Zona donde los negociadores de la CNUDM comenzaron a tener en cuenta la necesidad de crear nuevas reglas sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

2.3.1.1.- Los trabajos preparatorios del artículo 149

Ya en los trabajos preparatorios iniciales de esta Convención, las primeras propuestas al respecto se presentaron en la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional ²⁷⁹. En las sesiones iniciales de trabajo de la Comisión de Fondos Marinos se persiguió la organización de una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ²⁸⁰, que supervisara las diversas formas de explotación de los recursos existentes en esta área más allá de la jurisdicción de los Estados y que dispusiera del máximo control internacional sobre la misma. Con este marco de fondo, el propio Secretario General de las Naciones Unidas llamó la atención hacia la consideración de que la arqueología marítima podía requerir del control internacional. En un Informe que presentó sobre las hipotéticas funciones de la Autoridad, consideró que:

"Besides the functions and powers referred to above, consideration may also need to be given to functions and powers relating to other uses of the sea-bed. While it is difficult to foresee all the other possible uses of the sea-bed which technological progress might bring about, reference may be made to the use of the sea-bed for the following purposes, each of which might be accompanied by the performance of related functions and powers by international machinery: (...) Exploration and recovery of sunken ships and lost objects (both from the point of view of archaeology – with regard

²⁷⁸ Según el artículo 1.1.1) de la CNUDM, "Por «Zona» se entiende los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Por lo tanto, la Zona comprende el lecho y subsuelo marino que se extienda, como regla general, más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base que se utilizan para medir la anchura del mar territorial. La excepción estaría representada por el borde exterior del margen continental de aquellas plataformas continentales que excedan de esa distancia.

²⁷⁹ En adelante, citada como la Comisión de Fondos Marinos. Esta Comisión de Fondos Marinos fue creada en 1968 por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 2467 (XXVII), con el mandato de redactar un borrador de una convención que estableciera un régimen jurídico para el fondo del mar.

²⁸⁰ En adelante, citada como la Autoridad.

to which UNESCO performs a variety of functions – and as regards salvage operations"²⁸¹.

Pese a esta temprana invitación a actuar, la Comisión de Fondos Marinos no prestó atención a este tema ²⁸² hasta que, en 1971, la Delegación de Grecia presentó un documento de trabajo a la Subcomisión Primera, proponiendo que el tema de los tesoros arqueológicos e históricos del lecho del mar y del fondo de los océanos más allá de los límites de la jurisdicción nacional se incluyese en la lista de materias a discutir ²⁸³.



Navío español del siglo XVII. Detalle. Acuarela de R. Monleón. A mitad del siglo XVII, los navíos españoles se reformaron y algunos llegaron a llevar hasta 80 bocas de fuego.

Las primeras propuestas substantivas sobre los objetos de carácter arqueológico e histórico se presentaron en la Comisión de Fondos Marinos en 1972 y 1973, por Grecia y Turquía respectivamente. La propuesta de Grecia, presentada el 2 de agosto de 1972 ante la Comisión de Fondos Marinos, se basaba en las siguientes consideraciones:

²⁸¹ Cfr. U.N. Doc. A/8021 (1970): Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction to the General Assembly of the United Nations, General Assembly, Official Records, 25 Session, Supplement No. 21, p. 111.

²⁸² Debe recordarse que, ya en 1970, la Delegación de los Estados Unidos presentó un proyecto de convención cuyo artículo 25 afirmaba que: "*the International Seabed Resource Authority may designate as international marine parks and preserves specific portions of the International Seabed Area that have unusual educational, scientific or recreational value*". U.N. Doc. A/AC.138/25 (1970): Draft United Nations Convention on the International Sea-Bed Area, art. 25, reproducido en: United Nations Doc. A/8021 (1970): Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction, *cit.*, p. 137. Según ALTES, KORTHALS A., (1976), Submarine antiquities: a legal labyrinth, SJILC, 4, p. 82, esta propuesta de artículo se podría haber aplicado para proteger la arqueología marina.

²⁸³ N.U. Doc. A/AC.138/54 (1971): Documento de trabajo presentado por Grecia, reproducido en: N.U. Doc. A/8421 (1971): Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, Asamblea General, Documentos oficiales, vigésimo sexto período de sesiones. Suplemento número 21, p. 194.

"a) La Zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional contiene tesoros arqueológicos e históricos que son patrimonio de nuestra civilización;

b) La protección de los tesoros arqueológicos e históricos de la Zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional podría encomendarse al Organismo Internacional de los fondos marinos que ha de constituirse; (...)

d) La protección de los tesoros arqueológicos e históricos podría hacerse efectiva mediante:

i) la cooperación regional en la investigación científica con fines arqueológicos en la zona de fondos marinos;

ii) La adopción de medidas encaminadas a evitar que la exploración y explotación de los recursos naturales de la Zona de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional causen daños a los tesoros arqueológicos e históricos de dicha zona;

iii) La adopción de medidas destinadas a evitar que los tesoros arqueológicos e históricos de la Zona de los fondos marinos sean objeto de tráfico ilícito en manos de particulares y a protegerlos como patrimonio común de nuestra civilización".

Conforme a la propuesta presentada por Grecia, todos los "tesoros arqueológicos e históricos" en la Zona debían ser parte del patrimonio común de la humanidad, debiendo la futura Autoridad adoptar medidas para la identificación, protección y conservación de tales objetos. Si se encontraban en la Zona existente en mares cerrados o semi-cerrados, estas funciones podían corresponder al órgano regional competente bajo supervisión de la Autoridad. En cualquier caso, esta propuesta proclamaba el derecho preferente del Estado de origen cultural para adquirir estos "tesoros arqueológicos e históricos" mediante el pago de una compensación adecuada a su descubridor. En realidad, la propuesta formulada por Grecia no consistió en la presentación de un texto articulado de un futuro artículo, sino que se limitó a enumerar los siguientes "principios generales":

"1. La convención internacional debe garantizar la protección de los tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, como patrimonio común de la humanidad.

2. La jurisdicción territorial del Organismo Internacional de los fondos marinos, en lo que respecta a la protección de los tesoros arqueológicos e históricos, se circunscribe a los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental y en la medida en que el ámbito internacional del Organismo de los fondos marinos se señale en la Convención.

3. La exploración y explotación de los recursos de la Zona internacional de los fondos marinos se llevará a cabo de manera que se evite causar daños a los tesoros arqueológicos e históricos que puedan descubrirse en dicha Zona. (...)

6. En el momento en que se descubra un objeto de valor histórico en la Zona internacional de los fondos marinos se suspenderán temporalmente las operaciones si es necesario hasta que el órgano internacional o regional competente estudie el descubrimiento y adopte las medidas de protección adecuadas para que el objeto no sufra daños durante la operación de recuperación. (...)

8. Estos objetos habrán de entregarse al Organismo Internacional de los fondos marinos o al órgano regional.

9. El Organismo Internacional y el órgano regional competente informarán al Estado o a los Estados en que tenga su origen cultural el objeto o descubrimiento.

10. El Organismo prestará la debida atención a los intereses del Estado o del grupo de Estados de origen de los tesoros arqueológicos e históricos descubiertos. A tal efecto, el Organismo deberá promover, en colaboración con el órgano regional, la difusión universal de los beneficios culturales derivados del descubrimiento de tales tesoros, tomando especialmente en consideración los legítimos intereses del Estado en el que tenga su origen histórico el tesoro sumergido.

11. El Estado del que proceda históricamente el descubrimiento arqueológico e histórico posee un derecho preferencial de adquisición de dicho objeto. Si este derecho de adquisición mediante compensación al descubridor no se ejerce dentro de un plazo razonable, este último podrá disponer del mismo. (...)" ²⁸⁴.

También el 28 de marzo de 1973 la Delegación de Turquía presentó en la Comisión de Fondos Marinos un proyecto de artículo sobre los tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La propuesta de Turquía era muy similar a la griega. Aunque seguía utilizando la expresión "tesoros arqueológicos e históricos", las principales diferencias respecto de la propuesta de Grecia consistían en que introducía la locución "Estado del país de origen" ("*State of the country of origin*"); que requería que la Autoridad notificase los descubrimientos a todos los Estados miembros; y que la Autoridad estaba habilitada, en caso de que el Estado del país de origen se abstuviera de ejercer su derecho preferencial, a vender el objeto a "terceras partes autorizadas" o a retenerlo y exhibirlo en un museo propio o en un museo de las Naciones Unidas. El texto del proyecto de artículo presentado por Turquía era el siguiente:

"1. Los tesoros arqueológicos e históricos que se descubran en la exploración y explotación de la Zona son parte del patrimonio común de la humanidad y como tal gozarán de la protección de la Autoridad internacional.

La Autoridad pondrá en conocimiento de los Estados miembros el descubrimiento de tales tesoros.

2. El Estado del país de origen tendrá derecho a adquirir el tesoro mediante pago a la Autoridad Internacional.

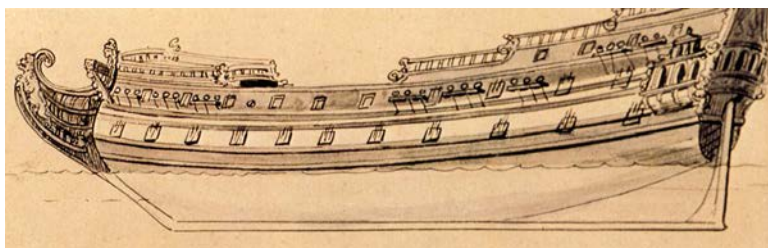
Si el Estado del país de origen opta por no ejercer su derecho a adquirir el tesoro, la Autoridad internacional tendrá derecho a vender el tesoro a terceros autorizados o conservarlo en un museo perteneciente a la Autoridad internacional o a las Naciones Unidas.

3. La Autoridad internacional redactará, en consulta con los organismos especializados de las Naciones Unidas pertinentes, normas para regular el

²⁸⁴ N.U. Doc. A/AC.138/SC.I/L.16 (2 de agosto de 1972): Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional: documento presentado por la Delegación de Grecia. Reproducido en NACIONES UNIDAS, (1998), El Derecho del Mar. El concepto del patrimonio común de la humanidad. Historia legislativa de los artículos 133 a 150 y del párrafo 6 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pp. 293-295. En su versión inglesa, estos "principios generales" se encuentran igualmente reproducidos en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, pp. 198-199.

descubrimiento, la identificación, la protección, la adquisición y la disposición de los tesoros arqueológicos e históricos que se descubran en la Zona" ²⁸⁵.

Aproximadamente un año después de su primera propuesta, el 14 de agosto de 1973 la Delegación de Grecia presentó una nueva propuesta revisada ante la Comisión de Fondos Marinos. La propuesta revisada de Grecia introdujo por primera vez la



Dibujo de R. Monleón de un navío español de 50 cañones de mediados del siglo XVII.

expresión "objetos de carácter arqueológico e histórico", de los que, como en las dos propuestas ya mencionadas, también se afirmaba que eran una parte del patrimonio común de la humanidad. La propuesta revisada, sin embargo, añadió que al Estado de origen cultural ("*State of cultural origin*") se le debía conceder el derecho preferente tanto de salvamento, como de adquisición del objeto en cuestión, a cambio de una compensación que pagase a la Autoridad (ya no se mencionaba al "descubridor"). En el supuesto de que el Estado de origen cultural decidiera no ejercer su derecho preferente, entonces la Autoridad podría "disponer" de ese objeto conforme a la norma del patrimonio común de la humanidad. En la propuesta griega revisada se eliminó toda referencia a los órganos regionales competentes en el caso de mares cerrados o semi-cerrados ²⁸⁶. Así, la propuesta revisada formulada por Grecia consistía en la presentación del proyecto de artículo cuyo tenor era el siguiente:

²⁸⁵ N.U. Doc. A/AC.138/SC.I/L.21 (28 de marzo de 1973): Turquía: Proyecto de artículo relativo al tema 23, "Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Reproducido en: NACIONES UNIDAS, (1998), El Derecho del Mar. El concepto del patrimonio común de la humanidad. Historia legislativa de los artículos 133 a 150 y del párrafo 6 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *op. cit.*, p. 341. En su versión inglesa, este texto se encuentra igualmente reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, pp. 199-200. Según la declaración efectuada por el señor *Akyamaç*, de la Delegación de Turquía, ante la Subcomisión Primera de la Comisión de Fondos Marinos el 23 de marzo de 1973: "la fórmula «Estado del país de origen» contenida en la propuesta de Turquía es preferible a la expresión «Estado de origen cultural», dado que esta última es imprecisa debido al hecho de que una misma cultura puede haber sido compartida en el pasado por diversos países". La propuesta de Turquía designaba, en consecuencia, al Estado que actualmente ejerciese soberanía sobre el "país" de origen del objeto. De esta forma, Turquía rompía la identificación automática entre los objetos procedentes de la antigua civilización griega y el actual Estado griego.

²⁸⁶ Como explicó ALTES, KORTHALS A., (1976), *Submarine antiquities: a legal labyrinth*, *op. cit.*, p. 82: "Greece proposed that the Seabed Authority would take measures so that the «State of origin» would have a preferential right to salvage and acquisition with compensation to be paid to the

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que todos los objetos de valor arqueológico e histórico de la Zona más allá de los límites de la jurisdicción nacional son parte del patrimonio común de la humanidad.

2. La Autoridad, en colaboración con los organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, tomará las medidas necesarias para la identificación, protección y conservación de los objetos de valor arqueológico o histórico encontrados en la Zona.

3. El Estado de origen cultural de tales objetos tendrá derecho preferente a emprender las actividades de recuperación de tales objetos y a adquirirlos conforme a los procedimientos que establezca la Asamblea, incluida la indemnización a la Autoridad.

4. Si el Estado de origen cultural no ejerce el derecho preferente que se le reconoce en el párrafo 3, la Autoridad se encargará de disponer de tales objetos conforme al principio enunciado en el párrafo 1"²⁸⁷.

Tanto la propuesta de Turquía como la propuesta revisada de Grecia suscitaron diversos problemas en la Subcomisión Primera, ya que ninguna de las dos propuestas definían ni las expresiones "Estado de origen cultural" o "Estado del país de origen", ni tampoco los "objetos de valor arqueológico e histórico" o los "tesoros arqueológicos e históricos"; el poder de "disposición" del objeto por la Autoridad era demasiado vago en la propuesta revisada de Grecia y, aunque la propuesta turca era más elaborada en este punto, no dejaba de ser criticable porque permitía que la Autoridad lo vendiese a terceras partes "autorizadas" en determinadas circunstancias. Además, no era probable que la Autoridad estuviese especializada en materia de gestión del patrimonio cultural subacuático y algunas delegaciones, como la de los Estados Unidos de América, eran reacias a que se incluyera disposición alguna sobre este tema, argumentando que las competencias de la Autoridad no deberían exceder del control de la exploración y explotación de los recursos minerales de la Zona. Aún así, como ha señalado *Lucius Caflisch*, ambas propuestas tuvieron el mérito de sugerir un régimen jurídico internacional para las antigüedades submarinas que se descubriesen en la Zona que no

Authority. If the State of origin did not want to avail itself of such rights, the Authority could dispose of the objects in conformity with the principle that the objects belong to the common heritage of mankind".

²⁸⁷ N.U. Doc. A/AC.138/SC.I/L.25 (14 de agosto de 1973): Grecia: proyecto de artículo relativo al punto 23 de la lista de temas y cuestiones: "Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Texto reproducido en: NACIONES UNIDAS, (1998), *El Derecho del Mar. El concepto del patrimonio común de la humanidad. Historia legislativa de los artículos 133 a 150 y del párrafo 6 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, *op. cit.*, pp. 341-342. En su versión inglesa, este proyecto de artículo está igualmente reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, *op. cit.*, p. 200.

sólo era razonablemente coherente y preciso, sino que además tenía la virtud de encargar a una organización internacional, la Autoridad, su puesta en práctica ²⁸⁸.

Aunque ninguna de las dos propuestas alcanzó un grado importante de consenso en la Subcomisión Primera de la Comisión de Fondos Marinos, al menos ambas fueron parcialmente aceptadas, aunque se formularan con distintas alternativas entre corchetes, en el texto que preparó la Subcomisión Primera de la Comisión de Fondos Marinos en 1973:

"Artículo 20. Objetos arqueológicos e históricos.

1. Considerándose en particular los derechos preferenciales del [Estado del país de origen] [Estado de origen cultural] [Estado de origen histórico y arqueológico] todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en la Zona serán conservados [por la Autoridad, o bien ésta dispondrá de ellos] en beneficio de toda la comunidad internacional.

[2. La Autoridad regulará la recuperación y disposición de los restos de naufragios y su contenido que daten de más de [cincuenta] años hallados en la Zona, sin perjuicio de los derechos de su propietario]" ²⁸⁹.

Las ventajas de este texto consistieron, por un lado, en precisar el significado de la expresión "objetos arqueológicos e históricos" al introducir el límite temporal de 50 años de antigüedad. Por otro lado, expresamente se afirmaba que el poder normativo de la Autoridad no prejuzgaba los derechos de propiedad sobre los pecios y sus pertenencias, disposición que resultaba del máximo interés para el Estado español por lo que se pudiera referir a pecios de buques de su Flota imperial que hubiesen naufragado en la Zona. Sin embargo, el texto elaborado por la Subcomisión Primera, además de diluir las propuestas de Grecia y Turquía, presentaba incluso todavía más inconvenientes que las mismas. Las expresiones "Estado de origen cultural" o "Estado del país de origen" seguían sin definirse. Además, se había añadido una tercera expresión, "Estado de origen histórico y arqueológico" que, amén de carecer de definición auténtica, complicaba todavía más la identificación del Estado que iba a gozar de derechos preferentes. El contenido y alcance de estos "derechos preferentes",

²⁸⁸ Cfr. CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 27.

²⁸⁹ N.U. Doc. A/AC.138/84/Add.1: 9021 (1973): Textos que ilustran los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre los temas 1 y 2 del programa de trabajo de la Subcomisión. Reproducido en: NACIONES UNIDAS, (1998), *El Derecho del Mar. El concepto del patrimonio común de la humanidad. Historia legislativa de los artículos 133 a 150 y del párrafo 6 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, *op. cit.*, p. 372. Este texto se encuentra reproducido igualmente en: N.U. Doc. A/CONF.62/C.1/L.3 (5 de agosto de 1974): Artículo 20 del Proyecto de artículos examinado por la Comisión en sus sesiones oficiosas (artículos 1 a 21), publicado en

que en las propuestas de Grecia y de Turquía estaban mínimamente esbozados, ahora carecían de cualquier contenido sustantivo. Además, no quedaba nada claro cuál iba a ser el papel de la Autoridad al gestionar las actividades de arqueología submarina, al no proporcionar ninguna indicación acerca de cómo iba la Autoridad a "conservar" o "disponer" de los objetos que se descubriesen ²⁹⁰.

Si la Subcomisión Primera fracasó en estos aspectos, menos todavía hizo el plenario de la Comisión de Fondos Marinos. Al no alcanzar ningún consenso sobre este asunto, la Comisión de Fondos Marinos se limitó a incluirlo formalmente en su agenda de trabajo para un debate posterior, que nunca se produjo. En consecuencia, el plenario de la Comisión de Fondos Marinos se limitó a trasladar este tema a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Las dos primeras sesiones de la III Conferencia no dedicaron ninguna atención a este asunto. En el tercer período de sesiones (Ginebra, primavera de 1975), la Conferencia tuvo que decidir entre una doble alternativa. La opción A era un texto de tres párrafos, cuyo tenor era el siguiente:

"Artículo 20. Objetos arqueológicos e históricos.

1. Todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en la Zona serán conservados por la Autoridad o ésta los destinará en beneficio de toda la comunidad internacional, considerándose en particular los derechos preferentes del Estado del país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

2. La Autoridad regulará la recuperación y el destino de los restos de naufragios y de su contenido que daten de más de cincuenta años hallados en la Zona, sin perjuicio de los derechos de su propietario.

3. Toda controversia relativa a un derecho preferente con arreglo al párrafo 1 o a un derecho de propiedad con arreglo al párrafo 2, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de solución de controversias previsto en la presente Convención".

Mientras que la opción B sugería, sin más, la supresión de cualquier disposición sobre los objetos de carácter arqueológico e histórico del futuro texto de la

NACIONES UNIDAS, (1974), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 3, p. 188.

²⁹⁰ Cabe destacar que, ya en una nota a pie de página que acompañaba al texto de la Subcomisión Primera de la Comisión de Fondos Marinos, se puede leer que: "Una delegación opinó que no era apropiado tratar el tema de los objetos de carácter arqueológico e histórico en el contexto de los presentes artículos y que este artículo debía omitirse. Una delegación opinó que debía omitirse la primera parte de este párrafo hasta la palabra «arqueológico»". Reproducido en: NACIONES UNIDAS, (1998), El Derecho del Mar. El concepto del patrimonio común de la humanidad. Historia legislativa de los artículos 133 a 150 y del párrafo 6 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, op. cit., p. 372.

Convención. La III Conferencia decidió incorporar en el Texto único oficioso para fines de negociación de 7 de mayo de 1975 la opción A como el artículo 19 de su Parte I ²⁹¹.



Yate real de *Fernando VI* para navegar por el Tajo en Aranjuez. Detalle. Acuarela de *R. Monleón*, según las descripciones de *Carlos Broschi* en 1758.

Los dos primeros párrafos de este proyecto de artículo 19 de la Parte I eran una amalgama de las propuestas formuladas en la Comisión de Fondos Marinos. El nuevo párrafo tercero significó que la III Conferencia renunciaba a definir los derechos preferentes respectivos del "Estado de origen cultural", del "Estado del país de origen" y del "Estado de origen histórico y arqueológico". En su lugar, se optó por que tanto su contenido como la prevalencia entre los derechos preferentes fuera decidida para cada caso concreto conforme a las disposiciones sobre arreglo pacífico de controversias. Dado que también estas disposiciones de arreglo de controversias se iban a aplicar a las eventuales diferencias sobre los derechos de propiedad de los pecios, el resultado que se alcanzaba era que, en muy gran medida, la manera como la Autoridad fuese a "conservar" o a "disponer" de los objetos de carácter arqueológico e histórico dependía de los mecanismos de arreglo pacífico de las controversias.

El artículo 19 de la Parte I del Texto único oficioso para fines de negociación tuvo una vida muy corta. El nuevo artículo 19 del Texto único revisado para fines de negociación, que la III Conferencia adoptó en su período de sesiones de Nueva York en la primavera de 1976 simplificó, sin clarificar, el texto anterior. Al suprimirse los párrafos segundo y tercero del proyecto anterior, se eliminó cualquier rastro de precisión que todavía quedase en el anterior proyecto de artículo 19. El nuevo texto del artículo 19 se limitó a disponer que:

²⁹¹ *Cfr.* N.U. Doc. A/CONF.62/WP.8 (7 de mayo de 1975): Texto único oficioso para fines de negociación, artículo 19. Reproducido en NACIONES UNIDAS, (1975), Tercera Conferencia de las

"Artículo 19. Objetos arqueológicos e históricos.

Todos los objetos de carácter arqueológico o histórico hallados en la Zona serán conservados o destinados para el beneficio de toda la comunidad internacional, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferenciales del Estado o el país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico"²⁹².

Pese a los más que evidentes problemas que plantea la nueva redacción de este proyecto de artículo, la misma se mantendría casi sin alteraciones en las sucesivas versiones de lo que, con el tiempo, sería el proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁹³. La única alteración se produjo en 1980, cuando la Conferencia sustituyó la expresión "la comunidad internacional en su conjunto" por la locución "toda la humanidad". En consecuencia, el texto definitivo del artículo 149 ha quedado redactado de la siguiente manera:

"Artículo 149. Objetos arqueológicos e históricos.

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico".

2.3.1.2.- La interpretación del artículo 149

El texto definitivamente aprobado del artículo 149 intenta conciliar, sin conseguirlo en mi opinión, dos principios de contenido antagónico. En primer lugar, se afirma que "todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de la humanidad". A diferencia de las propuestas formuladas por Grecia y Turquía en la Comisión de Fondos Marinos, los objetos arqueológicos e históricos ya no se califican como formando parte del "patrimonio común de la humanidad"²⁹⁴, expresión reglada en la propia CNUDM, sino

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 4, p. 147.

²⁹² *Cfr.* N.U. Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1 (1976): Texto único revisado para fines de negociación, artículo 19. Reproducido en: NACIONES UNIDAS, (1976), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 5, p. 131.

²⁹³ Para las versiones sucesivas de este proyecto de artículo, véanse: N.U. Doc. A/CONF.62/WP.10 (1977): Texto integrado oficioso para fines de negociación, art. 149; N.U. Doc. A/CONF.62/WP.19/Rev.1 (1979): Texto integrado oficioso para fines de negociación, Revisión 1; N.U. Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.2 (1980): Texto integrado oficioso para fines de negociación, Revisión 2; N.U. Doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3 (1980): Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficioso).

²⁹⁴ Según el artículo 136, el patrimonio común de la humanidad queda relegado a la Zona y a sus recursos, entendiéndose por "recursos" "todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos «in situ» en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos"

que se afirma que se deberán conservar o disponer de ellos "en beneficio de toda la humanidad", lo que es una expresión carente de un contenido reglado y, en consecuencia, la determinación de su significado y alcance queda relegada a interpretaciones doctrinales divergentes. Parece, en todo caso, que este requisito debería, como mínimo, prohibir tanto las operaciones privadas de salvamento marítimo sobre los objetos arqueológicos e históricos recuperados de la Zona, como la adquisición de derechos de propiedad privada sobre tales objetos. Por lo tanto, la exigencia de que su destino se realice "en beneficio de toda la humanidad" refuerza las ideas de que sólo caben operaciones de arqueología submarina realizadas por arqueólogos profesionales y no por salvadores marítimos, y que, salvo que se opte por la conservación *in situ*, los objetos recuperados deberían exhibirse en museos públicos.

Cualquiera que sea la interpretación que se quiera dar a la expresión "en beneficio de toda la humanidad", los trabajos preparatorios del artículo 149 dan a entender que la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no quiso conceder a la Autoridad ninguna competencia en materia de conservación o de disposición de los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en la Zona. Tiene razón *Moritaka Hayashi* al recordar que las funciones de la Autoridad se limitan a organizar y controlar "las actividades en la Zona" (artículo 157), que son definidas como "todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona" (artículo 1.1.3) y, a su vez, por "recursos" sólo se entiende "todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos «*in situ*» en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos" (artículo 133, a) ²⁹⁵. No siendo la Autoridad la competente para gestionar estos recursos, a diferencia de lo sugerido en las propuestas iniciales de Grecia y Turquía, así como en los primeros borradores de este artículo en la III Conferencia, se plantea el interrogante acerca de quién tiene que garantizar la conservación y disposición de estos objetos "en beneficio de toda la humanidad". La crítica que se realizó durante los trabajos preparatorios acerca de la falta de experiencia y de conocimientos especializados en esta materia de la Autoridad es cierta. No obstante, existen otras organizaciones internacionales, como la UNESCO, que sí tienen esa experiencia y esos conocimientos especializados. Pese a

(art. 133). En consecuencia, los objetos de carácter arqueológico e histórico existentes en la Zona no se pueden considerar como integrantes del patrimonio común de la humanidad.

ello, como ha señalado *Lucius Caflisch*, el no designar en el artículo 149 a ninguna organización internacional para garantizar la efectiva aplicación del principio del patrimonio común, constituye la peor solución posible, pues equivale a abandonar en manos de los Estados individualmente considerados la aplicación de ese principio.

El segundo principio que late en el artículo 149 es el de los derechos preferentes de un reducido grupo de Estados. Debe tenerse en cuenta que la expresión "teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico" suscita muchos problemas prácticos e interpretativos. Dado que no existe ninguna organización internacional con la responsabilidad de conservar o disponer de los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la Zona, es imposible determinar *a priori* ante quién deberán reclamar y hacer valer sus derechos preferentes los Estados que se consideren con intereses privilegiados. Dado que no se ha recogido en el artículo 149 el requisito de la notificación del descubrimiento de estos objetos a los posibles Estados interesados, tal y como se contenía en las propuestas griega y turca de los años 1972 y 1973, es más que probable que los Estados privilegiados por este artículo no lleguen de hecho a enterarse del descubrimiento de objetos respecto de los cuales tengan un interés privilegiado.



Navío español del siglo XVII.
Detalle. Acuarela de R.
Monleón.

²⁹⁵ *Cfr.* HAYASHI, MORITAKA, (1996), Archaeological and historical objects under the

Las propuestas formuladas por Grecia y Turquía en los inicios de la década de los años setenta contenían una mínima descripción del contenido de estos "derechos preferentes". El texto definitivo del artículo 149, por el contrario, no proporciona ninguna indicación acerca de lo que deba entenderse con esta expresión. Además, la redacción de la frase contenida en el artículo 149 no asegura que los derechos preferentes de este reducido grupo de Estados deban prevalecer sobre el beneficio de toda la humanidad. Esta disposición afirma que se procederá a la conservación o disposición de estos objetos en beneficio de toda la humanidad "*teniendo particularmente en cuenta*" los derechos preferentes de una serie de Estados. Tener en cuenta unos derechos, por muy preferentes que sean, no significa necesariamente que esos derechos siempre vayan a prevalecer sobre el beneficio de toda la humanidad. Teniéndolos particularmente en cuenta, también se pueden denegar estos derechos preferentes, pues el artículo 149 no indica que la prioridad esté del lado del beneficio de toda la humanidad o del lado de los derechos preferentes de un reducido grupo de Estados. La III Conferencia debió cuidar y precisar más la redacción de esta frase.

Una dificultad adicional deviene del hecho de que las categorías de Estados privilegiados a los que se les reconoce "derechos preferentes" no están claramente delimitadas. En primer lugar, se reconoce derechos preferentes al "Estado o país de origen". La expresión "Estado de origen" puede no ser precisa en la práctica en todos los casos, máxime cuando el objeto de carácter arqueológico e histórico tenga un "origen" que no coincida con el del Estado del pabellón de la embarcación que lo transportaba al tiempo del naufragio. Puede ocurrir, además, que ese Estado ya no exista en la actualidad. La disyuntiva "o país de origen" plantea mayores problemas interpretativos. Los trabajos preparatorios demuestran que esta expresión procede de la propuesta turca de 1973 formulada en la Comisión de Fondos Marinos, cuando Turquía utilizó la expresión "Estado del país de origen" ("*State of the country of origin*") para referirse al Estado que actualmente ejerce soberanía sobre el país de origen del objeto de carácter arqueológico e histórico en cuestión. Por razones no explicadas que no resultan fácilmente asimilables, la Subcomisión Primera de la Comisión de Fondos Marinos enmendó esta expresión, sustituyéndola en el texto redactado en inglés por la expresión "Estado de país de origen" ("*State of country of origin*"), privándola en consecuencia de

United Nations Convention on the Law of the Sea, *op. cit.*, p. 293

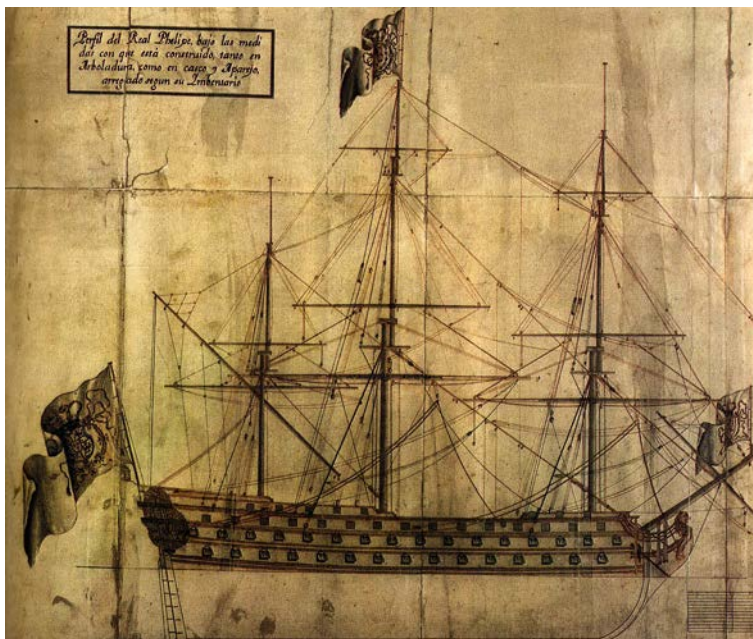
significado y volviéndola incomprensible. Esta locución se mantuvo hasta 1976, en la que se llegó a la fórmula actual "Estado o país de origen" ("*State or country of origin*"). Sin duda esta modificación, que es bastante probable que se basara en la presunción de que la preposición inglesa "*of*" era un error tipográfico, sustituyéndola por la conjunción alternativa "*or*", pretendía dotar de significado a un texto oscuro pero, al no tener en cuenta los autores de este cambio la fórmula original de la propuesta turca de 1973, el resultado final se ha desviado de lo que los autores de la Convención originariamente tenían en mente ²⁹⁶. Tal como ha quedado redactado, la fórmula definitiva del artículo 149 plantea problemas de interpretación. La locución "o país de origen" podría referirse al fenómeno de la sucesión de Estados, o a objetos originarios de territorios que en la época del naufragio todavía no habían adquirido la condición de sujeto del Derecho Internacional o a entidades que todavía hoy no hayan adquirido la condición de Estado soberano.

La adición de las expresiones "Estado de origen cultural" y "Estado de origen histórico y arqueológico" suscita complicaciones interpretativas nuevas. Es difícil dilucidar si la locución "Estado o país de origen" es una expresión genérica que engloba a las otras dos o si, por el contrario, estas dos últimas expresiones designan a categorías separadas y distintas de Estados privilegiados con derechos preferentes. Pero si así fuera, no se entiende qué puede significar la expresión "Estado o país de origen" como distinta y opuesta a las expresiones "Estado de origen cultural" y "Estado de origen histórico y arqueológico". Tampoco se entiende lo que pueda significar la expresión "Estado de origen cultural" como una categoría distinta del "Estado de origen histórico y arqueológico". Además, en el caso hipotético en el que diversos Estados alegasen tener derechos preferentes sobre un objeto arqueológico e histórico encontrado en la Zona, invocando como título distintas categorías de Estados privilegiados por el artículo 149, no existe ninguna indicación acerca de cuál de estas diferentes categorías de Estados privilegiados debe prevalecer en la práctica.

Es de esperar que las numerosas lagunas y dudas interpretativas que suscita el artículo 149 sean solucionadas en el futuro por el mecanismo de arreglo pacífico de las controversias previsto en la CNUDM. Persiste, sin embargo, la duda de si una disposición tan excesivamente genérica y carente de un desarrollo normativo concreto

²⁹⁶ *Cfr.* CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the*

pueda llegar a tener alguna operatividad práctica. En todo caso, interesa destacar que la III Conferencia tuvo que enfrentarse expresamente a la elección entre mantener la propuesta de lo que sería el germen del actual artículo 149 o no incluir ninguna disposición sobre esta materia entre los artículos dedicados a la Zona. Si se hubiese optado por esta segunda vía, entonces el régimen jurídico de los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encontrasen en la Zona estaría determinado por el régimen de libertad de la alta mar. Al haber optado expresamente por mantener lo que después se ha convertido en el artículo 149 de la CNUDM, queda con ello claro que la III Conferencia expresamente rechazó que el régimen de la libertad de la alta mar pudiera seguir aplicándose, sin más, a la conservación o disposición de los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en la Zona. A diferencia de los resultados de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar, tras la adopción de la CNUDM en 1982 el régimen de la libertad de alta mar se ha descartado expresamente para el destino final de los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en el lecho y subsuelo del propio alta mar, es decir, que se encuentren en la Zona.



Perfil del *Real Felipe*, bajo las medidas con que está construido, tanto en arboladura, como en casco y aparejo, según su inventario. Botado en 1732, el *Real Felipe* se distinguió en la combinada hispano-francesa en la batalla de *Tolón*, el 22 de febrero de 1744, en la que dejó maltrecho, entre otros, al *Namur*, buque insignia de la flota británica al mando del almirante Boscawen.

2.3.2.- Las propuestas relativas al salvamento marítimo de los buques y aeronaves hundidos

Sea, *op. cit.*, p. 30.

En los años finales de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Unión Soviética y otros países comunistas formularon una serie de propuestas tendentes a negar que más allá del mar territorial existiera, como una manifestación de la libertad de la alta mar, la libertad de realizar actos de salvamento marítimo de los buques y aeronaves hundidos. En opinión de estos países, el salvamento de estos buques y aeronaves, especialmente de los buques de guerra y demás buques de Estado, era una competencia exclusivamente reservada al Estado del pabellón de esos buques hundidos o al Estado de matrícula de tales aeronaves.

Estas propuestas de la Unión Soviética y de los restantes países comunistas reflejaron sobre todo la situación de tensión creada tras el salvamento en el Océano Pacífico en 1974 del submarino nuclear soviético *Golf-class* por un buque estadounidense expresamente construido para este propósito, el *Glomar Explorer* ²⁹⁷. Éste es el único caso hasta la fecha en el que se ha realizado el salvamento marítimo de un buque de guerra naufragado en alta mar, aunque dado que su naufragio se produjo en 1968, difícilmente puede considerarse como un objeto de carácter arqueológico e histórico. Tras su naufragio en 1968, a 17.000 pies de profundidad y a unas 750 millas marinas de distancia de las islas de Hawai, una flota soviética exploró durante dos meses el área en la que se había producido este naufragio, sin tener éxito alguno en su localización. Después de que la flota soviética abandonase esta área del Océano Pacífico, la *Central Intelligence Agency* ²⁹⁸ de los Estados Unidos, que durante ese tiempo había registrado en secreto y concretado aproximadamente el lugar del accidente, decidió conocer el armamento que este submarino llevaba a bordo, así como sus instrumentos de codificación y decodificación. Para ello, la CIA inició su búsqueda mediante el buque de investigación *Mizar* y, tras cuatro meses de trabajo, lograron localizar el submarino en cuestión e, incluso, fotografiarlo. Para proceder a su salvamento, la CIA, con la aprobación de la Casa Blanca, construyó expresamente el buque *Glomar Explorer*, que realizó su cometido bajo la cobertura filtrada a la prensa de que estaba llevando a cabo operaciones de investigación científica relacionadas con los

²⁹⁷ Sobre este asunto, véase COLLINS, MICHAEL G., (1976), The salvage of sunken military vessels, *op. cit.*, pp. 681-700; EUSTIS III, (1975), The Glomar Explorer Incident: Implication for the Law of Salvage, *VJIL*, 16, pp. 177-185; RUBIN, (1975), Sunken Soviet Submarines and Central Intelligence; Laws of Property and the Agency, *AJIL*, 69, pp. 855-858.

²⁹⁸ En adelante, citada como CIA.

nódulos polimetálicos existentes en el Océano Pacífico. A esta operación de salvamento, se la denominó *Proyecto Jennifer*. El salvamento de aproximadamente un tercio de este submarino y de su cargamento se produjo durante los meses de julio y agosto de 1974, no habiendo realizado la Unión Soviética durante los seis años que transcurrieron desde su naufragio ningún otro intento para localizarlo.

Este caso se ha prestado a valoraciones jurídicas muy diferentes. Así, por ejemplo, *Migliorino* considera que el hecho de que la Unión Soviética no realizase ninguna protesta formal por esta acción de los Estados Unidos de América, además de evitar la situación embarazosa en la que la propia Unión Soviética se hubiera visto envuelta debido a su propia incapacidad tecnológica para efectuar el salvamento de un submarino nuclear de su propiedad que había naufragado, podría significar en la práctica que la Unión Soviética implícitamente admitía la legalidad de la acción estadounidense²⁹⁹. Por el contrario, *Queneudec* valora este caso como una confirmación práctica por parte de los Estados Unidos de América de la regla de la inmunidad de los pecios de los buques de guerra hundidos, así como del derecho exclusivo del Estado del pabellón a realizar cualquier acto de salvamento del mismo en alta mar. Para ello, aduce el grandísimo secreto con el que la CIA planeó y llevó a cabo el salvamento del submarino soviético, disfrazando la operación de salvamento como una actividad de investigación marítima relacionada con los nódulos polimetálicos existentes en el fondo del Océano Pacífico, a sabiendas del hecho de que no habría podido lícitamente efectuar esta operación de salvamento marítimo sin el consentimiento expreso de la Unión Soviética³⁰⁰. Tal diversidad de valoraciones jurídicas no hacen más que reflejar, en definitiva, las propias contradicciones de la política oficial de los Estados Unidos de América sobre este asunto³⁰¹.

Con este marco histórico de fondo, el 16 de mayo de 1978 la Unión Soviética formuló en la III Conferencia una Sugerencia informal de contenido muy amplio, pues aunque se limitaba a la alta mar, pretendía el reconocimiento de la competencia

²⁹⁹ Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 112.

³⁰⁰ Cfr. QUENEUDEC, (1977), *Chronique du droit de la mer*, AFDI, 1977, p. 735.

³⁰¹ Según ALPERN et al, CIA's Mission Impossible, Newsweek, 31 March 1975, p. 25: "CIA sources last week insisted that while top Navy official were promoting the project, Navy lawyers were protesting that under international law a military vessel could only be salvaged by its own country. State Department lawyers reportedly disagreed, arguing that Russia itself had salvaged several military vessels belonging to other countries". Citado en MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 108.

exclusiva del Estado del pabellón para realizar cualquier operación de salvamento marítimo sobre toda clase de buques y aeronaves y no sólo sobre los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales. El texto de la propuesta soviética era el siguiente:

"New Article or paragraph 3 of Article 98
The sunk ships and aircraft, as well as their equipment and cargo on board
may be salvaged only by the flag State or with the flag State's consent" ³⁰².

Apenas unos meses después, el 1 de septiembre de 1978, la Unión Soviética volvió a formular la misma Sugerencia informal, con ligerísimas modificaciones de estilo y la misma amplitud de contenidos. La novedad más importante de esta nueva Sugerencia informal consistía en que iba acompañada de lo que pretendía ser una Nota explicativa que, en mi opinión, más que aclarar el contenido de su sugerencia informal, lo oscurecía innecesariamente, pues la Sugerencia informal y su Nota explicativa se referían a temas que, aunque relacionados entre sí, son bastante distintos. Así, mientras que la sugerencia informal se limitaba en su texto a hablar del salvamento de todos los buques y aeronaves hundidos más allá del mar territorial, así como de su cargamento y pertenencias, considerándolo una competencia exclusiva del Estado del pabellón (o de matrícula, en el caso de las aeronaves), la cuestión del salvamento marítimo de los mismos ni siquiera se mencionaba en la nota explicativa. Ésta trataba de cuestiones previas y más amplias, como el poder de control del Estado del pabellón y de los derechos de propiedad sobre los buques y aeronaves hundidos que, por haber ya adquirido en opinión de la Unión Soviética la condición de norma consuetudinaria internacional, tenía que codificarse en la futura Convención.

El contenido de la norma consuetudinaria internacional que la Unión Soviética afirmó no está del todo claro en su Nota explicativa, siendo su alcance diferente según se trate de los derechos de propiedad o del poder de control del Estado del pabellón. Parece deducirse la idea de que, por un lado, los derechos de propiedad sobre estos buques y aeronaves no se pierden por el hecho de estar hundidos, ni por el tiempo transcurrido desde su hundimiento, calificándolos de derechos absolutos e imperecederos. Además, estos derechos de propiedad con esos atributos se predicen no sólo cuando el buque o la aeronave se han hundido más allá del mar territorial, sino

también en el caso de haberse producido en el mismo mar territorial e, incluso, en las aguas interiores (a las que habría que añadir las aguas archipelágicas). Aspecto éste que no se refleja en el texto de su Sugerencia informal. Por otro lado, el poder de control del Estado del pabellón sobre los buques y aeronaves hundidos también se califica de absoluto e imperecedero, aunque sólo se afirma su existencia cuando el hundimiento

Goleta española de ocho carronadas.
Siglo XVIII. Detalle. Acuarela de R.
Monleón.



tenga lugar fuera del mar territorial.

Con ello surge el interrogante de cuál era la opinión de la Unión Soviética sobre el poder de control del Estado del pabellón cuando el hundimiento acaecía en el mar territorial o en las aguas interiores. En ambos casos, la existencia de una norma consuetudinaria internacional como la alegada por la Unión Soviética parece altamente cuestionable, al menos por lo que se refiere a los buques y aeronaves que no sean de guerra ni buques y aeronaves de Estado destinados a actividades no comerciales.

El texto de esta nueva Sugerencia informal de la Unión Soviética y su Nota explicativa fueron los siguientes:

"«New Article or paragraph 3 of Article 98.

Ships and aircraft sunk beyond the limits of the territorial sea, as well as equipment and cargo on board, may be salvaged only by the flag State or with the flag State's consent».

³⁰² Cfr. U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/39 (16 May 1978): Informal suggestion by the USSR, reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 204.

The Law of the Sea Convention which is being prepared at the United Nations Conference is aimed at regulating relations among States with regard to a broad range of questions related to the use of the ocean.

A customary rule has come into being in international law whereby a flag State and the owner of a ship or aircraft do not forfeit their rights to a ship or aircraft sunk at sea or to equipment and property on board. Such rights are absolute and are not subject to any time-limit, provided that the ship, the aircraft or the equipment and property on board sink beyond the limits of the territorial waters of States.

The above-mentioned customary rule of law corresponds to the legislative practice of a large number of States, and its purpose is to protect the rights of owners of sunken property, even in the territorial or internal waters of States. The rights of foreign nationals and bodies corporate in this regard are also protected.

Statistics show that a considerable number of seagoing vessels and other property are lost beyond the limits of territorial waters each year, and it would therefore seem expedient to embody in a convention a rule which has already become established in customary international law" ³⁰³.

La III Conferencia no retuvo ninguna de estas dos Sugerencias informales de la Unión Soviética. Sin ni siquiera discutir acerca de la existencia de una norma consuetudinaria internacional como la descrita, el hecho de que esta iniciativa de la Unión Soviética estuviese dibujada reflejando el incidente del *Glomar Explorer*, llevó a muchos Estados a no respaldar la iniciativa soviética, por lo que no se incorporó en los textos informales de negociación. En este sentido, la referencia que la Unión Soviética realizó a una norma consuetudinaria internacional preexistente puede considerarse como desafortunada políticamente, pues el reconocimiento de esta norma por parte de la III Conferencia hubiera sido equivalente a afirmar la responsabilidad jurídica internacional de los Estados Unidos de América por la infracción de la misma en el caso del submarino nuclear soviético *Golf-class*.

Un año después, en el octavo período de sesiones de la III Conferencia, con ligerísimos retoques de redacción, la Unión Soviética y otros siete Estados comunistas volvieron a presentar la misma propuesta informal, que corrió igual suerte ³⁰⁴. Hubo que

³⁰³ Cfr. U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/39/Rev.1 (1 September 1978): Informal suggestion by the USSR, reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, pp. 204-205.

³⁰⁴ Cfr. N.U. Doc. A/CON.62/L.42 (16 de agosto 1979): Sugerencia oficiosa de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El texto de la propuesta era el siguiente: "Añádase el siguiente párrafo 3 al artículo 98: Salvamento de buques y aeronaves hundidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención y las demás normas del Derecho Internacional generalmente reconocidas, los buques y aeronaves hundidos, así como el equipo y la carga que se encuentren a bordo, sólo podrán ser recuperados por el Estado cuyo pabellón enarbolan o con el consentimiento de dicho Estado". Texto reproducido en NACIONES UNIDAS, (1989), El Derecho del Mar. Navegación en alta mar. Historia legislativa de la sección I de la Parte VII (Artículos 87, 89, 90 a 94 y 96 a 98) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, p. 87.

esperar a que, en la primera parte del noveno período de sesiones de la III Conferencia, el 14 de marzo de 1980 la Unión Soviética y los otros siete Estados comunistas formularan una nueva propuesta mucho más elaborada que las anteriores. La nueva propuesta, olvidándose completamente de las aeronaves, se centraba, ya no en toda clase de buques naufragados, sino únicamente en los buques de guerra y demás buques de Estado no destinados a actividades comerciales que estuviesen hundidos. Respecto de ellos, se afirmaba que el Estado del pabellón continuaba disfrutando de completa inmunidad de jurisdicción y de competencia exclusiva para decidir acerca de su remoción. Tras afirmar estas dos competencias del Estado del pabellón, resultaba innecesaria cualquier mención sobre la conservación de los derechos de propiedad sobre los mismos, pues ésta era la consecuencia lógica de estas premisas. Esta última propuesta reconocía unos derechos mínimos al Estado ribereño (en concreto, el derecho a ser informado de los trabajos de remoción y de su duración aproximada), en el caso de que la remoción de los buques hundidos se hiciera dentro de su zona económica exclusiva.

El texto concreto de esta última propuesta de los ocho Estados comunistas fue el siguiente:

"Article 96-bis. Immunity of sunken warships as well as vessels which are only on government non-commercial service.

1. Sunken warships, as well as sunken vessels which are owned or operated by a State and which are only on government non-commercial service continue to enjoy complete immunity from the jurisdiction of any State other than the flag State.

2. Without prejudice to the provisions of this Convention and other universally recognized rules of international law, sunken warships and vessels referred to in paragraph 1 of this article, as well as equipment and cargoes located on board them may be removed only by the flag State or with its consent.

3. In case of carrying out the work related to the removal of sunken warships and vessels referred to in paragraph 1, their equipment and cargoes in the economic zone of the coastal State, this coastal State should be duly informed as to the nature and approximate time limits of the work"³⁰⁵.

Esta propuesta contó con el apoyo expreso de otros Estados comunistas. Así, el 19 de marzo de 1980, la República Socialista de Vietnam presentó sendas propuestas

En su versión inglesa, este texto se encuentra igualmente reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, *op. cit.*, p. 205.

³⁰⁵ *Cfr.* U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/50 (14 March 1980): Informal proposal by Bulgaria, Byelorussian Soviet Socialist Republic, Czechoslovakia, German Democratic Republic, Hungary, Poland, Ukrainian Soviet Socialist Republic, Union of Soviet Socialist Republics, reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, *op. cit.*, p. 205. La versión francesa de esta propuesta puede consultarse en

clarificando y mejorando los derechos del Estado ribereño en su zona económica exclusiva ³⁰⁶, mientras que al día siguiente Yemen Democrático presentó una propuesta en la que expresamente afirmaba que los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a actividades no comerciales tenían la misma inmunidad absoluta estuvieran o no hundidos ³⁰⁷. Sin embargo, ningún otro Estado las apoyó, por lo que ninguna de estas propuestas se incorporaron al texto definitivo de la CNUDM que, en consecuencia, guarda silencio sobre este particular.

2.3.3.- El artículo 303

El artículo 303 de la CNDUM fue el resultado del compromiso alcanzado en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entre los Estados que propusieron, en un momento ya tardío, conceder al Estado ribereño derechos soberanos o jurisdicción sobre los objetos arqueológicos e históricos encontrados en su plataforma continental y aquellos Estados que rechazaron tales propuestas, debido al temor de que con ello se alterase el equilibrio de derechos y deberes que ya se había pactado en el régimen jurídico de la plataforma continental.

Debe comenzarse por recordar que la Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958) sólo reconoce al Estado ribereño competencias para la exploración y la explotación de los recursos naturales y que, al no

QUENEUDEDEC, (1981), *Chronique du droit de la mer, Annuaire français de droit international*, 1981, pp. 680-681.

³⁰⁶ La primera propuesta fue la siguiente: "*Amend the informal proposal relating to article 96-bis (C.2/Informal Meeting/50) by adding the following sentence to paragraph 3 of that article: «Where the flag State, for any reason, requires the services of a third State in the above-mentioned removal operations, the coastal State shall have the prior right to carry out such services»*". La segunda, tenía el siguiente tenor: "*Amend the informal proposal relating to article 98 (C.2/Informal Meeting/44) by adding the following sentence to paragraph 3: «Where ships or aircraft have sunk in the exclusive economic zone of a coastal State, the said State shall have the prior right to carry out salvage operations, should the flag State, for any reason, require the services of a third State for that purpose»*". Cfr., respectivamente: U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/52 (19 March 1980); y U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/53 (19 March 1980): Informal proposals by the Socialist Republic of Viet Nam, reproducidas ambas en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, op. cit., pp. 205-206.

³⁰⁷ El texto de la propuesta de Yemen Democrático fue el siguiente: "*Article 96-bis. Immunity of sunken warships as well as vessels, which are only on government non-commercial service. The provisions of article 95 and 96 of this Convention apply to sunken warships, as well as sunken vessels, which are owned or operated by a State and which are only on government non-commercial service*". Cfr. U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/57 (20 March 1980): Informal proposal by Democratic Yemen, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, op. cit., p. 206.

poder considerarse a los pecios ni a los yacimientos arqueológicos o históricos como recursos naturales, ambos quedaban sometidos al régimen residual de la libertad de la alta mar. Por ello, no resulta sorprendente que, cuando con motivo de la III Conferencia se revisaron todos los temas del Derecho del Mar, el tema de los objetos arqueológicos e históricos que se encontrasen en la plataforma continental se plantease de nuevo.

2.3.3.1.- Los trabajos preparatorios del artículo 303

Sin embargo, lo extraño y curioso en esta ocasión es que este tema surgiera en un momento relativamente tardío de la III Conferencia. La iniciativa correspondió de nuevo a Grecia. Durante la primera parte del octavo período de sesiones, celebrado en Ginebra en la primavera de 1979, la Delegación de Grecia presentó al Segundo Comité de la III Conferencia una Sugerencia informal para añadir un nuevo párrafo tanto al artículo 56 (dedicado a la zona económica exclusiva) como al artículo 77 (dedicado a la plataforma continental) del por aquel entonces todavía Texto integrado oficioso para



Reproducción del *Santa Ana*. Museo Naval de Madrid. El navío *Santa Ana*, de 112 cañones en tres puentes, fue construido en El Ferrol en 1784 y se hundió en La Habana en 1816

finde negociación. La propuesta de Grecia sugería que se concediese al Estado ribereño derechos soberanos sobre el descubrimiento y salvamento de cualquier "objeto de naturaleza exclusivamente histórica o arqueológica en el fondo del mar y en el

subsuelo de su zona económica exclusiva o en o debajo de su plataforma continental". Esta pretensión se atenuaba con la afirmación de que si el objeto recuperado procedía de un Estado o país de origen o de un Estado de origen cultural distinto del Estado ribereño, entonces el "Estado de origen primario" disfrutaría de derechos preferentes en caso de que se dispusiera del mismo. El tenor literal de esta propuesta era el siguiente:

"Add to article 56 a new paragraph 3 and to article 77 a new paragraph 5 as follows:

(a) The coastal State exercises sovereign rights over any object of purely archaeological or historical nature on the sea-bed and subsoil of its exclusive economic zone / on or under its continental shelf for the purpose of research and salvaging.

(b) However, regarding archaeological or historical objects originating from a State or country or from a State of cultural origin other than the coastal State, the State of the primary origin will have in case of disposal preferential rights" ³⁰⁸.

Posteriormente, la Delegación de Grecia enmendó su sugerencia informal. La versión enmendada se presentó en una reunión informal al Segundo Comité durante la continuación del octavo período de sesiones de la III Conferencia, celebrada en Nueva York en el verano de 1979. En esta ocasión, la propuesta informal estuvo patrocinada conjuntamente por siete Estados: Cabo Verde, Grecia, Italia, Malta, Portugal, Túnez y Yugoslavia. En esta ocasión, se solicitaba la adición de un nuevo párrafo, aunque sólo al artículo 77 (plataforma continental). Esta propuesta era la siguiente:

"The coastal State exercises sovereign rights over any object of purely archaeological and historical nature on or under its continental shelf for the purpose of research, salvaging, protection and proper presentation. However, the State or country of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin shall have preferential rights over such objects in case of sale or any other disposal" ³⁰⁹.

Además de suprimir toda referencia a la zona económica exclusiva, es de destacar que, como ha señalado *Arend*, el lenguaje utilizado en esta propuesta recuerda al del artículo 149 en la manera de listar los Estados que disfrutarían de derechos preferentes. Sin embargo, el nuevo artículo que se proponía se diferencia del texto del artículo 149 al afirmar que el Estado ribereño ejerce "derechos soberanos" sobre los

³⁰⁸ *Cfr.* Informal suggestion submitted to the Second Committee of the Conference by the delegation of Greece during the first part of the eighth session held at Geneva in Spring 1979, reproducida en MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 201; y en PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – Genfer Session 1979, vol. 3, p. 819.

³⁰⁹ *Cfr.* U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/43 (16 August 1979): Informal proposal by Cape Verde, Greece, Italy, Malta, Portugal, Tunisia and Yugoslavia, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op.*

objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en su plataforma continental. De acuerdo con esta propuesta informal, el Estado ribereño ejercería derechos soberanos sobre estos objetos, además de los derechos soberanos que ya ejercía sobre la exploración y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental. Los derechos soberanos que se reclamaban sobre los objetos arqueológicos e históricos se limitaban a las competencias de investigación, salvamento, protección y presentación apropiada. Diversas delegaciones, entre las que figuraron las de los Estados Unidos de América, Reino Unido y Holanda, se opusieron a esta expansión de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental. Se negaron a la inclusión de esta disposición en el texto de negociación informal, expresando su temor de que el conferir al Estado ribereño derechos soberanos sobre la plataforma continental respecto de actividades no relacionadas con los recursos naturales, acabaría erosionando la libertad residual que todavía los terceros Estados conservaban sobre la plataforma continental y sus aguas suprayacentes ³¹⁰.

Tan sólo cinco días después, los mismos Estados presentaron la misma propuesta ligeramente enmendada. El tenor de la nueva propuesta enmendada era el siguiente:

"The coastal State exercises sovereign rights over any object of purely archaeological and historical nature on or under its continental shelf for the purpose of research, salvaging, protection and proper presentation. However, the State or country of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin shall have preferential rights over such objects in case of sale or any other disposal, *resulting in the removal of such objects out of the coastal State*" ³¹¹.

La diferencia respecto de la propuesta anterior, centrada en su frase final, hubiera reforzado aún más las competencias del Estado ribereño respecto de la cuestión de los derechos preferentes de los Estados terceros privilegiados, ya que estos derechos

cit., p. 202; PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – New Yorker Session 1979, vol. 3, p. 514.

³¹⁰ AREND, ANTHONY CLARK, (1982), *Archaeological and Historical Objects: The International Legal Implications of UNCLOS III*, *op. cit.*, p. 794; RONZITI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, pp. 6-7.

³¹¹ *Cfr.* U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/43/Rev.1 (21 August 1979): Informal proposal by Cape Verde, Greece, Italy, Malta, Portugal, Tunisia and Yugoslavia, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 202; PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – New Yorker Session 1979, vol. 3, p. 515. Para mayor claridad en su comprensión, he puesto en cursiva las novedades introducidas respecto de la propuesta anterior.

sólo se plantearían en el caso de que los objetos arqueológicos e históricos fueran removidos fuera del territorio del Estado ribereño.

Durante el noveno período de sesiones de la III Conferencia (1980), estos mismos siete Estados presentaron dos propuestas más sobre el mismo tema. La primera de esta propuesta ciertamente no introducía cambios sustantivos importantes, pero mejoraba formalmente su redacción. La principal novedad consistió en limitar las competencias que integraban los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los objetos de este tipo existentes en su plataforma continental a la investigación, recuperación y protección. El salvamento y la presentación adecuada desaparecieron finalmente ³¹². Posteriormente, en el mismo período de sesiones, estos siete Estados presentaron una segunda propuesta, en la que sí se introdujeron novedades sustantivas importantes. Así, los derechos soberanos que anteriormente se habían reclamado se reducían al mero ejercicio de jurisdicción, perdiendo además su carácter automático para pasar a ser una competencia potestativa; como garantía adicional, se especificaba que en el ejercicio de esta jurisdicción se respetarían los derechos de los propietarios identificables de los objetos de carácter arqueológico e histórico pero, sin embargo, se atenuaba el lenguaje relativo al reconocimiento de los derechos preferenciales de los Estados de origen. El texto de esta última propuesta fue el siguiente:

"The coastal State ~~exercises sovereign rights~~ may exercise jurisdiction, while respecting the rights of identifiable owners, over any objects of an archaeological and historical nature on or under its continental shelf for the purpose of research, recovering and protection. However, particular regard shall be paid to the preferential rights of the State or country of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin, ~~shall have preferential rights over such objects~~ in case of sale or any other disposal, resulting in the removal of such objects out of the coastal State" ³¹³.

³¹² Cfr. U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/43/Rev.2 (19 March 1980): Informal proposal by Cape Verde, Greece, Italy, Malta, Portugal, Tunisia and Yugoslavia, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 202; PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – New Yorker Session 1980, vol. 2, p. 747. El texto de esta propuesta era el siguiente: "The coastal State exercises sovereign rights over any object of ~~purely~~ archaeological and historical nature on or under its continental shelf for the purpose of research, ~~salvaging, recovering and protection and proper presentation~~. However, the State or country of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin shall have preferential rights over such objects in case of sale or any other disposal, resulting in the removal of such objects out of the coastal State". Para distinguir con mayor claridad los cambios introducidos, he tachado lo que se omitió de la anterior propuesta y he puesto en cursiva las novedades.

³¹³ Cfr. U.N. Doc. A/CONF/62/C.2/Informal Meeting/43/Rev.3 (27 March 1980): Informal proposal by Cape Verde, Greece, Italy, Malta, Portugal, Tunisia and Yugoslavia, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 202; PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten

Pese a las importantes concesiones realizadas por los siete Estados patrocinadores de esta nueva propuesta, la misma también fue rechazada por los Estados Unidos de América, Reino Unido y Holanda. Se opusieron a esta propuesta alegando que: no se solucionaban los conflictos que se podrían plantear entre las distintas categorías de Estados legitimados para reclamar derechos preferenciales; omitía toda mención a las leyes nacionales sobre salvamento marítimo; la presentación de esta propuesta equivalía a reabrir las negociaciones sobre el régimen de la plataforma continental, que ya se habían dado por concluidas; y, sobre todo, se alegó que esta propuesta concedía derechos al Estado ribereño sobre su plataforma continental que no estaban relacionados con los recursos naturales allí existentes, con lo que se facilitaría la aparición de otras excepciones, favoreciendo una jurisdicción expansiva que, al final, conduciría a un régimen de soberanía plena del Estado ribereño sobre su plataforma continental. Esta última alegación fue la causa principal de la oposición a la propuesta de los siete Estados. Así, en el Informe de la Delegación de los Estados Unidos de América sobre este período de sesiones de la III Conferencia, la postura de los Estados Unidos se explicó de la siguiente forma:

"While all nations recognize the importance of the need to protect objects of an archaeological and historical nature, a seven-nation proposal to this effect was not included in the ICNT, Rev. 2 (Informal Composite Negotiation Text, Revision 2), because it was perceived as having the potential for upsetting the delicate balance between coastal States rights and obligations and the rights and obligations of other States. The text was also vague and, if adopted, could have led to disputes between States with no guidelines as to how they might be resolved" ³¹⁴.

Precisando su actitud, la Delegación de los Estados Unidos de América presentó, a cambio, su propia propuesta que fue la siguiente:

Nationen – New Yorker Session 1980, vol. 2, p. 748. Para distinguir con mayor claridad los cambios introducidos, he tachado lo que se omitió de la anterior propuesta y he puesto en cursiva las novedades.

³¹⁴ *Cfr.* UNITED STATES DELEGATION REPORT, (1980), Ninth Session of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, p. 34. El que fuese Vicepresidente de la Delegación de los Estados Unidos en la III Conferencia, señor *Bernard Oxman*, explicó esta actitud de la siguiente forma: "*Proposals were made to give the coastal state a new right over its continental shelf, namely, the control of archaeological objects. These were found objectionable on substantive grounds and because they would reopen negotiations on the substance of the economic zone and continental shelf regimes. Major maritime powers made clear that they could not accept a general extension to the continental shelf or economic zone of a set of coastal state rights that bore no relation to natural resources. They argued that over time it could alter the conceptual character of the regimes applicable to those areas, a matter of particular importance in dealing properly with the question of allocating residual rights*". OXMAN, BERNARD H., (1981), *The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980)*, *op. cit.*, p. 240.

"All States have the duty to protect the objects of an archaeological and historical nature found in the marine environment. Particular regard shall be given to the State of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin of any objects of an archaeological and historical nature found in the marine environment in the case of sale or any other disposal, resulting in the removal of such objects from a State which has possession of such objects"³¹⁵.



Santísima Trinidad. Detalle. Acuarela de R. Monleón. Construido por Mateo Mullán en La Habana en 1767. Inicialmente fue un navío de 114 cañones, luego de 130, siendo el buque más artillado de su época. Se hundió cerca de las costas de Cádiz, tras combatir en Trafalgar.

La propuesta de los Estados Unidos de América deliberadamente evitó cualquier referencia a la jurisdicción del Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos que se encontrasen en la plataforma continental, así como a la misma plataforma continental. Aunque seguía reconociendo derechos preferenciales a diversas categorías de Estados, no especificó a quién le correspondía el control de estos recursos, una vez omitida toda referencia a la jurisdicción del Estados ribereño. Además, a diferencia de las propuestas anteriores, los Estados Unidos de América plantearon su propuesta no en el Segundo Comité de la Conferencia, sino en su Plenario. Ello respondía a su deseo de disociar las disposiciones relativas a los objetos arqueológicos e históricos de las relativas a los recursos naturales marinos. Pretensión que resultaba favorecida al no referirse únicamente a los objetos arqueológicos e históricos existentes

³¹⁵ *Cfr.* U.N. Doc. A/CONF/62/GP.4 (27 March 1980): Informal proposal by United States of America, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 203; PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – New Yorker Session 1980, vol. 2, p. 503.

en la plataforma continental, ya que el contenido de esta propuesta se había ampliado a los objetos de este carácter que se encontrasen en todo el medio marino.

La propuesta de los Estados Unidos de América se discutió en el Plenario de la III Conferencia en la continuación de este período de sesiones. Esta propuesta suscitó, a su vez, la oposición de la Delegación de Grecia y de las demás delegaciones nacionales que habían copatrocinado sus iniciativas al respecto, por rechazar la jurisdicción del Estado ribereño. Argumentaron que, debido a ello, sólo quedaba la jurisdicción del Estado del pabellón, lo que consideraban como inaceptable por no poder garantizar suficientemente un control eficaz de las actividades de los buques que operasen en aguas remotas respecto del Estado del pabellón.

Según *Lucius Cafilisch*, la III Conferencia se mostraba dispuesta a aceptar cualquier solución a la que pudieran llegar los Estados implicados en este debate ³¹⁶, por lo que estos Estados decidieron negociar entre ellos. El acuerdo se alcanzó rápidamente en los tres siguientes puntos: 1) todos los Estados tienen el deber general de proteger los objetos submarinos de carácter arqueológico e histórico y de cooperar para este fin; 2) los derechos de los propietarios identificables de tales objetos deben ser respetados; y 3) las disposiciones que finalmente se adoptaran debían respetar y salvaguardar las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo, las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales, así como también otros acuerdos internacionales y demás normas de Derecho Internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

Sin embargo, las discrepancias persistían al tratar de fijar las competencias que tendría el Estado ribereño. Las propuestas que habían patrocinado los siete Estados habían comenzado afirmando los derechos soberanos del Estado soberano, para luego limitarse a una posible jurisdicción del Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos que se encontrasen en su plataforma continental. Tratando de salvar este último escollo para lograr un consenso, la Delegación de Grecia formuló unilateralmente una nueva propuesta en la que ya no se mencionaba expresamente a la plataforma continental, utilizando además una locución indirecta para evitar el uso de la expresión "jurisdicción del Estado ribereño".

³¹⁶ *Cfr.* CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 18.

Atenuando el contenido de las propuestas anteriores, la nueva propuesta de la Delegación griega reservaba al Estado ribereño únicamente la aplicación en exclusiva de sus leyes y reglamentos sobre estos objetos hasta una distancia de doscientas millas marinas. Quedaban, en consecuencia, fuera de esta nueva propuesta los objetos arqueológicos e históricos que se pudieran encontrar en la denominada plataforma continental ampliada. La redacción de esta última propuesta de la Delegación de Grecia fue la siguiente:

"1. All States have the duty to protect, in a spirit of cooperation, objects of archaeological or historical value found in the marine environment.

2. Nothing in this Convention shall be deemed to prevent coastal States from enforcing, in an exclusive manner, their own laws and regulations concerning such objects up to a limit of 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured, while respecting the rights of identifiable owners.

3. The State or country of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin of the object shall enjoy preferential rights in case of sale or any other disposal resulting in its removal from the State where it is situated" ³¹⁷.

Esta última propuesta griega limitaba las competencias del Estado ribereño hasta la distancia de las 200 millas marinas, es decir, hasta el límite externo de la zona económica exclusiva o hasta el que, con carácter general, es el límite de la plataforma continental. Los Estados Unidos de América y otras delegaciones nacionales continuaron oponiéndose a la misma, pues consideraban que era una manifestación más de la tendencia hacia una jurisdicción expansiva que se apartaba del régimen tradicional de la plataforma continental al conceder al Estado ribereño competencias que no estaban relacionadas con los recursos naturales de la plataforma. Insistieron en que sólo considerarían como aceptable una solución que resultase de la aplicación de las normas jurídicas ya existentes. Se sugirió que, por lo que se refiere a los objetos de carácter arqueológico e histórico, resultaba innecesario extender las competencias del Estado ribereño a la totalidad de la plataforma continental o, si se prefería, hasta las 200 millas marinas. En este sentido, se afirmó que lo realmente importante era ejercer un control sobre las áreas del fondo del mar existentes más allá del mar territorial pero próximas al mismo ³¹⁸.

³¹⁷ Cfr. U.N. Doc. A/CONF/62/GP.10 (18 August 1980): Informal proposal by Greece, reproducida en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 203; PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – Genfer Session 1980, vol. 2, p. 394.

³¹⁸ Cfr. OXMAN, BERNARD H., (1981), The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980), *op. cit.*, p. 240.

Sobre estas consideraciones, se formularon diversas propuestas. Una de estas propuestas consistió en subrayar el derecho del Estado ribereño a condicionar el acceso de los buques extranjeros a sus puertos marítimos, dependiendo en concreto de condiciones relativas a la remoción de los objetos arqueológicos e históricos ³¹⁹. Según otra sugerencia, las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales del Estado ribereño mencionados en el artículo 24 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958) y en el artículo 33 del Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar se debían hacer aplicables a los objetos arqueológicos e históricos que se encontrasen en el fondo del mar, de forma que se ampliase el derecho del Estado ribereño a controlar, pero no a legislar sobre estos objetos, hasta el límite de las 24 millas marinas.



El Montañés. Acuarela de R. Monleón. Navío español de 74 cañones, construido en El Ferrol en 1794. Participó en el combate de *Trafalgar*. El navío se perdió con temporal en Cádiz, el 10 de marzo de 1810.

Esta segunda sugerencia influyó decisivamente en el contenido de la propuesta que se logró consensuar al día siguiente de que la Delegación de Grecia formulase su última propuesta mencionada anteriormente, significando su aceptación un distanciamiento enorme respecto de lo que el día anterior Grecia había solicitado. El resultado que se alcanzó, más que un texto consensuado, fue una solución de compromiso mínimo que evitó los temores de la Delegación de los Estados Unidos de América y de otras grandes potencias marítimas hacia una jurisdicción expansiva,

³¹⁹ Véase TREVES, TULLIO, (1980), La nona sessione della Conferenza sul diritto del mare, *RDI*, 63, p. 441, quien señala que esta sugerencia se pudo basar en una disposición análoga prevista en el artículo 211.3 del Proyecto de Convención que autorizaba a los Estados a establecer requisitos concretos en materia de prevención, reducción y control de la contaminación como condición para la entrada de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para la detención y fondeo en sus terminales costera afuera.

resolviendo al mismo tiempo algunos (pero no todos) de los problemas que el grupo de los siete Estados consideraban que se planteaban con los objetos arqueológicos e históricos existentes en los fondos marinos más allá del límite externo del mar territorial. Esta solución de compromiso fue la siguiente:

"1. States have the duty to protect archaeological objects and objects of historical origin found at sea, and shall cooperate for this purpose.

2. In order to control traffic in such objects, the coastal State may, in applying article 33, presume that their removal from the sea-bed in the area referred to in that article without the approval of the coastal State would result in an infringement in its territory or territorial sea of the regulations of the coastal State referred to in that article.

3. Nothing in this article affects the law of salvage or other rules of admiralty, or laws and practices with respect to cultural exchanges"³²⁰.

Esta solución de compromiso, que se centró sobre todo en solucionar el escollo que más dividía a los Estados, se olvidó sin embargo de plasmar por escrito dos puntos menos controvertidos en los que, previamente, se había logrado el consenso de todos los Estados negociadores. Estos dos puntos eran los relativos al compromiso de que los derechos de los propietarios identificables de tales objetos debían ser respetados, así como que las disposiciones que finalmente se adoptaran debían respetar y salvaguardar también otros acuerdos internacionales y demás normas de Derecho Internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico. Estos dos temas se introdujeron posteriormente, figurando ya en el artículo 303 del Proyecto de Convención sobre el derecho del mar. Tras ligerísimos retoques en su redacción³²¹, el texto definitivo del artículo 303 es el siguiente:

Artículo 303. Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar.

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

³²⁰ *Cfr.* U.N. Doc. A/CONF/62/GP.11 (19 August 1980): Draft Article under General Provisions, reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 203.

³²¹ El actual artículo 303 es prácticamente idéntico al artículo 303 del Proyecto de Convención sobre el derecho del mar (N.U. doc. A/CONF.62/WP.10/Rev.3, 27 de agosto de 1980). En su versión inglesa, este texto está igualmente reproducido en: MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, pp. 203-204). La única diferencia estriba en que en lugar de la expresión "objetos de carácter arqueológico e histórico", el Proyecto de Convención todavía utilizaba la expresión "objetos arqueológicos y objetos de origen histórico". Esta discrepancia fue corregida finalmente por el Comité de redacción, para armonizar el lenguaje del artículo 303 con el empleado en el artículo 149.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de Derecho Internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico".

2.3.3.2.- La interpretación del artículo 303

Tal como ha quedado redactado, el artículo 303 de la CNUDM es una especie de *totum revolutum* en el que conviven disposiciones de muy diverso ámbito de aplicación, resultando en consecuencia altamente criticable tanto la estructura interna de este artículo como su ubicación sistemática dentro del texto de la CNUDM. La estructura interna de este artículo carece de cualquier lógica jurídica. Las disposiciones contenidas en el artículo 303, párrafo 2 se caracterizan por tener un ámbito de aplicación limitado a una zona marítima muy concreta: los fondos marinos existentes más allá del límite externo del mar territorial, extendiéndose hasta una distancia máxima de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial. Es decir, una zona marítima cuyos límites interno y externo coinciden con la denominada zona contigua. Por el contrario, las disposiciones contenidas en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 gozan de un ámbito geográfico de aplicación muy diferente, toda vez que se configuran como disposiciones generales, aplicables a todas las zonas y espacios marinos sin excepción.

A su vez, la redacción definitiva del artículo 303 cuadra mal con la sistemática seguida en la estructuración interna de las disposiciones de la CNUDM. Hubiera resultado más lógico, facilitando con ello una mejor comprensión de estas disposiciones que, en el texto definitivo de la CNUDM, hubieran aparecido en lugares distintos los diversos párrafos que componen este artículo. La ubicación natural del párrafo segundo del artículo 303 no es en la Parte XVI de la CNUDM, titulada "Disposiciones generales", ya que este párrafo tiene limitado su ámbito de aplicación a una zona marítima concreta. Su ubicación más lógica es en la Parte II, titulada "El mar territorial y la zona contigua" y, en concreto, ya sea intercalada como el párrafo segundo del artículo 33, ya sea como el artículo siguiente al 33. Respecto de los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303, resulta como mínimo dudoso que su ubicación sistemática más correcta sea en la citada Parte XVI, junto a artículos que versan sobre

materias muy distintas (buena fe y abuso de derecho, utilización del mar con fines pacíficos, revelación de información y responsabilidad por daños), o si hubiera sido más conveniente que constituyese una parte autónoma ³²².

Este resultado de amalgama de disposiciones muy diferentes entre sí sin duda se explica por el hecho de haber sido, como hemos visto, el compromiso mínimo que se pudo lograr en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entre el grupo de Estados partidarios de extender las competencias del Estado ribereño a los objetos arqueológicos e históricos existentes en su plataforma continental y el grupo de Estados que se opuso a ello. Sin embargo, este carácter de disposición de contenidos mínimos no justifica que, una vez alcanzado el compromiso diplomático sobre su contenido, no se corrigieran las deficiencias señaladas. Se pudo y se debió haber hecho.

2.3.3.2.1.- Las disposiciones generales del artículo 303

Una simple lectura de los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303, evidencia sin lugar a dudas que las disposiciones en ellos contenidas se predicán con un ámbito de aplicación general, es decir, que resultan aplicables a todos los mares y océanos con independencia de los distintos regímenes jurídicos que la propia CNUDM establece para cada espacio marítimo.

Por ello, no dejan de ser sorprendentes ciertas afirmaciones doctrinales realizadas por eminentes juristas al comentar el ámbito geográfico de aplicación del artículo 303. Así, por ejemplo, *Lucius Caflisch* afirma que las disposiciones de este artículo, distintas de las contenidas en su párrafo segundo que específicamente se refieren a la zona contigua, se aplican a las antigüedades submarinas que se encuentren en cualquier lugar que esté más allá del límite de las 24 millas marinas, incluidas las que se descubran en la Zona ³²³. Por su parte, *Tullio Treves* afirma que, en el artículo 303, únicamente su párrafo primero contiene una disposición a la que no se le asigna ningún ámbito geográfico de aplicación concreto, a diferencia del párrafo segundo, que tiene un

³²² El hecho de que sea únicamente un artículo no resulta impedimento para ello, ya que en la propia CNUDM su Parte VIII, titulada "Régimen de las islas" está integrada por un único artículo, el artículo 121.

³²³ Este autor literalmente afirma: "*The clauses of this Article, other than paragraph 2 which specifically pertains to the contiguous zone, would thus seem to apply to antiquities anywhere beyond the 24-mile limit, including those found in the Area*". Cfr. CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, op. cit., p. 29.

ámbito de aplicación bien determinado: una zona marina correspondiente a la zona contigua, de donde afirma la existencia de una laguna jurídica en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, salvo por lo que se refiere a las partes de estos espacios marinos que coincidan con la zona contigua ³²⁴.



Reproducción del Jabeque real de D. Antonio Barceló, teniente general de la Armada. Museo Naval de Madrid. Armado con 30 cañones, se usó en el Mediterráneo para combatir a los piratas berberiscos durante el siglo XVIII.

Ambas posturas doctrinales resultan sumamente criticables, por no basarse en una interpretación literal del artículo 303, sino en concepciones predeterminadas. En el caso de la opinión de *Lucius Caflisch*, debe tenerse en cuenta que este autor parte de la afirmación errónea de que en la CNUDM no existe ningún límite a la soberanía del Estado ribereño, por lo que se refiere a los objetos arqueológicos e históricos, a los que se refiere con la expresión "antigüedades submarinas", que se encuentren en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. También considera erróneamente como exclusiva e ilimitada la competencia del Estado ribereño sobre los objetos de esta naturaleza que se encuentren en su zona contigua. El resultado de estas premisas, le lleva a la conclusión equivocada de que los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 sólo se aplican más allá del límite de las 24 millas marinas, que coincide con el límite externo de la anchura máxima permitida de la zona contigua, pero no más acá de ese límite. En realidad, no existe absolutamente ninguna base jurídica en el texto

³²⁴ Este autor afirma literalmente: "*la disposizione generale contiene un principio cui non viene assegnato alcun ambito spaziale di applicazione, quello per cui gli Stati «have the duty to protect objects of an archaeological and historical nature found at sea and shall co-operate for this purpose» (par. 1). Essa contiene anche, peraltro, nel par. 2, un principio che ha un ambito spaziale di applicazione ben determinato: una zona marina corrispondente alla zona contigua. Ne segue che nessuna disposizione della Convenzione si dichiara applicabile agli spazi marini situati tra il limite esterno della zona contigua e il limite esterno della giurisdizione nazionale*". Cfr. TREVES, TULLIO, (1993), Stato costiero e archeologia sottomarina, *op. cit.*, p. 699. Para Treves, esta laguna jurídica desaparece en la Zona por mor del artículo 149 de la CNUDM.

de los tres párrafos discutidos que permita afirmar tal reducción de su ámbito de aplicación, que además casa mal con el carácter de "disposiciones generales" de los artículos incluidos en la Parte XVI de la CNUDM.

En el caso de la opinión de *Tullio Treves*, aún reconociendo que la CNUDM no contiene ningún régimen jurídico específico para los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, salvada la parte de estos espacios marinos que también se pueda considerar como zona contigua, su deseo de reconocer la existencia de una laguna jurídica en estos espacios marinos le lleva a cometer una serie de errores previos. El primero, es que no sólo el párrafo primero del artículo 303, sino también sus párrafos tercero y cuarto no tienen un ámbito geográfico de aplicación limitado o reducido. El segundo, es que los tres párrafos citados, al considerarse como "disposiciones generales", se aplican a absolutamente todos los espacios marinos sin excepción, incluida la totalidad de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. En consecuencia, aún no siendo disposiciones específicamente concebidas para ser aplicadas únicamente en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, también se aplican en ambos espacios marinos, así como en cualquier otro espacio marino.

La interpretación correcta de los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 de la CNUDM lleva a considerar que sus disposiciones se configuran como el mínimo jurídico previsto por esta Convención para absolutamente todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica que se encuentren o se puedan descubrir en todos y cada uno de los espacios marinos existentes. Una consecuencia que se deriva de esta conclusión, es que incluso en aquellos espacios marinos, tales como la zona contigua o la Zona, para los que la CNUDM expresamente ha previsto disposiciones específicas en relación con los objetos arqueológicos e históricos que en ellos se encuentren o se descubran (como hacen los artículos 303, párrafo segundo, y 149), también allí deben aplicarse los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 de la CNUDM, que se configuran, en definitiva, como el núcleo duro de las disposiciones de la CNUDM en materia de objetos arqueológicos e históricos submarinos.

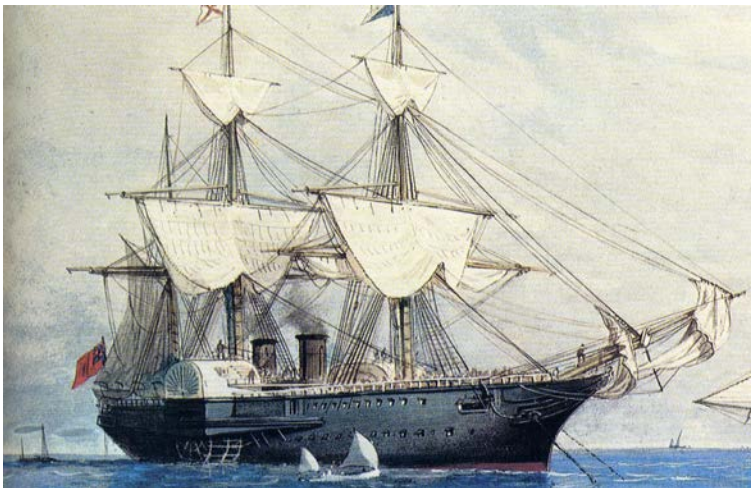
La primera cláusula del artículo 303 que tiene un ámbito geográfico de aplicación general es su párrafo primero. Este párrafo contiene dos disposiciones claramente diferenciadas, al establecer, en primer lugar, la obligación de todos los

Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y, en segundo lugar, al disponer que los Estados "cooperarán a tal efecto".

La obligación de proteger es un deber que se impone individualmente a todos los Estados, con independencia de que sean Estados ribereños o sin litoral. Esta obligación genérica implica, como mínimo, que los Estados tienen la obligación de adoptar leyes nacionales destinadas a proteger el patrimonio submarino, siendo irrelevante que se trate de legislación específica o de leyes generales aplicables a todo el patrimonio cultural y en las que se dedique una parte, título, capítulo o sección específicas a la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. Para el caso exclusivo de los Estados ribereños, estas leyes nacionales deben proteger los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren o se puedan descubrir en sus aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial y zona contigua. Para todos los casos, es decir, tanto para los Estados ribereños como para los Estados sin litoral, el ámbito geográficamente ilimitado que tiene la obligación de proteger estos objetos también implica la obligación de que esas leyes nacionales se apliquen a los buques que enarbolan el pabellón nacional, cuando estos buques realicen actividades relacionadas con los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren o descubran más allá de estos espacios marinos. En ambos supuestos, la obligación de proteger no se limita a los objetos de carácter arqueológico e histórico que sean propiedad del Estado ribereño o del Estado que los encuentre o que se puedan considerar como *res nullius*; abarca también la obligación de proteger a los objetos de esta naturaleza, prohibiendo y reprimiendo su expolio, que sean propiedad de terceros Estados. Así, a título de ejemplo, debe señalarse que un Estado ribereño que se encuentre dentro del límite de las 24 millas marinas medidas desde sus líneas de base el pecio de un buque que formase parte de la Flota imperial española, o si lo encuentra un Estado tercero más allá de este límite, también quedan obligados, dentro de sus competencias, a proteger este objeto de carácter arqueológico e histórico

El contenido mínimo de esta legislación nacional no está descrito en el artículo 303, párrafo primero de la CNUDM. Pero de su finalidad expresa y específica, como es la de proteger los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, se deduce el contenido mínimo de estas legislaciones nacionales. Para proteger estos objetos, resulta indispensable que todas las actividades relacionadas con los mismos deben estar previamente autorizadas para poder ser controladas. Ello implica que estas legislaciones

nacionales deberán especificar, o al menos contener los criterios que se deberán aplicar en cada caso concreto, entre la opción de proceder a la protección o conservación *in situ* y la opción de proceder a su extracción o recuperación. Significa también que se deberán prohibir y sancionar tanto las excavaciones ilegales como aquéllas que, en el proceso de extracción o recuperación, no utilicen tecnologías adecuadas que aseguren la correcta protección de estos objetos. La obligación de proteger alcanza igualmente a la necesidad de reglamentar el destino final de estos objetos, especialmente en el caso de que se proceda a su extracción o recuperación, así como la de prohibir la realización de otras actividades (pesca de arrastre, actividades de exploración y explotación de recursos minerales, etc.) en el caso de que se opte por la conservación *in situ* del yacimiento arqueológico en cuestión. Una adecuada protección de estos objetos también obliga a su estudio y documentación exhaustiva, incluso con anterioridad a la adopción de decisiones sobre su hipotética recuperación o su conservación *in situ*.



El Amazona.
Detalle. Acuarela de
R. Monleón. *El*
Amazona, vapor de
ruedas, fue
construido en
Inglaterra a
mediados del siglo
XIX. España lo
utilizó para la
Carrera de las
Indias.

La segunda disposición del párrafo primero del artículo 303 obliga a los Estados a cooperar para proteger los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. La CNUDM se ha limitado a establecer, de manera muy genérica, la existencia de este deber de cooperar en materia de objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, sin haberse preocupado por definir el contenido concreto de este deber. Para saber exactamente qué obligaciones concretas se pueden derivar del mismo, es posible deducirlas por analogía con las precisiones que la jurisprudencia internacional ha ido introduciendo acerca del deber de cooperar de los Estados en otros sectores del Derecho Internacional y, muy especialmente, del Derecho Internacional del medio ambiente.

En este sentido, debe comenzar por recordarse que en una reciente Orden, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha considerado al deber de cooperar como:

"a fundamental principle (...) under the United Nations Convention on the Law of the Sea and general international law and that rights arise therefrom which the Tribunal may consider appropriate to preserve"³²⁵,

prescribiendo unánimemente en esa ocasión que los Estados Partes en esa controversia "*shall cooperate and shall, for this purpose, enter into consultations forthwith in order to exchange further information*"³²⁶. Por lo tanto, nos encontramos con que uno de los tribunales internacionales con competencia para solucionar las controversias que se deriven de la CNUDM expresamente ha calificado ya al deber de cooperar como un principio fundamental que subyace tanto en esta Convención como en el Derecho Internacional general, es decir, en el derecho consuetudinario internacional, del que se derivan deberes, y como contrapartida derechos, que el Tribunal puede considerar apropiado tutelar. Además, en este caso, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar expresamente indicó los contenidos del deber de cooperar, que abarcan tanto a la obligación de informar, como a la obligación de entrar en consultas.

Una vez queda claro que la existencia de la obligación general de negociar está asentada tanto en la CNUDM como en el derecho consuetudinario internacional, cabe recordar que la Corte Internacional de Justicia ha destacado que "*the parties are under an obligation to enter into negotiations with a view to arriving at an agreement, and not merely to go through a formal process of negotiation*", dado que "*they are under an obligation so to conduct themselves that the negotiations are meaningful, which will not be the case when either of them insists upon its own position without contemplating any modification of it*"³²⁷. En el arbitraje de 16 de noviembre de 1957 en el asunto del *Lago*

³²⁵ Order of 3 December 2001, International Tribunal for the Law of the Sea, The Mox Plant Case (Ireland v. United Kingdom). Request for provisional measures, párrafo 82. Más recientemente todavía, en la Order of 8 October 2003, International Tribunal for the Law of the Sea, Case Concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor (Malaysia v. Singapore). Request for provisional measures, párrafo 92, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha vuelto a repetir literalmente este párrafo.

³²⁶ Order of 3 December 2001, International Tribunal for the Law of the Sea, The Mox Plant Case (Ireland v. United Kingdom). Request for provisional measures, párrafo 89. También en su Order of 8 October 2003, International Tribunal for the Law of the Sea, Case Concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor (Malaysia v. Singapore). Request for provisional measures, párrafo 106, el Tribunal concluyó afirmando que "*Malaysia and Singapore shall cooperate and shall, for this purpose, enter into consultations forthwith (...)*", siendo relevante señalar que en este último caso el deber de colaborar se predica respecto de actividades realizadas en el mar territorial.

³²⁷ International Court of Justice, *North Sea Continental Shelf, Judgment*, ICJ Reports, 1969, p. 48, pár. 85. La Corte reprodujo también esta afirmación en: *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros*

Lanós, el Tribunal arbitral afirmó que la obligación de negociar un acuerdo puede adoptar muy diversas formas y tiene un ámbito que varía de acuerdo con la manera en que se haya definido y de acuerdo con los procedimientos previstos para su ejecución, añadiendo que la realidad de las obligaciones de esta forma asumida es incontestable y que se pueden aplicar sanciones en el supuesto, por ejemplo, de una ruptura injustificada de las discusiones, aplazamientos anormales, menosprecio de los procedimientos acordados, rechazos sistemáticos a tomar en consideración las propuestas adversas de interés y, más generalmente, en casos de violación de las reglas de la buena fe ³²⁸.

De hecho, en el primer caso planteado ante la Corte Internacional de Justicia que versó específicamente sobre un problema ambiental, este Tribunal mundial afirmó que:

"It is not for the Court to determine what shall be the final result of these negotiations to be conducted by the Parties. It is for the Parties themselves to find an agreed solution that takes account of the (...) norms of international environmental law and the principles of the law of international watercourses" ³²⁹.

Más aún, en el asunto relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte Internacional de Justicia consideró que el deber de celebrar negociaciones de buena fe directamente entre las Partes en la controversia puede complementarse con la intervención de un tercero en el caso ³³⁰. Incluso en la parte prescriptiva de esta Sentencia, la intervención de un tercero se incluyó en las mismas negociaciones entre las Partes en la controversia. De esta forma, la Corte Internacional de Justicia señaló que:

"During this dispute both Parties have called upon the assistance of the Commission of the European Communities. Because of the diametrically opposed positions the Parties took with regard to the required outcome of the trilateral talks which were envisaged, those talks did not succeed. When, after the present Judgment is given, bilateral negotiations without pre-conditions are held, both Parties can profit the assistance and expertise of a third party. The readiness of the Parties to accept such

Project. ICJ Reports, 1997, p. 141.

³²⁸ El laudo arbitral de 16 de noviembre de 1957 en el asunto *Lake Lanoux Arbitration (France v. Spain)*, está publicado en: LAUTERPACHT (ed.), (1957), International Law Reports, 1957/24, p. 128.

³²⁹ International Court of Justice, *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*. ICJ Reports, 1997, p. 141.

³³⁰ La Corte Internacional de Justicia afirmó que: "*The Court recognizes that both Parties agree on the need to take environmental concerns seriously and to take the required precautionary measures, but they fundamentally disagree on the consequences this has for the joint Project. In such a case, third-party involvement may be helpful and instrumental in finding a solution, provided each of the Parties is flexible in its position*". *Ibíd.*, p. 113.

assistance would be evidence of the good faith with which they conduct bilateral negotiations in order to give effect to the Judgment of the Court" ³³¹.

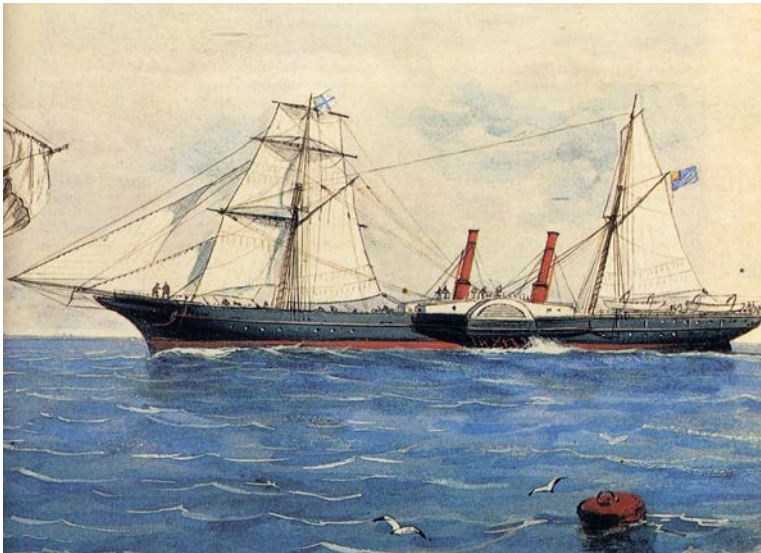
Definido con estos perfiles el deber de cooperar, cabe insistir en que el artículo 303, párrafo primero de la CNUDM afirma la existencia de este deber jurídico para la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar en términos muy amplios. Al no haber introducido ningún límite o restricción a su contenido, se debe entender que el deber de cooperar se aplicará a todos los objetos de este carácter hallados en el mar, con independencia de dónde se encuentren o se descubran, es decir, sobreponiéndose al régimen jurídico específico que la propia CNUDM prevé para cada uno de los diversos espacios marinos que regula. Además, este deber de cooperar se podrá centrar tanto en la adopción de normas y prácticas jurídicas para el futuro, como para solucionar los casos concretos que se presenten. En ambos supuestos, este deber de cooperar podrá plasmarse en la adopción de normas, procedimientos o prácticas internacionales de ámbito bilateral, regional o mundial. La cooperación deberá extenderse, además, a todas las facetas relacionadas con la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, lo que incluye, a título de ejemplo, las actividades de investigación arqueológica que se realicen; la decisión de proceder a la protección *in situ* o a la recuperación o extracción; las técnicas a emplear, en su caso, en el proceso de extracción y conservación posterior de estos objetos; así como sobre su concreto destino final.

Aplicadas estas consecuencias jurídicas del deber de cooperar en la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico a los pecios de los buques que en su día compusieron la Flota imperial española, se pueden sostener las siguientes afirmaciones. En primer lugar, cuando un Estado ribereño distinto de España encuentre en sus aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial o zona contigua pecios de algún buque que formara parte de la Flota imperial española, ese Estado ribereño no tiene jurisdicción exclusiva para decidir sobre la manera cómo se debe proteger a este pecio. Deberá obligatoriamente notificar el descubrimiento de ese pecio al Estado español y, si el Reino de España así lo solicita, entablar consultas con vistas a llegar a un acuerdo acerca de cómo se debe proteger, como mínimo, a ese pecio en concreto. En segundo lugar, cuando cualquier Estado descubra más allá de la zona contigua el pecio

³³¹ *Ibíd.*, pág. 143. Sobre el carácter prescriptivo de esta parte de la Sentencia, véase: *ibíd.*, pág. 131.

de un buque que formase parte de la Flota imperial española, deberá actuar de la misma manera que la indicada, es decir, no tendrá libertad para decidir unilateralmente el futuro de ese pecio, sino que lo deberá notificar inmediatamente al Estado español y, si el Reino de España así lo solicita, también deberá entablar consultas ³³² con vistas a llegar a un acuerdo acerca de cómo se debe proteger a ese pecio en concreto.

En definitiva, la consecuencia más evidente del deber de cooperar en la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, por lo que se refiere a los pecios de los buques que integraron la Flota imperial española, es la de excluir el unilateralismo de las decisiones a adoptar por el Estado ribereño o por el Estado que descubra a estos pecios pues, como expresamente ha señalado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de este deber de cooperar se deducen derechos (en este caso, de titularidad del Estado español) que el Tribunal puede tutelar.



El Rey Don Jaime II. Detalle. Acuarela de R. Monleón. El Rey Don Jaime II, vapor de ruedas, fue construido en Inglaterra en el siglo XIX. España lo utilizó como buque correo entre Valencia y Palma de

El artículo 303, párrafo tercero de la CNUDM es una cláusula que, salvo su primera disposición, resulta demasiado oscura por los numerosos problemas jurídicos que plantea. Este párrafo salvaguarda en todo caso los derechos de los propietarios identificables, las normas del Derecho Marítimo, incluido el salvamento marítimo, así como las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

Por lo que se refiere a la salvaguarda en todos los casos de "los derechos de los propietarios identificables", la doctrina ha insistido unánimemente en que los pecios y su cargamento que se encuentren en el fondo del mar no se pueden calificar

³³² Para este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo que se dirá, respecto de la zona económica exclusiva, en el epígrafe 2.3.4.3 de esta Parte Segunda.

automáticamente como *res nullius* que puedan ser sin más apropiables por el primero que tome posesión de los mismos. La propiedad de los buques y de su cargamento sobrevive al hecho del naufragio y los derechos de propiedad no se pierden a menos que los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar se puedan considerar como *res derelictae* (propiedad abandonada) o resulte totalmente imposible identificar, ni siquiera remotamente, a sus propietarios ³³³. Pese a que haya podido transcurrir un período de tiempo importante, todavía puede ser posible identificar a su propietario y, en ese caso, sus derechos deben ser respetados por *mor* del artículo 303.3 de la CNUDM. El transcurso de un largo lapso de tiempo desde el naufragio no debe afectar a los derechos de propiedad de los objetos que se hallen en el fondo del mar, pues interpretado de otra manera no tendría sentido la inclusión de esta disposición en un artículo titulado "objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar". La propia práctica internacional confirma esta conclusión. Además, en el caso de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales, la práctica internacional que se ha consagrado demuestra que, para que sus pecios puedan considerarse como abandonados, el acto de abandono por su Estado del pabellón debe ser un acto expreso, no tácito ni inducido por el mero transcurso del tiempo ³³⁴.

Este respeto a los derechos de los propietarios identificables en la CNUDM se afirma de una manera general, válida para todos los espacios marinos. Sin embargo, en la práctica internacional todavía son frecuentes los casos de legislaciones nacionales en las que todavía se dispone que el Estado ribereño deviene *ipso facto* propietario de los objetos de carácter arqueológico e histórico que se encuentren en los espacios marinos en los que ejerce soberanía (aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial) ³³⁵.

³³³ En este sentido, se han manifestado, entre otros, MATYSIK, (1974), *Legal Problems of Recovery of Historical Treasures from the Sea-Bed*. En: Frankowska (ed.), *Scientific and Technological Revolution and the Law of the Sea*, Warszawa, p. 145; BRAEKHUS, (1976), *From the Wreck of the Akerendam in 1725 to the Discovery of Coins at Runden in 1972*, *SSL*, 20, p. 41; MEENAN, JAMES KEVIN (1978), *Cultural Resources Preservation and Underwater Archaeology: Some Notes on the Current Legal Framework and a Model Underwater Antiquities Statute*, *SDLR*, 1978, p. 628; RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, p. 11; etc. La única excepción parece estar representada por la opinión de MILLER, (1973), *International Law and Marine Archaeology*, Belmont (Massachusetts), p. 17, quien sostiene que: "*marine artifacts, under both common law and civil law, are considered res nullius or abandoned property*".

³³⁴ La práctica seguida por los Estados a estos efectos, muy especialmente la de la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, se analiza en los epígrafes 2.3.2 y 2.3.4.4 de esta Parte Segunda. Sobre la práctica española relativa a este particular, véase el epígrafe 2.3 de la Parte Tercera del presente trabajo.

³³⁵ Un ejemplo sería el artículo 15 del Decreto-ley uruguayo 14.343, de 21 de marzo de 1975, por el que se establece el régimen jurídico aplicable a las embarcaciones nacionales o extranjeras

Para estos casos, el artículo 303.3 impone un límite a las competencias soberanas del Estado ribereño, pues no se podrá considerar como válidas jurídicamente este tipo de expropiaciones ilegales. Mientras los propietarios sean identificables y no hayan procedido a su abandono, sus derechos de propiedad no quedan afectados por las disposiciones de la CNUDM y, en consecuencia, el Estado ribereño no podrá autoconcederse la propiedad de estos objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en sus espacios marinos soberanos. Lo máximo que podrá hacer el Estado ribereño en estos casos es condicionar la extracción o recuperación a ciertas condiciones, pero nunca autoproclamarse propietario de tales objetos.

Ronzitti ha sostenido que, entre estas condiciones, el Estado ribereño podrá exigir que los objetos recuperados o extraídos del fondo del mar no abandonen el territorio del Estado ribereño ³³⁶. Resulta, en mi opinión, dudoso sostener que tal requisito es conforme, en todos los casos, a la práctica internacional. Es cierto que se han dado varios casos en los que el Estado ribereño y el Estado del pabellón del pecio han pactado el destino final de los objetos recuperados, acordando en ocasiones su reparto o, incluso, su depósito para su exhibición en museos del Estado ribereño afirmando al mismo tiempo el mantenimiento de los derechos de propiedad del Estado del pabellón. Sin embargo, en los casos de pecios de buques de guerra y de otros buques de Estado destinados a actividades no comerciales, así como respecto de su cargamento, no se ha dado en la práctica internacional ningún caso en el que el Estado ribereño reconociera los derechos de propiedad del Estado del pabellón pero le negara al mismo tiempo el derecho a sacar tales objetos del territorio del Estado ribereño.

La segunda salvedad que realiza el artículo 303.3 se refiere a las normas del Derecho Marítimo. En concreto, se menciona expresamente "a las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo". Esta redacción es, lamentablemente, defectuosa, pues ya hemos indicado que las diversas figuras jurídicas que prevé el Derecho Marítimo tienen una reglamentación muy diferente en los diversos Estados. Además, dada la finalidad eminentemente privatística de la que gozan las normas del Derecho Marítimo, en la que priman los intereses económicos sobre los científicos o arqueológicos, la mayoría de las opiniones doctrinales considera que las mismas no son

hundidas, semihundidas o varadas. Esta disposición está reproducida en el epígrafe 2.3.2 de la Parte Tercera de este trabajo.

compatibles con un objetivo de Derecho público como es la obligación de los Estados de proteger a los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar ³³⁷. Debe tenerse en cuenta, a título de ejemplo, que una adecuada protección del patrimonio cultural subacuático aboga, en la mayoría de las ocasiones, por la protección *in situ* de tal patrimonio ³³⁸ y que, aún en los casos en los que se proceda a su extracción o recuperación, siempre se debe realizar un estudio arqueológico exhaustivo de la totalidad del yacimiento. Por el contrario, las diversas figuras jurídicas contempladas por el Derecho Marítimo, incluido el salvamento, responden a una concepción radicalmente opuesta, pues en ellas lo que prima es la extracción ya que, si no hay salvamento, no hay premio. Además, las empresas especializadas en el salvamento marítimo carecen de las más mínimas nociones de arqueología submarina, por lo que en general no podrán realizar los estudios arqueológicos previos a la extracción.

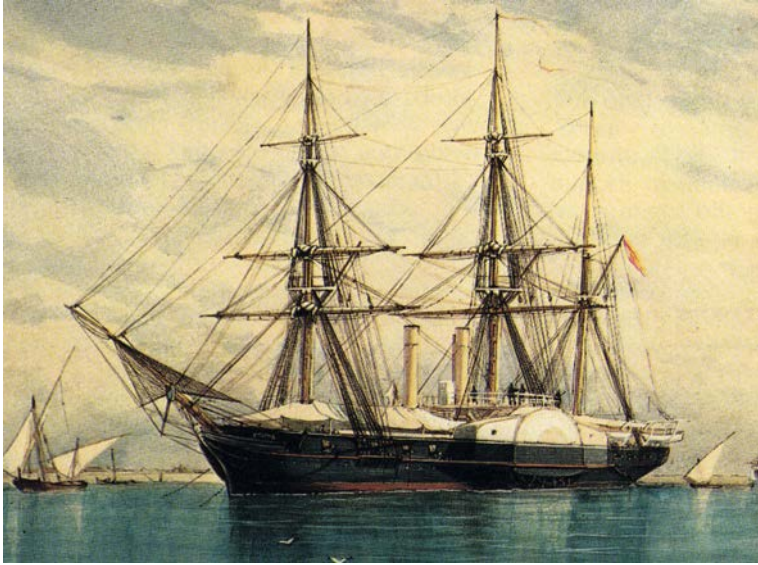
Frente a esta actitud, una minoría doctrinal considera que una exclusión total en esta materia de "las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo" resulta excesiva ³³⁹. El artículo 303.3 de la CNUDM, al establece que "nada de lo dispuesto en este artículo afectará" a estas normas, recoge esta segunda tesis pero ampliada sin ningún límite, lo que jamás se había defendido doctrinalmente. Ello obedece, sin duda, a la firme oposición que, durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, realizaron los Estados Unidos de América, Reino Unido y Holanda a las propuestas de los siete Estados relativas al antecedente del actual artículo 303. Oposición que se defendió, entre otras razones, porque estas propuestas no contenían mención alguna de las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo.

³³⁶ RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, p. 11.

³³⁷ Véase el punto IV del Anexo de la Recomendación 848 (1978) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, así como O'KEEFE, PATRICK J.; PROTT, LINDEL V, (1978), *Final Report on the Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage*. En: Council of Europe, Parliamentary Assembly, Doc. 4200-E: The Underwater Cultural Heritage, Report of the Committee on Culture and Education (Rapporteur Mr. John Roper), Strasbourg, pp. 53-54.

³³⁸ Como ya se ha indicado en la Parte Primera de este trabajo, ésta es la opción general por la que se decanta la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001).

³³⁹ Por ejemplo, BRAEKHUS, (1976), *From the Wreck of the Akerendam in 1725 to the Discovery of Coins at Runden in 1972*, *op. cit.*, pp. 60 y ss.



Gran vapor de ruedas y segundo tipo de los de hélice de la Marina militar española. Detalle. Acuarela de R. Monleón. A este tipo de vapor perteneció el navío *Isabel II*.

Al quedar redactado el artículo 303.3 de esta manera, en la que no existe ningún límite a la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y demás normas del Derecho Marítimo, extendiéndose además su ámbito geográfico de aplicación a todos los espacios marítimos, el más que posible conflicto entre esta disposición y el deber, también absoluto, de los Estados de proteger el patrimonio cultural submarino previsto en el párrafo primero de este mismo artículo está servido. Además, en el caso de que se trate de objetos arqueológicos e históricos hallados en la Zona, la segunda salvedad o reserva del artículo 303.3 puede también entrar en conflicto con el mandato del artículo 149 acerca de que estos objetos "serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad", finalidad a la que no responden ni el salvamento marítimo ni otras figuras afines del Derecho Marítimo ³⁴⁰. Es, en consecuencia, lamentable, que dedicando la CNUDM tan sólo dos artículos específicos a la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, se puedan presentar estos problemas de compatibilidad en la práctica.

Se debe recordar de nuevo la más que dudosa aplicabilidad del salvamento marítimo a los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar por no ser, entre otras razones, buques "que se encuentren en peligro" ³⁴¹. Por lo tanto, la expresión "normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo" debe

³⁴⁰ Sobre este punto, véase CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 29.

³⁴¹ Recuérdese el artículo 1 del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo (Bruselas, 23 de septiembre de 1910) y el artículo 1.a) del Convenio internacional de salvamento marítimo (Londres, 28 de abril de 1989). Véase *in extenso* el epígrafe 2.1.1 de esta Parte Segunda.

quedar reducida a lo que en España serían las normas sobre "hallazgos y extracciones marítimas"; en Italia, la figura jurídica del "*ricupero*"; y, en los países anglosajones, el "*law of finds*", ya que en todos estos casos no se exige la existencia de un peligro inmediato para el buque que esté navegando.

Quedando así delimitado el alcance de esta disposición, un problema que se plantea con su interpretación es el de determinar cuál será la ley aplicable a los hallazgos y extracciones de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar. Ya hemos indicado que no existe en Derecho Internacional una reglamentación de estas figuras mercantiles que, en consecuencia, quedan regladas por las legislaciones nacionales de los Estados, que presentan unos contenidos muy diversos entre sí. En el caso de los objetos de carácter arqueológico e histórico que se hallen en los espacios marinos en los que el Estado ribereño ejerza su soberanía (aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial) puede afirmarse que será la legislación marítima de ese Estado la que se aplique. Más allá de tales espacios, las cuestiones relativas a la propiedad o a la compensación a pagar a quien haya realizado el hallazgo o extracción plantea un problema de concurso de leyes nacionales. En la práctica, el problema de la concreción de la *lex fori* a aplicar, se solucionará mediante el reenvío a los normas pertinentes del Derecho Internacional privado, que determinará si la ley aplicable es la del Estado ribereño, el Estado del pabellón u otra. En este sentido, *Matysik* ha afirmado que, según los casos, puede llegar a darse un concurso entre cuatro legislaciones nacionales aplicables: 1) la ley del Estado del pabellón del buque que realiza la extracción; 2) la ley del Estado del que es nacional el propietario del pecio o del que reclame su propiedad; 3) la ley del Estado adonde se traslade el pecio después de su extracción; y 4) la ley del Estado en cuya plataforma continental se encontrase este pecio ³⁴².

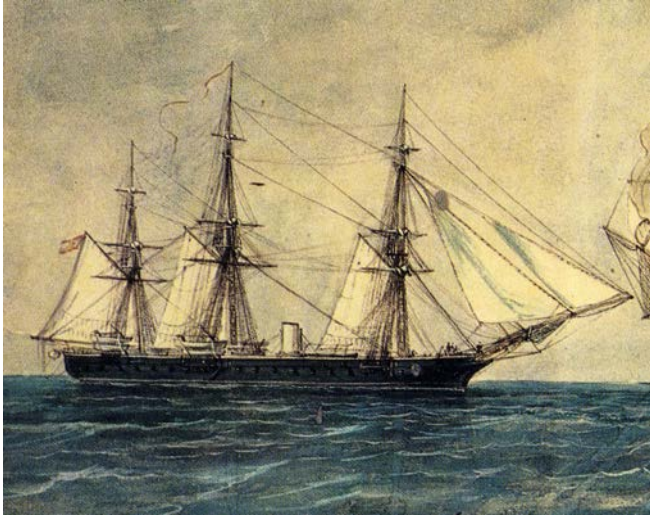
Dejando aparte el problema de la determinación de la ley aplicable, cualquiera que sea ésta, interesa destacar que el artículo 303.3 obliga, en todo caso, a que tal ley aplicable no pueda abolir sin más las normas sobre hallazgos y extracciones. Además, en el caso que nos interesa en este trabajo, debe señalarse que, al disfrutar de inmunidad de jurisdicción, con los pecios de buques de guerra y de otros buques de Estado destinados a servicios no comerciales, el problema de la determinación de la ley

aplicable se reduce notablemente, pues sólo se planteará en los casos de renuncia voluntaria a esa inmunidad de jurisdicción. Salvo en caso de renuncia voluntaria, la ley aplicable será siempre la del Estado del pabellón del pecio en cuestión.

Más oscura todavía es la tercera reserva contenida en el artículo 303.3 de la CNUDM. Las "leyes y prácticas en materia de intercambios culturales", cualesquiera que sean éstas o sus contenidos, parecen poco aplicables a los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar. Resulta obvio que no deben afectar a la decisión acerca de cómo protegerlos, es decir, a si se procede a su protección *in situ* o a su extracción. Tampoco afectarán, en consecuencia, ni a las modalidades de su extracción, ni a la cuestión de su propiedad, ni a si se debe pagar una compensación a quien los haya hallado o extraído. Sólo les serían aplicables en el caso de que ya se haya procedido a su extracción y, en tal supuesto, se les aplicaría exactamente igual que a cualquier objeto arqueológico e histórico que se encuentre en territorio terrestre, dependiendo el contenido de estas "leyes" de lo que disponga la legislación nacional de cada Estado y el contenido de estas "prácticas" a lo que sea la práctica habitual, si es que la hay, entre los Estados que realicen cada intercambio cultural en concreto.

El párrafo cuarto, y último, del artículo 303, tiene por mérito evidenciar que la reglamentación de la CNUDM sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar no tiene el carácter de un régimen cerrado, sino que se puede modificar y desarrollar, esperemos que a mejor, mediante procesos de codificación que se celebren fuera del marco de la CNUDM ³⁴³. En realidad, el contenido de este párrafo es más amplio que el apenas mencionado, ya que se refiere tanto al Derecho Internacional convencional como al Derecho Internacional consuetudinario, con independencia de que su existencia sea anterior o posterior a la entrada en vigor de la CNUDM y prescindiendo igualmente de cuál sea el ámbito geográfico de aplicación (bilateral, regional o mundial) de las normas convencionales y consuetudinarias del Derecho Internacional sobre esta materia. De hecho, el objeto del artículo 303, párrafo 4 de la CNUDM son tanto los "acuerdos internacionales" como las "demás normas de Derecho Internacional" relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

³⁴² MATYSIK, (1974), *Legal Problems of Recovery of Historical Treasures from the Sea-Bed*, *op. cit.*, pp. 144-145.



Primeras fragatas de vela y vapor a hélice construidas en España a mediados del siglo XIX. Detalle. Acuarela de R. Monleón. A este tipo pertenecieron las fragatas la *Gerona* y la *Navas de Tolosa*.

El derecho convencional anterior a la CNUDM relativo a los objetos de carácter arqueológico e histórico no ha sido derogado por las disposiciones del artículo 303, al menos como regla general. Cabe recordar como excepción que, expresamente, el artículo 311.1 de la CNUDM afirma que esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar, de 29 de abril de 1958. Entre los convenios internacionales previos que se deben considerar como no derogados, destacan tanto los adoptados por la UNESCO, como por el Consejo de Europa, siendo en consecuencia ejemplos de convenios internacionales de ámbito mundial y regional, respectivamente. Entre los convenios adoptados por la UNESCO cabe citar al Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954); la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 17 de noviembre de 1970); y la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 21 de noviembre de 1972). En la obra del Consejo de Europa sobre esta materia anterior a la entrada en vigor de la CNUDM, cabe recordar al Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969); la Convención europea sobre infracciones en materia de bienes culturales (Delfos, 23 de junio de 1985); el Convenio para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa (Granada, 3 de octubre de 1985)³⁴⁴; o el Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992). Aunque todos los convenios

³⁴³ Véase RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, pp. 23-24.

citados no fueron concebidos para proteger al patrimonio cultural subacuático, algunas de sus disposiciones pueden tener relevancia para la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. Incluso también seguirían en vigor los convenios bilaterales específicos sobre esta materia que fueron celebrados antes de la adopción³⁴⁵ o de la entrada en vigor de la CNUDM³⁴⁶.

Por lo que se refiere a los convenios internacionales posteriores a la entrada en vigor de la CNUDM, la reserva incluida en el artículo 303.4 significa que estos convenios podrán tanto desarrollar, como modificar o suspender la aplicación de las disposiciones de la CNUDM relativas a los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. Si los convenios posteriores sobre el patrimonio cultural subacuático modifican o suspenden la aplicación de las disposiciones de la CNUDM, el artículo 303.4 legitimaría esta práctica sin necesidad de recurrir al procedimiento mucho más complejo previsto en el artículo 311.3 que regula la modificación o la suspensión de la aplicación de las disposiciones de la CNUDM en las relaciones entre dos o más Estados Partes³⁴⁷. Entre los acuerdos internacionales que protegen o pueden llegar a proteger al patrimonio cultural subacuático adoptados tras la entrada en vigor de la CNUDM, también nos encontramos con tratados internacionales de ámbito mundial³⁴⁸ e, incluso, bilateral³⁴⁹.

Respecto de las normas consuetudinarias internacionales en la materia, el artículo 303.4 no deroga, sino que expresamente salvaguarda, a las que se hubiesen

³⁴⁴ Su texto se encuentra publicado en el BOE de 3 de octubre de 1985.

³⁴⁵ Véase el Agreement between Australia and the Netherlands Concerning Old Dutch Shipwrecks y el Arrangement Setting Out the Guiding Principles for the Committee to Determine the Disposition of Material from the Shipwrecks of Dutch East India Company Vessels off the Coast of Western Australia (The Hague, 6 November 1972), ya citados.

³⁴⁶ Véanse los siguientes dos acuerdos bilaterales: Exchange of Notes between South Africa and the United Kingdom Concerning the Regulation of the Term of Settlement of the Salvaging of the Wreck of *HMS Birkenhead* (Pretoria, 22 September 1989); Agreement between the Government of the United States of America and the Government of the French Republic Concerning the Wreck of the *CSS Alabama* (Paris, 3 October 1989). El primero de estos acuerdos bilaterales está reproducido en: *ibíd.*, pp. 440-441. Sobre el segundo, *vide supra*, nota 29.

³⁴⁷ Los convenios internacionales previstos en el artículo 303.4 se incluyen en la categoría de tratados internacionales previstos en el artículo 311.5 ("acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos" de la CNUDM), para cuya celebración no se establece ningún requisito ni formalidad concreta.

³⁴⁸ Como la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001).

³⁴⁹ Por ejemplo, el Memorandum of Understanding between the Governments of Great Britain and Canada pertaining to the Shipwrecks *HMS Erebus* and *HMS Terror* (5, 8 August 1997). Su texto en inglés puede consultarse en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 442-443.

formado con anterioridad. Respecto de las que se puedan formar con posterioridad a la entrada en vigor de la CNUDM, el artículo 303.4 resulta superfluo, pues no teniendo las disposiciones de la CNUDM sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar el carácter de normas imperativas, la formación posterior de eventuales normas consuetudinarias no depende de lo que este artículo establezca. Debe señalarse que estas normas consuetudinarias pueden aparecer y cristalizar en temas ya reglados por la CNUDM, con independencia de que coincidan o no los contenidos normativos respectivos, o en temas sobre los que la CNUDM guarda silencio. A lo largo de esta Parte Segunda, ya se ha indicado que en la práctica internacional ha emergido una norma consuetudinaria por la que el salvamento o recuperación de buques de guerra y demás buques de Estado naufragados en las aguas interiores o mar territorial de un Estado tercero, además de la autorización del Estado ribereño, necesita de la autorización del Estado del pabellón de esos pecios. Norma que se consolidó pese al silencio en este punto de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, con anterioridad a la existencia, incluso a la propuesta, del deber de colaboración que posteriormente apareció en el artículo 303.1 de la CNUDM. También se ha indicado que, conforme a las normas consuetudinarias, los pecios de estos buques que se encuentren en la alta mar siguen disfrutando de inmunidad de jurisdicción y su recuperación o salvamento sólo se puede realizar por su Estado de pabellón o con su consentimiento, pese a que esta materia no esté expresamente regulada ni por las Convenciones de Ginebra ni por la CNUDM.

Un problema distinto se ha planteado en relación con las normas consuetudinarias internacionales a las que se les pueda dar cabida por la vía del artículo 303.4. Con anterioridad a la adopción de la CNUDM, los objetos arqueológicos e históricos hallados en la plataforma continental y en el lecho o subsuelo de la alta mar quedaban sometidos al régimen residual de la libertad de la alta mar, siendo la libertad de la alta mar una de las normas consuetudinarias por excelencia en el Derecho Internacional del mar. Este régimen de la libertad de la alta mar para los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, ha sido recortado y limitado por las disposiciones tanto del artículo 149 como por el artículo 303 de la CNUDM, modificando de esta forma el Derecho existente. El problema que se plantea es, si por la vía del artículo 303.4, podría recuperarse esta norma consuetudinaria previa a la CNUDM y contraria a las disposiciones mencionadas. El único autor que se ha ocupado

de este tema, concluyó su análisis al respecto, que compartimos, con la afirmación de que sería absurdo interpretar la reserva del artículo 303.4 en el sentido de abarcar a esta concreta norma consuetudinaria previa a la CNUDM, ya que lo que el artículo 303 persigue, entre otras cosas, es precisamente la modificación de tal norma ³⁵⁰.

2.3.3.2.2.- El artículo 303, párrafo segundo

Como ya se ha indicado, el párrafo segundo del artículo 303 es el resultado del compromiso mínimo al que se pudo llegar en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entre los Estados que deseaban extender la competencia del Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar hasta el límite externo de la plataforma continental, y las potencias marítimas que se opusieron a tal extensión, alegando que ello daría lugar a una jurisdicción expansiva de las competencias del Estado ribereño que acabaría por deformar el régimen jurídico de la plataforma continental. Este carácter de última transacción o compromiso mínimo explica, sin justificar, los problemas de redacción y de interpretación que surgen en relación con este párrafo ³⁵¹.

Tomado al pie de la letra, este párrafo llega a decir que la remoción sin la autorización del Estado ribereño de los objetos arqueológicos e históricos hallados entre las 12 y las 24 millas marinas medidas desde su costa, correspondientes a la anchura de la zona contigua, equivaldría a una infracción, cometida en su territorio terrestre o en su mar territorial, de las normas mencionadas en el artículo 33 de la CNUDM, es decir, de las normas relativas a cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias adoptadas por el Estado ribereño. Resulta, sin embargo, evidente, que la evocación de los fantasmas de los contrabandistas de tabaco, de los enfermos contagiosos o de los inmigrantes clandestinos no puede ocultar la realidad de esta disposición, por la que se le reconoce al Estado ribereño algunas competencias nuevas sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el lecho y subsuelo marino más allá del mar territorial y en una zona adyacente al mismo.

³⁵⁰ CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 22.

³⁵¹ Como ha sostenido SCOVAZZI, TULLIO, (2002), *Elementi di Diritto Internazionale del Mare*, *op. cit.*, p. 146: "*per una sorta di orrore verso l'uso di parole che possano dare l'impressione di*



Primeras fragatas de vela y vapor a hélice construidas en España a mediados del siglo XIX. Detalle. Acuarela de R. Monleón. A este tipo pertenecieron las fragatas la *Villa de Madrid* y la *Almansa*.

Esta ficción jurídica permite considerar que quienes hayan removido un objeto de carácter arqueológico e histórico que se encontrase en el fondo del mar más allá del mar territorial y hasta un límite máximo de 24 millas marinas, sin la autorización previa del Estado ribereño, ha cometido una infracción en el territorio terrestre del Estado ribereño o en su mar territorial de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios. En consecuencia, se reconoce al Estado ribereño la competencia para sancionar estas infracciones. Tal ficción jurídica encierra una presunción *iuris et de iure* que, en realidad abarca dos supuestos completamente distintos. El primero de ellos se refiere a la remoción no autorizada de uno de estos objetos, para luego dirigirse al mar territorial o al territorio terrestre del Estado ribereño en cuya zona contigua se produjo la remoción en cuestión. En este caso, con la finalidad de prevenir las infracciones de las leyes del Estado ribereño aplicables en su mar territorial y en su territorio terrestre, la norma permite que ya en la zona contigua el Estado ribereño pueda detener y, en su caso, sancionar, al presunto infractor. El segundo supuesto sería el de un buque que, en la zona contigua, realiza una remoción no autorizada de uno de estos objetos con la finalidad posterior de poner proa hacia la alta mar. En este segundo supuesto, de acuerdo con el artículo 303.2 no se produciría de hecho, ni siquiera se intentaría, la comisión de ninguna infracción de la legislación del

una giurisdizione strisciante dello Stato costiero, il par. 2 dell'art. 303 s'ingarbuglia in contorsioni

Estado ribereño *en su mar territorial o en su territorio terrestre*, toda vez que no se ha entrado, ni se pretende, en ninguno de estos espacios marinos. Sin embargo, la presunción del artículo 303.2, con un alcance *iuris et de iure*, se aplica igualmente a este segundo supuesto. Por lo tanto, en su zona contigua el Estado ribereño podría igualmente detener y, en su caso, sancionar al buque que habiendo cometido este ilícito ficticio se dirigiera hacia el alta mar ³⁵². Si este buque llegase al alta mar, podría ser perseguido en este espacio marino por el Estado ribereño en virtud del derecho de persecución continuada que se reconoce en el artículo 111.1 de la CNUDM.

Tal como ha quedado redactado, este párrafo suscita interesantes problemas de interpretación jurídica. El más importante de ellos, es el de determinar si con esta disposición se está procediendo a añadir una nueva materia, en la que el Estado ribereño pueda asumir competencias limitadas, al listado de materias que el artículo 33 prevé para la zona contigua o si, en realidad, se trata de un nuevo espacio marítimo, distinto a la zona contigua, aunque con la misma extensión que ésta. A estos efectos, deben tenerse en cuenta dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, las materias listadas en el artículo 33 sobre las que el Estado ribereño tiene competencias limitadas (aduanas, fisco, inmigración y sanitaria) parecen referirse a actividades humanas que se realizarán en la columna de agua existente más allá del mar territorial y hasta las 24 millas de distancia medidas de la costa. Por el contrario, las actividades sobre los objetos arqueológicos e históricos implican necesariamente al fondo del mar, como el artículo 303.2 expresamente reconoce.

En segundo lugar, las actividades mencionadas en el artículo 33 tienen un marcado carácter funcional. Así, la práctica internacional evidencia que los Estados no han sentido la necesidad de proceder a la delimitación de sus zonas contiguas, en aquellos casos en los que la situación geográfica de costas enfrentadas o contiguas producen resultados de solapamiento entre las respectivas zonas contiguas. En estos casos, en las áreas en las que se solapan las zonas contiguas de dos o más Estados ribereños, la práctica demuestra que cada Estado ejerce las competencias que le reconoce el artículo 33 de la CNUDM por lo que se refiere a la prevención y sanción de

redazionali francamente eccessive".

³⁵² En este sentido, se ha sostenido que: "*Si viene in tal modo ad ammettere a priori la possibilità che una nave, dopo aver recuperato un oggetto e aver presso la via dell'alto mare, possa, pur non avendo violato alcuna legge, essere ugualmente accusata di violazione delle leggi dello Stato*

sus respectivas legislaciones nacionales en esas cuatro materias. Cabe recordar, a estos efectos, que son ya varias las décadas transcurridas desde que se celebró el último tratado internacional de delimitación de zonas contiguas. Por el contrario, la materia en la que se reconocen nuevas competencias al Estado ribereño no tiene este carácter funcional, sino que goza de una eminente *vis* espacial. Al requerirse la autorización previa del Estado ribereño para la remoción de los objetos arqueológicos e históricos hallados en esta zona, ya no es posible el ejercicio funcional de competencias concurrentes por dos o más Estados, ya que el requisito de la autorización previa del Estado ribereño implica necesariamente la idea de exclusividad: sólo debe existir un Estado ribereño al que solicitar su autorización previa y su decisión no puede concurrir con la autorización previa concedida por otro Estado al mismo o a distinto beneficiario. De ahí que un sector doctrinal importante considere que, pese a la más que defectuosa redacción del artículo 303.2, la ficción jurídica en él contenida permite hablar de la existencia de un nuevo espacio marítimo, no expresamente regulado como tal en la CNUDM, al que han denominado "zona arqueológica" ³⁵³.

Ahora bien, afirmar que en el artículo 303.2 de la CNUDM se prevé la existencia de un nuevo espacio marítimo, denominado "zona arqueológica", no

costiero". Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 150.

³⁵³ Esta interpretación doctrinal ha tenido un predicamento muy importante, aunque no exclusivo, en la doctrina científica italiana. Sobre la "zona arqueológica", véase la siguiente bibliografía: MIGLIORINO, LUIGI, (1982), *Submarine Antiquities and the Law of the Sea*, MPR, 1982/4; TREVES, TULLIO, (1983), La Convenzione delle Nazioni Unite sul diritto del mare del 10 dicembre 1982, Milano, Giuffrè, pp. 21-22; RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, pp. 3-24; GOUNARIS, (1985), *The Extension and Delimitation of Sea Areas under the Sovereign Rights and Jurisdiction of Coastal States*. En: B. Vukas, (ed.), Essays on the New Law of the Sea, Zagreb, pp. 95 y ss.; PAZARCI, HÜSEYIN, (1985), *Le concept de zone contigue dans la Convention sur le droit de la mer de 1982*, RBDI, 1984/1985, pp. 258 y ss.; ROUCOUNAS, EMMANUEL, (1987), *Sub-marine archaeological research: some legal aspects*. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 309-333; KARAGIANNIS, V., (1990), *Une nouvelle zone de jurisdiction: la zone archéologique maritime*, ERM, 4, pp. 1-26; LEANZA, UMBERTO, (1993), Il nuovo Diritto del mare e la sua applicazione nel Mediterraneo, Torino, G. Giappichelli Editore, pp. 225-270; *ibíd.*, (1993), *Zona contigua e zona archeologica nell'ordinamento internazionale e nell'ordinamento interno*. En: Umberto Leanza (ed.), Nuovi saggi del diritto del mare, Torino, pp. 43 y ss.; TREVES, TULLIO, (1993), *Stato costiero e archeologia sottomarina*, *op. cit.*, pp. 701 y ss.; LEANZA, UMBERTO, (1998), *La zona archeologica marina e la protezione dei beni culturali subacquei*. En: P. Paone, (ed.), La protezione internazionale e la circolazione comunitaria dei beni culturali mobili, Napoli, pp. 91 y ss.; *ibíd.*, (2000), *Zona archeologica marina*. En: Francesco Francioni; Angela del Vecchio; Paolo de Caterini, (eds.), Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura, Giuffrè, pp. 41-69; GUTIÉRREZ CASTILLO, LUIS, (2002), *La zone contiguë dans la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer de 1982*, ADMe, 7, pp. 156-157; SCOVAZZI, TULLIO, (2002), Elementi di Diritto Internazionale del Mare, *op. cit.*, p. 146; etc.

soluciona los numerosos problemas de interpretación jurídica que esta disposición suscita. El primero de estos problemas es el de su relación con la zona contigua, en concreto, el de determinar si es necesario que, para el establecimiento de esta hipotética "zona arqueológica" es necesario o no que previamente se haya procedido a crear una zona contigua. Aunque doctrinalmente se ha sostenido que las finalidades tan distintas de ambos espacios marítimos hacen innecesario el establecimiento previo de una zona contigua ³⁵⁴, una interpretación literal del artículo 303.2 de la CNUDM lleva a una conclusión distinta, debido a la inclusión en su texto de la expresión "al aplicar el artículo 33" ³⁵⁵.

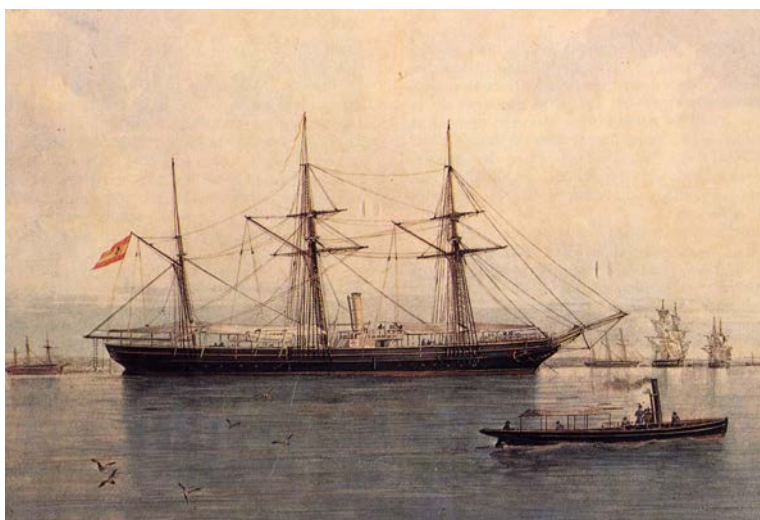
El segundo problema se deriva de la idea de exclusividad latente en la necesidad de contar con la autorización previa del Estado ribereño. Con independencia de si el artículo 303.2 crea o no una "zona arqueológica" distinta de la zona contigua, lo que sí es cierto es que la idea de exclusividad en las competencias del Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en esta parte del fondo de los mares, acentúa la necesidad de proceder a la delimitación geográfica de este espacio en los casos en los que se produzcan solapamientos de zonas contiguas o "zonas arqueológicas" debido a la existencia de costas enfrentadas a una distancia inferior a las 48 millas marinas o a supuestos de costas contiguas ³⁵⁶. Nos encontramos, sin embargo, con que la CNUDM no especifica cuál deba ser la norma a aplicar a las delimitaciones marinas ni de la zona contigua ni, mucho menos, de la presunta "zona arqueológica". Además, como es bien sabido, la CNUDM contiene normas distintas para el caso de que la delimitación marina se refiera al mar territorial (norma de la equidistancia corregida

³⁵⁴ Por ejemplo, RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, p. 9; TREVES, TULLIO, (1993), *Stato costiero e archeologia sottomarina*, *op. cit.*, pp. 707-709.

³⁵⁵ Esta era la postura que seguía el artículo 2.2 del frustrado proyecto de Convención del Consejo de Europa sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, en el que se disponía que: "*Un Etat contractant ayant établi une zone contiguë conformément au droit international, peut considérer que l'enlèvement du fond de la mer dans cette zone de biens culturels subaquatiques, sans son approbation, serait cause d'une infraction sur son territoire ou dans sa mer territoriale aux lois et règlements appliqués dans cette zone*". El subrayado es nuestro. Sobre este particular, véase LEANZA, UMBERTO, (1993), *La sfera di applicazione spaziale della Convenzione europea sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo*, *op. cit.*, pp. 35-41. Como ha sostenido este autor, "*l'istituzione della zona archeologica non sarebbe comunque indipendente da quella della zona contigua, nel senso che lo Stato costiero potrebbe proclamare solo la zona contigua e non la zona archeologica, ma non viceversa, poiché, almeno implicitamente, un collegamento logico-giuridico tra l'istituzione delle due zone viene operato dalla disposizione in esame*". Cfr. LEANZA, UMBERTO, (2000), *Zona archeologica marina*, *op. cit.*, p. 54.

³⁵⁶ Véase al respecto PROT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1978), *Australian Protection of Historic Shipwrecks*, *op. cit.*, pp. 119 y ss.

por las circunstancias especiales, prevista en el artículo 15) o a la zona económica exclusiva y plataforma continental (norma de la aplicación de principios equitativos que produzcan una solución equitativa, prevista en los artículos 74 y 83). Aunque se ha defendido como más conveniente para este supuesto la aplicación del artículo 15, al presentar mayores analogías con el mar territorial por la reducida extensión de la zona a la que se refiere el artículo 303.2, así como por no tratarse de una tema que afecte a los recursos naturales, como es el caso con la plataforma continental o zona económica exclusiva ³⁵⁷, lo cierto es que también existen importantes argumentos en contrario ³⁵⁸.



Goleta *Ligera*.
Acuarela de R.
Monleón. Botada en
La Carraca el 21 de
mayo de 1864. Luchó
contra los piratas tanto
en Cuba como en
Filipinas. La *Ligera*
fue uno de los barcos
preferidos del Rey don
Alfonso XII, sirviendo
como yate real durante
el veraneo de Comillas
de 1881 y en la visita
regia a los puertos
andaluces en 1882.

Pese a que existe una grandísima concordancia de opiniones doctrinales acerca de la necesidad de realizar estas delimitaciones marinas, sin embargo la práctica internacional posterior a la adopción de la CNUDM no refleja ni un sólo caso en el que se haya procedido efectivamente a delimitar este pretendido nuevo espacio marítimo. En estas condiciones, el interrogante acerca de cuál será la norma jurídica que rijas estas disposiciones sigue siendo una pregunta sin respuesta concreta.

Otro problema jurídico que plantea el artículo 303.2 es el de precisar las competencias concretas que, en esta zona, gozará el Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos que allí se encuentren. El artículo 303.2, interpretado

³⁵⁷ Por ejemplo, LEANZA, UMBERTO, (2000), *Zona archeologica marina, op. cit.*, pp. 55-56.

³⁵⁸ Por ejemplo, lograr una línea de delimitación única que sea válida tanto para la zona contigua o "zona arqueológica", como para la plataforma continental y, en su caso, para la zona económica exclusiva. De esta forma, se podría conseguir que, si al realizar actividades sobre recursos minerales de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva, se descubren objetos arqueológicos e históricos en la zona contigua o "zona arqueológica", el Estado ribereño pueda ordenar el cese de tales actividades sobre los recursos minerales. Si las líneas de delimitación no coincidieran, se deben asumir los inconvenientes absurdos que se producirían cuando un Estado sea el competente para

literalmente, afirma tan sólo unas competencias muy concretas y limitadas ³⁵⁹, pues únicamente reconoce al Estado ribereño competencias de control y no de legislación ("a fin de fiscalizar el tráfico ..."), exclusivamente sobre un aspecto muy concreto de la protección de los objetos arqueológicos e históricos ("la remoción") e incluyendo como poderes únicamente el de conceder su autorización previa y el de sancionar a quienes no dispongan de ella. Parece, en consecuencia, que al Estado ribereño en esta zona no se le reconocerían competencias, ni de control ni legislativas, distintas a las de regular y aplicar un procedimiento para la obtención de su autorización para la remoción y para sancionar a quien proceda a una remoción de estos objetos sin su previa autorización. Sin embargo, una interpretación tan reducida me parece absurda. Habiéndose establecido el deber de todos los Estados de proteger los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, con un ámbito de aplicación que, según el artículo 303.1, es válido para todos los espacios marinos, incluida la zona contigua o "zona arqueológica", el Estado ribereño no podría cumplir con este deber si sólo dispone de las limitadas competencias mencionadas en el artículo 303.2 de la CNUDM. Si el Estado ribereño tiene la obligación de proteger a los objetos de esta naturaleza que existan en esta parte de los fondos marinos, sus competencias no se pueden limitar a meramente autorizar la remoción de los mismos. Deben abarcar necesariamente otras medidas y actividades, tales como las medidas de protección que sean necesarias en el caso de optar, ya no por la remoción, sino por la protección *in situ* de un objeto de estas características. Debe igualmente poder legislar, estableciendo sanciones para quienes, por imprudencia o voluntariamente, destruyan a estos objetos sin proceder a su remoción (por ejemplo, durante la realización de actividades de investigación arqueológica o de pesca de arrastre, o durante las actividades que se realicen relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales del lecho y subsuelo marino de esta zona) e, incluso, durante o después de las actividades de remoción, con independencia de que se haya obtenido o no su autorización previa para la remoción. En definitiva, considero que las limitadas competencias que el artículo 303.2 reconoce expresamente al Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e

autorizar la remoción, pero el competente para paralizar las actividades mineras que puedan afectar, incluso destruir, al objeto de carácter arqueológico e histórico a extraer, sea un Estado distinto.

³⁵⁹ Sobre todo si se compara con el texto de las propuestas presentadas por siete Estados durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que hemos comentado en el epígrafe 2.3.3.1 de esta Parte Segunda.

históricos hallados en esta zona tienen la suficiente *vis expansiva* como para que el Estado ribereño pueda terminar legislando sobre todos los aspectos relativos a la protección de estos objetos en esta "zona arqueológica" ³⁶⁰. Obviamente, esta legislación deberá adecuarse a los derechos y obligaciones que imponen, con carácter general, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 de la CNUDM.

2.3.4.- El régimen jurídico de los espacios marinos y los objetos de carácter arqueológico e histórico

El análisis de las propuestas formuladas durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como de las disposiciones de la CNUDM que versan específicamente sobre los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el fondo del mar, debe integrarse con el examen de las disposiciones que en la CNUDM establecen el régimen jurídico de los diversos espacios marítimos.

2.3.4.1.- Aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

Comenzando, en primer lugar, por el análisis del régimen jurídico de los espacios marítimos sometidos a soberanía nacional, al margen de la cuestión de la anchura máxima permitida del mar territorial, la principal novedad que introduce en estos aspectos la CNUDM ha sido la consagración jurídica del espacio denominado aguas archipelágicas (artículos 46 y ss.). El régimen jurídico previsto para estos espacios no ha variado, en general, respecto de las previsiones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua. Así, tanto las aguas interiores o archipelágicas, como el mar territorial, están sometidos a la soberanía del Estado ribereño (artículo 2.1). Soberanía que no es absoluta, sino que también vuelve a estar limitada "con arreglo a esta Convención y otras normas de Derecho Internacional" (artículo 2.3). En este caso, a diferencia de la situación contemplada en 1958, los límites

³⁶⁰ Como ha señalado DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. En: Zlata Drnas de Clément; Marcelo Lerner, (eds.), *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro*, tomo 1, Córdoba, p. 451: "Una interpretación extensiva de esta disposición podría llevar a considerar que el Estado ribereño tiene con respecto al patrimonio cultural subacuático las mismas competencias en su zona contigua que en

que la CNUDM impone a la soberanía de los Estados en estos espacios marítimos ya no se refieren únicamente a las exigencias de la navegación internacional (derecho de paso inocente previstos en los artículos 17 y ss.; derecho de paso en tránsito, previsto en su Parte III; o derecho de paso archipelágico, previsto en la Parte IV). La expresión "con arreglo a esta Convención" limita igualmente la soberanía de los Estados ribereños conforme a las previsiones de los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 que, como hemos analizado, versan expresamente sobre los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar. Soberanía que, de nuevo, vuelve a estar condicionada y limitada por "otras normas del Derecho Internacional", lo que da cabida a las normas consuetudinarias internacionales en esta materia.

Con estas premisas, y con la advertencia de que la CNUDM tampoco contiene definiciones auténticas ni del concepto jurídico de "buque" ni del concepto jurídico de "pecio", que puedan servir de base para establecer una diferencia entre los mismos, cabe concluir que el régimen jurídico de los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en el lecho y subsuelo de estos espacios marinos contempla dos situaciones diversas. Para los objetos de esta naturaleza que no sean pecios, así como para los pecios de buques mercantes, cabe afirmar la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre los mismos. Esta jurisdicción exclusiva del Estado ribereño supone, en consecuencia, que es a él al que corresponde legislar sobre estas materias. Legislación que, en todo caso, no podrá tener un contenido discrecional puesto que tiene que ser conforme con las previsiones generales de los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303.

En segundo lugar, para los pecios de buques de guerra y demás buques de Estados destinados a actividades no comerciales, no se puede sostener sin más la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre los mismos. La práctica internacional previa a la CNUDM había ya reconocido que no se podía proceder a la recuperación del pecio de un buque de este tipo sin la autorización previa del Estado del pabellón. Tras la adopción de la CNUDM esta práctica internacional ha continuado inalterada. El asunto en el que mejor se ha reflejado es, sin duda, en el de la reclamación española sobre los pecios de los galeones *Juno* y *La Galga de Andalucía*. En este supuesto, tanto la Corte de Apelaciones como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América

el mar territorial".

reconocieron expresamente que, una compañía privada estadounidense en el mar territorial de los Estados Unidos de América, no podía, en virtud de la legislación estadounidense sobre salvamento y hallazgos en el mar (*law of salvage* y *law of finds*), proceder a la recuperación de dos pecios de galeones españoles en contra de la autorización expresa del Reino de España ³⁶¹.



Odyssey Marine Exploration, Inc.
 Prospección en busca del pecio del *HMS Sussex*. Fotografía submarina realizada por el vehículo de control remoto de dos cañones parcialmente enterrados del presunto *HMS Sussex*.

En consecuencia, en el caso de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales que se encuentren en los espacios marinos sobre los que un Estado ribereño ejerza soberanía, si la protección que se brinda a los mismos consiste en su recuperación, no basta con la mera autorización del Estado ribereño, sino que se necesita además la autorización previa del Estado del pabellón. Tras la adopción de la CNUDM, el asunto que mejor refleja esta práctica es, sin ningún género de dudas, el del presunto ³⁶² pecio del *HMS Sussex*, un buque de guerra británico hundido el 19 de febrero de 1694 cuando transportaba un cargamento de diez toneladas de oro con el que Inglaterra pretendía que continuase su alianza con el Duque de Saboya en contra de Francia durante las guerras de los Habsburgo en Europa y cuyo pecio se piensa que se ha descubierto en el fondo del mar territorial español ³⁶³. El descubrimiento de este presunto pecio por la *Odyssey Marine Exploration Inc.*, una

³⁶¹ *Vide infra*, el epígrafe 2.3.1 de la Parte Tercera del presente trabajo.

³⁶² Todavía no existe certeza científica acerca de que, efectivamente, se trate del pecio del buque de guerra británico *HMS Sussex*.

³⁶³ Sobre el asunto del *HMS Sussex*, véase BOU, VALENTÍN; AZNAR-GÓMEZ, MARIANO, J., (2003), Spanish practice on ancient sunken warships and other State vessels. En: Tullio Scovazzi (ed.), La cooperazione nel Mediterraneo per la protezione del patrimonio culturale subacqueo, en prensa, pp. 38-45.

compañía privada domiciliada en Tampa, Florida (Estados Unidos de América), se hizo público en el mes de febrero de 2002 ³⁶⁴, aunque en realidad fue el resultado de la aplicación del "*Proyecto Cambridge*", que supuso la realización de cuatro operaciones submarinas de prospección y búsqueda de este pecio desde el buque *Sea Hawk* en el mar territorial español en las cercanías de Gibraltar entre 1998 y 2001. Estas operaciones se llevaron a término tras obtener, de conformidad con el Título V de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la autorización previa del Ministerio español de Asuntos Exteriores quien, a su vez, había consultado con el Ministerio español de Educación y Cultura ³⁶⁵. La autorización concedida por España recogía las condiciones impuestas por el Ministerio español de Educación y Cultura el 20 de abril de 1999, que a su vez se repitieron en una Nota verbal, fechada el 5 de octubre de 1999, dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid por el Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Entre las condiciones impuestas por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio español de Educación y Cultura figuraban, entre otras, las siguientes:

"- La autorización concedida se limita sólo y exclusivamente a las tareas de prospección arqueológica subacuática, definidas en el artículo 41.2 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, realizadas por la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* en su buque *Seahawk* en la labor arqueológica concretada más adelante;

- El único objeto de esta prospección será intentar localizar un buque de guerra, de pabellón inglés, hundido en aguas del Estrecho de Gibraltar, en el siglo XVII. En caso de hallazgo de cualquier otro yacimiento arqueológico subacuático, se deberá notificar al Ministerio de Educación y Cultura; (...)

- En ningún caso se procederá a la extracción de materiales arqueológicos, pues se trata de una autorización para la exploración, investigación, estudio o examen de datos arqueológicos;

- Toda la información científica y arqueológica recogida durante las tareas de prospección por la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.*, será facilitada en su

³⁶⁴ *The New York Times*, 24 February 2002; *El País*, 25 de febrero de 2002.

³⁶⁵ Véase la Carta, fechada en Madrid el 8 de febrero de 1999, del Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio español de Educación y Cultura, dirigida al Sr. *Francisco José Millán Mon*, Director General de Política Exterior para Europa y América del Norte, del Ministerio español de Asuntos Exteriores, 1 pág.; la Carta, fechada en Madrid el 17 de marzo de 1999, del Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigida al Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, 2 págs.; la Carta, fechada en Madrid el 20 de julio de 1999, del Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, dirigida al Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, 4 págs. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

totalidad a la Administración del Estado (Ministerios de Defensa y Educación y Cultura); (...)" ³⁶⁶.

En la prórroga de la autorización previa concedida a esta empresa estadounidense, se ratificaron todas las condiciones anteriores. Además, la Nota verbal dirigida a la Embajada de los Estados Unidos en Madrid especificó adicionalmente que:

"La presente autorización se concede única y exclusivamente para trabajos de exploración, investigación, estudio o examen de datos arqueológicos, por lo que el artefacto *ROV* (*remotely operated vehicle*) en ningún caso procederá a la extracción de materiales arqueológicos" ³⁶⁷.

Entre otras condiciones que también se exigieron figuraban que personal del Museo Nacional de Arqueología Marítima y de la Armada española estuviesen a bordo durante la realización de las expediciones a este pecio del buque de guerra británico *HMS Sussex* ³⁶⁸. Cuando resultó evidente que esta compañía privada estaba incumpliendo las condiciones exigidas por las autoridades españolas, se le retiró la autorización oficial española para continuar realizando actividades de prospección en el mar territorial español.

Debe, en todo caso, señalarse que una de las condiciones impuestas por la autorización previa de España, en su condición de Estado ribereño, fue la siguiente:

"Esta autorización no supe otras autorizaciones administrativas que pudiera ser necesario recabar para llevar a cabo esta actividad subacuática, en caso de que sea preciso" ³⁶⁹.

³⁶⁶ Carta, fechada en Madrid el 20 de abril de 1999, con referencia LLB/cj, del Sr. *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio español de Educación y Cultura, dirigida a la firma de abogados *Goñi & Co. Abogados*, representantes legales de la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* en España, comunicándoles las condiciones de la autorización para la prospección, 2 págs., anexa a la Carta, fechada en Madrid el 20 de julio de 1999, del Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, dirigida al Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, 4 págs. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

³⁶⁷ Nota verbal, fechada en Madrid el 5 de octubre de 1999, del Ministerio español de Asuntos Exteriores a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid, 2 págs., anexa al fax número 645, de idéntica fecha, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio Español de Asuntos Exteriores, 4 págs. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

³⁶⁸ Han surgido serias dudas acerca de que efectivamente se trate del pecio de este buque de guerra, ya que el único cañón recuperado, en contra de lo expresamente autorizado por España, que actualmente está siendo analizado en el Museo Nacional de Arqueología Marítima y en el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas de Cartagena (España), ha resultado ser un cañón holandés y no inglés.

³⁶⁹ Carta, fechada en Madrid el 20 de abril de 1999, con referencia LLB/cj, del Sr. *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio español de Educación y Cultura, dirigida a la firma de abogados *Goñi & Co. Abogados*, representantes legales de

Con ello se hacía referencia, en realidad, a dos cuestiones distintas. En primer lugar, que en caso de encontrarse el pecio buscado, la realización de actividades distintas de la mera prospección necesitarían de una nueva autorización por parte de España. En segundo lugar que, en caso de confirmarse que el pecio en cuestión efectivamente es el de un buque de guerra inglés, debería también solicitarse la autorización previa del Reino Unido para la realización de cualesquiera actividades relacionadas con el mismo. En este



Odyssey Marine Exploration, Inc.
Fotografía de la recuperación de un cañón procedente del pecio del presunto *HMS Sussex*. Izar este cañón a bordo del buque *R/V Minibex* motivó la anulación de la autorización de prospección concedida por el Ministerio español de Cultura. Análisis posteriores revelaron que se trata de un cañón holandés, y no inglés

segundo aspecto se insistió especialmente por considerar que la posible existencia "de un buque inglés hundido en aguas del Estrecho (de Gibraltar)" es "una situación que, al menos en principio, es muy similar" a las reclamaciones planteadas por España sobre los buques *Juno* y *La Galga* ³⁷⁰, destacando que:

"En el caso del *Juno* y *La Galga* España ha argumentado con éxito, ante el Tribunal Federal del Almirantazgo de Norfolk (Estados Unidos) que el buque de guerra y toda su carga son siempre propiedad del Estado del pabellón" ³⁷¹.

la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* en España, comunicándoles las condiciones de la autorización para la prospección, 2 págs., *op. cit.*

³⁷⁰ Sobre este particular, véase el epígrafe 2.3.1 de la Parte Tercera del presente trabajo.

³⁷¹ Carta, fechada en Madrid el 17 de marzo de 1999, del Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigida al Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, 2 págs., *op. cit.*

En todo caso, es importante señalar que España no ha reclamado en ningún momento título alguno de propiedad sobre este pecio, hasta que se proceda a su identificación definitiva.

Para el caso de pecios de estos buques encontrados en las aguas interiores y mar territorial (ahora también en las aguas archipelágicas), vimos como en el Derecho Internacional consuetudinario previo a la CNUDM había cristalizado la práctica de que el futuro de estos pecios se decidiría mediante un acuerdo de colaboración negociado entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón del pecio en cuestión. A esta norma consuetudinaria, hoy también norma convencional recogida en el artículo 303.1 de la CNUDM, responde la práctica diplomática seguida por España en sus relaciones bilaterales tanto con la República Dominicana ³⁷², como con la República Oriental del Uruguay ³⁷³. En los casos en los que, con posterioridad a la adopción de la CNUDM, se ha logrado concluir un acuerdo bilateral entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón de un pecio de un buque de guerra o de un buque de Estado destinado a actividades no comerciales, la práctica internacional demuestra que, en uso de sus facultades soberanas, los Estados han decidido de distinta forma la cuestión de los derechos de propiedad. Es más, del análisis de la práctica internacional en estos casos, aunque esta práctica sea todavía reducida, parece desprenderse la idea de que la reglamentación de los derechos de propiedad sobre estos pecios y su cargamento está, a su vez, condicionada por la opción que se siga en el caso concreto entre proceder a la protección *in situ* o a la recuperación del pecio y su cargamento.

En este sentido, cabe notar que cuando la opción elegida ha sido la de la protección *in situ* del pecio en cuestión, el acuerdo bilateral de cooperación entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón del pecio sólo se ha logrado tras un reconocimiento previo y expreso de los derechos de propiedad del Estado del pabellón sobre su pecio y la totalidad de su cargamento. Éste ha sido el caso, por ejemplo, del pecio del buque de guerra de los Estados Unidos de América *CSS Alabama* ³⁷⁴. La adopción, el 3 de octubre de 1989, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Francesa sobre los despojos del naufragio del buque *CSS Alabama*, sólo fue posible cuando Francia, en su condición de Estado

³⁷² Véase el epígrafe 2.2 de la Parte Tercera del presente trabajo.

³⁷³ Véase el epígrafe 2.3.2 de la Parte Tercera del presente trabajo.

³⁷⁴ Véase la Introducción del presente trabajo.

riberaño en este supuesto, reconoció expresamente, el 19 de mayo de 1989, los derechos de propiedad de los Estados Unidos de América (Estado del pabellón en este caso) sobre el pecio en cuestión. También actuaron de la misma forma los Estados Unidos de América (en esta ocasión, como Estado riberaño) y el Reino de España (en su condición de Estado del pabellón) en el asunto relativo a los pecios *Juno* y *La Galga de Andalucía*. La adopción de un Memorando de entendimiento relativo a los pecios de *Juno* y *La Galga* entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, sólo fue posible después de que la Decisión de 21 de julio de 2000 de la Corte de Apelaciones, confirmada definitivamente por Decisión de 20 de febrero de 2001 de la Corte Suprema de los Estados Unidos, afirmasen los derechos exclusivos de propiedad del Reino de España sobre los pecios de dos galeones españoles y su cargamento ³⁷⁵.

Por el contrario, cuando la opción elegida no ha sido la de la protección *in situ* del pecio en cuestión, sino la de la recuperación o extracción del pecio y de su cargamento, el acuerdo bilateral de cooperación entre el Estado riberaño y el Estado del pabellón ha sido el que ha concretado la cuestión de los derechos de propiedad, procediendo a alguna clase de reparto entre el Estado riberaño y el Estado del pabellón. Ésta ha sido la práctica seguida sobre todo por el Reino Unido ³⁷⁶. En el caso del heroico naufragio del buque de guerra inglés *HMS Birkenhead* ³⁷⁷, hundido el 26 de febrero de 1852 en lo que hoy es el mar territorial de Sudáfrica, frente a Cape Danger, próximo a Ciudad del Cabo, transportando igualmente un cargamento de aproximadamente 500.000 monedas de oro, el Reino Unido y Sudáfrica llegaron a un

³⁷⁵ Véase el epígrafe 2.3.1.6 de la Parte Tercera del presente trabajo. Debe subrayarse que, a diferencia del asunto del *CSS Alabama*, en el que la República Francesa (Estado riberaño) había cuestionado los derechos de propiedad de los Estados Unidos de América (Estado del pabellón), en el asunto de los pecios del *Juno* y *La Galga de Andalucía* los Estados Unidos de América (Estado riberaño) en todo momento coincidieron con el Reino de España en sostener que los derechos exclusivos de propiedad pertenecían al Reino de España, llegando incluso a realizar una intervención muy activa, en condición de *amicus curiae*, defendiendo ante sus propios tribunales los derechos de España.

³⁷⁶ Sobre este particular, véase MATERA, MANUELA, (2002), *Due accordi relativi a navi di Stato britanniche*. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 63-71.

³⁷⁷ Tras chocar con un arrecife sumergido, el Capitán *Robert Salmond* ordenó que fuesen las mujeres y niños (familiares de la tropa embarcada) los primeros en subir a los escasos botes de salvamento existentes. Sólo cuando esta operación había concluido, ordenó a los hombres de la tripulación y tropa abandonar la nave. Esta orden fue incumplida: los hombres permanecieron inmóviles a bordo y ninguno de ellos subió a los botes de salvamento para no sobrecargarlos de peso y poner en peligro la vida de los que ya los ocupaban, eligiendo voluntariamente una muerte cierta. De las 638 personas que iban a bordo del *HMS Birkenhead* en el momento del naufragio, sólo se salvaron 193 mujeres y niños. El naufragio del *HMS Birkenhead* se considera que es la primera vez en la que se aplicó la regla de "mujeres y niños primero".

acuerdo bilateral mediante el Intercambio de notas relativo a la regulación de los términos del acuerdo de salvamento del pecio del *HMS Birkenhead* (Pretoria, 22 de septiembre de 1989) ³⁷⁸. Este acuerdo pretendió zanjar tres objetivos distintos: regular las operaciones de recuperación; asegurar, en todo momento, el debido respeto a los restos humanos que se puedan encontrar en este "sepulcro militar"; y proceder a un reparto equitativo entre el Reino Unido y Sudáfrica de la propiedad de los bienes que se recuperen. Este reparto de propiedad no es, sin embargo, completo, ya que ninguna disposición de este acuerdo indica quién será el propietario del pecio. Respecto de los bienes que se recuperen, se distingue entre bienes manufacturados y monedas de oro. Para los primeros, tan sólo se indica que el Gobierno de Sudáfrica asume la obligación de que muestras representativas de los bienes manufacturados salvados que sean identificables con un regimiento o institución británica concreta, serán entregados sin coste alguno a ese regimiento o institución británica. Sobre las monedas de oro que se recuperen, tras deducir el porcentaje que pueda corresponder a los futuros salvadores, se repartirán a partes iguales entre los dos Estados ³⁷⁹. Una vez efectuado el reparto, ninguna disposición de este acuerdo prevé su destino en museos públicos o instituciones similares.

De una manera similar procedió el Reino Unido con los pecios de sus buques de Estado (ya no buques de guerra) *HMS Erebus* y *HMS Terror*, naufragados en el ártico canadiense, bajo el mando de *Sir John Franklin* y el Comandante *Francis Crozier*, mientras buscaban el paso del noroeste que uniese el Atlántico con el Pacífico. En septiembre de 1846, ambos buques resultaron atrapados por los hielos en las proximidades de la costa septentrional de la isla de King William, siendo abandonados por su tripulación en un intento desesperado y frustrado por sobrevivir. Pese a las numerosas expediciones organizadas tanto por el Gobierno británico, como por el canadiense, sus pecios todavía hoy no se han localizado ³⁸⁰. Aún así, el 8 de agosto de

³⁷⁸ Exchange of Notes between South Africa and the United Kingdom Concerning the Regulation of the Term of Settlement of the Salvaging of the Wreck of *HMS Birkenhead* (Pretoria 22 September 1989), reproducido en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 440-441.

³⁷⁹ Se exceptúan de esta regla las monedas de oro que hubiesen sido propiedad privada de algún miembro de la tripulación o la tropa. No obstante, dado la dificultad de probar no sólo que efectivamente se es el heredero de algún miembro de la tripulación o tropa embarcada, sino también que la moneda en cuestión fuese propiedad privada de ese ancestro, es de suponer que prácticamente todas las monedas de oro que se encuentren seguirán la regla general acordada.

³⁸⁰ Según testimonios transmitidos oralmente por diversas generaciones de esquimales, uno de los dos buques fue arrastrado por los hielos hasta naufragar en el Estrecho de Victoria. El otro buque

1997, el Reino Unido y Canadá adoptaron un acuerdo sobre ambos pecios ³⁸¹. Este acuerdo persigue promover la exploración científica, recuperación y disposición de ambos pecios y de sus pertenencias. En este caso concreto, expresamente se dispone que la exploración y descubrimiento arqueológico deben prevalecer sobre intereses financieros y propagandísticos (punto 1), así como no alterar, respetar y no extraer ningún resto humano óseo que se pueda encontrar (punto 6). Respecto de la cuestión de los derechos de propiedad de los pecios y de su cargamento, e incluso sobre la inmunidad soberana que estos pecios disfrutaban, este acuerdo bilateral distingue entre la situación de los pecios mientras no hayan sido localizados y lo que ocurrirá posteriormente. En consecuencia, mientras no se proceda a su localización exacta, el Reino Unido no renuncia ni a su propiedad ni a la inmunidad soberana de estos pecios, derechos que serán custodiados y controlados por Canadá. Así, se acordó lo siguiente:

"2. Britain, as owner of the wrecks, hereby assigns custody and control of the wrecks and their contents to the Government of Canada, and acknowledges Canada as its agent for purposes of this Understanding. In so doing, Britain does not waive ownership or sovereign immunity with respect to the wrecks or their contents while they are on the seabed, but accepts that any site investigation, excavation or recovery of either of the wrecks or their contents will be under Canada's control.

3. In exercising custody and control, Canada has the discretion to take any actions with respect to the wrecks and their contents that it considers appropriate. Canada may accordingly deny at any time permission for investigation, excavation or recovery of the wrecks or their contents, and will seek to ensure that any such permission will only be granted to approved organizations or persons in accordance with an approved plan and procedure".

En el hipotético supuesto de que se consiga localizar e identificar cualquiera de estos dos pecios, se ha pactado el siguiente reparto de los derechos de propiedad:

"4. Once either of the wrecks has been positively located and identified, Britain will assign to Canada ownership of everything recovered from that wreck and its contents, except that:

a) any gold recovered from the wrecks, apart from coins considered to have been in private ownership, will after deduction of any share which may by law be due to any third party be shared equally between Canada and Britain, and;

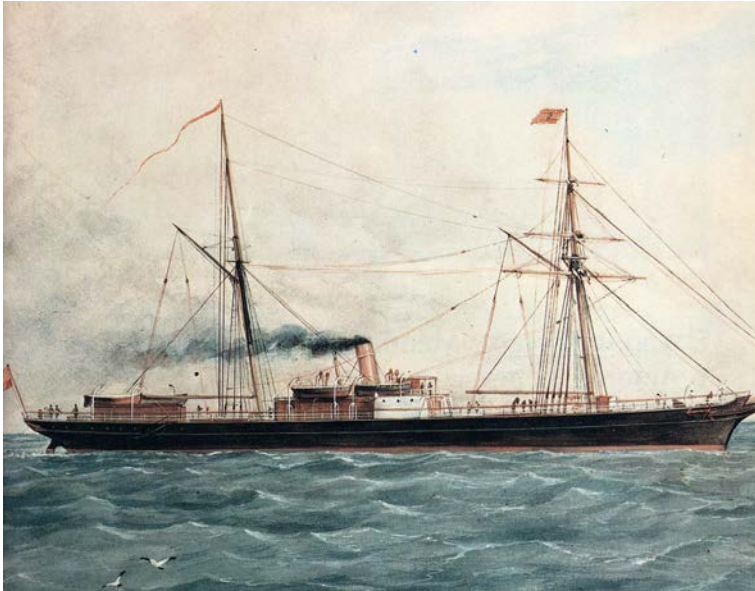
b) any recovered artifacts identified by Britain as being of outstanding significance to the Royal Navy will be offered to Britain for display in an appropriate museum. Britain will assume responsibility for all

habría sido empujado por los hielos hasta la isla de O'Reilly, donde fue encontrado y saqueado por los esquimales antes de su hundimiento definitivo.

³⁸¹ Memorandum of Understanding between the Governments of Great Britain and Canada pertaining to the Shipwrecks *HMS Erebus* and *HMS Terror* (5, 8 August 1998), reproducido en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 442-443.

reasonable costs associated with recovery, conservation and transportation of such artifacts".

Disposición que se complementa con la obligación de Canadá de destinar igualmente los bienes que finalmente resulten de su propiedad al disfrute del público y otros fines relacionados con los museos, la educación o la investigación (punto 5).



Legazpi. Acuarela de R. Monleón. El *Legazpi* fue un transporte de guerra adquirido en Hong-Kong por la Comisión de Marina en el año de 1880. Participó muy activamente en las campañas de Melilla y de Cuba hasta el 13 de noviembre de 1898, cuando se perdió totalmente sobre la punta del río Gavilán.

También resulta interesante precisar cuál es la función que los Estados implicados han reconocido a "las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo". La práctica internacional demuestra que, en general, los Estados son reacios a la aplicación de estas normas a los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar territorial, cuando estos objetos son pecios y cargamento de buques de guerra u otros buques de Estado destinados a actividades no comerciales. Obviamente, "las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo" no se han aplicado en absoluto en los casos en los que el Estado ribereño y el Estado del pabellón han logrado celebrar un acuerdo bilateral en el que se opta por la posibilidad de la protección *in situ*. En otros casos en los que no se ha llegado a adoptar ningún acuerdo de este tipo o, incluso, antes de su adopción, el Estado ribereño se ha opuesto a reconocer ningún derecho a las compañías privadas especializadas en actividades de hallazgos y salvamento marítimo sobre esta clase de pecios de un Estado extranjero, como se hizo evidente en el cambio de la actitud inicialmente seguida por la República Dominicana sobre los pecios de los galeones españoles de la Flota de Azogue *Nuestra Señora de Guadalupe* y *San Antonio* y *San Joshep* (alias *La Tolosa*) o la actitud de los Estados

Unidos de América en relación con los pecios de los galeones españoles *Juno* y *La Galga de Andalucía*.

Por lo que se refiere a la actitud de España en esta cuestión concreta, se podría distinguir entre lo que ha sido la práctica española respecto de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado españoles que se hayan descubierto en mar territorial extranjero, y la situación de los pecios de buques de guerra o demás buques de Estado extranjeros hallados en el mar territorial español. En el primer supuesto, una constante de la práctica seguida por el Reino de España ha sido la de negarse siempre tajantemente a que cualquier compañía privada pueda realizar operaciones de recuperación o de salvamento marítimo sobre pecios españoles de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales. En este sentido, no ha dudado, cuando lo ha considerado necesario, en plantear reclamaciones judiciales ante los tribunales internos de otros Estados o en formular notas diplomáticas de protesta, en las que ha exigido el cese inmediato de tales actividades, para lograr este fin.

Sin embargo, en el segundo supuesto la práctica seguida por España parece, a primera vista, ligeramente distinta. En el caso del presunto pecio del *HMS Sussex*, España autorizó a una compañía privada estadounidense a realizar actividades de prospección en el mar territorial español dirigidas a la localización e identificación del pecio de un buque de guerra inglés ³⁸². Sin embargo, la aplicación a este caso de "las normas sobre salvamento marítimo u otras normas del Derecho Marítimo" resulta, cuanto menos, dudosa. Es cierto que uno de los criterios que se tuvo en cuenta para conceder la mencionada autorización de prospección fue que:

"Según nos informa nuestra Embajada en Washington, la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* es pionera y líder en la prospección en aguas profundas, tiene una sólida reputación en el mundo de la arqueología norteamericana y aplica standards investigadores, arqueológicos y científicos de gran calidad. Su forma de operar consiste en fijar un porcentaje del valor de lo recuperado que conserva para sí" ³⁸³.

Es cierto que el operar fijando como remuneración un porcentaje del valor de lo recuperado es uno de los elementos definitorios de la figura jurídica del salvamento

³⁸² Debe tenerse en cuenta que, en estos momentos, no existe ninguna práctica española sobre actividades de exploración arqueológica y, en su caso, extracción o recuperación, de pecios de buques de guerra u otros buques de Estado destinados a actividades no comerciales que hayan naufragado enarbolando pabellón extranjero en el mar territorial español.

³⁸³ Carta, fechada en Madrid el 17 de marzo de 1999, del Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigida al Sr.

marítimo. Sin embargo, podemos afirmar que las normas españolas sobre salvamento marítimo no se aplicaron en absoluto en el asunto del *HMS Sussex* por las siguientes razones. Primera, porque la autorización se limitó sólo y exclusivamente a realizar tareas de prospección arqueológica subacuática para localizar e identificar el pecio. Segunda, porque se prohibió específicamente toda extracción de materiales arqueológicos. Tercera, porque en la autorización expresamente se dispuso que "en ningún caso se podrá contravenir lo dispuesto en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, respecto al patrimonio arqueológico (Título V)". El artículo 42.2 de esta Ley excluye expresamente que el descubridor del objeto arqueológico tenga derecho, en concepto de premio, a una parte del valor que en tasación legal se atribuya a dicho objeto.

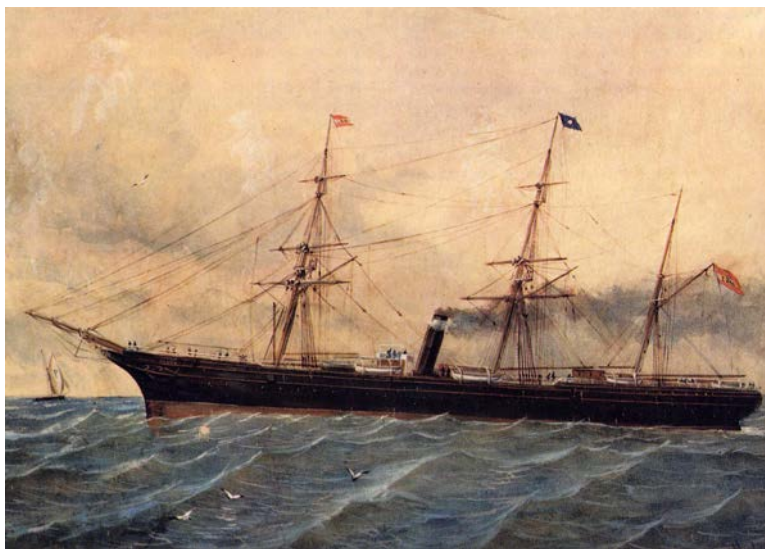
Sin embargo, en la práctica del Reino Unido sobre sus pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales, "las normas sobre salvamento marítimo u otras normas del Derecho Marítimo" sí que han tenido un papel relevante. Así, en el Intercambio de notas entre el Reino Unido y Sudáfrica relativo a la regulación de los términos del acuerdo de salvamento del pecio del *HMS Birkenhead* (Pretoria, 22 de septiembre de 1989) se dispuso que:

"The British Government shall not enter into any salvage contract in respect of the *Birkenhead* and shall not object to the South African Government maintaining its existing salvage arrangements in regard to the wreck under the applicable South African legislation".

También en el Memorando de entendimiento de 8 de agosto de 1997 entre Gran Bretaña y Canadá sobre los pecios *HMS Erebus* y *HMS Terror*, se ha dispuesto que sean las leyes canadienses sobre salvamento marítimo las que se apliquen a cualquier actividad que se realice sobre estos pecios, que deberán tener un plan y un procedimiento de trabajo aprobado, así como que sean las leyes de Canadá las que fijen la proporción de monedas de oro que, como premio, se debería pagar al salvador.

Curiosamente, se debe señalar que, el caso en el que el Reino Unido parece dispuesto a aplicar de manera más radical "las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo" sea precisamente en el asunto del *HMS Sussex*. Después de que España retirase a la empresa privada *Odyssey Marine Exploration Inc.*, su autorización para realizar prospecciones arqueológicas en el mar territorial español, y pese a no

existir certeza de que efectivamente se trate del pecio del *HMS Sussex*, esta compañía privada llegó a un Acuerdo el 27 de septiembre de 2002 con el Gobierno británico, en su condición de propietario del pecio, para gestionar la exploración, conservación y recuperación de este pecio y de su cargamento ³⁸⁴. El texto de este Acuerdo se ha mantenido en secreto por ambas partes ³⁸⁵.



Méndez Núñez.
Vapor correo de la
Compañía
Transatlántica.
Acuarela de R.
Monleón. El Méndez
Núñez (1871-1892)
realizó transportes
de tropas y pasajeros
de España a Cuba
hasta 1886. En
1886, se le destinó a
la línea de Filipinas.

Hasta la actualidad, éste sería el primer caso en el que un Estado se ha unido a una compañía privada para recuperar el pecio de un buque suyo de guerra y su cargamento. Conforme a la información que proporciona el Memorando, se habría fijado un reparto de los derechos de propiedad que, en un primer momento beneficiaría a la empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* y, posteriormente al Gobierno británico, ya que del valor de lo que se recupere, esta compañía privada recibiría en propiedad el 80% hasta que el valor de lo recuperado alcance los 45 millones de dólares estadounidenses; el 50% del valor que exceda de 45 millones de dólares sin llegar a los 500 millones; y el 40% del valor que exceda de los 500 millones de dólares estadounidenses. El resto, será para el Gobierno británico. Cabe mencionar que ninguna

Educación y Cultura, 2 págs., *op. cit.*

³⁸⁴ Agreement concerning the Shipwreck *HMS Sussex*, of 27 September 2002. Sobre este particular, *vide* BOU, VALENTÍN; AZNAR-GÓMEZ, MARIANO, J., (2003), Spanish practice on ancient sunken warships and other State vessels, *op. cit.*, pp. 43-45.

³⁸⁵ Sólo se ha hecho público un "Partnering Agreement Memorandum Concerning the Shipwreck of *HMS Sussex*, Between the Government of the United Kingdom and Northern Ireland and *Odyssey Marine Exploration, Inc.*, 27 September 2002" en la página de Internet de *Odyssey Marine Exploration Inc.* (se puede consultar en la dirección de Internet: «<http://www.shipwreck.net/pam>»). Conforme al párrafo 12 de este Memorando: "The Agreement contains a confidentiality clause governing the release of information concerning the Agreement and all documents relating to its execution".

disposición de este Memorando hacer referencia a las consideraciones arqueológicas que se seguirían en la exploración y recuperación de este pecio.

Esta actitud del Gobierno británico ha suscitado fuertes críticas en el Reino Unido. El *Council for British Archaeology* ³⁸⁶ denunció, entre otras cosas, que este Acuerdo suponía un incumplimiento del artículo 3 del Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992) ³⁸⁷, en vigor para el Reino Unido desde el 23 de enero de 2001. También la rama británica del ICOMOS criticó este Acuerdo ³⁸⁸, aunque las mayores críticas contra el mismo se reflejan en el texto de la moción aprobada por el Parlamento británico el 12 de diciembre de 2002, que afirma lo siguiente:

"regrets that the Ministry of Defence has signed a treasure-hunting contract with *Odyssey Marine Inc.* based on the sale of cultural materials from the warship *Sussex*, which sank off Gibraltar in 1694;

doubts whether the project's principal purpose is recovery and disposal of United Kingdom cultural assets, conservation of the wreck, or archaeological research for public benefit;

questions the technical feasibility of undertaking proper archaeological research at a depth of 2.500 feet;

further notes significant domestic and international concern about precedents that this case may set" ³⁸⁹.

Estas críticas podrían, quizás, motivar un cambio de actitud por parte del Gobierno británico en el sentido de buscar la colaboración del Estado ribereño, en este caso España, para llegar a un acuerdo público que excluyese toda intervención de compañías privadas. En todo caso, debe señalarse que, de las coordenadas para las cuales la compañía *Odyssey Marine Exploration Inc.* solicitó y obtuvo en su día la

³⁸⁶ Véase Press Release of 8 October 2002, Council for British Archaeology Slams Government Treasure Hunt. Su texto puede consultarse en la dirección de Internet: [«http://www.britarch.ac.uk/conserv/sussex.html»](http://www.britarch.ac.uk/conserv/sussex.html).

³⁸⁷ Cit. En el *Explanatory Report* hecho por el Consejo de Europa sobre este Convenio se lee que: "excavations made solely for the purpose of finding precious metals or objects with a market value should never be allowed". Este documento puede consultarse en la dirección de Internet: [«http://conventions.coe.int/treaty/EN/cadreprincipal.htm»](http://conventions.coe.int/treaty/EN/cadreprincipal.htm).

³⁸⁸ En el Documento The British Branch of ICOMOS, Press Release of 5 November 2002, se afirma que: "The current deal appears to be contrary to the best practice as set out in ICOMOS Charter on the Protection and Management of Underwater Cultural Heritage, 1996, and the UNESCO Convention on Underwater Heritage, 1998. These documents stress that project funds for exploring underwater heritage must not require the sale of that heritage, that excavations should not be undertaken solely to find objects with a market value, and that underwater cultural heritage should not be traded or sold as commercial goods". El texto de este Nota de prensa puede consultarse en la dirección de Internet: [«http://www.icomos.org/uk/news/hms_sussex_press.doc»](http://www.icomos.org/uk/news/hms_sussex_press.doc).

³⁸⁹ El texto íntegro de esta moción parlamentaria puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: [«http://edm.ais.co.uk/weblink/html/printable.html/ref=250»](http://edm.ais.co.uk/weblink/html/printable.html/ref=250).

autorización de prospección del Estado español ³⁹⁰, se deriva que este pecio se encuentra necesariamente en el mar territorial español. Teniendo en cuenta que a este espacio marítimo el Derecho Internacional extiende la soberanía española, no se podrá llevar a cabo ninguna actividad de salvamento ni ejecutar ningún contrato de salvamento marítimo, aún cuando una de las partes sea un Estado extranjero, sin la autorización previa del Estado español y ya hemos indicado que la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, excluye la posibilidad de aplicar las normas de Derecho Marítimo al patrimonio arqueológico que se encuentre en el mar territorial español.

2.3.4.2.- Zona contigua o zona arqueológica

Por lo que se refiere a la zona contigua, el artículo 33 de la CNUDM ha alterado su extensión, duplicándola hasta las 24 millas medidas desde las líneas de base, pero no ha establecido ninguna competencia nueva o adicional del Estado ribereño respecto de las ya previstas en el artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua. En consecuencia, para la zona contigua siguen siendo válidas las observaciones que *Caflisch* realizó al mismo, señalando que la legislación del Estado ribereño sobre policía aduanera y en materia fiscal sólo tienen una aplicación marginal en relación con el patrimonio cultural ³⁹¹.

Por lo que se refiere al artículo 303.2 de la CNUDM, la nueva competencia que este artículo reconoce al Estado ribereño puede, sin duda, llevar a la creación de "zonas arqueológicas" que se extiendan más allá del mar territorial hasta las 24 millas marinas medidas desde las líneas de base. En este espacio marítimo, el tenor literal del artículo 303.2 de la CNUDM tiene una *vis expansiva* muy grande que puede llevar a que el Estado ribereño termine legislando sobre todos los aspectos relativos a los objetos arqueológicos e históricos que allí se encuentren, y no sólo a la autorización de la remoción de los mismos.

³⁹⁰ "El área de prospección está determinada por las siguientes coordenadas: 36° 05' Norte – 05° 05' Oeste en una Zona semicircular Norte del 36° 07' Norte, según refleja la carta marina que obra en el expediente". Cfr. Carta, fechada en Madrid el 20 de abril de 1999, con referencia LLB/cj, del Sr. *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio español de Educación y Cultura, dirigida a la firma de abogados *Goñi & Co. Abogados*, representantes legales de la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* en España, comunicándoles las condiciones de la autorización para la prospección, 2 págs., *op. cit.*

Debe señalarse, no obstante, que hasta la fecha los ejemplos de leyes nacionales que desarrollen esta disposición son todavía muy escasos ³⁹². Además, tras la adopción de la CNUDM no se ha producido el descubrimiento de ningún pecio de buque de guerra o de otros buques de Estados destinados a actividades no comerciales en esta zona marina. En consecuencia, la ausencia de práctica internacional al respecto impide añadir ningún comentario nuevo a lo ya dicho al comentar el contenido del artículo 303.2 de la CNUDM.

2.3.4.3.- Plataforma continental y zona económica exclusiva

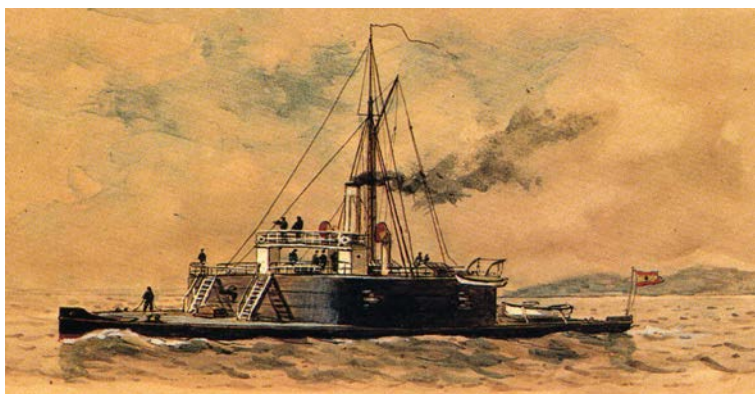
Uno de los aspectos más lamentables de la CNUDM es que en el caso de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva no se ha previsto ningún régimen jurídico específico para la protección de los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en estos extensos espacios marítimos. Es cierto que para una parte reducida de ambos espacios marítimos esta ausencia de un régimen jurídico específico se puede evitar si el Estado ribereño decidiera hacer uso de la competencia que le reconoce el artículo 303.2 de la CNUDM. Pero, en todo caso, más allá de las 24 millas marinas medidas desde las líneas de base y hasta el inicio de la Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos que, por lo general, se producirá a una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base, no existen normas jurídicas específicas aplicables a los extensos fondos marinos comprendidos en estos espacios.

Ya hemos visto como durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, un grupo de siete Estados liderados por Grecia formularon diversas propuestas destinadas a colmar esta laguna jurídica ³⁹³. Aunque estas propuestas presentaron variaciones menores en su contenido, consistieron básicamente en afirmar la competencia del Estado ribereño, ya fuera derechos soberanos primero, jurisdicción después, para concluir proponiendo tan sólo el reconocimiento de la competencia del Estado ribereño para aplicar de manera exclusiva sus leyes y reglamentos a los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en el lecho y subsuelo marino hasta la

³⁹¹ Véase el epígrafe 2.2.1 de esta Parte Segunda.

³⁹² Véase, a título de ejemplo, la Ley francesa número 89-874, de 1 de diciembre de 1989, relativa a los bienes culturales marítimos y modificativa de la Ley de 27 de septiembre de 1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas, reproducida en NACIONES UNIDAS, BDM, 16, diciembre de 1990, pp. 13-17.

distancia de las 200 millas marinas. La decidida y firme oposición a estas propuestas de algunas potencias marítimas (sobre todo, los Estados Unidos de América, Reino Unido y Holanda) llevó a la transacción que refleja el artículo 303 de la CNUDM. Por un lado, se reconoció al Estado ribereño competencias sobre estos objetos que se puedan ejercer más allá de su mar territorial pero hasta una distancia máxima permitida de 24 millas marinas medidas desde las líneas de base. Por otro lado, se pactaron una serie de disposiciones generales aplicables a todos los objetos arqueológicos e históricos que se hallen en el fondo del mar, con independencia de cuál sea el espacio marítimo en el que se encuentren. En todo caso, al margen de estas disposiciones de carácter general, la III Conferencia de las Naciones Unidas fue incapaz de prever normas específicas para la protección de los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva.



Batería blindada española *Duque de Tetuán*. Detalle. Acuarela de R. Monleón. El *Duque de Tetuán* era una fragata acorazada construida en Cartagena en el siglo XIX.

La situación resultante del compromiso mínimo alcanzado en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es, en absoluto, satisfactoria. Es cierto que las disposiciones generales contenidas en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 303 de la CNUDM se aplican también en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, pero las disposiciones generales del artículo 303 tienen un carácter de contenidos mínimos que no solucionan, ni de lejos, todos los complejos problemas que presenta la protección de estos objetos, que se agudizan cada vez más con el rápido avance de las técnicas que permiten la extracción o remoción de estos objetos a mayores profundidades. A título de ejemplo, cabe imaginar que un Estado encuentre alguno de estos objetos en su plataforma continental o en la de algún otro Estado. Podría ser que considerase, sobre todo teniendo en cuenta la profundidad en la que se localizara tal hallazgo, que la mejor forma de proceder a su protección sea la de

³⁹³ Véase el epígrafe 2.3.3.1 de esta Parte Segunda.

su conservación *in situ*. Sin embargo, aunque tal objeto se encontrase en su propia plataforma continental, de conformidad con la CNUDM dicho Estado no podría evitar que, posteriormente, una compañía privada extranjera o un Estado distinto decidiese que la mejor forma de protegerlo sea la de proceder a su remoción. Para este supuesto, ni las normas sobre salvamento ni las relativas a los hallazgos marítimos reconocen al descubridor de tales objetos un derecho prioritario de carácter ilimitado en el tiempo para proceder al salvamento o extracción del objeto en cuestión. Por ello, en ausencia de una reglamentación específica para estos espacios marítimos, la aplicación en los mismos de las normas del Derecho Marítimo (artículo 303.3) tiende a favorecer siempre la decisión sobre su extracción, aunque no se disponga de una tecnología apropiada que asegure su adecuada protección ni se apliquen criterios arqueológicos a las operaciones de remoción. Tampoco existe previsión alguna sobre los intereses prevalentes del Estado de origen cultural hacia estos objetos más allá del reconocimiento genérico hacia los derechos de propiedad sobre los mismos (artículo 303.3). Tampoco se sabe a ciencia cierta cuál será el destino final de estos objetos en caso de ser extraídos, pues si el deber de protección de los Estados (artículo 303.1) parece insinuar que su destino final será un museo público o una institución similar, la aplicación de las normas del Derecho Marítimo permitiría que estos objetos entrasen en el circuito del mercado privado de compra-ventas.

Cuando la doctrina científica ha tratado esta cuestión, se ha concluido por lo general afirmando que la ausencia de disposición específica en la CNUDM para los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la plataforma continental (más allá de la zona contigua o "zona arqueológica"), significa que el régimen jurídico de los mismos queda comprendido en la libertad residual del alta mar que se aplica en este espacio marítimo ³⁹⁴. En general, esta conclusión se basa en dos tipos de

³⁹⁴ Así, CAFLISCH, LUCIUS, (1982), *Submarine Antiquities and the International Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 24 opina que: "*As the provisions of the Draft Convention on the continental shelf contain no specific rules on antiquities, it must be assumed that such objects found on the shelf beyond the 24-mile limit will be governed by the principle of the freedom of the high seas*"; MIGLIORINO, LUIGI, (1984), *Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale*, *op. cit.*, p. 168, afirma que: "*Il recupero degli oggetti sommersi sulla piattaforma continentale è infatti sottoposto ad un regime di libertà, in quanto libertà dell'alto mare*"; RONZITTI, NATALIO, (1984), *Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso*, *op. cit.*, p. 21 indica que: "*Ove non sia espressamente regolamentata dalla Convenzione, una determinata attività non ... resta priva di disciplina. Essa resta soggetta al principio di libertà dell'alto mare*"; STRATI, ANASTASIA, (1991), *Deep Seabed Cultural Property and the Common Heritage of Mankind*, *op. cit.*, p. 866 señala que: "*Beyond the 24-mile limit, marine archaeology may be exercised as a freedom of the high seas*"; etc.

consideraciones jurídicas diferentes. Primero, en el recuerdo sobre todo de la interpretación que se realizó de la expresión "recursos naturales" en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental ³⁹⁵. Segundo, porque las propuestas formuladas en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendientes a reconocer competencias exclusivas al Estado ribereño, no fueron aceptadas y no se formuló ningún régimen alternativo a las mismas. Por ello, quedando los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la plataforma continental más allá de las competencias reconocidas al Estado ribereño en este espacio marítimo, las actividades relacionadas con tales objetos necesariamente tendrían que quedar incluidas en el régimen de libertades para todos los Estados propio de la alta mar.

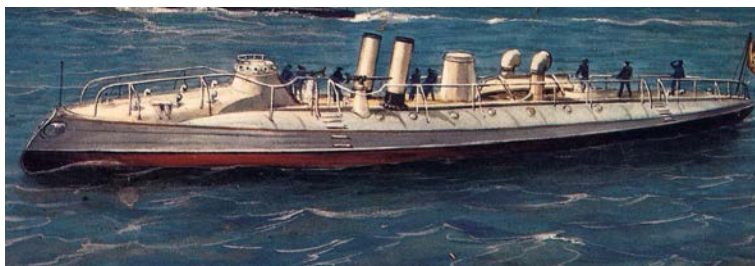
Sin embargo, consideramos que una afirmación tan tajante tiene que ser necesariamente matizada, pues, por diversas razones que a continuación expondremos, la reglamentación de la CNUDM no permite llegar, en todos los casos, a la misma interpretación que resultó de las Convenciones ginebrinas de 1958. A estos efectos es relevante tener en cuenta, en primer lugar, el solapamiento que se puede producir en la práctica entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Conforme al artículo 76.1 de la CNUDM, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende "el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial" hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base o hasta una distancia superior si el borde exterior del margen continental supera esa distancia. Por su parte, la zona económica exclusiva es "un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste" (artículo 55) que se extiende hasta una distancia máxima de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base (artículo 57) y en la que se atribuyen diversas competencias al Estado ribereño que se ejercen en las aguas suprayacentes al lecho y en el lecho y subsuelo del mar (artículo 56). Además, debe tenerse en cuenta también que los derechos soberanos del Estado ribereño en su plataforma continental son independientes de "toda declaración expresa" (artículo 77.3 *in fine* de la CNUDM), habiendo sido configurados jurisprudencialmente como derechos que existen *ipso facto* y *ab initio* ³⁹⁶. Con ello, el régimen de la plataforma

³⁹⁵ Véase el epígrafe 2.2.2 de esta Parte Segunda.

³⁹⁶ Véanse las Sentencias de la Corte Internacional de Justicia de fecha 20 de febrero de 1969, *North Sea Continental Shelf Cases*, ICJ Reports 1969, pág. 19.

continental se distingue claramente del de la zona económica exclusiva, cuyo establecimiento depende de un acto explícito del Estado ribereño.

Con estas premisas, se deben distinguir las siguientes dos situaciones. En primer lugar, aquellos supuestos en los que el Estado ribereño disfruta de una plataforma continental pero no ha establecido una zona económica exclusiva ³⁹⁷, e incluso en los casos en los que sí la ha establecido pero en los que su plataforma continental sea más amplia, respecto únicamente de esta parte ampliada de la plataforma continental, por encontrarse el borde exterior de su margen continental a una distancia superior a la de 200 millas marinas. Sólo para estos supuestos, el régimen jurídico de los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la plataforma continental (más allá de la zona contigua o "zona arqueológica") sería muy similar, aunque no idéntico, al resultante de la aplicación de las Convenciones ginebrinas de 1958 sobre el Derecho del Mar.



Torpedero *Azor*. Detalle. Acuarela de R. Monleón. El *Azor* se construyó a finales del siglo XIX y se hundió por colisión con el *Orión* en la bahía de Cádiz, el 8 de abril de 1911. Hasta el 8 de abril de 2011 no será considerado patrimonio cultural subacuático.

Para esta primera situación, cabe señalar que, de nuevo, el artículo 77.1 de la CNUDM otorga al Estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. En la medida en que los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la plataforma continental no pueden ser considerados como recursos naturales, el Estado ribereño no tendría ninguna competencia exclusiva sobre los mismos.

Tampoco se podría sostener que las actividades relacionadas con los objetos arqueológicos e históricos en la plataforma continental puedan ser consideradas como

³⁹⁷ Así han actuado diversos Estados mediterráneos. En el caso de España, debe tenerse en cuenta que su Ley número 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica (BOE de 23 de febrero de

actividades de investigación científica marina en el sentido jurídico de esta expresión y sobre las cuales el Estado ribereño sí tiene competencias atribuidas en su plataforma continental ³⁹⁸. En la CNUDM, la investigación científica marina parece limitada a las ciencias naturales. Aunque la CNUDM no proporciona una definición auténtica de lo que deba entenderse por "investigación científica marina", esta limitación parece confirmarse por su artículo 243, en el que se prevé la obligación de cooperar "en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino" ³⁹⁹. Además, como ha señalado *Tullio Treves*, una asimilación de las actividades de exploración arqueológica a la investigación científica marina no resultaría compatible con una interpretación sistemática de las disposiciones de la CNUDM. El régimen previsto para la investigación científica marina, en el que rige esencialmente el principio del consentimiento del Estado ribereño para cualquier actividad que se realice en su plataforma continental (así como también en su zona económica exclusiva) llevaría a conferir en la práctica, en materia de objetos arqueológicos e históricos, al Estado ribereño en zonas marítimas lejanas de su costa competencias más amplias de las que se le confieren expresamente en la más próxima zona contigua o "zona arqueológica" ⁴⁰⁰.

En definitiva, al no tener el Estado ribereño competencias atribuidas sobre los objetos de esta naturaleza que se encuentren en su plataforma continental y al aplicarse las normas sobre la alta mar a todas las partes del mar, excepto a los espacios marítimos expresamente mencionados en el artículo 86 de la CNUDM, entre los que no se encuentra la plataforma continental, se debe concluir que el régimen de la libertad de la

1978), se aplica a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, pero no al Mar Mediterráneo (disposición final primera).

³⁹⁸ Según el artículo 246 de la CNUDM, el Estado ribereño, en el ejercicio de su jurisdicción, tiene el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su plataforma continental, debiéndose tener en cuenta que la realización de tales actividades en su plataforma continental requiere del consentimiento del Estado ribereño. Debe notarse que este artículo se aplica tanto en la plataforma continental como en la zona económica exclusiva, lo que nos libera de su posterior tratamiento cuando hablemos de la zona económica exclusiva.

³⁹⁹ Para un estudio de las distintas definiciones de "investigación científica marina" discutidas durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas ellas limitadas a las ciencias naturales, véase SOONS, (1982), *Marine Scientific Research and the Law of the Sea*, Deventer, pp. 118-125. Sobre el régimen de la investigación científica marina, nos remitimos al estudio de CONDE PÉREZ, E., (1998), *La investigación científica marina*, Madrid, y la abundante bibliografía allí citada.

⁴⁰⁰ *Cfr.* TREVES, TULLIO, (1993), *Stato costiero e archeologia sottomarina*, *op. cit.*, p. 710.

alta mar se aplicará, con carácter supletorio, a las actividades que se realicen en la plataforma continental sobre las que no se hayan atribuido competencias al Estado ribereño.

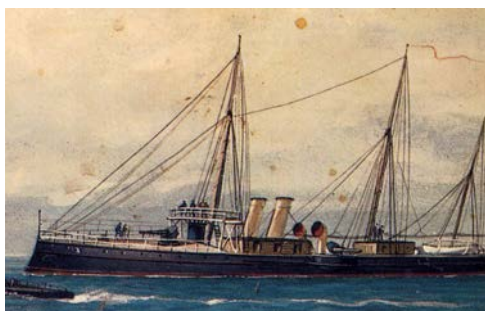
Hemos afirmado que el régimen jurídico aplicable en esta situación sería muy similar, aunque no idéntico, al resultante de la aplicación de las Convenciones ginebrinas de 1958 sobre el Derecho del Mar. La diferencia estriba en la distinta regulación de las instalaciones que se puedan erigir sobre la plataforma continental. Según la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, al Estado ribereño se le reconocía el "derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales" (artículo 5.2). Esta disposición, así redactada, no tiene ninguna incidencia ni relevancia en materia de objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. Sin embargo, en la CNUDM, por reenvío del artículo 80 al artículo 60, la situación es distinta. El artículo 60, que se aplica *mutatis mutandis* a la plataforma continental, reconoce al Estado ribereño el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de "instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas" ⁴⁰¹.

Esta disposición sí puede tener relevancia, aunque muy limitada, en materia de objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la plataforma continental ⁴⁰². Aunque no toda remoción o extracción de estos objetos de la plataforma continental tendrán una "finalidad económica", pues es posible que respondan a un estricto deseo de proteger estos objetos destinándolos a museos públicos o instituciones similares, no cabe descartar que estas operaciones de extracción respondan también a una importante finalidad económica, como sería el salvamento o recuperación del cargamento consistente en metales preciosos de un antiguo pecio, lo que sería posible conforme a la CNUDM sobre todo por la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y demás normas del Derecho Marítimo (artículo 303.3). De hecho, esta fue en la práctica la

⁴⁰¹ El subrayado es nuestro. No existe definición auténtica de lo que deba entenderse por "instalaciones", "otros dispositivos" o "estructuras". Según ZEDALIS, (1981), *Military Installations, Structures and Devices on the Continental Shelf: A Response*, *AJIL*, 1981, p. 930, de la sustitución de la expresión "otros dispositivos" por el término "estructuras" se deduce la ampliación de la jurisdicción del Estado ribereño a todos los objetos "*that have been physically shaped or affected by the intervention of man*".

finalidad última y exclusiva del "salvamento" del pecio del galeón español *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles ⁴⁰³, realizado en la plataforma continental de los Estados Unidos de América conforme a la Convención ginebrina de 1958, antes de la adopción de la CNUDM. Cabría añadir que en la mayoría de los casos de salvamento o recuperación de objetos sumergidos, estas operaciones se realizan desde los buques, sin necesitar ninguna instalación o estructura, lo que limita aún más la aplicabilidad práctica de esta competencia del Estado ribereño en su plataforma continental.

Aún así, si para el salvamento o recuperación de algunos de estos objetos que se encuentren en la plataforma continental un Estado tercero necesita erigir una instalación o estructura, el Estado ribereño podría denegarle su autorización, alegando ya sea que la actividad tiene "finalidad económica" (artículo 60.1.b), ya sea que interfiere con el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en este espacio marino (artículo 60.1.c), ya sea, finalmente, por interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional (artículo 60.7).



Cazatorpederos *Destructor*, de finales del siglo XIX. Detalle. Acuarela de R. Monleón.

Debe señalarse que, tras la adopción de la CNUDM, no se ha planteado todavía ningún supuesto de extracción de un pecio de un buque de guerra o de otros buques de Estados destinados a actividades no comerciales que pueda ser considerado como un objeto arqueológico e histórico hallado en la plataforma continental. Falta, en consecuencia, la práctica internacional que evidencie cómo se aplicarían las normas de la CNUDM en estos casos, siendo al mismo tiempo tal práctica un criterio interpretador de estas normas. En todo caso, sí se puede mencionar que todavía son frecuentes en la práctica internacional y en el Derecho comparado los casos en los que los Estados

⁴⁰² Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, op. cit., pp. 154-156.

⁴⁰³ Sobre este caso, véase el epígrafe 2.1.1 de la Parte Tercera del presente trabajo.

ribereños se niegan a aceptar que no tengan competencias exclusivas sobre los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en su plataforma continental.

Cabe recordar, en este sentido, que algunos Estados evidenciaron de una manera explícita esta actitud reacia en las declaraciones que efectuaron al ratificar la CNUDM. Este sería el caso, por ejemplo, de Cabo Verde y Portugal. El 10 de agosto de 1987 Cabo Verde ratificó la CNUDM incluyendo, en su instrumento de ratificación, la siguiente declaración:

"La República de Cabo Verde declara, sin perjuicio del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ningún objeto de carácter arqueológico o histórico hallado en las zonas marítimas en las que ese país ejerza soberanía o tenga jurisdicción podrá ser objeto de remoción sin su notificación y consentimiento previos" ⁴⁰⁴.

En el mismo sentido, cuando Portugal ratificó la CNUDM el 3 de noviembre de 1997, también incluyó la siguiente declaración en su Instrumento de ratificación:

"Portugal declara, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de la aplicación de otros instrumentos jurídicos internacionales, que los objetos de carácter histórico o arqueológico que se encuentren dentro de las zonas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía o jurisdicción no podrán ser removidos sin la autorización y el consentimiento previos de sus autoridades" ⁴⁰⁵.

Aunque, a diferencia de estos dos supuestos, Holanda no se autoconcedió ninguna competencia no prevista en la CNUDM, la declaración contenida en su Instrumento de ratificación de fecha 26 de junio de 1996 también evidencia su insatisfacción con el régimen de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar que se contiene en la CNUDM. Esta declaración fue del siguiente tenor:

"La jurisdicción sobre los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar está limitada a lo dispuesto en los artículos 149 y 303 de la Convención.

Sin embargo, el Reino de los Países Bajos considera que puede ser necesario desarrollar, mediante la cooperación internacional, el Derecho Internacional relativo a la protección del patrimonio cultural submarino" ⁴⁰⁶.

Otra vía por la que se ha manifestado de manera todavía más explícita el rechazo de algunos Estados hacia el régimen de la CNUDM para los objetos arqueológicos e históricos que por ella sin perjuicio de que también se haya procedido a ratificar la CNUDM. A título de

⁴⁰⁴ NACIONES UNIDAS, (1990), El Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados No. II, Nueva York, p. 98.

⁴⁰⁵ NACIONES UNIDAS, (1997), BDM, 35, p. 12.

⁴⁰⁶ NACIONES UNIDAS, (1996), BDM, 32, p. 9.

ejemplo, se podrían citar, entre otros casos, las legislaciones de Australia, del Reino de España y de Irlanda. En el caso de Australia, como se ha indicado ⁴⁰⁷, ley australiana sobre pecios históricos, la *Historic Shipwrecks Act (Cth) 1976*, se aplica a los pecios en o removidos de las aguas australianas o de las aguas de la plataforma continental australiana ("*wrecks in or removed from Australian waters or waters of the continental shelf of Australia*"). Aunque Australia es Estado Contratante de la CNUDM, todavía no ha modificado su legislación anterior a la misma en esta materia.

En el caso de España, también hemos indicado que la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone en su artículo 40.1 lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. (...)".

Aunque posteriormente España ratificó mediante instrumento de 20 de diciembre de 1996 la CNUDM, procediendo a su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, tampoco ha modificado esta Ley para ponerla en sintonía con el texto de la CNUDM.

Con la *National Monuments (Amendment) Act 1987*, aprobada el 22 de julio de 1987, Irlanda tuvo un marco legal que permitía la protección del patrimonio cultural subacuático existente en todos sus espacios marítimos. Como en los casos anteriores, esta Ley irlandesa se aplica, según su sección 3, a las zonas que se encuentren "*on, in or under the seabed to which section 2(1) of the Continental Shelf Act 1968 applies*". Irlanda ratificó la CNUDM el 21 de junio de 1996 y, al igual que Australia y España, todavía no ha procedido a modificar su legislación interna para ponerla en consonancia con las disposiciones de la CNUDM. No obstante, en el caso de Irlanda se ha criticado mucho la disparidad existente entre su *National Monuments (Amendment) Act 1987* y la CNUDM. Estas críticas se deben sobre todo a la manera como Irlanda ha fijado los límites exteriores de su plataforma continental que, en el punto más lejano de la costa irlandesa, se sitúa a más de 500 millas marinas. Distancia que contrasta fuertemente con el máximo de 24 millas que la CNUDM reconoce al Estado ribereño para ejercer

⁴⁰⁷ Vide *supra* el epígrafe 2.2.1 de esta Parte Segunda.

competencias sobre los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en el mar
408 .

En los casos de las leyes australiana, española o irlandesa, al igual que en todos los casos en los que la legislación nacional sobre los objetos arqueológicos e históricos se ha extendido a la plataforma continental ⁴⁰⁹, estas leyes han previsto una fuerte intervención administrativa sobre todas las actividades a desarrollar en relación con estos objetos, afirmándose al mismo tiempo la propiedad o dominio público del Estado ribereño sobre los mismos. Aunque todos estos casos son claras contravenciones de las disposiciones de la CNUDM, reflejan, en todo caso, una insatisfacción muy grande de algunos Estados con las disposiciones de la CNUDM en esta materia.

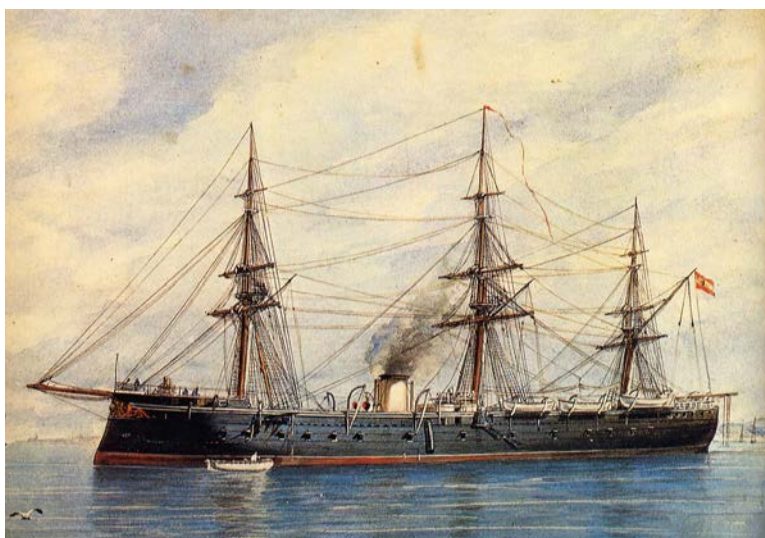
Esta situación de insatisfacción con el régimen previsto en la CNUDM para los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar se ha llegado incluso a reflejar en algunos convenios internacionales de ámbito regional. El Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992) se aplica a los elementos del patrimonio arqueológico "que estén localizados dentro del territorio de las Partes" ⁴¹⁰. La traducción oficial que se ha realizado en la versión española de este Convenio no es correcta, pues da la impresión de que el término "territorio" comprenda el territorio terrestre de un Estado y, como mucho, también su

⁴⁰⁸ Sobre estas críticas, véase: SYMMONS, CLIVE, (1993), Ireland and the Law of the Sea, Dublin, pp. 69-72; BLAKE, JANET, (1996), The Protection of the Underwater Cultural Heritage, ICLO, 45, pp. 819 y ss.

⁴⁰⁹ Véanse también el artículo 28 de la Ley número 60/IV/92, de 10 de diciembre de 1992, de delimitación de la zona marina de Cabo Verde y derogatoria del Decreto Ley número 126/77 y de todas las disposiciones jurídicas incompatibles con esta Ley, reproducida en NACIONES UNIDAS (1994), BDM, 26, pp. 16-22; el artículo 4(c)(1) de la Ley número 33 de 1991, de Jamaica, titulada: "Ley de la zona económica exclusiva, de 1991", reproducida en NACIONES UNIDAS (1992), BDM, 21, pp. 29-62; el artículo 5 de la Ley número 1-81 de 18 de diciembre de 1980, promulgada por el Dahir número 1-81-179, de 8 de abril de 1981, por la que se establece una zona económica exclusiva de 200 millas marinas frente a las costas de Marruecos, reproducida en NACIONES UNIDAS, (1993), Legislación nacional sobre la zona económica exclusiva, Nueva York, pp. 238-240; la sección 44 del Real Decreto de 8 de diciembre de 1972 relativo a la exploración y explotación del petróleo en el lecho y subsuelo de la plataforma continental noruega, reproducido en PROT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1984), Law and the Cultural Heritage. Volume 1. Discovery and Excavation, *op. cit.*, p. 96; la Ley número 289/93, de 21 de agosto de 1993, de Portugal, citada por STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, *op. cit.*, p. 289; el artículo 24.3 de la Ley relativa al mar costero y a la plataforma continental de Yugoslavia, de 23 de julio de 1987, reproducida en NACIONES UNIDAS (1991), BDM, 18, pp. 10-27; y el Decreto número 97-1836 de 15 de septiembre de 1997, relativo al ejercicio de las actividades de investigación científica, de exploración, de trazado o de sondeo realizado por embarcaciones, ya sea en aguas continentales o en la plataforma continental tunecinas, traducido al español y reproducido en ZINE EL ABIDINE BEN ALI, (2001), La legislación y gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático en Túnez. En: PROYECTO FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 189-204.

mar territorial. Los idiomas auténticos de este Convenio son el inglés y el francés. En su versión auténtica inglesa, la expresión que se utiliza es "*which are located in any area within the jurisdiction of the Parties*". En su versión auténtica francesa, la expresión que se utiliza es "*l'implantation se situe dans tout espace relevant de la juridiction des Parties*" ⁴¹¹. En el Informe explicativo que el Consejo de Europa redactó sobre este Convenio, esta expresión se explicó de la siguiente manera:

"In itself this is merely stating what is inherent in any international convention. Here it emphasizes that the actual area of State jurisdiction depends on the individual States and on respect of this there are many possibilities. Territorially, the area can be coextensive with the territorial sea, the contiguous zone, the continental shelf, the exclusive economic zone or a cultural protection zone. Among the members of the Council of Europe some States restrict their jurisdiction over shipwrecks, for example, to the territorial sea while others extend it to their continental shelf. The Revised Convention recognizes these differences without indicating a preference for one or the other" ⁴¹².



Acorazados. La fragata española *Numancia*, construida en 1863. Acuarela de R. Monleón. La fragata acorazada *Numancia* (1863-1916) consiguió fama universal por su ataque a las fortificaciones de El Callao el 2 de mayo de 1866. En 1877, fue el primer buque español en el que se instaló alumbrado eléctrico.

La segunda situación se daría en aquellos supuestos en los que el Estado ribereño, además de disfrutar de una plataforma continental, ha establecido también una

⁴¹⁰ *Cit.* Artículo 1.2 (c).

⁴¹¹ Las versiones auténticas en inglés y en francés de este Convenio están disponibles en la dirección de Internet: <<http://conventions.coe.int>>.

⁴¹² COUNCIL OF EUROPE, European Convention on the Protection of the Archaeological Heritage (Revised): Explanatory Report. Doc. MPC (91) 8, p. 3. Debe tenerse en cuenta que, incluso con anterioridad a la adopción de la CNUDM, el Consejo de Europa ya había defendido la extensión de las competencias del Estado ribereño en esta materia hasta las 200 millas marinas. Se debe recordar que la Recomendación 848 (1978) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el patrimonio cultural subacuático no sólo propuso que se iniciase la negociación de una Convención europea sobre el patrimonio cultural subacuático, sino que también dispuso el mandato de "*negotiate agreement between Member States on the declaration of national cultural protection zones up to the 200-mile limit, wherever that limit is in keeping with geographical realities, as a basis for the implementation of the proposed convention*".

zona económica exclusiva que se solapa a la misma ⁴¹³. En estos casos, el régimen jurídico aplicable a la zona económica exclusiva sí tiene importantes consecuencias jurídicas para los objetos arqueológicos e históricos que se hallen en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva (más allá de la zona contigua o "zona arqueológica"), hasta el extremo de diferenciarse netamente de la situación anterior.

Aunque el señor *Moritaka Hayashi*, director de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas haya sostenido que:

"The Convention grants the coastal States sovereign rights for the purpose of exploring and exploiting the natural resources in the Exclusive economic zone (EEZ) and with regard to other activities for the economic exploitation and exploration of the zone (article 56, paragraph 1(a)). It also gives the coastal States jurisdiction with regard to artificial islands and structures, marine scientific research and the protection of the marine environment (article 56, paragraph 1(b)). No jurisdiction is specifically recognized over activities related to the removal of archaeological and historical objects in EEZ. The Convention further stipulates that the basic provisions regarding the high seas and «other pertinent rules of international law» apply to EEZ in so far as they are not incompatible with the Convention provisions relating to EEZ (article 58, paragraph 2). It is therefore generally assumed that activities relating to such objects in EEZ are governed by the freedom of the high seas" ⁴¹⁴,

esta opinión no se sostiene jurídicamente. Es cierto que el artículo 56 no atribuye expresamente al Estado ribereño competencia alguna en su zona económica exclusiva sobre los objetos arqueológicos e históricos que en ella se encuentren ⁴¹⁵. Pero también es cierto, y el señor *Moritaka Hayashi* se olvida de mencionarlo, que entre los derechos y deberes reconocidos a otros Estados en la zona económica exclusiva, mencionados expresamente en el artículo 58.1 de la CNUDM, tampoco se encuentra la libertad de realizar excavaciones arqueológicas u otras actividades sobre los objetos arqueológicos e históricos que allí se encuentren. Aunque el artículo 58.2 de la CNUDM disponga que las normas principales relativas al alta mar "y otras normas pertinentes de Derecho Internacional" se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con la Parte V de la CNUDM (zona económica exclusiva), debe también tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 86, que es el primer artículo de la Parte VII

⁴¹³ Como se ha indicado, ésta sería la situación frente a las costas españolas en el Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico.

⁴¹⁴ *Cfr.* HAYASHI, MORITAKA, (1996), *Archaeological and historical objects under the United Nations Convention on the Law of the Sea*, *op. cit.*, p. 295.

⁴¹⁵ Al igual que sucede con la plataforma continental, la única competencia expresamente atribuida a los Estados ribereños que puede tener una incidencia limitada sobre los objetos arqueológicos

de la CNUDM expresamente dedicada al alta mar. Según este artículo, "las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva (...)". Este artículo continúa afirmando que ello "no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58". Es decir, que para que las principales normas sobre la alta mar "y otras normas pertinentes de Derecho Internacional" resulten aplicables en la zona económica exclusiva, debe tratarse de una actividad relacionada con las libertades reconocidas a todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.1: libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves, cables y tuberías submarinos y que sean compatibles con la CNUDM. No incluyéndose las actividades relacionadas con los objetos arqueológicos e históricos entre el listado de libertades del artículo 58.1, carece de cualquier base jurídica la afirmación de que el régimen residual en la zona económica exclusiva sea el de la libertad de la alta mar.

Ello es todavía más evidente si se tiene en cuenta que en la propia CNUDM existe una disposición específica, conocida como cláusula "Castañeda" en homenaje al diplomático mexicano que la propuso, que establece el Derecho aplicable en aquellos supuestos en los que, como sucede con los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la zona económica exclusiva, la CNUDM no atribuye derechos o jurisdicción ni al Estado ribereño ni al resto de los Estados que componen la Comunidad Internacional ⁴¹⁶. Así, el artículo 59 de la CNUDM es del siguiente tenor:

"Artículo 59. Bases para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva.

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto".

e históricos que se encuentren en la zona económica exclusiva es el artículo 60 de la CNUDM, dedicado a las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.

⁴¹⁶ *Cfr.* TREVES, TULLIO, (1993), *Stato costiero e archeologia sottomarina*, *op. cit.*, pp. 711-713.

Esta disposición, que tiene el carácter de *lex specialis* para la zona económica exclusiva, confirma más que ninguna otra el carácter de zona *sui generis* de este espacio marítimo. No se trata de un espacio marítimo que pueda ser configurado, de conformidad con la CNUDM, como una parte más de la alta mar, en la que se reconozcan algunas competencias especiales al Estado ribereño, quedando el resto de actividades regidas por el principio de la libertad de la alta mar ⁴¹⁷. El carácter de zona *sui generis* de la zona económica exclusiva significa que, en el caso de competencias no atribuidas expresamente ni al Estado ribereño ni al resto de la comunidad internacional, no se presume que prevalezcan ni las competencias exclusivas del Estado ribereño, ni la libertad del alta mar de la que disfrutaban todos los Estados. De hecho, también significa que esas dos alternativas no son las únicas opciones posibles.

El carácter de zona *sui generis* de la zona económica exclusiva significa, en definitiva, que para las competencias no atribuidas a nadie, como es el caso de las actividades relacionadas con los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en este espacio marítimo, se impone un *pactum ad contraendum* que solucione el conflicto de intereses o, al menos, una obligación *de negotiando*. Este *pactum ad contraendum*, que además supondría una aplicación concreta del deber de los Estados de cooperar en la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el fondo del mar (artículo 303.1), deberá alcanzarse "sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto". Estos criterios pueden resultar difíciles de interpretar y de aplicar en un caso concreto, aunque su aplicación nunca quedaría excluida de los mecanismos de solución de controversias previstos en la propia CNUDM.

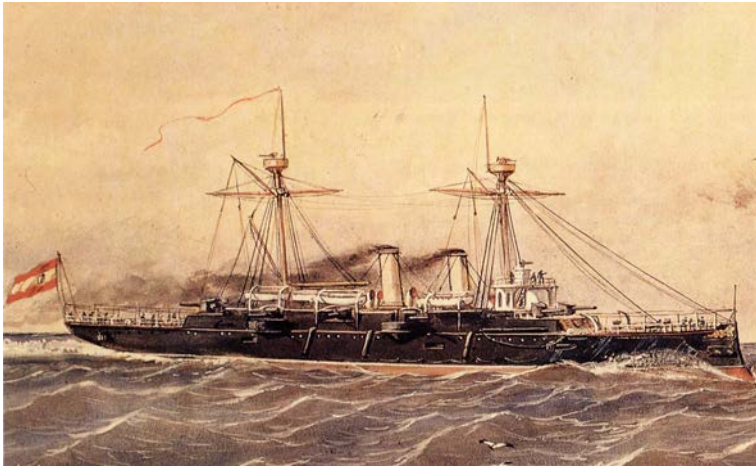
En todo caso, debe señalarse que el artículo 59, en caso de aplicarse a los pecios de aquellos buques que en su día compusieron la Flota imperial española, refuerza notablemente los intereses jurídicos del Estado español. El resultado del *pactum ad contraendum* que se alcance no puede ser contrario al resto de las disposiciones de la CNUDM y, en concreto, al respeto de "los derechos de propiedad de los propietarios identificables", como exige el artículo 303.3, máxime en los casos en los que el Estado ribereño y el Estado del pabellón coincidan, por encontrarse el pecio

⁴¹⁷ Cfr. TREVES, TULLIO, (1989), High Seas. En: Encyclopedia of Public International Law,

en su zona económica exclusiva, pero también en los supuestos en los que el pecio y su cargamento se encontrasen en la zona económica exclusiva de un tercer Estado. Además, debe tenerse en cuenta que entre las circunstancias pertinentes que puedan resultar de interés "para la comunidad internacional en su conjunto" se debería también tener particularmente en cuenta, por analogía con lo dispuesto en el artículo 149 para la Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, "los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico". *A fortiori*, debe subrayarse también una importante consecuencia jurídica que se deriva del hecho tanto de que el *pactum ad contraendum* del artículo 59 deba tener en cuenta "todas las circunstancias pertinentes", como de que el deber de colaborar en la protección de los objetos arqueológicos e históricos se predique respecto de todos los Estados (artículo 303.1). La consecuencia jurídica consiste en que, cuando se negocie ese *pactum ad contraendum* respecto de un pecio y su cargamento de un buque que formó parte de la Flota imperial española, no se podrá prescindir de la intervención del Estado español en esas negociaciones. Consecuencia que tendría gran valor, sobre todo, en el supuesto en el que el pecio y su cargamento se encontrasen en la zona económica de un Estado que no fuese el Estado español y quien quisiese proceder a su extracción o recuperación fuese un Estado tercero, distinto tanto del Estado ribereño como del Estado español. En este supuesto, el artículo 59 no limita la negociación de este *pactum ad contraendum* al Estado ribereño y al Estado que desee proceder a la extracción, pues expresamente se refiere al Estado ribereño y a "cualquier otro Estado o Estados" interesados. Siendo evidente que el Estado propietario tiene un interés jurídico en un pecio y su cargamento que sean de su propiedad, en este supuesto las negociaciones del *pactum ad contraendum* tendrían que ser necesariamente a tres bandas. En el caso de que se intentase evitar su participación en tales negociaciones, el interés jurídico del Estado del pabellón del pecio en participar en las mismas quedaría protegido por las disposiciones de la CNUDM sobre arreglo pacífico de las controversias.

2.3.4.4.- Alta mar y Zona internacional de fondos marinos

Instalment 11, Amsterdam, p. 137.



Cruceros y acorazados. El *Reina Regente* fue construido en Glasgow en 1887. Acuarela de R. Monleón. El crucero acorazado *Reina Regente* naufragó el 10 de marzo de 1895 en el estrecho de Gibraltar, debido a un gran temporal en su viaje de Cádiz a Marruecos. Desapareció con su tripulación de 412 hombres, transportando a la embajada del sultán que regresaba a Marruecos.

El régimen de los objetos arqueológicos e históricos en alta mar presenta, tras la adopción de la CNUDM, cambios sustanciales respecto de la reglamentación contenida en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el alta mar ⁴¹⁸. El artículo 87 de la CNUDM define el régimen general de la alta mar de la siguiente forma:

"Artículo 87. Libertad de la alta mar.

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2^a;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII;

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona".

Dado, de nuevo, que el listado de libertades de este artículo, aunque se ha ampliado, sigue siendo un listado abierto o ejemplificativo, no exhaustivo, debe considerarse que las actividades relacionadas con los objetos arqueológicos e históricos que se realicen en la alta mar continúan regidas por el principio de libertad. Como la CNUDM también ha recogido la regla de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón respecto de las actividades realizadas en la alta mar por los buques que

⁴¹⁸ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3 de esta Parte Segunda.

enarboles su pabellón ⁴¹⁹, los inconvenientes resultantes de la aplicación de esta regla en esta materia, que ya *Anastasia Strati* señaló respecto de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el alta mar, siguen siendo plenamente válidos.

Las diferencias con el régimen ginebrino radican, fundamentalmente, en el contenido de los límites que el artículo 87 impone al ejercicio de la libertad de la alta mar en relación con los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en este amplio espacio marino.

Así, en primer lugar, debe notarse que, en esta materia, la afirmación de que "la libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención", siempre que se tuvieran en consideración los intereses de otros Estados en el ejercicio de tal libertad, era un límite vacío de contenido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre el alta mar. En la CNUDM, sin embargo, este requisito obliga a que también en la alta mar se tengan en cuenta los requisitos de los párrafos primero, tercero y cuarto de su artículo 303.

En segundo lugar, los límites impuestos "por las otras normas de Derecho Internacional" vuelven a plantear la cuestión relativa a la existencia de una norma consuetudinaria internacional que afirme la inmunidad de jurisdicción de los pecios de los buques de guerra y de los demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales. Debe señalarse que la regulación de la inmunidad de jurisdicción de estos buques en la CNUDM es la siguiente:

"Artículo 95. Inmunidad de los buques de guerra en alta mar.

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial.

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón".

Si se comparan estas disposiciones con los artículos 8 y 9 de la Convención de Ginebra de 1958, se observa una diferencia importante. En la codificación ginebrina, la inmunidad de jurisdicción absoluta se predicaba respecto de los buques de guerra *que*

⁴¹⁹ El artículo 92.1 de la CNUDM es del siguiente tenor: "Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho

naveguen en alta mar y respecto de los demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales *cuando estén en alta mar*. Entre las dos opciones de redacción señaladas, la CNUDM se ha inclinado en ambos casos por el requisito de estar en alta mar y no por el de navegar en alta mar. Como ya se señaló anteriormente, el requisito de estar en alta mar lo cumplen tanto los buques de estas características que estén navegando en la alta mar, como los buques de estas características que hayan naufragado en la alta mar. En consecuencia, la interpretación literal de los artículos 95 y 96 de la CNUDM permite afirmar, en su condición de normas convencionales, sin necesidad de acudir a las normas consuetudinarias, que ambos tipos de buques, así como sus pecios, disfrutan de completa inmunidad de jurisdicción, pues se ha suprimido expresamente el requisito de la navegabilidad de los buques de guerra.

Si los pecios de estos dos tipos de buques disfrutan también de completa inmunidad de jurisdicción, automáticamente la consecuencia jurídica que de ello se desprende es que cualquier actividad que se realice en relación con los mismos, incluidas las de arqueología submarina o las de salvamento marítimo, quedan regidas exclusivamente por la legislación interna o nacional del Estado del pabellón de estos pecios. Esta consecuencia jurídica es una diferencia cualitativa importante que los permite distinguir del resto de pecios de otros buques que se encuentren en la alta mar, para los que se deberá aplicar la legislación del Estado del pabellón del buque que realice las operaciones de salvamento o recuperación, incluidas sus normas nacionales sobre salvamento u otras normas nacionales de su Derecho Marítimo.

Ahora bien, el problema que se plantea radica en que es precisamente sobre esta consecuencia jurídica sobre la que versaron las diversas propuestas formuladas por la Unión Soviética y por otros Estados comunistas durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como ya se indicó, ninguna de estas propuestas fue aceptada por la Conferencia y, en consecuencia, el texto de la CNUDM mantiene un discreto silencio sobre este particular ⁴²⁰.

Este resultado de las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se presta a valoraciones distintas. Así, en opinión de *Migliorino*, partiendo de la consideración de que estas propuestas no fueron aceptadas

Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro".

⁴²⁰ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.2 de esta Parte Segunda.

durante la III Conferencia, concluye afirmando que, en la alta mar, mientras se tengan debidamente en cuenta los intereses de otros Estados y sin prejuzgar la cuestión de su propiedad, la recuperación o salvamento de los objetos arqueológicos e históricos se incluye dentro del régimen de libertad propio del alta mar, incluso para los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales ⁴²¹.

Personalmente no comparto esta opinión, que no considero además suficientemente avalada por la escasa práctica internacional que, a este respecto, ha tenido lugar en la alta mar. Para el caso de objetos arqueológicos e históricos distintos de pecios recuperados del alta mar, sólo se conoce de un caso, el del *Melqart de Sciacca*, una estatuilla de bronce que representa a *Melqart*, dios fenicio del mar, que se encontró en 1955 a unas 24 millas marinas de la costa de Sicilia (Italia), al aparecer por casualidad enredada en la red barreada del *Angelina Madre*, un buque de pesca italiano. De la falta de protestas internacionales por el hecho de que el Estado italiano adquiriese finalmente su propiedad, *Migliorino* deduce una confirmación práctica de que la regla de la libertad de la alta mar se aplica al salvamento o recuperación de esta clase de objetos ⁴²². Ahora bien, la cuestión de la propiedad de este *Melqart* fue decidida por un tribunal interno italiano, que se la adjudicó al Estado italiano, quien no había realizado ni autorizado su salvamento, en contra de las pretensiones del armador privado del buque pesquero que lo encontró, no siendo una sentencia que tuviese especial publicidad fuera de Italia; su descubrimiento se produjo en un tiempo en el que estaban vigentes las Convenciones de Ginebra de 1958, sin que existiese ninguna norma parecida a los artículos 149 y 303 de la CNUDM; y su salvamento o recuperación se produjo de manera fortuita, sin que hubiese ningún acto deliberado de salvamento marítimo del cual pueda deducirse que la libertad de la alta mar se aplica al salvamento de objetos arqueológicos e históricos realizados en alta mar. En mi opinión, de este caso no se puede llegar a ninguna conclusión acerca de si en la CNUDM se consagra o no la libertad de salvamento marítimo en la alta mar, toda vez que los hechos ocurrieron mucho antes, incluso, de que la CNUDM comenzara a negociarse, debiéndose tener en

⁴²¹ Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, pp. 106-107.

⁴²² *Ibid.*, pp. 114-116. Sobre el caso del *Melqart de Sciacca*, véase SCOVAZZI, TULLIO, (1995), Elementos de Derecho Internacional del Mar, edición española a cargo de Valentín Bou Franch, Madrid, Tecnos, pp. 209-210. La sentencia del Tribunal de Sciacca de 9 de enero de 1963 se encuentra reproducida en AMATO, LUCIANO; DE CESARI, P.; GASPARRO, G.; TREVES, TULLIO, (1979), La giurisprudenza italiana sul diritto del mare, Milano, Giuffrè, pp. 149 y ss.

cuenta, además, que los actos de salvamento marítimo no implican necesariamente la adquisición de derechos de propiedad sobre el objeto salvado o recuperado.

Para el caso del salvamento en alta mar de pecios que no son de buques de guerra ni de otros buques de Estados destinados a actividades no comerciales, es decir, para los pecios de buques privados, *Migliorino* afirma que su salvamento está regido por la norma de la libertad de alta mar, basándose en el caso del vapor de pabellón egipcio *Nizam*, hundido en 1922 a unas 30 millas de las costas bretonas y cuyo cargamento (oro y bonos del Estado de Hyderabad) fue recuperado en 1932, así como en el caso del crucero *Edimburgo*, hundido en 1943 en el Mar de Barents, cuyo cargamento de oro fue recuperado en 1981 ⁴²³. Dado el escaso tiempo transcurrido entre el hundimiento de estos buques y la recuperación de su cargamento, es más que dudoso que se puedan citar como ejemplos de salvamento de objetos "arqueológicos e históricos" en la alta mar a los que se les aplique un régimen de libertad a las actividades de su salvamento marítimo. Tampoco considero que sea correcto utilizar ejemplos anteriores en el tiempo para interpretar a la CNUDM, adoptada el 10 de diciembre de 1982.



La goleta Cruz
capeando un
temporal. Acuarela
de R. Monleón.

El único caso que se ha producido de salvamento del pecio de un buque privado o comercial que pueda ser considerado como objeto arqueológico e histórico y que ha tenido lugar tras la adopción de la CNUDM, es el del *Titanic* ⁴²⁴. Por razones similares a las expuestas, tampoco creo que el salvamento del trasatlántico *Titanic* sea un precedente completamente válido a estos efectos, pues las operaciones dirigidas a la recuperación o salvamento de su cargamento comenzaron a desarrollarse antes de la entrada en vigor con carácter general de la CNUDM y están siendo realizadas por empresas privadas estadounidenses, es decir, de la nacionalidad del Estado que más se

⁴²³ Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, op. cit., pp. 114.

opuso a la adopción de esta Convención, llegando a votar en su contra y sin que todavía hoy la haya ratificado. En estas circunstancias, tampoco el caso del *Titanic* es un ejemplo completamente válido de la aplicación, como criterio de interpretación jurídica, de "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste *el acuerdo de las partes* acerca de la interpretación del tratado" (Art. 31.3.b de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

Sin embargo, estos casos citados, al menos el del pecio del *Titanic*, obligan a considerar si la práctica internacional que se ha desarrollado al margen del ámbito de aplicación de la CNUDM es coincidente o no con las disposiciones de la CNUDM aplicables a los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en alta mar, de modo que reflejarían una coincidencia de contenidos entre las normas consuetudinarias internacionales y las normas convencionales contenidas en la CNUDM. En este sentido, cabe afirmar que esta fuera de toda duda que, en ausencia de disposiciones convencionales o de normas consuetudinarias en contrario, el régimen de la alta mar está regido por el principio de la libertad. No existiendo prohibición alguna en Derecho Internacional, ni convencional ni consuetudinario, que prohíba la recuperación de los pecios de este tipo de buques en alta mar, debe considerarse que ésta es una actividad libre o permitida. De la misma manera, habría que concluir que la aplicación de las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo no está, en principio, excluida de la alta mar. Para los Estados que son Partes Contratantes en la CNUDM, el artículo 303.3 así lo reconoce expresamente, salvo que "otros acuerdos internacionales y demás normas de Derecho Internacional" dispongan lo contrario (artículo 303.4). Para los Estados terceros a la CNUDM, no existe ninguna disposición, ni convencional ⁴²⁵ ni consuetudinaria, que prohíba la aplicación de las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho marítimo a los pecios de buques privados que se encuentren en la alta mar y que puedan ser considerados como objetos arqueológicos e históricos. Cuestión distinta es la de si el contenido de estas normas permite su concreta aplicación o no a los de pecios de buques privados que, por llevar muchos años naufragados, habrían adquirido la consideración de poder ser calificados como objetos arqueológicos e históricos hallados en el fondo del mar. Una gran mayoría de Estados entiende que el

⁴²⁴ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

⁴²⁵ Debe tenerse en cuenta que la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001) todavía no está en vigor.

salvamento marítimo de los mismos no es jurídicamente posible, por no tratarse de buques en peligro real (inminente e inmediato). Sin embargo, la jurisprudencia interna de diversos Estados del ámbito anglosajón, como ocurrió en el caso del *Titanic*, en ocasiones ha sostenido lo contrario.

Para el caso de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado, que es realmente el aspecto que nos interesa en este trabajo, *Migliorino* también defiende, como una "afirmación de principio", que su recuperación o salvamento en alta mar, conforme a la CNUDM, se rige por la norma de la libertad de alta mar, sin que ello prejuzgue la cuestión de sus derechos de propiedad, al igual que sucede para todos los objetos de carácter arqueológico e histórico ⁴²⁶. De los tres supuestos analizados, éste es sin ninguna duda el más cuestionable y en el que las discrepancias de opinión son mayores. El único caso en la práctica que hasta la fecha se ha producido en alta mar es el de la recuperación o salvamento parcial del submarino soviético *Golf-class* por el buque estadounidense *Glomar Explorer* que, como ya hemos visto, se presta a valoraciones jurídicas contradictorias. También este caso es anterior a la CNUDM e, incluso, anterior al inicio de las discusiones sobre este tema en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dado que su hundimiento se produjo en 1968 y su salvamento o recuperación parcial tuvo lugar en 1974, difícilmente se le puede calificar como de objeto de carácter "arqueológico e histórico".

Además, y ello me parece definitivo, se da la paradoja en mi opinión de que el hecho de que los Estados Unidos y otras grandes potencias marítimas occidentales no respaldasen las propuestas de la Unión Soviética y de otros siete Estados comunistas, al menos la última de las propuestas que estos ocho Estados formularon el 14 de marzo de 1980 en la III Conferencia, no se debe interpretar en el sentido de que no compartiesen sus contenidos, con el resultado de que esta discrepancia de opiniones pueda significar que el salvamento de estos pecios en alta mar se rigen por el principio de la libertad de los mares. El hecho de que estas propuestas no resultasen admitidas por la III Conferencia, no significó que la Unión Soviética modificase su legislación interna, en concreto, el artículo 102 de su Código de la navegación de 17 de septiembre de 1968, que disponía que "la recuperación de los objetos militares sumergidos deberá efectuarse por órganos del Ministerio de Defensa de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas"

⁴²⁷, como tampoco ha modificado la consideración de la misma como norma consuetudinaria internacional. La no modificación de esta disposición de su Derecho interno o nacional evidencia que, en opinión de la Unión Soviética, esta norma seguía siendo válida y conforme al Derecho Internacional consuetudinario, por cuanto éste reconoce el mantenimiento de la inmunidad de estos buques y el derecho exclusivo de salvamento a favor del Estado del pabellón. Postura que la Unión Soviética defendió en la práctica cuando, en 1980, se anunció el descubrimiento del pecio del buque de guerra zarista *Almirante Nakhimov*, hundido durante la guerra ruso-japonesa de 1904-1905 en la alta mar existente en el estrecho de Corea, con un cargamento de oro, platino y otros valores. Su descubrimiento dio lugar a una apasionada controversia entre la Unión Soviética y el Japón, en el curso de la cual la Unión Soviética calificó a la operación programada de salvamento por una empresa japonesa como de "un acto de piratería", dado que el pecio retenía su carácter de buque de guerra ruso y, por lo tanto, también estaba sometido a su inmunidad soberana ⁴²⁸.

Incluso la otra parte implicada en el incidente del *Glomar Explorer*, los Estados Unidos de América, también compartían las mismas tesis que la Unión Soviética. Nada más hacerse público el *Proyecto Jennifer* que el *Glomar Explorer* había llevado a cabo, el señor *Thomas E. Lohrey, Jr.*, Almirante Consejero del *U.S. Department of the Navy*, hizo pública la política de los Estados Unidos sobre el salvamento de buques de guerra hundidos pertenecientes a los Estados Unidos:

"(...) the United States Government does not lose its right, title or interest of ownership in a sunken naval vessel, *either inside or outside U.S. territorial waters*, unless a formal abandonment of the vessel has been made by the Secretary of the Navy. *Regardless of the passage of time*, the U.S. Government's ownership in wrecked or sunken naval vessels, and their contents, remains unimpaired until such a formal abandonment has been made. In the absence thereof, any person attempting salvage of

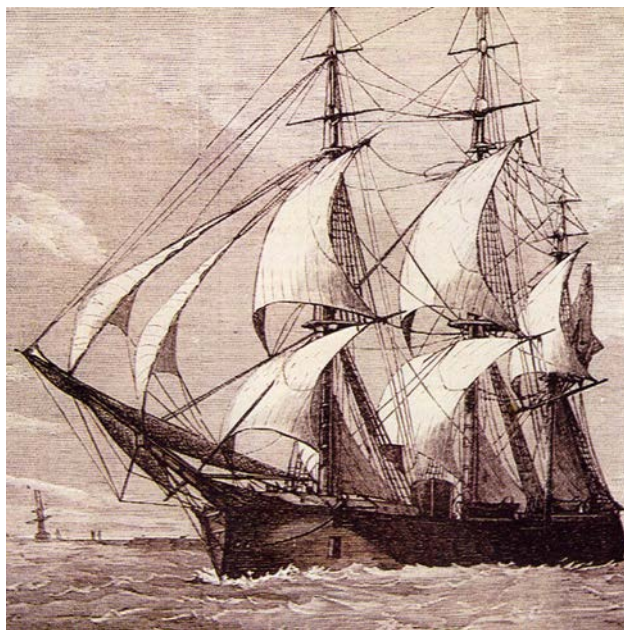
⁴²⁶ Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, *op. cit.*, p. 114.

⁴²⁷ BOVAEVA, GIULIANA, (2002), The Russian Legislation on the Underwater Cultural Heritage. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 367-373.

⁴²⁸ Cfr. QUENEUDEC, (1981), *Chronique du droit de la mer*, *op. cit.*, pp. 680-681; ROUSSEAU, (1981), *Chronique des faits internationaux*, RGDIP, 1981, pp. 406-409. Este asunto se complicó posteriormente al afirmar la Unión Soviética, en contra de lo que había sido su política oficial hasta entonces, que la Unión Soviética era la sucesora de la Rusia zarista. Otro factor de complicación adicional devino del hecho de que Japón considerara al pecio del buque de guerra *Almirante Nakhimov* como botín de guerra, dado que capturó a este buque inmediatamente antes de su naufragio.

such wrecks or sunken naval vessels, or their contents, does so at his own risk and subject to the prior rights of the United States Government" ⁴²⁹.

Por esas fechas, los Estados Unidos de América ya habían incluso defendido la misma postura oficial respecto del salvamento de buques de guerra pertenecientes a Estados enemigos en alta mar. Cabe recordar a estos efectos que, en abril de 1971, un grupo de empresas estadounidenses manifestaron su deseo de proceder al salvamento del submarino de guerra alemán *U-166* que habían descubierto naufragado en el fondo



Fragata blindada *Victoria*. Acuarela de R. Monleón. La fragata blindada *Victoria* fue construida en Blackwall (Inglaterra) en 1865. En 1896, se acordó su "remodernización", convirtiéndose en un acorazado-guardacostas.

del

Golfo de México. La Administración estadounidense denegó su autorización para proceder a esta operación de salvamento marítimo, aún cuando el submarino se localizó a una distancia superior a las doce millas medidas desde la costa de los Estados Unidos de América, expresando su preocupación sobre las repercusiones de decidir sobre la propiedad perteneciente a una nación extranjera aunque hubiera estado sumergida durante casi treinta años ⁴³⁰.

⁴²⁹ Carta reproducida en COLLINS, MICHAEL G., (1976), *The salvage of sunken military vessels*, *op. cit.*, pp. 693-694. El subrayado es nuestro. Para los fines de este trabajo, es relevante notar que tanto la postura oficial soviética, como la estadounidense, se predicen con independencia del tiempo transcurrido desde el hundimiento de estos buques, lo que tiene repercusiones evidentes para los pecios de los buques que históricamente compusieron la Flota imperial española.

⁴³⁰ Los salvadores estaban interesados en el cargamento de este submarino, que consistía en mercurio elemental valorado en 400.000 dólares, en toneladas de explosivos y, quizás, en algo de oro. En la carta apenas mencionada, el señor *Thomas E. Lohrey, Jr.*, afirmó que: "*it has been a traditional policy of the United States Navy not to encourage private salvage operators with respect to sunken naval vessels, particularly when such operations may result in either disturbing the remains of crew members, the compromise of classified material, or be endangered by unexploded ordinance, nuclear radiation or other such hazards*". Refiriéndose al caso del submarino *U-166*, añadió que: "*Even the United States Department of State may enter into the picture when a public vessel of a foreign country is involved*."

Esta actitud, con el tiempo, se fue radicalizando en la política oficial de los Estados Unidos de América, hasta el extremo de convertirse este Estado en el máximo defensor de las tesis que, sobre este tema, defendieron la Unión Soviética y otros Estados comunistas durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Así, cabe citar la extensa y muy precisa Declaración efectuada el 19 de enero de 2001 por el propio Presidente de los Estados Unidos de América, señor *William Clinton*, sobre la política de los Estados Unidos para la protección de los buques, aeronaves y naves espaciales de Estado hundidos:

"Thousands of United States Government vessels, aircraft, and spacecraft («State craft»), as well as similar State craft of foreign nations, lie within, and in waters beyond, the territorial sea and contiguous zone. Because of recent advances in science and technology, many of these sunken Government vessels, aircraft and spacecraft have become accessible to salvors, treasure hunters and others. The unauthorized disturbance or recovery of their crews and passengers is a growing concern both within the United States and internationally. In addition to deserving treatment as gravesites, these sunken State craft may contain objects of a sensitive national security, archaeological, or historical nature. They often also contain unexploded ordnance that could pose a danger to human health and the marine environment if disturbed, or other substances, including fuel oil and other hazardous liquids, that likewise pose a serious threat to human health and the marine environment if released.

I believe that United States policy should be clearly stated to meet this growing concern.

Pursuant to the property clause of Article IV of the Constitution, the United States retains title indefinitely to its sunken State craft unless title has been abandoned or transferred in the manner Congress authorized or directed. The United States recognizes the rule of international law that title to foreign sunken State craft may be transferred or abandoned only in accordance with the law of the foreign flag State.

Further, the United States recognizes that title to a United States or foreign sunken State craft, wherever located, is not extinguished by passage of time, regardless of when such sunken State craft was lost at sea.

International law encourages nations to preserve objects of maritime heritage wherever located for the benefit of the public.

Those who would engage in unauthorized activities directed at sunken State craft are advised that disturbance or recovery of such craft should not occur without the express permission of the sovereign and should only be conducted in accordance with professional scientific standards and with the utmost respect for any human remains.

The United States will use its authority to protect and preserve sunken State craft of the United States and other nations, whether located in the waters of the United States, a foreign nation or in international waters" ⁴³¹.

Esta Declaración oficial sobre la política de los Estados Unidos de América no deja lugar a dudas acerca de su actitud. Para los Estados Unidos, el título de propiedad

*Recently, some adventures planned on salvaging a sunken enemy submarine. Not only were there questions of title viz-a-viz a foreign sovereign government and the presence of high explosives involved, but also the delicate matter of disturbing the remains of the dead crew". Citado en *ibid.*, p. 696.*

⁴³¹ *Statement by the President of the United States of America on the U.S. Policy for the Protection of Sunken Warships (19 January 2001)*, cuyo texto está reproducido en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 448.

pública del Estado del pabellón sobre los pecios de sus buques de guerra y demás buques de Estados destinados a actividades no comerciales tiene una duración indefinida o ilimitada en el tiempo, a pesar de haber naufragado. Aunque esta política no menciona *eo nomine* a la inmunidad de jurisdicción de la que disfrutaban estos pecios, su afirmación está latente de manera muy evidente en el reconocimiento explícito que se hace de la norma de Derecho Internacional por el que el título de propiedad sobre estos pecios, aún cuando sean de Estados extranjeros, sólo se puede transferir o abandonar de conformidad con el Derecho interno del Estado del pabellón del pecio en cuestión. Regla que, al no resultar alterada por el transcurso del tiempo desde la fecha del hundimiento, se predica en consecuencia igualmente para los pecios históricos de este tipo de buques ⁴³². En consecuencia, y con independencia de que el naufragio hubiera tenido lugar en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional de algún Estado ribereño o en aguas internacionales, es decir, en la alta mar, no es posible el salvamento marítimo de estos pecios y de su cargamento, salvo que se efectúe con el permiso expreso del soberano, es decir, del Estado del pabellón de este tipo de pecios.

Esta actitud no es sólo propia de la Unión Soviética (hoy, Federación Rusa) y de los Estados Unidos de América. Un estudio realizado por la UNESCO en 1995 fue tajante en sus conclusiones al respecto: casi ningún país permite operaciones de salvamento marítimo en los naufragios de sus buques de guerra ⁴³³.

Como tendremos ocasión de comprobar en la Tercera Parte del presente trabajo, también la práctica española en la materia posterior a la adopción de la CNUDM refleja las mismas líneas generales de comportamiento que las enunciadas en la política oficial de los Estados Unidos de América sobre los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales.

Estas consideraciones sirven para interpretar los trabajos preparatorios de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar acerca de este particular, llegando a una conclusión totalmente distinta a la defendida por *Migliorino*. El hecho de que las propuestas formuladas por la Unión Soviética y otros Estados comunistas no fuesen aceptadas por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

⁴³² En consecuencia, conforme a la política oficial de los Estados Unidos de América, esta regla del Derecho Internacional también se aplica a todos los buques que, en su día, compusieron la Flota imperial española.

Mar, no debe interpretarse en el sentido de significar que las operaciones de salvamento marítimo de estos pecios en alta mar queden regidas por el principio de la libertad de los mares. Ninguna delegación nacional presentó propuesta alguna en este sentido, siendo probablemente ésta la tesis que más oposición hubiera suscitado tanto por parte de la Unión Soviética como por los Estados Unidos de América. El silencio que sobre este tema impera en la CNUDM no es permisivo. Significa únicamente que las circunstancias políticas del momento de su negociación implicaron que los Estados Unidos de América y otras potencias marítimas occidentales prefirieron que no se adoptara disposición expresa alguna sobre este particular, que hubiera dejado en notoria evidencia la ilegalidad de la acción estadounidense realizada sobre el submarino soviético *Golf-class*. En su lugar, prefirieron que este tema siguiera estando regulado por el Derecho Internacional consuetudinario, especialmente conforme a la práctica en la materia seguida por ambas superpotencias y por otros Estados de gran patrimonio cultural subacuático.

En tercer y último lugar, la CNUDM ha introducido un nuevo límite general al ejercicio de las libertades de la alta mar, toda vez que su artículo 87.2 obliga a tener debidamente en cuenta "los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona". Para precisar la incidencia que este límite puede tener respecto de los objetos arqueológicos e históricos, resulta necesario referirse al ámbito geográfico de aplicación de las normas sobre la alta mar. Así, la CNUDM ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 86. Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Esta disposición tiene el significado de establecer dos límites distintos que determinarán lo que se entiende por alta mar. Así, un primer caso se dará cuando el Estado ribereño no haya establecido una zona económica exclusiva por ser este un espacio de existencia potestativa que necesita de una proclamación expresa. En este supuesto, la alta mar se iniciará donde termine el mar territorial de los Estados y se solapará tanto a la plataforma continental de los Estados ribereños como a la Zona

⁴³³ Documento UNESCO 28 C/39 (4 de octubre de 1995): Estudio preliminar sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, pág. 18.

internacional de fondos marinos y oceánicos. En el segundo caso, al establecerse una zona económica exclusiva, la alta mar se iniciará más allá del límite exterior de esa zona económica exclusiva, solapándose únicamente con la Zona, pero no con la plataforma continental ⁴³⁴. En definitiva, el límite previsto que obliga a tener en cuenta los derechos previstos por la CNUDM con respecto a las actividades que se realicen en la Zona no se aplica a todas las partes de alta mar, sino únicamente en las partes de alta mar que se solapen con la Zona.

En el régimen previsto en la CNUDM para la Zona, la única disposición relativa a los objetos arqueológicos e históricos que en ella se encuentren es su artículo 149. Tanto la historia de la negociación de este precepto, como su interpretación literal ⁴³⁵, evidencian que este artículo no proporciona un régimen completo para todas las actividades que se realicen en relación con los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la Zona, sino que afecta únicamente al destino final de los mismos. Las opciones que sobre su destino se describen en este artículo son la conservación o la disposición, lo que parece referirse a la protección *in situ* o a su recuperación. Al no contener ninguna indicación acerca de quien debe proceder a tomar esta decisión, y salvo que exista un acuerdo internacional en contrario (artículo 303.4), debe entenderse que esta decisión quedará regida por el principio de la libertad de alta mar.

En el caso muy probable de que "alguien" decida proceder a su recuperación, el artículo 149 sí que especifica que su destino debe responder a dos principios cuya combinación, como se ha indicado, parece en principio contradictoria, pues se deberá disponer de los mismos "en beneficio de toda la humanidad" y teniendo también "particularmente en cuenta los derechos preferentes" de una serie de categorías de Estados privilegiados. A primera vista, parece que el requisito de que se disponga de estos objetos en beneficio de toda la humanidad excluiría como mínimo, prohibir tanto las operaciones privadas de salvamento marítimo sobre los objetos arqueológicos e históricos recuperados de la Zona, como la adquisición de derechos de propiedad privada sobre tales objetos. Sin embargo, la negociación en un momento posterior de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de lo que finalmente fue el artículo 303.3 de la CNUDM arroja sombras sobre este parecer, pues

⁴³⁴ Salvo en los casos excepcionales de plataforma amplia, por estar el borde exterior de su margen continental más allá de las 200 millas marinas que es el límite máximo permitido para la zona económica exclusiva y sólo respecto de la parte más amplia de plataforma continental.

expresamente se reconoce la potencial aplicabilidad a los mismos de "las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo". Como también se ha indicado, el artículo 149 tampoco precisa cuál de los dos principios que deben regir el destino final de estos objetos debe prevalecer, ni, en el caso de que se optase por reconocer los derechos preferentes de las categorías de Estados privilegiados, cuál de estos Estados tendría prioridad en el caso de que dos o más Estados alegaran derechos preferentes.



Nafragio del
crucero *Gravina*
en la bahía de
Mura (islas
Filipinas) en
1884. Acuarela de
R. Monleón.

Aunque estas disposiciones y los problemas que plantean quedan sometidas a los sistemas de arreglo pacífico de las controversias previstos en la CNUDM, desde su entrada en vigor no ha habido casos prácticos entre los Estados contratantes que puedan servir de guía acerca de cómo deberán interpretarse y aplicarse estas disposiciones en un caso concreto. Como se ha comentado, el único caso de extracción de un pecio de la Zona que ha tenido lugar tras la entrada en vigor de la CNUDM y que pueda ser considerado como objeto de carácter arqueológico e histórico, ha sido el del salvamento del pecio del *Titanic*. El valor de la práctica seguida en este asunto debe considerarse como muy limitado para ser calificado como criterio interpretativo de la CNUDM, toda vez que comenzó a llevarse a cabo antes de la entrada en vigor de la CNUDM, continuando posteriormente por empresas privadas de un Estado tercero a la CNUDM, como es los Estados Unidos de América, que ha manifestado siempre un rechazo hostil y constante a las disposiciones contenidas en la Parte XI de la CNUDM, donde se ubica precisamente el artículo 149 que estamos comentando. En todo caso, el asunto del *Titanic* evidenciaría una interpretación muy liberal de las disposiciones de este artículo 149, pues se ha llevado a cabo por una empresa privada especializada en tareas de salvamento marítimo, en aplicación de las normas de un Estado "sobre salvamento u

⁴³⁵ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.1 de esta Parte Segunda.

otras normas del Derecho Marítimo" aunque el pecio se encontraba en alta mar y adquiriendo el salvador derechos de propiedad privada sobre los objetos recuperados.

El requisito de la CNUDM de que se disponga de los objetos recuperados "en beneficio de toda la humanidad" se redujo en este caso a la prohibición de que la empresa privada *R.M.S. Titanic, Inc.* pudiese vender los objetos recuperados, que se reservarían exclusivamente para su exhibición pública en museos o en exposiciones itinerantes ⁴³⁶. Además, estas mínimas prohibiciones y exigencias no fueron resultado de la aplicación de las normas de los Estados Unidos "sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo", por lo que su repetición en el futuro no está asegurada en absoluto. Estas mínimas prohibiciones y exigencias que se aplican a los restos del *Titanic* resultan exclusivamente del acuerdo privado alcanzado por la empresa privada *R.M.S. Titanic, Inc.* con IFREMER. Acuerdo por el que el Gobierno francés cedió sus derechos de salvamento marítimo a *R.M.S. Titanic, Inc.*, imponiéndole las condiciones mencionadas. Sin este acuerdo, ni siquiera estas condiciones mínimas hubieran tenido que cumplirse.

Los problemas que plantea el artículo 149 se minimizan, sin embargo, en relación con los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales que puedan ser considerados como objetos arqueológicos e históricos encontrados en la Zona. En estos casos, el artículo 303.3 de la CNUDM garantiza los derechos de propiedad de su Estado del pabellón. El hecho de que sigan disfrutando de inmunidad de jurisdicción soluciona los interrogantes tanto acerca de quién deba tomar la decisión entre la protección *in situ* o la recuperación; como, en su caso, si se aplican o no "las normas sobre salvamento u otras normas del Derecho Marítimo"; así como la de determinar el ordenamiento jurídico nacional en el que se contendrían tales normas. En estos supuestos, de procederse a la recuperación del pecio y de su cargamento, el requisito del artículo 149 de que se disponga de los mismos en beneficio de toda la humanidad obligaría al Estado del pabellón a destinarlos a museos públicos o a instituciones similares.

Por último, debe hacerse mención al hecho de que, tras la entrada en vigor de la CNUDM, el acontecimiento más importante que se ha producido en relación con la Zona ha sido la aprobación del Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos

⁴³⁶ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

polimetálicos en la Zona ⁴³⁷. Este Reglamento, que obviamente no contempla las actividades de explotación de los recursos minerales de la Zona, dedica dos disposiciones a los objetos arqueológicos e históricos hallados en la Zona, que son del siguiente tenor:

"Artículo 8. Objetos de interés arqueológico o histórico

El prospector notificará inmediatamente por escrito al Secretario General el hallazgo de cualquier objeto de carácter arqueológico o histórico y su emplazamiento. El Secretario General transmitirá a su vez esa información al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 34. Objetos arqueológicos o históricos

El Contratista, si hallase en la zona de exploración objetos de carácter arqueológico o histórico, notificará inmediatamente al Secretario General por escrito el hallazgo y su ubicación. El Secretario General transmitirá la información al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Tras el hallazgo de un objeto arqueológico o histórico en la zona de exploración, el Contratista tomará todas las medidas que sean razonables para que no se le perturbe" ⁴³⁸.

Por lo tanto, de estos dos artículos se desprende que la práctica de la Autoridad desempeñará un papel mínimo en la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en la Zona. Resulta evidente que no será la Autoridad quien interprete o decida lo que deba entenderse por conservación o disposición de estos objetos "en beneficio de toda la humanidad", ni tampoco la cuestión de los derechos preferentes que existan en relación con los mismos. A ello responde la obligación de pronta notificación al Director General de la UNESCO, lo que da a entender que será en el marco de esta última Organización donde se decidan estas cuestiones. Ahora bien, el inciso final del artículo 34 de este Reglamento plantea la cuestión de determinar si sólo será el Contratista quien deba adoptar medidas para evitar la "perturbación" de los objetos arqueológicos e históricos hallados en la Zona, o si la Autoridad también tendrá alguna

⁴³⁷ Este Reglamento fue aprobado provisionalmente por el Consejo de la Autoridad en su 69ª sesión el 13 de julio de 2000. El mismo día, fue también aprobado definitivamente por la Asamblea de la Autoridad. Véase el documento ISBA/6/A/18 (4 de octubre de 2000): Decisión de la Asamblea relativa al Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, 50 págs. Este documento está disponible en la dirección de Internet: <<http://www.isa.org.jm/sp/default.htm>>. Sobre el régimen de la Zona, véase el estudio de SALAMANCA AGUADO, ESTHER, (2003), La Zona Internacional de los Fondos Marinos. Patrimonio Común de la Humanidad, Ed. Dykinson, Madrid, 348 págs.

⁴³⁸ Esta obligación está reforzada toda vez que en el Anexo 4 del Reglamento, titulado "Cláusulas uniformes del contrato para la exploración", la Cláusula 7, titulada "Objetos de carácter arqueológico o histórico" es del siguiente tenor: "El Contratista notificará de inmediato y por escrito al Secretario General que ha encontrado en la zona de las actividades de exploración un objeto de carácter arqueológico o histórico y cuál es su ubicación. El Contratista que encuentre en la zona de las actividades de exploración un objeto de carácter arqueológico o histórico tomará todas las medidas que sean razonables para dejarlo en las mismas condiciones".

competencia para garantizar que las actividades mineras no "perturben" a los mismos. Creemos que la respuesta a este interrogante debería ser positiva, toda vez que la Autoridad "es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la *Zona de conformidad con esta Parte*" (art. 157.1 de la CNUDM, el subrayado es nuestro) y el artículo 149 se incluye precisamente en esta Parte XI de la CNUDM. Por lo tanto, la afirmación del artículo 34 *in fine* del Reglamento acerca de que será el Contratista quien "tomará todas las medidas que sean razonables para que no se lo perturbe" no significa, a nuestro entender, que la Autoridad no tenga que garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte del Contratista, ni que carezca de competencias en caso de incumplimiento de esta obligación de resultado.

PARTE TERCERA.
EL DERECHO Y LA PRÁCTICA ESPAÑOLA SOBRE LOS
BUQUES DE GUERRA Y OTROS BUQUES DE ESTADO
ANTIGUOS Y HUNDIDOS



Islas halladas: carabela *Santa María*. Viñeta de la primera carta dirigida por *Cristóbal Colón* a *Gabriel Sánchez*, impresa en Roma en 1493.

1.- LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INCLUIDO EL SUBACUÁTICO

Durante el siglo XX han sido numerosos los descubrimientos y hallazgos que evidencian la importancia y la potencialidad de la arqueología subacuática en el litoral español. La aparición del sarcófago de Hipólito, de época paleocristiana, en Punta de la Mora (Tarragona) ⁴³⁹; del Apolo de Pinedo, escultura en bronce hallada en El Saler (Valencia) ⁴⁴⁰; o el depósito de bronce de la ría de Huelva ⁴⁴¹, no son más que algunas pruebas ejemplares de ello.

1.1.- LA EVOLUCIÓN DE LA ARQUEOLOGÍA SUBACUÁTICA Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El desarrollo de la arqueología subacuática, incluida la española, así como de la legislación que la regula, ha dependido siempre de las técnicas de buceo. Pudiera parecer que el buceo y la recuperación de buques hundidos y de sus pertrechos del fondo del mar es una actividad reciente. Nada más lejos de la realidad. Cabe recordar una vez

⁴³⁹ El Sarcófago de Hipólito, datado en los s. II-III d. C., fue localizado en las costas próximas a Punta de la Mora en 1948. Representa en sus caras la historia de Fedra e Hipólito. Se encuentra depositado en el Museo Nacional Arqueológico Romano de Tarragona.

⁴⁴⁰ En las playas valencianas de El Pinedo y El Saler se han documentado hallazgos esporádicos de una importancia arqueológica muy notable, entre las que destaca el Apolo neoático fechado en el siglo I a. C. y depositado en el Museo Marítimo de Valencia, así como diverso material anfórico de diversa tipología, que confirman que se trató de un fondeadero natural usado ininterrumpidamente desde tiempos de la República y durante todo el Imperio Romano. Véase GARCÍA Y BELLIDO, A., (1975), Estatua de bronce descubierta en la playa de Pinedo (Valencia), *AEAr*, 38, pp. 3-7.

⁴⁴¹ Los bronce de la ría de Huelva es un hallazgo que se produjo en 1923, durante el dragado del puerto a 23 metros al sur del muelle de la antigua compañía de *Tharsis*, y al fondo del estuario del río Odiel, a una profundidad de 5 metros. Se trata de un conjunto de bronce, con más de 300 piezas completas (90 puntas de lanza, 62 regatones, 78 espadas de lengua de carpa, 29 puñales, 17 puntas de flecha, 4 fíbulas de codo, etc.), además de unos 100 fragmentos de piezas diversas, incluidos restos de dos cascos con cimera. En su conjunto, presentan un origen europeo atlántico para todos los elementos que lo componen, a excepción de las fíbulas de codo, cuya filiación es claramente mediterránea. Este depósito de

más, a título de ejemplo, la figura de *Blasco de Garay*, quien además de sus contribuciones a la ciencia náutica española, trabajó también en un tema que nos interesa directamente: las escafandras y demás dispositivos técnicos para el salvamento de los buques hundidos y la extracción de objetos del fondo del mar. Los desorientados que presentan al buceo como una "nueva tecnología", poco menos que actual, no han leído ni siquiera los libros de divulgación redactados por los investigadores de la historia de la ingeniería. Por ejemplo, *Nicolás García Tapia* sintetiza en menos de diez páginas su trayectoria, que comienza con los asirios en el siglo IX antes de nuestra era⁴⁴², prosigue en el Imperio Romano con los equipos de bucear descritos por *Vegecio* en *De re militari*⁴⁴³ y llega a la Baja Edad Media europea con los de diversos ingenieros, entre los que destaca el del sienés *Jacopo Mariano*, llamado "*il Taccola*" (hacia 1440).



Kalaj (Nimrud).
Combatientes asirios
buceando, ayudándose
con odres para
respirar. Relieve del
siglo IX a C British

Entre 1495 y 1500, también *Leonardo da Vinci* diseñó dos equipos de bucear, con finalidad eminentemente militar, que nunca llegaron a probarse en la práctica. El primero de ellos contiene un aparato respiratorio consistente en una cúpula flotante de corcho de la que parten unos conductos hacia una máscara provista de válvulas para inhalar y expulsar el aire. El segundo, muestra un traje de bucear diseñado con una armadura para evitar la compresión del pecho del buceador.

Durante el siglo XVI, el aragonés *Pedro Juan de Lastanosa*, que residió casi una década en Italia, expuso un nuevo modelo en su famosa enciclopedia de ingeniería

bronce se fecha en la segunda mitad del siglo IX a. C., dentro del Bronce Final III. Los materiales recuperados por los trabajos de *J. Albelda* se depositaron en el Museo Arqueológico Nacional.

⁴⁴² Los testimonios más antiguos sobre el buceo se encuentran en los bajo-relieves del palacio de *Asur-Nasir-pal*, en Babilonia, así como en el templo de *Deir el Bahari*, en Tebas (Egipto). Ambos están fechados en el siglo IX antes de Cristo.

⁴⁴³ También los escritos del latino *Tito Livio* aportan información sobre los buceadores profesionales en el mundo romano. Su misión era la de arrojar al agua, lastrados con piedras para ahorrarse el esfuerzo de nadar hacia el fondo, donde recuperaban objetos hundidos. Este hecho podría estar confirmado, arqueológicamente, en el pecio romano de la *Madrague de Giens*, en la costa sur de Francia, cuyo cargamento apareció removido de antiguo en una zona de estiba. Junto a este pecio se hallaron varias piedras que podrían corresponder a los antiguos lastres.

hidráulica *Los veintiún libros de los ingenios y máquinas*, equivocadamente atribuido a *Juanelo Turriano* hasta las investigaciones de *José Antonio García-Diego*, que culminaron con su espléndida edición de 1983. Consiste básicamente en una escafandra en forma de bola con unos orificios acristalados para poder ver y un hueco para pasar la cabeza, que se coloca en un bastidor con unos flotadores y un contrapeso que puede elevarse mediante una manivela. Seguía presentando el inconveniente de no tener renovación de aire.

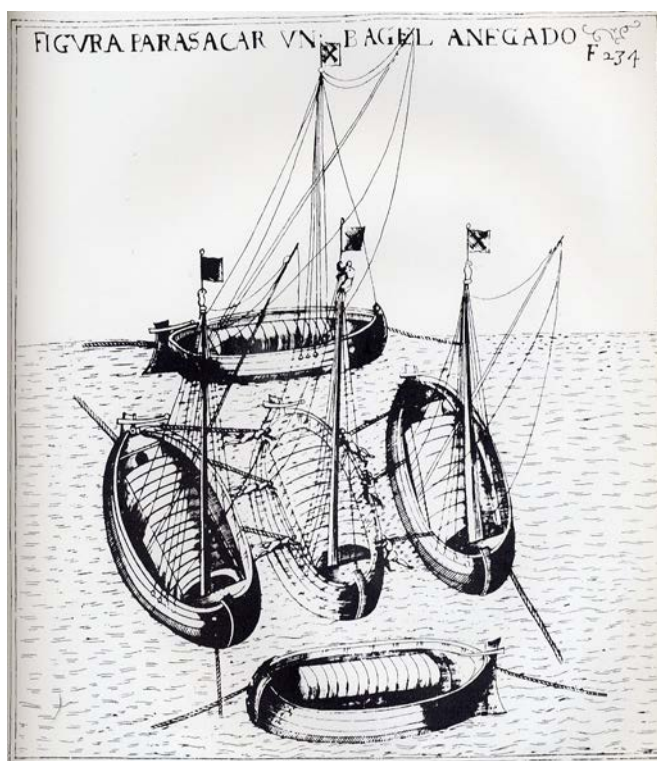
En los inventos para bucear diseñados por *Blasco de Garay*, *Giuseppe Bono*, *Ruiz de Rozas* y *Beneditto Pelletiero* ninguno tenía un sistema de renovación de aire, con lo que los hombres acababan ahogándose al respirar el aire viciado. Esto sucedió con algunas de las campanas de sumergirse, que parece que tienen su origen en los buscadores de perlas de la isla Margarita. Las campanas "españolas" o campanas para bucear consistían en un recinto de gruesa fundición de bronce, que podía sumergirse e izarse con sogas desde la superficie, pudiéndose respirar en la cámara de aire que se formaba en su interior. No obstante, al no renovarse el aire, el tiempo que un hombre podía permanecer bajo el agua era limitado, por lo que tenía que procederse a realizar ascensos periódicos a la superficie. Una de las campanas "españolas" que más notoriedad adquirió fue la conocida como "campana de Cadaqués", creada en 1654 para el rescate de dos galeones naufragados frente a la costa de Cadaqués. Mediante su utilización se logró recuperar buena parte del cargamento de monedas y metales preciosos hundidos con los barcos.

Los primeros equipos con renovación de aire fueron los inventados por el castellano *Jerónimo de Ayanz*, (c. 1550-1610), uno de los ingenieros renacentistas más importantes, ya que inició las máquinas de vapor. Entre sus patentes, que han sido editadas por el propio *García Tapia*, la relativa al equipo de buceo es una detallada exposición de nueve capítulos, que corresponden a cada uno de los sistemas para que se pudiera trabajar debajo del agua. De estos equipos existe constancia de que se probaron en la práctica y con éxito, como lo demuestra el texto siguiente:

"Su Majestad [*Felipe III*] quiso ver lo que parecía más dificultoso, que era poder un hombre trabajar debajo del agua espacio de tiempo, y así, por agosto del año pasado de [mil] seiscientos y dos, fue con sus galeras por el río de esta ciudad [el Pisuega en Valladolid], al jardín de *don Antonio de Toledo*, donde hubo mucha gente. Eché un hombre debajo del agua, y al cabo de una hora le mandó salir su Majestad, y aunque respondió debajo del agua que no quería salir tan presto porque se hallaba bien,

tornó su Majestad a mandarle que saliese. El cual dijo que podría estar debajo del agua todo el tiempo que pudiese sufrir y sustentar la frialdad de ella y la hambre (...)" ⁴⁴⁴.

También cabe citar la obra del ingeniero militar *Diego Ufano* titulada *Tratado de la artillería y uso della* (1613), famosa por su formulación de las leyes matemáticas que rigen el tiro de los proyectiles, pero que expone también la recuperación de buques hundidos y la extracción de piezas del fondo del mar mediante equipos de buceo. Tuvo una influencia extraordinaria en toda Europa, a través de tres ediciones en francés, otras tres en alemán y dos resúmenes en inglés. Todavía en 1672 apareció en *Military & Maritime Discipline in three Books* y en 1683 una autoridad como *Nicolas-François Blondel* le dedicó varios capítulos en su tratado ⁴⁴⁵.



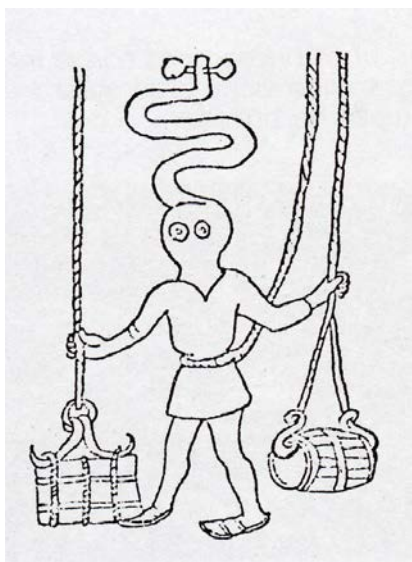
"Ingenios" para sacar del agua piezas de artillería o barcos hundidos, según el ingeniero militar *Diego de Ufano*, en su obra *Tratado de la Artillería y el uso de ella* (1615).

No se debe dejar de tener en cuenta que la aventura colonial en América sirvió de acicate para el desarrollo de los trabajos de rescate del fondo del mar. El naufragio de los galeones que transportaban plata y demás objetos preciados era lo suficientemente

⁴⁴⁴ *Respuesta de don Gerónimo de Ayanz ...* Archivo General de Simancas, Contadurías Generales, leg. 852, sin foliar, citado por GARCÍA TAPIA, NICOLÁS, (1990), *Patentes de invención españolas en el Siglo de Oro*, Madrid, Ministerio de Industria y Energía, p. 97.

⁴⁴⁵ LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; NAVARRO BROTÓNS, VÍCTOR; PORTELA MARCO, EUGENIO, (1976), *Materiales para la historia de las ciencias en España (SIGLOS XVI-XVII)*, *op. cit.*; GARCÍA DIEGO, J. ANTONIO, (1983), *Pseudo-Juanelo Turriano: Los veintidós libros de los ingenios y máquinas*, 2 vols., Madrid, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; NAVARRO BROTÓNS, VÍCTOR, (1983), Ufano, Diego. En: J. M. López Piñero et al., (dirs.), *Diccionario histórico*

frecuente, y valiosa su carga, como para darlos por perdidos. Estas tareas de rescate fueron promovidas, fundamentalmente, por la Corona a través de la Casa de la contratación. Un ejemplo más de ello es el manuscrito de *Pedro de Ledesma* titulado *Pesca de perlas y busca de galeones* de 1623 ⁴⁴⁶, cuya segunda parte se titulaba *Otro modo y segura invención para que una o dos o más personas abaxen a el fondo de la mar en parte donde aya diez y seis hasta veinte y cinco braças de agua y que esté tres y quatro oras*. En su parte segunda se incluyen siete laminas ilustradas que describen minuciosamente, con comentarios, diversos sistemas para el rescate de galeones que revelan una motivación puramente económica. Además, se debe añadir que los hallazgos fortuitos recogidos por pescadores o aparecidos en construcciones de estructuras portuarias pasaron totalmente inadvertidos, al no tenerse conciencia del valor documental de estos objetos antiguos.



Equipo de bucear que no se renovaba con aire.
Diseñado por *Jacopo Mariano*, alias *il Taccola*,
en 1440.

El siglo XVII trajo consigo para Europa una serie de avances culturales de los que España no quedó totalmente al margen ⁴⁴⁷. En el año 1716, el *Deán Martí*, de Alicante, dirigió una epístola a *Bernardo de Montfauçon* en la que decía:

de la ciencia moderna en España, Barcelona, Península, vol. II, p. 381-382; GARCÍA TAPIA, NICOLÁS, (1990), *Patentes de invención españolas en el Siglo de Oro*, *op. cit.*, 256 págs.

⁴⁴⁶ DE LEDESMA, PEDRO, (1623), *Pesca de perlas y busca de galeones*. Facsimil, Museo Naval, Madrid. Sección de manuscritos, número 1035. Reeditado con motivo de la Pascua Militar de 1986, con prólogo de Dolores Higuera Rodríguez.

⁴⁴⁷ En este siglo, *J. J. Winckelmann* defendió por primera vez la necesidad de realizar un estudio sistemático de la Historia del Arte, destacando la importancia del estilo para el conocimiento de la antigüedad, centrada en el mundo romano, griego y etrusco. A partir de su obra, emergió la Arqueología como ciencia.

"En Cartagena, al limpiar el puerto por mandato real, se encontró la quilla de una nave antigua con su costilla o leños transversales. En la proa y en la popa había algunas de estas maderas unidas por clavos de bronce y recubiertas con betún o especie de alquitrán, en el que se hallaba adherida una moneda de *Severo Alejandro* muy bien pegada".

Para un hombre ilustrado como lo era el *Deán Martí*, este hallazgo fortuito representaba una fuente importante de estudio y conocimiento del pasado ⁴⁴⁸. Sin embargo, el pensamiento ilustrado no estaba más que asentado en una minoría culta de la sociedad española, sin que estas nuevas ideas fuesen recibidas por la mayoría de la sociedad de la época. Ello se evidenció en las lamentaciones por la pérdida de este hallazgo recogidas en una epístola posterior del *Deán Martí*, en la que se lee lo siguiente:

"te envió unos fragmentos arrancados de lo que queda sobreviviente de la vieja nave hallada el pasado año (...) el afán tan fuerte que los nuestros tienen en deshacer los antiguos monumentos hizo que, mediante un fuerte golpe, se rompiera totalmente aquella trabazón (...) con la intención de mandar al Rey *Felipe V* los clavos de bronce (...) tirando todo lo demás" ⁴⁴⁹.

Una suerte similar corrió un descubrimiento posterior. Con motivo de la construcción de uno de los diques secos del Arsenal Militar de Cartagena, aparecieron los restos de un barco. Dado su buen estado de conservación, se dispuso su traslado a Madrid para su estudio. Sin embargo, el traslado del mismo resultó imposible, ya que los obreros del arsenal habían empleado la madera del casco para calentarse en una hoguera. Este hecho suscitó la alarma de las capas ilustradas de la sociedad del momento, propiciando que el *Marqués de la Ensenada*, a la sazón Ministro del Rey *Fernando VI*, promulgara una Real Orden de 8 de abril de 1752 en la que se prescribe:

"(...) que si en las obras de los diques apareciera algún objeto o pieza arqueológica, se remitiese a la Corte para su estudio".

Disposición que constituye un precedente interesante y anómalo en la historia del Derecho español, pues no sólo prevé como destino de los objetos arqueológicos subacuáticos el de su "estudio" por instituciones públicas, sino que además es la primera y única vez que una norma jurídica española versa específicamente sobre el patrimonio cultural subacuático y no sobre el patrimonio cultural en general.

⁴⁴⁸ Recuérdese que, a principios del siglo XVIII, el descubrimiento de las ruinas de *Herculano* puso de manifiesto el enorme potencial e importancia de la arqueología.

También debe señalarse que en los buques de guerra, desde muy antiguo, han existido buzos para tapar balazos o ayudar a tomar un agua taponando el rumbo. En 1792 hubo ya Escuelas de Buzos en los Arsenales, destacando como la mejor la de El Ferrol ⁴⁵⁰.

Aunque la campana de buzo fue un ingenio muy antiguo, la idea de un ingenio individual para bucear comenzó a ser práctica a comienzos del siglo XIX, cuando en 1819 *Siebe* ideó el antecedente del actual traje de buzo ⁴⁵¹. Una versión mejorada de los trajes de los buzos clásicos se utilizó en 1900, en el rescate de un cargamento de esculturas griegas en el cabo de *Antikytera*, en las costas de Turquía.

El traje de buzo ideado por *Siebe* y sus versiones mejoradas posteriores seguían presentando dos problemas básicos. Primero, seguía existiendo una dependencia directa con la superficie, imprescindible para el bombeo de aire. Segundo, el desplazamiento del buzo bajo el agua resultaba dificultoso, pues debía caminar sobre el fondo en vez de flotar entre las aguas. Como respuesta a estos problemas, comenzaron a desarrollarse diversos aparatos que transportaban el aire comprimido en contenedores cerrados de diverso formato. Entre ellos destacó, por ser verdaderamente útil, la escafandra *Rouquayral-Denayrouze* (1867), que empleaba bombas de aire, con un recipiente que permitía al buzo equilibrar, en cada momento, la presión del aire que respiraba con la del medio ambiente. Sucesivas versiones mejoradas de la escafandra *Rouquayral-Denayrouze* fueron utilizadas por las más importantes Armadas de la época, entre ellas la española.

Durante el siglo XIX, en especial en su segunda mitad, la arqueología experimentó un espectacular desarrollo con los trabajos de *Schliemann* en Troya, Micenas y Tirinto, o con los de *Evans* en Cnosos. Sin embargo, en España las circunstancias económicas, sociales y políticas no favorecieron un desarrollo tan importante de la arqueología ni del Derecho español en la materia. Así, a comienzos del siglo XX, España adolecía de un lamentable vacío legislativo en materia de protección del patrimonio cultural. Es cierto que en España se habían producido ya en esta época

⁴⁴⁹ Textos citados en MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA MARÍTIMA; CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS SUBMARINAS, (1990), *La arqueología subacuática en España*, *op. cit.*, pp. 82-83.

⁴⁵⁰ GUILLÉN TATO, JULIO F., (1961), *Historia marítima española*, Madrid, s. e., vol. I, p. 34.

⁴⁵¹ Consistía en un casco sujeto sobre los hombros, mediante pesos, al que se hacía llegar el aire bombeado desde la superficie mediante un tubo. El aire respirado salía a través de una válvula situada en el propio casco, que permitía la evacuación del gas pero no la entrada de agua.

hallazgos arqueológicos de gran importancia, como las cuevas de Altamira, el Santuario del Cerro o la Dama de Elche. Sin embargo, en principio estos hallazgos no atraieron la atención más que de una reducida parte de la comunidad científica. Ahora bien, diversas circunstancias, entre las que se incluyen la proliferación de excavaciones y hallazgos, así como la presión de un ambiente general europeo, llevaron a que a principios del siglo XX España se dotara de una legislación modélica en esta materia para la Europa de su tiempo. En 1911 se promulgó la Ley sobre excavaciones arqueológicas, que definió por primera vez en el Derecho español lo que debía entenderse por "excavaciones":

"las remociones deliberadas y metódicas de terrenos (...) ya sean restos de construcciones o ya antigüedades" (art. 1).

Esta Ley amplió el concepto de "antigüedad", abarcando "a las edades Prehistóricas, Antigua y Media" (art. 2). Aunque la Ley de 1911 no contenía ninguna referencia a la arqueología submarina ni al patrimonio cultural subacuático, sirvió de base para su posterior inclusión a través de su Reglamento de desarrollo. Este Reglamento, publicado en 1912, estableció las "normas a que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades", ampliando el concepto de excavación de la siguiente manera:

"Igualmente, se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tengan carácter espeleológico, o *submarino* y otros similares" (art. 1).

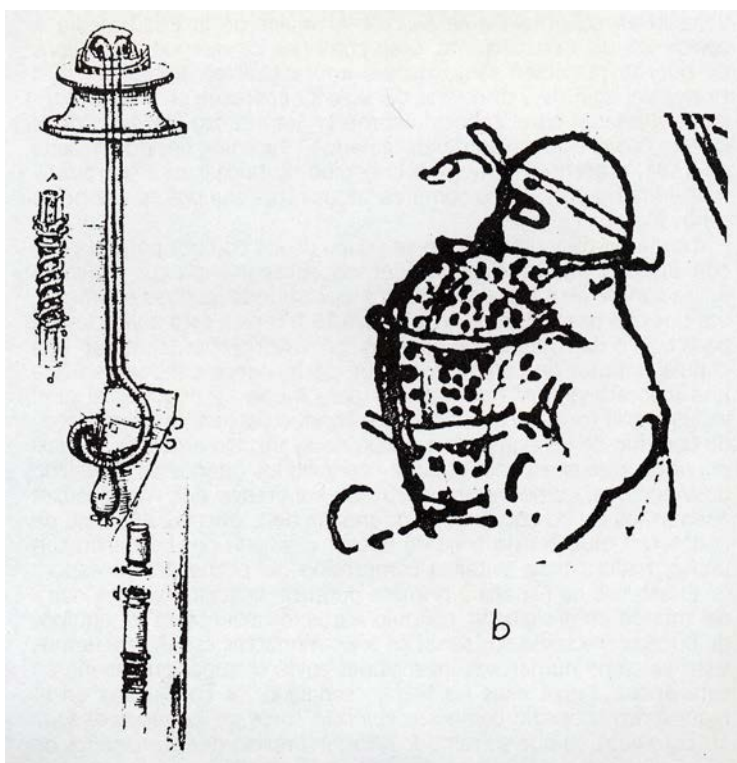
Por lo tanto, con la Ley de 1911 y su Reglamento de 1912 la arqueología submarina en España quedó configurada como una parte de la arqueología en general y, por extensión, el patrimonio cultural subacuático se incluyó como una parte del patrimonio cultural en general ⁴⁵². Este marco legal en el que se incluía toda actividad científico-arqueológica estuvo vigente de hecho hasta la publicación de la Ley de Patrimonio Histórico Español en 1985. Su cumplimiento se encomendó al Ministerio de Instrucción Pública, creándose específicamente la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

En la Segunda República, la legislación española reflejó el rápido y progresivo desarrollo que estaban teniendo las actividades culturales y científicas en España. En la historia del constitucionalismo español, la primera vez que se codificaron los derechos

⁴⁵² La redacción del artículo 1 del Reglamento de 1912 evidencia las limitaciones técnicas a las que todavía estaba sometida la arqueología submarina en esta época. Ello explica la calificación de "rebuscas" a los trabajos arqueológicos subacuáticos.

relativos a la cultura con rango constitucional, asignándole un concepto autónomo, se produjo con la Constitución republicana de 1931. Frente a esta novedad constitucional de la Segunda República Española, cabe recordar que las anteriores constituciones españolas se refirieron siempre a la cultura considerándola como integradora, junto con la educación, en la idea de instrucción pública ⁴⁵³. Por ello, con el artículo 45 de la Constitución republicana de 1931 la cultura adquirió, por primera vez, rango de materia constitucional en España. Esta disposición pionera afirmaba lo siguiente:

"Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimase oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá su perfecta conservación".



Dos equipos para bucear diseñados por *Leonardo da Vinci* (1495-1500), diseñados fundamentalmente para hundir buques enemigos con los que se estuviese en guerra.

Sin embargo, tan vanguardista disposición no tuvo el debido desarrollo legislativo, sin que en este caso tal laguna se pueda achacar sin más a la brevedad temporal de la Segunda República Española. El 5 de noviembre de 1932 se promulgó un nuevo Código penal, basado en la estructura del Código penal de 1870 ⁴⁵⁴, pero en el

⁴⁵³ Vide SERRÁN PAGÁN, F., (1980), *Cultura española y autonomías*, Madrid, pp. 29 y ss.

⁴⁵⁴ Por lo tanto, se prescindió deliberadamente del Código penal aprobado por Real Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928, por su gran identificación con el régimen dictatorial implantado en España desde 1923. Sobre el Código penal de 1870, puede verse: NUÑEZ BARBERO, R., (1969), *La reforma*

que las novedades introducidas venían impuestas por la nueva Constitución republicana. Sin embargo, en materia cultural, en el Código penal de 1932 no se encuentran las necesarias adaptaciones legales a las exigencias y novedades impuestas por la Constitución republicana de 1931 en esta materia.

Aún así, cabe destacarse de este período que, desarrollando el artículo 45 de la Constitución republicana de 1931, el 13 de mayo de 1933 se aprobó la Ley de patrimonio artístico nacional. Por lo tanto, aunque limitado al ámbito del Derecho administrativo, esta Ley representó históricamente el mayor intento, producido hasta entonces, de proteger los bienes de valor cultural e histórico. Esta Ley reguló la defensa, conservación y acrecentamiento de nuestro patrimonio artístico, dedicando su Título Segundo a las "excavaciones". Aunque en lo sustantivo esta Ley de 1933 no supuso ningún avance legislativo concreto respecto de la Ley de 1911 y de su Reglamento de 1912, la inclusión del "patrimonio arqueológico" y de la "actividad arqueológica" en la Ley de 1933, pone de relieve la importancia que en esta época había ya adquirido la arqueología en España. Aunque la Ley de patrimonio artístico nacional de 1933 sufrió algunas modificaciones parciales, sobrevivió a los años del régimen dictatorial franquista, terminando su vigencia con la promulgación de la nueva Ley de Patrimonio Histórico Español en 1985.

Pese a la brevedad temporal de la Segunda República Española, la Ley de patrimonio artístico nacional de 1933 tuvo una aplicación práctica inmediata a la arqueología submarina. Al poco de su promulgación, *Figueras Pacheco* estudió los restos de una embarcación romana descubierta en la Albufereta (Alicante), siendo ésta la primera excavación subacuática que se realizó en España que refleja la evolución desde el simple rescate del objeto a un estudio sistemático del yacimiento del pecio como contexto material y cultural.

Tras la Guerra Civil, en 1940 se creó la Comisaría General de Excavaciones ante la necesidad de encauzar las actividades arqueológicas, proponiendo la formulación de planes anuales generales y vigilando su cumplimiento. Se introdujo, de esta forma, la necesidad de establecer un criterio científico previo a cualquier actividad arqueológica.

La novedad tecnológica que resultó definitiva para el gran auge de la arqueología subacuática se produjo durante la Segunda Guerra Mundial, cuando en 1943

penal de 1870, Salamanca; ANTÓN ONECA, J., (1970), El Código penal de 1870, *ADPCP*, 23, pp. 229 y

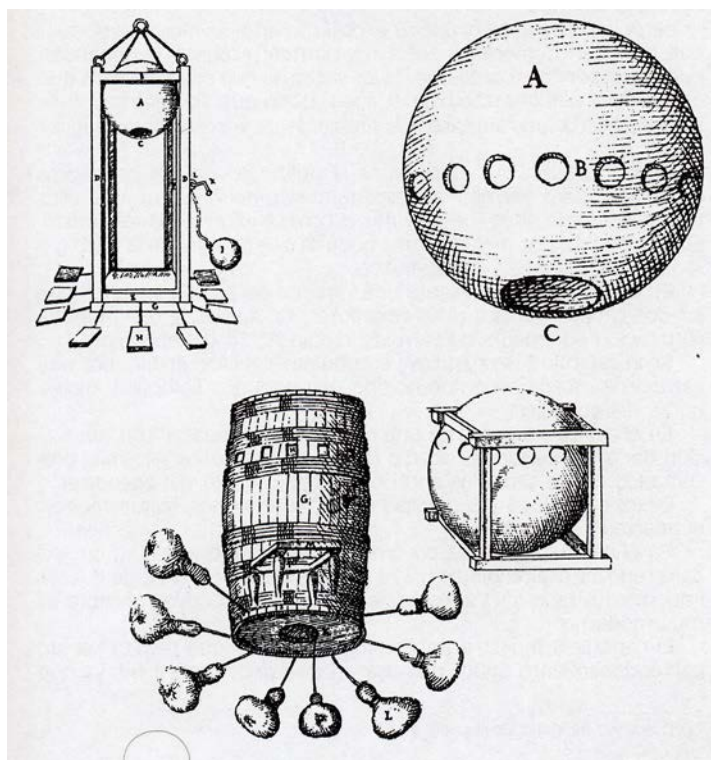
el por entonces teniente de navío *Jacques Cousteau* y el ingeniero *Emile Gagnan* desarrollaron el pulmón acuático o escafandra autónoma. Este sistema resolvió definitivamente el problema representado por el equilibrio de presiones, ajustando automáticamente la del aire que el buceador recibe a la de la profundidad a la que se halle en cada momento. Pese a algunas leves mejoras posteriores, el regulador *Cousteau-Gagnan* es el que se sigue utilizando en la actualidad, que, junto a las botellas de *Le Prieur* y las aletas natatorias diseñadas por *De Corlieu*, han liberado a los buceadores de la dependencia de la superficie y de los problemas de presión, logrando la máxima adaptación del hombre al medio acuático hasta hoy conocida. Con estas innovaciones, el progreso de la arqueología submarina ha sido imparable, al igual que, lamentablemente, el saqueo y el expolio del patrimonio cultural subacuático.

El avance técnico representado por el regulador *Cousteau-Gagnan* constituyó sin lugar a dudas el trampolín para el arranque definitivo de la moderna arqueología subacuática. Los trabajos posteriores de investigación del italiano *N. Lamboglia* y del francés *F. Benoit* pusieron de relieve en un primer plano el empuje de la modalidad científica representada por la arqueología subacuática. Yacimientos como las naves de Albenga, Grand Clongué, Kyrenia, Madrague de Giens, Yassi Ada o Cabo Calidonia, han representado para la comunidad científica internacional una fuente de conocimiento imprescindible sobre el comercio y la navegación, desde la época protohistórica hasta la bizantina.

En España, sin embargo, durante varias décadas se vivió una situación de atraso total respecto al desarrollo de la arqueología subacuática en Europa ya que, al contrario del precedente representado por el estudio de *Figueras Pacheco*, no se llegó a consolidar la transformación de la arqueología subacuática de la mera recuperación de piezas a una auténtica disciplina científica. Así, la Orden sobre hallazgos arqueológicos submarinos de 1947 representa únicamente un intento de extender al mar la normativa existente sobre los hallazgos arqueológicos. Según esta Orden:

"Al haber tenido noticia los Comandantes militares de Marina de cualquier objeto arqueológico aparecido en hallazgos submarinos (...), se pondrán en comunicación con la Comisaría provincial correspondiente de Excavaciones Arqueológicas, con objeto de que (...) sean depositados en el museo más próximo (...)"

La Orden de 1947 fue un intento de coordinar la administración militar (Comandancias Militares de Marina) con la administración civil (Comisarías de Excavaciones Arqueológicas) para lograr una más eficaz protección del patrimonio arqueológico subacuático a través de los museos. Sin embargo, esta Orden evidencia las limitaciones a las que se sometían los yacimientos submarinos, restringidos a la simple extracción de objetos y obviando las mayores posibilidades de llevar a cabo estudios científicos sobre los mismos. Suponía, en definitiva, que se seguía primando al objeto arqueológico frente al yacimiento arqueológico ⁴⁵⁵.



Escafandras diseñadas en el manuscrito *Los veintiún libros de los ingenios y de las máquinas*, escrito hacia 1570. Aunque durante mucho tiempo este manuscrito se atribuyó al italiano *Juanelo Turriano*, su autor fue el aragonés *Pedro Juan de Lastanosa*.

También en 1947 tuvo lugar en España la primera excavación arqueológica de carácter exclusivamente subacuático. El Museo de Cartagena y el Capitán de Navío *J. Jaureguí*, quien posteriormente sería el Director del Museo Naval de Madrid, trabajaron conjuntamente en las tareas de recuperación de materiales, fundamentalmente anfóricos, en el puerto de Cartagena, isla de Escombreras y San Pedro del Pinatar. Ésta fue la

⁴⁵⁵ Éste ha sido uno de los errores fundamentales de la arqueología española. Error que se prolongó en el tiempo. Así, el Decreto número 2.055/1969, que regulaba las actividades subacuáticas, veinte años más tarde seguía haciendo referencia a que "todo buceador (...) que encuentre objetos sumergidos de presunto valor (...) arqueológico (...) estará obligado a dar cuenta de ello". Los materiales extraídos se debían entregar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Este Decreto número 2.055/1969 seguía poniendo el énfasis en los objetos recuperados, normalmente ánforas, desconociendo el contexto en el que aparecían y sin contemplar siquiera la posibilidad de una excavación-estudio del yacimiento.

última vez que se emplearon en España los trajes clásicos de buzos para las tareas de recuperación de objetos arqueológicos subacuáticos. La simbiosis entre buceadores no arqueólogos y un arqueólogo asesor que, por lo general, no buceaba, se convirtió en otra constante en la actividad arqueológica subacuática española de la época. Pese a que esta primera excavación arqueológica subacuática en España supuso un notable avance, no dejó de reflejar tres defectos importantes de método: el no concebir a los pecios como yacimientos susceptibles de ser excavados con rigor y método arqueológico; el exceso de valor de las piezas extraídas consideradas en sí mismas; y la ausencia de arqueólogos buceadores, capaces de trabajar directamente en los yacimientos ⁴⁵⁶.

Otra de las características peculiares de la arqueología subacuática en España la propició la rápida difusión del regulador *Cousteau-Gagnan*. Gracias a ello proliferaron las actividades subacuáticas deportivas y comenzaron a surgir los *clubs* privados de buceo. Algunos de estos buceadores deportivos dirigieron su actividad hacia la localización y recuperación de materiales arqueológicos subacuáticos. Así, en 1954 se creó en Barcelona el CRIS, Centro de Recuperación e Investigaciones Submarinas, que fue la primera entidad privada en realizar actividades arqueológicas con escafandra autónoma (incluido el regulador *Cousteau-Gagnan*), utilizando la manga de succión para la remoción de los fondos. Sus actividades se centraron en el pecio de Palamós y el "método arqueológico" se redujo a una extracción de las piezas más representativas ⁴⁵⁷. Debe tenerse en cuenta que, si bien los criterios arqueológicos actuales consideran como "inadmisible" hoy día la repetición de una excavación de estas características, el recurso a buceadores privados aficionados cubrió una laguna importante existente en la arqueología subacuática española de la época, como era la falta de arqueólogos buceadores, de ahí que se perpetuara el binomio buceador-no arqueólogo y arqueólogo-no buceador ⁴⁵⁸.

⁴⁵⁶ Véase MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA MARÍTIMA; CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS SUBMARINAS, (1990), La arqueología subacuática en España, *op. cit.*, p. 89.

⁴⁵⁷ El pecio de Palamós corresponde a un barco de la Roma republicana que naufragó en Illes Formigues (Gerona). Los trabajos de recuperación los realizaron los buceadores del CRIS entre 1958 y 1961. El cargamento de la nave estaba constituido por ánforas, de las que se recuperaron 30. Los restos del pecio, a 42 metros de profundidad, son visibles y están formados por una sección de quilla de 12 metros de largo, 13 cuadernas y el fondo debajo de las cuadernas. El material recuperado se depositó en el Museo Marítimo de Barcelona.

⁴⁵⁸ Es igualmente destacable que, en 1975, se crease en Madrid el Centro de Investigaciones y Actividades Subacuáticas (CIAS), de carácter nacional y con filiales en diversas provincias costeras. Entre

Es durante los años sesenta cuando va a empezar a consolidarse progresivamente el interés por el yacimiento como fuente de documentación histórica. A ello contribuyeron la utilización de una mejor metodología de trabajo ⁴⁵⁹ y el uso de técnicas de buceo cada vez más perfeccionadas. Así, es en esta época cuando se realizó en España la primera excavación subacuática propiamente dicha: los trabajos de Punta de Algas, en la Manga del Mar Menor que, de manera intermitente, se prolongó durante casi dos décadas, primero con prospecciones y, posteriormente, con excavaciones ⁴⁶⁰. Sin embargo, en muchas ocasiones los trabajos subacuáticos continuaron limitados a un simple rescate de materiales que, posteriormente, se entregaban a los arqueólogos para su estudio.

La mera proliferación de las actividades arqueológicas subacuáticas, el gran desarrollo de esta disciplina a nivel internacional y el empuje personal de algunos investigadores españoles llevaron a una mejora del marco legal e institucional. Así, en 1970 se creó el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de Baleares y, meses más tarde, los de Cartagena, Gerona y Ceuta. Estos patronatos fueron potenciados por la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas, adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, con la finalidad de intentar aunar en los mismos a "todas las autoridades, organismos y personas vinculadas a esa actividad". Oficialmente su misión fue la de coordinar y dirigir todas las actividades arqueológicas submarinas en sus respectivas áreas de influencia, comenzando a crear una infraestructura básica de trabajo que diera cobertura y apoyo a las actividades arqueológicas subacuáticas. Tres años después, al amparo del Patronato de Cartagena, se creó el Centro de Arqueología Submarina de Cartagena, con fines más amplios y con la intención de crear un equipo

ellas, destacó por su gran actividad la valenciana que, sin abandonar su carácter deportivo, centró su actividad en las ciencias naturales y oceanográficas, además de en la arqueología subacuática.

⁴⁵⁹ Propiciada por la celebración en 1958 en Albenga del II Congreso Internacional de Arqueología Submarina y, en 1961, la del III Congreso Internacional de Arqueología Subacuática en Barcelona.

⁴⁶⁰ Los trabajos arqueológicos realizados en la nave de la Roma republicana de Punta de Algas (en San Javier, La Manga del Mar Menor) constituyen la primera excavación sistemática realizada en España. En un primer momento, los trabajos fueron realizados por personal y medios del Centro de Buceo de la Armada de Cartagena; posteriormente, lo realizaron buceadores y colaboradores del Patronato de Arqueología de Cartagena. Del barco se conservan importantes fragmentos de madera de encina, planchas de plomo del forro del casco, restos del aparejo y herramientas de a bordo (un martillo). De entre todos los materiales documentados, destaca el conjunto anfórico, ya que más de medio centenar de ánforas aparecieron enteras. Los materiales recuperados están depositados en el Museo Nacional de Arqueología Marítima.

especializado de buceo para estas tareas que contara con los necesarios laboratorios de apoyo (restauración, fotografía, documentación, ...).

Durante el inicio de los años setenta, la arqueología subacuática en España continuó su proceso de consolidación progresiva. En 1975 ya se pudo organizar el I Simposium Nacional de Arqueología Submarina. También en ese año una entidad privada, la Fundación *Juan March*, subvencionó el Proyecto de Investigación para el estudio de la Isla de Menorca. Los estudios en el fondeadero de Cales Coves ⁴⁶¹, en el pecio de Binisafuller ⁴⁶², Favaritx ⁴⁶³ y otros llenaron un hueco importante en la bibliografía arqueológica balear. Al mismo tiempo, el descubrimiento y estudio de la nave mercante de Isla Pedrosa (Gerona), el conjunto de Ses Salines y de El Sec (Mallorca) ⁴⁶⁴, el yacimiento fenicio-púnico y romano de El Bajo de la Campana (Murcia) ⁴⁶⁵ o el descubrimiento de Pecio Gandolfo (Almería) ⁴⁶⁶, entre otros muchos, contribuyeron a extender y valorar el patrimonio arqueológico subacuático en España.

⁴⁶¹ El fondeadero de Cales Coves se encuentra situado en la costa sur de la Isla de Menorca, en el término municipal de Alayor. En 1975 se realizó un primer trabajo de investigación dirigido por *M. Fernández-Miranda* y *M. Belén*; en 1986-87, *M. Fernández-Miranda* y *A. Rodero Riaza* dirigieron un segundo trabajo de excavación. Entre una profundidad de 5 a 15 metros, se encontraron diversos materiales, de los que los más importantes son el conjunto anfórico. Abarcan un período cronológico amplio, que evidencian que el fondeadero tuvo una utilización continuada. Las ánforas recuperadas se agrupan en pseudo-masaliotas, greco-italicas, púnicas, romanas y tardías (tripolitanas y bizantinas). Se recuperó igualmente una amplia variedad cerámica. Los materiales recuperados, que van desde el siglo IV a. C. hasta el III de nuestra era, están depositados en el Museo de Menorca.

⁴⁶² Se trata de un barco de la Roma republicana que naufragó a siete metros de profundidad en la cala de Binisafuller, en la costa sur de la Isla de Menorca. Su ubicación era conocida de antaño, no escapando al pillaje clandestino. En 1975, bajo la dirección de *M. Fernández-Miranda*, se excavó una pequeña área para documentar aspectos técnicos del pecio y de su cargamento (ánforas ibéricas). Los materiales recuperados se depositaron en el Museo de Menorca.

⁴⁶³ El pecio de Favaritx o Es Capifort es de un buque bizantino que se encontró a 22 metros de profundidad. El yacimiento se encontró en la zona noroeste de la Isla de Menorca, junto al cabo Favaritx. Los trabajos de investigación se realizaron en 1975 bajo la dirección de *M. Fernández-Miranda*. El cargamento del pecio era rico en material metálico en el que destacan varios candelabros, figurillas masculinas y femeninas, asas de recipientes, cruces y monedas. Su estudio ha revelado que se trataba de un barco procedente de la costa oriental del Mediterráneo que naufragó a finales del s. V o principios del s. VI d. C. con un cargamento compuesto fundamentalmente por objetos para el culto cristiano. El material recuperado se depositó en el Museo de Menorca.

⁴⁶⁴ El pecio de El Sec corresponde a un barco griego-cartaginés naufragado en el segundo cuarto del s. IV a. C. Se trata de un barco, de unos veinte metros de eslora, que naufragó frente a la bocana de la Bahía de Palma (Palma de Mallorca), encontrándose a 31-33 metros de profundidad. Los trabajos de investigación se llevaron a cabo entre 1970 y 1972, por el Patronato de Excavaciones Submarinas de Mallorca y el Instituto Internacional de Estudios Lígures. Se documentó parte de la estructura de madera del barco, pero presumiblemente la totalidad del casco está todavía en el fondo del mar sin excavar. Se recuperó un abundante cargamento de cerámica griega y del sur de Italia, así como un cargamento cercano a las 500 ánforas. El material recuperado se depositó en el Museo de Mallorca.

⁴⁶⁵ El importante yacimiento de El Bajo de la Campana se encuentra en Isla Grosa, Cartagena, a una profundidad que oscila entre 15 y 22 metros. Los trabajos de investigación culminaron en 1978 y fueron dirigidos por *J. Más García*. Ante la diversidad de materiales recuperados, se piensa al menos en la existencia de tres pecios: dos fenicio-púnicos (siglos VII-VI y II a. C.) y uno romano del s. I d. C. Esta

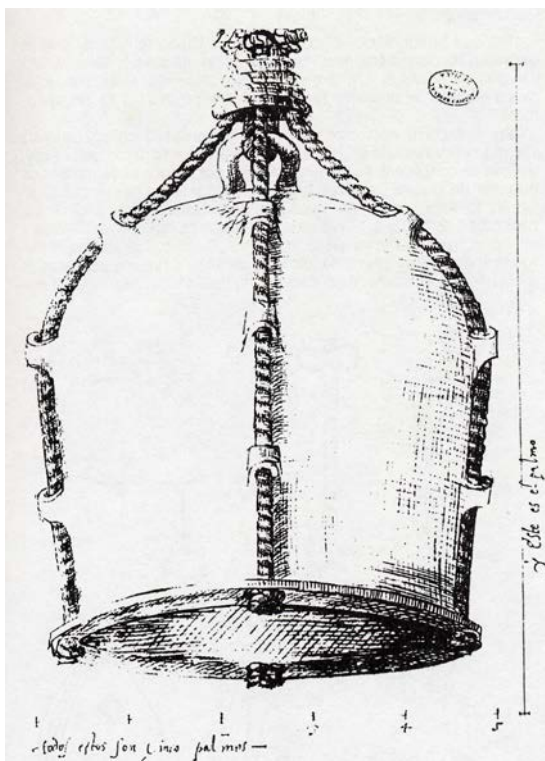
zona en la actualidad es un cementerio de buques, en el que las voladuras realizadas para la obtención de chatarra y el pillaje clandestino han alterado notablemente su integridad. Los materiales recuperados se depositaron en el Museo Nacional de Arqueología Submarina.

⁴⁶⁶ El pecio Gandolfo fue descubierto por los técnicos de señales marítimas del cercano faro del Sabinal. Es un pecio de un barco de la Roma imperial que se encontró a poca profundidad (4-6 metros) en Los Llanos de Almería, frente a la Punta de las Entinas. Los trabajos de investigación comenzaron en 1960 bajo la dirección de *R. Pascual Guasch*, aunque el yacimiento ha sufrido numerosas recuperaciones por parte de diversos buceadores, lo que ha hecho desaparecer todo vestigio de él, si bien cabe la posibilidad de que queden restos de la estructura de la nave sepultados en la arena. Las ánforas recuperadas se encuentran depositadas en el Museo de Almería y en diversas colecciones privadas.

1.2.- EL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La aprobación de la Constitución Española de 1978 significó un momento fundamental en la tutela del patrimonio cultural español, inaugurando un proceso de reforma que afectará a todos los sectores del ordenamiento jurídico. Debe recordarse que la Constitución Española de 1978 ha superado el abanico de derechos reconocidos en el constitucionalismo tradicional y que, junto a las libertades clásicas, también introduce los derechos sociales, económicos y culturales. Así, en el Capítulo III del Título I, entre "los principios rectores de la políticas social y económica", se ha incluido el artículo 46, cuyo texto es el siguiente:

"Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio".



Campana de bucear (hacia 1583). Archivo de Indias de Sevilla.

Por lo tanto, para todos los bienes que integren el patrimonio histórico, cultural y artístico español, la Constitución Española de 1978 establece un triple mandato: su conservación, su enriquecimiento y su defensa jurídica. Además, debe resaltarse y

valorarse muy positivamente que, frente al tradicional olvido en los códigos penales españoles de los delitos contra el patrimonio cultural, el mandato constitucional expresamente se refiere a que será la ley penal la que sancione los atentados contra este patrimonio. Esta referencia constitucional a la ley penal debe entenderse como una necesidad imperiosa, aunque no exclusiva, de este sector del ordenamiento jurídico español. Es necesario que sea la ley penal quien castigue los atentados más graves e intolerables contra el patrimonio histórico, sin que ello signifique que las agresiones más livianas al mismo no puedan ser objeto de punición por el Derecho administrativo sancionador.

Con esta disposición, la Constitución Española de 1978 no sólo entronca con la evolución del Derecho constitucional español, quebrado en 1939, sino que además se inserta en los parámetros constitucionales de nuestro entorno histórico-político actual. En la redacción del artículo 46 de la Constitución Española de 1978 pueden haber influido otros textos constitucionales, como revela un análisis de Derecho constitucional comparado. Entre estas influencias, cabe mencionar a la Constitución italiana de 1947⁴⁶⁷, la Ley fundamental de Bonn de 1949⁴⁶⁸, la Constitución de Grecia de 1975⁴⁶⁹ o la Constitución portuguesa de 1976⁴⁷⁰.

El artículo 46 de la Constitución Española de 1978 reconoce expresamente que los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico español pueden ser de distinta titularidad, es decir, pueden ser de titularidad privada o pública. Dado que el presente trabajo versa sobre los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado del Reino de España, así como de los objetos, pertrechos y pertenencias de los mismos, nos centraremos en las características de los bienes de propiedad estatal que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico español. A estos fines, es muy

⁴⁶⁷ El artículo 9 de la Constitución italiana de 1947 establece que: "La República (...) tutelaré el paisaje y el patrimonio histórico artístico de la Nación".

⁴⁶⁸ El artículo 74.5 de la Ley fundamental de Bonn de 1949 ordena a la legislación concurrente de la Federación y los *Länder*: "La defensa del patrimonio cultural alemán contra la exportación al extranjero".

⁴⁶⁹ El artículo 24 de la Constitución de Grecia de 1975 dispone que: "Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural. (...) Quedan bajo la protección del Estado los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos. La Ley fijará las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización a los propietarios afectados".

⁴⁷⁰ El artículo 66.2.c) de la Constitución portuguesa de 1976 es del siguiente tenor: "Corresponde al Estado (...) proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la Naturaleza y la preservación de valores culturales de interés artístico e histórico", añadiendo en su

pertinente recordar el tenor literal del artículo 132.1 de la Constitución Española de 1978, que es el siguiente:

"La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público (...) inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación".

Merece una atención especial la característica de la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público. Siendo los buques de guerra y demás buques de Estado uno de los ejemplos más evidentes de propiedad estatal o, de conformidad con la terminología del artículo 132.1 transcrito, de bienes de dominio público, su aplicación a los mismos significa que la propiedad o dominio público sobre estos buques de guerra y demás buques de Estado continuará indefinidamente incluso después de su naufragio. Conforme a esta disposición constitucional, la continuidad del dominio público sobre estos bienes sólo se perderá si se procede a su desafectación conforme a lo que se establezca en una Ley española. Es decir, debe entenderse que el Reino de España no renuncia a sus derechos de propiedad sobre estos buques de guerra y demás buques de Estado hundidos, a menos que se produzca un acto de abandono expreso en el que se concrete su desafectación y que este acto de abandono expreso sea conforme con lo que prescriba la Ley española.

Respecto de los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico español y que son de propiedad privada, es pertinente recordar que el artículo 33.2 de la Constitución Española de 1978, aún sin contener una mención directa a la cultura, delimita el contenido de la propiedad privada a través de su función social, superando el concepto liberal de propiedad y desempeñando un papel de primer orden en la funcionalización en interés de la colectividad del disfrute y utilización de la propiedad privada sobre los bienes históricos y culturales ⁴⁷¹.

Ahora bien, el artículo 46 no es un precepto aislado en la Constitución Española de 1978, sino que se integra en lo que un importante grupo doctrinal ha calificado como la "Constitución cultural" ⁴⁷², formado por el conjunto de preceptos

artículo 78, titulado "Del patrimonio cultural", que: "El Estado tendrá la obligación de preservar, defender y aprovechar el patrimonio cultural del pueblo portugués".

⁴⁷¹ Véase PÉREZ LUÑO, A., Patrimonio histórico, artístico y cultural. En: Óscar Alzaga Villaamil (coord.), Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, tomo 4, artículos 39-45, p. 302.

⁴⁷² Véase GARCÍA ESCUDERO, P.; PENDAS GARCÍA, B., (1986), El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español, Madrid, pp. 62 y ss.; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., (1989),

constitucionales que se refieren a la cultura ⁴⁷³. Incluso el propio Preámbulo de la Constitución contiene dos referencias a la cultura ⁴⁷⁴.

De todos estos preceptos constitucionales, nos interesa destacar ahora que la Constitución Española de 1978 esboza el esquema de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural ⁴⁷⁵. A estos efectos, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 149.1.28, disposición conforme a la cual:

"El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".

Por su parte, el artículo 148 enumera las materias en las que "las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias". Entre estas materias, se encuentran las siguientes disposiciones:

- "15. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma" ⁴⁷⁶.

También tiene incidencia en esta materia la disposición que, sobre la cultura, se contiene en el artículo 149.2 de la Constitución Española de 1978:

"Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución

Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985, Madrid, pp. 52 y ss.; SALINERO ALONSO, C., (1997), La protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995, Barcelona, pp. 28 y ss.

⁴⁷³ En concreto, los artículos 3.3, 9.2, 44.1, 48, 143.1, 148.1, 149.1 y 149.2.

⁴⁷⁴ Así, en el Preámbulo se proclama la voluntad de la Nación española de "Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones" y de "Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".

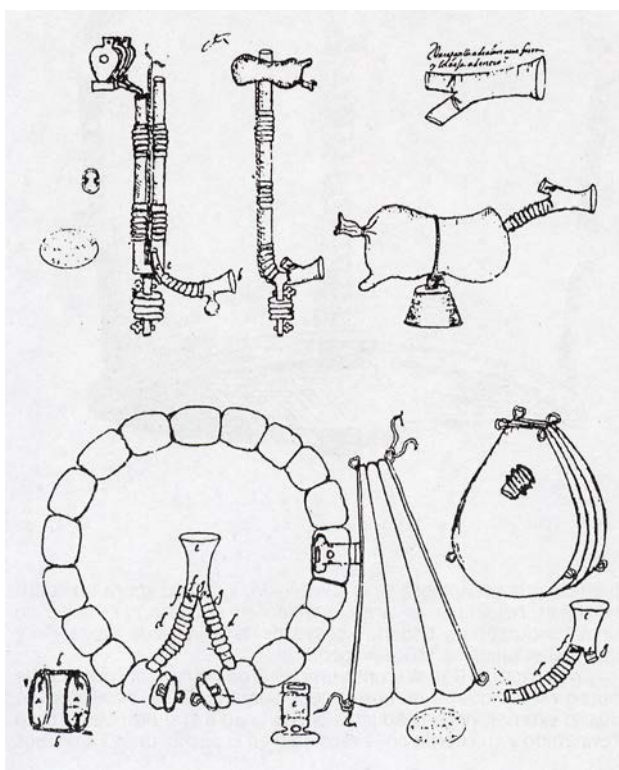
⁴⁷⁵ Sobre este particular, véanse los trabajos de ABAD LICERAS, J. M., (1999), La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales, REDC, 5, pp. 133 y ss.; MARTÍNEZ DÍAZ, BELÉN, QUEROL, M. ÁNGELES, (1998), Modelo y realidad: el Patrimonio Arqueológico en las Comunidades Autónomas. En: Actas de los VIII Cursos monográficos sobre el Patrimonio Histórico (Reinosa, julio-agosto 1997), pp. 99-110; PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., (1997), Las competencias del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978, Madrid; QUEROL, M. ÁNGELES; MARTÍNEZ DÍAZ, BELÉN, (1996), La gestión del Patrimonio Arqueológico en España, Alianza Universidad Textos, Madrid, 438 págs.

⁴⁷⁶ Sobre la traslación de estas disposiciones constitucionales a los diferentes Estatutos de Autonomía, véanse ALEGRE ÁVILA, J. M., (1994), Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico, vol. 2, Madrid, pp. 754 y ss.; ALONSO IBÁÑEZ, M. R., (1992), El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural, Madrid, pp. 42 y ss.

esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".

Además, deben tenerse en cuenta las diversas disposiciones contenidas en la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución Española de 1978. Conforme a este precepto:

"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".



Dibujos de los equipos de bucear de *Jerónimo de Ayanz*, según un documento del Archivo de Indias de Sevilla (1605). Estos equipos de bucear fueron los primeros que tuvieron renovación de aire.

Acerca de la distribución constitucional de competencias en materia de patrimonio histórico y cultural resulta de importancia trascendental la Sentencia del Tribunal Constitucional número 17/1991, de 31 de enero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diversas Comunidades Autónomas contra la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Esta Sentencia sostiene la existencia de una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que se concreta, en cuanto al Estado, en la competencia en relación a los bienes de titularidad estatal (entre los que cabe incluir los pertenecientes al Patrimonio Nacional), así como en la competencia exclusiva en la defensa frente a la

exportación y el expolio; y en cuanto a "las Comunidades Autónomas en lo restante, según sus respectivos Estatutos", concluyéndose con el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley número 16/1985 pretendida por los recurrentes, aunque con matizaciones importantes.

Según la Sentencia número 17/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional, los criterios para el reparto de la competencia en esta materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas son los siguientes:

"Las Comunidades Autónomas recurrentes entienden, pues, que el Estado no puede asumir otras competencias en la materia que no sean las de defensa del patrimonio contra la expoliación y la exportación en sentido estricto, pero el Abogado del Estado defiende, por el contrario, que el patrimonio histórico se inserta, a estos efectos, en el concepto de cultura, no siendo posible un reparto de competencias en régimen de exclusividad, sino que se precisa una intervención paralela y concurrente que se justificaría en el art. 149.2 CE y que serviría así para ampliar el ámbito de competencias estatales más allá de las simples actuaciones de defensa contra la expoliación.

No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la "cultura"; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto título antes dicho. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, "la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas ...". "Ésta es la razón a que obedece el art. 149.2 CE en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial".

Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado "en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias". La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla. Y si la cuestionada Ley 16/1985, de 25 de junio, pretende, como hemos dicho, establecer el estatuto peculiar de estos bienes, en ese amplio designio se comprende, en primer lugar, lo relativo a "los tratamientos generales" a los que se refiere la citada STC 49/1984 y entre ellos, específicamente, aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del Patrimonio Histórico Español en general (Preámbulo y art. 1.1). Hay que agregar que la delimitación de las competencias exclusivas autonómicas permite al Estado regular aquellas materias que no hayan sido estatutariamente asumidas por cada una de ellas. Por último, la atribución de competencia exclusiva al Estado para la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación y respecto de muros, archivos y bibliotecas de titularidad estatal sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.28 CE) comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario.

No cabe sin embargo extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico-artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma. Existe en la materia que nos ocupa un título de atribución al Estado definido en el art. 149.1.28 CE al que se contraponen el que

atribuye competencias a las Comunidades fundado en los Estatutos de Autonomía. De ahí que la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental haya de partir de aquel título estatal pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto (así, los títulos que resultan, v. gr. de los números 6 y 8 del art. 149.1)" ⁴⁷⁷.

Con estas premisas, se ha afirmado doctrinalmente que "partiendo de que la cultura constituye una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades, podemos afirmar la competencia prevalente de cada Comunidad Autónoma para dictar medidas legislativas sobre el Patrimonio Histórico de su ámbito territorial – salvo las excepcionales señaladas en materia de expolio y exportación – si así lo ha previsto su Estatuto, de forma que la legislación estatal tendrá un mero alcance supletorio del autonómico" ⁴⁷⁸.

Esta conclusión ha sido ratificada en la práctica administrativa española en relación con el patrimonio cultural subacuático. Así, a título de ejemplo, cabe destacar que una Decisión ministerial de 15 de diciembre de 1989 sobre el patrimonio cultural subacuático existente en las proximidades de Punta del Nao (Cádiz), reconoció que correspondía al Gobierno regional andaluz la competencia de adoptar diversas decisiones sobre unas piezas arqueológicas que se encontraban en el mar territorial español.

Sin prejuzgar que tal conclusión es la correcta al referirse, con carácter general, al patrimonio cultural subacuático, no podemos compartirla en absoluto aplicada al tema objeto de este trabajo. Los pecios de los buques de guerra y de los demás buques de Estado hundidos, así como sus pertenencias, son bienes de valor histórico y cultural que se caracterizan por ser de exclusiva titularidad estatal. Si estos buques no pierden su condición por el mero hecho de su naufragio, debe recordarse la incidencia que tiene en esta materia la concurrencia del título competencial que atribuye en exclusiva al Estado la competencia sobre "Defensa y Fuerzas Armadas" (artículo 149.1.4 de la Constitución Española). Además, mientras permanezcan bajo el agua, la principal medida de

⁴⁷⁷ Fundamentos jurídicos 2 y 3 de la Sentencia número 17/1991, de 31 de enero de 1991 del Tribunal Constitucional, publicada en el BOE, número 48, de 25 de febrero de 1991.

⁴⁷⁸ GUIASOLA LERMA, CRISTINA, (2001), Delitos contra el patrimonio cultural, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 59.

protección de este patrimonio cultural sumergido es la de evitar su expolio por particulares, sean personas físicas o jurídicas, y con independencia de que tal expolio se produzca o no para su exportación. Los principales museos relacionados con ellos son el Museo Naval en Madrid y el Museo Nacional de Arqueología Submarina en Cartagena, ambos museos de titularidad estatal. Los principales archivos relacionados con ellos son el Archivo de Indias en Sevilla y el Archivo de Simancas, ambos archivos de titularidad estatal. También pueden confluír otros títulos competenciales para afirmar la prevalencia de la legislación estatal sobre la autonómica en lo que atañe a los pecios de los buques de guerra o de otros buques de Estado hundidos y a sus pertenencias. La gran mayoría de esta clase de buques que se hundieron enarbolando el pabellón español no lo hicieron en los espacios marinos españoles, sino que se encuentran en la Zona internacional de fondos marinos o, sobre todo, en los espacios marinos de terceros Estados. Para su adecuada conservación, es más que previsible que se necesiten llevar a cabo negociaciones diplomáticas e, incluso, celebrar tratados internacionales. Ambas actividades traen inmediatamente a colación el hecho de que las "relaciones internacionales" son una competencia de titularidad estatal (art. 149.1.3), así como que "el Gobierno dirige la política exterior" (art. 97), como también ha reconocido la jurisprudencia constitucional ⁴⁷⁹.

Lo mismo cabe afirmar cuando se trate de pecios de buques de guerra extranjeros o de otros buques de Estado extranjeros hundidos en los espacios marinos españoles. De hecho, este último supuesto estuvo a punto de provocar un conflicto constitucional de competencias entre la Junta de Andalucía y el Gobierno del Reino de España, cuando se descubrió en el mar territorial español el pecio de un buque de guerra que se cree pueda ser el del buque *HMS Sussex*, que naufragó mientras enarbolaba el pabellón inglés ⁴⁸⁰. La Junta de Andalucía estuvo tentada de plantear ante el Tribunal Constitucional un conflicto de competencias, por entender que era a ella, y no al Ministerio de Educación, Ciencia y Cultura, a quien correspondía emitir las correspondientes autorizaciones de prospección arqueológica. Tras diversas conversaciones entre los representantes de la Junta de Andalucía y el Gobierno español,

⁴⁷⁹ El Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 137/1989, de 20 de julio, alcanzó "la conclusión de que sólo al Estado le es dable concertar pactos internacionales sobre toda suerte de materias (no importa ahora con qué límites, sino que basta con afirmar la existencia en nuestro Derecho de un único sujeto dotado de *ius contrahendi* en la esfera de las relaciones internacionales)...".

⁴⁸⁰ Véase el periódico ABC, de 28 de febrero de 2002.

y teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas y políticas de este caso concreto, se llegó a la solución de reconocer que, aunque el mar territorial forma parte del dominio público, la competencia jurídica para gestionar la protección del patrimonio cultural subacuático corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas, aunque primará la competencia que el Gobierno español podrá ejercer en casos que revistan especiales circunstancias, como la de tratarse en este caso de un pecio de un buque de guerra extranjero que se encuentra en aguas bajo soberanía española.

Por su parte, la Constitución guarda silencio acerca de cuáles son las competencias que tienen los Municipios en materia de patrimonio cultural, limitándose a afirmar que los Municipios "gozan de autonomía para la gestión de sus (...) intereses" (art. 137). Si se acude a la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local ⁴⁸¹, su artículo 25.2.e) confirma que los Municipios ejercerán competencias en materia de "patrimonio histórico-artístico", pero estas competencias se deberán ejercer "en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas". Por lo tanto, conforme al artículo 7 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ⁴⁸², los Ayuntamientos tienen la obligación genérica de conservar y custodiar el patrimonio histórico español, adoptando las medidas necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, así como notificando a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de la función social de los bienes que integran el patrimonio colectivo.

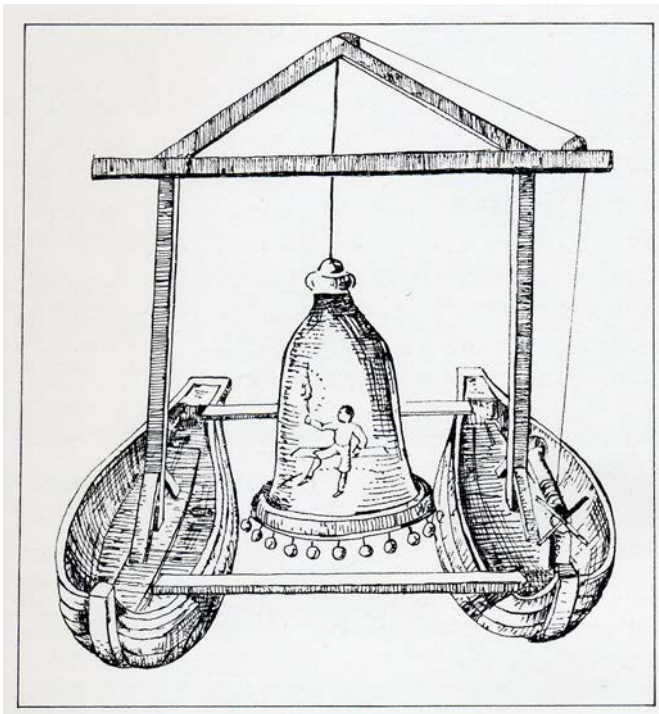
⁴⁸¹ Publicada en el BOE, de 3 de abril de 1985.

⁴⁸² Publicada en el BOE, de 29 de junio de 1985, con corrección de errores en el BOE, de 11 de diciembre de 1985.

1.3.- LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

En los años siguientes a la adopción de la Constitución Española de 1978, la arqueología subacuática en España tuvo un auge espectacular, centrado en la mayor profesionalidad de los arqueólogos subacuáticos, en el refuerzo institucional y en la adopción de un nuevo marco legal.

A finales de los años setenta, el Patronato de Arqueología Submarina de Cartagena desarrolló una importante tarea de formación de buceadores entre los arqueólogos. Ello determinó un cambio en las actividades de este Patronato, con la realización de actividades subacuáticas llevadas a cabo exclusivamente por licenciados en Arqueología. Así, la excavación subacuática del yacimiento de San Ferreol (San Pedro del Pinatar, Murcia) ⁴⁸³ fue la primera excavación de estas características en España y el inicio de escuela práctica en la formación de futuros arqueólogos buceadores.



Dibujo de la campana española o "campana de Cadaqués", creada en 1654 para el salvamento del cargamento de dos galeones naufragados frente a la costa de Cadaqués.

⁴⁸³ Los restos de la nave de la Roma republicana de San Ferreol se localizaron en 1976, a una profundidad de 4 a 5 metros y a escasa distancia de la playa de San Pedro del Pinatar (Murcia). Los

En 1980, se dio un paso decisivo con la creación del Museo y del Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas, ambos con sede en Cartagena. En general, el nuevo Centro mantuvo la estructura, organización y funcionamiento del anterior Patronato de Arqueología Submarina de Cartagena, con la importante diferencia de ampliar su marco de actuación territorial al ser una institución de carácter nacional. Tanto el Museo como el Centro Nacional fueron propiciados por la antigua Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos en el marco de un ambicioso proyecto de creación de centros de investigación sobre áreas específicas del patrimonio cultural, como el Museo y Centro de Altamira; otro *non nato* en Mérida para el mundo romano; y el Centro y Museo de Cartagena para la arqueología subacuática. Refuerzo institucional que se complementaría con la posterior creación de centros especializados en las diversas Comunidades Autónomas, tales como el Centro de Arqueología Subacuática de Cataluña ⁴⁸⁴, el Centro de Arqueología Subacuática de la Comunidad Valenciana ⁴⁸⁵, etc.

Sólo cinco años después se adoptó la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ⁴⁸⁶. Debe señalarse, sin embargo, que de acuerdo con el reparto competencial efectuado por la Constitución Española de 1978 que, en general, otorga primacía a la acción normativa autonómica frente a la estatal, esta legislación administrativa del Estado español se ha complementado con una muy abundante y diversa legislación autonómica, que trasluce la existencia de un muy rico patrimonio cultural. Así, las 17 Comunidades Autónomas han asumidos en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias en materia de patrimonio cultural, desarrollándolos con la correspondiente legislación administrativa de carácter autonómico. Éste ha sido el caso, en concreto, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ⁴⁸⁷, Aragón ⁴⁸⁸, Canarias ⁴⁸⁹, Cantabria ⁴⁹⁰, Castilla-La Mancha ⁴⁹¹, Castilla y

trabajos de investigación, dirigidos por *J. Mas García*, se desarrollaron entre 1979 y 1980, continuándose en 1983. Se encontraron varios cientos de piezas de vajilla y abundantes ánforas.

⁴⁸⁴ Creado mediante el Decreto número 237/1992, de 13 de octubre (DOGC, número 1666, de 6 de noviembre de 1992).

⁴⁸⁵ Creado por Orden de 21 de febrero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia (DOGV, de 6 de mayo de 1997).

⁴⁸⁶ Publicada en el BOE, de 29 de junio de 1985, con corrección de errores en el BOE, de 11 de diciembre de 1985.

⁴⁸⁷ Véanse los artículos 10, 13 y 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica número 6/1981, de 30 de diciembre (BOE, de 11 de enero de 1982); la Ley número 1/1991, de 1 de julio, del patrimonio histórico de Andalucía (BOJA, de 13 de septiembre de 1991; y BOE, de 26 de septiembre de 1991); el Decreto número 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento

León ⁴⁹², Cataluña ⁴⁹³, Comunidad de Madrid ⁴⁹⁴, Comunidad Valenciana ⁴⁹⁵, Extremadura ⁴⁹⁶, Galicia ⁴⁹⁷, Islas Baleares ⁴⁹⁸, La Rioja ⁴⁹⁹, Navarra ⁵⁰⁰, País Vasco ⁵⁰¹,

de actividades arqueológicas (BOJA, de 17 de marzo de 1993); y el Decreto número 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de protección y fomento del patrimonio histórico de Andalucía (BOJA, de 17 de marzo de 1995).

⁴⁸⁸ Véanse los artículos 35, 39 y 41 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica número 8/1982, de 10 de agosto (BOE, de 16 de agosto de 1982); la Ley número 12/1997, de 3 de diciembre, de parques culturales de Aragón (BOA, de 12 de diciembre de 1997); la Ley número 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés (BOA, de 29 de marzo de 1999); el Decreto número 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, de 7 de febrero de 1990); el Decreto número 158/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se regulan las comisiones dependientes del Departamento de Educación y Cultura en materia de patrimonio histórico (BOA, de 6 de octubre de 1997); y el Decreto número 223/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley número 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión (BOA, de 8 de enero de 1999).

⁴⁸⁹ Véanse los artículos 30, 33 y 43 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica número 10/1982, de 10 de agosto (BOE, de 16 de agosto de 1982); la Ley número 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias (BOC, de 24 de marzo de 1999); la Ley número 11/2002, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley número 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias (BOC, de 27 de noviembre de 2002); el Decreto número 662/1984, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, de 19 de octubre de 1984); y el Decreto número 118/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo del patrimonio histórico de Canarias (BOC, de 28 de mayo de 2001).

⁴⁹⁰ Véanse los artículos 22, 24 y 32 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica número 8/1981, de 30 de diciembre (BOE, de 11 de enero de 1982); la Ley número 11/1998, de 13 de octubre, de patrimonio cultural de Cantabria (BOCa, de 2 de diciembre de 1998); el Decreto número 51/1996, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de actuaciones arqueológicas (BOCa, de 14 de junio de 1996); el Decreto número 22/2001, de 12 de marzo, del Registro general de bienes de interés cultural, del Catálogo general de bienes de interés local y del Inventario general del patrimonio cultural de Cantabria (BOCa, de 20 de marzo de 2001); el Decreto número 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria número 11/1998 de patrimonio cultural (BOCa, de 10 de mayo de 2001); y el Decreto número 5/2002, de 24 de enero, por el que se regula la Comisión de coordinación del Gobierno de Cantabria para la protección del patrimonio cultural (BOCa, de 15 de febrero de 2002).

⁴⁹¹ Véanse los artículos 31 y 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica número 9/1982, de 10 de agosto, (BOE, de 16 de septiembre de 1982); la Ley número 4/1990, de 30 de mayo, del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha (DOCM, de 13 de junio de 1990) y BOE, de 14 de septiembre de 1990); y la Ley número 4/2001, de 10 de mayo de 2001, de parques arqueológicos de Castilla-La Mancha (DOCM, de 18 de mayo de 2001).

⁴⁹² Véanse los artículos 26 y 28 y la Disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica número 4/1983, de 25 de febrero (BOE, de 2 de marzo de 1983); la Ley número 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León (BOCL, de 19 de julio de 2002); el Decreto número 37/1985, de 1 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL, de 30 de abril de 1985); el Decreto número 58/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales (BOCL, de 15 de marzo de 1995); el Decreto número 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico-artístico (BOCL, de 26 de diciembre de 1994, con corrección de errores en BOCL, de 20 de enero de 1995); el Decreto número 92/1995, de 18 de mayo, por el que se regula la composición, funciones y normas de actuación de la Junta de valoración y adquisición de bienes culturales de Castilla y León (BOCL, de 20 de mayo de 1995); y el Decreto número 98/1998, de 21 de mayo, por el que se regula la estructura y funciones del Centro de conservación y restauración de bienes culturales de Castilla y León (BOCL, de 25 de mayo de 1998).

⁴⁹³ Véanse los artículos 9, 11 y 26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica número 4/1979, de 18 de diciembre (BOE, de 22 de diciembre de 1989); la Ley número 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán (DOGC, de 11 de octubre de 1993, con corrección de errores en DOGC, de 24 de noviembre de 1993; y en BOE de 4 de noviembre de 1993); el Decreto número 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la Declaración de los bienes de interés cultural y el Inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña (DOGC, de 20 de diciembre de 1991, con corrección de errores en DOGC, de 10 de junio de 1992); el Decreto número 175/1999, de 29 de junio, de regulación de la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio cultural de Cataluña (DOGC, de 7 de julio de 1999); y el Decreto número 78/2002, de 5 de marzo, del Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico (DOGC, de 13 de marzo de 2002).

⁴⁹⁴ Véanse los artículos 26, 28 y 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica número 3/1983, de 25 de febrero (BOE, de 1 de marzo de 1983); la Ley número 10/1998, de 9 de julio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM, de 16 de julio de 1998 y BOE, de 28 de septiembre de 1998); y el Decreto número 18/1999, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo regional de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid (BOCM, de 12 de febrero de 1999), modificado por el Decreto número 69/2000, de 27 de abril (BOCM, de 10 de mayo de 2000).

⁴⁹⁵ Véanse los artículos 27, 31 y 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica número 5/1982, de 1 de julio (BOE, de 10 de julio de 1982); la Ley número 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano (DOGV, de 18 de julio de 1998); la Ley número 5/1999, de 9 de abril, de creación del Instituto valenciano de conservación y restauración de bienes culturales (DOGV, de 14 de abril de 1999); y el Decreto número 23/1989, de 27 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de patrimonio histórico (DOGV, de 9 de marzo de 1989).

⁴⁹⁶ Véanse los artículos 7 y 9 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica número 1/1983, de 25 de febrero (BOE, de 26 de febrero de 1983); la Ley número 2/1999, de 29 de marzo, del patrimonio histórico y cultural de Extremadura (DOE, de 22 de mayo de 1999 y BOE de 22 de junio de 1999); el Decreto número 37/1997, de 18 de marzo, de prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al patrimonio arqueológico de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 25 de marzo de 1997); el Decreto número 86/1997, de 17 de junio, por el que se crea el Consejo asesor de bienes de interés cultural de Extremadura (DOE, de 24 de junio de 1997); el Decreto número 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, de 17 de julio de 1997); el Decreto número 123/2000, de 16 de mayo, por el que se crea el Centro de conservación y restauración de bienes culturales (DOE, de 23 de mayo de 2000); y el Decreto número 90/2001, de 13 de junio, por el que se crean las Comisiones provinciales de patrimonio histórico (DOE, de 21 de junio de 2001).

⁴⁹⁷ Véanse los artículos 27 y 28 del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica número 1/1981, de 6 de abril (BOE, de 28 de abril de 1981); la Ley número 8/1985, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia (DOG, de 8 de noviembre de 1995); y el Decreto número 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG, de 6 de agosto de 1997, con corrección de errores en el DOG, de 4 de noviembre de 1997).

⁴⁹⁸ Véanse los artículos 10, 12 y 47 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica número 2/1983, de 25 de febrero (BOE, de 1 de marzo de 1983); la Ley número 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de las Islas Baleares (BOCAIB, de 2 de abril de 1987; y BOE, de 13 de abril de 1987); la Ley número 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Islas Baleares (BOCAIB, de 29 de diciembre de 1998); el Decreto número 94/1991, de 31 de octubre, por el que se regula la declaración de los bienes de interés cultural y se crea el registro de bienes de interés cultural, así como el inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad (BOCAIB, de 23 de noviembre de 1991); el Decreto número 17/1992, de 27 de febrero, por el que se establece el marco jurídico para la creación de una red de técnicos de patrimonio histórico en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB, de 21 de abril de 1992); el Decreto número 105/1998, de 20 de noviembre, de creación de la Junta de calificación y valoración de bienes del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB, de 1 de diciembre de 1998); el Decreto número 144/2000, de 27 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de intervenciones arqueológicas y paleontológicas (BOCAIB, de 4 de noviembre de 2000); y el Decreto número 60/2001, de 20 de abril, de creación de la Comisión de valoración del patrimonio histórico (BOCAIB, de 1 de mayo de 2001).

Principado de Asturias ⁵⁰², y Región de Murcia ⁵⁰³. También ha ocurrido lo mismo en el caso de las ciudades autonómicas de Ceuta ⁵⁰⁴ y Melilla ⁵⁰⁵.

1.3.1.- "Patrimonio histórico", "patrimonio cultural" y "patrimonio arqueológico" en el Derecho administrativo español

En el Derecho español se utilizan diversas expresiones, tales como "patrimonio histórico" o "patrimonio cultural", incluso en ocasiones la de "patrimonio artístico", para referirse a un concepto amplio que engloba todos los objetos y restos históricos que forman parte del patrimonio nacional y respecto de los cuales existe un interés público importante en su protección. Esta concepción amplia estaría en conformidad con la

⁴⁹⁹ Véanse los artículos 8 y 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica número 3/1982, de 9 de junio (BOE, de 19 de junio de 1982).

⁵⁰⁰ Véanse los artículos 40, 44 y 58 de la Ley Orgánica número 13/1982, de 10 de agosto, sobre reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (BOE, de 16 de agosto de 1982); el Decreto Foral número 48/1983, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos (BON, de 26 de diciembre de 1983); el Decreto Foral número 217/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la declaración de bienes de interés cultural (BON, de 13 de octubre de 1986; con corrección de errores en BON, de 24 de diciembre de 1986); y el Decreto Foral número 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas (BON, de 13 de octubre de 1986).

⁵⁰¹ Véanse los artículos 10 y 21 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica número 3/1979, de 18 de diciembre (BOE, de 22 de diciembre de 1979); la Ley número 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco (BOPV, de 16 de agosto de 1990); el Decreto número 234/1996, de 8 de octubre, por el que se establece el régimen para la determinación de las zonas de presunción arqueológica (BOPV, de 23 de octubre de 1993); el Decreto número 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previstas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos (BOPV, de 26 de noviembre de 1998); el Decreto número 341/1999, de 5 de octubre, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, de 20 de octubre de 1999); y el Decreto número 342/1999, de 5 de octubre, del Registro de bienes culturales calificados y del Inventario general del patrimonio cultural vasco (BOPV, de 22 de octubre de 1999).

⁵⁰² Véanse los artículos 10, 12 y 15 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica número 7/1981, de 30 de diciembre (BOE, de 1 de enero de 1982); y la Ley número 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural (BOPA, de 30 de marzo de 2001).

⁵⁰³ Véanse los artículos 10, 12 y 15 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica número 4/1982, de 9 de junio (BOE, de 19 de junio de 1982); la Ley número 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia (BORM, de 17 de mayo de 1990; y BOE, de 17 de julio de 1990); y el Decreto número 180/1987, de 26 de noviembre, sobre actuaciones arqueológicas (BORM, de 4 de enero de 1988).

⁵⁰⁴ Véase el artículo 21 y la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica número 1/1995, de 13 de marzo (BOE, de 14 de marzo de 1995).

⁵⁰⁵ Véase el artículo 21 y la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica número 2/1995, de 13 de marzo (BOE, de 14 de marzo de 1995).

definición, también amplia, que del "patrimonio cultural" están realizando los instrumentos internacionales, entendido como "todos los rastros de existencia humana".



Dibujo de la escafandra de Siebes (1819).

Sin embargo, en el Derecho tradicional español la expresión más utilizada ha consistido en referirse al "patrimonio histórico" nacional, con lo que su carácter histórico parece ser el elemento definitorio de este patrimonio. *Zarza Álvarez* señala que la utilización del adjetivo calificativo "histórico" en la legislación interna española está motivado por el deseo social de enfatizar el elemento de "preservación" de este patrimonio, que está directamente relacionado con su carácter histórico ⁵⁰⁶. En este sentido, el artículo 1.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sobre el Patrimonio Histórico Español afirma que su objetivo es la "protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español", que se define de la siguiente manera:

"Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico" (artículo 1.2).

Curiosamente, la legislación adoptada por las Comunidades Autónomas utiliza mayoritariamente la expresión "patrimonio cultural" en lugar de "patrimonio histórico", como hace la legislación nacional. Aunque en principio podría parecer que existe alguna

⁵⁰⁶ ZARZA ÁLVAREZ, ESTHER, (1999), Spain. En: Sarah Dromgoole (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, p. 144.

contradicción entre ambas expresiones, resulta obvio que el adjetivo "cultural" es lo suficientemente amplio para englobar al "patrimonio histórico".

Como se deduce del artículo 1.2 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sobre el Patrimonio Histórico Español, forman parte del "Patrimonio Histórico Español" tanto "los inmuebles y objetos muebles de interés (..) arqueológico", como "los yacimientos y zonas arqueológicas". Debe recordarse que el Título V de esta Ley se titula expresamente "Del Patrimonio Arqueológico". Con mayor precisión, el primer artículo de este Título V define al "Patrimonio Arqueológico" de la siguiente manera:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes" (artículo 40.1).

Definición que, en líneas generales, es también seguida por las leyes autonómicas dictadas hasta el momento presente. Esta definición del "Patrimonio Arqueológico" ⁵⁰⁷ consta de tres elementos. En primer lugar, deben tratarse de "bienes muebles o inmuebles de carácter histórico". Conviene recordar de nuevo que la arqueología moderna no se limita a las reliquias en sentido estricto, sino que engloba a todos los restos humanos susceptibles de ser considerados "rastros de existencia humana". De ahí que convenga resaltar que ni la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sobre el Patrimonio Histórico Español, ni la abundante legislación autonómica en la materia, hayan fijado un criterio cronológico para determinar el carácter histórico de los bienes que formen parte de este "Patrimonio Arqueológico". Aunque el artículo 40.1 ponga el énfasis en los "bienes" que integran este patrimonio, no se debe olvidar que, por mención expresa del artículo 1.2 de la Ley número 16/1985, además de los "bienes muebles o inmuebles", también integran el "Patrimonio Arqueológico" español tanto los yacimientos como las zonas arqueológicas.

El segundo elemento definidor del "Patrimonio Arqueológico" consiste en que debe ser "susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica". Este requisito debería bastar para excluir de este patrimonio tanto a los aficionados como a los caza-

⁵⁰⁷ Se prescinde deliberadamente de la mención que hace esta disposición a "los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes", por no ser de relevancia para el presente trabajo investigador.

tesoros y ser sustituidos por los científicos o arqueólogos profesionales. Debe reconocerse, en todo caso, que la redacción de este requisito en el artículo 40.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, es demasiado parca y susceptible de mejoras. Por analogía con los instrumentos jurídicos destinados a proteger al medio ambiente, se debería haber utilizado una fórmula que exigiese su estudio y protección mediante "las mejores técnicas arqueológicas y las mejores prácticas arqueológicas" ⁵⁰⁸. Esta observación es especialmente relevante para el caso del patrimonio cultural subacuático. Conforme a una interpretación literal del artículo 40.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, no necesariamente se incumpliría el requisito de ser estudiado "con metodología arqueológica" si este patrimonio fuese estudiado por buceadores no arqueólogos que estuviesen dirigidos por un arqueólogo no buceador. Sin embargo, una reivindicación constante de los arqueólogos españoles ha sido y es que el patrimonio cultural subacuático sea estudiado exclusivamente por arqueólogos buceadores. Se debería en consecuencia haber mejorado la redacción de esta disposición, pues no debería bastar el utilizar una "metodología" arqueológica, sino que por precaución debería también exigirse el título de arqueólogo profesional a los buceadores que realicen actividades sobre este patrimonio.

El tercer elemento definitorio del "Patrimonio Arqueológico" español consiste en que los bienes que lo integran tendrán este carácter "hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental" españoles. Este elemento definitorio merece dos comentarios. Por una parte, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001) ⁵⁰⁹, la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, no establece como opción principal la de la conservación *in situ*, sino que, en principio, tiene un carácter neutral en cuanto a

⁵⁰⁸ Tras la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo, es cada vez más frecuente que los tratados internacionales sobre protección ambiental exijan la utilización de las "*best available techniques and best environmental practices*" (*BATs and BEPS*). A título de ejemplo, cabe recordar el artículo 4.4.b) del Convenio para la protección del medio marino y de la zona costera del Mediterráneo (Barcelona, 10 de junio de 1995), que es del siguiente tenor: "En aplicación del Convenio y de los Protocolos conexos, las Partes Contratantes: utilizarán las mejoras técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales y promoverán la aplicación de una tecnología ecológicamente racional, el acceso a ese tipo de tecnología y su transferencia, con inclusión de tecnologías de producción limpia, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y tecnológicas".

⁵⁰⁹ *Vide* el epígrafe 2.2.1 de la Parte Cuarta del presente trabajo.

decidir si se procede o no a la extracción del bien arqueológico ⁵¹⁰. En cualquier caso, "hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo", estos bienes tendrán la consideración legal de "Patrimonio Arqueológico" español.

En segundo lugar, este requisito fija el ámbito geográfico donde se encuentra el "Patrimonio Arqueológico" español. Con una redacción que no es afortunada, estos bienes integrarán este patrimonio "tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental". Con esta redacción se hace referencia a que este patrimonio se puede encontrar tanto en el territorio terrestre español, incluidas sus aguas continentales (ríos, lagos, lagunas, marjales, etc.), ya sea en su superficie o en su subsuelo, como en los espacios marinos españoles. De los espacios marinos españoles, esta disposición sólo menciona al mar territorial ⁵¹¹ y a la plataforma continental ⁵¹². Aunque no estén expresamente mencionadas por esta disposición, la referencia al subsuelo debe entenderse que incluye también a las aguas interiores ⁵¹³.

⁵¹⁰ Según el artículo 42.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985: "toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente ...", añadiendo en su párrafo segundo que tal autorización administrativa "obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos (...) al Museo o centro que la Administración competente determine".

⁵¹¹ Según el artículo 3 de la CNUDM, la anchura máxima del mar territorial es de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base. En España, la Ley número 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial (BOE, de 8 de enero de 1977) en su artículo tercero fijó la anchura del mar territorial español en doce millas marinas medidas desde las líneas de base españolas. Debe tenerse en cuenta igualmente que el mar territorial español se solapa con el de sus Estados vecinos y que la única delimitación que se ha efectuado a estos respectos se realizó mediante el Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), (París, 21 de enero de 1974) (BOE, de 4 de julio de 1975).

⁵¹² Conforme al artículo 76 de la CNUDM, la plataforma continental española comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extiendan más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base españolas. Como en el caso del mar territorial, también la plataforma continental española se solapa con la de sus Estados vecinos y únicamente en dos casos se ha procedido a su respectiva delimitación. Véanse el Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), (París, 29 de enero de 1974) (BOE, de 9 de julio de 1975); el Canje de cartas hispano-francés constitutivo de Acuerdo, sobre la interpretación del artículo 2 (b) del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), hecho en París, el 29 de enero de 1974 (BOE, de 9 de julio de 1975); y el Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados (Madrid, 19 de febrero de 1974) (BOE, de 5 de diciembre de 1978). Sobre la delimitación de los espacios marinos españoles, véanse: ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA, (1989), *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Murcia; BOU FRANCH, VALENTÍN, (2000), La delimitación de los espacios marítimos españoles. En: *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroja*, volumen 1, Generalidad Valenciana, pp. 159-202.

⁵¹³ Conforme al artículo 8.1 de la CNUDM, las "aguas interiores" son las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial. En España, las líneas de base se fijaron con el Real Decreto número 2.510/1977, de 5 de agosto de 1977, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley número 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca (BOE, de 30 de septiembre de 1977). Real Decreto que debe complementarse con el



Fotografía de ánforas en un yacimiento submarino en el litoral español.

A esta enumeración de los territorios o espacios geográficos donde se encuentra el "Patrimonio Arqueológico" español debe hacerse tres observaciones. En primer lugar, es una característica de la legislación española, relativamente frecuente en el Derecho comparado, que la legislación protectora del "Patrimonio Arqueológico" español no distinga entre patrimonio terrestre y patrimonio marino o, si se prefiere, subacuático. En consecuencia, no existe en el Derecho español ningún acto normativo que verse exclusivamente sobre el patrimonio subacuático español. Por las mismas razones, tampoco existe en el Derecho español ningún acto normativo que, de manera aún más concreta, trate exclusivamente de la protección, como patrimonio cultural subacuático, de los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado, que quedarán en definitiva protegidos por la legislación administrativa general relativa al Patrimonio Histórico Español.

En segundo lugar, resulta llamativa la amplitud con que la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, define su ámbito territorial de aplicación. En concreto, es polémica la mención de la plataforma continental española contenida en su artículo 40.1. Debe recordarse que el Reino de España ratificó la CNUDM mediante instrumento

Convenio entre España y Francia relativo a la pesca en el Bidasoa y Bahía de Higer (Madrid, 14 de julio de 1959) (BOE, de 2 de febrero de 1965). Una excelente cartografía de las aguas interiores españolas puede consultarse en SUÁREZ DE VIVERO, (1992), Las aguas interiores en la ordenación del litoral, Madrid.

de 20 de diciembre de 1996 y que este convenio internacional se publicó en el BOE de 14 de febrero de 1997. Como se ha indicado, la CNUDM sólo reconoce al Estado ribereño en su plataforma continental derechos soberanos en relación con los recursos naturales que existan en este espacio marino. Nada afirma la CNUDM sobre quién tiene la competencia para legislar sobre los objetos arqueológicos e históricos que se encuentren en la plataforma continental. Pero esta laguna jurídica no debe subsanarse con la atribución sin más al Estado ribereño de la competencia para legislar sobre estos objetos. Los trabajos preparatorios de la CNUDM demuestran que las propuestas realizadas por diversos Estados para que se reconociesen los derechos soberanos o la jurisdicción del Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos en la plataforma continental fueron rechazadas por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, concediendo a cambio al Estado ribereño sólo algunas competencias en esta materia en su zona contigua ⁵¹⁴. Desde este punto de vista, la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, debe considerarse como una manifestación más de la jurisdicción expansiva de los Estados en materias relacionadas con el Derecho del Mar, si bien es cierto que la impugnación de esta disposición ante los tribunales españoles por modificar las disposiciones establecidas en un tratado internacional determinaría, con la máxima probabilidad, su declaración de nulidad ⁵¹⁵.

En tercer lugar, no creemos que esta disposición proceda a una enumeración absoluta y taxativa de los bienes que integran el "Patrimonio Arqueológico" español. Es cierto que en el mismo Título V de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, se incluye una disposición que afirma lo siguiente:

"Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil" (artículo 44.1).

Pero esta disposición debe interpretarse teniendo en cuenta el resto del ordenamiento jurídico español y no sólo el artículo 351 del Código Civil, sino también

⁵¹⁴ Véanse los epígrafes 2.3.3 y 2.3.4.3 de la Parte Segunda del presente trabajo.

⁵¹⁵ Conforme a las disposiciones del artículo 96.1 *in fine* de la Constitución Española, las disposiciones de un tratado internacional sólo "podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional" y no mediante una Ley española.

el Derecho Internacional en vigor para el Reino de España. La referencia al artículo 351 del Código Civil tiene el mérito de excluir la aplicabilidad de las normas sobre hallazgos (*law of finds*), denominadas en el Código Civil español "tesoros ocultos", al "Patrimonio Arqueológico" que se descubra en estos ámbitos geográficos, confirmando de esta manera su carácter de bienes de dominio público y excluyendo toda posibilidad de que los particulares adquieran derechos de propiedad privada sobre los mismos ⁵¹⁶. Pero sobre esta enumeración de espacios geográficos donde se encuentra el "Patrimonio Arqueológico" español influye igualmente el Derecho Internacional vigente para el Reino de España. En concreto, debe tenerse en cuenta el artículo 303.3 de la CNUDM, que afirma que "nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables". Esta disposición altera la afirmación de los artículos 40.1 y 44.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, en un doble sentido. Por una parte, no todo el "Patrimonio Arqueológico" que se encuentre en las aguas interiores, mar territorial y plataforma continental españoles tendrá la consideración de "Patrimonio Arqueológico" español, ni serán siempre bienes de dominio público español. En los casos de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado que en su día enarbolasen pabellón extranjero, estos pecios, al igual que sus cargamentos, seguirán siendo de propiedad del Estado extranjero de que se trate, y seguirán disfrutando de las "inmunidades soberanas" que les reconozca el Derecho Internacional consuetudinario, pese a encontrarse en espacios marinos españoles. En consecuencia, en estos casos el artículo 303.3 de la CNUDM limita o reduce el contenido de los artículos 40.1 y 44.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985. Por otra parte, la situación contraria es igualmente válida. En el caso de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado del Reino de España hundidos más allá de los límites exteriores de la plataforma continental española, estos pecios y sus cargamentos siguen siendo bienes de dominio público español, con las inmunidades soberanas que les reconozca el Derecho Internacional consuetudinario y, en consecuencia, también forman parte del "Patrimonio Arqueológico" español. En este supuesto, el artículo 303.3 de la CNUDM amplía o extiende el contenido de los artículos 40.1 y 44.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985.

⁵¹⁶ Véase el epígrafe 2.1.2 de la Parte Segunda del presente trabajo.

1.3.2.- La protección del patrimonio cultural, incluido el subacuático, en la legislación administrativa española

Como ha señalado *Belén Martínez Díaz*⁵¹⁷, tanto la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, como la diversa legislación autonómica en la materia, contienen distintas medidas de protección del patrimonio cultural, incluido el subacuático, que se pueden clasificar en atención a que se trate de bienes conocidos, en cuyo caso las medidas de protección obedecen a una gradación en función de la importancia de los bienes; y las que se pueden aplicar al Patrimonio Arqueológico no conocido o sólo sospechado, que son exclusivas de los bienes arqueológicos y que presentan una tipología diversa desarrollada en las leyes de las Comunidades Autónomas.

1.3.2.1.- La protección del patrimonio cultural conocido

Si se trata de bienes conocidos, la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, distingue tres clases de bienes, cada una de ellas con distintas medidas de protección y que, jerarquizados de menor a mayor importancia, serían los siguientes: bienes que integran el Patrimonio Histórico Español pero que no han sido ni registrados ni inventariados; los bienes muebles incluidos en el Inventario General de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español (artículo 26); y aquellos bienes declarados Bienes de Interés Cultural (artículo 9).

Para los bienes culturales no inventariados ni registrados, la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, incluye algunas medidas de protección que persiguen la preservación y disponibilidad de estos bienes. Estas medidas incluyen la creación de planes de gestión y la imposición de restricciones a su exportación. Así, por ejemplo, para los bienes no inventariados ni registrados con más de cien años de antigüedad se exige, para su exportación, la autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones establecidas por vía reglamentaria⁵¹⁸. Las

⁵¹⁷ MARTÍNEZ DÍAZ, BELÉN, (2001), La Legislación y gestión del patrimonio arqueológico subacuático en España. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 112 y ss.

⁵¹⁸ Véanse los artículos 8.a), 9.2 y 45 del Real Decreto número 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, de

restricciones a su exportación aumentan al tratarse de categorías de bienes con una protección especial. En este sentido, la exportación de los bienes inscritos en el Inventario General necesitan siempre de autorización administrativa expresa y previa, aún cuando no tengan cien años de antigüedad, mientras que la exportación de bienes declarados como Bienes de Interés Cultural estará siempre prohibida como regla general (artículo 5) ⁵¹⁹.

Además, en caso de expoliación, entendido el expolio como "toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social", tanto la Administración del Estado como las Comunidades Autónomas podrán adoptar con urgencia todas las medidas destinadas a evitar la expoliación, así como las medidas que resulten necesarias para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado (artículo 4). Debe tenerse en cuenta que las medidas relacionadas con el expolio de bienes culturales se aplican a todos los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, incluidos los bienes no inventariados ni registrados.



Pectoral recuperado del *Tesoro del Carambolo* (Sevilla).

La categoría intermedia de bienes conocidos que se protegen, ahora ya con una protección especial, son los bienes que se definen por su inclusión en "el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia" (artículo 26.1). La "*singular relevancia*" de la que habla esta disposición se concreta algo más en el artículo 26.3 de esta Ley, al

28 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto número 64/1994, de 21 de enero (BOE, de 2 de marzo de 1994).

⁵¹⁹ Debe tenerse en cuenta que, para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que no estén inventariados ni registrados, la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, también ha previsto la posibilidad de que la Administración del Estado los declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe el expediente correspondiente para incluir a ese bien en algunas de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

precisar que los propietarios y demás titulares de "*bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural*" podrán solicitar su inclusión en el Inventario General. No obstante, lo que en definitiva deba entenderse con cualquiera de estas dos expresiones se ha delegado reglamentariamente, ya que el artículo 26.4 dispone que los propietarios, los poseedores y las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de "*bienes muebles que reúnan el valor y las características que se señalen reglamentariamente*, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos antes de proceder a su venta o transmisión a terceros" ⁵²⁰.

Las medidas previstas para los bienes muebles inscritos en el Inventario General incluyen el derecho de la Administración competente de inspeccionar en todo momento su conservación; la obligación de los propietarios de permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales organizadas por las Administraciones Públicas competentes sin superar el período de un mes por año; y la obligación de comunicar a la Administración competente cualquier transmisión de estos bienes por actos *inter vivos o mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de estos bienes (artículo 26.6).

Los bienes muebles incluidos en el Inventario General tendrán un régimen especial en función de quién sea su propietario o poseedor. Los bienes inscritos que estén en posesión de instituciones eclesiásticas o en cualquiera de sus establecimientos o dependencias "no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles", ya que sólo podrán ser cedidos o enajenados al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. En el caso de que los bienes inscritos sean de propiedad pública, no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que éstas efectúen entre sí. En ambos supuestos, estos bienes serán imprescriptibles y en ningún caso son susceptibles de usucapión (artículo 28). En caso de que su propietario no sea una institución eclesiástica ni una Administración Pública y desee enajenarlo, se reconoce a la Administración del Estado tanto el derecho de tanteo, como el de retracto (artículo 38).

⁵²⁰ El artículo 26 del Real Decreto número 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado por el Real Decreto número 64/1994, de 21 de enero, determina el valor y características de los bienes que deben incluirse en el Inventario General.

Con independencia de quien sea su propietario, en caso de exportación ilegal de un bien inscrito, es decir, en caso de exportación sin la autorización expresa y previa de la Administración, corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de estos bienes y, en caso de tener éxito, ese bien pertenecerá al Estado, con la consideración de bienes inalienables e imprescriptibles. La atribución al Estado de los bienes inscritos que hayan sido ilegalmente exportados y recuperados se producirá siempre que su anterior titular no haya acreditado la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado (artículo 29).

Los bienes inscritos en el Inventario General deberán ser "conservados, mantenidos y custodiados" por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. Cuando estas personas no ejecuten las actuaciones exigidas en cumplimiento de estas obligaciones, entonces la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria o podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de estos bienes (artículo 36)

La categoría superior de bienes que tienen una protección especial son los bienes declarados como Bienes de Interés Cultural conforme al procedimiento administrativo previsto en el artículo 9. Los bienes declarados Bienes de Interés Cultural deberán ser inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, en concreto, del Ministerio de Cultura (artículo 12).

Los Bienes de Interés Cultural pueden ser tanto bienes inmuebles como muebles. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español que pueden ser declarados Bienes de Interés Cultural son los Monumentos, Jardines, Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas (artículo 14.2). De todos ellos, a los efectos del presente trabajo, el más relevante es las "Zonas Arqueológicas", que son definidas de la siguiente forma:

"Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas" (artículo 15.5).

Esta definición de "Zona Arqueológica" está basada en la definición, ya comentada, que el artículo 40.1 de esta misma Ley proporciona de la noción de "Patrimonio Arqueológico". Es muy de lamentar, sin embargo, la terminología utilizada

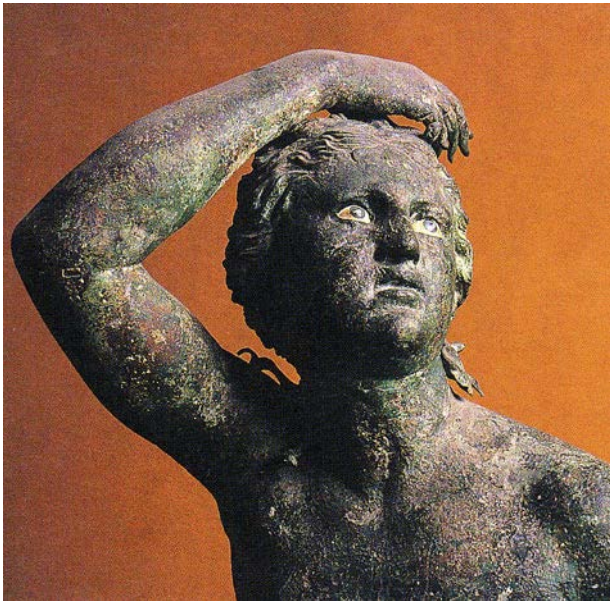
en el artículo 15.5 para referirse a las Zonas Arqueológicas marinas, pues sólo se utiliza la expresión de "aguas territoriales", que carece de definición auténtica tanto en el Derecho español como en el Derecho Internacional. Con la expresión "aguas territoriales", parece que esta disposición se quiera referir al "mar territorial" español. Si así fuera, no habría ningún problema jurídico en considerar que lo que se puede hacer en el mar territorial, también se podrá hacer en las aguas interiores españolas. Aún así, quedaría la duda de si se pueden declarar o no "Zonas Arqueológicas" en la plataforma continental española, de conformidad con la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985. Aunque esta posibilidad no está prevista expresamente en el artículo 15.5 de esta Ley, consideramos que el concepto tan amplio de "Patrimonio Arqueológico" proporcionado en su artículo 40.1 permitiría llevar a cabo esta posibilidad.

Además de estos bienes inmuebles, también los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados como Bienes de Interés Cultural. En todo caso, tendrán esta consideración los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de esta declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia (artículo 27).

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los Bienes de Interés Cultural, o quienes los posean por cualquier título, sean bienes muebles o inmuebles, "están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente" (artículo 13.2). También se ha previsto que los poderes públicos procurarán, por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación y mejora de los Bienes declarados de Interés Cultural, que no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de la Administración competente (artículo 39.1).

Además de disfrutar de las medidas de protección especial de los bienes inscritos en el Inventario General, las medidas de protección adicional para los Bienes de Interés Cultural afectan sobre todo a la legislación de ordenación urbanística. La mera incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural respecto de un inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas (artículo 16). Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es

inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social (artículo 18).



Apolo recuperado en la playa de Pinedo (Valencia).

En el caso de las Zonas Arqueológicas, su declaración como Bienes de Interés Cultural determina la obligación para el Municipio o Municipios en que se encuentren de redactar un Plan Especial de Protección del área u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumplan en todo caso las exigencias previstas en la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985. Desde la aprobación definitiva de este Plan, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que hubiese otorgado la licencia en cuestión (artículo 20 y 23). Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en una Zona Arqueológica declarada Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar su autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, de las excavaciones arqueológicas que procedan (artículo 22).

En general, la legislación autonómica ha seguido, con alguna variante, el esquema previsto por la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, para los bienes

arqueológicos conocidos. Por lo que se refiere a bienes no inventariados ni registrados, las variaciones han sido mínimas, siendo de destacar que ni la Ley número 7/1990 del Patrimonio Histórico del País Vasco, ni la Ley número 8/1985 del Patrimonio Cultural de Galicia, los consideran. Las mayores novedades introducidas por la legislación autonómica se han dado en la categoría intermedia de bienes inscritos en el Inventario General, pues con algunas excepciones ⁵²¹, las leyes autonómicas permiten la inscripción no sólo de los bienes muebles, sino también de los inmuebles. Incluso algunas leyes autonómicas han establecido distintas figuras según la inscripción afecte a bienes muebles o inmuebles ⁵²². Finalmente, en la categoría de bienes con un nivel de protección superior, de nuevo las variaciones autonómicas han sido mínimas ⁵²³.

1.3.2.2.- La protección del patrimonio cultural desconocido

Más originales son las medidas de protección previstas para los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español cuya existencia tan sólo se presume o incluso se desconoce. Medidas que, por su carácter mayoritariamente desconocido, son más prometedoras para el patrimonio cultural subacuático.

El punto de partida en este sentido estuvo representado históricamente por la redacción del artículo 43 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español, que es del siguiente tenor:

"La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos, o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa".

⁵²¹ La Ley número 4/1990 del Patrimonio Histórico de Castilla - La Mancha sigue el modelo de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, en el sentido de permitir sólo la inscripción de los bienes muebles.

⁵²² Por ejemplo, la Ley número 8/1995 del Patrimonio Cultural de Galicia y la Ley número 3/1999 del Patrimonio Cultural de Aragón distinguen en esta categoría intermedia de bienes entre "bienes inventariados" y "bienes catalogados" según la naturaleza del bien; la Ley número 9/1993 del Patrimonio Cultural Catalán distingue entre "bienes muebles catalogados" y "bienes (inmuebles) de interés local"; la Ley número 4/1999 del Patrimonio Histórico de Canarias distingue entre "bienes muebles inventariados" y "bienes inmuebles catalogados"; etc.

⁵²³ Destaca que en lugar de la denominación "Bienes de Interés Cultural", la Ley número 7/1990 del Patrimonio Histórico del País Vasco utilice la expresión "Bienes Calificados"; la Ley número 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía la de "Bienes Catalogados con inscripción específica"; y la Ley número 9/1993 del Patrimonio Cultural Catalán la de "Bienes Culturales de Interés Nacional".

Las medidas de protección de los bienes que integran este patrimonio desconocido en la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985 se persiguen sobre todo a través de la reglamentación, por un lado, de las actividades de prospección y excavación arqueológica y, por otro lado, al regular el supuesto de los hallazgos casuales ⁵²⁴. Respecto de las prospecciones y excavaciones arqueológicas, todas ellas deberán ser expresamente autorizadas por la Administración competente, que podrá inspeccionar y controlar que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad o interés científico. De otorgarse, la autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una Memoria, al Museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica (artículo 42.1 y 2).

"Todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones" tendrán la consideración de bienes de dominio público y su descubridor no adquirirá ningún derecho de propiedad sobre los mismos por aplicación de las normas relativas a los "tesoros ocultos", ni tendrá derecho a ningún premio por no tratarse de un hallazgo casual (artículo 44.1).

En el caso de hallazgos casuales, también "todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de (...) remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar" tendrán la consideración de bienes de dominio público y su descubridor no adquirirá ningún derecho de propiedad sobre los mismos por aplicación de las normas

⁵²⁴ El artículo define estas actividades de la siguiente forma: "1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados. 2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior. 3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole".

relativas a los "tesoros ocultos". En estos casos, el descubridor tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Administración competente el descubrimiento de un hallazgo casual (artículo 44.1), pero a diferencia de lo que ocurre en las excavaciones arqueológicas, en los hallazgos casuales el descubridor sí tiene derecho a un premio, ya que:

"El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción" (artículo 44.3).

En consecuencia, para tener derecho a este premio debe tratarse de un descubrimiento que no se haya producido como consecuencia de una excavación arqueológica, sino como consecuencia de remociones de tierra, otras obras de cualquier índole o por azar. Ello significa que, para estar legitimado a recibir este premio, debe probarse que no existía ninguna intención de descubrir esos "objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español".

En todo caso, debe tenerse en cuenta que serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente (artículo 42.3).



Espadas de bronce recuperadas en el dragado de la ría de Huelva.

Estas medidas previstas en la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, han sido ampliamente superadas por la legislación autonómica. En general, las leyes autonómicas han previsto tres tipos de medidas que complementan las previsiones de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985. Estas tres medidas son, en primer lugar, aquéllas en las que lo que se protege son terrenos concretos en los que, por indicios o por cualquier otra causa, se sabe o se sospecha la existencia de bienes arqueológicos. En estos casos, su control se suele llevar a cabo a través de su inclusión en los planes urbanísticos. En segundo lugar, las leyes autonómicas han introducido medidas en las que lo que se protege es el Patrimonio Arqueológico cuya existencia ni siquiera se sospecha, pues puede estar enterrado en cualquier lugar y su descubrimiento puede producirse en cualquier momento. En estos casos, las únicas medidas legales de protección que existen es su consideración en las evaluaciones de impacto ambiental o su localización mediante la elaboración de las correspondientes Cartas Arqueológicas⁵²⁵. En tercer lugar, con la finalidad de proteger terrenos en los que se pueda presumir la existencia de posibles bienes arqueológicos, también la legislación autonómica ha superado a la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, con la creación de figuras específicas, como en Andalucía y en Cataluña con sus respectivas Zonas de

⁵²⁵ Véase, a título de ejemplo, PINEDO REYES, JUAN, (1996), Inventario de yacimientos arqueológicos subacuáticos del litoral murciano, *Cuadernos de Arqueología Marítima*, 4, pp. 57-90.

Servidumbre Arqueológica o Espacios de Protección Arqueológica. Debe siquiera recordarse someramente que la posibilidad de establecer Zonas Arqueológicas conforme a la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sólo se da en los lugares o parajes naturales donde ya se sabe que existen estos bienes.

Debemos concluir este epígrafe con una reflexión final. Cuando se trate del patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la plataforma continental española, y con independencia de que tal patrimonio ya se conozca, se sospeche su existencia o realmente se desconozca tal existencia, la legislación administrativa española siempre habla de la "Administración competente". Con esta expresión, obviamente se hace referencia o bien al Ministerio español de Cultura, o las más de las veces a los distintos departamentos autonómicos que sean titulares de esta competencia. Ahora bien, en el caso de que la Convención de la UNESCO sobre protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001) ⁵²⁶ llegase a entrar en vigor para el Reino de España, toda esta legislación, tanto la estatal como la autonómica, deberán necesariamente modificarse para ajustarse a sus disposiciones. Conforme a lo previsto en esta Convención, no compete unilateralmente al Estado ribereño, con independencia de que se trate de la Administración central o de la Administración autonómica, ni el adoptar ni el ejecutar por sí solos las medidas legales de protección de tal patrimonio existente en la plataforma continental. De hecho, los bienes culturales que se encuentren en la plataforma continental española no deberán necesariamente considerarse, conforme a esta Convención, ni bienes de dominio público español, ni formarán parte necesariamente del Patrimonio Histórico Español, en contra de lo que disponen, respectivamente, los artículos 44.1 y 40.1 de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. También desde esta perspectiva, la legislación administrativa española reconoce tanto a la Administración central, como a la Administración autonómica de que se trate, más competencias de las que permitirá la Convención de la UNESCO.

⁵²⁶ Véase el epígrafe 2.3.3 de la Parte Cuarta del presente trabajo.

1.4.- LA LEGISLACIÓN PENAL Y LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

En la legislación penal española, los delitos contra el patrimonio cultural se encuentran contemplados tanto en la Ley Orgánica número 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ⁵²⁷, como en la Ley Orgánica número 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando ⁵²⁸. Completa la legislación penal española protectora del patrimonio histórico y cultural la circunstancia agravante prevista en el artículo 77.7 de la Ley Orgánica número 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar en las figuras delictivas que tienen por objeto la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

1.4.1.- La Ley Orgánica número 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

El 23 de noviembre de 1995 se promulgó la Ley Orgánica número 10/1995 del Código Penal, vigente desde el 24 de mayo de 1996. En el actual Código Penal español se pueden encontrar cuatro tipos diversos de disposiciones protectoras del patrimonio cultural.

En primer lugar, lo que constituye sin duda la novedad más importante del actual Código Penal español en esta materia es que, por primera vez en la historia de la codificación penal, el Código de 1995 incorpora en su Título XVI, dedicado a los delitos sobre la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, un Capítulo II titulado "De los delitos sobre el patrimonio histórico" ⁵²⁹. Con este Capítulo II, destinado a proteger específicamente al Patrimonio Histórico

⁵²⁷ Publicada en el BOE, de 24 de noviembre de 1995, con corrección de errores en el BOE de 2 de marzo de 1996.

⁵²⁸ Publicada en el BOE, de 13 de diciembre de 1995.

⁵²⁹ Los preceptos que integran este Capítulo se introdujeron en el trámite del Senado, a través de la incorporación de la enmienda 373 del Grupo Parlamentario Socialista, que los reagrupó en un Capítulo independiente bajo la rúbrica "De los delitos sobre el Patrimonio Histórico". Véase DELGADO-IRRIBAREN, (1996), Ley Orgánica del Código Penal. Trabajos parlamentarios, Madrid.

Español, se configura un nuevo sistema de tutela penal directa que considera a este Patrimonio como un bien jurídico autónomo digno de la protección penal.



Disposición del cargamento anfórico de una nave mercante romana. Museo Nacional de Arqueología Marítima.

Este Capítulo II consta de cuatro artículos: los artículos 321 a 324, ambos inclusive. El artículo 321 prevé como delito el derribo o alteración grave de edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental; el artículo 322 tipifica la responsabilidad de autoridades y funcionarios públicos implicados en el delito anterior; el artículo 323 tipifica el delito de daños contra el patrimonio cultural; y el artículo 324 versa sobre los daños al patrimonio cultural resultantes de imprudencia grave. Dado que los dos primeros preceptos versan exclusivamente sobre edificios singularmente protegidos, que no están ni siquiera remotamente relacionados con los pecios de buques de guerra y demás buques de Estado hundidos, los únicos delitos previstos en este Capítulo que resultan relevantes para la presente investigación son los previstos en los artículos 323 y 324, que afirman lo siguiente:

"Artículo 323. Será castigado con la pena del delito de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o *en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos*.

En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 324. El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o *en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos*, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos" (el subrayado es nuestro).

En segundo lugar, pese a la creación de este Capítulo específico, los considerados como "delitos sobre el Patrimonio Histórico" conviven con subtipos penales agravados, ya existentes en el anterior Código penal español, contenidos en el marco de los delitos contra otros bienes jurídicos, en razón del carácter cultural de su objeto material.

Dentro de este segundo grupo de disposiciones del Código Penal, se encuentran las referentes a los delitos de hurto, robo, estafa, apropiación indebida, así como los delitos sobre la ordenación del territorio. En este sentido, cabe recordar que el hurto se define como el tomar "las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño", "con ánimo de lucro" y siempre que "la cuantía de lo sustraído exceda de cincuenta mil pesetas" (art. 234). Aunque el hurto se castiga con pena de prisión de seis a dieciocho meses, se producirá sin embargo el subtipo penal de hurto agravado, penado con prisión de uno a tres años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias del artículo 235. Precisamente, la primera de las circunstancias que enumera esta disposición es que "se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico".

De manera análoga sucede con el delito de robo con fuerza en las cosas, que se castiga con pena de prisión de uno a tres años (art. 240), pero si concurre alguna de las circunstancias cualificadas del artículo 235, entre las que se encuentra que la cosa sustraída sea "de valor artístico, histórico, cultural o científico", entonces la pena de prisión se eleva de dos a cinco años (art. 241.1).

El mismo planteamiento de subtipo penal agravado ocurre con el delito de estafa. Al reo de este delito se le castigará "con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de cincuenta mil pesetas" (art. 249). Sin embargo, la pena será de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando concurra alguna circunstancia cualificada del artículo 250.1, entre las que se encuentra que la estafa "recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico" (art. 250.1.5).

También la misma técnica punitiva se ha seguido con el delito de apropiación indebida previsto en el artículo 253. En esta disposición, la apropiación indebida se define como el apropiarse, "con ánimo de lucro", "de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas. Este delito se castiga con una simple pena de multa de tres a seis meses de duración. Conviene llamar la atención al hecho de que en este caso sólo existe una

circunstancia cualificada que aumente la pena a la de prisión de seis meses a dos años y esta circunstancia es, de nuevo, que la apropiación indebida verse sobre "cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico".

Deben hacerse siquiera unas breves observaciones a este subtipo penal de apropiación indebida agravada, dado que en la mayoría de los casos el patrimonio cultural subacuático puede considerarse como "cosa perdida" conforme al tenor del artículo 235. Lo primero que llama la atención es que la pena que se impone a este subtipo penal agravado es la más reducida de las imponibles a cualquiera de los cuatro subtipos penales agravados que se han comentado. En segundo lugar, es igualmente destacable la amplia diversidad de ilícitos que se pueden subsumir en este subtipo penal agravado, pues incluye desde la hipótesis del buceador aficionado que se encuentra por casualidad un ánfora romana y se la apropia para venderla por algo más de cincuenta mil pesetas (trescientos euros), hasta el caso de las compañías privadas "cazatesoros" que, con gran despliegue de medios técnicos, son capaces de realizar inversiones que superan el millón de euros en una simple operación submarina para encontrar y rescatar un "fabuloso tesoro" perdido. En tercer lugar, llama la atención que se exija el ánimo de lucro; sin él, simplemente no existe delito de apropiación indebida, ni común ni agravado. Ante el carácter masivo del fenómeno del expolio del patrimonio cultural e histórico subacuático, cabe realmente preguntarse si el ánimo de lucro debe ser necesariamente un elemento constituyente de este ilícito penal. Quizá no se tiene en cuenta que los miles de buceadores privados o aficionados que cada año se sumergen buscando, intencionadamente o no, bienes de valor histórico o cultural, las más de las veces no persiguen ningún ánimo de lucro, sino simplemente un trofeo para uso o disfrute personal. Dada la fuerza emergente del fenómeno del expolio del patrimonio cultural sumergido, debería replantearse este tipo penal, si realmente se desea cumplir el mandato constitucional de proceder a la defensa jurídica de estos bienes, aunque estén sumergidos y por ello se consideren como "cosa perdida".

El último supuesto que se incluye en este segundo grupo de disposiciones del Código Penal de 1995 son los delitos sobre la ordenación del territorio. En realidad, en estos casos, los artículos 319 y 320 no contemplan ningún subtipo penal agravado por la incidencia que estos ilícitos tengan o puedan tener en bienes de valor histórico o cultural. De un lado, el artículo 319 tipifica como delito el comportamiento de promotores, constructores o técnicos directores "*que lleven a cabo una construcción no*

autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección" ⁵³⁰. Aunque indudablemente se trate de un subtipo penal, en este caso curiosamente su incidencia en bienes de reconocido valor cultural o histórico no comporta ninguna agravación de la pena. Ello es más llamativo y criticable, si cabe, toda vez que el párrafo tercero de esta disposición prevé que los Jueces o Tribunales podrán, además de imponer la pena correspondiente, ordenar, a cargo del autor del hecho, "la demolición de la obra". La demolición de la obra ilegal puede servir para recuperar el vial, zona verde o bien de dominio público donde se haya erigido la construcción ilegal; sin embargo, difícilmente servirá para recuperar en su *statu quo ante* el lugar de reconocido valor histórico o cultural donde se edificó tal construcción ilegal.

De otro lado, el artículo 320 también considera como delito sobre la ordenación del territorio el comportamiento de la autoridad o funcionario público que, "a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes". En este caso, aunque en el tipo penal también se incluyan las normas urbanísticas que versen sobre lugares de valor histórico o cultural, ni siquiera constituyen un subtipo penal, dado que no se mencionan *eo nomine*, y mucho menos representan un supuesto penal agravado.

En tercer lugar, el Código Penal de 1995 refleja también el compromiso de sancionar las infracciones que se produzcan contra el patrimonio histórico y cultural en caso de conflicto armado. Este compromiso de sancionar las infracciones de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954) se refleja en el Capítulo III del Título XXIV del Libro II, denominado "De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado".

La principal novedad que se introduce con estas disposiciones es que se trata de delitos comunes, en los que el sujeto activo de los mismos puede ser cualquiera que realice las conductas típicas, con ocasión de un conflicto armado, a diferencia del

⁵³⁰ El subrayado es nuestro.

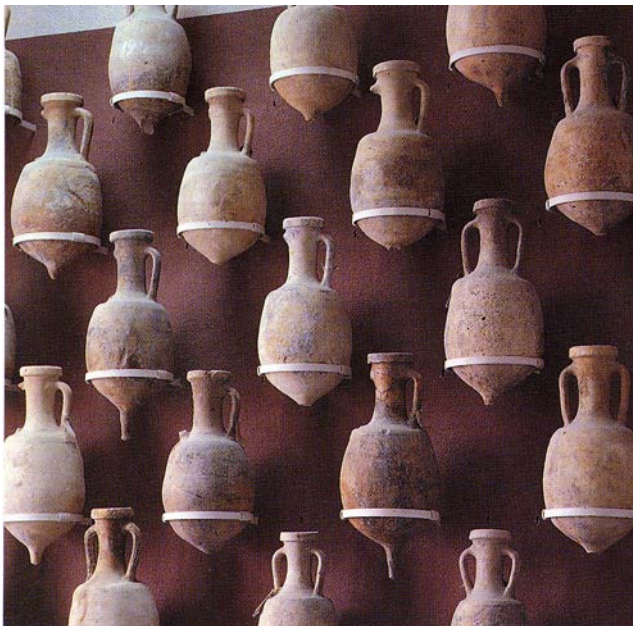
tradicional sistema del Derecho Penal, en el que únicamente se sancionaba a los militares que cometiesen los comportamientos tipificados.

Debe señalarse que el artículo 613.1 sigue el criterio más restrictivo a la hora de definir el "crimen de guerra" en relación a los bienes culturales, sancionando los ataques u actos hostiles contra los bienes culturales ya mencionados en el Primer Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho también en La Haya el 14 de mayo de 1954 ⁵³¹, con pena de prisión de cuatro a seis años. En concreto, se castiga con esta pena a quien "con ocasión de un conflicto armado":

"a) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario; (...)

e) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje".

El párrafo segundo de este artículo prevé una agravante específica "en el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial ⁵³², o en los supuestos de extrema gravedad". En estos casos, se podrá imponer la pena superior en grado.



Panel de ánforas procedentes del pecio de Punta de Algas. Museo Nacional de Arqueología Marítima.

⁵³¹ *Cit.*

⁵³² Pese a su tenor literal más amplio, GUIASOLA LERMA, CRISTINA, (2001), Delitos contra el patrimonio cultural, *op. cit.*, p. 80, entiende que la "especial protección" debe ser la contemplada en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954).

Este Capítulo del Código Penal de 1995 termina con una cláusula residual, conforme a la cual "el que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la (...) protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años" (art. 614).

Finalmente, el Código Penal de 1995 también contiene disposiciones relativas a las faltas, ya no delitos, contra el patrimonio histórico o cultural. Como faltas se castiga tanto el causar intencionadamente daños en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas (trescientos euros) (art. 625), como el deslucir bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios (art. 626).

1.4.2.- La Ley Orgánica número 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando

Conforme a la Ley Orgánica número 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, cometen delito de contrabando, "siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas", los que, conforme al artículo 2.1.e), "saquen del territorio español bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado cuando ésta sea necesaria" ⁵³³. También incurre en delito de contrabando el que cometa la misma acción típica "a través de una organización, aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas" (art. 2.3.a).

El castigo que corresponde al delito de contrabando de bienes del Patrimonio Histórico Español es la pena de prisión menor en su grado medio o máximo y la multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes (art. 3.1). Aparte de la responsabilidad civil en que se pudiera incurrir, incluida la deuda aduanera y tributaria defraudada (art. 4), se impondrá también como pena accesoria el comiso de los bienes que constituyan el

⁵³³ Este delito de contrabando tiene su antecedente en la Ley número 7/1982, de 13 de julio, modificadora de la legislación en materia de contrabando, que castigaba la exportación sin autorización de obras u objetos de interés histórico o artístico, siempre que el valor de los géneros superase el millón de pesetas.

objeto del delito; los materiales, instrumentos o maquinaria empleados; los medios de transporte utilizados; en su caso, las ganancias obtenidas por la comisión del delito; y cuantos bienes y efectos hayan servido de instrumento para la comisión del delito (art. 5).

1.4.3.- La Ley Orgánica número 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar

El Código penal militar tipifica "los delitos contra las leyes y usos de la guerra" en sus artículos 69 a 78, incluidos en el Título II del Libro II. Debe tenerse en cuenta que se trata de delitos especiales, en los que la especialidad deviene del hecho de que el sujeto activo de los mismos sólo pueda serlo el militar que lleve a cabo las conductas en ellos tipificadas ⁵³⁴.

En el primero de los tipos delictivos, la acción típica consiste en "destruir o deteriorar" los bienes enumerados a modo ejemplificativo en el artículo 77.7 y, en general, "todos aquéllos que formen parte del patrimonio histórico", como se indica en la cláusula de cierre de esta disposición, "sin que lo exijan las necesidades de la guerra", única excepción contemplada en la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado ⁵³⁵. Conforme a la descripción del tipo penal contenida en el segundo párrafo del mismo artículo, también se castiga "cualquier acto de pillaje o apropiación" de los mencionados bienes, así como "todo acto de vandalismo" sobre los mismos; finalmente, también se sanciona la requisita de los bienes situados en territorio que se encuentre bajo ocupación militar.

La pena a imponer en estos casos será de dos a ocho años de prisión, lo que supone la concreción de la obligación de respeto hacia los bienes culturales contemplada en la Convención de La Haya de 1954, sin seguir el criterio más limitado del primer Protocolo en su definición de "crimen de guerra" con respecto a los bienes culturales ⁵³⁶.

⁵³⁴ Si las conductas típicas las llevase a cabo cualquier otra persona con ocasión de un conflicto armado, se aplicarían los delitos comunes previstos en el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código penal de 1995.

⁵³⁵ *Cit.*

⁵³⁶ Situación que se suele explicar ateniéndose a que la ratificación de España de dicho Protocolo se produjo mediante Instrumento de 21 de abril de 1989, publicado en el BOE de 26 de julio de 1989, es decir, con posterioridad a la promulgación del Código penal militar.

Finalmente, el artículo 78, de manera genérica y residual, sanciona al militar que "lleve a cabo o bien diere orden de cometer, cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los convenios internacionales ratificados por España (...) relativos a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado".



Cubierta del libro *Los veintiún libros de los ingenios y máquinas.*

2.- LA PRÁCTICA ESPAÑOLA SOBRE BUQUES DE GUERRA Y OTROS BUQUES DE ESTADO ANTIGUOS Y HUNDIDOS

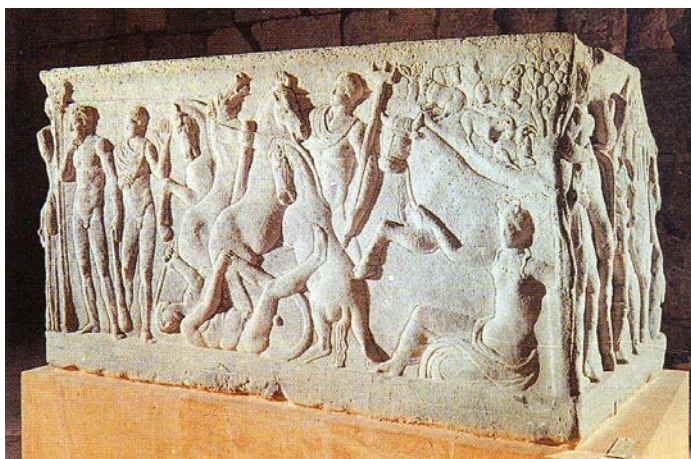
En la práctica española sobre buques de guerra y demás buques de Estado antiguos y hundidos se pueden distinguir tres etapas. En primer lugar, hasta aproximadamente el año 1985, el Reino de España careció de una política oficial de Estado en esta materia. Hasta 1985, se puede considerar que el Reino de España no prestó la más mínima atención a los problemas que planteaban tanto la conservación como la propiedad de estos pecios. Debe tenerse en cuenta que hasta estas fechas, fueron muy raros y excepcionales los supuestos en los que se procedía a la recuperación de objetos procedentes de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado españoles. Además, todos ellos se produjeron en el extranjero, lo que contribuye a explicar el desentendimiento oficial imperante durante estos años.

A partir de 1985 se inició una etapa de transición, reflejada sobre todo en el descubrimiento y exploración de los pecios de los galeones de la Flota de Azogue *Nuestra Señora de Guadalupe* y *San Antonio* y *San Joshep* (alias *La Tolosa*) en la República Dominicana. Fue con el descubrimiento y la exploración de estos pecios cuando se detecta en la Administración española un cambio progresivo de actitud, que se inicia con el tradicional desinterés público en estas cuestiones y que evoluciona hacia un auténtico interés de Estado en la conservación y defensa de este patrimonio cultural subacuático.

En tercer lugar, a finales de esta década, emerge una auténtica política de Estado del Reino de España sobre sus galeones hundidos en el extranjero. Esta política de Estado se hizo evidente tanto en las reclamaciones judiciales que el Reino de España planteó ante los tribunales internos estadounidenses en el caso de los pecios de los buques *Juno* y *La Galga de Andalucía*, como en las reclamaciones que el Reino de España realizó ante la República Oriental del Uruguay sobre el pecio del buque *San Salvador*.

2.1.- LA INEXISTENCIA DE UNA POLÍTICA OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL ANTES DE 1985

Con anterioridad a la adopción de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español, el Reino de España, al igual que muchos otros Estados, carecía de una política de Estado bien determinada y clara sobre la protección de su patrimonio histórico o arqueológico subacuático, representado en buena parte por sus antiguos buques de guerra y otros buques de Estado hundidos. Antes de esa fecha, la tecnología marina no se había desarrollado suficientemente y la cuestión de la extracción o recuperación del lecho marino y de su subsuelo de pecios y otros objetos de valor histórico procedentes de antiguos buques de Estado hundidos se consideraba como una posibilidad extraña, altamente improbable en la práctica.



Sarcófago de
Hipólito, s. II-
III d. C.

Sin embargo, a medida que la tecnología submarina se desarrolló, los riesgos de que pecios históricos y otros objetos procedentes de galeones españoles naufragados fueran rescatados y vendidos por empresas privadas devino evidente. El fenómeno de los cazadores privados de tesoros marinos o cazatesoros surgió en un tiempo en el que el Derecho español apenas prestaba atención jurídica alguna a la protección de su patrimonio histórico subacuático. Incluso el Estado español en los años sesenta se dejó seducir por este fenómeno, llegando a homenajear al más célebre cazatesoros de la época ⁵³⁷. Por lo tanto, no debe resultar excesivamente extraño de asimilar que, cuando

⁵³⁷ Éste sería el caso del señor *Bob Marx*, célebre cazatesoros especializado precisamente en buscar los "tesoros" que llevaban los galeones españoles que naufragaron. Este personaje se describió a sí mismo afirmando que: *"I have discovered more wrecks and raised more treasure than anybody else"*. El

se celebraron los primeros juicios sobre los derechos de propiedad de los antiguos galeones españoles naufragados en el extranjero que habían sido recuperados por empresas privadas, España ni presentó pretensión alguna en tales litigios afirmando tener un interés jurídico en esos pecios, ni siquiera se personó o compareció en estos juicios. Como resultado de esta carencia de una política de Estado en esta materia, España perdió cualquier oportunidad judicial que pudiera haber tenido para reclamar sus derechos de propiedad y su inmunidad de jurisdicción sobre los pecios de estos galeones, cuyo futuro se decidió ante tribunales internos de otros Estados durante este período.

2.1.1.- El caso del galeón *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles

Esto fue lo que realmente ocurrió con el pecio del buque de guerra *Nuestra Señora de Atocha* en 1976. El *Nuestra Señora de Atocha* era un galeón español que, junto con otros siete buques de una flota compuesta por un total de veintiocho buques, se hundieron el 5 de septiembre de 1622 en el Estrecho de Florida, tras padecer un fuerte huracán. Junto a los ocho buques naufragados, también desaparecieron 550 personas y un cargamento de oro, plata y joyas valorado en más de un millón y medio de ducados ⁵³⁸. Este naufragio se ha descrito de la siguiente forma:

"This case dates back to the early 17th century, when Spain was using the riches of the New World to finance her European military adventures. On September 4, 1622, a fleet of 28 ships, known as the *Terra Firme Flota*, commanded by the Marquis of *Cadereita*, set sail from Havana for Cadiz laden with bullion, spices and tobacco for King *Philip IV*. As the ships entered the Florida Straits in search of the favourable Gulf Stream currents, bad weather set in, and the vessels soon found themselves in the midst of a hurricane. The destructive winds from the northeast stripped the vessels of their masts, sails, and standing rigging. The winds then shifted to the south and eight of the ships were driven towards the dangerous waters of the lower Florida Keys, where they were soon lost. The remaining vessels limped back to Havana. One of the eight ships that went down was the *Nuestra Señora de Atocha*. When the *Atocha* set sail from Havana, she was carrying in excess of one million pesos of registered bullion and species. Her hold contained a treasure worthy of Midas: 160 gold bullion pieces, 900

Gobierno español le condecoró en los años sesenta por su reproducción de la carabela *La Niña* en el puerto de Barcelona. Vide WILLIAMS, SUE, (1997), *Marx is the name, treasure's the game*, US, 87, p. 9.

⁵³⁸ Equivalentes a más de 250 millones de dólares estadounidenses actuales. Cfr. MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, op. cit., pp. 134-140.

silver ingots, over 250.000 silver coins, 600 copper planks, 350 chests of indigo and 25 tons of tobacco" ⁵³⁹.

Inmediatamente el Comandante de la Flota, el Marqués de Cadereita organizó el salvamento del *Nuestra Señora de Atocha*. Su pecio se localizó intacto a 55 pies de profundidad, aunque sólo se pudieron recuperar dos cañones de bronce. Aunque se utilizaron boyas de superficie para marcar la ubicación del pecio, un huracán posterior las diseminó, y de igual manera arrastró el pecio del *Nuestra Señora de Atocha*. A finales de 1623, los españoles abandonaron la búsqueda del pecio ⁵⁴⁰.

El pecio del *Nuestra señora de Atocha* se localizó en 1971 aproximadamente a unas diez millas náuticas de las costas de Florida (en concreto, a nueve millas y media al oeste de las Marqueses Keys y a 40 millas náuticas al oeste de Key West), es decir, en lo que en la época de su descubrimiento todavía era la plataforma continental de los Estados Unidos de América. Su descubrimiento se produjo por dos empresas privadas de salvamento marítimo domiciliadas en Florida: *Treasure Salvors, Inc.*, y *Armada Research Corporation*, ambas constituidas por el millonario señor *Mel Fisher*, quien previamente había contratado los servicios de un historiador para que encontrase la localización exacta de este pecio en los Archivos de Indias de Sevilla.

La cuestión de los derechos de propiedad sobre este pecio se zanjó mediante la Sentencia, fechada el 28 de abril de 1976, de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida ⁵⁴¹, en el asunto *Treasure Salvors, Inc. v. Abandoned Sailing Vessel* ⁵⁴². Al no haberse personado el Estado español en este juicio, lo que en

⁵³⁹ *Florida Department of State v. Treasure Salvors Inc.*, 621 F.2d, 1340, 1341-1342 (5th Cir, July 24, 1980).

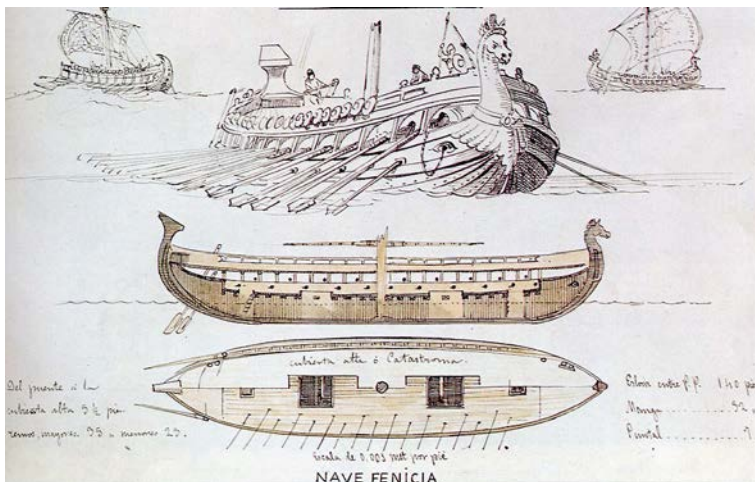
⁵⁴⁰ Del intento de salvamento del *Marqués de Cadereita* queda reflejo en la toponimia local, pues los *Cayos del Marqués* hoy se conocen como *the Marquesas Keys*.

⁵⁴¹ En adelante, citada como la Corte del Distrito Sur de Florida.

⁵⁴² Véase *Treasure Salvors, Inc. v. Abandoned Sailing Vessel*, 408 FS, p. 907 (South District of Florida, 1976). La apelación contra esta Sentencia fue desestimada por la United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, en el asunto judicial *Treasure Salvors, Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel believed to be Nuestra Señora de Atocha*, 569 FS, 330 (5th Cir., March 13, 1978). Sobre este asunto, véase: DELANIS, JAMES A., (1976), Jurisdiction – continental shelf – abandoned vessel salvaged from the surface of the United States continental shelf beyond territorial waters is not under jurisdiction of United States Government, VJTL, 9, pp. 915-926; McDONALD, (1976), Admiralty-Salvage, FSULR, 4, pp. 561-568; BUTLER, J. S., (1977), Admiralty – Salvage Rights, GJICL, 7, pp. 169-176; BALINSKY, DAVID A., (1979), *Treasure Salvors Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel, Believed to Be Nuestra Señora de Atocha*, BJIL, 5, pp. 178-190; STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, *op. cit.*, pp. 273 y ss.; SCOVAZZI, TULLIO, (2003), The Application of "Salvage Law and Other Rules of Admiralty" to the Underwater Cultural Heritage: Some Relevant Cases. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural

principio debería haber sido un contencioso a tres bandas, entre el Estado del pabellón (España), el Estado ribereño (Estados Unidos de América) y las compañías privadas de salvamento marítimo implicadas (*Treasure Salvors, Inc.* y *Armada Research Corporation*), quedó reducido a un contencioso a dos bandas, entre el Estado ribereño y las compañías privadas de salvamento marítimo implicadas. El reduccionismo de posibles sujetos actores experimentado en este contencioso se debió única y exclusivamente a la inacción del Estado español, y no a impedimentos procesales o decisiones judiciales de los tribunales internos estadounidenses. En estas circunstancias, los más que probables intereses legítimos de España sobre estos pecios y sus pertenencias se perdieron para siempre.

Debe destacarse, además, que la Sentencia, fechada el 28 de abril de 1976, de la Corte del Distrito Sur de Florida, por la que se decidió la suerte final de estos pecios y de sus cargamentos, es, sin lugar a dudas, uno de los más claros exponentes de las importantes lagunas jurídicas que, en esta época, existían tanto en los Derechos internos de los Estados, como en el Derecho Internacional, en lo relativo a la protección del patrimonio cultural subacuático.



Croquis de una nave fenicia.

Ante la Corte del Distrito Sur de Florida se presentaron como co-demandantes dos compañías privadas registradas en el Estado de Florida (Estados Unidos): las empresas *Treasure Salvors, Inc.* y *Armada Research Corporation*. Según expusieron en su demanda ante esta Corte, ambas compañías habían dedicado seis años, desde 1965, a investigar para ubicar el yacimiento del pecio del *Nuestra Señora de Atocha*, así como cinco años y más de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América en

heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 38-

recuperar diversos objetos que se piensa que iban a bordo de este pecio ⁵⁴³. En este sentido, indicaron que ambas compañías habían celebrado un contrato con el Estado de Florida para recuperar objetos del yacimiento del pecio de *Nuestra Señora de Atocha*. De los términos de este contrato ⁵⁴⁴, cabe destacar dos datos. En primer lugar, que los funcionarios del Estado de Florida habían supervisado los trabajos de extracción que estas compañías privadas habían llevado a cabo en los últimos cinco años. En segundo lugar, que se había pactado una distribución de los objetos recuperados, conforme a la cual el 75% de lo recuperado pertenecería a estas dos compañías privadas en propiedad, mientras que el 25% restante sería propiedad del Estado de Florida.

Sin embargo, el 17 de marzo de 1975 la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo en un asunto diferente que las tierras sumergidas de la plataforma continental de Florida, donde se encontraban el pecio del galeón *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles, estaban más allá de la jurisdicción del Estado de Florida, quedando bajo la jurisdicción del Estado federal, es decir, de los Estados Unidos de América ⁵⁴⁵. En consecuencia, el contrato entre los demandantes y el Estado de Florida se convirtió en nulo, debido a la falta de título o competencia del Estado de Florida. Por ello, los salvadores plantearon esta acción judicial, para establecer sus derechos exclusivos sobre el pecio del *Nuestra Señora de Atocha*, sus aparejos, cargo y armamento, alegando que el Derecho Marítimo reconoce derechos exclusivos de propiedad a los salvadores de pecios abandonados.

El 11 de septiembre de 1975, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América compareció como demandado, interviniendo para reclamar que el título sobre estos pecios pertenecía al Gobierno federal, basándose en la doctrina procedente del *common law* inglés de la "prerrogativa soberana", que reconoce al soberano derechos exclusivos de propiedad sobre los pecios de buques abandonados recuperados por sus nacionales ⁵⁴⁶. Alternativamente, el Gobierno federal sostuvo que,

42.

⁵⁴³ También indicaron que cuatro personas que participaron en sus operaciones de salvamento marítimo perdieron sus vidas en estas labores.

⁵⁴⁴ El Estado de Florida había reclamado su título sobre los objetos antiguos que se descubriesen en las tierras sumergidas dentro de sus límites. Fla. Stat. § 267.061(1)(b) (1967). El contrato entre los demandantes y el Estado de Florida se basó en esta reclamación.

⁵⁴⁵ Cfr. *United States v. Florida*, No. 52 Orig. (S.C. March 17, 1975).

⁵⁴⁶ Esta doctrina tiene antiguos arraigos en el *common law* inglés. Así, el *Statute of Westminster* del año 1275, 3 Edw. 1, c.4, dispone lo siguiente: "... where a man, a Dog, or a Cat escape quick out of the Ship, that such Ship nor Barge, ... shall be adjudged Wreck: (2) but the Goods shall be saved and kept by View of the Sherriff, ... so that if any sue for those Goods, and after prove that they were his, ... within

incluso si el *common law* de los Estados Unidos de América no hubiese incorporado esta doctrina, el Congreso de los Estados Unidos la había expresamente afirmado en dos leyes internas: la *Antiquities Act* de 1906⁵⁴⁷ y la *Abandoned Properties Act* de 1965⁵⁴⁸. Adicionalmente, el Gobierno de los Estados Unidos sostuvo que la *Outer Continental Shelf Land Act* de 1953 había declarado su jurisdicción, control y poder de disposición sobre el lecho y el subsuelo marino de la plataforma continental existente más allá del mar territorial⁵⁴⁹, por lo que tanto el yacimiento del pecio como las acciones de salvamento realizadas quedaban bajo su jurisdicción y, en consecuencia, estaban reguladas por la *Antiquities Act*. Los demandantes se opusieron expresamente a estas alegaciones, argumentando a su vez que la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental excluía a los pecios de los buques abandonados en el fondo del mar de las reclamaciones de soberanía nacional sobre la plataforma continental⁵⁵⁰.

a Year and a Day, they shall be restored to him without Delay; and if not, they shall remain to the King". En la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de América, esta doctrina se ha recogido en muy pocas ocasiones. La más célebre, fue en el asunto *Ervin v. Massachusetts Co.*, 95 So. 2d. 902 (Fla. 1956), asunto judicial en el que precisamente la Corte Suprema del Estado de Florida afirmó, respecto del pecio de un buque de guerra, que: "*what is abandoned on the seas is acquired for the sovereign if not claimed by the owner*". Curiosamente, DELANIS, JAMES A., (1976), *Jurisdiction – continental shelf – abandoned vessel salvaged from the surface of the United States continental shelf beyond territorial waters is not under jurisdiction of United States Government*, *op. cit.*, p. 918, n. 24, cita otro ejemplo que resulta más relevante para este trabajo. En el asunto judicial *Platboro Limited, Inc. v. Unidentified Remains of a Vessel*, 371 FS, p. 356 (S.D. Texas 1973), la Corte del Distrito Sur de Texas sostuvo que: "*common law adopted by Texas and United States includes sovereign prerogative over Spanish galleon sunk by hurricane in Texas territorial waters*".

⁵⁴⁷ 16 USC, § 432 (1906). Según esta Ley, los Secretarios de Interior, de Agricultura y de la Marina podían conceder permisos "*for the examination of ruins, the excavation of archaeological sites, and the gathering of objects of antiquity upon the lands under their respective jurisdictions*".

⁵⁴⁸ 16 USC, § 310 (1965). Según esta Ley: "*The Administrator of General Services is authorized to make such ... provisions as he made deem for the interest of the Government, for the preparation, sale, or collection of any property, or proceeds thereof, which may have been wrecked, abandoned, or become derelict, being within the jurisdiction of the United States, and which ought to come to the United States*".

⁵⁴⁹ 43 USC, §1332 (1953), dispone que: "*It is declared to be the policy of the United States that the subsoil and the seabed of the outer Continental Shelf appertain to the United States and are subject to its jurisdiction, control and power of disposition as provided in this subchapter*".

⁵⁵⁰ Las compañías privadas de salvamento marítimo argumentaron que la expresión "derechos de soberanía para la exploración y explotación de los recursos naturales" de la plataforma continental, que figura en la Convención de Ginebra de 1958, había sido interpretada por la Comisión de Derecho Internacional de la siguiente manera: "*it is clearly understood that the rights in question do not cover objects such as wrecked ships and their cargoes (including bullion) lying on the seabed or covered by sand of the subsoil*", sino que se aplican exclusivamente para explotar sus recursos naturales. Cfr. U.N. Doc. A/3159: Report by the International Law Commission to the General Assembly, 1956, Yearbook of the International Law Commission, 1956/2, p. 104. Alegaron además que este comentario de la Comisión de Derecho Internacional fue ratificado en los trabajos preparatorios de la (primera) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Durante los mismos, se planteó la cuestión de si los pecios hundidos y sus cargamentos se podrían incluir dentro de la expresión "recursos no vivos". La respuesta fue rotunda, no eran, en absoluto, ni siquiera recursos. *Vide* la intervención del señor *Jhirad* (India), el 26 de marzo de 1958 en la Cuarta Comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

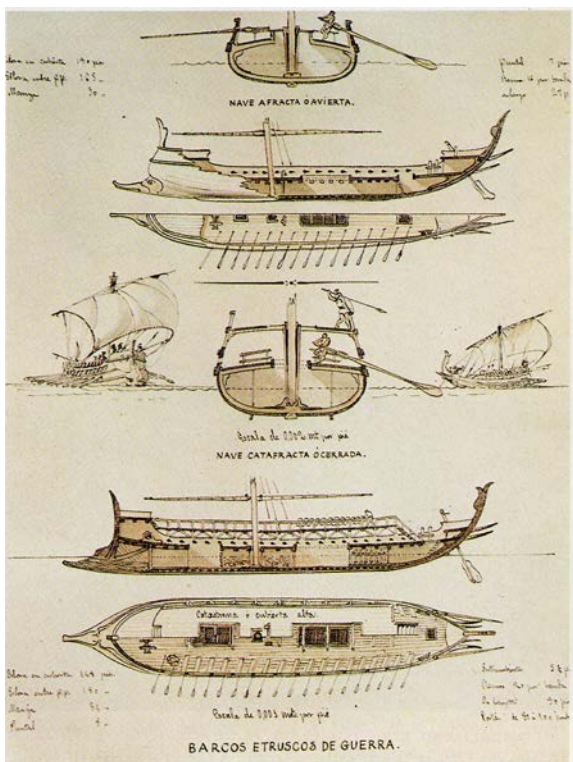
En su Sentencia de 28 de abril de 1976, la Corte del Distrito Sur de Florida afirmó que la doctrina de la "prerrogativa soberana" no se había incorporado al *common law* de los Estados Unidos y que, en ausencia de manifestaciones legislativas expresas de esta doctrina, y conforme a las normas del Derecho Marítimo, la propiedad sobre los pecios abandonados y su cargamento pertenecía a sus salvadores. Esta Corte rechazó que la *Antiquities Act* de 1906 y la *Abandoned Properties Act* de 1965 constituyesen "manifestaciones legislativas expresas de esta doctrina", ya que la primera se refiere a propiedades "*upon the lands under their ... jurisdiction*", mientras que la segunda ley se refiere a propiedades "*within the jurisdiction of the United States*" y la *Outer Continental Shelf Land Act* de 1953 no concede a los Estados Unidos jurisdicción sobre la plataforma continental distinta de la que pueda ejercer sobre los "recursos naturales" que en ella existan. Las lagunas jurídicas relativas a la protección del patrimonio cultural subacuático existentes tanto en el Derecho interno estadounidense como en el Derecho Internacional quedaron patentes cuando la Corte del Distrito Sur de Florida afirmó que, incluso si la *Outer Continental Shelf Land Act* de 1953 se interpretase como concediendo jurisdicción a los Estados Unidos de América sobre los pecios existentes en su plataforma continental, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, que fue adoptada por los Estados Unidos después de haber promulgado la *Outer Continental Shelf Land Act* de 1953, habría anulado esa concesión de jurisdicción, restringiéndola exclusivamente a la explotación de los recursos naturales.

La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Quinto Circuito confirmó la Sentencia dada por la Corte del Distrito Sur de Florida. La Corte de Apelaciones afirmó que el título sobre la propiedad abandonada en el mar puede perderse y que, de conformidad con el "*law of finds*", el título sobre tal propiedad lo tiene la primera persona que toma posesión de estos bienes ⁵⁵¹, añadiendo que "*this position is in accord with the American rule favoring the finder over the sovereign*" ⁵⁵². La Decisión de la Corte de Apelaciones también confirmó que la *Antiquities Act* de 1906 y la *Abandoned Properties Act* de 1965 no servían de fundamento para que los

Mar. Reproducida en: NACIONES UNIDAS, (1958), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. VI: Cuarta Comisión (Plataforma continental), *op. cit.*, p. 51.

⁵⁵¹ Según la Corte de Apelaciones, la Corte de Distrito había aplicado correctamente el *law of finds*, según el cual "*title to abandoned property vests in the person who reduces that property to his or her possession*". Vide *Treasure Salvors, Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel believed to be Nuestra Señora de Atocha*, 569 FS, 330, 337 (5th Cir., March 13, 1978).

Estados Unidos pudieran adquirir título sobre estos pecios "*because the remains of the Atocha lay beyond territory owned or controlled by the United States*"⁵⁵³. En consecuencia, el pecio del *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles, así como sus aparejos, cargos y armamentos, se declararon judicialmente ser propiedad privada de sus salvadores. Una de las consecuencias prácticas de este asunto judicial es que en un Museo en Cayo Largo (Key Largo, Florida) se exhiben diversos materiales tales como barras de oro y lingotes de plata que los salvadores del pecio del *Nuestra Señora de Atocha* vendieron al museo y que, a su vez, la tienda del museo "*offers authentic coins and artifacts*" procedentes de este galeón español⁵⁵⁴. Dispersión, por lo tanto, del material recuperado, lo que no está en armonía con los criterios de conservación arqueológica que requiere este patrimonio y que evidencia claramente la finalidad lucrativa que mueve a los pretendidos "salvadores".



Croquis de barcos de guerra etruscos.

2.1.2.- La Flota de la Plata de 1715

⁵⁵² 569 FS, p. 337.

⁵⁵³ *Ibid.*, p. 330.

⁵⁵⁴ JOHNSTON, (1992), *Treasure Salvage, Archaeological Ethics and Maritime Museums*, IJNAUE, 1992, pp. 161 y ss.

El caso de la Flota de la Plata de 1715 afectó al regreso conjunto de *La Flota y Los Galeones* desde La Habana hasta España. Según la Orden preliminar de 2 de Octubre de 1981 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida:

"Normally, the combined fleet sailed by May or June in order to clear the Straits of Florida before the treacherous hurricane season set in, but in the summer of 1715, the fleet of General *Don Juan Esteban de Ubilla* and General *Don Antonio de Echeverz* was delayed due to trade problems and the late arrival of four ships from Veracruz.

The Governor General of Havana was painfully aware of the Spanish monarch's critical need for the immense treasure of gold, silver and precious jewels secured in the King's treasure chests awaiting shipment. The Royal Treasure was exhausted by the cost of fighting the war of the Spanish Succession and the failure of the fleet to sail the preceding year. So, notwithstanding that it was the heart of the danger season of the high winds, a treasure fleet of twelve ships departed from Havana Harbor on July 24, 1715. (...)

In the early morning hours of July 31, the wind suddenly shifted to the east-northeast, and the hurricane struck with all its fury. The ships, gripped in the incredible force of the crashing waves and mighty winds of nature's most awesome phenomena, were lifted like matchsticks on mountainous crests to be plummeted in the next instant into deeps troughs of the ocean. Tons of seawater crashed over the railings of the galleons and, with the shriek of the wind, drowned out the screams of the seamen washed overboard to their death.

Huge anchors were dropped in a desperate attempt to bring the bows of the ships around into the wind and hold them in the deeper waters offshore. As the wind howled and the hurricane increased in intensity, the panic stricken sailors watched the thick anchor lines snap, one by one. Second, and sometimes third, anchors were dropped as the tempestuous sea pounded the ships relentlessly closer and closer to the jagged reefs and shoals. Ultimately, as the oaken hulls of the once proud and mighty Spanish Treasure Fleet were ripped by the cruel coral of the Florida coast, the seawater poured into the smashed ships and they heeled over and sank.

For the wretched survivors, the hurricane had inflicted an incredible measure of death and destruction: one thousand persons perished, eleven galleons sunk, and fourteen million pesos of treasure lost. Only one vessel survived, under the masterful seamanship of its captain, to limp back to Havana with news of the disaster. Destiny brought the ghosts of these Spanish Galleons, that had set sail bravely from Havana Harbor July 24, 1715, to a rendezvous in an Admiralty Court at the United States Courthouse in Key West, Florida, two hundred and sixty-six years later on July 27, 1981"⁵⁵⁵.

El 17 de agosto de 1979, la compañía privada *Cobb Coin Company Inc.*, perteneciente al grupo de empresas especializadas en salvamento marítimo del millonario estadounidense señor *Mel Fisher*, acudió a la Corte estadounidense de Distrito para el Distrito Sur de Florida, planteando una acción procesal marítima. Esta compañía privada había localizado a unos cientos de pies de la costa de Florida, en

⁵⁵⁵ Véase *Injunctive Order rendered on 2 October 1981 by the United States District Court for the Southern District of Florida*, en el asunto *Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, 525 FS, p. 186.

aguas profundas y bajo una capa de arena de entre 6 y 22 pies de grosor, un pecio que creía que correspondía a uno de los galeones españoles hundidos en 1715. En concreto, consideraba que el pecio descubierto pertenecía al buque almirante de la Flota de la Plata de 1715, es decir, al galeón *San Christó del Valle*, también llamado *Nuestra Señora de la Concepción*. La compañía *Cobb Coin* pidió a la Corte que la declarase propietaria, a título de descubridora, de los objetos recuperados del pecio o que, en virtud de sus servicios de salvamento marítimo, se le concediese el premio o recompensa por su salvamento que se considerase oportuno.

Por su parte, el Estado de Florida también intervino en este pleito. Inicialmente persiguió de la Corte, sin éxito, que, a título de medida provisional, se impidiera a la compañía *Cobb Coin* seguir con sus operaciones de salvamento marítimo, puesto que de acuerdo con su Ley estatal denominada *1967 Archives and History Act*, el Estado de Florida era el propietario de todos los pecios que se encontrasen en su mar territorial, exigiendo la devolución de los objetos recuperados ⁵⁵⁶. Ante lo infructuoso de esta acción, con el paso del tiempo el Estado de Florida radicalizó su actitud. Así, en junio de 1981, los guardacostas del Estado de Florida abordaron el buque de salvamento de la compañía *Cobb Coin* y emitieron una citación penal contra su capitán por violación de la legislación del Estado de Florida al llevar a cabo actos de exploración y de salvamento sin la debida autorización administrativa. Durante el proceso, el Estado de Florida alegó que, conforme a su legislación estatal, los objetos de valor histórico y de interés público que se hubieran abandonado en las "tierras sumergidas" pertenecientes al Estado de Florida eran de su propiedad. A los potenciales salvadores se les exigía que obtuviesen una licencia o autorización del Estado y recibirían un premio o recompensa consistente en un porcentaje del valor de los artefactos sumergidos recuperados, de conformidad con el contrato de salvamento marítimo que debían celebrar con el Estado

⁵⁵⁶ Sin embargo, el 12 de octubre de 1979, la Corte denegó esta solicitud de medidas provisionales del Estado de Florida. La Corte, estando pendiente la resolución del fondo del asunto, ordenó que *Cobb Coins* debía permitir que funcionarios del Estado de Florida fuesen a bordo de los barcos de salvamento a los únicos fines de catalogar y autenticar los objetos recuperados del pecio. En consecuencia, como se señala en la decisión judicial de 31 de agosto de 1982 (*Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, 549 FS, p. 547): "during the brief 1979 salvage season, Cobb Coin retrieved only pottery fragments, ballast stones, nails, and the cannon; it found no 'high value' items, such as gold or silver. In 1980, the plaintiff recovered 734 individual silver coins, two gold discs, 10 clumps of inseparable silver coins, and 300 pieces of 'encrusted objects'. In 1981, it recovered 25 or 30 'encrusted objects', 300 silver coins, and 12 Royal Eight Escudo gold coins. The Royal Eight Escudos are in 'fairly good shape'. Many of the silver coins are pieces of eight, minted

de Florida. El Estado de Florida alegó que el yacimiento que estaba siendo explorado por la compañía *Cobb Coin*, sin ninguna licencia o autorización del Estado de Florida, en el momento del pleito era objeto de una licencia previa emitida por el Estado de Florida en favor de otra compañía privada de salvamento marítimo: la *Quest Corporation*. Sin embargo, la compañía *Cobb Coin* reaccionó solicitando de la Corte de Distrito la adopción de una medida provisional en la que se prohibiese al Estado de Florida el interferir con sus operaciones de salvamento marítimo que ya estaban en curso de realización.

La controvertida decisión de la Corte de Distrito sobre esta medida preliminar se puede considerar como un triunfo absoluto de los intereses comerciales de las compañías privadas de salvamento marítimo ⁵⁵⁷. Aunque el Reino de España no se personó en este juicio, la Corte de Distrito no tuvo ningún reparo, *ad cautelam*, en negar cualquier posible derecho que el Reino de España, "*the original owner*", pudiera tener sobre el pecio de su buque almirante de la Flota de la Plata de 1715 o su cargamento ⁵⁵⁸. Esta Corte no prestó la más mínima atención al hecho de que los galeones integrantes de la Flota de la Plata de 1715 tuvieran la condición de buques de Estado, disfrutando en consecuencia de la inmunidad de Estado. Por lo tanto, la Corte de Distrito estadounidense trató al Reino de España como un "*unsuccessful salvor*".

Esta Corte de Distrito no negó el derecho del Estado de Florida a intentar preservar el patrimonio histórico y cultural mediante el ejercicio de poderes de policía, pero también consideró al Estado de Florida como un "*unsuccessful salvor*" ⁵⁵⁹.

Curiosamente esta Corte de Distrito fue de la opinión de que son las normas de Derecho Marítimo (*admiralty rules*) las que deben regir la exploración y salvamento de

in 1713; the value of one is now estimated at \$500.00 to \$600.00. The value of a Royal Eight Escudo is estimated to range between \$5,000.00 and \$12,000.00, depending on the quality of the coin".

⁵⁵⁷ En expresión del profesor *Tullio Scovazzi*, esta decisión judicial representa "*the apotheosis of salvors*". En opinión de este autor: "*In deciding the case, the Court proved to be fully sympathetic with the position of the salvor. Indeed, the decision rendered by the District Court can be considered as an almost absolute triumph of the assumption that the best use of underwater cultural heritage is for private commercial gain (or, to repeat the lofty expression used in this kind of cases, for 'successful return to the mainstream of commerce')*". Vide *SCOVAZZI, TULLIO*, (2003), *The Application of "Salvage Law and Other Rules of Admiralty" to the Underwater Cultural Heritage: Some Relevant Cases*, *op. cit.*, p. 45.

⁵⁵⁸ Según la decisión judicial, el Rey de España "*indeed attempted to salvage his wrecked ships, but abandoned the effort in 1716*". Cfr. *Order rendered on 2 October 1981 by the United States District Court for the Southern District of Florida in the case Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, *525 FS*, p. 198.

⁵⁵⁹ "*It is hard to view the items before the Court as 'public property used and employed for governmental purposes', when they have lain serenely in their two-hundred-sixty-plus-year habitat, with*

los objetos de valor arqueológico e histórico que se encuentren en el fondo del mar, con total independencia de las leyes y reglamentos administrativos que dictase el Estado de Florida. Esta libertad absoluta de salvamento marítimo (o si se prefiere, libertad absoluta de pesca del patrimonio cultural subacuático) fue defendida por esta Corte de Distrito estadounidense como una "*fundamental adjunct to the American principle*" de la libertad de la alta mar. Así, esta Corte sostuvo lo siguiente:

"Florida's statutory scheme violates the maritime law, which permits any potential salvor to search and explore the open waters for salvageable goods. The right so to search is a fundamental adjunct to the American principle that the high seas be freely navigable to all seafaring persons to navigate for pleasure or commerce, or otherwise to ply their trades. (...)

The requirement that one be licensed to be able to explore the ocean for abandoned property at the bottom contravenes the maritime law principle that potential salvors be free to explore the open waters. While salvage law will permit one whose salvage efforts are continuous and reasonably diligent to work a wreck site, once discovered, to the exclusion of others, (...) until discovery and subsequent dominion of the site occurs, no one may be restricted from exploring the navigable waters for salvageable sites. In this aspect, the Florida act and regulations are contrary to established maritime law" ⁵⁶⁰.

De esta premisa de la defensa de la libertad absoluta de salvamento marítimo (o libertad absoluta de pesca) del patrimonio cultural subacuático, la Corte de Distrito derivó una serie de consecuencias no menos sorprendentes. Así, afirmó que la legislación del Estado de Florida, aunque estuviese concebida para adquirir y preservar objetos de valor histórico e interés público, era contraria a "los principios fundamentales del Derecho Marítimo". El que la administración estatal tuviese que aprobar preliminarmente al salvador potencial; el que se exigiera una licencia o autorización administrativa para realizar operaciones de salvamento marítimo; el que durante el período de vigencia de la licencia o autorización administrativa se salvaguardasen los derechos exclusivos de su titular, con independencia de que tuviese o no éxito en su operación de salvamento marítimo; etc., son todos ellos elementos:

"(...) contrary to admiralty's 'diligence' ethic, which underlines a policy of encouraging the careful, effective, and expeditious retrieval of goods which have been abandoned at sea" ⁵⁶¹.

Conforme a esta ética de diligencia del Derecho Marítimo, cualquier carga administrativa o legal impuesta por el Estado de Florida:

the State having only recently taken mere verbal action to claim (and no positive steps of its own to locate or raise) these artifacts from the ocean bottom". Ibid. p. 199.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p. 203.

"(...) works material prejudice to the characteristic features of maritime law which allows freedom to explore the high seas, requires diligence on the part of salvors working a site, and rewards salvage efforts on a case by case basis depending on the circumstances of the particular salvage services" ⁵⁶².

añadiendo tanto que "*in the case of abandoned property, the entire value of the salvaged property may be awarded a salvor*" ⁵⁶³, como que "*under the prevailing 'American' rule regarding ownership of lost or abandoned property (...), abandoned goods successfully recovered become the property of the salvor*" ⁵⁶⁴.



Bajo-relieve del Palacio de Sennacherib en Nineveh, en el que se muestra un buque fenicio de guerra del siglo VII a. C. Museo Británico de Londres

Culminando esta línea argumental, esta Corte de Distrito llegó a identificar, confundiéndolos, el valor de mercado que persiguen las compañías "caza-tesoros" de carácter privado con el valor histórico de los objetos recuperados del fondo del mar:

"Implicit in the State's interest in acquisition and preservation (of historical goods) is that the removal of artifacts be accomplished with scrupulous care. The historic value of each artifact is enhanced by careful monitoring of archaeological provenience, the exact location at which each item is found in terms of coordinates on the ocean, the depth under the water, the extent buried beneath the ocean bottom, and the geographical relationship to other items found. This information is not only important for the historical information it provides, but was shown at the hearing to be essential to the intrinsic value of salvaged items for purposes of resale to interested buyers. If salvage on ancient shipwreck is conducted without proper regard for this essential information, both the historic and market value of the artifacts are substantially diminished" ⁵⁶⁵.

Con estos razonamientos, no es de extrañar que la orden judicial emitida por esta Corte de Distrito el 2 de octubre de 1981 concediese la medida preliminar solicitada

⁵⁶¹ *Ibid.*, p. 206.

⁵⁶² *Ibid.*, p. 211.

⁵⁶³ *Ibid.*, p. 207.

⁵⁶⁴ *Ibid.*, p. 213.

⁵⁶⁵ *Ibid.*, p. 218.

por la compañía *Cobb Coin*, prohibiendo expresamente al Estado de Florida que interfiriese con las operaciones en curso de salvamento del demandante o que arrestase a sus trabajadores o personal contratado. Esta orden judicial confirmó la orden judicial previa, de fecha de 12 de octubre de 1979, que permitía al Estado de Florida el mantener a bordo del buque salvador a un inspector estatal con los únicos propósitos de catalogar y autenticar los objetos recuperados.

Con estas premisas, no llamó en absoluto la atención la decisión judicial de esta misma Corte de Distrito sobre el fondo del asunto, emitida unos meses después, en concreto, el 31 de agosto de 1982. Esta Corte de Distrito concedió a la compañía *Cobb Coin* la propiedad de todos los objetos recuperados desde el inicio de este procedimiento judicial "*as compensation for its expenses and an award for superlative salvage efforts*". El premio o recompensa por su salvamento se concedió *in specie* "*because the property saved is uniquely and intrinsically valuable beyond its monetary value*" ⁵⁶⁶. En consecuencia, esta decisión judicial no concedió ningún objeto recuperado de estos pecios al Estado de Florida con el fin de que fueran exhibidos en museos públicos para disfrute del público. La Corte de Distrito concluyó con la afirmación de que el Estado de Florida ya poseía un número abundante de objetos procedentes de pecios históricos, buena parte de los cuales ya se exhibían en museos públicos existentes a lo largo de su territorio. Curiosamente, lo que sí llama la atención de esta decisión judicial sobre el fondo del asunto es el constante y pasional empeño de esta Corte de Distrito por justificar la aplicación a los pecios históricos de las normas sobre salvamento marítimo. Así, el testimonio de los "arqueólogos del Estado de Florida" de que estos pecios históricos no se encontraban "en peligro" (premisa para la aplicación de las normas de salvamento marítimo), a menos que se procediese a su salvamento efectivo ⁵⁶⁷, fue desestimado con un razonamiento singular:

"These artifacts were recovered from under many feet of ocean sand through the plaintiff's skilled and laborious efforts. Had they not been saved, they likely would still be lying on the ocean bottom subject to further rearrangement and, perhaps, loss from weather condition. Further, if not recovered, they would be threatened by pirates

⁵⁶⁶ *Judicial Decision of 31 August 1982 (Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Sailing Vessel)*, 549 FS, p. 561.

⁵⁶⁷ Según esta Corte de Distrito: "*Archeologists for the State testified that in their opinion ancient shipwrecks buried under the sand are in no 'peril' at all; they are undisturbed 'time capsules' rich with archaeological, anthropological and historical data. They felt that salvage on old wrecks actually created a 'peril' for these artifacts by disturbing their tranquil existence*". *Ibid.*, p. 560.

who might have disturbed the site and removed the articles without the supervision of the Admiralty Court" ⁵⁶⁸.

Esta opinión singular de la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Florida considera, en consecuencia, que la mejor forma de proteger el patrimonio cultural subacuático es la de proceder a su extracción por medio de compañías privadas de salvamento marítimo. Esta tesis contradice frontalmente lo que, posteriormente, fue la opinión unánime de la comunidad internacional manifestada a través de la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001), en la que se considera que la preservación o conservación *in situ* es la opción prioritaria de las actividades dirigidas al mismo ⁵⁶⁹. Resulta también sumamente llamativo el uso del lenguaje que se realiza en el párrafo transcrito. A una empresa caza-tesoros se le denomina "salvador" del patrimonio cultural subacuático. A los salvadores se les considera la mejor defensa frente a los "piratas" que hubieran expoliado este yacimiento sin el control de los tribunales de Derecho Marítimo. Pero en un pleito en el que se enfrentaron una empresa caza-tesoros con el Estado de Florida, todo hace suponer que los piratas que querían expoliar este yacimiento sin el control de los tribunales de Derecho Marítimo eran los funcionarios público del Estado de Florida.

2.1.3.- Los pecios de los galeones españoles *Santa Rosaela, San Lorenzo del Escorial y Santa Clara*

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, estos tres galeones, procedentes de La Habana y con destino a Cádiz, naufragaron tras quedar atrapados por un fuerte huracán en el Océano Atlántico, mientras transportaban un cargamento de oro y plata y otros objetos de gran valor.

En julio de 1980 se constituyó en el Estado de Maryland (Estados Unidos de América) una empresa privada denominada *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.*, cuyo fin social era "*to engage in the exploration, discovery and recovery of artifacts, treasure and other items of value*". En diciembre de 1980, el proceso de solicitud de una autorización al Estado de Maryland para excavar las zonas del naufragio de estos tres galeones estaba estancado en un callejón sin salida. Diversos

⁵⁶⁸ *Ibid.*, p. 561.

factores, entre los que se puede mencionar las competencias concurrentes de diversos organismos oficiales del Estado de Maryland ⁵⁷⁰, así como un proceso ya iniciado de enmienda de una Ley de este Estado, el *Maryland Natural Resources Code*, impidieron una rápida tramitación de esta solicitud de autorización, alargando *sine die* la decisión sobre su concesión o denegación.

Decidida a preservar sus pretensiones sobre los pecios de estos galeones, *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.*, junto con otra compañía privada, *Atlantic Ship Historical Society, Inc.* ⁵⁷¹, buscaron una solución judicial a esta situación de *impasse* administrativo. El 13 de enero de 1981, dos compañías privadas de salvamento de los Estados Unidos de América (*Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.* y *Atlantic Ship Historical Society, Inc.*) identificaron sus pecios a tres millas marinas de Ocean City, dentro del mar territorial del Estado de Maryland (Estados Unidos de América). Por ello, en esta fecha ambas compañías privadas presentaron tres acciones procesales *in rem* ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos del Distrito de Maryland ⁵⁷².

El contencioso sobre los derechos de propiedad de estos pecios y sus cargamentos se falló con la Sentencia, fechada el 21 de diciembre de 1983, de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Maryland, en el asunto *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd. and Atlantic Ship Historical Society, Inc., v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Vessels, Etc. et al* ⁵⁷³. Sentencia que resulta sorprendente por

⁵⁶⁹ Véase el epígrafe 2.2 de la Parte Cuarta del presente trabajo.

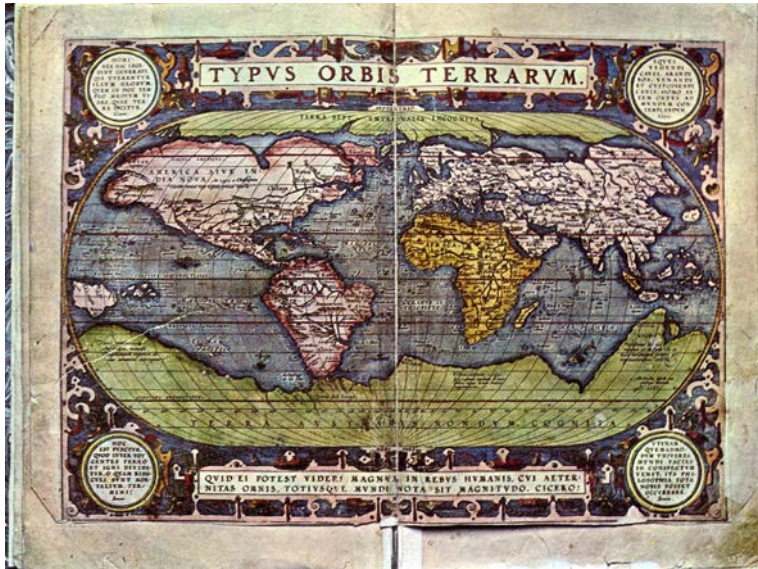
⁵⁷⁰ De conformidad con el *Maryland Natural Resources Code*, las operaciones de salvamento necesitaban un permiso del *Maryland Geological Survey*, así como una licencia del *Board of Public Works*. Además, el *Maryland Historical Trust*, un órgano del *Department of Economic and Community Development* del Estado de Maryland deseaba controlar las operaciones de salvamento marítimo de estos pecios.

⁵⁷¹ *Atlantic Ship Historical Society, Inc.* era una organización sin fines lucrativos, cuyo fin social se destinaba a promocionar la educación, la ciencia y la cultura. Desde que, en 1977, *Donald F. Stewart*, directivo de *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.*, se uniese a *Atlantic Ship Historical Society, Inc.*, esta segunda compañía privada actuó como su socia en las operaciones de salvamento marítimo de estos pecios.

⁵⁷² Citada en adelante como la Corte del Distrito de Maryland. La acción civil número R81-51 versaba sobre el pecio del *Santa Rosaela*, del que se creía que transportaba un tesoro incluso más valioso que el del galeón español *Nuestra Señora de Atocha*. La acción civil R81-52 se refería curiosamente, al pecio del *Royal George*, un buque corsario inglés del que se creía que transportaba un importante tesoro español. La acción civil número R81-53 se refería a los pecios de los galeones españoles *Santa Clara* y *San Lorenzo del Escorial*, pecio este último del buque del que proceden los *ponies* salvajes de la Isla de Assateague (Maryland, Estados Unidos).

⁵⁷³ *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd. and Atlantic Ship Historical Society, Inc., v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Vessels, Etc. et al*, 577 FS, p. 597. Sobre este asunto, véase MCWILLIAMS, DOUGLAS L., (1986), *Salvage of Ancient Treasure Ships*, LIMCLJ, 1986, pp. 16-21;

las afirmaciones jurídicas que contiene, así como por dar una solución judicial totalmente contraria a la mantenida en el asunto de *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles.



Mapa-mundi
realizado por
Ortelius en 1587.

Al igual que en los asuntos de los pecios del *Nuestra Señora de Atocha* y de la Flota de la Plata de 1715, tampoco en esta ocasión el Reino de España compareció en juicio para proteger sus derechos sobre los pecios del *Santa Rosaela*, *Santa Clara* y *San Lorenzo del Escorial*. En consecuencia, lo que debía haber sido un juicio a tres bandas, quedó de nuevo reducido a un contencioso planteado exclusivamente entre las compañías privadas de salvamento marítimo que habían "descubierto" los pecios (*Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.* y *Atlantic Ship Historical Society, Inc.*) y el Estado ribereño, representado en este caso por el Estado de Maryland. Sin embargo, la inacción del Reino de España en este asunto judicial tiene todavía menos justificación que en los casos anteriores, pues entre las fechas en las que se desarrolló el presente juicio, la obligación jurídica internacional de proteger y de cooperar en la protección de los objetos de interés histórico o arqueológico hundidos en la mar ya estaba consolidada en el texto de lo que posteriormente sería la CNUDM.

Las compañías privadas estadounidenses *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.* y *Atlantic Ship Historical Society, Inc.* solicitaron que se les

GARABELLO, R., (2002), Will oysters and sand save the underwater cultural heritage? The *Santa Rosaela* case. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi (ed.s), The protection of the underwater cultural heritage, Milano, Giuffrè, pp. 73-89; SCOVAZZI, TULLIO, (2003), The Application of "Salvage Law and Other Rules of Admiralty" to the Underwater Cultural Heritage: Some Relevant Cases, *op. cit.*, pp. 51-55.

adjudicase el título sobre los pecios en cuestión y sobre todos los objetos procedentes de ellos. Como *petitum* alternativo, solicitaron que la Corte del Distrito de Maryland les reconociese derechos exclusivos de salvamento marítimo sobre los mismos, incluyendo "*a full and liberal*" premio, remuneración o recompensa por su salvamento. La Corte del Distrito de Maryland, en una Orden provisional, decretó el arresto de estos pecios y de todas sus pertenencias, aparejos, cargos, armamentos y de cualquier otro objeto procedentes de los mismos que se encontrasen dentro de las coordenadas señaladas en la demanda privada. Además, el 22 de enero de 1981, esta Corte designó a la empresa *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.* como custodio sustituto de estos pecios.

El 9 de abril de 1981, el Estado de Maryland compareció en juicio, afirmando la falta de competencia de la Corte del Distrito de Maryland para decidir en este asunto judicial, invocando la Enmienda Décimo-primera de la Constitución de los Estados Unidos de América ⁵⁷⁴. La Corte le dio la razón, pues las acciones civiles planteadas se dirigían contra el Estado de Maryland, quien tenía una pretensión de posesión de estos pecios y no había levantado o renunciado a su inmunidad de jurisdicción. Por ello, la Corte del Distrito de Maryland reconoció el título del Estado de Maryland sobre los cuatro pecios abandonados, rechazando todas las pretensiones y argumentos de los demandantes privados.

La Sentencia de 21 de diciembre de 1983, más que tratar temas de salvamento marítimo de pecios antiguos, se centra en el análisis de cuestiones más propias del Derecho constitucional interno de los Estados Unidos de América, en concreto, del alcance de las competencias de las Cortes federales de los Estados Unidos de América para adjudicar a un Estado el título de propiedad. Sin embargo, esta Sentencia contiene afirmaciones y argumentaciones jurídicas altamente relevantes para la materia que aquí nos ocupa. Así, en primer lugar, es destacable que esta Corte rechazase el argumento de los demandantes privados de que el Estado de Maryland carecía de competencias para regular la recuperación de los pecios abandonados que se encontrasen en el mar territorial de los Estados Unidos. La actitud de la Corte del Distrito de Maryland revela una actitud decididamente favorable a la protección pública del patrimonio cultural

⁵⁷⁴ Según el texto de esta enmienda: "*The judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law of equity, commenced or prosecuted against one of the United States by Citizens of another State, or by Citizens or Subjects of any Foreign State*". Sobre la aplicación de esta inmunidad de jurisdicción de los Estados en materia de Derecho Marítimo, véase SCRIMO,

subacuático frente a los intereses privados que, lamentablemente, no ha sido muy usual en los tribunales de justicia estadounidenses. De esta forma, esta Corte sostuvo que:

"The State of Maryland's public policy of protecting and preserving historical and archaeological objects found on its lands (...) falls within the range of public welfare interest protectable under its policy powers. (...)

The defendant vessels and their cargo, when they are successfully recovered, promise to provide the public with an invaluable opportunity to learn about the culture of people who explored or travelled to the shores of the United States two centuries ago"⁵⁷⁵.

La consecuencia de la existencia de este "interés público" en la protección del patrimonio cultural subacuático, según la Corte de Distrito de Maryland, es que las leyes de un Estado de los Estados Unidos en esta materia podían derogar las leyes federales sobre salvamento marítimo ⁵⁷⁶. Desarrollando esta línea argumental, la Corte de Distrito de Maryland sostuvo que:

"The state regulations under challenge herein address themselves exclusively to objects of archaeological or historical value found on lands owned or controlled by the State of Maryland. Given their narrow geographic scope of applicability, the Court finds that such statutes, insofar as they may affect salvage operations directed towards objects of historical and archaeological value, merely have an incidental effect upon or supplement federal maritime laws or powers, and, consequently, do not impermissibly intrude into federal laws" ⁵⁷⁷.

En segundo lugar, cabe también destacar que ésta es una de las escasísimas sentencias en la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de América en las que expresamente se afirmó que "*the salvage law and the law of finds*" no se puede aplicar a los pecios históricos precisamente porque no se da la premisa para la aplicación de estos órdenes normativos. Es decir, se rechazó la aplicación de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos porque "*they are not vessels in peril at sea and therefore there is no danger*" ⁵⁷⁸. La Corte de Distrito de Maryland excluyó la aplicación de estas normas a los pecios históricos de la siguiente manera:

JEFFREY T., (2000), Raising the Dead: Improving the Recovery and Management of Historic Shipwrecks, *OCLJ*, 5, pp. 300-308.

⁵⁷⁵ *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd. and Atlantic Ship Historical Society, Inc., v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Vessels, Etc. et al*, *577 FS*, p. 609-610.

⁵⁷⁶ Según esta sentencia, un Estado "*may enact laws on matters of local concern pursuant to its policy powers which incidentally affect maritime affairs without impermissibly intruding upon federal regulation of admiralty or maritime matters*". *Ibid.*, p. 610.

⁵⁷⁷ *Ibid.*, p. 611.

⁵⁷⁸ La Corte del Distrito de Maryland sostuvo que estos pecios no estaban en peligro, dado que "*they were impervious to weather conditions on the surface and because sand prevented deterioration*". Sin embargo, la mayor parte de la jurisprudencia estadounidense sostiene que los pecios históricos sí están en peligro. Así, por ejemplo, en el asunto *Cobb Coin Company Inc. v The Unidentified, Wrecked and Abandoned Sailing Vessel, etc.*, *549 FS*, p. 557, la Corte consideró como suficiente "*marine peril*" que el

"The admiralty law of salvage was developed in pertinent part to encourage seamen to render assistance to maritime property in imminent peril. (...) However, the defendant vessels in these proceedings have been resting on the ocean floor under an undetermined amount of sand for hundred of years. (...) The Court finds that the defendant vessels are not reasonably in peril of being lost through the elements since they are impervious to weather conditions above the surface of the sea, with the sand preventing deterioration under water. (...)

The Court, therefore, finds under the circumstances that the traditional public policy concerns underpinning the federal law of salvage are insufficiently implicated, if at all, when the objects to be rescued are marine antiquities which have been undisturbed for centuries. The challenged sections of Maryland's Natural Resources Code do not interfere with the rescue of recently wrecked or damaged vessels. Moreover, the state statutes at issue here should not impair the uniformity of admiralty salvage laws. Maryland's laws apply only to recovery operations directed towards historical or archaeological items found within its territorial waters"⁵⁷⁹.

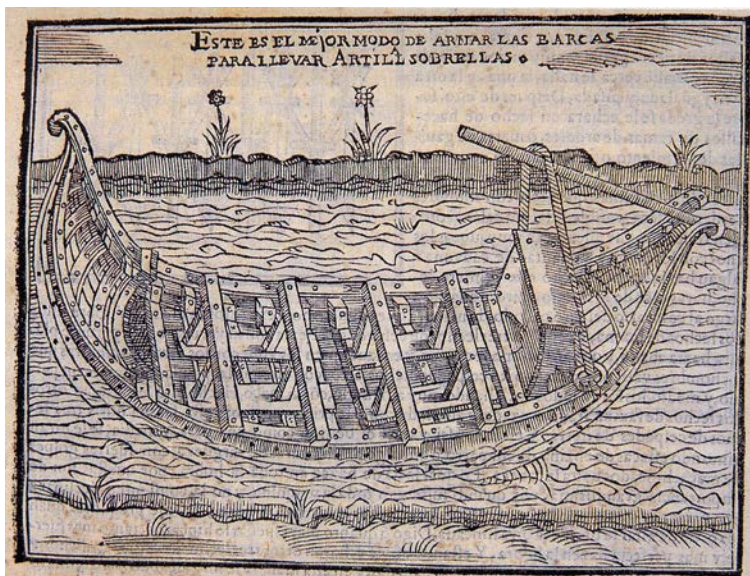
Finalmente, el aspecto más original de este Sentencia que se debe destacar es el de considerar jurídicamente a los pecios antiguos como recursos naturales del lecho y subsuelo marino. Esta Corte, tras constatar la existencia parcial de una laguna jurídica en el Derecho interno estadounidense⁵⁸⁰, se centró en el análisis de dos leyes: una de

pecio estuviese "*still in the peril of being lost through the action of the elements of pirates and was not being successfully salvaged when plaintiff undertook its salvage operation*". De ahí que en el presente asunto, la Corte del Distrito de Maryland sostuviese que: "*This forum declines to follow the recently developed rule in the Fifth Circuit that an ancient, abandoned shipwreck constitutes a marine peril for purposes of stating a valid salvage claim*". *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd. and Atlantic Ship Historical Society, Inc., v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Vessels, Etc. et al.*, 577 FS, p. 611. Sobre esta cuestión, muy discutida en la doctrina estadounidense, véase: ALTES, KORTHALS A., (1974), Submarine antiquities and the law, AAAA, 44, pp. 127-141; LAWRENCE, A., (1977), State antiquity laws and admiralty salvage: protecting our cultural resources, UMILR, 32, pp. 291-338; ALPIZAR, O. J., (1978), Sovereign Rights and sunken treasure: Treasure Salvors Inc. v. Unidentified and Abandoned Sailing Vessel, CULR, 7, pp. 75-87; SHALLCROSS, DOUGLAS B.; GIESECKE, ANNE G., (1983), Recent developments in litigation concerning the recovery of historic shipwrecks, SYILC, 10, pp. 371-404; GIESECKE, ANNE G., (1985), Management of historic shipwrecks in the 1980's, JFA, 12/1, pp. 108-116; OWEN, DAVID R., (1985), Some Legal Troubles with Treasure: Jurisdiction and Salvage, JMLC, 1985, pp. 175 y ss.; FRY, E. M., (1986), Marine Archaeology, SDLR, 23, 701-722; GODDARD, K. S., (1986), Is there a right to a wreck?, LIMCLO, 1986, pp. 625-630; KING, MARSHALL, (1990), Admiralty law: evolving legal treatment of property claims to shipwrecks in international waters, HILJ, 31, pp. 313-321; LARSEN, DANIEL P., (1994), Ownership of historic shipwreck in U.S. Law, IJMCL, 9, pp. 31-56; BRICE, GEOFFREY, Q. C., (1996), Salvage and the Underwater Cultural Heritage, MP, 20/4, pp. 337-342; BERNS, PHILIP A., (1999), A Sovereign's Perspective on Treasure Salvage, JMLC, 30, pp. 269-277; BOOTH, FORREST, (1999), Who Owns Sunken Treasure? The Supreme Court, the Abandoned Shipwreck Act and the *Brother Jonathan*, USFMLJ, 11, pp. 77-98; JONES, JOHN PAUL, (1999), The United States Supreme Court and Treasure Salvage: Issues remaining After *Brother Jonathan*, JMLC, 30, pp. 205-227; SWEENEY, JOSEPH C., (1999), An Overview of Commercial Salvage Principles in the Context of Marine Archaeology, JJMLC, 30, pp. 185-203; McQUOWN, (2000), An Archaeological Argument for the Inapplicability of Admiralty Law in the Disposition of Historic Shipwrecks, WMLR, 2000.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, p. 611.

⁵⁸⁰ La Corte del Distrito de Maryland sostuvo expresamente que no existía ninguna ley federal que regulase completamente la recuperación de antigüedades marinas de las tierras sumergidas de los Estados, aunque añadió que cualquier ley federal que tangencialmente regulase materias similares podía ser aplicable en este asunto.

ámbito federal, como es la *Submerged Lands Act* de 1953 ⁵⁸¹, y otra de ámbito estatal, como es la *Maryland Natural Resources Code* ⁵⁸². El Estado de Maryland argumentó



Grabado de Luis Collado de Lebrija, *Plática manual de artillería*, Salamanca.

que, como los pecios de los cuatro buques descubiertos se encontraban dentro de sus tierras sumergidas y dado que tenían un valor histórico y arqueológico indudable, el título de propiedad sobre los mismos pertenecía a este Estado. Frente a ello, los demandantes privados discreparon por la interpretación que se hacía de la *Submerged Lands Act* de 1953. Alegaron que, con esta Ley, lo que pretendió el Congreso de los Estados Unidos de América fue permitir que los Estados miembros ribereños pudiesen explotar los "recursos minerales" existentes en las tierras sumergidas de cada Estado miembro, sin por ello dar competencia a los Estados ribereños para regular la recuperación de los pecios históricos que en ellos se encontrasen o pudieran encontrar. Es decir, afirmaban que la *Maryland Natural Resources Code* era una Ley estatal que excedía las competencias que le permitía la Ley federal: la *Submerged Lands Act* de 1953.

⁵⁸¹ 43 USC, §1301 (1953). Esta Ley define a las "tierras sumergidas" como las comprendidas hasta una distancia de tres millas de la costa de los Estados miembros (para. 1312). En ellas, concede a los Estados: "title to and ownership of the lands beneath navigable waters within the boundaries of the respective States, and natural resources within such lands and waters" (para. 1311), complementando estas competencias con la siguiente definición: "the term «natural resources» includes, without limiting the generality thereof, oil, gas, and all other minerals and fish, shrimp, oysters, clams, crabs, lobsters, sponges, kelp, and other marine animal and plant life but does not include water power" (para. 1301).

⁵⁸² Según su sección 2-309: "any object or material of historical or archaeological value or interest found on an archaeological site or land owned or controlled by the State is the property of the State".

El razonamiento de la Corte del Distrito de Maryland no deja de ser sorprendente. Aunque reconoció que la intención primera de la *Submerged Lands Act* de 1953 era la de permitir a los Estados miembros que regulasen la explotación de los recursos minerales, afirmó que esta Ley concede a los Estados miembros competencias más amplias, que incluyen no sólo la propiedad de los recursos naturales, sino también la propiedad de las propias tierras sumergidas que existan en sus territorios, así como el derecho de gestionar, desarrollar y utilizar esas tierras. Este derecho incluye la competencia de regular los objetos encontrados en o enterrados en las tierras sumergidas. Como la Corte argumentó:

"Furthermore, even though the ships and their cargo are «man-made» or objects not created exclusively through the forces of nature, those marine antiquities can be characterized as «natural resources» within the meaning of the submerged Lands Act. By its plain terms, the definition section of natural resources within this Act is not all-inclusive. The remains of abandoned, two hundred years old shipwrecks, which have lain undisturbed for centuries under an undetermined amount of sand, reasonably can be characterized as natural resources for purposes of the federal Act".

Compartimos plenamente la interpretación que de este pasaje ha realizado *Roberta Garabello*. En opinión de esta autora:

"What the court is apparently trying to say is that, although the inclusion of an abandoned shipwreck within the category of «natural resources» provided for by the Submerged Lands Act may be far-fetched, there is an alternative solution. Since the shipwreck has been lying for centuries on the seabed, it is likely to be embedded in the sand and entirely or partially covered with natural living organisms, which are in themselves natural resources. The man-made object and the natural resources covering it are none other than a single living resource and so the shipwreck fits perfectly into the definition of natural resources provided by the federal act" ⁵⁸³.

Por lo tanto, la consideración de los pecios de los galeones *Santa Rosaela*, *Santa Clara* y *San Lorenzo del Escorial* como recursos naturales, por estar cubiertos de arena del fondo del mar y tener moluscos adheridos a sus cascos, es lo que, en definitiva, salvó a estos pecios de caer en manos privadas de sus pretendidos salvadores, siendo adjudicados en propiedad al Estado de Maryland. En consecuencia, no fue el hecho de ser considerados como patrimonio cultural subacuático lo que evitó que estos pecios históricos cayesen en poder de sus potenciales salvadores privados. Como ha puesto de relieve *Douglas L. McWilliams*, esta Sentencia es "*an example of how the*

⁵⁸³ Cfr. GARABELLO, R., (2002), Will oysters and sand save the underwater cultural heritage? The *Santa Rosaela* case, *op. cit.*, p. 78.

«right» decision can be made for the «wrong» reasons" ⁵⁸⁴. En opinión de este autor, en vez de forzar el significado de la expresión "recursos naturales", una solución más rápida e igualmente eficaz se hubiera podido conseguir si la Corte del Distrito de Maryland hubiese entrado a conocer sólo de las pretensiones de las dos compañías privadas de salvamento marítimo. Habiendo considerado la Corte que los pecios no estaban en peligro; teniendo en cuenta que una reclamación de propiedad por salvamento necesita que, al menos, se haya llevado con éxito una operación de salvamento marítimo; y dado que las compañías privadas implicadas no habían conseguido extraer ni siquiera un sólo objeto de estos pecios, con lo que incluso su existencia era incierta, hubieran sido argumentos suficientes para desestimar sin más las pretensiones de las compañías privadas *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd.* y *Atlantic Ship Historical Society, Inc.*

Nos encontramos pues, con tres supuestos en los que los tribunales internos de los Estados Unidos de América decidieron de distinta manera la suerte de diversos galeones españoles. En el primer asunto judicial, fueron adjudicados a las compañías privadas que llevaron a cabo su salvamento marítimo. En el segundo asunto judicial, además, se afirmó el derecho absoluto de salvamento marítimo (o, si se prefiere, de libertad de pesca del patrimonio cultural subacuático) por encima del interés público del Estado ribereño en proteger a los pecios históricos. En el tercer asunto judicial, se negó cualquier derecho de salvamento a las compañías privadas en favor del Estado ribereño. La no comparecencia en juicio del Estado español, le privó, en todos los casos, de cualquier derecho que sobre los mismos hubiera podido tener. La situación así creada hubiera podido ser todavía mucho peor para los intereses y aspiraciones de España, dada la gran fuerza vinculante que en el sistema procesal estadounidense tienen los precedentes judiciales. No obstante, debe hacerse notar que, en algunos de estos litigios, los tribunales estadounidenses sólo adjudicaron los derechos de propiedad sobre estos pecios tras constatar que España, en su condición de Estado del pabellón de los mismos, declinaba comparecer en juicio defendiendo sus derechos o intereses sobre ellos ⁵⁸⁵. Por

⁵⁸⁴ Cfr. MCWILLIAMS, DOUGLAS L., (1986), *Salvage of Ancient Treasure Ships*, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁸⁵ Como posteriormente recordaría la Sentencia de 21 de julio de 2000 de la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito (*Sea Hunt, Inc. and Commonwealth of Virginia v. the Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels*): "In other cases where abandonment was found for Spanish wrecks, Spain made no claim of ownership. See *Treasure Salvors, Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, 569 F. 2d 330, 337 (5th Cir. 1978) (noting that «(t)he modern

lo tanto, sus decisiones dejaron imprejuizada la respuesta a esta cuestión en el caso eventual de que España decidiera personarse en juicio.

2.1.4.- El caso del pecio de la nao *San Diego*

Un caso aún más sorprendente por sus resultados finales es el de la nao *San Diego*. La historia del pecio de la nao *San Diego* está ligada al expansionismo imperial holandés por el sudeste asiático que, sobre todo a partir del año 1602, fecha de la creación de la Compañía holandesa de las Indias Orientales (*Verenigde Oostindische Compagnie*, conocida por sus siglas VOC), llegarían al Extremo Oriente, siguiendo la ruta portuguesa que rodea al continente africano, y mantendrían diversos



Cubierta del libro: *Sucesos de las Islas Filipinas*. Dirigido a Don Cristoval Gómez de Sandoval y Rojas, Duque de Cea. Por el doctor Antonio de Morga, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de la Nueva España, Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. [Impreso en] México. En casa de Geronimo Balli. Por Cornelio Adriano Cesar, año 1609. En este libro, el que fuera su capitán, describió el combate y posterior naufragio del *San Diego* en la bahía de Manila el año 1600. Biblioteca Histórica de la Universitat de València – Estudi General.

enfrentamientos armados con los territorios españoles (y portugueses) del Imperio del Pacífico. Pero incluso antes de la creación de la Compañía holandesa de las Indias Orientales, ya en el año 1600, lo que fue el primer ataque neerlandés eligió como objetivo la ciudad de Manila, haciéndose pasar por una flota francesa. En esta ocasión, el Capitán *Olivier de Noort*, al mando de dos navíos, el *Mauritius* y el *Eendracht*, se

day government of Spain has expressed no interest in filing a claim in this litigation as a successor owner»); *Lathrop v. Unidentified, Wrecked & Abandoned Vessel*, 817 FS, 953, 956 (M. D. Fla. 1993) (finding that «no one ... asserted an interest in the alleged vessel»)".

presentó ante la capital de las Filipinas españolas con el propósito de tomarla al asalto y ocuparla por la fuerza. El Gobernador *Francisco Tello* organizó la defensa de Manila. Embarcó los cañones que defendían Manila a bordo de un galeón que se encontraba fondeado en Cavite, el *San Diego*, al que se unió el patache bautizado *San Bartolomé* y dos pequeñas galeras. El *San Diego*, con catorce cañones de bronce de diferentes calibre y las provisiones necesarias para varios días, partió el 11 de diciembre de 1600, al mando del Presidente de la Audiencia de Manila, *señor Antonio de Morga*, saliendo al encuentro de los holandeses acompañado con el resto de la flotilla. En los barcos españoles se embarcaron más de cuatrocientas cincuenta personas, entre ellos, unos 150 nobles de Manila y varios mercenarios japoneses (samuráis). Tres días después se encontraron frente a frente ambas flotas, librándose inmediatamente una batalla naval. Inicialmente, el *San Diego* abordó y apresó al buque insignia mandado por *Oliver de Noort*, el *Mauritius*. Tras varias horas de combate a bordo del *Mauritius*, los españoles lograron reducir a los pocos holandeses que quedaban a las bodegas, momento en el que al *San Diego* le apareció una vía de agua por debajo de su línea de flotación. El Presidente de la Audiencia de Manila, *señor Antonio de Morga*, decidió no quedarse a bordo del *Mauritius* y soltar las amarras que aguantaban al navío holandés, navegando con los españoles sobrevivientes a bordo del *San Diego*, rumbo a la cercana Isla Fortuna. La mala suerte hizo que el galeón español comenzara a hundirse rápidamente, salvándose de este naufragio tanto el almirante *Antonio de Morga*, como un centenar de hombres que, por sus propios medios, llegaron hasta esta isla. Por su parte, el patache *San Bartolomé* capturó al barco holandés *Eendracht*. Desde entonces los holandeses obviaron los combates directos con los barcos españoles ⁵⁸⁶.

Recientemente se ha recordado que, en la época anterior a que España desarrollase una auténtica política de Estado sobre sus galeones hundidos en el extranjero, el Reino de España incluso se plegó al chantaje de una compañía privada extranjera de salvamento marítimo que actualmente sería considerada como una expoliadora profesional del patrimonio cultural subacuático ⁵⁸⁷. Esta compañía privada, actuando bajo la cobertura de credibilidad proporcionada por la contratación de algunos

⁵⁸⁶ El héroe de esta batalla naval, el *señor Antonio de Morga*, describiría en su crónica de los *Sucesos de las Islas Filipinas* los pormenores de este primer enfrentamiento de los españoles con los barcos de la VOC. Su crónica de los *Sucesos de las Islas Filipinas* se editó en la ciudad de México en 1609.

arqueólogos profesionales, solicitó y obtuvo un permiso del Gobierno de las Filipinas para realizar "una exploración arqueológica" en su mar territorial. Así, en 1992, el señor *Frank Goddio*, a bordo del catamarán *Kaimiloa*, localizó el pecio del *San Diego* a unos 1.200 metros de la Isla Fortuna, extrayendo 6.000 piezas del mismo desde una profundidad de 50 metros. Posteriormente, esta compañía privada intentó vender el "tesoro" recuperado al Gobierno de España para que fuese exhibido en sus museos públicos, con la amenaza inminente de que, en caso contrario, los objetos recuperados serían inmediatamente vendidos a un anónimo comprador privado.



Jarrón *Tradescant*, originario de la China meridional hacia el año 1600. Procede del pecio del galeón *San Diego*, es propiedad de Caja Madrid y está depositado en el Museo Naval de Madrid. De las siete vasijas de esta forma que se conservan actualmente, cuatro proceden del *San Diego*.

Este tipo de chantaje es precisamente lo que ocurrió en la práctica con gran parte del cargamento recuperado del *San Diego*, una nao española que se hundió en la Bahía de Manila y cuyos "bienes y pertrechos" ⁵⁸⁷ fueron finalmente comprados, no por el Estado español, pero sí por una empresa privada española, como es Caja Madrid, para

⁵⁸⁷ NEGUERUELA, IVÁN, (2000), *Managing the maritime heritage: the National Maritime Archaeological Museum and National Centre for Underwater Research*, Cartagena, Spain, *op. cit.*, p. 189.

⁵⁸⁸ El rescate del pecio del *San Diego* permitió recuperar un riquísimo material, parte del cual se encuentra depositado en el Museo Naval de Madrid. Los objetos recuperados abarcan vasijas procedentes de España, de China, de Siam y de Birmania, vajillas de plata mexicana, junto con objetos militares procedentes de España, de Filipinas y de Japón, pues no se debe olvidar que, además de la tropa española, el *San Diego* llevaba enrolado un importante contingente de samuráis japoneses, revelando de esta forma el cosmopolitanismo de las tropas puestas al servicio de la defensa del Imperio español en las lejanas tierras de Asia. Sobre el cargamento del *San Diego* que se encuentra depositado en el Museo

su exhibición en el Museo Naval de Madrid. Pese a que sea loable el destino final del cargamento recuperado, no deja de llamar la atención el desinterés y la apatía que manifestó en este asunto el Estado español en la defensa y conservación de su propio patrimonio cultural subacuático, pues ni emitió ninguna nota de protesta diplomática ante el Gobierno de Filipinas por haber concedido permisos de exploración y extracción a favor de una compañía privada extranjera sobre el pecio de un buque de guerra español, ni tampoco persiguió judicialmente a esa compañía privada extranjera por expolio y tráfico ilícito internacional de los bienes que integran el patrimonio histórico español. En lugar de defender sus derechos de propiedad sobre su propio patrimonio histórico y cultural, prefirió llegar a un acuerdo *ad hoc* con la empresa privada española Caja Madrid, la cual adquirió estos bienes y mantiene sus derechos de propiedad sobre los mismos, aunque se exhiben para el disfrute del público en el Museo Naval de Madrid.

2.1.5.- El caso de los buques de la Armada Invencible *La Lavia*, *La Juliana* y la *Santa María de Visón*

La Lavia, *La Juliana* y la *Santa María de Visón* fueron tres buques privados o mercantes que, según la documentación que obra en el Archivo General de Simancas, tenían como puerto de origen, respectivamente, Venecia, Barcelona y Ragusa (actual Dubrovnik) ⁵⁸⁹. En cumplimiento de las órdenes regias de *Felipe II*, los tres buques fueron requisados en Lisboa (*La Lavia*, el 16 de febrero de 1588), Sicilia (*La Juliana*, el 16 de diciembre de 1586) y en Nápoles (la *Santa María de Visón*, el 6 de mayo de 1587) e incorporados a la Armada española, en concreto, al Escuadrón de Levante de la Armada Invencible, del cual *La Lavia* era precisamente su nave almiranta. El 29 de mayo de 1588, la Armada Invencible partió del puerto de Lisboa. Al llegar a Laredo y tras haber sufrido fuertes tormentas, el buque hospital *Casa de Paz Grande* se encontraba en tan mal estado, que todos los instrumentos y materiales médicos se descargaron y se distribuyeron entre los buques *San Juan de Sicilia* y *Santa María de*

Naval de Madrid, véase su descripción en ALFONSO MOLA, MARINA, (2000), Un microcosmos: el *San Diego*. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), El Galeón de Manila, pp. 259-275.

⁵⁸⁹ Archivo General de Simancas, Contaduría del Sueldo, 2ª serie leg. 280.

Visón, que adquirió de esta forma la condición de buque hospital de la Armada Invencible.

El periplo que siguió la Armada Invencible es bien conocido. Forzada a navegar hacia el norte, bordeó la costa oriental de Escocia y, posteriormente, viró al oeste entre las islas Orkney y Shetland. El 2 de septiembre de 1588, una fuerte galera forzó a los tres buques a separarse del grueso de la Armada. Desobedeciendo las estrictas órdenes del *Duque de Medina Sidonia*, *La Lavia* y los otros dos galeones, pusieron rumbo hacia las hostiles costas de Irlanda buscando refugio y aprovisionamientos, estando además necesitadas de reparaciones inmediatas. Hacia el 13 de septiembre, los tres buques habían superado Bloody Foreland y se encontraban navegando hacia la Bahía de Donegal, donde se hizo evidente su desconocimiento de las costas irlandesas y de los vientos allí existentes. El 17 de septiembre, ante la fuerza de los vientos y de las tormentas, los tres buques echaron anclas en la Bahía de Donegal, a tan sólo 2 millas (3 kilómetros) de las costas irlandesas, en espera de que amainara el temporal. Tras cuatro días de fuertes vientos, el 21 de septiembre el tiempo cambió a peor, levantándose una fortísima tormenta en la que los vientos soplaban en dirección oeste-noroeste, lo que hizo inútil el anclaje de los tres buques, causando el naufragio de todos ellos. En este triple naufragio perecieron más de mil hombres y hubo tan sólo menos de trescientos supervivientes que corrieron una suerte desafortunada ⁵⁹⁰.

Según *Stevens Birch* y *D. M. McElvogue* ⁵⁹¹, el 4 de mayo de 1985, buceadores británicos de la compañía privada *Streedagh Strand Armada Group* descubrió los pecios de los tres galeones españoles, *La Lavia*, *La Juliana* y la *Santa María de Visón*, pertenecientes al Escuadrón de Levante de la Armada Invencible. De conformidad con

⁵⁹⁰ Según el testimonio de *Francisco de Cuéllar*, embarcado en *La Lavia*, describiendo el naufragio: "And on the fifth day such a huge gale hit us broadside on with the waves reaching the sky that the cables couldn't hold and the sails were no use, so that we found ourselves hurtling ashore with all three ships on to a beach of very fine sand, hemmed in at either end by tremendous rocks. The likes of this has never been seen for, within the hour, our three ships broke up completely, with less than three hundred men surviving. Over a thousand drowned, among them many important people, captains, gentlemen and regular officers ... many men drowned inside the ships, while others jumped into the water never to come up again ...". El mismo testigo ocular describió la suerte que esperaba a los supervivientes del triple naufragio de la siguiente forma: "... I could see the coast and the beach full of enemies dancing and skipping about with glee at our misfortune. Indeed, when any of our men reached the shore, two hundred salvages and other enemies went up to him and took every-thing he was wearing until he was left stark naked. In fact, survivors were pitilessly beaten up and wounded; and all of this could be plainly seen from the broken-up ships ...". Textos reproducidos en: GALLAGHER, P.; CRUICKSHANK, D. W., (eds.), (1990), *God's Obvious Design*, London, pp. 227-228.

la legislación irlandesa ⁵⁹², en concreto, con la *Merchant Shipping Act 1894* y con la *National Monuments Amended Act 1930-1954*, durante el año 1985 se informó de estos "descubrimientos" a las autoridades del *National Museum* de Dublín y al "Receptor del Pecio" (*the Receiver of the Wreck*) en el Distrito de Sligo. Consecuencia de ello fue que, a finales de 1985, se aprobó una "*Preservation Order*" para los yacimientos de los tres pecios. El efecto jurídico de esta "*Preservation Order*" fue la de impedir a la compañía privada *Streedagh Strand Armada Group* que realizase cualquier operación de salvamento en los yacimientos de los tres pecios. Esta compañía privada recurrió judicialmente esta decisión, que el 10 de julio de 1987 fue anulada por la *High Court*.

Por estas fechas, Irlanda introdujo importantes modificaciones en su legislación sobre el patrimonio cultural subacuático, en concreto, el 22 de julio de 1987 aprobó la *National Monuments (Amended) Act 1987*. Una de las novedades legislativas introducidas con esta Ley consistió en la obligatoriedad de solicitar una licencia de los Comisarios de la Oficina de Obras Públicas para excavar y extraer materiales de los pecios o de los yacimientos arqueológicos. Cuando la compañía privada *Streedagh Strand Armada Group* solicitó la correspondiente licencia para excavar los pecios de *La Lavia*, *La Juliana* y la *Santa María de Visón*, los Comisarios de la Oficina de Obras Públicas se la denegaron, aduciendo que el Estado irlandés no tenía las infraestructuras de conservación adecuadas para las consecuencias de tales excavaciones. Además, esta Oficina revocó los derechos de propiedad de esta compañía en su condición de salvadores en posesión (*salvors in possession*) de los tres pecios a favor del Gobierno irlandés.

De ahí que, a finales de 1987, se iniciaran los litigios entre el *Streedagh Strand Armada Group* y la Oficina irlandesa de Obras Públicas sobre los derechos de propiedad de los tres pecios. La compañía privada *Streedagh Strand Armada Group* alegaba ser propietaria de los tres pecios y de su cargamento en su condición de salvadores en posesión, reclamando también una remuneración por sus servicios de salvamento así como una recompensa en su condición de descubridores y también por los daños

⁵⁹¹ Véase BIRCH, STEVEN; McELVOGUE, D. M., (1999), *La Lavia, La Juliana and the Santa María de Visón: three Spanish Armada transports lost off Streedagh Strand, Co Sligo: an interim report*, *IJNA*, 28/3, p. 265.

⁵⁹² Para un análisis de la legislación irlandesa sobre el patrimonio cultural subacuático, véase O'CONNOR, NESSA, (1999), Ireland: En: Sarah Dromgoole, (ed.), *Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives*, Kluwer, pp. 87-99. En las páginas 92-97 de

derivados de la, en su opinión, injusta denegación de la licencia de excavación. El Estado irlandés se opuso a todas estas pretensiones, salvo a la de una recompensa voluntaria a título de descubridores.

Antes de que la *High Court* emitiera Sentencia, se produjeron dos hechos relevantes. El primero fue que, en mayo de 1993, durante la primera audiencia pública de este juicio, la compañía privada *Streedagh Strand Armada Group* reconoció que los derechos de propiedad sobre los pecios, sus armamentos, pertenencias y cualesquiera objetos relacionados con los mismos, pertenecían efectivamente al Estado irlandés, renunciando en consecuencia a su pretensión de propiedad sobre los mismos, pero manteniendo todas las demás reclamaciones. El segundo fue que, un poco antes de que se dictase la Sentencia, el 6 de julio de 1994 se aprobó una nueva Ley: la *National Monuments (Amended) Act 1994*. De conformidad con la jurisprudencia recientemente emanada del Tribunal Supremo irlandés ⁵⁹³, la sección 2 de esta nueva Ley afirmó los derechos de propiedad del Estado irlandés sobre "*any archaeological object found in the State after the coming into operation of this section where such object has no known owner at the time when it was found*".

El 26 de julio de 1994, el Juez de la *High Court* señor *Barr J.*, dictó Sentencia en el asunto *Re La Lavia*. Este Juez excluyó la aplicabilidad del Derecho Marítimo y, en concreto de las normas sobre salvamento, al patrimonio arqueológico en los siguientes términos:

este trabajo se contiene un comentario a los diversos juicios que se celebraron sobre los pecios de *La Lavia*, *La Juliana* y la *Santa María de Visón*.

⁵⁹³ En el asunto *Webb v. Ireland*, el Juez del Tribunal Supremo de Irlanda, señor *Finlay C. J.*, declaró lo siguiente: "*one of the most important national assets belonging to the people is its heritage and knowledge of its true origins and the buildings and objects which constitutes keys to their ancient history. If this be so, then it would appear to me to follow that a necessary ingredient of sovereignty in a modern state and certainly in this State, having regard to the terms of the Constitution, with an emphasis on its historical origins and a constant concern for the common good is and should be an ownership by the State of objects which constitute antiquities of importance which are discovered and which have no known owner. It would appear to me to be inconsistent with the framework of the society sought to be created and sought to be protected by the Constitution that such objects should become the exclusive property of those who by chance may find them*" (*Webb v. Ireland* [1988], *Irish Reports* 353, p. 383) (el subrayado es nuestro). En este mismo asunto, otro Juez de este mismo Tribunal, el señor *Walsh J.*, destacó que no había ninguna Ley en Irlanda en la que expresamente se reconociese la propiedad pública de estos objetos sin dueño, lo que no le impidió declarar que: "*unless and until legislation is enacted, the State must be regarded as owner in the sense of having a better right to possession than anyone else*" (*Webb v. Ireland* [1988], *Irish Reports* 353, p. 391), añadiendo que: "*it is the duty of this Court to state that pending any such legislation the State is entitled to possession of all such objects unless and until the true successors in title of those who hid them for safe keeping can be ascertained*" (*Webb v. Ireland* [1988], *Irish Reports* 353, p. 393) (el subrayado es nuestro).

"It seems to me that when so much time has elapsed since the original loss of a vessel that the question of ownership and attendant acolytes such as indemnification, lose their practical significance and merge into history, then the wreck should be regarded as having passed from the commercial realm of maritime salvage law into the domain of archaeological law" ⁵⁹⁴.



Batalla entre la Armada Invencible y buques de guerra ingleses.

La sentencia denegó cualquier derecho de la compañía privada en su condición de salvadores en posesión, en favor de los derechos de propiedad del Gobierno irlandés. Sin embargo, concedió todas las indemnizaciones reclamadas por la compañía privada *Streedagh Strand Armada Group*. Recurrída esta Sentencia, el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) de Irlanda, en su Sentencia de 29 de junio de 1995 ⁵⁹⁵, confirmó la exclusión del Derecho Marítimo en este supuesto y volvió a afirmar los derechos de propiedad del Estado irlandés. Discrepó del Tribunal inferior al afirmar que la licencia de excavación había sido razonablemente rechazada, por lo que no había lugar a ninguna indemnización por daños. Rechazó igualmente que la indemnización a título de descubridores fuera obligatoria jurídicamente, manteniendo que era un acto voluntario y muy apropiado por parte del Estado para fomentar la cooperación de los particulares en la protección del patrimonio cultural subacuático, con lo que dejó la concreción de su cuantía a la discreción de la Oficina de Obras Públicas.

De este asunto resta por destacar que, tanto conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Irlanda, como según los propios términos de la legislación irlandesa, en concreto, de la sección 2 de la *National Monuments (Amended) Act 1994*,

⁵⁹⁴ *Judgment of Barr J.*, dictado el 26 de julio de 1994, p. 92.

⁵⁹⁵ [1996] 1 I.L.R.M. 194, pp. 197 y ss.

el patrimonio cultural subacuático que se descubra en el territorio de Irlanda será propiedad del Estado irlandés únicamente cuando no se conozca a sus legítimos propietarios. La cuestión de los derechos de propiedad del Reino de España no fue tratada en ningún momento por el Tribunal Supremo irlandés. Únicamente el Juez de la *High Court* señor *Barr J.*, en su Sentencia de 26 de julio de 1994 en el asunto *Re La Lavia*, dedicó un mínimo de atención a este tema, concluyendo con la sorprendente constatación de la:

"(...) probable impossibility of tracing the successors in title of the owners and/or indemnifiers at the time of loss" ⁵⁹⁶.

De esta conclusión dedujo que, por ser objetos sin dueño, su propiedad pertenecía al Estado irlandés. A esta constatación de que se trataba de objetos sin dueño llegó tras una argumentación aún más sorprendente, ya que este Juez afirmó expresamente que, en el momento de su naufragio en 1588, ninguno de los tres buques pertenecía al Reino de España, sino que habían sido "embargados" por el Rey *Felipe II* para ser utilizados en la campaña militar de la Armada Invencible. Añadió además que ello hacía imposible determinar quienes eran los herederos de los mercaderes que originariamente habían sido los propietarios de estos buques privados o mercantes. Este escueto razonamiento jurídico no se sostiene por ninguna parte, máxime si se tiene en cuenta que la propia Sentencia de 26 de julio de 1994 declara como hechos probados que los tres buques mercantes en cuestión, siguiendo órdenes regias firmadas por *Felipe II*, fueron requisados entre 1586 y 1588 e incorporados a la Armada real española. Desde ese momento, estos buques perdieron su condición anterior de buques privados o mercantes, pasando a ser buques de guerra del Reino de España. Quienquiera que fuesen sus propietarios privados con anterioridad a ser requisados, perdieron todos sus derechos de propiedad a favor de los derechos de propiedad del soberano español. Jurídicamente, está fuera de toda duda que *Felipe II* podía legalmente requisar estos buques privados entre 1586 y 1588. Un Juez irlandés, además, no es el más apropiado para cuestionar, anular o ignorar las requisiciones ordenadas por un monarca extranjero en uso de su soberanía, que, previamente, ha declarado ser hechos probados. Una vez requisados e incorporados a la Armada española, en cuyas listas todavía están dados de alta, ninguno de los tres buques recuperó su condición anterior de buque privado o

⁵⁹⁶ Judgment of *Barr J.*, dictado el 26 de julio de 1994, p. 93.

mercante. Los tres buques en cuestión naufragaron manteniendo su condición de buques de guerra españoles durante una operación militar planeada y ejecutada por el Reino de España. La "probable imposibilidad" de determinar quién es su propietario actual se desvanece completamente, llevando a concluir que, en este asunto, los jueces irlandeses llegaron a una conclusión errónea al no respetar, como exige la legislación irlandesa, los derechos del propietario de los pecios en cuestión.

Esta lamentable situación se agudiza aún más si se tiene en cuenta que, en ningún momento, ninguna autoridad irlandesa (ni administrativa, ni judicial) comunicó a ninguna autoridad española ya fuese el descubrimiento de los tres pecios, ya fuese el inicio de juicio alguno sobre los derechos de propiedad de los mismos ⁵⁹⁷. El caso de los pecios de *La Lavia*, *La Juliana* y la *Santa María de Visón* evidencian muy nítidamente los problemas a los que se enfrenta el Estado del pabellón de estos pecios, que queda en una situación de completa indefensión judicial, cuando el Estado ribereño no le informa del descubrimiento de pecios de su propiedad en su mar territorial y los jueces simplemente ignoran sus derechos de propiedad, decidiendo sobre los mismos en su ausencia. Dado que Irlanda ratificó la CNUDM el 21 de junio de 1996, no estaría de más que el Reino de España se interesara diplomáticamente por la situación de estos pecios, afirmando que jamás ha renunciado a sus derechos de propiedad sobre los mismos y exigiendo que se respete el deber de los Estados de cooperar en la protección de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. Tanto la legislación interna irlandesa como las disposiciones del artículo 303 de la CNUDM, en vigor para ambos Estados, proporcionan suficientes bases jurídicas para ello. Acción que resultaría toda vez más urgente si se tiene en cuenta que existen indicios evidentes de que no es la primera vez que Irlanda actúa de esta manera en relación con los pecios de los buques de guerra españoles que integraron la Armada Invencible y que se han descubierto en el mar territorial de Irlanda ⁵⁹⁸.

⁵⁹⁷ Según conversaciones mantenidas con los funcionarios tanto del Ministerio español de Cultura, como del Ministerio español de Asuntos Exteriores, durante el mes de abril de 2003, la República de Irlanda jamás ha comunicado oficialmente al Reino de España ni el descubrimiento de pecio alguno de buques de la Armada Invencible, ni el inicio de juicio alguno sobre los derechos de propiedad de los mismos.

⁵⁹⁸ Según cita *Nessa O'Connor*, una sentencia irlandesa de 23 de mayo de 1969 (114 I.L.T.R. 37) decidió los derechos de propiedad del pecio *Santa María de la Rosa* entre dos compañías privadas que se disputaban sus respectivos derechos de salvamento marítimo. Según esta misma autora, en las costas occidentales de Irlanda están identificados y localizados los pecios de aproximadamente dos docenas de buques que formaban parte de la Armada Invencible. Véase O'CONNOR, NESSA, (1999), Ireland, *op. cit.*, pp. 93 y 87, respectivamente.

Ello sería coherente, como veremos en los epígrafes siguientes, con el hecho de que, tras la adopción de la Ley número 16/1985, de 25 de junio de 1985, sobre el Patrimonio Histórico Español, la actitud del Reino de España comenzó a cambiar completamente. Desde entonces, España ha afirmado y defendido, en toda ocasión que ha surgido, sus derechos soberanos y de propiedad sobre cualquier buque de guerra u otro buque de Estado de pabellón español hundido en el extranjero en tiempos remotos. También desde entonces el Reino de España se ha mostrado muy partidario de colaborar en la protección de este patrimonio cultural subacuático, sobre todo cuando estos pecios se encuentran en el mar territorial de terceros Estados.

2.2.- LA FASE DE TRANSICIÓN: LOS GALEONES DE LA FLOTA DE AZOGUE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE Y SAN ANTONIO Y SAN JOSHEP (ALIAS LA TOLOSA)

El cambio de actitud en la política exterior española hacia los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales, que en su día constituyeron la Flota Imperial española, se hizo evidente con los pecios del *Nuestra Señora de Guadalupe y San Antonio y San Joshep* (alias *La Tolosa*), correspondientes a dos galeones españoles de la Flota de Azogue. En los primeros años que siguieron al descubrimiento de estos pecios y durante su exploración inicial, el Reino de España siguió la práctica previa de desentenderse de los mismos. Sin embargo, en cuanto tuvo noticia oficial de su descubrimiento, comenzó a llevar a cabo una intensa actividad diplomática que permite considerar a estos pecios como ejemplos que representan una fase de transición hacia la adopción de una auténtica política de Estado en esta materia por parte del Reino de España.

2.2.1.- Su descubrimiento y exploración

En julio de 1724, al mando del Teniente General *Baltasar de Guevara*, el galeón de la Flota de Azogue *Nuestra Señora de Guadalupe y San Antonio* ⁵⁹⁹, en compañía del galeón *El Señor San Joshep* (alias *La Tolosa*) ⁶⁰⁰, zarparon del puerto de Cádiz con un cargamento de 368 toneladas de mercurio o azogue que enviaba el Rey de España *Luis I*, para ser utilizado en la extracción de oro y plata en las minas del Virreinato de Nueva España. En ruta de Puerto Rico a La Habana, el 24 de agosto de 1724, fueron sorprendidos por los fuertes vientos y las grandes olas de un violento huracán que arrastró a ambos navíos hacia las costas de la Bahía de Samaná (República Dominicana), en el nordeste de *La Española*.

El Guadalupe, después de arrastrar sus anclas y perder varios mástiles, varó en cuatro brazas y media, en una barra de arena y permaneció, debido al gran peso del

⁵⁹⁹ Citado en adelante como *El Guadalupe*.

⁶⁰⁰ Citado en adelante como *La Tolosa*.

mercurio, en posición vertical con su cubierta principal fuera del agua. La mayoría de los pasajeros y tripulación sobrevivió a la catástrofe y pudo llegar a la costal en los días siguientes. *La Tolosa*, que era un navío más grande pero más ligero que *El Guadalupe*, fue arrastrado hacia el centro de la Bahía de Samaná, donde se golpeó con la cresta de un arrecife hasta hundirse en la cara profunda del mismo. Sobre la superficie del mar sólo permaneció parte del maltrecho mástil principal y hubo muy pocos sobrevivientes. Existe constancia documental de que en estos dos naufragios hubo cerca de 500 supervivientes, que salvaron sus vidas unos llegando a la costa cerca de la Punta de Macao, otros en la frontera litoral con los territorios franceses y, los menos afortunados, a la altura de la actual Romana, a unos 250 kilómetros siguiendo la línea de costa desde Miches.

El pecio de *El Guadalupe* fue descubierto en 1975 ⁶⁰¹, a unos ocho metros de profundidad y a tres millas de la costa en el mar territorial dominicano por unos pescadores de la cercana localidad de Miches, quienes lograron rescatar una gran cantidad de piezas que se encuentran actualmente dispersas en varias colecciones particulares. A principios de 1976, la Marina de Guerra de la República Dominicana procedió a rescatar los materiales localizados en la superficie del fondo del mar. En concreto, la Marina de Guerra intervino el pecio y recuperó 46 cañones de hierro, un ancla de 14 pies de largo y cientos de botijas de diferentes formas y tamaños. Unos meses después, a mediados de 1976, el Gobierno dominicano otorgó una concesión a la compañía privada de salvamento marítimo *Caribe Salvage*, bajo la dirección de *Tracy Bowden*, autorizándola a proceder al rescate de la totalidad de las piezas de *El Guadalupe*. Los trabajos de esta compañía privada comenzaron en el mismo año 1976, prolongándose durante más de un año. La *Caribe Salvage*, bajo la dirección de *Tracy Bowden*, comenzó a excavar el pecio y descubrió lo que parecía ser una bodega, un espacio cuadrado con un piso compuesto de maderos muy fuertes y paredes verticales formadas con piezas de madera colocadas muy juntas entre sí. Para ubicar la posición

⁶⁰¹ Los datos sobre estos pecios se han obtenido del trabajo de LEÓN AMORES, CARLOS; APESTEGUI CARDENAL, CRUZ; IZAGUIRRE LACOSTE, MANU, (1996), Proyecto Galeones de Azogue (República Dominicana). Campañas de excavación de 1994 y 1995, *CAM*, 4, pp. 119-158, donde se contiene además un excelente estudio arqueológico de las actividades llevadas a cabo en relación con estos pecios, así como del estudio de 14 páginas del arqueólogo *Pedro J. Borrell*, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Rescate Arqueológico Submarino (CRAS) que, con el título "La arqueología submarina en la República Dominicana" se publicó en la dirección de Internet: <<http://www.geocities.com/onpcs/asborrell.html>>.

exacta de los restos, se excavaron dos trochas perpendiculares, las cuales permitieron realizar un descubrimiento espectacular: enterradas bajo gruesas capas de arena y de sedimentos de los ríos cercanos se encontraba, perfectamente conservada, la parte inferior del casco del galeón. Los buzos retiraron grandes cantidades de arena y escombros con potentes succionadores hasta que aparecieron las bandas laterales del galeón y las secciones de proa y popa, lo cual permitió conocer la magnitud de los restos y la posición del navío al encallar. Las 230 toneladas de mercurio y los cientos de quintales de piezas y clavos de hierro que estaban almacenados en sus bodegas contribuyeron a que el casco se fuera enterrando en el fondo lodoso y así quedó protegido durante dos siglos y medio ⁶⁰². La compañía privada *Caribe Salvage* rescató aproximadamente 50.000 objetos del fondo marino procedentes del pecio de *El Guadalupe* ⁶⁰³.

Debe tenerse en cuenta que, en 1979, el Gobierno dominicano creó la Comisión de Rescate Arqueológico Submarino (CRAS), un organismo encargado de administrar y proteger el Patrimonio Submarino de la República Dominicana. Esta Comisión agrupa a representantes de todas las instituciones dominicanas implicadas o que tengan jurisdicción en esta materia, como la Marina de Guerra, la Dirección Nacional de Parques, el Grupo de Investigaciones Submarinas, el Museo de las Casas Reales de Santo Domingo ..., nombrando a una Secretaría Ejecutiva permanente cuya función es la de dirigir a la Comisión. En el cargo de Secretario Ejecutivo se designó al señor *Pedro J. Borrell*. La CRAS tiene como objetivos el rescate de los bienes

⁶⁰² Según afirma *Pedro J. Borrell*: "Este naufragio es el único conocido en América en el cual se conserva una sección considerable de la estructura del barco y tiene gran importancia para el estudio de las técnicas de construcción utilizadas en los astilleros americanos, ya que *El Guadalupe* se construyó en Campeche en el año 1702. Se realizaron profundas excavaciones en el exterior de las bandas del navío, descubriéndose las cuadernas de gran escuadría que daban la forma al casco, aún con el entablado en su sitio. Se localizaron las dos bodegas estancas donde venía almacenado el mercurio, que, debido a su gran peso específico se había escapado entre los maderos del fondo y hundido entre la arena hasta alcanzar macizos rocosos. Alrededor de las bodegas había cientos de cajas, muchas con la madera intacta aunque en condiciones de extrema fragilidad, conteniendo infinidad de clavos de hierro de diferentes tamaños y pesos. Distribuidos dentro de la estructura de madera que formaba la parte inferior del casco se encontraron miles de piezas diversas de hierro, muchas de las cuales estaban destinadas a la construcción de un galeón de 80 cañones en La Habana".

⁶⁰³ Entre estos materiales se encuentran piezas de hierro, cajas con mercurio, cerámicas de transporte, decorativas y de uso común, vidrios y cristales de lujo, objetos religiosos, restos óseos de animales que iban a bordo, monedas, joyas, armas y una gran variedad de utensilios de uso diario en la época. Materiales que, al encontrarse en un contexto cerrado, forman un lote con una unidad cronológica evidente. *Vide* LEÓN AMORES, CARLOS; APESTEGUI CARDENAL, CRUZ; IZAGUIRRE LACOSTE, MANU, (1996), Proyecto Galeones de Azogue (República Dominicana). Campañas de excavación de 1994 y 1995, *op. cit.*, p. 131.

culturales que se encuentren sumergidos en aguas territoriales dominicanas y en su zona económica, la realización de un inventario de naufragios de interés histórico, la designación de sitios arqueológicos submarinos protegidos, la conservación del material rescatado y su museografía con fines didácticos y turísticos. Desde la creación de la CRAS, trabajaron con ella dos compañías privadas especializadas en investigaciones y salvamentos marítimos, la *Caribe Salvage*, sociedad anónima presidida por *Tracy Bowden*, y la *Seaquest International, Inc.*, dirigida por *Burt Webber*. Las autoridades dominicanas exigieron a ambas compañías privadas la presencia de arqueólogos profesionales en los trabajos de campo, la publicación de la documentación histórica recogida, las técnicas de investigación y búsqueda utilizadas, los levantamientos, las cartas y mapas de localización, así como los inventarios y conclusiones de cada trabajo.

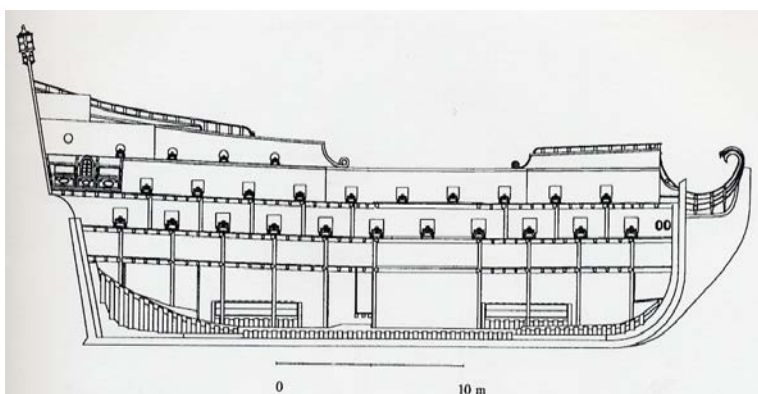
Al terminar los trabajos de *El Guadalupe*, la compañía privada *Caribe Salvage* comenzó la búsqueda de *La Tolosa*, basándose en las declaraciones que, en su día, proporcionaron los supervivientes de este segundo galeón: "al oeste de la Capitana, a tres leguas de ella y a una legua y media de tierra". Desde el barco de *Tracy Bowden*, el *Hickory*, se realizaron investigaciones sistemáticas hasta que se detectaron grandes anomalías magnéticas en el arrecife conocido como *El Bajo de la Cucaracha*. Sobre el fondo marino se distinguían 17 cañones de hierro (de los 37 que aparecieron en total), partes de un ancla y varias botijas de barro. La identificación del pecio se confirmó al descubrirse, enterradas bajo toneladas de arena y coral, las cajas y barriles donde estaba envasado el mercurio, conservando todavía restos de este metal en su interior ⁶⁰⁴. También se encontraron diversas partes del casco intactas. Según informa *Pedro J. Borrell*:

"El pecio del *Tolosa* es excepcional en la historia de los rescates submarinos del Caribe. Este galeón tenía un desplazamiento de 1.500 toneladas y a bordo venían unas 600 personas, entre marineros, soldados, pasajeros, varios frailes de la orden de San Francisco y once mujeres. Debido a ese gran número de personas y a lo largo de la travesía transoceánica, sus bodegas almacenaban, además de los cargamentos registrados, grandes cantidades de provisiones, efectos personales y mucha mercancía de contrabando, fabricada fuera de España, ya que por decreto real a las colonias sólo se podía exportar productos de origen español. De los restos del *Tolosa* y de su compañero el *Guadalupe* se rescataron más de 700 botijas completas, lo que constituye la mayor colección de esa piezas utilitarias jamás rescatadas de naufragios. También se recuperó una asombrosa variedad de objetos personales utilitarios: piezas de cristal, cerámicas, monedas de plata y peltre, vajillas, dados, joyas, perlas, relojes, botellas, tijeras, higas,

⁶⁰⁴ Aunque se conocía documentalmente la forma como se embalaba el azogue para su transporte marítimo, ésta ha sido la primera vez que en un naufragio se ha encontrado mercurio en su envase original.

así como un sinnúmero de objetos religiosos, medallas, crucifijos, relicarios, imágenes de vírgenes y rosarios, pertenecientes posiblemente a los miembros de la orden religiosa que llevaban su mensaje de evangelización a América".

En 1992, tras unos contactos preliminares, la CRAS, a través de su Secretario Ejecutivo señor *Pedro J. Borell*, estableció diversos cauces de relación con personalidades e instituciones españolas para realizar una documentación exhaustiva de las piezas extraídas desde 1976 y proceder a su exhibición en los museos dominicanos ubicados en el Faro a Colón y en la ciudad de Puerto Plata.



Dibujo que muestra la reconstrucción hipotética del casco del galeón *Nuestra Señora de Guadalupe y San Antonio*, confeccionada a partir de los restos hallados y la documentación recopilada sobre embarcaciones de época.

Durante 1993, se realizaron diversos trabajos de carácter documental relacionados con la Flota de Azogue de 1724. En febrero de 1994, se iniciaron los trabajos de catalogación en la República Dominicana, decidiéndose realizar un estudio en profundidad de los mismos con lo que nació el Proyecto arqueológico "*Galeones de Azogue*". En desarrollo de este proyecto arqueológico, se han llevado a cabo diversas campañas, con trabajo de campo, de documentación y estudio de estos galeones en la República Dominicana, complementados con los trabajos realizados en España correspondientes a la elaboración de los datos obtenidos en los trabajos de campo.

También en este caso, como evidencian los arqueólogos *Carlos León Amores*, *Cruz Apestegui Cardenal* y *Manu Izaguirre Lacoste*, se han dejado sentir los efectos nefastos que para la arqueología submarina tienen las expediciones de salvamento no científicas y los expolios cometidos por los particulares, sobre todo por los pescadores de las localidades vecinas. En opinión de estos autores, referida al pecio de *El Guadalupe*:

"La principal característica de este yacimiento es el de haber sido objeto de distintas excavaciones no científicas y expolios por parte de los pescadores de la zona que, aparte de la destrucción natural y biológica, han alterado su fisonomía original. Los restos del barco que nosotros hemos encontrado en 1994 son los restos de un casco sin apenas material arqueológico en su interior y colmatado por arenas del entorno y de las escombreras producidas por las antiguas excavaciones que han removido los materiales.

Esta peculiar fisonomía, característica de yacimientos excavados por compañías de rescate con fines lucrativos, deja escaso lugar a una excavación sistemática, ya que los escasísimos restos de materiales están muy deteriorados, están siempre fracturados o incompletos y han sufrido una serie de cambios de posición que no permiten ubicarlos"⁶⁰⁵.

2.2.2.- El Proyecto de Convenio para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la República Dominicana

Dado los fructíferos resultados que se estaban consiguiendo en el ámbito científico y arqueológico como consecuencia de la cooperación bilateral, el Reino de España y la República Dominicana iniciaron negociaciones diplomáticas bilaterales con el objetivo ya no limitado a proteger únicamente a estos dos pecios de galeones españoles hundidos en el mar territorial de la República Dominicana, sino para proteger a lo que se denominó "patrimonio cultural subacuático común". Como consecuencia de estas negociaciones, se adoptó un primer proyecto de convenio bilateral y, posteriormente, un proyecto definitivo de "Convenio para la protección del patrimonio cultural subacuático común, entre el Reino de España y la República Dominicana"⁶⁰⁶.

Aunque tanto el Reino de España como la República Dominicana entendieron que, con la adopción del texto de este Convenio, se concluían felizmente las negociaciones diplomáticas bilaterales celebradas entre los dos Estados, la suerte futura de este Convenio bilateral es incierta. Tras su adopción, las siguientes elecciones democráticas que se celebraron en la República Dominicana llevaron a un cambio de Gobierno y la nueva Administración dominicana parece haber cambiado de actitud acerca de este Convenio bilateral, sin que hasta la fecha se haya emitido la correspondiente Nota por la que se comunica el cumplimiento de los requisitos internos para la celebración de tratados internacionales, tal y como se prevé en el artículo XI de este Convenio para su entrada en vigor.

El texto de este Convenio bilateral *non nato* tiene un muy amplio campo de aplicación. Según dispone su artículo III:

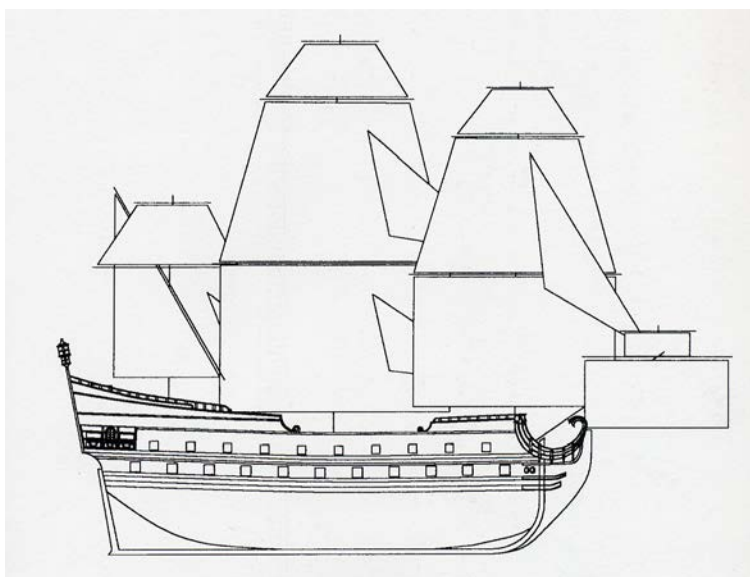
⁶⁰⁵ Vide LEÓN AMORES, CARLOS; APESTEGUI CARDENAL, CRUZ; IZAGUIRRE LACOSTE, MANU, (1996), Proyecto Galeones de Azogue (República Dominicana). Campañas de excavación de 1994 y 1995, *op. cit.*, p. 125.

⁶⁰⁶ Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

"El presente Convenio se aplicará respecto del patrimonio cultural subacuático común, localizado sobre o bajo el lecho marino de los dos Estados Partes donde ejercen derechos de soberanía o jurisdicción".

Disposición que se debe complementar con la definición auténtica que se da a la expresión "patrimonio cultural subacuático común" en su artículo I.1. Conforme al mismo, para los efectos de este Convenio:

"Por «Patrimonio Cultural Subacuático Común» (...) se entiende todos los buques y sus contenidos asociados así como todos los rastros de existencia humanitaria pertenecientes a la historia común de España y la República Dominicana, y que han estado o están parcial, total o periódicamente situados bajo el agua, junto a su contexto arqueológico y natural. Forman parte asimismo de este Patrimonio, dondequiera que se encuentre en el lecho marino, toda la carga, equipamiento, aparejos, pertrechos y cualquier objeto que se encontraba a bordo de los buques, así como los efectos personales y otras posesiones del personal en servicio y cualesquiera otros que se hallasen a bordo".



Dibujo que muestra la reconstrucción hipotética de la arboladura del galeón *Nuestra Señora de Guadalupe y San Antonio*.

Estas disposiciones merecen un comentario. El objeto de este Convenio bilateral es el "Patrimonio Cultural Subacuático Común" que, obviamente, es distinto a la suma de los patrimonios culturales subacuáticos que se encuentren en los espacios marinos de ambos Estados. El adjetivo "común" se define por referencia a la expresión "pertenecientes a la historia común de España y la República Dominicana". Por lo tanto, no sólo se refiere a los pecios de galeones españoles y sus contenidos asociados que se encuentren en los espacios marítimo de la República Dominicana, como pudiera ser el caso de los galeones de la Flota de Azogue *Nuestra Señora de Guadalupe y San Antonio* y *San Joshep* (alias *La Tolosa*), u otros similares que se "descubran" en el futuro. También incluye a los pecios de los galeones españoles y sus contenidos asociados que

se encuentren en los espacios marinos españoles y que se puedan considerar como "pertenecientes a la historia común" de ambos Estados.

Comparado con la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001), el concepto de "Patrimonio Cultural Subacuático Común" utilizado en este Convenio bilateral es más amplio que el concepto de "patrimonio cultural subacuático" de la Convención de la UNESCO ⁶⁰⁷, pues no se exige el requisito de haber permanecido por lo menos durante 100 años bajo el agua. Requisito que, por otra parte, cumplirían todos los pecios de los buques que en su día integraron la Flota imperial española. En todo caso, este Convenio bilateral no se puede considerar como contrario a la Convención de la UNESCO, pues el artículo 6 de esta Convención respaldaría su validez jurídica ⁶⁰⁸.

Comparado con la CNUDM, el Convenio bilateral entre el Reino de España y la República Dominicana tiene un ámbito de aplicación territorial mucho más amplio de lo permitido por la CNUDM. La CNUDM sólo reconoce al Estado ribereño competencias sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar hasta la distancia máxima de 24 millas medidas desde sus líneas de base, coincidentes con el límite exterior de la zona contigua o la denominada "zona arqueológica" ⁶⁰⁹. Sin embargo, el Convenio bilateral entre el Reino de España y la República Dominicana se aplica al "Patrimonio Cultural Subacuático Común" que se encuentre "localizado sobre o bajo el lecho marino de los dos Estados Partes donde ejercen derechos de soberanía o jurisdicción". Con esta perífrasis, se incluye a los objetos que se encuentren no sólo en las aguas interiores, incluidos los puertos, mar territorial y zona contigua o "zona arqueológica", sino también a los que se encuentren en la plataforma continental o zona económica exclusiva. La conformidad de esta disposición con la CNUDM es, cuanto menos, dudosa. Los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar demuestran que la Conferencia no aceptó las propuestas que se presentaron tendentes a extender las competencias del Estado ribereño en esta materia a la totalidad de la plataforma continental o zona económica exclusiva, siendo el resultado la solución de compromiso contemplada por el artículo 303 de la CNUDM. Esta

⁶⁰⁷ *Vide supra*, el epígrafe 2.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

⁶⁰⁸ *Vide infra*, el epígrafe 3.1 de la Parte Cuarta del presente trabajo. Ni el Reino de España ni la República Dominicana han ratificado todavía la Convención de la UNESCO.

interpretación avalaría la existencia de una contradicción entre ambos convenios internacionales. Sin embargo, ya hemos señalado que el artículo 303.4 de la CNUDM expresamente afirma que la reglamentación de la CNUDM sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar "se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de Derecho Internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico". Tan escueta redacción permite igualmente entender que esos otros acuerdos internacionales, entre los que se puede incluir el Convenio bilateral entre el Reino de España y la República Dominicana, no están condicionados por las normas de la CNUDM relativas al régimen de derechos y obligaciones previstos en la plataforma continental y zona económica exclusiva, por lo que este Convenio bilateral sería compatible y debería prevalecer, por ser considerado como *lex specialis*, sobre las disposiciones de la CNUDM ⁶¹⁰.

El contenido del Convenio bilateral entre el Reino de España y la República Dominicana gira entorno a tres ideas fundamentales. La primera, es la de excluir cualquier actividad privada que se realice sobre este patrimonio. Así, ya en el Preámbulo del Convenio ambos Estados afirmaron la siguiente consideración:

"III. Manifestando nuestra preocupación por el hecho de que este Patrimonio Cultural Subacuático Común se halle cada vez más amenazado por todo tipo de actividades de expolio incontroladas, que ponen en peligro su conservación y rechazando su especulación comercial".

Pretensión que fue desarrollada en la parte dispositiva, donde ambos Estados declararon que "toda explotación comercial de los bienes culturales protegidos (...) es contraria con este Convenio" (artículo II.2), complementada con la previsión por la cual establecieron que "no será de aplicación al Patrimonio Cultural Subacuático Común la normativa nacional o internacional de salvamento, hallazgos y extracciones, sin perjuicio de aquellas normas que sean compatibles con este Convenio" (artículo V.1).

Reforzando este planteamiento, las medidas de protección sobre las áreas de soberanía o jurisdicción previstas en el artículo IV de este Convenio contempla las siguientes:

⁶⁰⁹ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3 de la Parte Segunda del presente trabajo. Según la información proporcionada en Naciones Unidas, *BDM*, número 43, pp. 1 y ss., a fecha de 31 de julio de 2002, la República Dominicana todavía no ha ratificado la CNUDM.

⁶¹⁰ Interpretación que estaría confirmada por el hecho de que la Convención de la UNESCO, que también podría ser considerada como *lex specialis* respecto de la CNUDM en virtud de su artículo

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias con el fin de prohibir el uso del territorio, incluidos los puertos marítimos y otras áreas que se hallen bajo su jurisdicción o control, respecto de las actividades contrarias a las normas del presente Convenio.

2. Los Estados Partes adoptarán así mismo todas las medidas necesarias con el fin de prohibir que tanto sus buques como sus nacionales desarrollen cualquier actividad contraria a las normas del presente Convenio y sin perjuicio del Derecho Internacional vigente".

Para el caso de que las actividades privadas sobre este patrimonio se llevaran efectivamente a cabo, debe tenerse en cuenta el compromiso que asumían ambas Partes de imponer "sanciones de carácter proporcional, eficaz y disuasorio, previstas en su Derecho interno respecto de las actividades que contravengan las disposiciones establecidas en este Convenio" (artículo IX), con independencia de la obligación de incautar los bienes culturales procedentes de este patrimonio, así como de protegerlos y conservarlos (artículo VI.1).

La segunda idea central sobre la que se ha construido este Convenio bilateral es la de primar ante todo los intereses históricos y culturales relacionados con el "Patrimonio Cultural Subacuático Común" sobre cualquier otro tipo de consideraciones. Pretensión que se hace evidente a través de dos vías distintas. En primer lugar, porque ninguna de las disposiciones de este Convenio menciona o trata la cuestión de los derechos de propiedad de este "Patrimonio Cultural Subacuático" que expresamente se califica con el adjetivo Común". En segundo lugar, porque esta pretensión se evidencia expresamente en el texto de este Convenio bilateral. En este sentido, en el Preámbulo de este Convenio ambos Estados insistieron en las siguientes ideas:

"Conscientes de pertenecer a la Comunidad Iberoamericana de Naciones y de compartir una historia, un patrimonio cultural comunes y resueltos a contribuir a una mejor comprensión de nuestro pasado:

I. Considerando el interés compartido de salvaguardar las manifestaciones de nuestro Patrimonio Cultural e Histórico y, en concreto, de investigar y conservar los restos históricos y arqueológicos del Patrimonio Cultural Subacuático Común;

II. Subrayando que en el contexto de la cooperación arqueológica subacuática los dos Estados desean anteponer la defensa de los intereses históricos y culturales del patrimonio común sobre cualquier otra consideración; (...)

IV. Estando plenamente convencidos que la exploración, excavación y protección del Patrimonio Cultural Subacuático Común debe emprenderse mediante la aplicación de métodos científicos y el uso de equipos y técnicas adecuadas conforme a los criterios arqueológicos vigentes".

En consonancia con estas premisas, el artículo II dispone que:

303.4, en sus artículos 9 y 10 también reconoce al "Estado ribereño" competencias en esta materia en su plataforma continental o zona económica exclusiva.

"1. Los Estados Partes preservarán el Patrimonio Cultural Subacuático Común para beneficio mutuo y de la Humanidad conforme a las disposiciones de este Convenio y de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional General aplicable en la materia. (...)

3. Con el fin de salvaguardar apropiadamente los bienes culturales protegidos mencionados en el párrafo primero, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para la aplicación de este Convenio. (...)"

También respondiendo a la misma finalidad, ambos Estados se comprometen a respetar y exigir el cumplimiento, como mínimo, de los criterios o pautas de arqueología subacuática vigentes, en toda actividad que se realice relacionada con el Patrimonio Cultural Subacuático Común ⁶¹¹. Ahora bien, esta prevalencia de la defensa de los intereses históricos y culturales sobre cualquier otra consideración que afecte al Patrimonio Cultural Subacuático Común no tiene un alcance absoluto, sino que se limita al ámbito de las actividades relacionadas con la arqueología subacuática. En el supuesto hipotético en el que estas actividades pudieran entrar en conflicto con otros usos legítimos del lecho y subsuelo marino, cada uno de los dos Estados Partes conserva su discrecionalidad soberana para decidir cuál de estas actividades deberá prevalecer. Así, el artículo V.4 de este Convenio ha previsto expresamente que:

"Los Estados Partes podrán denegar el ejercicio de actividades de protección del Patrimonio Cultural Subacuático Común que tengan por efecto el menoscabo de sus derechos de exploración y explotación de sus recursos naturales o de otros derechos de los que disfrutan de conformidad con las normas de Derecho Internacional General en las respectivas áreas marítimas".

La tercera y última idea fundamental sobre la que se cimienta todo el Convenio bilateral es la de profundizar en la colaboración bilateral en esta materia. Al igual que sucede con las otras dos ideas nucleares de este Convenio bilateral, este objetivo se esboza en el Preámbulo del Convenio y se desarrolla y concreta en la parte dispositiva de su texto. En este sentido, ambos Estados afirmaron en el Preámbulo que:

⁶¹¹ Téngase en cuenta, a título de ejemplo, que el artículo V, que versa sobre las "medidas de protección respecto de las actividades que afecten o puedan afectar al Patrimonio Cultural Subacuático Común", en sus párrafos 3 y 5 dispone lo siguiente: "Cada Parte tomará las medidas oportunas para atender las solicitudes de protección requeridas por la otra Parte en las áreas geográficas donde previsiblemente se encuentren bienes del Patrimonio Cultural Subacuático Común. Cada Parte aportará toda la información y apoyo técnico disponible para la preservación del sitio donde yaczan los restos arqueológicos. *Para este fin, los Estados Partes cumplirán como mínimo las pautas de arqueología subacuáticas vigentes.* (...) Los Estados Partes emitirán en sus áreas de soberanía y jurisdicción, autorizaciones de intervención sobre el Patrimonio Cultural Subacuático Común supeditadas al cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. *Los Estados Partes se asegurarán en todo caso que las intervenciones sean siempre conformes a los criterios de arqueología subacuática vigentes.*" El subrayado es nuestro.

"V. Deseando colaborar en la protección del Patrimonio Cultural Subacuático Común mediante:

- a) el establecimiento de canales de comunicación permanente;
- b) la divulgación de este patrimonio arqueológico como fuente de la memoria colectiva de nuestros pueblos e instrumento valioso de estudio histórico y científico, y para garantizar el acceso de nuestros ciudadanos al disfrute de tales bienes;
- c) el establecimiento de vías de cooperación que determinen los mecanismos más adecuados de colaboración así como el uso común de los bienes culturales recuperados del lecho marino.

VI. Comprometiéndonos a no tomar disposiciones ni a actuar de forma unilateral en la investigación y conservación del Patrimonio Cultural Subacuático Común ni a permitir la actuación no autorizada de terceros; y acordando dar adecuada prioridad a instituciones de carácter científico o de reconocido prestigio en las disposiciones y actuaciones conjuntas o con terceros".



Vista de Sevilla.
Grabado
calcográfico
anónimo del libro
*Urbium
praecipuarum
Totius Mundi. Liber
quartus*, editado por
Georg Braun y
Frans Hogenberg en
Colonia en 1588. Se
puede distinguir la
importante flota
anclada en el puerto
o navegando por el

El texto del Convenio ha plasmado algunos contenidos concretos de este deber de colaboración bilateral. Así, por un lado, en el artículo V se dispone que:

"2. Los Estados Partes se notificarán por vía diplomática cualquier descubrimiento relativo al Patrimonio Cultural Subacuático Común que se produzca en los espacios marítimos de su soberanía o jurisdicción. Se notificará así mismo la incautación de bienes procedentes del Patrimonio Cultural Subacuático Común en aplicación del artículo VI de este Convenio. (...)

6. Los Estados partes procederán a realizar un inventario de los bienes del Patrimonio Cultural Subacuático Común recuperados y de los cuales se tenga noticia, al objeto de garantizar su conservación y custodia por quienes los posean o sean titulares de derechos reales de tales bienes, fomentar la comunicación entre los departamentos administrativos responsables y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica. En este sentido, los Estados Partes se encaminarán hacia la definición de criterios metodológicos y la determinación de la base tecnológica pertinente para establecer normas de registro e inventario comunes. Cada Estado proveerá los medios legales y materiales disponibles para el correcto mantenimiento de los bienes inventariados".

Por otro lado, el artículo VIII especifica las materias relacionadas con la arqueología subacuática sobre las que recaerá la cooperación bilateral entre los dos Estados. Según este artículo:

"1. Los Estados Partes cooperarán en materia de asistencia técnica, transferencia de tecnología y formación en arqueología subacuática de conformidad con los criterios de arqueología vigentes y con las disposiciones de este Convenio. Se esforzarán en este sentido por llevar a cabo programas de cooperación científica y arqueológica con la participación eventual de otros Estados y Organizaciones Internacionales.

2. Asimismo, los Estados Partes colaborarán en la difusión del Patrimonio Cultural Subacuático Común como fuente de la memoria colectiva de nuestros pueblos mediante el intercambio de estos bienes culturales para su exhibición temporal en los dos países. Esta colaboración se podrá extender a otros bienes culturales relacionados con nuestra historia común.

3. Los Estados Partes intercambiarán toda la documentación e información histórica y científica disponible sobre las actuaciones realizadas en aplicación de este Convenio".

Ahora bien, al margen de estas concreciones sobre los contenidos y las materias sobre las que versará el deber de colaboración entre el Reino de España y la República Dominicana en esta materia, ambos Estados desearon establecer un cauce institucionalizado de colaboración mediante la constitución del "Comité Mixto de Coordinación y Seguimiento para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Común" ⁶¹². Este Comité, previsto en el artículo VII, estará compuesto por representantes nombrados por cada una de las Partes que, a su vez, podrán estar asistidos por técnicos en la materia. El Comité se deberá reunir en sesiones plenarias por lo menos una vez cada tres años y, a petición de una de las Partes, cuando quiera que se solicite. Sus decisiones se tomarán por consenso, con lo que queda garantizada la paridad de derechos entre ambas Partes y sus acuerdos se plasmarán en un Acta que establecerá las características detalladas de la cooperación en el ámbito de aplicación de este Convenio. Según su artículo VII.3:

"El Comité tendrá como tarea principal el estudio detallado de todos los aspectos de cooperación previstos o que puedan desarrollarse en base a este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a activar, ejecutar y financiar la cooperación bilateral para la protección del Patrimonio Cultural Subacuático Común".

Tanto en el caso de las obligaciones puntualmente previstas en el Convenio bilateral en relación con el deber de cooperar, como la futura actividad, en su caso, del

⁶¹² Según el artículo I.2 de este Convenio bilateral: "Por «Comité» se entiende el Comité Mixto de Coordinación y Seguimiento para la protección del Patrimonio Cultural Subacuático Común creado

Comité, tienen un límite importante previsto en el artículo II.4 del Convenio bilateral. Conforme a esta disposición, si una de las Partes evidencia ausencia de interés en participar en el proceso de intervención y conservación del Patrimonio Cultural Subacuático Común, ello no será un obstáculo que impida a la otra Parte "actuar aplicando las normas de su Derecho interno y las establecidas por este Convenio". Es decir, el Convenio bilateral diseña un esquema en el que, en principio, los dos Estados renuncian a una acción unilateral a favor de una acción concertada. Pero si uno de los dos Estados no tiene interés en participar en un caso concreto, el otro Estado Parte podrá entonces actuar unilateralmente conforme a lo dispuesto en su Derecho interno y en este Convenio. Esta pervivencia de las obligaciones convencionales en estos supuestos de actuación unilateral es suficiente y hace innecesario el tener que insistir de nuevo en que el Estado participante deberá, aún en estos casos, seguir facilitando "al Estado no participante la información completa sobre todas las actuaciones que se lleven a cabo". En todo caso, el Convenio especifica que "el Estado no participante inicialmente podrá incorporarse al proceso de intervención y conservación en cualquier momento mediante notificación al otro Estado".

2.2.3.- Otros pecios de galeones españoles en la República Dominicana

No debe olvidarse que en las costas de *La Española*, a partir de 1492, ocurrieron varios cientos de naufragios. La ciudad de Santo Domingo tuvo una gran importancia en el comercio marítimo que se desarrolló en los primeros cincuenta años de la colonización. El puerto de esta ciudad era una escala obligatoria para las muchas Flotas y embarcaciones que realizaron las rutas transatlánticas, ya que *La Española* sirvió de centro a la "conquista" de toda América.

Desde mediados del siglo XVI, Santo Domingo perdió su importancia geográfica y comercial como punto de enlace con otros territorios del continente. No obstante, muchas de las Flotas navegaron cerca de las costas del norte o sur de la isla en sus viajes desde y hacia España. La falta de buenas cartas de navegación y la dificultad

por este Convenio para la adecuada planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones y actividades de interés común".

de determinar con precisión la posición de un buque en el mar, los piratas y corsarios y, sobre todo, los huracanes que azotan estos mares entre los meses de julio y octubre causaron que muchas embarcaciones encallaran en las costas, arrecifes y bajos existentes en torno a la isla. Los pecios de estos buques, que en gran parte son de galeones españoles, convierten a la República Dominicana en uno de los Estados que cuentan con un mayor y más rico patrimonio cultural subacuático ⁶¹³.

Un primer caso que se debe citar es el del galeón español *Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción* ⁶¹⁴. El galeón *La Concepción* fue la nao almiranta de la Flota del año 1641. Se trataba de un galeón construido en La Habana en 1620, con un desplazamiento de 600 toneladas y una eslora de 140 pies. En julio de 1641, la Flota de Nueva España, compuesta por 30 embarcaciones, zarpó del puerto de San Juan de Ulloa con destino a La Habana y en su viaje de retorno a España fue sorprendida por un huracán en el Estrecho de Florida. La mayoría de los galeones se hundieron y *La Concepción* sufrió grandes daños, quedando a la deriva y siendo arrastrada por los vientos y las corrientes hacia el sudeste. Pese a los esfuerzos fallidos por llegar hasta Puerto Rico, la nao almiranta encalló y quedó atrapada en unos extensos arrecifes superficiales situados al norte de *La Española*. Tras el naufragio, fracasaron una serie consecutiva de intentos de rescate de la gran cantidad de objetos de plata que se habían perdido con *La Concepción* hasta que, en 1687, el Capitán *Williams Phips*, bajo las órdenes del Rey de Inglaterra, descubrió el pecio y logró recuperar parte del tesoro ⁶¹⁵. En noviembre de 1978, el señor *Burt Webber*, director de la compañía privada de salvamento marítimo *Seaquest International Inc.*, trabajando bajo contrato del Gobierno dominicano, localizó los restos del famoso galeón. En esta operación de recuperación se utilizó por primera vez en investigaciones submarinas un magnetómetro de cesio y se descubrieron, además de los restos de *La Concepción*, otros trece pecios, algunos tan antiguos como *La Concepción*.

El segundo caso a mencionar, por orden cronológico de descubrimiento, se refiere a la primera flota española perdida en el Mar del Caribe. En el año 1502, los

⁶¹³ En contraste con ello, no hemos encontrado mucha bibliografía sobre este particular. Los datos que se exponen a continuación están sacados exclusivamente del estudio citado de *Pedro J. Borrell*, titulado "La arqueología submarina en la República Dominicana".

⁶¹⁴ En adelante, citado como *La Concepción*.

⁶¹⁵ Este hecho no dejó de tener consecuencias en la toponimia local. En la época del naufragio, estos arrecifes se conocían con el nombre de *Abrijo* o *Abrojos* por la peligrosidad que ofrecían a la

veintisiete galeones que componían la *Flota de Bobadilla* zarparon de Santo Domingo de regreso a España y, cuando entraron en el Canal de la Mona, un violento huracán hundió a algunos en alta mar y arrastró a otros hacia el litoral sudeste de la isla *La Española*. En 1982, la CRAS, asociada mediante contrato con la compañía privada de salvamento marítimo *Seaquest International Inc.*, dirigida por el señor *Burt Webber*, exploraron las costas y arrecifes de la Isla Saona y sus proximidades, descubriendo los restos de tres naufragios por la presencia de anclas, cañones, lombardas, falconetes y piezas de cerámica procedentes de naos o carabelas de principios del siglo XVI.



Andrés de Morales
(1477-1517).
Carta de la
isla *La Española*

El tercer caso tuvo lugar en 1983 en la Bahía de *La Isabela*, que fue investigada por un grupo de arqueólogos del Instituto Náutico de Arqueología y de la Universidad *East Carolina*. *La Isabela*, fundada por *Colón* en su segundo viaje a América en enero de 1494, fue el segundo asentamiento español en el Nuevo Mundo después de la villa o *Fuerte Navidad*, y constituyó durante varios años el destino obligado de todas las embarcaciones y flotas que fueron a explorar el Nuevo Mundo o que regresaban a España. Según crónicas documentales de la época, en junio de 1494 un huracán azotó la isla y destruyó las carabelas *Mariagalante* y *La Gallega*, que estaban ancladas en la ensenada mientras *Colón* realizaba un viaje de exploración por los alrededores. En octubre de 1495, los navíos *Cordera* y *San Juan*, así como los cuatro que formaban la *Flota de Juan de Aguado*, fueron sorprendidos por otra tormenta y se hundieron frente al poblado de *La Isabela*. En las exploraciones de 1983 se localizaron los restos de diversos pecios que bien pueden pertenecer a los buques referenciados.

navegación. Tras el descubrimiento del pecio en 1687, comenzaron a ser llamados *Silver Shoals* (Banco de la Plata), nombre que se ha seguido utilizando hasta la actualidad.

Como complemento de la exploración de la Bahía de *La Isabela*, cabe citar que, al oeste de la misma, se encuentra una ensenada en la que *Cristóbal Colón* ancló en su primer viaje, describiéndola en su diario como un sitio de anclaje seguro y profundo, protegido de los vientos por una lengua de tierra que llamó *Punta Roja* (actualmente, Punta Rucia) y del mar abierto por los muchos arrecifes que se extienden hacia el oeste, permitiendo el paso de embarcaciones entre ellos. En julio del año 1583, el escuadrón de Santo Domingo, compuesto por dos galeras, hacía navegación de cabotaje hacia *La Isabela*, cuando una de ellas, *La Santiago*, de dos mástiles y 120 toneladas, encalló sobre uno de los bajos superficiales localizados frente a *Punta Roja*. *La Santiago* se hundió al lado del arrecife, a 90 pies de profundidad, lo que imposibilitó su posterior rescate. De nuevo otra compañía privada de salvamento marítimo, la *North Caribbean Research*, trabajando con un contrato con el Gobierno dominicano, organizó su búsqueda localizando restos de diversos naufragios.

En el año 1985, el Gobierno dominicano otorgó un contrato a la compañía privada de salvamento marítimo *North Caribbean Research*, dirigida por el señor *Richard Berry*, para realizar trabajos de exploración y salvamento de pecios en el noroeste de la República Dominicana. Esta parte del litoral dominicano se caracteriza por sus arrecifes de barrera y por la presencia de unos pequeños islotes bajos conocidos como Cayos Siete Hermanos, en los que se produjeron abundantes tragedias marítimas en siglos pasados. Como consecuencia de estos trabajos de exploración, la compañía privada *North Caribbean Research*, con la ayuda de los pescadores locales, ha localizado casi unos 30 pecios, ubicados todos ellos en las cercanías de la ciudad de Montecristi. Algunos de ellos han sido extensamente expoliados y muchos cañones de bronce han sido fundidos para aprovechar el metal en otros usos.

Los numerosos casos de pecios españoles que pueden existir en aguas de la República Dominicana, unido al hecho, como quedó demostrado con el Proyecto arqueológico *Galeones de Azogue* respecto del pecio de *El Guadalupe*, que la práctica seguida por el Gobierno dominicano de contratar con empresas privadas especializadas en el rescate de pecios antiguos, aunque tengan un éxito parcial en la recuperación de objetos, produce daños permanentes desde el punto de vista arqueológico, son razones de peso que avalan la conveniencia y la urgencia de que el Reino de España reactive de nuevo y con mayor intensidad las negociaciones bilaterales con la República Dominicana sobre este particular.

2.3.- LA POLÍTICA OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL SOBRE SUS GALEONES HUNDIDOS EN EL EXTRANJERO

A partir del caso de los pecios de los dos galeones de la Flota de Azogue "descubiertos" en el mar territorial de la República Dominicana, el análisis de la práctica seguida por el Reino de España respecto de los pecios de sus galeones hundidos en el extranjero demuestra que existen ya unas pautas de comportamiento comunes que permiten afirmar que, desde entonces, el Reino de España ya dispone de una auténtica política de Estado en esta materia. Esta política de Estado se ha hecho evidente, sobre todo, en la decidida actitud que siguió el Reino de España en sus reclamaciones judiciales ante tribunales estadounidenses sobre los pecios de los galeones *Juno* y *La Galga de Andalucía*, así como en la praxis diplomática en sus relaciones bilaterales con la República Oriental del Uruguay en el caso del pecio del *San Salvador*.

2.3.1.- Las reclamaciones judiciales en el extranjero: el caso de *Juno* y *La Galga de Andalucía*

Este cambio de actitud se hizo evidente con las acciones que el Reino de España realizó para reclamar su soberanía y derechos de propiedad sobre los pecios de dos antiguos galeones españoles, llamados *Juno* y *La Galga de Andalucía* ⁶¹⁶. En esta ocasión, España decidió presentar una reclamación sobre los mismos y, por primera vez, se personó en juicio ante un tribunal interno de los Estados Unidos de América para defender sus derechos conforme a la Ley con el fin de reclamar y proteger su propio patrimonio histórico subacuático ⁶¹⁷.

⁶¹⁶ A *La Galga de Andalucía* nos referiremos en adelante como *La Galga*.

⁶¹⁷ Sobre este contencioso judicial, véase AZNAR GÓMEZ, MARIANO J., (2000), La reclamación española sobre los galeones hundidos frente a las costas de los Estados Unidos de América: el caso de *La Galga* y *La Juno*, REDI, 52/1, pp. 247-253; MURPHY, SEAN D., (2000), Ownership of Sunken Spanish Warships, AJIL, 94/4, pp. 678-682; VIERUCCI, LUISA, (2001), Le statut juridique des navires de guerre ayant coulé dans des eaux étrangères: le cas des fregates espagnoles *Juno* et *La Galga* retrouvées au large des côtes des États-Unis, RGDIP, 105/3, pp. 705-725; WHITE, MICHAEL, (2001), Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels, 221 F.3d, 634 (2000), cert. denied, 121 S.Ct. 1079 (2001), AJIL, 95/3, pp. 678-684.

2.3.1.1.- La historia de los buques *Juno* y *La Galga*

La fragata de cincuenta cañones *La Galga* fue comisionada en la Marina española en 1732 ⁶¹⁸. *La Galga* originariamente sirvió en la Flota imperial española del Mediterráneo, aunque en 1736 zarpó hacia Buenos Aires para unirse a los escuadrones españoles que patrullaban el Atlántico y el Caribe. Durante los siguientes catorce años, *La Galga* prestó sus servicios desempeñando funciones de escolta de convoyes y navegando principalmente entre Veracruz, La Habana y la principal base naval española en Cádiz.

Bajo el mando de *Don Daniel Houny*, un irlandés al servicio de España, *La Galga* abandonó La Habana, en el que sería su último viaje, el 7 de agosto de 1750, con la orden de escoltar a un convoy de buques mercantes que iban a cruzar el Océano Atlántico con destino a Cádiz. Llevaba a bordo a la Segunda Compañía del Sexto Batallón de Marines españoles, diversas propiedades reales españolas y a varios prisioneros militares ingleses. El 18 de agosto de 1750, el convoy quedó bajo los efectos de un potente huracán cerca de las Bermudas. Tras una poderosa tormenta que duró siete días, *La Galga* perdió tres de sus mástiles y comenzó a hacer aguas. Los esfuerzos para aligerar de peso al buque tirando sus cañones por la borda resultaron infructuosos y, el 25 de agosto de 1750, *La Galga* naufragó en las proximidades de la Costa Oriental, cerca de la frontera entre Maryland y Virginia. La mayoría de los pasajeros y de la tripulación pudieron alcanzar tierra y salvar sus vidas.

Tras el naufragio, el *Capitán Houny* intentó salvar los objetos y pertenencias del galeón, pero no lo consiguió debido al pillaje y saqueo del buque por los residentes locales. En noviembre de 1750, el *Capitán Houny* logró que el *Gobernador Ogle* de Maryland se comprometiera en ayudarlo a proteger el galeón, pero antes de que el salvamento del buque pudiera llevarse a cabo, se produjo de nuevo una fuerte tormenta que hizo añicos lo que quedaba del buque, terminando con cualquier intento de salvamento. Los restos de *La Galga* permanecieron inalterados en el fondo del mar durante casi 250 años, hasta los recientes intento de salvamento realizados por *Sea*

⁶¹⁸ Todos los datos relativos a la historia de *La Galga* y *Juno* se han obtenido del *Affidavit* redactado por el Señor *David Beltrán Catalá*, Asesor de asuntos jurídicos de la Embajada de España en Washington D.C. Este *Affidavit* se incluyó en la documentación relativa a la reclamación española presentada ante la Corte de Distrito de Norfolk. Una copia de este *Affidavit* está en mi poder,

Hunt, que es una compañía privada domiciliada en los Estados Unidos de América, propiedad del millonario *Ben Benson*, que reclama haber "descubierto" el pecio de *La Galga*, pese a la abundante documentación existente sobre la ubicación precisa de este pecio.

El galeón *Juno* se construyó en 1789. *Juno* era una fragata armada con 34 cañones que comenzó sus servicios en la Armada Real Española en 1790, zarpando desde Cádiz con un escuadrón de buques que cruzaron el Océano Atlántico hasta Cartagena de Indias. *Juno* sirvió en la Armada Real Española durante los siguientes diez años, navegando muchas de las mismas rutas marítimas que *La Galga* recorrió medio siglo antes.

El 15 de enero de 1802, el galeón *Juno* partió de Veracruz bajo el mando de *Don Juan Ignacio Bustillo*, con destino a Cádiz (España). Una severa tormenta causó daños importantes al galeón *Juno*, forzándole a refugiarse en San Juan (Puerto Rico), donde se le hicieron reparaciones que duraron siete meses ⁶¹⁹. El 1 de octubre de 1802, *Juno* abandonó San Juan, en compañía de la fragata *Anfiriza*, de nuevo con destino a Cádiz. La misión del *Juno* consistió en transportar al Tercer Batallón del Regimiento de África, junto con las familias de los soldados y diversos funcionarios civiles, que regresaban a España tras un largo período de servicio en el extranjero.

El 19 de octubre de 1802, se levantó una fuerte tormenta que separó al *Juno* del *Anfiriza*. La tormenta se prolongó y, hacia el 22 de octubre de 1802, el *Juno* tenía una vía de agua. Su tripulación se vio forzada a arrojar por la borda los cañones, en un intento de aligerar de peso al buque. El 25 de octubre de 1802, el maltrecho *Juno* se encontró con la goleta *La Favorita* de los Estados Unidos de América. Los dos buques navegaron juntos en dirección oeste, con la esperanza de alcanzar algún puerto americano en el que aguantar el temporal antes de que el *Juno* sucumbiera por su escape de agua. Sin embargo, el *Juno* continuó haciendo aguas y, en un período de calma

proporcionada por las autoridades españolas. Debe subrayarse que este Tribunal interno de los Estados Unidos calificó y consideró a estos datos como "*non disputed facts*".

⁶¹⁹ En ocasiones, se ha considerado que el galeón *Juno* se hundió llevando a bordo un fabuloso tesoro. De hecho, el millonario estadounidense *Ben Benson*, reconvertido en buscador de tesoros, con su empresa privada *Sea Hunt*, creían que el *Juno* transportaba un cargamento de 700.000 pesos de plata, valorados en más de 500 millones de dólares (unos 77.000 millones de pesetas). El sueño de *Ben Benson* y de *Sea Hunt* era en convertirse en un segundo *Mel Fisher*, quien en 1985 arrebató a los Cayos de Florida el fabuloso tesoro del galeón *Nuestra Señora de Atocha*. Sin embargo, los archivos navales españoles demuestran que, aunque este galeón transportaba un cargamento importante para el Tesoro Real cuando partió de *Vera Cruz*, al entrar el *Juno* en un astillero en Puerto Rico para ser ampliamente reparado, este cargamento fue traspasado a otro buque, el *Asia*, que continuó su itinerario hacia España.

durante la tormenta, el *Capitán Bustillo* ordenó que los pasajeros y la tripulación del *Juno* comenzasen a ser transportados a bordo de *La Favorita*. Sólo fue posible transferir a siete personas antes de que la tormenta se reanudase y forzase a los buques a separarse, haciendo imposible otros trasbordos.

En la mañana del 28 de octubre de 1802, *La Favorita* perdió de vista al *Juno* en una espesa niebla. *La Favorita* pudo llegar a aproximarse lo bastante como para oír los angustiosos gritos de ayuda y socorro cuando el *Juno* se hundía. Al levantarse la niebla, el *Juno* había desaparecido y no se le volvió a ver de nuevo. Un total de 432 marineros, soldados y civiles perecieron en el naufragio del *Juno*. Aunque las autoridades españolas de la época ordenaron una investigación por la pérdida del *Juno*, la localización exacta del pecio no se descubrió hasta los recientes esfuerzos exploratorios llevados a cabo por la compañía *Sea Hunt*.

2.3.1.2.- Las pretensiones jurídicas sobre el *Juno* y *La Galga*

El caso fue una disputa jurídica sobre el status jurídico de dos pecios de buques naufragados que se cree que son los restos de dos galeones españoles, el *Juno* y *La Galga*, que se perdieron en 1802 y 1750, respectivamente, en las proximidades de las costas de lo que actualmente es el Estado de Virginia (Estados Unidos de América). De acuerdo con la legislación interna de los Estados Unidos, en concreto, con la *Abandoned Shipwrecked Act* de 1987⁶²⁰, el Estado de Virginia había formulado una reclamación de propiedad sobre *La Galga* y el *Juno*. La ASA concede a los Estados título jurídico sobre los pecios de buques que estén abandonados y enterrados en las "*submerged lands*"

⁶²⁰ En adelante, citada como ASA. Véase 43 USC, §§ 2101-2106 (1994). Debe tenerse en cuenta que esta Ley fue sancionada por el Presidente de los Estados Unidos el 28 de abril de 1988. En consecuencia, no se pudo aplicar a ninguno de los asuntos judiciales relativos, respectivamente, al caso del galeón *Nuestra Señora de Atocha* y otros siete pecios españoles, a la Flota de la Plata de 1715, ni a los pecios de los galeones españoles *Santa Rosa*, *San Lorenzo del Escorial* y *Santa Clara*, fallados antes de la promulgación de la ASA. Sobre el contenido de esta Ley de los Estados Unidos, véase: GIESECKE, ANNE G., (1983), New legislation introduced to protect historic shipwrecks, JFA, 10/4, pp. 488-490; GIESECKE, ANNE G., (1987), Shipwrecks: The past in the present, CM, 15, pp. 179 y ss.; OWEN, DAVID, R., (1988), The Abandoned Shipwreck Act of 1987: Good-bye to Salvage in the Territorial Sea, JMLC, 19, pp. 499-516; CROOME, (1992), The United States' Abandoned Shipwreck Act goes into Action – A Report, IJNAUE, 1992, pp. 39 y ss.; GIESECKE, ANNE G., (1999), The Abandoned Shipwreck Act Through the Eyes of its Drafter, JMLC, 30, pp. 167-173; VARMER, OLE; BLANCO, CAROLINE M., (1999), United States of America. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 206 y ss.; ELIA, RICARDO J., (2000), US protection of underwater cultural heritage beyond the territorial sea: problems and prospects, *op. cit.*, pp. 46 y ss.

(tierras sumergidas) de un Estado ⁶²¹. *Sea Hunt, Inc.* es una compañía privada de salvamento marítimo domiciliada en la costa oriental del Estado de Virginia. La *Virginia Marine Resources Commission* ⁶²², es un organismo público del Estado de Virginia, que concedió a *Sea Hunt* permisos para explorar los pecios que se encontraban mar adentro de las costas de Virginia y para realizar operaciones de salvamento marítimo, incluyendo la extracción de objetos procedentes de los pecios en cuestión ⁶²³. *Sea Hunt* comenzó a explorar buscando los pecios dentro de las áreas de cobertura de sus permisos, gastándose alrededor de un millón de dólares estadounidenses en actividades de detección remota, investigación, buceo e identificación de los pecios. *Sea Hunt* reclamó que sus esfuerzos resultaron en el descubrimiento de los pecios de *La Galga* y *Juno*, pese a las numerosas evidencias documentales existentes acerca de la exacta localización del pecio de *La Galga*.



Fotografía del millonario *Ben Benson*, al acudir a la Corte del Distrito de Norfolk para realizar el depósito judicial de un peso español de plata hallado en las proximidades del pecio del *Juno*. Sobre esta base, su empresa *Sea Hunt* reclamó derechos de propiedad sobre el pecio del *Juno* y su cargamento

Para evitar interferencias mientras llevaba a cabo sus diversas operaciones de exploración subacuática, *Sea Hunt* planteó una acción procesal marítima *in rem* sobre los dos pecios el 11 de marzo de 1998. *Sea Hunt* perseguía de esta forma una declaración judicial de que los pecios de los dos buques "[had] never been subject to the sovereign prerogative of the Kingdom of Spain and [were] subject to admiralty's laws of abandonment and the law of finds"; que "the Commonwealth of Virginia be adjudged the true, sole and exclusive owner of the Shipwrecked Vessel(s)"; y que todos

⁶²¹ Véase *Id.* § 2105 (a) and (c)

⁶²² En adelante, citada como VMRC.

⁶²³ Conforme a estos permisos, la "participación justa" de la compañía privada *Sea Hunt* iba a consistir en la propiedad del 75 por ciento de los objetos recuperados o, en su defecto, su valor en metálico.

los objetos salvados de los mismos por la empresa *Sea Hunt* fuesen distribuidos conforme a los términos de los permisos concedidos por el Estado de Virginia. De manera alternativa, *Sea Hunt* reclamó un premio o recompensa por sus esfuerzos de salvamento marítimo. El 12 de marzo de 1998, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia (División de Norfolk) ⁶²⁴ dictó una Orden judicial acordando el arresto de los pecios de ambos buques y concediendo a la compañía privada *Sea Hunt* derechos exclusivos de salvamento marítimo hasta nueva orden en contrario. La Corte de Distrito de Norfolk también ordenó que la compañía privada *Sea Hunt* debía publicar una información general sobre su reclamación, así como notificar específicamente esta acción judicial a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino de España. Debe destacarse este último aspecto de esta Orden judicial, por ser probablemente la mejor manera de facilitar y aplicar en un caso concreto los deberes generales de los Estados de proteger y de cooperar en la protección del patrimonio histórico y arqueológico, tal y como se contempla en el artículo 303, párrafo 1 de la CNUDM ⁶²⁵, pese al hecho de que los Estados Unidos de América todavía no sean un Estado Parte en esta Convención.

En respuesta a la ejecución de esta Orden judicial, el 18 de mayo de 1998, el Gobierno de los Estados Unidos registró una Moción para intervenir, así como una reclamación en nombre del Reino de España afirmando su propiedad sobre estos pecios ⁶²⁶. El Gobierno de los Estados Unidos también registró una respuesta en la que afirmó el propio interés de los Estados Unidos en ejercer su autoridad reglamentaria sobre estos pecios ⁶²⁷. El 21 de agosto de 1998, el Gobierno de los Estados Unidos registró una Moción para modificar el mandamiento judicial preliminar de 12 de marzo de 1998, para que se permitiese al *National Park Service* regular las operaciones de salvamento

⁶²⁴ En adelante, citada como la Corte de Distrito de Norfolk. Al Juez de la Corte de Distrito de Norfolk que llevó este asunto, el señor *Calvitt Clarke*, no se le debe considerar como un lego en materia de pecios históricos, pues es precisamente el mismo juez que adoptó las decisiones judiciales correspondientes sobre otros dos pecios mucho más conocidos: el del *Titanic* y el *Lusitania*.

⁶²⁵ Es realmente lamentable que esta práctica no se haya seguido siempre por los tribunales internos y las administraciones nacionales de otros Estados, lo que constituye sin duda una infracción del deber de cooperar en la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar, previsto en esta disposición de la CNUDM.

⁶²⁶ Los Estados Unidos persiguieron representar los intereses del Reino de España sobre los pecios conforme a lo que creyeron ser sus obligaciones de acuerdo con el Tratado de Amistad y Relaciones Generales entre los Estados Unidos y España, firmado el 3 de julio de 1902. 33 Stat. 2105.

⁶²⁷ Las Alegaciones presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos se registraron inicialmente el 13 de mayo de 1998 en la División de Alejandría de la Corte de Distrito de los Estados

marítimo de los pecios de *Juno* y *La Galga*, así como para proteger los restos de los buques, de sus tripulaciones y pasajeros, de las perturbaciones o destrucciones que pudiera causar la compañía privada *Sea Hunt*. También el 21 de agosto de 1998, *Sea Hunt* registró una Moción para oponerse y desestimar la moción de los Estados Unidos de intervenir en su propio nombre, otra Moción en oposición a la moción de los Estados Unidos para intervenir en nombre del Reino de España y, finalmente, otra Moción persiguiendo una adjudicación parcial de las alegaciones en la que se desestimase la reclamación del Reino de España.

El 23 de septiembre de 1998, la Corte de Distrito de Norfolk respaldó la Moción de *Sea Hunt* para oponerse y desestimar la moción del Gobierno de los Estados Unidos de América de intervenir en su propio nombre ⁶²⁸. Dos días después, el 25 de septiembre de 1998, la Corte del Distrito de Norfolk también denegó la Moción para intervenir en nombre del Reino de España registrada por los Estados Unidos ⁶²⁹. En su Orden judicial fechada el 25 de septiembre de 1998, esta Corte sostuvo que los Estados Unidos no tenían autoridad para actuar como abogados que representasen los intereses del Reino de España en este asunto. La Corte del Distrito de Norfolk concedió al Reino de España un plazo de 90 días para designar sus abogados y realizar una comparecencia en su propio nombre, avisando al Gobierno de los Estados Unidos de América que si quería mantener sus intereses en este proceso, debería hacerlo a través de una intervención en condición de *amicus curiae* u otra declaración de interés ⁶³⁰. La resolución de la Moción de *Sea Hunt* relativa a una adjudicación parcial de sus

Unidos para el Distrito Oriental de Virginia. Posteriormente, se remitieron a la Corte de Distrito de Norfolk, en la que se registraron con fecha de 18 de mayo de 1998.

⁶²⁸ Véase *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels*, 182 F.R.D. 206 (E. D. Va. 1998). La Orden judicial de 23 de septiembre de 1998 fue posteriormente modificada por la Orden y Opinión enmendada de 29 de octubre de 1998. La modificación consistió únicamente en una clarificación del lenguaje utilizado por la Corte y no afectó al contenido de fondo de la Orden judicial original.

⁶²⁹ Véase *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels*, 22 FS 2d 521, 526 (E. D. Va. 1998). La Corte del Distrito de Norfolk nunca decidió expresamente sobre el fondo de la Moción de los Estados Unidos para modificar el mandamiento judicial preliminar, aunque, sin embargo, esta Corte se aseguró el acuerdo de *Sea Hunt* acerca de que esta compañía privada no reanudaría sus actividades de extracción hasta que se produjese una adjudicación definitiva relativa a los derechos de España sobre estos pecios.

⁶³⁰ Los Estados Unidos reaccionaron inicialmente planteando un recurso de apelación contra la Orden judicial de 25 de septiembre, pero retiraron este recurso el 10 de febrero de 1999, liberando de esta forma a la Corte de Distrito de Norfolk de tener que decidir sobre su jurisdicción mientras estuviese pendiente la apelación. Véase *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified, Shipwrecked Vessel or Vessels, etc.*, No. 2:98 cv 281 (E. D. Va. 5 March 1999) (Order asserting jurisdiction).

alegaciones se retrasó para permitir que el Reino de España tuviese tiempo para designar un nuevo abogado y responder a la misma ⁶³¹.



Detalle del grabado calcográfico anónimo de 1617 "Qui non ha visto Sevilla non ha visto maravilla"

El Reino de España respondió a través de un despacho privado de abogados el 23 de diciembre de 1998 ⁶³², presentado una Moción para intervenir, una reclamación verificada sobre los pecios y una respuesta en su propio nombre. Al mismo tiempo, la representación letrada del Reino de España registró una Moción instantánea para un juicio sumario y un alegato en oposición a la Moción de *Sea Hunt* para una adjudicación parcial de las alegaciones. También el 23 de diciembre de 1998, los Estados Unidos presentaron una Moción solicitando autorización para presentar una declaración de

⁶³¹ En "*an abundance of caution*", *Sea Hunt* presentó una *Motion to renew its motion for partial judgement on the pleadings on 16 February 1999, after Spain had made an appearance through its own counsel*. Dado que la Corte del Distrito de Norfolk nunca rechazó la moción original presentada por *Sea Hunt*, la *Motion to renew* se consideró innecesaria. Es interesante destacar que el asunto que se cita como "autoridad" en la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de América acerca de las consecuencias jurídicas que conlleva el que se plantee en un juicio la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de un buque público es la Sentencia de 31 de enero de 1938 de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en el asunto *Compañía Española de Navegación Marítima, S.A. v. The Navemar*, disponible en la dirección de Internet: <<http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?navby=case&court=us&vol=303&invol=68>>.

⁶³² Como resultado de un acuerdo entre el Ministerio español de Asuntos Exteriores y el Ministerio español de Educación y Cultura (en concreto, la Secretaría de Estado de Cultura), se decidió que España sí comparecería en este proceso judicial. En consecuencia, la Embajada de España en Washington D.C. contrató los servicios, como abogados privados del Reino de España en este proceso, de la firma de abogados *Convington & Burling*, quienes serían remunerados por la Secretaría de Estado de Cultura, adscrita al Ministerio español de Educación y Cultura. La firma de abogados *Convington & Burling* fue asistida por el Servicio Jurídico del Ministerio español de Asuntos Exteriores y por el Consejero para Asuntos Legales de la Embajada de España en Washington D.C.

interés y un alegato en condición de *amicus curiae*. El 24 de febrero de 1999, la Corte del Distrito de Norfolk emitió una Orden judicial en la que, entre otras cosas, permitió al Reino de España presentar cualquier alegato adicional hasta el 15 de marzo de 1999⁶³³. En una audiencia celebrada el 5 de marzo de 1999, la Corte del Distrito de Norfolk aprobó la Moción de los Estados Unidos para presentar un alegato en su condición de *amicus curiae* y realizar declaraciones de interés.

En la reclamación verificada presentada por la representación letrada de España, se declaró que el Reino de España:

"(...) was and still is the true and *bona fide* owner of the vessels *Juno* and *La Galga* ... and that title and ownership interest in said vessels has never been abandoned or relinquished or transferred by the Kingdom of Spain".

La representación letrada de España presentó declaraciones juradas y pruebas demostrando que, al tiempo de su hundimiento, ambos barcos estaban cumpliendo sus funciones como buques de la Armada Real, que actualmente ambos buques todavía están inscritos en la Lista de buques de la Armada Real y que nunca han cesado de ser propiedad soberana del Reino de España, así como que la transferencia o el abandono de estos buques requeriría una autorización formal del Gobierno de España, que nunca se ha producido.

Los Estados Unidos presentaron un alegato en su condición de *amicus curiae* en apoyo de las pretensiones del Reino de España, anexando unas Declaraciones de interés de los Departamentos de Defensa y de Estado de los Estados Unidos. La Declaración del Departamento de Defensa⁶³⁴ estableció el interés militar de los Estados Unidos en honrar, como un asunto de cortesía internacional y de derecho consuetudinario internacional, el principio de que los buques de la Armada de un Estado hundidos son propiedad soberana de ese Estado y no pueden ser alterados sin su expresa autorización. La Declaración del Departamento de Defensa puntualizó que, a la vista del deseo importante de los Estados Unidos de América de proteger los restos de los más de 1.500 buques de la Armada de los Estados Unidos hundidos a lo largo del mundo en aguas de otros Estados, es especialmente importante que "*the United States and its*

⁶³³ Además, la Orden judicial de 24 de febrero de 1999 levantó la limitación en el número máximo de páginas para la extensión de los alegatos que se contiene en la regla 7 del Reglamento local.

⁶³⁴ Redactada por el Contralmirante señor *John D. Hutson*, Juez Abogado General de la Armada de los Estados Unidos y Representante del Departamento de Defensa para los Asuntos de Política Oceánica.

constituent states [grant] reciprocal recognition of the sovereign title and ownership interests of other sovereign governments in their wrecks in United States waters".

La Declaración del Departamento de Estado ⁶³⁵ articuló de una manera similar la postura de los Estados Unidos de América acerca de que, como un asunto de derecho consuetudinario internacional, los buques de la Armada de todas las naciones están legitimados para que se les reconozca y se les proteja como propiedad soberana de su Estado, a menos que fuesen capturados antes de su hundimiento conforme a las normas consuetudinarias bélicas o expresamente abandonados por el Estado del pabellón. El Departamento de Estado declaró, además, que es "*the policy of the United States Department of State to recognize claims by foreign governments - such as in this case by the Government of Spain regarding the warships Juno and La Galga - to ownership of foreign warships sunk in the waters of the United States ...*". De hecho, el Departamento de Estado concluyó que, respecto a este asunto judicial, "*[i]t is in the foreign policy interest of the United States to honour the request of the Government of Spain*".

2.3.1.3.- La Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia (División de Norfolk)

La Corte de Distrito de Norfolk resolvió este asunto a través de su Sentencia de 22 de abril de 1999 ⁶³⁶. Debe destacarse que, en el último minuto, *Sea Hunt* presentó el 15 de marzo de 1999 una "*Notice of Filing*", acompañada de diversas declaraciones juradas, afirmando por primera vez en este juicio que *Juno* y *La Galga* no eran buques de guerra al tiempo de sus respectivos naufragios y, en consecuencia, no estaban legitimados para disfrutar del status y protección especial que el Derecho concede a los buques de guerra ⁶³⁷. Aunque la Corte mostró su extrañeza por las razones para aguardar

⁶³⁵ Redactada por la señora *Mary Beth West*, entonces Segunda Ayudante del Secretario de Estado para los Océanos, las Pesquerías y el Espacio.

⁶³⁶ U.S. District Court for the Eastern District of Virginia, Judgement of 22 April 1999, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels*, 47 FS, 2d 678 (E. D. Va. 1999). He utilizado una copia de la Sentencia entregada a las partes en el litigio el 27 de abril de 1999, que se encuentra anexa a la Carta oficial, fechada el 3 de mayo de 1999, del Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores al Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio español de Educación y Cultura. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶³⁷ La representación letrada de España inmediatamente presentó una Moción oponiéndose a estas pretensiones, afirmando que el asunto fáctico que *Sea Hunt* deseaba plantear en este último

tanto tiempo antes de presentar esta potencial disputa fáctica a la atención de la Corte, la Corte del Distrito de Norfolk encontró "[i]t unnecessary to the disposition of this case to decide whether *La Galga* and *Juno* were indeed warships at the time of their respective sinkings" ⁶³⁸. Esta afirmación muy criticable de la Corte de Distrito de Norfolk se basó en una interpretación errónea de la regla del abandono expreso, consagrada con autoridad en la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos, en concreto en el asunto *Columbus-America Discovery Group v. Atlantic Mutual Ins. Co.* ⁶³⁹.



Odyssey Marine Exploration, Inc.
 Prospección en busca del pecio del *HMS Sussex*. Fotografía submarina realizada por el vehículo de control remoto de un ancla y un cañón del presunto *HMS Sussex*

Por lo tanto, la Corte del Distrito de Norfolk basó su razonamiento, no en el carácter especial de los pecios como buques de guerra que disfrutaban de inmunidad conforme al Derecho Internacional, sino en la "*universal rule of express abandonment*" ⁶⁴⁰. Considerando que esta norma del abandono expreso prevalece "*when an owner of a*

momento del juicio no constituía un asunto "genuino" de hechos materiales que hubiera permitido a *Sea Hunt* evitar un juicio sumario, sino más bien un asunto "artificial" de hechos creado por *Sea Hunt* como un intento de última hora por evitar un juicio sumario. La representación letrada de España argumentó además que las declaraciones juradas presentadas por *Sea Hunt* contradecían claramente la posición fáctica que la representación letrada de *Sea Hunt* había adoptado desde el inicio de este litigio.

⁶³⁸ *Ibid.*, pp. 12-13.

⁶³⁹ *974 F. 2d*, 450, p. 461 (4th Cir. 1992), *cert. denied*, *507 U.S.* p. 1000 (1993).

⁶⁴⁰ Según la Corte del Distrito de Norfolk: "*The statement of the law of abandonment by the Court in the Columbus-America could not be clearer. Although the Court clearly allows for an inference of abandonment for shipwrecks which have been lost and undiscovered for some time, in a case where the original owner appears, abandonment may not be inferred, but must be proven, regardless of how long the ships have been lost, and regardless of the character of the vessel. The Columbus-America case makes no distinction between private vessels and public vessels such as warships. Because of the assertion of a universal rule of express abandonment, it is irrelevant in this case for the purpose of determining abandonment whether Juno and La Galga were warships in the service of Spain at the time of their sinking*". *Ibid.*, p. 18.

shipwreck appears in court to make a claim", la Corte del Distrito de Norfolk desestimó la pretensión de *Sea Hunt* de reclamar la propiedad de *La Galga* y *Juno* conforme a una teoría de abandono implícito. Según la Corte:

"The crux of this case is the issue of abandonment. There is no doubt that at one point in time *Juno* and *La Galga* belonged to Spain. The current ownership of the shipwrecks depends on whether Spain has abandoned its claim to the two vessels. Virginia's, and by extension *Sea Hunt's*, claim rests on the Abandoned Shipwreck Act of 1987 ("ASA"), a federal act. Under the ASA: "the United States asserts title to any abandoned shipwreck that is: (1) embedded in submerged lands of a State ...". 43 U.S.C.A. §2105(a) (West Supp. 1998). Title over a shipwreck covered under the ASA is transferred to the State in whose waters the wreck is located. See 43 U.S.C. §2105(c). Thus, if this Court finds that *Juno* and *La Galga* have at any time been abandoned by Spain, then according to ASA, the wrecks belong to Virginia. If, on the other hand, the Court finds that Spain has never abandoned *Juno* and *La Galga*, then Spain retains ownership over them" ⁶⁴¹.

La consecuencia de la decisión judicial en el asunto *Columbus-America* para el presente caso, según la Corte del Distrito de Norfolk, era que, con independencia de que *Juno* y *La Galga* fuesen considerados o no como buques de guerra en el momento de sus naufragios, "*their owner, the Kingdom of Spain, had appeared to claim ownership to them*". Por lo tanto, *Sea Hunt*, "*in pressing its claim for possession of the vessels under the law of finds, must show by «strong and convincing evidence» that the shipwrecks have been expressly abandoned by Spain*". A menos que "*Sea Hunt can do so, the Court must apply the law of salvage, which operates under the premise that «the original owners still retain their ownership interests in such property»*" ⁶⁴². De ahí que la Corte de Distrito de Norfolk continuase su análisis sobre las reclamaciones de *Sea Hunt* sobre los pecios de estos dos galeones, basándose en tres bases jurídicas diferentes.

2.3.1.3.1.- La errónea decisión de la Corte de Distrito de la División de Norfolk sobre *La Galga*

La primera base jurídica presentada por *Sea Hunt* con el objetivo de probar que el Reino de España había abandonado expresamente a *La Galga* fue el Tratado Definitivo de Paz entre Francia, Gran Bretaña y España (París, 10 de febrero de 1763)

⁶⁴¹ *Ibíd.*, pp. 13-14.

⁶⁴² *Ibíd.*, p. 19.

⁶⁴³, tratado que puso fin a la Guerra de los siete años y transfirió diversos territorios de España en el Nuevo Mundo a Gran Bretaña. Su artículo XX dispone lo siguiente:

"Su Majestad Católica cede (...) toda propiedad a Su Majestad Británica, la Florida con el fuerte de San Agustín y la Bahía de Panzacola, como también todo lo que la España posee en el continente de la América setentrional al este ó al sudeste del río Misisipi; y generalmente de todo lo que depende de los dichos Países y Tierras con la soberanía, propiedad, posesion y todos los derechos adquiridos por tratados ó de otra manera, que el rei católico y la corona de España han tenido hasta ahora á los dichos Países, Tierras, Lugares y sus habitantes, así como el rei católico cede y transfiere el todo al dicho rei y á la corona de la Gran Bretaña; y esto de la manera y la forma más amplia (...) que Su Majestad Católica tendra la facultad de hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artilleria ó ya otros" ⁶⁴⁴.

Tras interpretar esta disposición, la Corte del Distrito de Norfolk concluyó afirmando que:

"The sweeping language of Spain's cession in Article XX, together with the background of the complete change of sovereignty in the North American colonies, makes it unlikely that Spain intended to, or would have been allowed by Great Britain to maintain a claim of ownership over the wreck of *La Galga* off the coast of Virginia. Spain had ceded its rights over everything it owned in North America east of the Mississippi, including its rights to sunken vessels" ⁶⁴⁵.

Por lo tanto, la conclusión legal de la Corte fue que el artículo XX del Tratado de 1763 constituía una "*«strong and convincing evidence» under the Columbus-America standard of an express abandonment by Spain of its title to La Galga. La Galga is consequently an abandoned shipwreck, and belongs to Virginia under the terms*" de la ASA. La Corte de Distrito de Norfolk concluyó con esta afirmación pese a que el Tratado de 1763: (1) no se refiere expresamente a *La Galga* por su nombre; (2) no contiene ninguna mención de pecios de buques naufragados; y (3) de su tenor literal, se deduce que no afecta a los derechos de propiedad de objetos localizados más allá de la

⁶⁴³ El texto de este tratado puede consultarse en sus versiones originales en español, francés e inglés en: PARRY, Consolidated Treaty Series, vol. 42, p. 320.

⁶⁴⁴ La versión original en lengua inglesa de este artículo dispone lo siguiente: "*His Catholick majesty cedes and guaranties, in full right, to his Britannick Majesty, Florida with Fort St. Agustín, and the Bay of Pensacola, as well as all that Spain possesses on the continent of North America, to the East or to the South East of the river Mississippi. And, in general, everything that depends on the said countries and Land, with the sovereignty, property, possession, and all rights, acquired by treaties or otherwise, which the Catholick King and the Crown of Spain have had till now over the said countries, lands, places, and their inhabitants; so that the Catholick King cedes and makes over the whole to the said King and to the Crown of Great Britain, and that in the most ample manner and form (...) It is moreover stipulated, that his Catholick Majesty shall have power to cause all the effects that may belong to him, to be brought away, whether it be artillery or other things*".

⁶⁴⁵ Sentencia de 22 de abril de 1999, p. 21.

línea de costa en dirección al mar ⁶⁴⁶. Obviamente, nada de esta primera base jurídica presentada por *Sea Hunt* afectaba al pecio del *Juno*, naufragado en 1802, es decir, mucho después de la adopción del Tratado de 1763.

2.3.1.3.2.- La acertada decisión de la Corte de Distrito de la División de Norfolk sobre Juno

La segunda base jurídica presentada por *Sea Hunt* para demostrar que España había abandonado expresamente a *Juno* fue el Tratado de Amistad, Solución y Límites entre los Estados Unidos de América y su Católica Majestad (el Reino de España), firmado el 22 de febrero de 1819, un tratado que terminó con el conflicto entre España y los Estados Unidos de América que surgió de la Guerra de 1812. El propósito del Tratado de 1819 fue el de "designar con precisión los límites de los respectivos territorios fronterizos en América del Norte" ⁶⁴⁷. Las disposición clave del Tratado de 1819 para este asunto es su artículo 2, que dispuso la transferencia de territorios de España a los Estados Unidos de América en los siguientes términos:

"His Catholic Majesty cedes to the United States, in full property and sovereignty, all the territories which belong to him, situated to the Eastward of the Mississippi, known by the name of East and West Florida. The adjacent Islands dependant on said Provinces, all public lots and squares, vacant Lands, public Edifices, Fortifications, Barracks and other Buildings, which are not private property ...".

En este asunto, la Corte del Distrito de Norfolk, consideró que el ámbito de aplicación de esta disposición era mucho más reducido que en el artículo XX del Tratado de 1763. Esta Corte entendió que: "[I]n the 1819 Treaty provision, Spain specifically ceded only «territories», namely Florida, and not «all that Spain possesses» as in the 1763 Treaty. Nothing in Article 2 implies that Spain has ceded anything other than territory and the structures erected on that territory (...) «Eastward of the Mississippi» (...) which is «known by the name of East and West Florida»". En la

⁶⁴⁶ Esta Corte tuvo en cuenta la disposición final del artículo XX que expresamente preserva los derechos del Rey de España a "all the effects that may belong to him", pero teorizó acerca de que las partes habían probablemente entendido que existía algún plazo para el ejercicio de los derechos del Rey, a pesar del hecho de que expresamente no se hubiera dispuesto ningún plazo en el texto del Tratado.

⁶⁴⁷ Ésta fue la segunda ocasión en la que España cedió el territorio de Florida. Anteriormente, España había cedido el territorio de Florida a Gran Bretaña en el Tratado de 1763. Sin embargo, durante la revolución americana, España recapturó a Pensacola y todo el territorio de Florida fue devuelto a España mediante el Tratado de 1784. En 1819, el Reino de España cedió de nuevo el territorio de Florida, pero esta vez el beneficiario de la cesión fueron los Estados Unidos de América.

medida en que los pecios tanto de *Juno* como de *La Galga* se encuentran frente a las costas de Virginia y no de Florida, ninguno de estos dos pecios está afectado por el Tratado de 1819. Por lo tanto, la conclusión legal a la que llegó la Corte de Distrito de Norfolk fue que "*Spain did not expressly abandon Juno (and La Galga) through the 1819 Treaty*" ⁶⁴⁸.



Odyssey Marine Exploration, Inc.
 Prospección en busca del pecio del *HMS Sussex*. Fotografía submarina realizada por el vehículo de control remoto del yacimiento de ánforas romanas descubierto

Como tercera y última base jurídica, *Sea Hunt* argumentó que la Declaración de Guerra de 1898 de los Estados Unidos de América contra España operó como un abandono expreso de las propiedades de España en los Estados Unidos, ya que "*the existence of a state of war with Spain gave the United States the right to confiscate Spanish vessels in United States waters*".

Aunque la Corte de Distrito de Norfolk declaró que está claro y fuera de discusión que el Derecho permite la confiscación durante el tiempo de guerra tanto de los buques de guerra como de los buques mercantes que pertenezcan al enemigo, esta Corte también sostuvo que: "[w]hat is equally clear to the Court is that such confiscations are not automatic; and that an enemy vessel must actually be seized in order to be forfeited" ⁶⁴⁹. Teniendo en cuenta que *Sea Hunt* no presentó ninguna alegación acerca de que los Estados Unidos de América hubiesen ejercido un control efectivo sobre ambos pecios en ningún momento de las hostilidades de 1898 o

⁶⁴⁸ *Ibíd.*, p. 23.

⁶⁴⁹ *Ibíd.*, p. 25. La Corte de Distrito de Norfolk fundamentó esta afirmación en la jurisprudencia previa de los tribunales de los Estados Unidos: "*It has long been the law in the United States that a declaration of war alone does not work to seize enemy property. In Brown v. United States, 12 U.S. (8 Cranch) 110 (1814), Chief Justice Marshall articulated that rule as follows: «It may be considered as the opinion of all who have written on the jus belli, that war gives the right to confiscate, but does not itself confiscate the property of the enemy ...». Id., at 125. Moreover: «The proposition that a declaration of war does not, in itself, enact a confiscation of the property of the enemy within the territory of the belligerent, is believed to be entirely free from doubt». Id., at 127*".

posteriormente, la conclusión legal alcanzada por la Corte fue que "[W]ithout such actual possession by the United States, *Juno* was not abandoned by Spain during the Spanish-American War of 1898. Thus, Spain retains ownership over *Juno*" ⁶⁵⁰.

En definitiva, la Corte del Distrito de Norfolk alcanzó una solución salomónica sobre los pecios de *Juno* y *La Galga*. Su decisión final en esta Sentencia sobre la propiedad de ambos pecios fue la siguiente:

"*Sea Hunt* has succeeded in showing by «strong and convincing» evidence that, through the 1763 Treaty, Spain has expressly abandoned title to *La Galga*. Therefore, title to *La Galga* now lies with Virginia under the ASA, and *Sea Hunt* may continue with its salvage efforts according to the terms of the VMRC permits. There has been no such evidence of abandonment, however, as to *Juno*. Neither the 1819 Treaty nor the declaration of war in 1819 contains any evidence of an abandonment of *Juno* by Spain. Therefore Spain retains title to *Juno*'s wreck, and Virginia has no claim to *Juno* under the ASA. *Sea Hunt* may not, without Spain's permission, continue salvage operations on the remains of *Juno*".

2.3.1.3.3.- La Corte de Distrito de la División de Norfolk denegó correctamente el premio por salvamento a la compañía *Sea Hunt*

Tras estas decisiones, quedaba la cuestión planteada con carácter alternativo acerca de si la compañía privada *Sea Hunt* tenía derecho o no a un premio por el salvamento del *Juno*, conforme al Derecho tradicional del salvamento marítimo. Aunque la Sentencia de la Corte del Distrito de Norfolk expresamente tomó nota de que el Reino de España había "[s]pecifically indicated that it wishes to treat *Juno* as a maritime grave and does not want the wreck to be salvaged", la conclusión legal alcanzada por esta Corte fue que:

"As this issue has not been fully argued by the parties, the question of whether *Sea Hunt* is entitled to an award under salvage law for salvage work performed on *Juno* is expressly RESERVED, pending supplemental briefing by the parties. Each party to the case is ORDERED to submit a supplemental brief on the issue of whether *Sea Hunt* is entitled to a salvage award for *Juno* within 30 days of the entry of this Order. (...) *Amicus* United States is also granted leave to submit a brief on this issue if it so chooses" ⁶⁵¹.

De conformidad con esta decisión judicial, tanto España como *Sea Hunt* e, incluso, los Estados Unidos de América en su condición de *amicus curiae*, presentaron sus alegatos complementarios y, finalmente, el 25 de junio de 1999, la Corte del Distrito

⁶⁵⁰ *Ibíd.*, p. 26

⁶⁵¹ *Ibíd.*, pp. 26-27.

de Norfolk decidió denegar cualquier premio por el salvamento marítimo del pecio del *Juno* a *Sea Hunt*. La Corte del Distrito de Norfolk correctamente denegó el premio por salvamento marítimo a favor de *Sea Hunt* por los trabajos de salvamento realizados con respecto al pecio del *Juno*, y las razones para esta decisión hubieran sido igualmente aplicables al pecio de *La Galga*. Como la Corte del Distrito de Norfolk observó: "*Spain had specifically indicated that it wished to treat Juno as a maritime grave, and does not want the wreck to be salvaged*". La decisión de España de oponerse a la concesión de un premio de salvamento marítimo fue considerada como razonable: España deseaba que el pecio del *Juno*, que es la tumba marina de más de 425 nacionales suyos, permaneciera inviolada.

La intención del Reino de España de denegar cualquier premio por el salvamento marítimo de ambos pecios fue comunicada a *Sea Hunt* en un momento muy temprano. La Corte del Distrito de Norfolk concluyó afirmando que "*[a]s early as September 24, 1997, more than five months before the filing of the current in rem action, Sea Hunt was informed during negotiations with the National Park Service that Spain might claim ownership of the wreck*". En su demanda judicial, *Sea Hunt* declaró que "*[u]pon information and belief, one of the defendant Shipwrecked Vessel is that of Juno, a Spanish frigate that disappeared in the vicinity of the salvage sites in 1802*". La respuesta de la representación letrada del Reino de España a esa demanda afirmó su propiedad sobre el pecio del *Juno* e incluyó una Nota verbal de la Embajada de España en los Estados Unidos indicando que el yacimiento del *Juno* debería continuar siendo una tumba marítima y que su salvamento no se debería permitir. Aún más, la compañía privada *Sea Hunt* había solicitado al *United States National Park Service* que contactase con el Reino de España "*to determine the ownership status of the subject shipwrecks*". El 12 de marzo de 1998, el *United States National Park Service* informó al Presidente de *Sea Hunt* que el Reino de España consideraba a los pecios de los dos buques como propiedad soberana del Reino de España y que los pecios "*may not be salvaged or disturbed without authorization*". El propio *National Park Service* advirtió a la compañía privada *Sea Hunt* que "*any activity that would disturb the shipwrecks, including dredging or removal of artifacts, would be inconsistent with the instructions of the Government of Spain*".

A la vista de estas argumentaciones, la conclusión legal de la Corte de Distrito de Norfolk denegando el premio por salvamento marítimo a *Sea Hunt* estuvo más allá

de cualquier duda. Citando diversos precedentes bien establecidos en la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos, esta Corte observó que: "*potential salvors do not have an inherent right to save distressed vessels*". En su lugar, la Corte del Distrito de Norfolk sostuvo que el propietario del pecio retiene el derecho de rehusar los servicios de salvamento marítimo no deseados. Esta Corte añadió que esta doctrina judicial del rechazo "*is an ancient one, and has been recognized by many courts*". Como la Corte del Distrito de Norfolk concluyó su análisis jurídico:

"because *Sea Hunt* had prior knowledge of Spain's ownership interests and had reason to expect Spain's ownership claim and refusal to agree to salvage activity on *Juno*, *Sea Hunt* cannot be entitled to any salvage award. See generally, *Klein v. Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, 758 F.2d, 1511, 1515 (11th Cir. 1985) (denying salvage where the owner of the vessel "may not even have desired for the property to be rescued"); *Bonifay v. Paraport*, 145 FS, 879 (E.D. Va. 1956) (salvor not entitled to an award where salvage rendered without consent)".

2.3.1.3.4.- La decisión de la Corte de Distrito de la División de Norfolk denegando la moción española para alterar o enmendar la Sentencia

En respuesta a la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Corte del Distrito de Norfolk, en la que esta Corte había especulado acerca de cuál fue la intención de Gran Bretaña al negociar el texto del artículo XX del Tratado de 1763 y había sostenido que el Reino de España había cedido el pecio de *La Galga* a Gran Bretaña, la Embajada británica en Washington D.C. dirigió formalmente una Nota diplomática al Departamento de Estado de los Estados Unidos declarando cuál era la opinión oficial del Gobierno de su Majestad respecto al citado artículo XX, solicitando además que esa "opinión oficial" se transmitiera a la Corte del Distrito de Norfolk. La Embajada de España en los Estados Unidos respondió a esta Sentencia con su propia Nota diplomática, en la que ratificaba y confirmaba la opinión del Reino de España acerca de la errónea interpretación del Tratado de 1763 realizada por la Corte de Distrito de Norfolk. Ambas Notas diplomáticas se registraron ante la Corte del Distrito de Norfolk como pruebas anexas a la Moción presentada por la representación letrada del Reino de España, fechada el 8 de julio de 1999, para alterar o enmendar la Sentencia de 27 de abril de 1999, en vista de las preocupaciones manifestadas por las dos naciones (Gran

Bretaña y España) sobre la mala interpretación que la Corte del Distrito de Norfolk había hecho de los términos del tratado bilateral celebrado por estas dos naciones ⁶⁵².

La Nota diplomática británica expresa la opinión del Reino Unido acerca de que "*that Article XX of the 1763 Treaty cannot be interpreted as involving an express abandonment by Spain of its rights to the wreck of La Galga*". En su lugar, esta Nota diplomática continua afirmando que: "*in Her Majesty's Government's view, the intention behind Article XX was to transfer sovereignty over the territories mentioned in that Article, and not to deal with, or otherwise affect, the quite separate issues of the ownership of shipwrecks on the waters adjacent to these or other territories in North America*". Esta Nota diplomática británica todavía destaca que: "*[t]his view is supported by the last sentence of Article XX which distinguishes movable, from immovable property*".

La Nota diplomática española confirma el acuerdo de España con la interpretación del Tratado de 1763 realizada en la Nota diplomática británica y afirma además la importancia del "*principle of sovereignty and non-interference with state vessels (that) was specifically recognized in the 1667 Treaty of Madrid between Spain and Great Britain and was reaffirmed to the fullest extent in Article II of the 1763 Treaty*". Con esta redacción, la Embajada de España en Washington D.C. se estaba refiriendo al hecho, no comentado ni tenido en cuenta por la Corte del Distrito de Norfolk en su Sentencia de 27 de abril de 1999, de que el artículo II del Tratado Definitivo de Paz de 1763 incorpora "palabra por palabra" ("*word for word*") las disposiciones de un tratado anterior entre España y Gran Bretaña, el Tratado de 1667 de Paz y Amistad. Este Tratado de 1667 instituyó un régimen pactado de entendimientos que regían las relaciones comerciales, militares y diplomáticas entre las dos naciones, estableciendo igualmente derechos sobre el comportamiento seguro y la libertad de navegación para los buques militares y mercantes. De particular importancia para este asunto, en opinión de la Embajada de España en Washington D.C., era el artículo XVII del Tratado de 1667, conforme al cual se acordó:

⁶⁵² Cfr. British Diplomatic Note 41, Attachment A to Spain's Memorandum in Support of its Motion to Alter or Amend the Judgement (8 July 1999); Spanish Diplomatic Note 60/99, Attachment B to Spain's Memorandum in Support of its Motion to Alter or Amend the Judgement (8 July 1999). Posteriormente, la Representación letrada del Reino de España presentó, el 23 de julio de 1999, un Reply Memorandum in support of the Motion of the Kingdom of Spain to alter or amend the Court's Opinion and Order of 27 April 1999. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

"that neither the said King of Great Britain, nor the King of Spain, by any mandate general, nor particular, nor for any cause whatsoever, shall embark or detain, hinder, or take for his respective service, any merchant, master of a ship, pilot, or mariner, their ships, merchandize, cloths or other goods belonging unto the one or the other, in their ports or waters, if it be not that either of the said Kings, or the persons to whom the ships belong, be first advertised thereof, and do agree thereunto" (el subrayado es nuestro).

En este artículo XVII cada uno de los dos soberanos se comprometió a no tomar en posesión a los buques del otro, ya fuesen buques privados o de Estado, sin notificarlo previa y expresamente al otro y sin su expreso acuerdo. Según la Nota diplomática española, al incorporar los términos de este artículo XVII "palabra por palabra", el Tratado de 1763 reconocía en consecuencia los derechos soberanos de cada nación sobre sus buques y establecía una norma que englobaba a todos ellos de no abandono en ausencia de un consentimiento expreso ⁶⁵³.



Odyssey Marine Exploration, Inc.
Prospección en busca del pecio del *HMS Sussex*.
Fotografía del lanzamiento al mar, desde la cubierta del buque *R/V Minibex*, de un vehículo de control remoto, con capacidad para realizar fotografías submarinas.

Sin embargo, el 29 de julio de 1999, la Corte del Distrito de Norfolk emitió una Orden judicial denegando la Moción de España para alterar o enmendar su Sentencia de 27 de abril de 1999.

⁶⁵³ El Tratado de Paz y Amistad de 1667 se renovó en una amplia serie de tratados posteriores celebrados entre España y Gran Bretaña en 1670, 1680, 1713, 1729, 1748, 1763 y 1814, permaneciendo por lo tanto en vigor a lo largo de todo el período temporal al que se refiere este asunto judicial.

2.3.1.4.- La decisión española de apelar

Inmediatamente después de que la Corte del Distrito de Norfolk dictase su Sentencia de 27 de abril de 1999, la Embajada de España en Washington D.C. hizo público que:

"Sin perjuicio de que en estos momentos se está estudiando la posibilidad de apelar contra la decisión en lo que se refiere a los restos de *La Galga*, la Embajada de España quiere hacer pública su satisfacción por el hecho de que por primera vez se haya reconocido por vía judicial la propiedad española sobre los restos del *Juno* así como la exclusiva capacidad de España para decidir sobre el futuro de los mismos" ⁶⁵⁴.

En un Informe más detallado ⁶⁵⁵, la misma Embajada recomendó muy encarecidamente al Ministerio español de Asuntos Exteriores que apelase contra esta Sentencia, aduciendo tres razones diferentes. En primer lugar, esta Sentencia se interpretó en el sentido de ratificar la propiedad del Reino de España sobre todos los buques de Estado naufragados a partir de 1763 en adelante, pero dejaba al Reino de España en la peor situación jurídica por lo que se refiere a los buques naufragados antes de esa fecha. En consecuencia, este Informe expresó la necesidad de cuestionar la interpretación jurídica del Tratado de 1763 realizada por la Corte del Distrito de Norfolk ⁶⁵⁶. En segundo lugar, en este Informe se afirmó que la Sentencia de Norfolk parecía ser una decisión salomónica, en la que se intentaba dar satisfacción a ambas partes en el litigio, sin responder a los argumentos jurídicos avanzados por la representación letrada del Reino de España. Considerando que las argumentaciones jurídicas utilizadas por España habían sido previamente sostenidas por diversas Cortes de Apelación Federales de los Estados Unidos, se insistió en la necesidad de apelar para "contrarrestar la actitud pro-salvamento de este Juez, así como su avanzada edad". En tercer y último lugar, en este Informe se afirmaba que:

⁶⁵⁴ Comunicado de prensa de la Embajada de España en Washington, D.C., fechado el 29 de abril de 1999. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁵⁵ Informe sobre los pecios españoles *Juno* y *La Galga*, anexo al facsímil de fecha 29 de abril de 1999 de la Embajada de España en Washington D.C. a la Oficina Jurídica del Ministerio español de Asuntos Exteriores. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁵⁶ Resulta interesante destacar que, en este Informe, se avanzó por primera vez la idea de que, como mínimo, los buques españoles que naufragaron frente a las costas de Florida antes de 1763, podían ser reclamados jurídicamente por España, dado que esta Sentencia expresamente reconoció que Pensacola y Florida fueron reconquistadas por España y que los posteriores tratados con los Estados Unidos, incluida la Declaración de guerra de 1898, no contenían ningún acto de abandono expreso por parte del Reino de España.

"Esta resolución judicial no resuelve la cuestión principal que planteábamos, es decir la absoluta inmunidad de los barcos de guerra sea cual sea la fecha de hundimiento y el lugar en que se encuentren. El Juez utiliza un subterfugio jurídico para no entrar en esta cuestión señalando que, fuere cual fuere la naturaleza de barco de guerra o no de ambos pecios, la doctrina aplicable sería siempre la del «abandono expreso». Este argumento contiene una falacia en sí mismo, dado que la jurisprudencia de las Cortes de Apelación ha admitido reiteradamente que para los barcos privados cabe el abandono tácito. De hecho da la impresión de que la idea de la inmunidad de los barcos de guerra resultaba incompatible con el reconocimiento de derechos en favor de la compañía *Sea Hunt* sobre *La Galga* y que en consecuencia el Juez ha optado por «obviar» el problema mediante una afirmación de principios jurídicos inconsistente con la jurisprudencia de las Cortes Federales" (el subrayado es nuestro).

Siguiendo las recomendaciones de este Informe, los Ministerios españoles de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura acordaron seguir con la apelación ⁶⁵⁷. En consecuencia, el 23 de julio de 1999 la representación letrada del Reino de España registró un recurso provisional de apelación y, el 4 de agosto de 1999, un recurso enmendado de apelación. Sin embargo, en este asunto judicial, no fue sólo España el único sujeto en apelar contra la Sentencia de la Corte inferior por lo que se refiere al pecio de *La Galga*. Tanto el Estado de Virginia como la compañía privada *Sea Hunt* plantearon apelaciones cruzadas con respecto al pecio del *Juno* y a la denegación del premio por salvamento marítimo.

En su alegato inaugural en apelación ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito ⁶⁵⁸, la representación letrada de España presentó dos líneas principales de argumentación jurídica. En primer lugar, afirmaron que *Sea Hunt* no había realizado una argumentación "*extraordinarily strong*" que demostrase que el Tratado Definitivo de Paz de 1763 contuviese "*clear and convincing evidence*" de que el Reino de España hubiese abandonado expresamente el pecio del buque *La Galga* en favor de Gran Bretaña. La representación letrada del Reino de España sostuvo que *Sea Hunt* se enfrentaba a una carga procesal extraordinaria en este asunto judicial porque, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones para el Cuarto

⁶⁵⁷ Véase la Nota informativa anexa al Oficio, fechado el 14 de mayo de 1999, del Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores al Director General de Archivos y Bellas Artes del Ministerio español de Educación y Cultura. Véase también el Oficio, fechado el 21 de mayo de 1999, del Subdirector General sobre la Protección del Patrimonio Histórico del Ministerio español de Educación y Cultura al Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁵⁸ Cfr. Opening Brief of Intervenor-Appellant, The Kingdom of Spain, On Appeal from the United States District Court for the Eastern District of Virginia in the United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, *Sea Hunt, Inc., (Plaintiff-Appellee) v. The Unidentified, Shipwrecked Vessel or*

Circuito, *Sea Hunt* tenía que demostrar mediante pruebas "claras y convincentes" que el Reino de España había abandonado "expresamente" a *La Galga* en el Tratado de 1763. Además, dado que el argumento sobre el abandono utilizado por *Sea Hunt* se basaba en una lectura de este tratado que contradecía la interpretación realizada por los propios Estados partes en este tratado, *Sea Hunt* tenía que, conforme a claros precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, presentar pruebas "extraordinariamente concluyentes" de que su interpretación era la correcta. La convergencia de estos principios jurisprudenciales en este asunto judicial requerían que *Sea Hunt* realizase una demostración "extraordinariamente concluyente" de que el Tratado de 1763 contiene pruebas "claras y convincentes" de un abandono expreso por parte del Reino de España. Según la representación letrada española, esto era simplemente imposible porque "*Sea Hunt can make no such showing*" ⁶⁵⁹.

La segunda línea de argumentación jurídica de la representación letrada española se centró en demostrar que la Corte del Distrito de Norfolk erró al denegar la Moción española para alterar o enmendar su Sentencia. Contrariamente a la decisión de la Corte del Distrito de Norfolk, la representación letrada del Reino de España sostuvo que:

- la primera disposición del artículo XX del Tratado de 1763 se limita expresamente a las propiedades localizadas en tierra firme, y no alcanza a las propiedades que, como *La Galga*, se encuentran en el fondo del mar. Claros precedentes judiciales de la Corte Suprema de los Estados Unidos confirman que las transferencias genéricas de territorio incluidas en los tratados del siglo XVIII, tal y como la contenida en el artículo XX del Tratado de 1763, no ceden ni afectan de cualquier otra manera a los derechos sobre el fondo del mar ni a las propiedades situadas en el mismo.

- la segunda disposición de ese artículo XX no extingue ni afecta de cualquier otra manera los derechos de propiedad estatal sobre los bienes muebles; por el contrario, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la segunda

Vessels, etc., in rem (Defendant(s)), The Kingdom of Spain (Intervenor-Appellant). Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁵⁹ La representación letrada española fundamentó esta aseveración reafirmando las razones avanzadas en su Moción para alterar o enmendar la Sentencia. Así, afirmó que: "*The language of Article XX of the 1763 Treaty upon which Sea Hunt relies nowhere mentions La Galga by name. Nor, unlike other provisions of the Treaty, does the text of Article XX even refer generally to "ships" or "vessels". Finally, none of the generic provisions of Article XX can reasonably be understood to constitute «clear and convincing» evidence of an express abandonment of La Galga*". *Ibíd.*, p. 24.

disposición de este artículo transfiere meramente el control de las "dependencias" territoriales de las tierras principales cedidas por España a Gran Bretaña.

- no existe absolutamente nada en la tercera disposición del artículo XX que expresamente hagan perder al Reino de España sus derechos sobre la propiedad estatal; por el contrario, la tercera disposición del artículo XX expresamente preserva los derechos del Rey de España de "hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle".



Detalle del grabado calcográfico anónimo de 1617 "Qui non ha visto Sevilla non ha visto maravilla"

La conclusión de la representación letrada del Reino de España fue que:

"The language of the 1763 Treaty thus does not contain «clear and convincing» evidence of an express abandonment of *La Galga* by Spain. To the extent that the treaty-construction issue is even debatable, this Court should, pursuant to Supreme Court precedent, defer to the interpretation of the contracting parties, Spain and Great Britain. Both countries have issued formal Diplomatic Notes - which are subject to judicial notice - confirming that they did not intend to forfeit Spain's right to *La Galga* in the 1763 Treaty" ⁶⁶⁰.

El Gobierno de los Estados Unidos de América también presentó un nuevo alegato en su condición de *amicus curiae* en apoyo de España. Este documento, una vez más, comenzó afirmando los intereses de los Estados Unidos en este asunto judicial,

⁶⁶⁰ *Ibíd.*, p. 25.

apoyando la actitud oficial del Reino de España ⁶⁶¹. La posición de los Estados Unidos, expuesta con amplitud, fue la siguiente:

"Article X of the 1902 Treaty of Friendship and General Relations, 33 *Stat.* 2105, *Treaty Series* 422, 11 *Bevans* 628, provides that "[i]n cases of shipwreck" each sovereign "shall afford to the vessels of the other" not only "the same assistance and protection" but "the same immunities which would have been granted to its own vessels in similar cases" ⁶⁶². The question then, in interpreting this 1902 Treaty, is what immunities would have been granted to the vessels of the United States "in similar cases". Both Spain and the United States agree that this language requires that Spanish ships be treated in the same manner as American ships lost in our own waters. (...)

Vessels of Spain, like those of the United States, can be abandoned only by an express renunciation; this is the "immunity" which, under the 1902 Treaty of Friendship and General Relations must be afforded Spain. Article IV of the United States Constitution provides that "Congress shall have power to dispose of and make all needful Rules and regulations respecting the Territory or other Property belonging to the United States". Relying in part on the special responsibility of Congress in this area, the Supreme Court, in *United States v. California*, 332 U.S. 19, 40 (1947), held that the federal government may not be deprived of property interests by rules designed to resolve private disputes, and that "officers who have no authority at all to dispose of Government property cannot by their conduct cause the Government to lose its valuable rights by their acquiescence, laches, or failure to act". See *United States v. Steinmetz*, 973 F.2d, 212, 222-223 (3rd Cir. 1992), *cert. denied*, 507 U.S. 984 (1993) (holding that unless abandonment occurs by a formal act, Article IV, § 3, cl. 2 of the Constitution forbids a finding of implied abandonment); *Hatteras, Inc. v. The U.S.S. Hatteras*, 2

⁶⁶¹ El primer párrafo del alegato documental de los Estados Unidos en su condición de *amicus curiae* dispone lo siguiente: "*The United States has a substantial interest in the scope of admiralty law, and in particular in the interpretation of ASA, the federal statute which the district court found applicable here. The United States also has a substantial interest in the proper interpretation and implementation of the 1902 Treaty of Friendship and General Relations with Spain, which is currently in force. This treaty requires that these two nations afford shipwrecks of the other sovereign the very same immunities and privileges that would apply if the lost vessel had been a domestic ship that had gone down in local waters. The United States is the owner of military vessels, thousands of which have been lost at sea, along with their crews. In supporting Spain, the United States seeks to insure that its sunken vessels and lost crews are treated as sovereign ships and honoured graves, and are not subject to exploration, or exploitation, by private parties seeking treasures of the sea*". He utilizado una copia del *Amicus brief* document presentado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que se encuentra anexo al Oficio, fechado el 18 de noviembre de 1999, del Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores al Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio español de Educación y Cultura. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁶² El Tratado de 1902 de Amistad y Relaciones Generales de los Estados Unidos con España se publicó oficialmente en España en la GM, número 110, de 20 de abril de 1903. La redacción oficial española de este artículo X es la siguiente: "en los casos de naufragio, averías en el mar ó arribada forzosa, cada Parte deberá conceder á los buques de la otra, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, la misma asistencia y protección é iguales inmunidades que los concedidos á sus propios buques en casos análogos". Como se señala en el alegato documental presentado por los Estados Unidos en su condición de *amicus curiae*: "*The relevant language of Article X of the Treaty of Friendship of 1902 has its origin in a 1795 treaty between Spain and the United States, known as the "Treaty of Friendship, Limits and Navigation". 8 Stat. 138, 11 Bevans 516. There it was specified by these same parties, that «When any Vessel of either Party shall be wrecked, foundered, or otherwise damaged on the coasts or within the dominion of the other, their respective Subjects or Citizens shall receive as well for themselves as for their vessels and effects the same assistance which would be due to the inhabitants of the Country where the damages happens». 8 Stat. 143-144, 11 Bevans 519-520. This treaty was reaffirmed in 1819, see 8 Stat. 252, 11 Bevans 528, and continued in force until it was superseded by the Treaty of Friendship and General Relations of 1902*".

A.M.C. 1094, 1098 (S.D. Tex. 1981), *aff'd without opinion*, 698 F.2d, 1215 (5th Cir. 1983), *cert. denied*, 464 U.S. 815 (1983) (neither negligence, laches, delay, mistake or unauthorized actions can divest the United States of its property). See also, Gerald J. Mangone, *United States Admiralty Law* 225 (Kluwer, 1997) ("U.S. warships ... sunk and untouched for more than a century, will not be considered as abandoned"). Since the language of the Treaty of Friendship and General Relations provides that in cases of shipwreck each sovereign shall afford to the vessel of the other not only "the same assistance and protection", but "the same immunities which would have been granted to its own vessels in similar cases", Spanish vessels shipwrecked off the coast of America are not to be deemed abandoned, absent an express renunciation of ownership" ⁶⁶³.

2.3.1.5.- La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito

La Decisión, fechada el 21 de julio de 2000, de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito ⁶⁶⁴ fue, desde su mismo comienzo, totalmente favorable a las tesis jurídicas españolas. De hecho, ya en su primer párrafo, la Corte de Apelaciones afirmó que:

"As sovereign vessels of Spain, *La Galga* and *Juno* are covered by the 1902 Treaty of Friendship and General Relations between the United States and Spain. The reciprocal immunities established by this Treaty are essential to protecting United States shipwrecks and military gravesites. Under the terms of this Treaty, Spanish vessels, like those belonging to the United States, may only be abandoned by express acts. *Sea Hunt* cannot show by clear and convincing evidence that the Kingdom of Spain has expressly abandoned these ships in either the 1763 Treaty or the 1819 Treaty of Amity, Settlement and Limits, which ended the War of 1812. We therefore reverse the judgment of the [Norfolk] District Court with regard to *La Galga*, and affirm the judgment of the [Norfolk] District Court concerning *Juno* and the denial of a salvage award".

Esta afirmación de la Corte de Apelaciones se fundamentó en dos argumentaciones jurídicas diferentes. En primer lugar, en la interpretación jurídica del término "abandono". En segundo lugar, mediante el análisis de si *La Galga* y *Juno* fueron o no jurídicamente abandonados por el Reino de España.

2.3.1.5.1.- El derecho aplicable: abandono tácito o expreso

Como la Corte de Apelaciones sostuvo, para que el Estado de Virginia pudiera adquirir título sobre los pecios y pudiera emitir permisos de salvamento marítimo a

⁶⁶³ *Ibíd.*, pp. 8-11.

⁶⁶⁴ En adelante, citada como Corte de Apelaciones. Esta Decisión (*Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels*, 221, F. 3d, 634) también se encuentra disponible en la dirección de Internet: <<http://laws.lp.findlaw.com/4th/992035p.html>>

favor de *Sea Hunt*, estos pecios debían previamente haber sido abandonados por el Reino de España. La compañía privada *Sea Hunt* y el Estado de Virginia argumentaron que la ASA requiere la aplicación de un standard de abandono tácito para los pecios de buques que se encuentren en las aguas costeras, y que el Reino de España había abandonado los pecios tanto de *La Galga* como de *Juno*. Sin embargo, la Corte de Apelaciones sostuvo lo contrario, afirmando que: "*because Spain has asserted an ownership claim to the shipwrecks, however, express abandonment is the governing standard*" ⁶⁶⁵.

La Corte de Apelaciones alcanzó esta conclusión tras analizar tanto el Derecho interno de los Estados Unidos de América como el Derecho Internacional en vigor para los Estados Unidos de América.



Detalle del grabado calcográfico anónimo de 1617 "*Qui non ha visto Sevilla non ha visto maravilla*".

Conforme al Derecho interno de los Estados Unidos de América, en concreto la ASA, para que un Estado, como era el caso del Estado de Virginia, pueda adquirir título sobre el pecio de un buque, se requiere que el pecio esté abandonado y, además, que se encuentre sobre o enterrado en las "tierras sumergidas" de ese Estado ⁶⁶⁶. Únicamente si ambas condiciones se cumplen, el título sobre los pecios se transfiere automáticamente a

⁶⁶⁵ La Corte de Apelaciones sostuvo esta afirmación citando como precedente judicial el asunto *Columbus-America Discovery Group v. Atlantic Mutual Ins. Co.*, 974 F. 2d, 450, 464-465 (4th Cir. 1992).

los Estados que, a partir de entonces, pueden conceder permisos para explorar y realizar operaciones de salvamento marítimo sobre los mismos. En este asunto judicial, no se cuestionó que los pecios de *La Galga* y *Juno* estuviesen en las tierras sumergidas del Estado de Virginia ⁶⁶⁷, aunque el Reino de España argumentó que jamás abandonó a ninguna de las dos fragatas.

El problema se complicó porque la ASA no proporciona ninguna definición del término crucial "abandono". Al interpretar esta Ley, la Corte de Apelaciones sostuvo que:

"Nothing in the Act indicates, however, that implied abandonment should be the standard in a case such as this where a sovereign asserts ownership to its vessels. The Act states in its findings that «abandoned shipwrecks» are those «to which the owner has relinquished ownership rights with no retention». 43 U.S.C. § 2101(b). The statute thus provides that a shipwreck is abandoned only where the owner has relinquished ownership rights. When an owner comes before the court to assert his rights, relinquishment would be hard, if not impossible, to show. Requiring express abandonment where an owner makes a claim thus accords with the statutory text. (...) An owner who comes forward has definitively indicated his claim of possession, and in such a case abandonment cannot be implied" ⁶⁶⁸.

Además, la Corte de Apelaciones sostuvo que esta misma conclusión jurídica es conforme al Derecho Marítimo:

"Under admiralty law, where an owner comes forward to assert ownership in a shipwreck, abandonment must be shown by express acts. *See Columbus-America Discovery Group v. Atlantic Mutual Ins. Co.*, 974 F. 2d 450 (4th Cir. 1992). «[S]hould an owner appear in court and there be no evidence of an express abandonment», title to the shipwreck remains with the owner. *Id.*, at 461. This principle reflects the long-standing admiralty rule that when «articles are lost at sea the title of the owner in them remains». *The AKABA*, 54 F. 197, 200 (4th Cir. 1893). When «a previous owner claims long lost property that was involuntarily taken from his control, the law is hesitant to find an abandonment», *Columbus-America*, 974 F. 2d at 467-68; *see also Fairport*, 177 F. 3d at 498; *Hener v. United States*, 525 FS. 350, 356-57 (S.D.N.Y. 1981). An inference of abandonment is permitted, but only when no owner appears. *See Columbus-America*, 974 F. 2d at 464-65 («Should the property encompass an ancient and long lost shipwreck, a court may infer an abandonment. Such an inference would be improper,

⁶⁶⁶ Véase 43 USC. §2105 (a) y (c).

⁶⁶⁷ Para los propósitos de la ASA, por "tierras sumergidas" se entiende las aguas costeras hasta tres millas de distancia de la costa. *Ibid.*, §2102(f)(1), §1301(a)(2).

⁶⁶⁸ La misma conclusión jurídica se confirma recurriendo a la historia legislativa de la ASA. Como afirmó la Corte de Apelaciones: "*The legislative history of the ASA suggests that sovereign vessels must be treated differently from privately owned ones. The House Report incorporates a State Department letter, which states, «the U.S. only abandons its sovereignty over, and title to, sunken U.S. warships by affirmative act; mere passage of time or lack of positive assertions of right are insufficient to establish such abandonment».* *H.R. Rep. No. 100-514(II)*, at 13 (1988), *reprinted in 1988 U.S.C.C.A.N. at 381. The implications of this for other sovereign vessels is also underscored: «[T]he same presumption against abandonment will be accorded vessels within the U.S. territorial sea that, at the time of their sinking, were on the non-commercial service of another State».* *Id.* Under the ASA, then, an implied abandonment standard would seem least defensible where, as here, a nation has stepped forward to assert ownership over its sovereign shipwrecks".

though, should a previous owner appear and assert his ownership interest ...»)".

Desde la perspectiva del Derecho Internacional en vigor para los Estados Unidos de América, la Corte de Apelaciones asumió la interpretación, casi literalmente, que del artículo X del Tratado de 1902 de Amistad y de Relaciones Generales de los Estados Unidos de América con España había realizado el Gobierno de los Estados Unidos de América en su alegato documental presentado en su condición de *amicus curiae* en apoyo de España. Tras declarar que, conforme al Derecho interno de los Estados Unidos: "*one of the immunities granted to United States vessels is that they will not be considered abandoned without a clear and affirmative act by the Government*", la Corte de Apelaciones añadió que:

"Under the terms of the 1902 Treaty, Spanish vessels can likewise be abandoned only by express renunciation. Both Spain and the United States agree that this treaty provision requires that in our territorial waters Spanish ships are to be accorded the same immunity as United States ships. They also agree that such immunity requires application of the express abandonment standard. «When the parties to a treaty both agree as to the meaning of a treaty provision, and that interpretation follows from the clear treaty language, we must, absent extraordinarily strong contrary evidence, defer to that interpretation». See *Sumitomo Shoji Am., Inc. v. Avagliano*, 457 U.S. 176, 185 (1982). We cannot therefore adopt an implied abandonment standard in the face of treaties and mutual understandings requiring express abandonment. Such a standard would supplant the textual framework of negotiated treaties with an unpredictable judicial exercise in weighing equities".

Parece que para alcanzar esta conclusión jurídica, la Corte de Apelaciones tuvo en cuenta no sólo las peculiaridades únicas de este concreto asunto judicial ⁶⁶⁹, sino también la política exterior del Gobierno de los Estados Unidos en general ⁶⁷⁰.

2.3.1.5.2.- El no abandono de La Galga

⁶⁶⁹ Refiriéndose al artículo X del Tratado de 1902 de Amistad y Relaciones Generales con España, la Corte de Apelaciones destacó que: "*According to the United States Department of State, «this provision is unique» in that no other «friendship, commerce and navigation treaty of the United States contains such a broadly worded provision applying to State ships entitled to sovereign immunity». Statement of Interest, U.S. Dep't of State, para. 13 (Dec. 18, 1998). This treaty requires that imperiled Spanish vessels shall receive the same immunities conferred upon similarly situated vessels of the United States*".

⁶⁷⁰ Como se puede leer en la Decisión, fechada el 21 de julio de 2000, de la Corte de Apelaciones: "*In a case such as this, it is «not for the courts to deny an immunity which our Government has seen fit to allow». Republic of Mexico v. Hoffman, 324 U.S. 30, 35 (1945) (involving an in rem admiralty action against foreign owned merchant vessel). Our Constitution charges the political branches with the conduct of foreign affairs. See Chicago & Southern Air Lines, Inc. v. Waterman S.S. Corp., 333 U.S. 103, 109-10 (1948). The express abandonment standard is regularly applied by the executive branch in dealing with foreign vessels. It is simply not for us to impose a looser standard that would interfere with this long standing political judgment in sensitive matters of international law*".

Sobre el análisis acerca de si *La Galga* y *Juno* habían sido o no abandonados por el Reino de España, la Corte de Apelaciones zanjó muy rápidamente la cuestión de la propiedad del *Juno* ⁶⁷¹, centrando su atención en decidir acerca de si *La Galga* había sido o no abandonada por el Reino de España.



Carta del Universal Señor del Japón, el Shogún Tokugawa Hidetata, al Duque de Lerma, Secretario de Felipe III, en la que autoriza a los navíos españoles procedentes de Nueva España a tocar puertos japoneses, dejando los pormenores del asunto en manos del franciscano fray Alonso Muñoz, que va como embajador suyo y lleva cinco armaduras japonesas de regalo. Fechado en el día 4 del quinto mes del año 15 de la era Keicho (4 de mayo de 1610). Archivo General de Indias, Sevilla.

Al interpretar el artículo XX del Tratado Definitivo de Paz de 1763 entre Francia, Gran Bretaña y España, que puso fin a la Guerra de los siete años y que transfirió a Gran Bretaña diversos territorios de España en el Nuevo Mundo ⁶⁷², la Corte del Distrito de Norfolk concluyó afirmando que "*the sweeping language of Spain's cession in Article XX*" implicaba que "*Spain had ceded its rights over everything it owned in North America east of the Mississippi, including its rights to sunken vessels*". Sin embargo, la Corte de Apelaciones estuvo en desacuerdo con esta interpretación, concluyendo que "*the plain language of this treaty provision contains no evidence of an express abandonment. (...) Such general treaty language does not come close to an «express declaration abandoning title», Columbus-America, 974 F.2d at 464, and therefore cannot amount to clear and convincing evidence of an express abandonment*".

⁶⁷¹ La Corte de Apelaciones sólo trató la cuestión de la propiedad del *Juno* en la primera nota a pie de página de su Decisión. En esta nota al pie de página se dispuso lo siguiente: "*We affirm the [Norfolk] District Court's holding that Juno was not expressly abandoned in the 1819 Treaty. Article II of that treaty transferred territory from Spain to the United States. But, as the [Norfolk] District Court noted, «Nothing in Article 2 implies that Spain has ceded anything other than territory and the structures erected on that territory». Sea Hunt, 47 FS, 2d at 690. We agree that Spain did not expressly abandon Juno in the 1819 Treaty for the reasons stated by the district court. See id. at 690-91". Por lo tanto, las apelaciones cruzadas planteadas por el Estado de Virginia y por la compañía privada *Sea Hunt* relativas al pecio del *Juno* fueron rechazadas sin ulteriores discusiones por la Corte de Apelaciones.*

⁶⁷² *Vide supra*, el epígrafe 2.3.1.3.1 de esta Parte Tercera.

Esta conclusión legal se basó en cuatro razonamientos. En primer lugar, la Corte de Apelaciones aceptó la interpretación literal sugerida por la representación letrada española. Esta Corte sostuvo que el artículo XX no incluye ninguno de los nombres comunes con los que podría referirse a *La Galga*. De una manera significativa, están ausentes los términos "pecios", "buques", "barcos", "fragatas" o "buques de guerra". Laguna importante porque otras disposiciones del Tratado de 1763 sí que mencionan expresamente estos términos. La Corte de Apelaciones tomó nota, además, de que este Tratado también enumera expresamente los objetos distintos del territorio cuya transmisión se pactó. En consecuencia, la Corte de Apelaciones concluyó afirmando que:

"When the parties to the 1763 Treaty intended to cede non-territorial state property, they did so with great particularity. Yet nowhere does the treaty specifically mention the cession of «shipwrecks». (...) Without any mention of shipwrecks or any seagoing vessels it is hard to read Article XX as an express abandonment of *La Galga*".

En segundo lugar, la Corte de Apelaciones argumentó que la cesión de propiedad estatal regulada en el artículo XX se limita a todo lo que España posee "*en el continente de la América setentrional*". El "claro significado" de esta expresión es que España cedió a Gran Bretaña sólo lo que se encontrase en tierra firme, no cediendo, por el contrario, sus posesiones en el mar o en el fondo del mar. Según la Corte de Apelaciones, "*the Norfolk District Court focused on the fact that the «clause is a sweeping grant of territory and property», yet overlooked the «on the continent» limitation. This limitation excludes wrecks like La Galga that were located not on the continent, but in the seabed*" ⁶⁷³.

En tercer lugar, el artículo XX dispone que el Reino de España cedió "todo lo

⁶⁷³ La Corte de Apelaciones rechazó incluso la pretensión formulada por *Sea Hunt* y por el Estado de Virginia de que esta expresión incluía al mar territorial. "*Moreover, in light of eighteenth century understandings, this «on the continent» language would hardly amount to clear and convincing evidence of an express abandonment of property in coastal waters. In fact, the three-mile coastal belt, well-recognized today, had no clear counterpart in eighteenth century international law. Ownership of the three-mile belt in the eighteenth century was but a «nebulous suggestion». United States v. California, 332 U.S. at 32. When «in 1776 the American colonies achieved independence and when in 1783 the Treaty of Paris was concluded, neither the British crown nor the colonies individually had any right of ownership of the seabed of the sea adjacent to the American coast». Report of Special Master Maris, O.T. 1973, No. 35 Orig. at 47, adopted by United States v. Maine, 420 U.S. 515 (1975). Sovereign rights to the territorial sea were not established in international law until some time in the nineteenth century. See California, 322 U.S. at 33; accord Maine, 420 U.S. at 524. Nineteenth century and present-day views of territorial cession are hardly dispositive of what mid-eighteenth century treaty signatories intended. See Shively v. Bowlby, 152 U.S. 1, 57 (1894); United States v. Ancog, 190 FS, 696, 698 (D. Guam 1961)*".

que depende de los dichos Países y Tierras". La Corte del Distrito de Norfolk dedujo que esta expresión incluía al pecio de *La Galga* ⁶⁷⁴. La Corte de Apelaciones de nuevo manifestó su desacuerdo con esta interpretación. Basándose en precedentes judiciales existentes previamente en la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos ⁶⁷⁵, la Corte de Apelaciones concluyó afirmando que: "*under the Supreme Court's relatively contemporaneous interpretation, «every thing that depends» does not include Spanish property such as the shipwrecks, but rather refers to «dependencies» such as nearby islands*".

En cuarto y último lugar, la Corte de Apelaciones también aceptó la argumentación española sobre la disposición final del artículo XX, en la que se estableció que: "su Majestad Católica tendra la facultad de hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artilleria ó ya otros". La representación letrada del Reino de España argumentó que no existe ningún plazo temporal para el ejercicio del derecho de hacer transportar su propiedad. En vez de ello, este derecho se garantiza con independencia del tiempo transcurrido. En claro contraste con ello, otras disposiciones del Tratado de 1763 establecen de manera expresa plazos concretos para diversas acciones. Por lo tanto, la Corte de Apelaciones tuvo en cuenta estas argumentaciones y sostuvo que:

"In treaty interpretation as in statutory interpretation, particular provisions may not be divorced from the document as a whole. See *Kolovrat v. Oregon*, 366 U.S. 187, 195-96 (1961) (refusing to interpret a treaty provision in isolation). Where such specific time limits were included for a variety of different actions but not included for the clause at issue here, there is a strong presumption that no time limit applies".

Tras haber alcanzado esta conclusión final, basada en estos cuatro argumentos, resulta sorprendente que todavía la Corte de Apelaciones intentara confirmar y ratificar su opinión sobre una base diferente. Con esta finalidad, la Corte de Apelaciones se

⁶⁷⁴ Véase *Sea Hunt*, 47 FS, 2d, p. 689.

⁶⁷⁵ "It is anything but clear, however, given eighteenth century understandings, that «every thing that depends» can be interpreted to include this shipwreck. When interpreting this same clause of Article XX, Chief Justice Marshall noted, «By the 20th article of the [1763] treaty, Spain ceded Florida, with its dependencies, and all the country she claimed east or south-east of the Mississippi, to Great Britain». *Johnson and Graham's Lessee v. McIntosh*, 21 U.S. (8 Wheat.) 543, 584 (1823) (emphasis added). At the time, «dependencies» meant other territories that were dependent upon the sovereign country. A dependency was «a territory distinct from the country in which the supreme sovereign power resides, but belonging rightfully to it, and subject to the laws and regulations which the sovereign may think proper to prescribe». *United States v. THE NANCY*, 27 F. Cas. 69, 71 (C.C.D. Pa. 1814) (No. 15,854); see also *Webster's II* 303 (defining «dependency» as a «territory or state under the jurisdiction of another country from which it is separated geographically»)".

refirió a la actitud del Reino Unido y del Reino de España. Ambos Estados partes en el artículo XX del Tratado de 1763 estaban de acuerdo en que el Reino de España no abandonó el pecio de *La Galga*, y la Corte de Apelaciones calificó a este acuerdo como "significativo". La Corte de Apelaciones tuvo en cuenta que, después de que la Corte del Distrito de Norfolk dictara su Sentencia, el Reino Unido emitió una Nota diplomática en la que se especificaba que el artículo XX del Tratado de 1763:

"cannot be interpreted as involving an express abandonment by Spain of its rights to the shipwreck of *La Galga* ... [T]he intention behind Article XX was to transfer sovereignty over the territories mentioned in that Article, and not to deal with, or otherwise affect, the quite separate issue of the ownership of shipwrecks on the waters adjacent to these or other territories in North America".

El Reino de España también emitió una Nota Diplomática reafirmando su opinión acerca de que el Tratado de 1763 "*was not a cession or abandonment of H.M. Frigate La Galga or other shipwrecked vessels of Spain*". Teniendo en cuenta estos acontecimientos, la Corte de Apelaciones sostuvo que:

"«While courts interpret treaties for themselves, the meaning given to them by the Departments of Government particularly charged with their negotiation and enforcement is given great weight». Kolovrat, 366 U.S. at 194. We decline to disregard the position of the relevant treaty signatories that Article XX was not intended to include movable property located in coastal waters. Given that their view accords with the language and structure of the Treaty itself, it can hardly be contended that *Sea Hunt* has put forward «extraordinarily strong contrary evidence», to rebut the parties' interpretation".

Pero aún entonces, la Corte de Apelaciones evidenció su radicalismo sobre este punto. Tras un razonamiento jurídico tan largo, en el que distinguió entre el abandono expreso y tácito, utilizando tantos argumentos para concluir que *La Galga* no había sido expresamente abandonada por el Reino de España, la Corte de Apelaciones todavía sostuvo que:

"Although we believe the standard of express abandonment controls in the circumstances of this case, it would be difficult under any test to conclude that *La Galga* was abandoned. (...) In light of these circumstances ⁶⁷⁶, even a finding of implied

⁶⁷⁶ Estas "circunstancias" fueron descritas de la siguiente manera: "*The mere passage of time since a shipwreck is not enough to constitute abandonment. See Columbus-America*, 974 F. 2d at 461; *Fairport*, 177 F. 3d at 499 (length of time «one factor among several relevant to whether a court may infer abandonment»). *Spain attempted salvage after La Galga sank, maintained La Galga on its naval registry, and asserted a claim after Sea Hunt brought its admiralty action. Moreover, the shipwreck lies scattered and buried in the sand beneath the water, and technology has only recently become available for its salvage. See Yukon Recovery, L.L.C. v. Certain Abandoned Property*, 205 F. 3d, 1189, 1194 (9th Cir. 2000) («[L]ack of technology is one factor to consider in determining whether inaction constitutes abandonment»). In other cases where abandonment was found for Spanish wrecks, Spain made no claim of ownership. *See Treasure Salvors, Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel*, 569

abandonment would be improper".



Descripción del puerto de los españoles en ysla Hermosa (Formosa). Mapa realizado por Pedro de Vera en 1630. Archivo General de Indias, Sevilla.

En definitiva, la conclusión final de la Decisión de la Corte de Apelaciones fue la de revocar la parte de la Sentencia de la Corte del Distrito de Norfolk relativa a que el Reino de España había abandonado *La Galga*, reafirmando la parte de la Sentencia relativa al pecio del *Juno*. Por lo tanto, los pecios de ambos buques permanecen bajo la propiedad del Reino de España. En estas circunstancias, no resultó en absoluto extraño que la Corte de Apelaciones confirmase la denegación del premio por salvamento marítimo a la compañía privada *Sea Hunt*, sin ninguna otra consideración adicional ⁶⁷⁷.

2.3.1.6.- Los acontecimientos posteriores

F. 2d. 330, 337 (5th Cir. 1978) (noting that «[t]he modern day government of Spain has expressed no interest in filing a claim in this litigation as a successor»); Lathrop v. Unidentified, Wrecked & Abandoned Vessel, 817 FS. 953, 956 (M. D. Fla. 1993) (finding that «no one ... asserted an interest in the alleged vessel»). By contrast, Spain has vigorously asserted its interest in the wreck of La Galga and wishes to maintain it as a sacred military gravesite».

⁶⁷⁷ La única referencia en esta Decisión a la apelación cruzada de *Sea Hunt*, se encuentra en la nota a pie de página número dos, en la que se afirma lo siguiente: "We affirm the district court's denial of a salvage award to *Sea Hunt*. The district court found, «It is the right of the owner of any vessel to refuse unwanted salvage. *Sea Hunt* knew before bringing this action that the *Juno* was a Spanish ship and that Spain might make a claim of ownership and decline salvage. ... Because *Sea Hunt* had prior knowledge of Spain's ownership interests and had reason to expect Spain's ownership claim and refusal to agree to salvage activity on *Juno*, *Sea Hunt* can not be entitled to any salvage award»".

Tanto el Estado de Virginia como la compañía privada *Sea Hunt* plantearon un recurso de casación contra esta Decisión ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. El 20 de febrero de 2001, y sin entrar a discutir el fondo de este asunto judicial, la Corte Suprema de los Estados Unidos desestimó este recurso a *certiorari* ⁶⁷⁸, confirmando de esta forma la Decisión de la Corte de Apelaciones de 21 de julio de 2000, que adquirió firmeza y carácter definitivo.

Al mismo tiempo, el Reino de España y los Estados Unidos de América iniciaron las negociaciones para adoptar un Memorando de entendimiento relativo a los pecios de *Juno* y *La Galga*. Las principales ideas que inspiraron estas negociaciones fueron que el Reino de España mantendría el título de propiedad soberana sobre ambos pecios; que los pecios permanecerían en sus lugares actuales, como tumbas marítimas de sus tripulaciones españolas; que los Estados Unidos proporcionarían, conforme a su Derecho interno, alguna clase de protección jurídica a estos lugares históricos; y que los objetos procedentes de estos pecios que ya hubiesen sido recuperados por *Sea Hunt* se depositarían, para su exhibición, en el museo público más cercano, es decir, en el Museo de la Isla de Assateague (Virginia, Estados Unidos).

⁶⁷⁸ 121 S. Ct. 1079 (2001).

2.3.2.- Las reclamaciones diplomáticas: el caso del buque *San Salvador*

La política oficial de Estado que el Reino de España ha desarrollado sobre sus buques de guerra y demás buques de Estado antiguos y hundidos no se ha limitado a las reclamaciones judiciales planteadas ante los tribunales internos de los Estados en cuyos territorios han aparecido estos pecios. También se ha manifestado a través de las reclamaciones diplomáticas que el Reino de España ha planteado ante otros Estados, como ocurrió con el pecio del buque *San Salvador*.

2.3.2.1.- La historia del buque *San Salvador*

El buque español *San Salvador* naufragó el 31 de agosto de 1812 en la Bahía de Maldonado, cerca del puerto de Punta del Este, en Uruguay. El *San Salvador* era un buque de guerra de una longitud de 50 metros, que era utilizado para el transporte de tropas desde Cádiz (España) y estaba originariamente destinado al puerto de El Callao, en Lima, Perú ⁶⁷⁹. Tras producirse la revolución en la Orilla Oriental del Río de la Plata (actualmente, la República Oriental del Uruguay) contra el poder colonial español, el buque *San Salvador* se desvió de su ruta para reforzar la ciudad española de Montevideo ⁶⁸⁰, frente a los ataques que llevaban a cabo los rebeldes. A bordo del *San Salvador* iban 520 soldados pertenecientes al Segundo Batallón del Regimiento de Albuera que,

⁶⁷⁹ La mayoría de los datos relativos al pecio del *San Salvador* se han tomado de un documento muy útil y preciso, como es la Carta, fechada en Montevideo el 29 de junio de 1999, del Prefecto Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay, Contra Almirante Sr. Oscar L. Otero Izzi, al Excelentísimo Señor Embajador del Reino de España en Montevideo, Dr. Don Joaquín María de Arístegui Petit, en la que se contiene la Nota número 95/29/VI/99, 3 págs. Anexo II del Oficio fechado el 11 de octubre de 1999, con número de referencia 1517/99, del señor José A. Jáudenes, General Jurídico Asesor del Instituto de Historia y Cultura Naval y del Museo Naval, del Ministerio de Defensa (Armada), asunto: "Pecio *San Salvador*. Uruguay", y dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector General de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor. Véase también NASTI, ATILIO, (2001), Recovery and conservation of navigational instruments from the Spanish troopship *Salvador* which sank in 1812 in Maldonado Bay, Punta del Este, Uruguay, *IJNA*, 30/2, pp. 279-281.

⁶⁸⁰ La Bahía de Maldonado se encuentra cerca de 250 kilómetros al noreste de la ciudad de Montevideo. Uruguay se convirtió en Estado independiente el 18 de julio de 1830, es decir, 18 años después de que el *San Salvador* hubiese naufragado.

procedentes de Extremadura (España), se habían embarcado el 12 de mayo de 1812 en Cádiz en la fragata *San Salvador*, junto a la tripulación y los pasajeros.

El *San Salvador* fue tomado por sorpresa por un fuerte viento del sudeste, conocido localmente como el *Pampero*, siendo empujado hasta unos bancos de arena. De acuerdo con la documentación procedente del *Archivo General de la Marina "Don Álvaro de Bazán"* (Madrid, España) ⁶⁸¹, el fuerte viento y la falta de maniobrabilidad fueron las causas de que el buque volcase sobre uno de sus laterales. El buque se rompió y la cubierta superior se separó del casco. Debido a la tormenta, las dos secciones del buque (el casco y la cubierta superior) se encuentran separados uno de otra unos 50 metros, con sus contenidos dispersados por el lecho marino. Tras el naufragio del *San Salvador*, sólo 130 personas de las que iban a bordo sobrevivieron, mientras que cerca de 500 personas perecieron.

El pecio del *San Salvador* permaneció inalterado desde 1812 hasta 1993, cuando fue "descubierto" por dos buceadores privados profesionales, los señores *Héctor Bado* y *Sergio Pronczuk*. Ambos buceadores estaban buscando el pecio del buque *San Salvador* debidamente autorizadas por los funcionarios uruguayos, en concreto, por la Autoridad Marítima del Uruguay y por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.



Grabado en color del puerto de Acapulco en 1712. Archivo de Indias de Sevilla.

Durante 1997, estos buceadores privados contrataron al arqueólogo *Dr. Mensun Bound*, Director del *Oxford University Institute on Maritime Archaeological*

Research ⁶⁸², quien les proporcionó apoyo técnico y consejo arqueológico, concretado en la elaboración de un Proyecto de investigación arqueológica subacuática para la zona de la Bahía de Maldonado. Este Proyecto fue aprobado por las autoridades uruguayas a finales de 1998. Ejecutando este Proyecto, los dos buceadores privados, bajo la dirección del *Dr. Mensun Bound*, comenzaron a principios de 1999 a recuperar distintos objetos y artilugios de la superficie del fondo del mar, hasta que descubrieron diversos restos humanos óseos, presumiblemente pertenecientes a la tripulación y tropas embarcadas en el *San Salvador*. Tal circunstancia sobrevenida determinó que el Director del Proyecto de investigación arqueológica subacuática para la zona de la Bahía de Maldonado *Dr. Mensun Bound*, renunciara a la dirección de este Proyecto, ya que decidió no alterar de ninguna forma la ubicación de los restos humanos óseos; informar de este punto a la Prefectura de Maldonado; y no continuar las operaciones de investigación. Estas decisiones automáticamente determinaron la suspensión de las operaciones de investigación y rescate, conforme a las normas en vigor requeridas por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación del Uruguay.

2.3.2.2.- La actitud de España hacia el pecio del buque *San Salvador*

Parece que fue entonces cuando, aunque no a través de una vía oficial ⁶⁸³, el Reino de España tuvo por primera vez conocimiento del descubrimiento del pecio del buque *San Salvador*. Como resultado de esta información oficiosa, la Embajada de España en Montevideo contrató los servicios del abogado uruguayo, *Dr. José María Gamio*, quien inmediatamente realizó diversas gestiones sobre este asunto. El 2 de junio de 1999, este abogado presentó en el Registro de la Prefectura Nacional Naval del Uruguay una Nota fechada el 31 de mayo de 1999, dirigida al Jefe de esta Prefectura, el Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, solicitando la autorización pertinente de acceso al expediente administrativo sobre el pecio del *San Salvador* y pidiendo celebrar una reunión con este Contra Almirante. La reunión se celebró el 9 de junio de 1999, estando

⁶⁸¹ CAMPO MUÑOZ, (1991), *Archivo General de la Marina "Don Álvaro de Bazán"*, Madrid, citado por *Atilio Nasti, supra*, p. 279.

⁶⁸² Citado en adelante como MARE.

⁶⁸³ Parece que la vía no oficial a través de la cual el Reino de España conoció el descubrimiento de este pecio fue la noticia publicada en los periódicos locales del Uruguay, en la que se informaba de una conferencia impartida a finales de 1998 por el *señor Alfredo Koncke* sobre el pecio del *San Salvador*, en la Academia del Uruguay de Historia Fluvial y Marítima.

presente el Capitán de Navío *José E. Aguiñaga*, bajo las instrucciones del Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, quien no pudo estar presente en la misma. En esta reunión, el abogado *Dr. José María Gamio* fue informado de dos puntos. En primer lugar, de la denegación de su solicitud de acceso al expediente administrativo sobre el *San Salvador* ⁶⁸⁴ y, en segundo lugar, de que las operaciones de investigación y rescate de este pecio estaban temporalmente suspendidas tras haber sido informados del descubrimiento de restos humanos óseos.

Una diferencia muy importante entre el asunto judicial relativo a los buques españoles *Juno* y *La Galga*, naufragados en las proximidades de las costas de los Estados Unidos de América, y el asunto relativo al pecio del galeón español *San Salvador*, está representada por el hecho de que, en este último caso, la autorización oficial concedida a una compañía privada para realizar trabajos de investigación sobre el pecio de un galeón español, así como el permiso para llevar a cabo operaciones de rescate sobre el mismo, ambos concedidos sin ninguna notificación oficial a la Embajada del Reino de España en Montevideo, son actividades que no se pueden considerar como respetuosas del deber de cooperar de todos los Estados en la protección del patrimonio histórico o arqueológico previsto en el artículo 303, párrafo 1, de la CNUDM ⁶⁸⁵. Debe recordarse que esta disposición considera a este deber de cooperar, redactado en términos obligatorios, como un deber absoluto, sin ninguna excepción y sin limitarse en su aplicación a ninguna zona marítima concreta. En consecuencia, el artículo 303, párrafo 1 de la CNUDM también se debe aplicar cuando el pecio de un

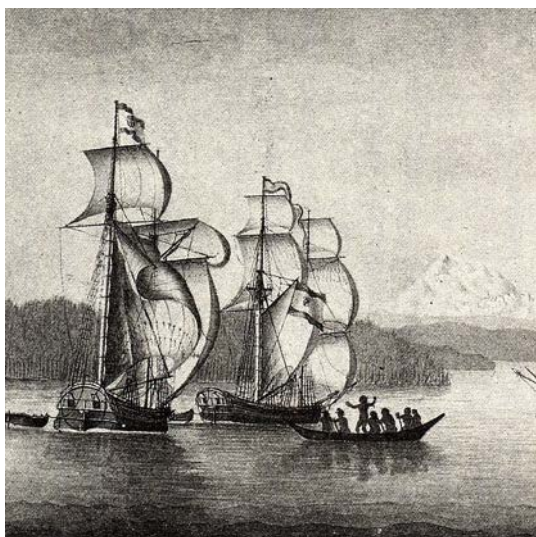
⁶⁸⁴ En su primer Informe escrito dirigido a la Embajada del Reino de España en Montevideo, fechado el 14 de junio de 1999, el abogado uruguayo *Dr. José María Gamio* explicó las razones de esta denegación de la siguiente manera: "La audiencia con el mencionado oficial la tuve el 9 de junio pasado, y en la misma se me hizo saber que sería imposible acceder a mi solicitud, según nota de 2 de junio, en virtud de que las gestiones relativas a extracción de buques antiguos revestían el carácter de reservadas a juicio de la Autoridad Marítima. En consecuencia, sólo me restó pedir que tal resolución se me comunicara por escrito, a la mayor brevedad y con expresión de sus fundamentos. A la fecha no he recibido aún tal comunicación". Véase el Informe, fechado en Montevideo el 14 de junio de 1999, del abogado *Dr. José María Gamio*, sobre la situación jurídica del buque *San Salvador*, dirigido a la Embajada del Reino de España en Montevideo, 3 págs. Anexo I del Oficio fechado el 11 de octubre de 1999, con número de referencia 1517/99, del señor *José A. Jáudenes*, General Jurídico Asesor del Instituto de Historia y Cultura Naval y del Museo Naval, del Ministerio de Defensa (Armada), asunto: "Pecio *San Salvador*. Uruguay", y dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector General de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁸⁵ Uruguay ratificó esta Convención internacional el 10 de diciembre de 1992 y el Reino de España hizo lo propio el 20 de diciembre de 1996 (esta Convención se publicó oficialmente en España en el *BOE*, número 39, de 14 de febrero de 1997, pp. 4.966 y ss). Por lo tanto, en la fecha en la que se produjeron estos acontecimientos la CNUDM estaba en vigor tanto para la República del Uruguay como para el Reino de España.

buque de valor histórico o arqueológico se encuentra incluso dentro del mar territorial de otro Estado, como era el caso con el pecio del buque *San Salvador*. *A fortiori*, la expresa denegación de la autorización de acceso al expediente administrativo sobre el pecio del *San Salvador*, solicitada por el representante legal de un Estado extranjero que es el Estado del pabellón de ese pecio es, sin ningún género de dudas, un comportamiento altamente incompatible con los contenidos de esta disposición legal. Debe recordarse de nuevo que en una reciente Orden, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar consideró al deber de cooperación como:

"a fundamental principle (...) under the United Nations Convention on the Law of the Sea and general international law and that rights arise therefrom which the Tribunal may consider appropriate to preserve" ⁶⁸⁶,

prescribiendo unánimemente en esa ocasión que los Estados Partes en esa controversia "*shall cooperate and shall, for this purpose, enter into consultations forthwith in order to exchange further information*" ⁶⁸⁷.



Las goletas *Sutil* y *Mexicana*, de la expedición científica de *Dionisio Alcalá-Galiano* y *Cayetano Valdés* (1792). Dibujo por *José Cardero*. Museo Naval de Madrid.

Posteriormente, el abogado uruguayo escribió dos informes, fechados el 14 de junio de 1999 y el 5 de julio de 1999, respectivamente, para la Embajada de España en Montevideo. En estos informes, el abogado uruguayo dio noticias de las gestiones llevadas a cabo y realizó, igualmente, un análisis sobre el estatuto jurídico del pecio del *San Salvador* y de los derechos de propiedad del Reino de España sobre este buque

⁶⁸⁶ Order of 3 December 2001, International Tribunal for the Law of the Sea, The Mox Plant Case (Ireland v. United Kingdom). Request for provisional measures, párrafo 82.

⁶⁸⁷ *Ibíd.*, párrafo 89. Doctrina judicial repetida por este mismo Tribunal en su Order of 8 October 2003, Case Concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor. Request for provisional measures.

naufragado ⁶⁸⁸. Sus informes desaconsejaron presionar la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los pecios de los buques de guerra, no tanto porque su aceptación pudiera ser controvertida en teoría, sino principalmente porque no existía ningún proceso judicial interno que estuviese abierto en el que se pudiera invocar la inmunidad de jurisdicción de este pecio ⁶⁸⁹. Por el contrario, los informes escritos del abogado uruguayo *Dr. José María Gamio* animaban insistentemente al Reino de España a reclamar sus derechos de propiedad sobre el pecio del buque *San Salvador*. Una reclamación que, en su opinión, era incluso conforme con el Derecho interno del Uruguay ⁶⁹⁰.

Esta afirmación la fundamentó tras realizar un análisis muy completo del Derecho interno del Uruguay. Según este análisis jurídico, el Decreto-ley uruguayo 14.343, de 21 de marzo de 1975, establece el régimen jurídico aplicable a las embarcaciones nacionales o extranjeras hundidas, semihundidas o varadas. Su artículo 15 afirma lo siguiente:

"Las embarcaciones, objetos o restos, de cualquier naturaleza, tanto nacionales o extranjeras, así como las cargas y enseres pertenecientes a los mismos que se hubieren hundido (...) en aguas de jurisdicción nacional (...) con anterioridad al 31 de diciembre de 1973 y cuya extracción (...) no fuere comenzada antes de cuatro meses o después de publicada esta Ley, serán consideradas automáticamente abandonados a favor del Estado, cesando de hecho en su bandera, si fuese extranjera, todo lo que se documentará, a medida que se formen los expedientes respectivos, de acuerdo al artículo 8 *in fine*" ⁶⁹¹.

⁶⁸⁸ Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁸⁹ En su segundo Informe, fechado el 5 de julio de 1999, p. 3, el abogado uruguayo *Dr. José María Gamio* sostuvo que: "la inmunidad de jurisdicción es un instituto de derecho procesal y no de derecho sustantivo. Se limita a amparar al Estado al cual se pretende llevar a juicio ante tribunales de otro Estado. En el caso del buque *San Salvador*, que esté en nuestro conocimiento, nadie ha pretendido llevar a juicio al Estado español ante los tribunales de otro Estado para dilucidar aspecto alguno de la situación del navío o de sus restos. Entonces, ¿qué sentido tiene invocar la inmunidad de jurisdicción?". Véase la Ampliación del Informe sobre el buque *San Salvador*, fechado en Montevideo el 5 de julio de 1999, del abogado *Dr. José María Gamio*, dirigido al Señor Consejero Cultural de la Embajada de España, *D. Guillermo Kirkpatrick de la Vega*, 7 págs. Anexo al Oficio fechado en Madrid el 28 de julio de 1999, con número de referencia 191.1, del señor *Jorge Sobredo*, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁹⁰ En su primer Informe, fechado el 14 de junio de 1999, el abogado uruguayo *Dr. José María Gamio* lo concluía con la afirmación siguiente: "Por las razones antes mencionadas, el navío *San Salvador* y sus restos siguen siendo propiedad del Reino de España".

⁶⁹¹ El artículo 15 del Decreto-ley uruguayo 14.343 fue desarrollado por el Decreto del Poder Ejecutivo 692/86, de 28 de octubre de 1986. El artículo 1º de este Decreto del Poder Ejecutivo califica a los navíos hundidos, semihundidos o varados en aguas de jurisdicción uruguayana, antes del 31 de diciembre de 1973, como "buques antiguos".

El artículo 8 *in fine* estipula que, como consecuencia de su abandono a favor del Estado, "se documentará la correspondiente traslación de dominio (de dichos buques) en un certificado notarial con las resultancias del expediente del caso". Estas disposiciones se complementan con el artículo 16, en el que se dispone que: "cuando se pueda comprobar que se trata de embarcaciones de bandera extranjera, deberá darse aviso a la Oficina Consular que corresponda".

Además, el artículo 17 de este Decreto-ley uruguayo prevé que "los procedimientos relacionados con el abandono de embarcaciones al Estado, son de competencia de la Prefectura Nacional Naval". Respecto a las embarcaciones varadas, hundidas o semihundidas, u objetos comprendidos en este régimen, pertenecientes al Estado uruguayo, obtenidos a través del abandono así regulado, la Prefectura Nacional Naval, actuando en nombre del Estado uruguayo, podrá:

"A) Efectuar por sí misma o por medio de otros la extracción de la embarcación, restos u objetos en cuyo caso podrán ser utilizados por dicha Prefectura o enajenados libremente por la misma.

B) Enajenar gratuita u onerosamente la embarcación, restos u objetos a quien se obligue, bajo condición resolutoria expresa, a extraerla totalmente a su costa, en las condiciones y plazos que se le fijen" (artículo 20).

Analizando estas disposiciones, el abogado uruguayo *Dr. José María Gamio* concluyó su Informe sugiriendo dos líneas de acción jurídica. En primer lugar, alegar la inconstitucionalidad del artículo 15 del mencionado Decreto-ley uruguayo porque, en clara contradicción con lo que estipula el artículo 32 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, esa disposición califica como de "abandono" lo que, en realidad, debería dar lugar a un procedimiento de expropiación. En segundo lugar, reclamar la propiedad del pecio del buque *San Salvador*, dado que la Prefectura Nacional Naval todavía no había comunicado a ninguna oficina consular española el descubrimiento de este pecio, en contradicción flagrante con lo que el artículo 16 del mencionado Decreto-ley uruguayo estipula y, por lo tanto, el pecio del buque *San Salvador* no podría ser considerado como "abandonado" por el Reino de España, conforme al Derecho interno uruguayo. Llama la atención en cualquier caso que, en ninguno de los dos informes redactados por el abogado uruguayo *Dr. José María Gamio*, no se contiene referencia alguna al artículo 303.3 de la CNUDM, disposición que salvaguarda y protege los derechos de propiedad del Reino de España sobre los pecios históricos de sus buques de

guerra y que en estas fechas estaba en vigor tanto para el Reino de España como para la República Oriental del Uruguay.

Como mínimo, la segunda línea de acción sugerida por este abogado estuvo muy bien fundada. El 29 de junio de 1999, es decir, 15 días después del primer Informe dirigido a la Embajada de España en Montevideo por el abogado uruguayo *Dr. José María Gamio*, y 20 días después de celebrarse la reunión en la que el Capitán de Navío *José E. Aguiñaga*, actuando conforme a las instrucciones del Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, informase al abogado contratado por el Reino de España, *Dr. José María Gamio*, de la denegación de su solicitud de acceso al expediente administrativo sobre el *San Salvador*, el Prefecto Nacional Naval, Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, en persona realizó una visita a la Embajada de España en Montevideo. Durante su visita, entregó al Embajador español una Carta ⁶⁹², así como el expediente administrativo sobre este pecio, incluyendo la legislación interna uruguaya y un sumario de las actas de las operaciones de extracción llevadas a cabo en el pecio del buque *San Salvador*. Al final de esta Carta, la Embajada de España fue también informada de que, a pesar de la suspensión de las operaciones de investigación y de rescate, debidas a la renuncia del anterior Director del Proyecto de investigación arqueológica subacuática para la zona de la Bahía de Maldonado, *Dr. Mensun Bound*:

"Los señores *Héctor Bado* y *Sergio Pronczuk* debieron contratar un nuevo arqueólogo, el *Dr. Atilio Nasti*, para poder continuar con las operaciones, pero hasta tanto el profesional no sea autorizado oficialmente, las actividades de rescate en el Navío *San Salvador* están suspendidas.

Una vez que la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, informe la aceptación del nuevo profesional a esta Autoridad Marítima, los trabajos serán habilitados nuevamente, ya que los interesados están en condiciones de continuar los mismos en forma inmediata".

⁶⁹² *Cfr.* Carta, fechada en Montevideo el 29 de junio de 1999, del Prefecto Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay, Contra Almirante *Sr. Oscar L. Otero Izzi*, al Excelentísimo Señor Embajador del Reino de España en Montevideo, *Dr. Don Joaquín María de Aristegui Petit*, en la que se contiene la Nota número 95/29/VI/99, 3 págs. Anexo II del Oficio fechado el 11 de octubre de 1999, con número de referencia 1517/99, del señor *José A. Jáudenes*, General Jurídico Asesor del Instituto de Historia y Cultura Naval y del Museo Naval, del Ministerio de Defensa (Armada), asunto: "Pecio *San Salvador*. Uruguay", y dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector General de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor. En el primer párrafo de esta Carta expresamente se reconoce que la misma responde "a la consulta realizada ante esta Autoridad Marítima por el *Dr. José María Gamio* (...) con el fin de evacuar una consulta que le fuera solicitada por la Embajada del Reino de España en el Uruguay".

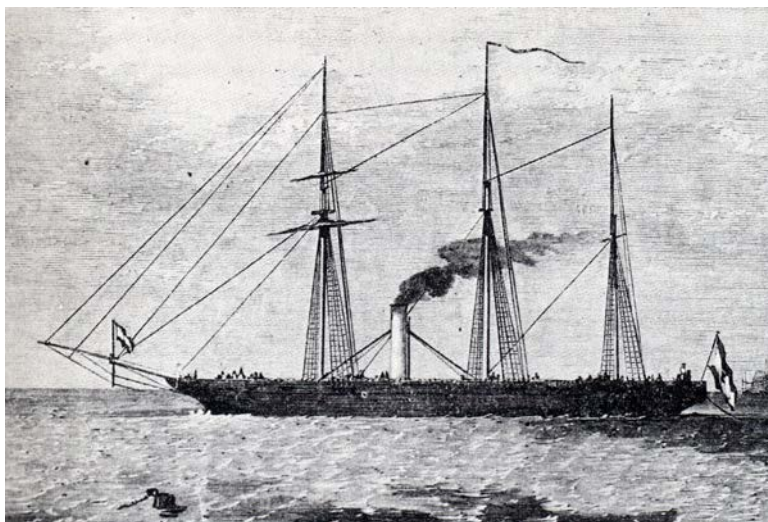
Esta Carta provocó la inmediata reacción del Reino de España. En un Informe jurídico interno español ⁶⁹³ se interpretó esta Carta llegando a dos conclusiones. En primer lugar, se entendió que las autoridades uruguayas, al hacer entrega al Embajador del Reino de España en Montevideo del expediente de extracción del pecio *San Salvador*, estaban dando cumplimiento (aunque tardíamente) a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley uruguayo número 14.343 de 21 de marzo de 1975, abriendo de esta forma el período de cuatro meses para considerar como legalmente abandonado por el Reino de España el pecio *San Salvador*. En segundo lugar, afirmó que la existencia de restos óseos humanos pertenecientes a la tripulación y tropa embarcada convierte al sitio en un cementerio que, "conforme a los criterios que se están imponiendo en el ámbito internacional, hacen irremovible el pecio". La suspensión de los trabajos y el abandono de las operaciones por los arqueólogos se interpretaron como evidencias que ratificaron esta afirmación. Sin embargo, este Informe jurídico también tomó nota de que, según la Carta del Prefecto Nacional Naval del Uruguay, los buceadores privados uruguayos *señores Héctor Bado y Sergio Pronczuk*, estaban intentando superar este obstáculo. Como conclusión, este Informe jurídico interno español recomendó que:

"Desde un punto de vista jurídico, procedería indicar a la Prefectura Nacional Naval (de Uruguay) que no se abandona voluntariamente el *San Salvador*, solicitando la paralización de los trabajos de extracción y que no se remuevan los restos de la tripulación y tropa de su tumba marina".

Tras la redacción de este Informe jurídico interno español, entre septiembre de 1999 y abril de 2000 tuvieron lugar diversas reuniones, a petición del Reino de España, entre el Embajador español en Montevideo y el Ministro de Asuntos Exteriores del Uruguay. Durante estas reuniones, el Embajador español comunicó al Ministro uruguayo de Asuntos Exteriores la política oficial del Reino de España sobre los pecios

⁶⁹³ El Informe jurídico interno se solicitó a través del Oficio, fechado en Madrid el 2 de julio de 1999, del *señor Jorge Sobredo*, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores, asunto: pecio "*San Salvador*", dirigido al *Excmo. Sr. D. José Antonio Jáudenes*, General Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, Museo Naval, Ministerio de Defensa. Este Informe jurídico interno se incluyó en el Oficio de respuesta, fechado en Madrid el 11 de octubre de 1999 y con número de referencia 1517/99, firmado por el *señor José Antonio Jáudenes*, General Jurídico Asesor del Instituto de Historia y Cultura Naval y del Museo Naval del Ministerio de Defensa, dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores; al Ilmo. Sr. Subdirector General de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura; y al Ilmo. Sr. *D. Juan Mazarredo*, Jefe de Área de la Dirección General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

de los buques españoles en Uruguay, siguiendo las conclusiones del Informe jurídico interno apenas mencionado. Al mismo tiempo, en estas reuniones el Embajador español propuso al Ministro uruguayo de Asuntos Exteriores que iniciasen negociaciones bilaterales sobre esta cuestión, entregándole en mano una primera versión de un proyecto de convenio bilateral para la protección de los pecios entre los dos Estados ⁶⁹⁴.



Goleta Covadonga, que se reunió en Buenos Aires con las fragatas *Resolución* y *Triunfo* para tomar parte en la expedición científica española al Pacífico (1862-1865).

Mientras estas negociaciones diplomáticas estaban en marcha, dos importantes hechos tuvieron lugar. El primero de ellos consistió en que, a finales del año 1999, la Embajada del Reino de España en Montevideo fue informada del descubrimiento de otro pecio de un galeón español en Uruguay. En la Nota Verbal número 6, fechada el 7 de enero de 2000, de la Embajada del Reino de España en Montevideo, el Embajador español tomó nota de tal descubrimiento, agradeciendo al Ministro uruguayo de Asuntos Exteriores la información proporcionada. En una segunda Nota Verbal de la misma Embajada, se reafirmó rotundamente la política oficial española hacia los pecios de los galeones españoles naufragados en las zonas marítimas del Uruguay. De esta manera, la Nota Verbal número 31 de la Embajada de España en Montevideo, fechada el 8 de febrero de 2000 y dirigida al Ministro uruguayo de Asuntos Exteriores, tras informar que el nuevo pecio recién descubierto podía ser el del buque de guerra español *Nuestra Señora del Pilar*, un navío de la Flota de Riquelme hundido en 1548, expuso muy nítidamente la política española al respecto. Como creemos que éste es uno de los textos

⁶⁹⁴ El texto que el Embajador español entregó al Ministro uruguayo de Asuntos Exteriores era exactamente igual al texto del primer proyecto de convenio bilateral que sobre esta materia estaban entonces negociando el Reino de España y la República Dominicana como consecuencia del "descubrimiento" de los pecios de dos galeones de la Flota de Azogue en el mar territorial de la República Dominicana. *Vide supra*, el epígrafe 2.2.2 de esta Parte Tercera.

que mejor y más completamente reflejan esta política oficial española, lo reproducimos *in extenso* a continuación:

"La Embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento de ese Ministerio de Relaciones Exteriores que no ha abandonado el pecio de *Nuestra Señora del Pilar*, lo cual sólo podría haber sido hecho mediante comunicación expresa a las autoridades competentes y mediante aplicación de sus normas internas de dominio público, por lo que (España) se reconoce como única titular de todos los derechos que se deriven de dicho pecio.

Del mismo modo España considera que, dada la condición del pecio como buque de guerra, éste es objeto de inmunidad soberana de conformidad con el Derecho Internacional, por lo que no le es oponible la legislación de la República Oriental del Uruguay.

Por todo lo anterior España reclama por la presente la suspensión del permiso de cateo y, salvo Acuerdo bilateral para la protección del patrimonio subacuático que le sean entregadas las piezas que ya hayan podido ser extraídas del buque y, hasta que tenga lugar esta entrega, no queden depositadas, en ningún caso, en poder del extractor o de particulares ni se autorice su exportación.

La Embajada de España ruega a ese Ministerio de Relaciones Exteriores tenga a bien dar traslado del contenido de esta Nota Verbal a la Prefectura Nacional Naval de Montevideo" ⁶⁹⁵.

Debe subrayarse que esta Nota Verbal de la Embajada de España en Montevideo se comunicó al Ministro de Asuntos Exteriores del Uruguay de nuevo dentro del plazo temporal de cuatro meses, tal y como se requiere en el artículo 15 del Decreto-ley uruguayo número 14.343, de 21 de marzo de 1975, citado anteriormente.

El segundo hecho relevante que tuvo lugar durante este tiempo fue que el Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, Prefecto Nacional Naval de Montevideo, dirigió una Nota oficial al Embajador español en Montevideo, fechada el 4 de abril de 2000, informando de la situación del pecio del galeón español *San Salvador*. En esta Nota, el Prefecto Nacional Naval de Montevideo declaró que:

"De acuerdo a Resolución del Ministerio (uruguayo) de Educación y Cultura, fue autorizado el arqueólogo *Dr. Atilio Nasti* a dirigir y supervisar los trabajos de búsqueda y rescate del pecio *San Salvador*.

Notificados los permisarios, reiniciaron las actividades de prospección, identificación y señalización subacuática de los restos del mencionado navío.

Cuando la situación lo amerite, comenzarán las tareas de rescate y extracción de elementos materiales y restos óseos hallados en el lugar del siniestro" ⁶⁹⁶.

⁶⁹⁵ Nota Verbal número 31 de la Embajada de España en Montevideo, fechada el 8 de febrero de 2000, dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores del Uruguay. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁹⁶ Nota número 47/04/IV/00, fechada en Montevideo el 4 de abril de 2000, del Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, Prefecto Nacional Naval de Montevideo, dirigida al Excelentísimo Señor Embajador del Reino de España *Dr. Don Joaquín de Arístegui y Petit*, 1 pág. Nota anexa al Fax, fechado en Madrid el 26 de abril de 2000 y con número de referencia 915229305, asunto: buque *San Salvador*, del señor *Antonio Núñez García-Sauco*, Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. *Sr. D. Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, del

La noticia de que, en contra de lo que España había afirmado y reclamado en diversas ocasiones a nivel diplomático bilateral, las autoridades uruguayas ya habían concedido un segundo permiso de prospección, que permitía la extracción de restos óseos humanos pertenecientes a la tripulación y tropa embarcada en el *San Salvador*, se confirmó en la práctica por el nuevo Director de este proyecto arqueológico. Desde 1999, y con el apoyo financiero de *Innerspace Exploration Team*, el arqueólogo *Dr. Atilio Nasti* ha dirigido la segunda fase del Proyecto de investigación arqueológica subacuática de la Bahía de Maldonado, con MARE actuando como institución asesora. Según el nuevo Director de este Proyecto, quien resultó menos escrupuloso que su predecesor en el cargo, durante esta segunda fase del Proyecto de investigación arqueológica subacuática de la Bahía de Maldonado se han recuperado más de cuatro mil objetos procedentes del pecio del *San Salvador* ⁶⁹⁷, habiéndose planeado que durante el año 2000 algunos restos de esqueletos humanos completos se recuperarán de esta zona ⁶⁹⁸.

El conocimiento de estas noticias por las autoridades españolas determinó que se produjese una intensificación de las actividades diplomáticas españolas. Mediante un fax, fechado el 26 de abril de 2000, del señor *Antonio Núñez García-Sauco*, Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores español, dirigido al señor *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de protección del Patrimonio Histórico del Ministerio español de Educación y Cultura, la reacción oficial española se planeó como sigue:

Ministerio de Educación y Cultura, 4 págs. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

⁶⁹⁷ Según *Atilio Nasti*, Director de la segunda fase de este Proyecto, se encontraron en esta zona numerosos objetos, tales como porcelanas, botellas, vasos de vino, monedas de plata e instrumentos médicos, además de artefactos militares, como cañones de bronce, balas de cañón, espadas, pistolas y otros objetos de madera y de piel. Entre estos descubrimientos, se recuperaron tres instrumentos a destacar: un sextante y dos octantes. Véase NASTI, ATILIO, (2001), *Recovery and conservation of navigational instruments from the Spanish troopship Salvador which sank in 1812 in Maldonado Bay, Punta del Este, Uruguay*, *op. cit.*, p. 279.

⁶⁹⁸ Mediante Carta fechada en Buenos Aires el 20 de mayo de 2001, del *Dr. Atilio Nasti*, Director Científico del Proyecto de Arqueología Subacuática de la Bahía de Maldonado, dirigida a la Biblioteca del Museo Naval de Madrid, se solicitaron "los registros de embarque de personal y tropa" por si en un futuro se pudiese identificar los restos humanos óseos que se encontrasen. Como respuesta, en la Carta fechada en Madrid el 11 de junio de 2001, el señor *Fernando Riaño Lozano*, Almirante Director del Museo Naval, le contestó lo siguiente: "Debo informarle que todo lo relativo al rescate de este buque y remoción de los restos humanos de los soldados del citado Regimiento está actualmente circunscrito al ámbito diplomático por lo que, mientras persistan las actuales circunstancias, lamento no poder facilitarle la información que interesa". Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

"A la vista de la actitud uruguaya habrá que prepararse para una defensa judicial de nuestros intereses en este asunto, si no prospera nuestra oferta de cooperación con Uruguay en el asunto.

En todo caso, se instruirá a nuestro Embajador a hacer entrega de la última versión del Convenio sobre Patrimonio Cultural Subacuático Común (sobre el modelo del acordado con República Dominicana) a las autoridades de Uruguay para intentar canalizar el asunto por esta vía" ⁶⁹⁹.

Este texto revela tres órdenes de cosas. En primer lugar, que el Reino de España ya había celebrado consultas diplomáticas con algunas autoridades uruguayas, a las que propuso alguna forma de cooperación bilateral para la protección de los pecios. Aunque no se mencionen expresamente en este fax, parece que estas consultas sólo pudieron ser las reuniones que el Embajador del Reino de España en Montevideo previamente había celebrado con el Ministro de Asuntos Exteriores del Uruguay, cuando el primero le propuso iniciar negociaciones bilaterales sobre esta cuestión, entregándole un primer borrador de un proyecto de convenio para la protección de los pecios entre los dos Estados. Estos esfuerzos negociadores bilaterales se intensificaron desde entonces.



Cuadro titulado "The battle of Vigo Bay, 1702", de Ludolf Bakhuizen, donde se aprecian los galeones en la batalla de Rande.

En segundo lugar, que la política exterior española en materia de protección de pecios de buques de guerra u otros buques de Estado españoles naufragados en el extranjero prefiere abordar este problema a través de las vías diplomáticas, asumiendo la

⁶⁹⁹ Cfr. Fax, fechado en Madrid el 26 de abril de 2000 y con número de referencia 915229305, asunto: buque *San Salvador*, del señor *Antonio Núñez García-Sauco*, Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. D. *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bellas

iniciativa en buscar un acuerdo bilateral de cooperación entre el Reino de España, en su condición de Estado del pabellón de los buques naufragados, y los Estados ribereños en cuyas zonas marítimas se encuentran o puedan encontrarse estos pecios. Hasta el momento presente, todavía no se ha concluido ningún acuerdo bilateral de esta clase, aunque el Reino de España actualmente ha celebrado ya negociaciones diplomáticas bilaterales hacia este objetivo con, al menos, cuatro Estados latinoamericanos y del Caribe: República Dominicana, Cuba, Nicaragua y Uruguay.

En tercer y último lugar, que sólo en caso de fracaso en alcanzar un acuerdo bilateral de este tipo, como mínimo en este asunto concreto relativo al pecio del *San Salvador*, pero probablemente con un ámbito más general para todos los pecios españoles, el Reino de España optará por defender a través de la vía judicial sus intereses legales en la protección de los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado españoles naufragados en el extranjero. De hecho, el Reino de España ya actuó de esta manera en el asunto de los pecios del *Juno* y *La Galga*, naufragados en las proximidades de las costas de los Estados Unidos de América. Debe resaltarse que, de ninguna manera, la defensa judicial de los intereses legales de España en esta materia tendrá que estar limitada exclusivamente a los tribunales internos del Estado ribereño en cuyas zonas marítimas se pueda encontrar un pecio español. En la medida en que pueda existir un incumplimiento tanto del artículo 303, párrafo 1, de la CNUDM, como del párrafo tercero de este mismo artículo, el sistema obligatorio para el arreglo pacífico de las controversias previsto en esta Convención internacional también permanece abierto a los intereses del Reino de España.

En el asunto concreto del pecio del buque *San Salvador*, todavía no se ha considerado necesario el recurrir a la vía judicial para la defensa de los intereses legales españoles en el mismo. Tras la adopción de esta política oficial, el Embajador español en Montevideo aumentó notablemente sus actividades negociadoras y celebró diversas reuniones, tanto con el Ministro de Asuntos Exteriores del Uruguay, como incluso con el propio Canciller de la República Oriental del Uruguay, *señor Operti*. Durante estas reuniones, la cuestión de la cooperación bilateral entre ambos Estados sobre los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado españoles naufragados en el Uruguay se ha tratado desde una perspectiva global y no para casos concretos de buques

naufragados, como pudieran ser los del *San Salvador* o *Nuestra Señora del Pilar*. Aunque estas negociaciones todavía no han concluido, el Canciller uruguayo *señor Operti* ya ha dado al Reino de España su garantía personal y formal de que cualquier actividad de rescate o recuperación de los buques españoles naufragados en el Uruguay queda suspendida hasta que se concluyan estas negociaciones. De esta forma, en un fax fechado el 21 de junio de 2001, del señor *Fernando Riaño Lozano*, Almirante Director del Museo Naval en Madrid (España), al Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, se declara que:

"(...) la última noticia que se tiene es que el *Canciller Operti* había dado instrucciones, como primera medida precautoria, al Ministerio de Defensa uruguayo para que las autoridades navales detuvieran las operaciones de rescate de pecios y no concedieran nuevos permisos de cateo" ⁷⁰⁰.

las autoridades españolas, en poder del autor.

⁷⁰⁰ Fax, fechado en Madrid el 21 de junio de 2001, asunto: patrimonio cultural subacuático: Uruguay (buque *San Salvador*) y Cuba, del señor *Fernando Riaño Lozano*, Almirante Director del Museo Naval, Ministerio de Defensa, dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, y reenviado a su vez por fax fechado en Madrid el 26 de junio de 2001, asunto: patrimonio cultural subacuático, por el *señor Juan José Herrera de la Muela*, Jefe de Área de Programas y Convenios Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores al Excmo. Sr. *D. José Antonio Yturriaga*, Embajador en Misión Especial para el Derecho del Mar del Ministerio de Asuntos Exteriores y al Ilmo. Sr. *D. Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Documentación proporcionada por las autoridades españolas, en poder del autor.

2.3.3.- Otros posibles casos pendientes de pecios de galeones españoles en constante aumento

Aunque en la actualidad se han encontrado ya un buen número de pecios de galeones españoles, a fecha de noviembre de 2003, momento en el que se escriben estas líneas, existen diversos posibles casos de pecios de galeones o buques españoles que se encuentran pendientes de identificación ⁷⁰¹, siendo muchos más los que todavía no se han localizado. Sin pretender ser totalmente exhaustivos, se pueden citar los siguientes casos ⁷⁰².

El primero de estos casos, del que se tienen muy pocas noticias, puede ser un descubrimiento espectacular. Se trataría de *La Vizcaína*, el barco insignia del cuarto viaje del Almirante *Colón* a América. En 1501, *Cristóbal Colón* inició su travesía de regreso a España desde Panamá, en lo que resultaría ser su último viaje. Sin embargo, antes de partir, *La Vizcaína* comenzó a hacer aguas, pues estaba carcomido y en mal estado. Por ello, *Colón* decidió hundirlo frente a las costas panameñas. Quinientos años después, un equipo de buzos panameños ha descubierto el pecio a unos doscientos metros de la orilla y a seis metros de profundidad. El hallazgo se ha debido a una expedición del Instituto de Cultura panameño, cuyo Director, el señor *Rafael Ruiloba*, ha confirmado que efectivamente se trata de *La Vizcaína*, encontrándose el pecio "muy bien conservado, bajo un manto de arena y coral" ⁷⁰³. El descubrimiento del pecio se realizó merced a un hecho fortuito, gracias a que varias balas de cañón de piedra rodaron arrastradas por las corrientes desde los cañones del buque hasta una zona de poca profundidad cerca de la ciudad de Portobelo, donde fueron descubiertas por buceadores locales ⁷⁰⁴.

⁷⁰¹ A ellos habría que añadir el del presunto *HMS Sussex*, en caso de que se confirmase que no se trata de un buque de guerra inglés, sino español. Véase el epígrafe 2.3.4.1 de la Parte Segunda.

⁷⁰² Téngase en cuenta también lo indicado en el epígrafe 2.2.3 de esta Parte Tercera.

⁷⁰³ Véase la noticia "Arqueología: hallado en Panamá un galeón hundido", en la dirección de Internet: <<http://www.buceaenceuta.com/modules.php?name=News&file=article&sid=52>>.

⁷⁰⁴ Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que en el año 2001, las autoridades panameñas se mostraron reacias a que compañías privadas estadounidenses e italianas continuaran saqueando el patrimonio cultural subacuático existente en sus espacios marítimos, decidiendo proteger toda la zona. Además, ante la falta de medios económicos para ello, solicitaron la colaboración del Gobierno español, quien les ofreció negociar un proyecto de convenio bilateral similar al que por entonces se estaba negociando con la República Dominicana. Negociaciones que también parecen haberse estancado.



Fotografía de la expedición italiana de 1924, extrayendo parte de la proa de un galeón hundido en la batalla de *Rande*.

Otro caso es el pecio de un buque encontrado en aguas de Alaska, dentro del mar territorial de los Estados Unidos de América en el Océano Pacífico. La gran profundidad a la que se encuentra ha impedido, hasta el momento, proceder a la identificación definitiva del pecio, aunque se ha fechado el año de su naufragio en torno a 1527. Al no haberse podido proceder todavía a una identificación definitiva del mismo, han surgido dudas acerca de la condición de este pecio. Se duda, en concreto, si se trata del pecio de un buque que era propiedad privada de *Hernán Cortés*, en cuyo caso los derechos de propiedad sobre el mismo pertenecerían a los herederos de *Cortés*, en el caso de que existieran. La segunda posibilidad que se maneja es que el pecio en cuestión fuese el de un buque de Estado del Reino de España. En este caso, los derechos de propiedad pertenecerían al Reino de España. Sobre esta segunda posibilidad, cabe señalar que, aunque el proceso de identificación de este galeón todavía no ha concluido al momento de escribir estas líneas, las investigaciones realizadas hasta la fecha parecen indicar que efectivamente se trata de un galeón español naufragado en 1527, al que *Hernán Cortés* envió desde México para que buscase por el norte un paso que permitiese navegar desde el Pacífico al Atlántico. En el caso de que se confirmase que este pecio era efectivamente el de un buque de Estado del Reino de España, la Administración española ya está advertida de esta posibilidad, quedando pendiente de que se resuelvan estos interrogantes previos antes de actuar en un sentido u otro.

Otro caso poco conocido es el de los galeones españoles naufragados en el Perú, uno de los puntos estratégicos del Imperio Español ⁷⁰⁵. A este respecto,

⁷⁰⁵ La escasa información sobre los mismos se ha obtenido del estudio del *Dr. Jorge Ortiz Sotelo*, miembro de la Asociación de Historia Marítima y Naval Iberoamericana, que con el título de

extractamos tres párrafos del estudio del Dr. *Jorge Ortiz Sotelo*, en el que se afirma lo siguiente:

"En el Callao se encuentran restos de numerosas naves, que desde el siglo XVI se fueron hundiendo por diversos motivos, algunas por vejez, incendio y causas bélicas. Estas últimas hicieron que ese proceso de acumulación de naufragios se acelerara, siendo así momentos de particular interés el ataque de *Drake* en 1588, los bloqueos holandeses de principio del siglo XVII, el gran maremoto de 1756, así como las guerras de la Independencia, de la Confederación y del Pacífico.

En el caso de Cerro Azul (Cañete) debemos recordar que en sus aguas se encuentran los restos de dos naves de la Armada del Sur, el galeón *Santa Ana* o *Visitación* y un patache, hundidas en el combate del 17 y 18 de julio de 1615 con la flotilla holandesa de *Joris van Spilbergen*, con gran pérdida de vidas. El lugar del combate habría sido ubicado en tiempos modernos, pues ya hace unos años el investigador norteamericano *Lawrence Clayton* escribió un artículo en torno a ello, y el Museo Naval del Perú cuenta con un mascarón de proa que supuestamente provendría de dicho lugar.

En Paita, también tenemos un naufragio importante. Se trata del galeón *San José*, perdido el 5 de septiembre de 1685 a raíz de un incendio que no pudo ser controlado y que eventualmente hizo explotar la santabárbara o pañol de pólvora. En este lamentable accidente perecieron los cuatrocientos hombres que iban a bordo, perdiéndose además los veinticuatro cañones que llevaba la nave. Parecería que a principios de los años noventa habrían sido ubicados los restos de esta nave".

El mismo autor informa de la localización de los restos de cuatro buques españoles hundidos en el Perú durante el siglo XIX: la fragata *Ramoncita*, hundida en mayo de 1815 en el Callao; la fragata *Guayas* y la corbeta *Santa Rosa*, ambas hundidas el 25 de febrero de 1824 también en el Callao; y el bergantín *General Moyano*, hundido el 11 de noviembre de 1824 en Chilca.

Otro caso, conocido bastante más reciente y en el que tampoco se ha conseguido, por el momento, la identificación del pecio, se produjo el 17 de julio de 2003. En ese día se publicó en la prensa la noticia de que un pescador belga de camarones, utilizando redes de arrastre, había descubierto por casualidad en la primavera anterior el pecio de un galeón español hundido a comienzos del siglo XVII en el Mar del Norte, a unos 17 kilómetros del puerto flamenco de Nieuport, dentro del mar territorial de Bélgica ⁷⁰⁶. El descubrimiento fue fortuito, al engancharse sus redes en algunos restos del pecio. El Instituto del Patrimonio Arqueológico (IAP) belga decidió mantener el hallazgo en secreto durante meses, para evitar actos de expolio. No obstante, cuando este hallazgo se hizo público se informó que, en las tres semanas siguientes al descubrimiento casual por un pescador, buceadores del IAP rastrearon la

"Arqueología Submarina y Naufragios en el Perú" se publicó en la dirección de Internet: <http://www.oannes.org/seminario/arqueologia.htm>.

⁷⁰⁶ Véase el periódico *El País*, 17 de julio de 2003, p. 24.

zona, descubriendo además el pecio de un segundo barco del que no se han dado más datos. Del primer pecio, que se sabe que es un galeón español, se desconoce la fecha exacta del naufragio, aunque se data a comienzos del siglo XVII. Se encuentra tan sólo a diez metros de profundidad. Debido a que su cubierta se ha conservado completamente bajo la arena del fondo marino, está en bastante buen estado de conservación. Según las autoridades belgas, el galeón mide más de 50 metros de eslora, tienen tres mástiles, tres puentes, varias decenas de cañones de más de mil kilos de peso cada uno, balas de mosquete, el ancla (de diez metros de longitud, fabricada con madera y hierro forjado), ánforas de vino y transportaba una carga importante de metal. Se han encontrado igualmente restos óseos de los aproximadamente 200 tripulantes que fallecieron durante el naufragio. Aunque este buque y su misión siguen sin haberse identificado, se piensa que seguía la frecuentada ruta comercial entre España y Flandes, con escala en Nieuport y destino final en Brujas u Ostende. Dada la reciente proximidad temporal de estos últimos "descubrimientos", no se tienen más noticias del mismo.

Un caso más se hizo público el 25 de febrero de 2002, al darse a conocer que dos buceadores (el vigués *Edelmiro Martínez Novo* y el vasco *Ignacio Iturregui Peña*) habían presentado unos días antes a la Consejería de Cultura de la Junta de Galicia y al Ministerio español de Cultura un expediente en el que constaba la localización exacta de los pecios de trece galeones hundidos durante la *Batalla de Rande*, ocurrida en octubre de 1702, entre la flota anglo-holandesa y la franco-española ⁷⁰⁷. La *Batalla de Rande* tuvo lugar en la Ría de Vigo, es decir, en aguas interiores españolas. Según las noticias publicadas en la prensa, en el documento entregado a los responsables de la protección del patrimonio en la Comunidad Autónoma de Galicia y en el Ministerio español de Cultura, constan las posiciones exactas donde se localizan cada uno de los trece pecios. Estos 13 galeones se concentran en la Ensenada de San Simón, bajo un fondo fangoso de cuatro metros de altura. Se localizaron los cascos de emblemáticos galeones, como el del español la *Santísima Trinidad*, construido en 1690, o los franceses el *Solide* ⁷⁰⁸ o *Le Fort*, además de cerámica, cañones, monedas y hasta pipas de fumar ⁷⁰⁹. Debe señalarse que, desde el siglo XVIII, se han realizado bastantes operaciones de salvamento

⁷⁰⁷ Véase el periódico *Faro de Vigo*, lunes, 25 de febreiro de 2002.

⁷⁰⁸ El buque francés *Solide*, construido en 1625, está considerado como una muestra de los avances de la construcción naval de la época.

marítimo para recuperar el "tesoro" de los galeones de Vigo: operaciones que normalmente terminaron sin éxito o con la fuga de los salvadores ⁷¹⁰.

El caso del pecio descubierto más recientemente es el del presunto pecio del navío *El Rayo*. El 24 de septiembre de 2003 se publicó la primera noticia de su descubrimiento por el arqueólogo *Claudio Lozano Guerra-Librero*, en unos cursos organizados por la Universidad de Huelva ⁷¹¹. Aunque su identificación definitiva está pendiente de confirmar, *El Rayo* fue un buque de guerra construido en los astilleros de La Habana en 1749, con 35 metros de eslora y 14,5 metros de manga. Bajo el mando del comandante *Barceló*, estuvo al servicio de la Real Armada en la campaña contra los corsarios de Argel. A sus ochenta cañones originales se les añadieron otros veinte más para participar en la flota franco-española en la batalla de Trafalgar contra los ingleses el 21 de octubre de 1805. Tras batirse en combate, quedó desarbolado y embarrancó en la Playa de Castilla, dentro de la zona conocida como Arenas Gordas, en el entorno del

⁷⁰⁹ Históricamente, la Batalla de Rande ha atraído a la Ría de Vigo a innumerables buscadores de tesoros. Las expectativas creadas por los expedicionarios sugerían desde la existencia de una muy abundante y extraordinaria cerámica, hasta toneladas de lingotes de oro y plata.

⁷¹⁰ La historia de "los galeones de Vigo" no deja de ser sorprendente. La flota del tesoro que zarpó de La Habana en 1702 transportaba una carga preciosa de madera, algodón, tabaco, especias, pieles, así como plata, oro y piedras preciosas. Mientras esta flota estaba en el mar, la subida de los Borbones al trono de España provocó una alianza militar anglo-holandesa para impedir la unión de España y Francia, lo que a su vez generó la necesidad de dinero para afrontar los gastos de la guerra. Una escuadra inglesa se dirigió hacia América para interceptar la flota del tesoro, pero fracasó en su misión, ya que la flota española del tesoro, con la protección de una escuadra francesa al mando del marqués de *Chateaurenault*, atracaron en el puerto de Vigo en septiembre de 1702, días antes de la *Batalla de Rande*. No se sabe con exactitud la parte exacta del "tesoro" que se hundió en esta batalla, aunque inmediatamente se organizaron las operaciones de recuperación del mismo. Dado que la gran mayoría de los pecios estaban a una profundidad de unos veinte metros, el resultado de estas operaciones fue negativo y el Gobierno español declaró que concedía permiso para intentar su recuperación a cualquier interesado, con la condición de reintegrar el 90% de lo recuperado al Gobierno español. Se duda si el francés *Alexandre Goubert* tuvo éxito en sacar a superficie el galeón *El Tojo* entre 1741 y 1742. Se sabe que años después un inglés llegó a la Ría de Vigo con una campana submarina en la que se podía bombear aire y que recobró algunas piezas de plata. En 1825, dos ingleses, *William Evans* e *Isaac Dickinson* firmaron un contrato con el Gobierno español en el que se les concedía una comisión del 20% de cuanto recuperasen. Existe constancia de que sacaron un ancla y desaparecieron con ella. Años más tarde, la *International Submarine Company* tuvo un fracaso completo: logró sacar a la superficie un galeón, con el tiempo justo para ver como éste se deshacía bajo el peso del fango y desaparecía en el fondo del mar. En 1870 le tocó el turno a la expedición francesa dirigida por *Hyppolite Magen*, que estaba mejor equipada, destacando la utilización de la torre de observación inventada por *Ernest Bazin*, quien permaneció en el fondo del mar durante hora y media. Parece ser que llegaron a encontrar algunos pecios, logrando sacar a la superficie tan sólo una pequeña cantidad de plata. La siguiente tentativa la realizaron los italianos *Giuseppe Pino* y *Carlo Alberti* en el año 1924. Esta operación de recuperación utilizó un aparato inventado por *Pino*, a mitad camino entre la torre de observación y el submarino. Aunque llegaron a localizar uno de los pecios, que incluso fue sacado a la superficie, éste no contenía ningún tesoro. El estallido de la Segunda Guerra Mundial obligó a terminar los trabajos de una expedición holandesa, mientras que otra española renunciaba después de algunas inmersiones infructuosas.

⁷¹¹ Véase el periódico El Mundo, 24 de septiembre de 2003.

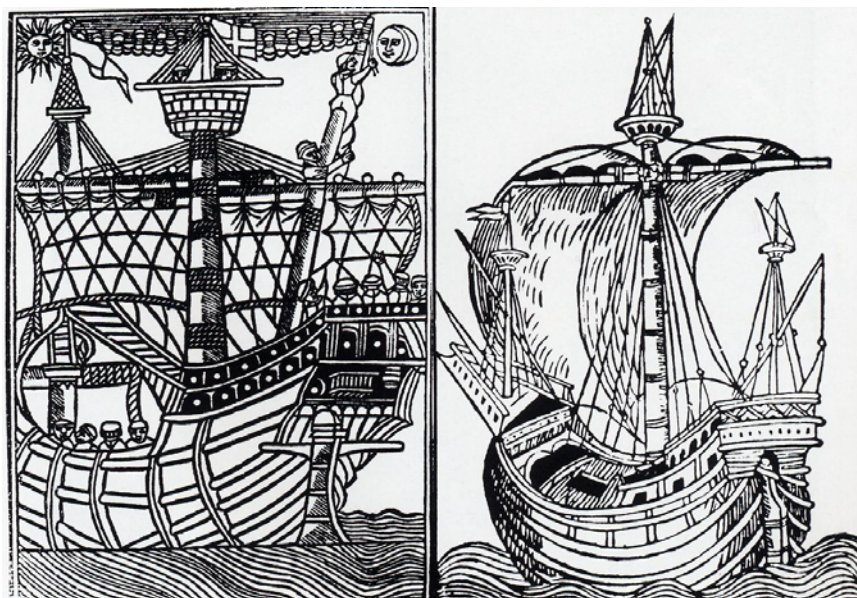
Parque Nacional de Doñana. El fuerte temporal que se levantó al día siguiente de la



Reproducción del *Rayo*, Museo Naval de Madrid. El *Rayo*, navío de 80 cañones y posteriormente de 100, tuvo su actuación más destacada en la Batalla de *Trafalgar*, el 21 de octubre de 1805. Dos días después, el temporal que siguió a esta batalla hizo que naufragara en Arenas Gordas.

batalla provocó que los barcos dañados o desarbolados, como *El Rayo*, se hundiesen. De confirmarse este hallazgo, sería el del primer pecio de un buque de guerra español que participó en la batalla de Trafalgar que se descubre, presentando igualmente como novedad el de encontrarse en espacios marinos bajo soberanía española.

PARTE CUARTA.
LAS PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL PATRIMONIO
CULTURAL SUBACUÁTICO



Grabados representando un barco en dos ediciones diferentes del *Llibre de consolat dels fets maritims*, Barcelona, 1502 y 1518, respectivamente.

1.- EL PROYECTO DE LA ILA Y LA CARTA DE SOFÍA

DEL ICOMOS

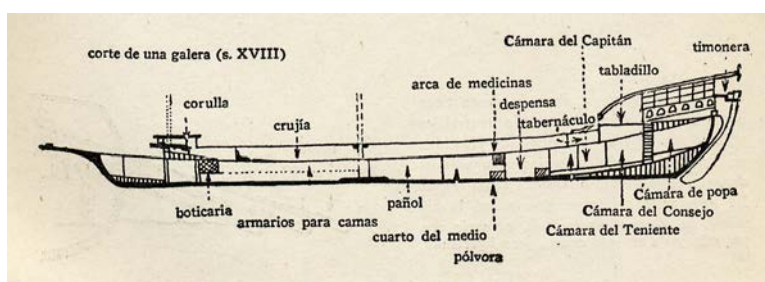
La *International Law Association* (ILA) es una organización privada no gubernamental que se fundó en 1873. Dentro de la ILA, el Comité sobre el Derecho del Patrimonio Cultural (*Committee on Cultural Heritage Law*) se estableció más de un siglo después: en 1988. Se nombró Presidente (*Chairman*) de este Comité a *Patrick J. O'Keefe* y Relator (*Rapporteur*) al Profesor *James Nafziger*, de la *Willamette University* en los Estados Unidos de América ⁷¹². Tras consultar con el Director de Estudios de la ILA, Profesor *Ian Brownlie*, de la *Oxford University*, decidieron que la primera tarea del Comité de la ILA sobre el Derecho del Patrimonio Cultural debía ser la preparación de un proyecto de Convención sobre el patrimonio cultural subacuático. Proyecto de Convención que se justificaba sobre la base del artículo 303.4 de la CNUDM, con el objeto de colmar sus lagunas y mejorar sus deficiencias en la reglamentación de esta materia.

Al comenzar la realización de sus tareas, el Comité sobre el Derecho del Patrimonio Cultural intentó contactar con las instituciones y organizaciones internacionales con posibles competencias sobre esta materia. De esta forma, contactó con el *Comité Maritime International*, quien mantuvo un papel de observador muy intenso; con la OMI, quien indicó que sólo estaba interesada en los pecios que supusieran un riesgo o peligro para la navegación internacional; y con la Oficina del Derecho del Mar de la Organización de las Naciones Unidas, quien, aunque en 1991 se le pidieron sus comentarios al respecto, jamás contestó.

El Comité de la ILA sobre el Derecho del Patrimonio Cultural celebró sesiones abiertas de trabajo sobre este tema en las Conferencias de la ILA que tuvieron lugar en Broadbeach (Australia) en 1990 y en El Cairo (Egipto) en 1992, publicando sus informes en las actas de las mismas. Entre estas dos conferencias, el Comité de la ILA sobre el Derecho del Patrimonio Cultural contactó en 1991 con el recién creado

⁷¹² El Comité sobre el Derecho del Patrimonio Cultural estuvo compuesto por abogados en ejercicio, funcionarios estatales y profesores universitarios. Todos ellos, procedentes de Alemania, Argelia, Australia, Canadá, China, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, Grecia,

ICOMOS, lo que resultaría en una colaboración muy útil. En 1992 un borrador del proyecto de Convención se presentó en una reunión celebrada en Sydney (Australia), con el Comité Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático (*International Committee on Underwater Cultural Heritage*) del ICOMOS, al que se le solicitó la elaboración de un conjunto de principios arqueológicos que se pudieran anexar al Proyecto de Convención. Este Comité del ICOMOS desarrolló estos principios en sus reuniones celebradas en París en 1994 y en Londres en 1995, remitiendo el texto de los mismos a la UNESCO. El Comité del ICOMOS fue más allá de este cometido y, partiendo de este conjunto de principios arqueológicos aplicables al patrimonio cultural subacuático, llegó a adoptar la denominada Carta Internacional sobre la protección y la gestión del patrimonio cultural subacuático (*International Charter on the Protection and Management of Underwater Cultural Heritage*), conocida como "Carta de Sofía", que fue aprobada por la 11ª Asamblea General del ICOMOS, en Sofía (Bulgaria), el 9 de octubre de 1996 ⁷¹³.



Corte de una galera del siglo XVIII. Dibujo del Almirante J. F. Guillén Tato.

El Comité de la ILA sobre el Derecho del Patrimonio Cultural terminó su trabajo en 1994. La 66ª Conferencia de la ILA, celebrada en Buenos Aires (Argentina) del 14 al 20 de agosto de 1994, en su Resolución 8 ⁷¹⁴:

"Adopts the text of the Draft Convention, to be known as the Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage; (...)

Requests the Secretary-General to forward the Draft Convention, together with the Committee's Reports on its works, to UNESCO for consideration".

El Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 ⁷¹⁵ es, en gran parte, deudor del frustrado intento del Consejo de Europa para adoptar el Proyecto de 1985 de

Holanda, Hungría, India, Italia, Japón, México y Reino Unido, con experiencia bastante tanto en Derecho Internacional del Mar como en el Derecho Internacional relativo a la protección del patrimonio cultural.

⁷¹³ The ICOMOS Charter on the Protection and Management of Underwater Cultural Heritage (Sofia, 9 October 1996). *Cit.* Sobre la misma, véase INTERNATIONAL COUNCIL ON MONUMENTS AND SITES (1998), International charter on the protection and management of underwater cultural heritage, *IJNA*, 27/3, pp. 183-187.

una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático ⁷¹⁶. Así, por ejemplo, su definición de "patrimonio cultural subacuático" abarca todos los rastros subacuáticos de existencia humana, aunque el ámbito de aplicación del Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 es mucho más limitado, pues sólo se aplica al patrimonio cultural subacuático perdido o que haya sido abandonado y que, además, haya estado sumergido bajo el agua un mínimo de 100 años. Ya se ha indicado que, sin embargo, este Proyecto de Convención permitía a los Estados extender unilateralmente su protección al patrimonio cultural subacuático que no hubiera estado sumergido un mínimo de 100 años ⁷¹⁷.

Para los fines del presente trabajo es altamente relevante observar que la definición del "patrimonio cultural subacuático" proporcionada por el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 individualizaba expresamente, como parte de este "patrimonio", a los pecios de buques, aeronaves u otros vehículos o partes de los mismos, su cargo u otros contenidos, junto con su contexto natural y arqueológico (art. 1 (b)). En consecuencia, los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales que en su día integraron la Flota imperial española quedaban expresamente incluidos en la noción de "patrimonio cultural subacuático" proporcionada por este Proyecto de Convención. Sin embargo, estos mismos pecios quedaban también específicamente excluidos del ámbito de aplicación del Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994, toda vez que su artículo 2.2 establecía lo siguiente:

"This Convention does not apply to any warship, military aircraft, naval auxiliary, or other vessels or aircraft owned or operated by a State and used for the time being only on government non-commercial service, or their contents".

El Presidente del Comité de la ILA sobre el Derecho del Patrimonio Cultural justificó esta exclusión de la siguiente manera:

⁷¹⁴ ILA, Resolution 8 on Cultural Heritage Law, adopted by the International Law Association at its sixty-six Conference, Buenos Aires, 1994. *Cit.*

⁷¹⁵ ILA, Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, 1994. *Cit.* Sobre el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994, véase: O'KEEFE, PATRICK J., (1996), Protecting the Underwater Cultural Heritage. The International Law Association Draft Convention, *op. cit.*, pp. 297-307; O'KEEFE, PATRICK J., (2002), The Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage prepared by the International Law Association: Its Relevance Seven Years on, *op. cit.*, pp. 93-104; O'KEEFE, PATRICK J.; NAFZIGER, JAMES A. R., (1994), The Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *op. cit.*, pp. 391-418; etc.

⁷¹⁶ *Cit.*

"The Draft Convention does not apply to the wrecks of warships. The decision to exclude these was taken after studying the attitude of major maritime powers expressed in treaties and other actions regarding such wrecks. It was obvious that those States regarded their ownership and control of these wrecks as subsisting even though more than a century had passed; notwithstanding that, other States may have control over access to the wreck because of its position within territorial waters. The subject raises serious and complex issues of sovereign immunity which were beyond the scope of the Draft Convention" ⁷¹⁸.

Por lo tanto, el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 reconocía que esta clase de pecios seguían disfrutando de inmunidad soberana con independencia del tiempo transcurrido desde su naufragio y, en consecuencia, se regían por la regla de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón del pecio en cuestión, salvo en los supuestos en que tal pecio se encontrase en el interior del mar territorial de un Estado tercero, pues en tal caso se imponía un deber de colaboración con el Estado ribereño de ese mar territorial.

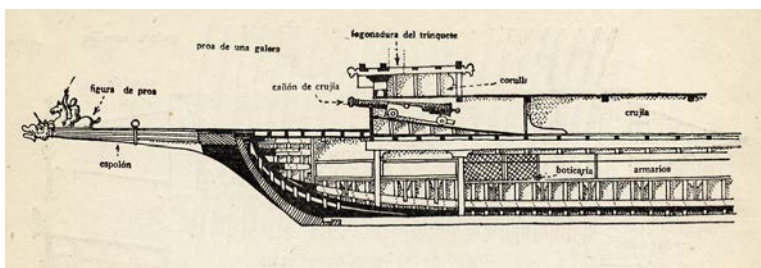
Para el resto del patrimonio cultural subacuático, el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 evitaba la espinosa cuestión de los derechos de propiedad de este patrimonio residual mediante la restricción de su ámbito de aplicación. Así, el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 sólo se aplicaba a este patrimonio residual en caso de haber sido "abandonado", lo que a su vez se determinaba en función de la existencia o no de técnicas que hicieran posible su exploración y, en su caso, su recuperación. En consecuencia, si tales técnicas existían, el "patrimonio" se consideraba "abandonado" por su propietario si en 25 años desde la existencia de tales técnicas no intentaba su exploración y recuperación. Si tales técnicas no existiesen, este "patrimonio" residual sólo se consideraba "abandonado" por su propietario si transcurrían 50 años sin haber realizado ninguna declaración de interés en el mismo (art. 1.2).

El Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 contiene dos disposiciones de ámbito general que son importantes. En primer lugar, los Estados asumían el compromiso de adoptar todas las medidas que resultasen necesarias para preservar el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad (art. 3). Estas medidas debían, como mínimo, ser conformes con la Carta de Sofía del ICOMOS que se anexó al Proyecto de Convención, con la misma fuerza vinculante que el resto del

⁷¹⁷ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

Proyecto (art. 1.4). En consecuencia, el Proyecto de Convención no prohibía la realización de cualquier actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático, sino que exigía que tales actividades fuesen conformes con los principios y criterios arqueológicos establecidos en la Carta de Sofía del ICOMOS.

Un aspecto original de este Proyecto de Convención fue el de considerar que los principios y criterios arqueológicos de la Carta de Sofía no tienen un carácter inmutable frente al transcurso del tiempo. En vistas a su actualización, el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 concibió un mecanismo que perseguía armonizar dos ideas distintas. En primer lugar, que debían ser los propios arqueólogos, y no los representantes gubernamentales, quienes actualizaran estos criterios y principios arqueológicos, siendo en principio sus conclusiones vinculantes para los Estados. En segundo lugar, que los Estados debían tener la opción última para aceptar o no la revisión de tales principios y criterios arqueológicos. Conforme a estos planteamientos, el artículo 15 establece que será el ICOMOS quien revise las disposiciones de la Carta de Sofía anexada a este Proyecto de Convención, siendo sus decisiones vinculantes, en principio, para los Estados Partes. Sin embargo, a continuación reconoce a los Estados Partes la posibilidad de ejercer un derecho de *phase out*, pues los Estados Partes podrían notificar su no aceptación de las mismas al Director General de la UNESCO en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de la revisión de la Carta de Sofía. Este procedimiento tiene las ventajas de la agilidad y la velocidad frente a los más formales y solemnes procedimientos de enmienda y modificación de los tratados. Además, dado que las enmiendas que se puedan introducir a la Carta de Sofía tendrán un marcado carácter técnico, es de esperar que la mayoría de los Estados no ejercerán su posibilidad de *phase out*.



Dibujo de la proa de una galera, por J. F. Guillén Tato.

La segunda disposición de carácter general del Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 que se debe destacar es la exclusión absoluta de la aplicabilidad

⁷¹⁸ Cfr. O'KEEFE, PATRICK J., (1996), Protecting the Underwater Cultural Heritage. The

de las normas sobre salvamento marítimo (*law of salvage*) al patrimonio cultural subacuático protegido por este Proyecto de Convención (art. 4). El Comité de la ILA sobre el Derecho del Patrimonio Cultural tuvo en cuenta que el artículo 303.3 de la CNUDM expresamente salvaguarda "las normas sobre salvamento marítimo u otras normas del Derecho Marítimo", pero consideró al mismo tiempo que esta norma no tiene carácter imperativo, sino dispositivo. El propio tenor del artículo 303.4 de la CNUDM justifica tal interpretación, toda vez que "este artículo", es decir, la totalidad del artículo 303, "se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de Derecho Internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico". Considerando además que el artículo 30 del Convenio de Londres sobre salvamento de 1989 ya había ratificado esta interpretación, al permitir que los Estados voluntariamente excluyesen de las normas sobre salvamento marítimo los bienes marítimos "que presenten un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentren en el fondo del mar" ⁷¹⁹, no existía ninguna razón por la que esa exclusión, en vez de tener una base unilateral y voluntaria, tuviese un carácter colectivo y convencional, es decir, obligatorio.

El salvamento marítimo es una actividad comercial que se realiza sobre buques que se enfrentan a un peligro marino (inminente e inmediato) y que, en caso de éxito, implica un premio, recompensa o remuneración para el salvador. Sin embargo, en el caso de los pecios históricos, no existe tal peligro marino (inminente e inmediato). Además, gran parte del material arqueológico o histórico que se obtenga de un pecio no tiene valor comercial. Por otra parte, explorar y recuperar objetos aplicando criterios y principios arqueológicos supone, en numerosas ocasiones, que no va a existir lucro económico alguno, ni siquiera en el supuesto de que se vendiesen todos los objetos recuperados y que las actividades arqueológicas se van a desarrollar durante un tiempo relativamente largo. De ahí que se optase por excluir toda aplicación de las normas sobre el salvamento marítimo, pues los cazatesoros operan con una finalidad diferente, como es la de extraer en el menor tiempo posible todo lo que tenga gran valor comercial, olvidando, e incluso destruyendo durante la realización de tales actividades, los objetos que puedan tener o proporcionar información arqueológica o histórica pero que carecen de valor comercial. Adicionalmente, debe tenerse también en cuenta que los

International Law Association Draft Convention, *op. cit.*, p. 300.

ordenamientos jurídicos nacionales que permiten la aplicación de las normas sobre salvamento marítimo a pecios históricos son muy reducidos, centrándose sobre todo en algunos Estados que siguen el sistema jurídico del *common law*. En consecuencia, la prohibición de la aplicabilidad de estas normas a los pecios históricos no afecta a la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Cualquier aplicación de las normas sobre salvamento marítimo resultaría, en definitiva, contraria a toda la estructura administrativa que inspira al Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 y a la Carta de Sofía del ICOMOS anexada al mismo. *Patrick J. O'Keefe* cita, a título de ejemplo, que todos los Estados Parte asumen el deber de decomisar todo el patrimonio cultural subacuático que sea llevado a su territorio, directa o indirectamente, tras haber sido excavado o recuperado de una manera no conforme con las disposiciones de la Carta de Sofía (art. 10); que todo Estado Parte impondrá sanciones penales a quienes les decomisen tal patrimonio y colaborarán internacionalmente en su persecución penal (art. 11); comprometiéndose también los Estados Parte a conservar el patrimonio cultural subacuático decomisado para su exhibición pública en museos o asegurando de otra forma razonable el máximo acceso al mismo para el beneficio del público (art. 12.3). Estas disposiciones van directamente en contra del propio concepto de salvamento marítimo, en el que la persona que recupera los bienes en peligro obtiene un premio o recompensa por su salvamento basado en el valor económico de los bienes salvados ⁷²⁰.

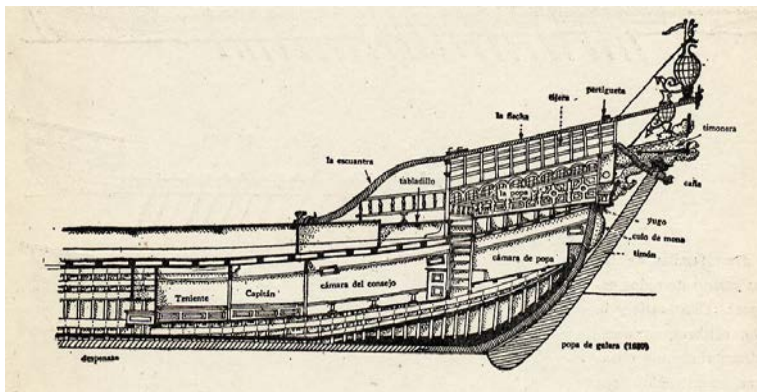
Ahora bien, el aspecto más original e innovador del Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 consiste en la combinación de cuatro jurisdicciones simultáneas para lograr la máxima eficacia en la preservación del patrimonio cultural subacuático. En primer lugar, el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 desarrolla la jurisdicción del Estado ribereño en una doble vertiente. Un primer aspecto afecta a las aguas interiores y al mar territorial. En estos espacios marinos, se exige a los Estados Partes que adopten las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS (art. 6). En consecuencia, aunque el régimen de soberanía del Estado ribereño en estas aguas no se discuta, esa soberanía queda expresamente limitada por las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS en lo que se refiere a la realización de

⁷¹⁹ *Vide supra*, el epígrafe 2.1.1 de la Parte Segunda del presente trabajo.

actividades sobre el patrimonio cultural subacuático. El segundo aspecto de la jurisdicción territorial de los Estados afecta a la denominada "zona del patrimonio cultural". Distanciándose tanto de la CNUDM, como del frustrado Proyecto de 1985 de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 permite a los Estados, con carácter facultativo, establecer una "zona del patrimonio cultural" (*cultural heritage zone*), entendiéndose por tal:

"all the area beyond the territorial sea of the State up to the outer limit of its continental shelf as defined in accordance with relevant rules and principles of international law" (art. 1.3).

En esta "zona del patrimonio cultural" el Estado ribereño que la establezca tendrá "jurisdicción" sobre las actividades que afecten al patrimonio cultural subacuático, aunque también deberá asegurar que tales actividades cumplan con las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS (art. 5). Con esta posibilidad, se reflejaba la tendencia seguida en la práctica por algunos Estados, tales como Australia, España o Irlanda, siguiéndose un enfoque permisivo similar al establecido en el Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992).



Dibujo de la popa de una galera de 1680, por J. F. Guillén Tato.

Para el patrimonio cultural subacuático que se encontrase en la Zona internacional de fondos marinos, así como para el que se encontrase en la plataforma continental en los casos en los que no se ejerciese la opción de establecer una "zona del patrimonio cultural", la jurisdicción del Estado ribereño es una base insuficiente para proteger el patrimonio cultural subacuático. De ahí que el sistema de protección previsto

⁷²⁰ O'KEEFE, PATRICK J., (2002), The Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage prepared by the International Law Association: Its Relevance Seven Years on, *op. cit.*, pp. 102-103.

en el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 se tuviera que complementar, para garantizar una mayor eficacia, recurriendo a otros tres órdenes jurisdiccionales: la jurisdicción del Estado del puerto, la jurisdicción del Estado del pabellón y la jurisdicción basada en la nacionalidad de las personas físicas.

Se recurrió a la jurisdicción del Estado del puerto al afirmar que ningún Estado Parte permitirá que su territorio o cualquier otra zona en la que ejerza jurisdicción sea utilizada en apoyo de cualquier actividad que afecte al patrimonio cultural subacuático y que sea inconsistente con las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS (art. 7). El "apoyo" puede consistir en el abastecimiento de hidrocarburos, la obtención de mercancías, de asistencia técnica, etc. Esta disposición se complementa con las previsiones de los artículos 9 y 10. Conforme a los mismos, los Estados Partes pueden prever la emisión de permisos que autoricen la entrada en su territorio del patrimonio cultural subacuático excavado o recuperado tras la entrada en vigor de este Proyecto de Convenio, en la medida en que el Estado Parte haya determinado que las actividades de excavación y recuperación han cumplido o cumplirán con las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS. En caso contrario, el Estado Parte puede decomisar el patrimonio cultural subacuático que se pretenda introducir en su territorio. Para que esta medida resulte eficaz en la práctica, es necesario que todos los Estados ribereños de una misma región o subregión geográfica sean partes de este Proyecto de Convención y desarrollen este tipo de jurisdicción, lo que es un proceso que podría llevar muchos años. En caso contrario, sería relativamente fácil burlar este tipo de controles utilizando como base de operaciones los considerados como puertos de conveniencia.

Conforme a las otras dos bases de jurisdicción restantes, los Estados Partes se comprometen a prohibir a los buques que enarbolen su pabellón y a sus nacionales la realización de actividades que afecten al patrimonio cultural subacuático en cualquier área que no sea una "zona del patrimonio cultural" o un mar territorial de un tercer Estado. La prohibición sólo afectará a las actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático que no cumplan con las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS (art. 8). La jurisdicción del Estado del pabellón tiene sólidos anclajes en el Derecho Internacional del mar. La jurisdicción en el mar basada en la nacionalidad de las personas físicas tiene su precedente en las disposiciones de algunas legislaciones nacionales. El caso más evidente es el de la Ley del Reino Unido denominada *Protection of Military Remains Act 1986*. Conforme a esta Ley, el Reino Unido protege

los yacimientos de los pecios de sus buques y aeronaves naufragados o hundidas en el mar mientras estaban en servicio militar activo, aunque el yacimiento se encuentre en alta mar. Esta Ley considera como ilícita la realización de cualquier actividad por nacionales británicos relacionada con estos pecios, con independencia de cuál sea el pabellón del buque que sirva como base de operaciones a las mismas.

Estas dos últimas bases de jurisdicción tampoco son muy eficaces en la práctica por sí mismas. Sin embargo, con la combinación de las cuatro clases de jurisdicciones previstas en el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 sí que se consigue, al menos en teoría, un sistema que puede garantizar con un alto grado de eficacia el cumplimiento de las disposiciones que en él se prevén.

2.- LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

La UNESCO recogió la iniciativa de la ILA acerca de la elaboración de una convención internacional sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, materia sobre la que la propia UNESCO ya había comenzado a trabajar. En su 141ª reunión, celebrada en 1993, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO disponía del documento 141 EX/18 sobre la intensificación de las actividades de la UNESCO a favor del patrimonio cultural. En su Decisión 5.5.1, el Consejo Ejecutivo invitó a su Director General a que considerara la posibilidad de preparar un nuevo instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático.

2.1.- LA NEGOCIACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO

En la negociación de la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático se pueden distinguir tres grandes fases. En primer lugar, es posible identificar sus antecedentes en los trabajos preparatorios que la propia UNESCO llevó a cabo. En segundo lugar, se procedió a la elaboración del texto del Proyecto de Convención a través de la celebración de cuatro Reuniones de expertos gubernamentales. Finalmente, se procedió a la adopción de la Convención en el marco de la Conferencia General de la UNESCO en un acto con dos fases: primero, en la IV Comisión de la Conferencia General y, posteriormente, por el Pleno de la misma.

2.1.1.- Sus antecedentes en los trabajos preparatorios de la UNESCO

Como consecuencia de la Decisión 5.5.1 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, el Director General presentó en 1994 un documento que contenía un estudio

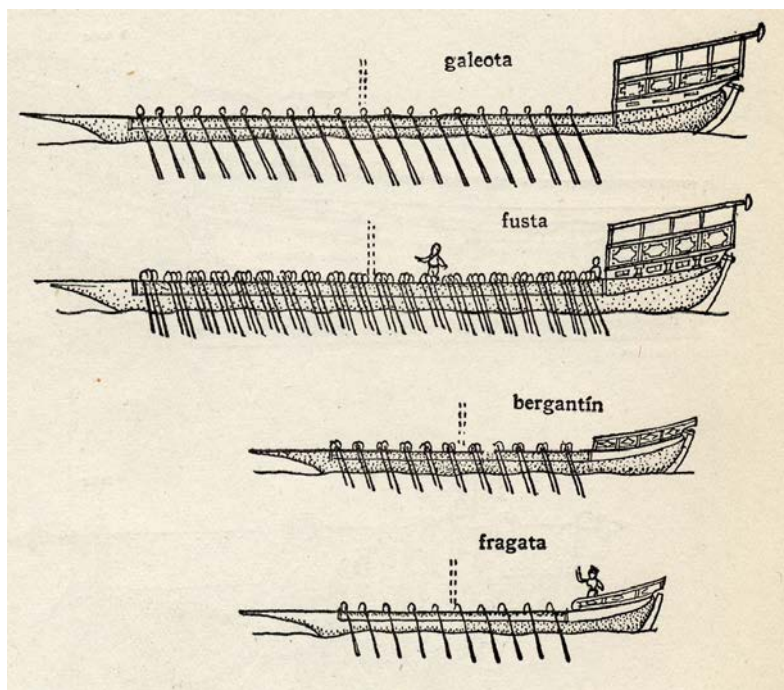
de viabilidad sobre la preparación de un instrumento internacional normativo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático ⁷²¹. En su 146ª sesión, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO adoptó la Decisión 5.5.3, en la que se dispuso lo siguiente:

"1. Habiendo examinado el estudio de viabilidad presentado por el Director General con miras a preparar un instrumento internacional normativo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (146 EX/27);

2. Apreciando la importancia de proteger el patrimonio cultural subacuático y la necesidad de reflexionar cuidadosamente sobre las cuestiones planteadas en el estudio;

3. Considera que los aspectos jurisdiccionales de la propuesta, en particular sus posibles repercusiones en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, requieren un examen más exhaustivo;

4. Recomienda al Director General que reúna a un Grupo de Expertos que analice todos los aspectos de la propuesta, destacando los aspectos jurisdiccionales, y que presente a la Conferencia General en su 28ª reunión un informe sobre las conclusiones de ese Grupo de Expertos".



Dibujos de distintos tipos de galeras, por J. F. Guillén Tato.

Esta Reunión de expertos que debía discutir la redacción de un posible convenio internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático no se pudo celebrar antes de la 28ª Conferencia General de la UNESCO, teniendo lugar

⁷²¹ Documento UNESCO 146 EX/27 (1994): Estudio de viabilidad presentado por el Director General sobre la preparación de un instrumento internacional normativo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. Los contenidos de este documento se actualizaron en el Documento UNESCO 28 C/39 (París, 4 de octubre de 1995): Estudio preliminar sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, 18 págs., y en el Documento UNESCO 28 C/39 Add. (París, 31 de octubre de 1995): Estudio de viabilidad sobre la redacción de un instrumento internacional para la preservación del patrimonio cultural subacuático. Addendum, 3 págs.

finalmente su reunión del 22 al 24 de mayo de 1996 en París ⁷²². El propósito de esta Reunión de expertos consistió en identificar los temas que se deberían incluir en un futuro convenio sobre el patrimonio cultural subacuático, así como el grado de consenso que se podría alcanzar. Hubo unanimidad de opiniones tanto en la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante para la protección del patrimonio cultural subacuático, como en que la UNESCO era el foro de negociación apropiado ⁷²³.

Los "expertos" tuvieron ante sí tanto el Proyecto de Convención de Buenos Aires elaborado por la ILA en 1994, como la Carta de Sofía del ICOMOS. Los temas tratados fueron múltiples y con distinto grado de consenso. Se individualizó en primer lugar la necesidad de una definición muy precisa y clara sobre el concepto de "patrimonio cultural subacuático", tema sobre el que se previó la necesidad de ulteriores negociaciones ⁷²⁴. Hubo unanimidad de opiniones acerca de la necesidad de excluir de la futura Convención a los buques de guerra, por gozar de inmunidad de jurisdicción y porque un número importante de Estados no aceptarían la futura Convención en caso de aplicarse a los mismos. Se identificó, no obstante, la necesidad de lograr una definición precisa que fuera aplicable a los pecios históricos de los buques de guerra sin dejar lugar a fisuras ⁷²⁵. Uno de los temas que más debates suscitó fue el de la posible creación de una zona para la protección del patrimonio cultural subacuático que se extendiese hasta el límite exterior de la plataforma continental. Sobre este tema, no hubo acuerdo ni siquiera entre los expertos participantes en esta reunión. En general, se prefirió no crear un nuevo espacio marítimo, distanciándose de la técnica utilizada en el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994, considerando que sería más realista profundizar

⁷²² *Cfr.* Documento UNESCO CLT-96/CONF.605/6: Report of the Meeting of Experts for the Protection of Underwater Cultural Heritage (Paris, 22-24 May, 1996), 17 págs. El texto de este documento se encuentra disponible en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/legalprotection/water/html_eng/activity.shtml>. Esta Reunión de expertos se organizó por la UNESCO en consultas con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, adscrita a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar (DOALOS) y la OMI. La UNESCO, la DOALOS y la OMI eligieron a trece expertos por sus cualidades profesionales. Doce representantes estatales de Estados Miembros de la UNESCO participaron como observadores. Como Presidente de esta Reunión actuó el señor *Carsten Lund* (Dinamarca), se eligió al señor *Hugo Caminos* (Argentina) como Vicepresidente y al señor *Hongye Zhao* (China) como Relator. Una versión en español del Informe de esta Reunión de expertos se encuentra en el Documento UNESCO 29 C/22 (París, 5 de agosto de 1997): Informe del Director General sobre las medidas adoptadas con miras a determinar la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, 25 págs., cuyo Anexo I lleva por título: "Informe resumido de la Reunión de expertos en protección del patrimonio cultural subacuático. Sede de la UNESCO, París (22 a 24 de mayo de 1996)".

⁷²³ *Ibíd.*, párs. 7-8.

⁷²⁴ *Ibíd.*, párs. 9-21.

⁷²⁵ *Ibíd.*, párs. 22-26.

en el régimen de los derechos y deberes de los Estados más allá del mar territorial y en la idea de jurisdicción ⁷²⁶. Sobre las medidas de ejecución en la Zona de fondos marinos, hubo acuerdo en que se debería seguir un sistema que combinase las cuatro clases de jurisdicción identificadas en el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994. Algunos expertos consideraron la necesidad de que alguna organización internacional (la Autoridad o la propia UNESCO) se encargasen de aplicar la futura Convención en la Zona, aunque este tema sin duda necesitaría de ulteriores negociaciones ⁷²⁷. Acerca de la exclusión de las normas sobre salvamento marítimo, no hubo acuerdo entre los expertos participantes. Aunque una mayoría sostuvo que se deberían excluir de la futura Convención, se consideró que este tema necesitaba sin duda de ulteriores negociaciones ⁷²⁸. También se discutió en qué medida el Proyecto de Convención de Buenos Aires elaborado por la ILA en 1994 podía ser considerado una base de negociación para la futura Convención ⁷²⁹, así como las posibilidades de incorporar en la misma las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS ⁷³⁰.

2.1.2.- Las Reuniones de expertos gubernamentales: la elaboración de un Proyecto de Convención

Sobre estas bases, la UNESCO decidió abordar la negociación de una Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático ⁷³¹. Así, de

⁷²⁶ *Ibid.*, párs. 27-39.

⁷²⁷ *Ibid.*, párs. 40-44.

⁷²⁸ *Ibid.*, párs. 45-52.

⁷²⁹ *Ibid.*, párs. 53-56.

⁷³⁰ *Ibid.*, párs. 57-66.

⁷³¹ Sobre las negociaciones de esta Convención, véanse: CLÉMENT, ETIENNE, (1996), Current developments at UNESCO concerning the protection of the underwater cultural heritage, *MP*, 20/4, pp. 309-323; O'KEEFE, PATRICK J., (1996), Protection of the underwater cultural heritage: developments at UNESCO, *IJNA*, 25/3-4, pp. 169-176; DROMGOOLE, SARAH, (1997), A Protective Legal Regime for the Underwater Cultural Heritage: The Problem of International Water, *ADMO*, 1997, pp. 119-129; SHELTON, DINAH, (1997), Recent Developments in International Law Relating to Marine Archaeology, *HYIL*, 1997, pp. 59-67; DROMGOOLE, SARAH; GASKELL, NICHOLAS, (1999), Draft UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage 1998, *IJMCL*, 14/2, pp. 171-206; ROBOL, RICHARD T., (1999), Legal Protection for Underwater Cultural Resources: Can We Do Better?, *JMLC*, 30, pp. 303-309; CICIRIELLO, MARIA CLELIA, (2000), Il progetto di convenzione Unesco sul patrimonio culturale subacqueo: una nuova sfida al principio della libertà dei mari?, *CI*, 55, pp. 611-630; FLETCHER-TOMENIUS, PAUL; FORREST, CRAIG, J. S., (2000), Historic wreck in international waters: conflict or consensus? *MP*, 24/1, pp. 1-10; SCOVAZZI, TULLIO, (2000), La protezione del patrimonio culturale sottomarino: problemi di diritto internazionale, *DR*, 2000, pp. 193 y ss.; GARABELLO, ROBERTA, (2002), I negoziati UNESCO per una Convenzione sul patrimonio culturale subacqueo. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater

conformidad con la Resolución 29 C/21, el Director General de la UNESCO invitó a los expertos gubernamentales de todos los Estados miembros, de los Estados observadores y de los Estados miembros de las Naciones Unidas a participar en una primera Reunión de expertos gubernamentales sobre un proyecto de Convención para la protección del patrimonio cultural subacuático, que se celebró en la sede parisina de la UNESCO del 29 de junio al 2 de julio de 1998. En esta primera Reunión participaron 122 expertos provenientes de 58 Estados miembros de la UNESCO, representantes de la DOALOS y de la OMI, así como diversos observadores de varios Estados no miembros ⁷³² y de varias organizaciones no gubernamentales ⁷³³. Los participantes contaron con un borrador articulado que se inspiraba muy de cerca en el Proyecto de Convención de Buenos Aires elaborado por la ILA en 1994, con ligeras modificaciones introducidas por la UNESCO, la DOALOS y la OMI ⁷³⁴, teniendo en cuenta las conclusiones del estudio de viabilidad realizado por la Reunión de expertos de 1996 sobre la preparación de un instrumento internacional normativo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático

Esta Reunión de expertos gubernamentales constó de dos fases ⁷³⁵. La primera tuvo lugar el lunes 29 de junio de 1998. De conformidad con la Resolución 29 C/21 adoptada en la 29ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO (noviembre de 1997), el Director General propuso y el Comité Ejecutivo aprobó la constitución de un

cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 245-250; GONZÁLEZ, ARIEL W., (2002), Negotiating the Convention on Underwater Cultural Heritage: Myths and Reality. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 105-111; DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, pp. 452-455; GARABELLO, ROBERTA, (2003), The Negotiating History of the Provisions of the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 89-192; etc.

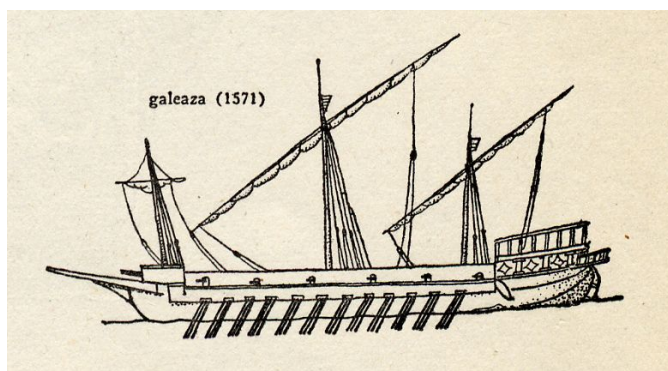
⁷³² Por ejemplo, los Estados Unidos de América participaron en las cuatro reuniones de expertos gubernamentales como observadores, dado que en esta época no eran Estado miembro de la UNESCO.

⁷³³ Tales como la ILA, el ICOMOS, el CMAS o el ICCROM. Sobre la actividad de las organizaciones no gubernamentales en relación con el patrimonio cultural subacuático, véase ALLOTTA, GAETANO, (2002), Le attività delle associazioni non governative. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 375-378.

⁷³⁴ *Cfr.* Documento UNESCO CLT-96/CONF.202/5 of April 1998: Draft Convention proposed by UNESCO and the United Nations Division of Ocean Affairs and the Law of the Sea, with the advice of the International Maritime Organization.

⁷³⁵ Véase el Documento UNESCO (Paris, 2 July 1998): Final Report of the First Meeting of governmental experts on the Draft Convention of the Underwater Cultural Heritage. El texto de este documento se encuentra disponible en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/legalprotection/water/html_eng/activity.shtml>.

Comité reducido compuesto por seis Estados miembros (Colombia, Dinamarca, Filipinas, Mozambique, Polonia y Túnez). Este Comité reducido eligió al señor *Carsten Lund* (Dinamarca) como Presidente y al señor *Maharlika Cuevas* (Filipinas) como Relator ⁷³⁶. La función de este Comité reducido consistió en identificar las disposiciones del texto articulado sobre las que debería centrarse la discusión entre los expertos gubernamentales en la segunda fase de esta Primera Reunión ⁷³⁷.



Dibujo de una galeaza de 1571, por J. F. Guillén Tato.

La segunda fase de la Primera Reunión, ya con la plena participación de todos los representantes gubernamentales y de los observadores, se celebró del 30 de junio al 2 de julio de 1998. El Informe Final de la Primera Reunión evidencia que el único punto en el que se consiguió el consenso de todos los participantes fue en que la futura Convención protegería a todo el patrimonio cultural subacuático sin prejuzgar ni entrar a discutir la cuestión del título o los derechos de propiedad sobre el mismo ⁷³⁸. Las mayores discrepancias, que se configuraron ya como los temas más controvertidos de todo el proceso negociador, fueron dos. En primer lugar, la exclusión o no de los pecios de los buques de guerra y, en su caso, también de los demás buques de Estado de la futura Convención por existir grandes discrepancias de opinión entre los Estados acerca de cuánto tiempo duraba su "inmunidad soberana" después de haber naufragado ⁷³⁹. El segundo fue lo que genéricamente se denominó "los asuntos jurisdiccionales", es decir,

⁷³⁶ Al inicio de todas las Reuniones posteriores siempre se eligió al señor *Carsten Lund* (Dinamarca) como Presidente, aunque el cargo de Relator varió en cada una de ellas.

⁷³⁷ Estos temas fueron la definición del patrimonio cultural subacuático (contenido, período temporal, concepto de abandono), la exclusión de los buques de guerra, la jurisdicción del Estado ribereño más allá de la zona contigua y la relación de la futura Convención con la Carta de Sofía del ICOMOS.

⁷³⁸ Véase el Documento UNESCO (Paris, 2 July 1998): Final Report of the First Meeting of governmental experts on the Draft Convention of the Underwater Cultural Heritage, pág. 13. Debe tenerse en cuenta que se decidió no tratar la cuestión de los derechos de propiedad para que la futura Convención no invadiese temas propios del Derecho privado. Obsérvese que esta decisión se tomó en un momento en el que la mayoría de las delegaciones nacionales consideraban que la futura Convención no se aplicaría a los pecios de los buques de guerra y de los demás buques de Estado.

sobre todo el régimen jurídico de los objetos arqueológicos e históricos que se encontrasen más allá de la zona contigua pero antes de entrar en la Zona internacional de fondos marinos. Si bien la decisión de no crear un nuevo espacio marítimo fue bien acogida por la mayoría de los negociadores, las discrepancias de opinión existentes sobre el reconocimiento o no de competencias o derechos al Estado ribereño y, en su caso, si ello suponía o no una derogación del régimen de la CNUDM fueron gigantescas⁷⁴⁰. Sobre el resto de materias también hubo discrepancia de opiniones gubernamentales, aunque las posturas oficiales ya no fueron ni tan opuestas, ni tan radicales. Estas discrepancias "menores" afectaron al período temporal (50 ó 100 años) que un bien u objeto debía pasar bajo el agua para ser calificado como patrimonio cultural subacuático⁷⁴¹; la exclusión, total o parcial, de las normas sobre salvamento marítimo y de los incentivos comerciales a las excavaciones arqueológicas⁷⁴²; si el deber de colaborar y compartir información se aplicaba también en el interior del mar territorial⁷⁴³; si la UNESCO o la Autoridad, o ambas, debían tener algún protagonismo respecto del patrimonio cultural subacuático que se encontrase en la Zona de fondos marinos⁷⁴⁴; así como las relaciones de la futura Convención con la Carta de Sofía del ICOMOS⁷⁴⁵.

Tras la Primera Reunión de expertos gubernamentales, por carta fechada el 26 de noviembre de 1998, la Secretaría invitó a los Estados miembros de la UNESCO que lo desearan a remitirle por escrito comentarios y enmiendas al texto articulado adoptado al concluir la Primera Reunión y antes de que se celebrase la Segunda Reunión de expertos gubernamentales. Varios Estados hicieron uso de esta posibilidad⁷⁴⁶. Los comentarios y enmiendas propuestos se incluyeron en un Informe sinóptico que se distribuyó a todos los participantes antes de la Segunda Reunión.

La Segunda Reunión de expertos gubernamentales para considerar el proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático se celebró en la sede de la UNESCO en París, del 19 al 24 de abril de 1999, con una participación aún

⁷³⁹ *Ibid.*, párs. 14-16.

⁷⁴⁰ *Ibid.*, párs. 19-25 y 49-50.

⁷⁴¹ *Ibid.*, párs. 8-9.

⁷⁴² *Ibid.*, párs. 30-33.

⁷⁴³ *Ibid.*, párs. 34-36.

⁷⁴⁴ *Ibid.*, párs. 37-40.

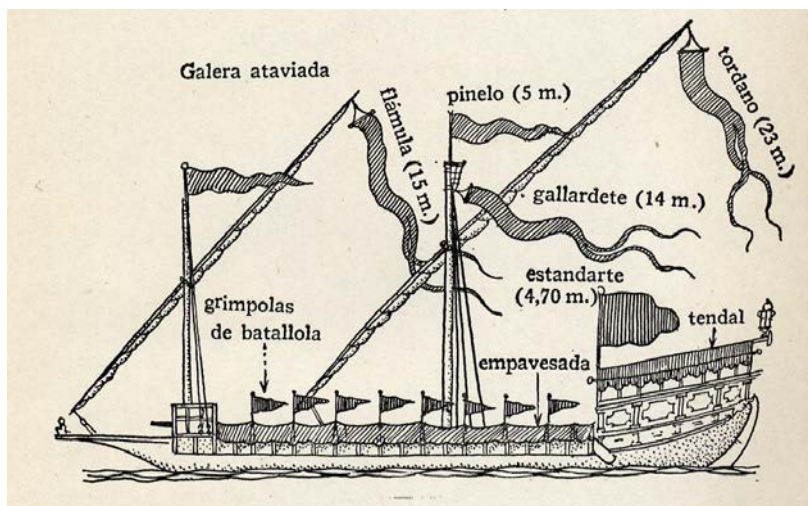
⁷⁴⁵ *Ibid.*, párs. 45-48.

⁷⁴⁶ La Secretaría recibió respuestas escritas de 26 Estados miembros (Argentina, Barbados, Canadá, China, Colombia, Cuba, España, Federación Rusa, Haití, Honduras, Irán, Israel, Italia, Jamaica, Japón, México, Noruega, Panamá, Polonia, Reino Unido, República Dominicana, Siria, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Uruguay) y una de un Estado observador (Estados Unidos de América).

mayor que en la Reunión anterior ⁷⁴⁷. Los documentos que sirvieron de base para estas negociaciones fueron el proyecto de Convención adoptado por los participantes en la Primera Reunión como base para los trabajos futuros, que todavía seguía muy de cerca al Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994; el Informe final de la Primera Reunión; y el Informe sinóptico resumiendo las propuestas escritas de los Estados. Durante la Segunda Reunión diversos Estados miembros y algunos Observadores presentaron a su vez varias propuestas escritas, que también fueron tenidas en cuenta.

Al inicio de la Segunda Reunión se decidió que el método de trabajo a seguir consistiría en una discusión inicial durante los dos primeros días en sesión plenaria, en la que se debatió el contenido del Proyecto artículo por artículo. El tercer día se constituyeron tres grupos de trabajo, cada uno de los cuales estuvo compuesto por doce Estados miembros y quedaron abiertos a la participación de otros Estados interesados. En el Grupo de trabajo uno se discutieron las definiciones y el ámbito de aplicación (artículos 1 y 2); el Grupo de trabajo tres trató de los "asuntos jurisdiccionales" (artículos 4 a 7 y artículo 14), mientras que al Grupo de trabajo dos se le encargó el convertir las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS en las normas técnicas del Anexo a la futura Convención.

⁷⁴⁷ En la Segunda Reunión participaron 171 expertos de 82 Estados miembros; 10 expertos de 3 Observadores permanentes en la UNESCO; representantes de la DOALOS, de la Autoridad y del ICCROM; y de cuatro organizaciones no gubernamentales, tales como la ILA, el ICOMOS, la CMAS y el ICOM. Debe señalarse el cambio de actitud de la DOALOS a partir de esta Segunda Reunión. Anteriormente, la DOALOS había desempeñado un papel muy protagonista y activo en la negociación de esta futura Convención, llegando a ser uno de los tres coautores del Proyecto de artículos de 1998. Sin embargo, ante la posibilidad de que el proyecto de la futura Convención de la UNESCO contradijese al texto de la CNUDM, el *United States Department of State, Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs*, dirigió el 9 de marzo de 1999 una carta al Consejo Jurídico de las Naciones Unidas, en la que se afirmaba que: "*We believe the DOALOS role in assisting in the development of such a Draft was inappropriate and beyond its mandate. (... We request) that the DOALOS dissociate itself from the text of the Draft Convention*". Cfr. UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE, BUREAU OF OCEANS AND INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL AND SCIENTIFIC AFFAIRS, Letter of 9 March 1999 to the United Nations Legal Council. A partir de este momento, aunque la DOALOS siguió participando como observador en las distintas reuniones de expertos gubernamentales, su actitud fue mucho más neutral o pasiva. Hasta tal extremo, que algún autor ha sugerido que este cambio de actitud se debió a la decisión de la DOALOS de no apoyar el proyecto de la futura Convención de la UNESCO. Véase BOESTEN, (2002), Activities Affecting Archaeological and/or Historical Valuable Shipwrecks in International Waters, Public International Law and What it Offers, The Hague, p. 148.



Dibujo de una galera ataviada del siglo XVII, por J. F. Guillén Tato.

Los resultados que se obtuvieron, que se volvieron a discutir en sesión plenaria, fueron muy desiguales. Mientras que el Grupo de trabajo dos avanzó muy notablemente en la negociación, en los otros dos grupos de trabajo no se dieron los mismos resultados positivos. En el caso del Grupo de trabajo uno, el principal escollo siguió siendo la cuestión de los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a actividades no comerciales. La discusión sobre si gozaban o no de inmunidad soberana y sobre si debían quedar incluidos o excluidos de la futura Convención se radicalizó en torno a dos posturas totalmente contrapuestas ⁷⁴⁸. No obstante, se puso el germen de lo que podría ser la base de una solución de compromiso, conforme a la cual el reconocimiento de la inmunidad soberana de estos pecios no prejuzgaba la aplicabilidad a los mismos de las medidas protectoras del proyecto de Convención ⁷⁴⁹.

Sobre los "asuntos jurisdiccionales", prácticamente el Grupo de trabajo tres no consiguió ningún avance, quedando las posturas de los negociadores totalmente enfrentadas. De hecho, en el proyecto de Convención que emergió de esta Segunda Reunión ⁷⁵⁰, los artículos 5 a 7 presentaban tres opciones alternativas con numerosos corchetes. La opción primera representaba la posición de aquellos expertos

⁷⁴⁸ Véase el Documento UNESCO CLT-96/CONF.205/5 (Paris, July 1999): Final Report of the Second Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage, pár. 11 y párs. 21 a 24. El texto de este Documento se encuentra disponible en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/legalprotection/water/html_eng/activity.shtml>.

⁷⁴⁹ Según se lee en el párrafo 23 de este Informe: "One expert said that the draft Convention needed to reconcile these two views in one way or another without infringing the principle of sovereign immunity. The Chairman, summing up the discussion, pointed out that it was the understanding of the group of experts that acceptance of the principle of sovereign immunity did not call into question the application of the protective provisions of the draft Convention and that title and ownership should not interfere with the protection of underwater cultural heritage".

gubernamentales partidarios de extender la jurisdicción del Estado ribereño en esta materia a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva, sin crear una genuina "zona del patrimonio cultural", aunque reconociendo al Estado ribereño el ejercicio de competencias funcionales sobre el patrimonio cultural subacuático allí existente ⁷⁵¹. El texto de la opción primera era el siguiente:

"Article 5. Underwater Cultural Heritage in the Exclusive Economic Zone and on the Continental Shelf.

1. States Parties shall require that any discovery relating to underwater cultural heritage occurring in their exclusive economic zone or on their continental shelf be reported to their competent authorities.

2. States Parties may regulate [activities directed at] underwater cultural heritage in their exclusive economic zone and on their continental shelf. In doing so, States Parties shall require compliance, at a minimum, with the Rules of the Annex, in particular taking into account the needs of conservation and research.

3. States Parties may deny the conduct of [activities directed at] underwater cultural heritage having the effect of [unjustifiably] [interfering with the exploration or exploitation of their natural resources, whether living or not living, and with other rights or jurisdiction which they enjoy under the United Nations Convention on the Law of the Sea in these areas].

4. States Parties may enter into regional or bilateral agreements, or develop existing agreements for the preservation of common underwater cultural heritage. For this purpose, they may adopt rules and regulations which may be more stringent than those adopted at global level. [These agreements will be open to States of cultural origin and States of historical and archaeological origin].

Article 6. Non-Use of Areas under Jurisdiction of the Coastal State.

States Parties shall take measures to prohibit the use of their territory, including their maritime ports and off-shore terminals, or other areas under their jurisdiction or control un support of any [activity directed at] underwater cultural heritage and inconsistent with the Rules of the Annex.

Article 7. Prohibition of Certain Activities by Nationals and Ships.

1. States Parties shall take all practicable measures to ensure that [their nationals and] vessels flying their flag refrain from engaging in any [activity directed at] underwater cultural heritage in a manner inconsistent with the Rules of the Annex.

2. Measures to be taken by a State Party in respect of [its nationals and] vessels flying its flag shall include: (a) prohibition of [activities directed at] underwater cultural heritage in areas where no State Party exercises control under Article 5 (2) otherwise than in accordance with the Rules of the Annex; (b) all practicable measures to ensure that they do not engage in [activities directed at] underwater cultural heritage within the exclusive economic zone or continental shelf of a State Party which exercises

⁷⁵⁰ Véase el Documento UNESCO CLT-96/CONF.205/5 Rev.2 (Paris, July 1999): Draft Convention on the Protection on Underwater Cultural Heritage.

⁷⁵¹ Respecto de la actitud de los Estados sobre este punto, véase: documento UNESCO CLT-2000/CONF.201/3 (Paris, April 2000): Synoptic Report of Comments on the Protection of the Underwater Cultural Heritage. Entre los diversos Estados que defendieron la opción primera, destaca la actitud radical de Australia, quien afirmó que la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño es totalmente compatible con la CNUDM, ya que se trataba de atribuir al Estado ribereño responsabilidades en orden a la protección del patrimonio cultural subacuático y no de derechos de propiedad sobre los mismos, ya que "*the coastal State jurisdiction is the only practical way to protect underwater cultural heritage*". En un sentido similar se manifestó la delegación italiana, afirmando que "*since UNCLOS permits international agreements to fill in its gaps, it would be meaningless to simply repeat the provisions of UNCLOS, including their shortcomings, and not to take the opportunity to protect that would otherwise remain unprotected underwater cultural heritage*". Además de Australia e Italia, defendieron esta opción Canadá, Filipinas, Malta, Polonia y Túnez.

control under Article 5 (2) in a manner contrary to the laws and regulations of that State".

La opción segunda respondía a las opiniones de los expertos gubernamentales que se oponían a cualquier extensión de la jurisdicción del Estado ribereño más allá de la zona contigua, persiguiendo proteger el patrimonio cultural subacuático en esta zona mediante una combinación de la jurisdicción del Estado ribereño, del Estado del pabellón y del Estado del puerto ⁷⁵². El texto de la opción segunda era el siguiente:

"Article 5. Underwater Cultural Heritage in the Exclusive Economic Zone and on the Continental Shelf.

In the exercise of their sovereign rights in the exclusive economic zone and on the continental shelf, as provided for in the United Nations Convention on the Law of the Sea, States Parties shall take account of the need to protect underwater cultural heritage in accordance with this Convention.

Article 6. Non-Use of Areas under the Jurisdiction of the Coastal State.

1. All States Parties shall take measures to prohibit use of their territory, including their maritime ports and off-shore terminals, or other areas under their jurisdiction or control in support of any activity directed at underwater cultural heritage and inconsistent with the Rules of the Annex.

2. This provision shall apply to any such activity beyond the States territorial sea but not within the area over which another State exercises control [in accordance with customary international law as reflected in the United Nations Convention on the Law of the Sea] unless requested by that State.

Article 7. Prohibition of Certain Activities by Nationals and Ships.

1. States Parties shall require that any discovery relating to underwater cultural heritage by their nationals or through the activities of vessels flying their flag in the exclusive economic zone or on the continental shelf of another State be reported to the competent authorities of that State or the State of origin, or the State of cultural origin, or the State of historical and archaeological origin.

2. Measures to be taken by a State Party in respect of [its nationals and] vessels flying its flag shall include: (a) to prohibit [activities directed at] underwater cultural heritage in areas where no States Parties exercises sovereignty and control in a manner contrary to the Rules of the Annex; (b) to ensure that they do not engage in [activities directed at] underwater cultural heritage within the exclusive economic zone or on the continental shelf of a State Party which exercises sovereignty or control in a manner contrary to the Rules of the Annex".

La opción tercera, presentada por el Presidente de este Grupo de trabajo, señor *Ariel W. González* (Argentina), perseguía lograr un compromiso entre las dos posturas antagónicas a este respecto, sobre todo a base de mejorar el contenido de la obligación de informar de los "descubrimientos" efectuados ⁷⁵³. El texto de la opción tercera era el siguiente:

"Article 2 bis. Relationship between the Convention and UNCLOS.

Nothing in this Convention shall prejudice the rights, jurisdiction and duties of States under the United Nations Convention on the law of the Sea. [This Convention

⁷⁵² Entre los Estados que con más rigor defendieron la opción segunda se encontraron Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Países Bajos y Reino Unido.

⁷⁵³ *Ibid.*, párs. 28-38, especialmente el pár. 32.

shall be interpreted and applied in the context of and in a manner consistent with UNCLOS.]

Article 5. Underwater Cultural Heritage in the Exclusive Economic Zone and on the Continental Shelf.

1. A State Party shall be notified of any activity or discovery relating to underwater cultural heritage occurring in its exclusive economic zone or on its continental shelf.

2. Such State Party shall take appropriate measures for the assessment and registration of that information.

3. States shall, where appropriate, exchange this information with the competent authorities of other interested States, in particular the State whose nationals reported the discovery. Such information shall be transmitted to UNESCO.

4. States may authorize protective interventions and scientific research of the discovered underwater cultural heritage. To this end they shall consult the competent authorities of a State whose nationals or vessels flying its flag intend to engage in such activity and shall ensure that such activity: (a) complies, at a minimum, with the Rules of the Annex; (b) involves the participation of competent experts of the State Party in whose exclusive economic zone or on whose continental shelf the discovered underwater cultural heritage is located.

5. States Parties shall prohibit: (a) any activity [directed at] underwater cultural heritage which is in violation of paragraphs 1, 2, 3 and 4.

Article 6. Prohibition of Certain Activities by Nationals and Ships.

States Parties shall take all appropriate measures to ensure that [their nationals and] vessels flying their flag do not engage in any activity [directed at] underwater cultural heritage in a manner inconsistent with this Convention and its Annex, or the laws and regulations of the State Party in whose exclusive economic zone or on whose continental shelf such underwater cultural heritage is located, as appropriate".

Las diferencias de opinión que se mantenían al término de la Segunda Reunión de expertos gubernamentales eran tan grandes, que el Reino Unido, Países Bajos y España propusieron, sin éxito, que los dos temas candentes de estas negociaciones se decidieran por consenso. Así, en el Proyecto de Resolución presentado el 26 de octubre de 1999 por estos tres países en la 30ª sesión de la IV Comisión de la Conferencia General de la UNESCO se afirmaba lo siguiente:

"Considerando sin embargo que aún quedan por resolver cuestiones esenciales sobre las cuales debe existir un consenso antes de poder examinar la Convención con miras a su aprobación, en particular la extensión de la jurisdicción nacional sobre el patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental más allá de las 24 millas marinas, y el régimen jurídico de los buques y las aeronaves que gozan de inmunidad soberana" ⁷⁵⁴.

⁷⁵⁴ Documento UNESCO 30 C/COM.IV/DR.4 (París, 26 de octubre de 1999): Proyecto de Resolución presentado por el Reino Unido, Países Bajos y España, 2 págs. Sin embargo, en el Documento UNESCO 30 C/COM.IV/DR.4.Add. (París, 26 de octubre de 1999): Proyecto de Resolución presentado por el Reino Unido, Países Bajos y España. Nota del Director General, 1 pág., se lee que: "El Director General señala que el método de procedimiento preferido por la UNESCO es el consenso, pero que en el actual Reglamento sobre las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales (Artículo 12.1) se estipula que para la aprobación de una convención se requiere una mayoría de dos tercios".

También al término de la Segunda Reunión de expertos gubernamentales, la Secretaría volvió a invitar a los Estados miembros de la UNESCO que lo desearan a remitirle por escrito comentarios y enmiendas al texto articulado adoptado al concluir la Segunda Reunión y antes de que se iniciase la Tercera Reunión de expertos gubernamentales. Varios Estados volvieron a hacer uso de esta posibilidad ⁷⁵⁵. Los comentarios y enmiendas propuestos se incluyeron otra vez en un Informe sinóptico y en un Addendum al mismo que se distribuyó a todos los participantes antes de la Tercera Reunión ⁷⁵⁶. Un segundo Addendum con los comentarios y propuestas de otros Estados miembros y Observadores se distribuyó posteriormente ⁷⁵⁷.



Cubierta del libro de ENCISO
Suma de Geografía, publicado
en Sevilla en 1519.

La Tercera Reunión de expertos gubernamentales para considerar el proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático se celebró

⁷⁵⁵ La Secretaría recibió respuestas escritas de 19 Estados miembros (Argentina, Australia, Canadá, Egipto, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, República de Mauricio, Suecia y Uruguay) y de dos grupos de Estados (el Grupo de los 77 y el Grupo de América Latina y el Caribe).

⁷⁵⁶ Véanse los Documentos UNESCO CLT-2000/CONF.201/3 (Paris, April 2000): Synoptic Report of Comments on the Protection of the Underwater Cultural Heritage y CLT-2000/CONF.201/3.Add. (Paris, April 2000): Summary of Observations by States on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

⁷⁵⁷ Este segundo Addendum contenía los comentarios de Filipinas, Haití, Malta, Polonia, Túnez y Estados Unidos de América. Véase el Documento UNESCO CLT-2000/CONF.201/3.Add.2 (Paris, April 2000): Summary of Observations by States on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

también en la sede de la UNESCO en París, del 3 al 7 de julio de 2000, con una participación *in crescendo* ⁷⁵⁸. Los documentos que sirvieron de base para estas negociaciones fueron el proyecto de Convención adoptado por los participantes en la Segunda Reunión; el Informe final de la Segunda Reunión; y el Informe sinóptico con sus addenda correspondientes resumiendo las propuestas escritas de los Estados. De nuevo durante el transcurso de la Tercera Reunión, diversos Estados miembros y algunos Observadores presentaron varias propuestas escritas que también fueron tenidas en cuenta.

Aunque estaba prevista la constitución de cuatro grupos de trabajo, la falta de tiempo sólo permitió que llegasen a funcionar tres de ellos. El Grupo de trabajo uno tuvo por cometido revisar las definiciones, los asuntos jurisdiccionales y las relaciones con la CNUDM (artículos 1 a 7 y 14) ⁷⁵⁹; el Grupo de trabajo dos debió reconsiderar la gestión del patrimonio cultural subacuático y la cooperación internacional (artículos 8 a 13 y 15 a 18) ⁷⁶⁰; finalmente, el Grupo de trabajo tres tenía como ámbito de trabajo el Anexo que contenía las normas técnicas de actuación ⁷⁶¹.

Como evidencian los informes que los presidentes de cada Grupo de Trabajo presentaron al plenario ⁷⁶², los resultados obtenidos fueron muy desiguales. El Grupo de trabajo tres prácticamente dejó consensuadas todas las normas técnicas que integran el Anexo de la futura Convención. El Grupo de trabajo dos consiguió una nueva redacción de los artículos 8 al 18, aunque algunas frases permanecieron entre corchetes, en parte porque incidían en asuntos que correspondían al mandato del Grupo de trabajo uno y, en parte, porque no se logró alcanzar un consenso. Donde los resultados fueron más

⁷⁵⁸ En la Tercera Reunión participaron 209 expertos de 84 Estados miembros; 19 expertos de 3 Observadores permanentes en la UNESCO; representantes de la DOALOS y de la Autoridad; y de cinco organizaciones no gubernamentales, tales como la ILA, el ICOMOS, la CMAS, el ICOM y la IUCN.

⁷⁵⁹ El Grupo de trabajo uno estuvo presidido por el señor *Tullio Scovazzi* (Italia) y estuvo constituido por Argentina, Australia, Egipto, Federación Rusa, Guinea Bissau, Italia, Jamaica, Japón, Polonia, Reino Unido, Sudáfrica y Túnez. Debe señalarse, no obstante, que todos los Grupos de trabajo fueron abiertos.

⁷⁶⁰ El Grupo de trabajo dos estuvo presidido por *Sabine Gimbrere* (Países Bajos) y estuvo compuesto por Belice, Benín, Cabo Verde, Canadá, Egipto, Filipinas, Kuwait, México, Países Bajos, República de Corea y Rumanía.

⁷⁶¹ El Grupo de trabajo tres estuvo presidido por *Sean Kirwan* (Irlanda). Estuvo compuesto por Australia, Brasil, China, Costa de Marfil, Croacia, Guatemala, Hungría, Irak, Irlanda, Portugal, Tanzania y Túnez.

⁷⁶² Los tres informes figuran como anexos al Informe final de esta Tercera Reunión. Véase el Documento UNESCO LT-2000/CONF.201/CLD.7 (Paris, 7 July 2000): Final Report of the Third Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage, pár. 11 y párs. 21 a 24. El texto de este Documento también se encuentra disponible en la dirección de Internet: <http://www.unesco.org/culture/legalprotection/water/html_eng/activity.shtml>.

desesperanzadores fue en el Grupo de trabajo uno, cuyo mandato abarcaba los temas más controvertidos y sobre los que no fue posible alcanzar el consenso pese a los esfuerzos loables de su Presidente, señor *Tullio Scovazzi* (Italia). Este Grupo de trabajo discutió dos propuestas de consenso presentadas por su Presidente sobre dos temas clave (definiciones y patrimonio cultural en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva) ⁷⁶³. Incluso sobre el segundo tema, tres delegaciones anónimas presentaron una propuesta alternativa de consenso que también se discutió ⁷⁶⁴. El Presidente de este Grupo de trabajo llegó incluso a presentar una tercera propuesta de consenso sobre los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado, que no llegó siquiera a discutirse por falta material de tiempo.

Al término de la Tercera Reunión, el Presidente señor *Carsten Lund* (Dinamarca) propició varias reuniones informales u oficiosas de diversas delegaciones gubernamentales. Una de estas reuniones oficiosas se celebró en la sede de la UNESCO los días 18 y 19 de enero de 2001 para discutir algunas normas del Anexo y otras cuestiones arqueológicas que no habían quedado zanjadas. Los días 22 y 23 de febrero tuvo lugar otra reunión oficiosa para negociar informalmente sobre las disposiciones finales de la futura Convención. También diversos Estados propiciaron la celebración de diversas reuniones oficiosas. Así, Grecia invitó a algunos expertos a una reunión en Atenas los días 26 y 27 de enero; la Delegación Permanente de Italia organizó una reunión en París los días 2 y 3 de febrero; y el Presidente acudió a una reunión del grupo de las "grandes potencias marítimas", organizada por el Gobierno del Reino Unido el 26 de enero de 2001 ⁷⁶⁵.

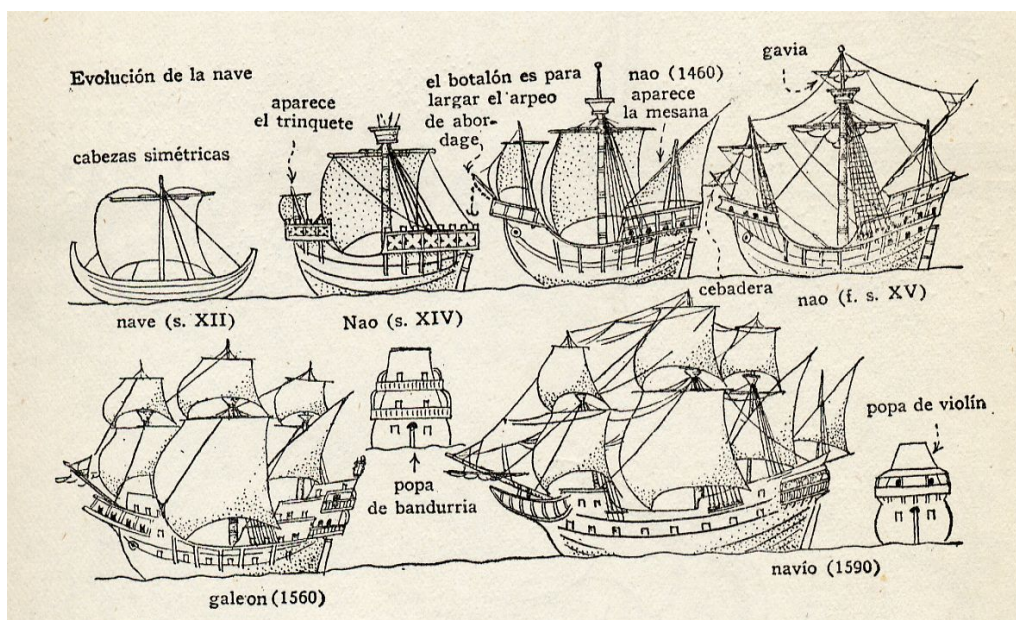
Quizás lo más llamativo es recordar que la Tercera Reunión concluyó sin la adopción de un proyecto oficial de la futura Convención. Sin embargo, el Presidente señor *Carsten Lund* (Dinamarca) preparó y distribuyó un documento completo titulado "Texto Único de Negociación" ⁷⁶⁶, con la idea de facilitar las futuras discusiones ante la proliferación de textos y de propuestas. Este documento se complementó con un "documento de trabajo consolidado" (*consolidated working paper*), preparado por la

⁷⁶³ Véase el documento UNESCO WG1 NP3 (Paris, 6 July 2000): Tentative proposal of Chairman of Working Group One.

⁷⁶⁴ Véase el documento UNESCO WG1 NP1 (Paris, 5 July 2000): Non-paper proposed by three delegations as a possible basis for consensus.

⁷⁶⁵ Documento UNESCO, 31 C/24 (Paris, 3 August 2001), General Conference, 31st session, Paris 2001: Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, pág. 4

Secretaría, en el que se contenía a tres columnas los siguientes documentos: en primer lugar, el proyecto de Convención de 1999 alcanzado después de la Segunda Reunión de expertos gubernamentales; en segundo lugar, el texto propuesto por el Presidente; y, en tercer lugar, las numerosas enmiendas, comentarios y observaciones formuladas por los expertos gubernamentales desde 1999 ⁷⁶⁷.



Evolución de la nave. Dibujos por J. F. Guillén Tato.

La Cuarta Reunión de expertos gubernamentales se celebró de nuevo en la sede de la UNESCO durante dos semanas: del 26 de marzo al 6 de abril de 2001 ⁷⁶⁸. El Grupo de los 77 pretendió que en esta Reunión se concluyeran las negociaciones y se aprobara el texto del proyecto de Convención, recurriendo al voto si fuera necesario. El Grupo de Estados "afines" (Reino Unido, Francia, Alemania, España, Holanda, países escandinavos, Rusia, Estados Unidos de América y Japón) mantuvieron que debería seguir la negociación hasta que el texto fuese adoptado por consenso. Aunque el Reglamento de la Reunión preveía que la votación se celebraría si lo solicitaba la

⁷⁶⁶ Véase el Documento UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3 (Paris, 1 March 2001): Single Negotiating Text, presented by the President as a working document.

⁷⁶⁷ Documento UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3: Consolidated Working Paper.

⁷⁶⁸ Participaron más de 350 expertos gubernamentales representando a 100 Estados miembros de la UNESCO y a dos Observadores permanentes, representantes de la DOALOS, de la OMI y de la Autoridad, así como de diversas organizaciones no gubernamentales (ILA, CMAS, ICCROM, ICOM, ICOMOS, IUCN, etc.).

mayoría simple de Estados participantes, el Presidente señor *Lund* declaró que haría todo lo que estuviese a su alcance para agotar todas las posibilidades de consenso antes de recurrir al voto.

La Cuarta Reunión se inició con el intento de los principales grupos de reforzar sus posiciones mediante la presentación de nuevas propuestas de trabajo. Llegaron a presentarse hasta medio centenar de nuevos documentos de trabajo, lo que puso de manifiesto la disparidad de las tesis en presencia y las escasas perspectivas de lograr un consenso sobre la totalidad del proyecto de Convención. Es cierto que se logró el consenso en numerosos temas, tales como la prioridad que se concedía a la preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático; los principios relativos a la cooperación y utilización compartida de información; el papel mínimo que debían desempeñar las normas sobre salvamento marítimo y hallazgos; la necesidad de favorecer la sensibilización del público sobre el valor y la relevancia del patrimonio cultural subacuático; y las Normas del Anexo relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, basadas y muy similares a las disposiciones de la Carta de Sofía del ICOMOS. Pero el consenso fue imposible en los dos temas más controvertidos: el régimen del patrimonio cultural subacuático en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva; y el conjunto de disposiciones relativas a los pecios de los buques y aeronaves de guerra y de los demás buques y aeronaves de Estado destinados a fines no comerciales ⁷⁶⁹. Pese a las fuertes presiones del Grupo de los 77 en recurrir a la votación, el Presidente señor *Carsten Lund*, tras consultar al Director General de la UNESCO, señor *Koïchiro Matsuura*, decidieron prolongar la Cuarta Reunión con una segunda sesión de negociación que tendría lugar durante una semana en el mes de junio o julio de 2001 sobre los dos asuntos pendientes, con el propósito de lograr un texto definitivo del Proyecto de Convención que se presentaría a la 31ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO ⁷⁷⁰.

Durante el intermedio de las dos sesiones de la Cuarta Reunión, el Presidente señor *Carsten Lund* convocó dos grupos de trabajo informales de composición reducida entre los expertos gubernamentales que mantenían opiniones divergentes. El primer grupo informal de trabajo se reunió, propiciado por el Presidente, los días 25 y 26 de

⁷⁶⁹ Documento UNESCO, 31 C/24 (Paris, 3 August 2001), General Conference, 31st session, Paris 2001: Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *cit.*, pág. 6.

mayo de 2001 para discutir el régimen de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. El segundo grupo informal de trabajo se reunió, por iniciativa del señor *M. Sheya* (República Unida de Tanzania), los días 15 y 16 de junio para discutir sobre los pecios de los buques y aeronaves de Estado. Incluso el 1 de julio de 2001 se celebró una reunión de medio día para discutir ambos temas. Como ocurriera con las reuniones informales u oficiosas tenidas previamente, no se redactó ningún informe sobre estas negociaciones. Sin embargo, existe constancia de que se volvieron a presentar diversos documentos de trabajo nuevos, así como que todos los expertos que participaron en las mismas reservaron la postura oficial de su Estado al respecto, pues no se trataba más que de conversaciones exploratorias. Sin embargo, al término de las mismas el Presidente señor *Carsten Lund* elaboró y distribuyó a todos los participantes en la Cuarta Reunión para su información y consideración un documento oficioso sobre la plataforma continental y sobre la zona económica exclusiva ⁷⁷¹, que reflejaba algunas de las ideas expresadas en estas reuniones oficiosas.

La segunda sesión negociadora de la Cuarta Reunión se celebró del 2 al 7 de julio de 2001. Además de los dos grandes temas pendientes, también quedaban por discutir otros temas sensibles, como eran los lugares de significado espiritual y las tumbas militares submarinas. La organización de esta segunda sesión se ha descrito como "auténticamente caótica", con sesiones de trabajo que se iniciaban a las 9 de la mañana, prolongándose sin interrupción hasta pasada la medianoche, conviviendo las sesiones plenarias con los grupos de trabajo y los grupos de trabajo oficiales con los oficiosos. De hecho, las condiciones "un tanto surrealistas" en las que se aprobó la Convención han sido descritas por *José Antonio de Yturriaga Barberán*, Jefe de la Delegación española en la Cuarta Reunión, de la siguiente forma:

"A las 8 de la tarde del último día se concluyó el examen en primera lectura de todas las disposiciones de la Convención. A partir de las 9.30 los delegados examinaron en segunda lectura y dieron su aprobación al Anexo de la Convención. Se produjo un aplazamiento de la sesión en espera del texto de la Convención y a las 11.30 el Presidente informó que se había averiado la gran máquina fotocopidora, por lo que resultaba imposible la impresión y distribución del texto. Ante semejante situación, *Lund* propuso tomar una decisión sobre los textos parciales de cada una de las disposiciones de la Convención que habían ido siendo examinadas y aprobadas a lo

⁷⁷⁰ Véase UNESCO Press Release No. 2001-55 (Paris, 6 April): Governmental Experts' Meeting on Protection of Underwater Cultural Heritage to Resume in June/July, 1 pág.

⁷⁷¹ Este documento se conoció como "*the May paper*".

largo de la sesión. Las delegaciones aceptaron con espíritu constructivo tan heterodoxa propuesta y así se pudo salvar «*in extremis*» la situación" ⁷⁷².

A pesar de todos los esfuerzos realizados, un reducido grupo de Estados todavía manifestó su opinión de no estar en condiciones de aceptar algunos párrafos de diversos artículos, especialmente el artículo 7.3 (buques y aeronaves de Estado en las aguas archipelágicas y en el mar territorial); el artículo 10.7 (buques y aeronaves de Estado en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental); y los artículos 9.1.b) y 9.2 (notificación de los hallazgos o descubrimientos en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental). Estos Estados solicitaron que sus preocupaciones se reflejaran en el Informe final de la Cuarta Reunión, pues en su gran mayoría no querían bloquear el consenso emergente, sino rogar que sus fuertes reservas constaran en el Informe final de esta Reunión ⁷⁷³. Sin embargo, la delegación de la Federación Rusa pidió expresamente que se procediera a la votación del texto. El Proyecto de Convención resultó finalmente aprobado en la segunda sesión de la Cuarta Reunión por 49 votos a favor, 4 en contra ⁷⁷⁴ y 8 abstenciones ⁷⁷⁵.

La segunda sesión de la Cuarta Reunión acordó que el Presidente *Lund*, con la Secretaría y el Comité de Redacción, prepararían cuanto antes el texto consolidado del Proyecto de Convención. En lengua francesa e inglesa, es decir, en los idiomas oficiales de trabajo de las reuniones de expertos gubernamentales, el texto consolidado estuvo preparado el 3 de agosto de 2001 ⁷⁷⁶. En su versión en español, árabe y ruso, idiomas

⁷⁷² DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, p. 454. En realidad, no todas las delegaciones nacionales aceptaron tan "heterodoxa propuesta". Como declaró la delegación de los Países Bajos inmediatamente antes de que se procediese a la votación del proyecto de Convención en la IV Comisión de la Conferencia General de la UNESCO: "*The Netherlands finds it unsatisfactory that at the end of the expert meeting last July we all had to vote on a text that wasn't at hand and that couldn't be looked upon in a second reading. And although in a later stadium States had the opportunity to react on the text, unfortunately, there hasn't been a second reading until now. The Netherlands does regret this*". Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: The Netherlands. Reproducida en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 424-425.

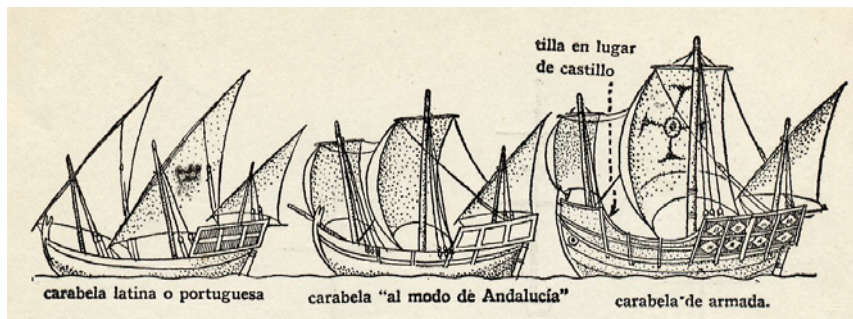
⁷⁷³ Curiosamente, el texto del Informe final de la Cuarta Reunión de expertos Gubernamentales es el único Informe final de las cuatro Reuniones que no se ha publicado en Internet. Véase, sin embargo, el Documento UNESCO, 31 C/24 (Paris, 3 August 2001), General Conference, 31st session, Paris 2001: Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *cit.*, p. 9.

⁷⁷⁴ Noruega, Rusia, Turquía y Venezuela. La delegación de los Estados Unidos de América no pudo votar por no ser miembro de la UNESCO, aunque dejó suficientemente probado su rechazo y oposición al texto del Proyecto.

⁷⁷⁵ Alemania, Chile, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Reino Unido y Suecia.

⁷⁷⁶ Véase el Documento UNESCO, 31 C/24 (Paris, 3 August 2001), General Conference, 31st session, Paris 2001: Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *cit.*, 22 págs.

también oficiales en la UNESCO hubo que esperar hasta el 17 de septiembre de 2001
777.



Evolución de la carabela desde comienzos del siglo XV hasta 1480. La de armada nació también andaluza. Llegó a tener gavia en el palo mayor, en tiempos de Colón. Dibujos por J. F. Guillén Tato.

2.1.3.- La Conferencia General de la UNESCO: la adopción de la Convención de la UNESCO

El texto de Convención se presentó como el asunto 8.4 a la IV Comisión de la Conferencia General de la UNESCO. El 29 de octubre de 2001 se presentaron en la IV Comisión dos enmiendas. La primera, copatrocinada por Rusia y el Reino Unido y apoyada por los Estados Unidos de América, afectaba a los artículos 3, 7.3, 9.1, 10.2, 10.4, 10.7 y 13 ⁷⁷⁸. La segunda, propuesta por Francia, afectaba a los artículos 7.3 y 9.1.b) ⁷⁷⁹. La primera propuesta se sometió a votación y fue rechazada por 77 votos en contra, 8 a favor y 21 abstenciones. La enmienda francesa fue retirada. La IV Comisión

⁷⁷⁷ Documento UNESCO, 31 C/24.Rev. (París, 17 de septiembre de 2001): Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, 28 págs. No deja de ser curioso que este documento sólo se publicara en los tres idiomas oficiales reseñados, pero no en inglés ni francés. La curiosidad devino en complicación porque, como se explicó en su resumen introductorio: "La presente versión revisada ha sido preparada en concertación con un grupo de expertos gubernamentales. Respecto del texto distribuido el 3 de agosto de 2001, los pasajes suprimidos aparecen tachados y sustituidos por las palabras en negritas". Por lo tanto, con la publicación de este documento existían, según en qué idioma oficial, dos textos auténticos con diferencias notables.

⁷⁷⁸ Documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. El texto de esta propuesta está igualmente reproducido en inglés en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 417-418.

⁷⁷⁹ Documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.4 (París, 26 de octubre 2001): Amendment to the draft UNESCO Convention proposed by France.

adoptó el Proyecto de Convención por 94 votos a favor, 5 en contra ⁷⁸⁰ y 19 abstenciones ⁷⁸¹.

Sometida al Plenario de la Conferencia General de la UNESCO, la Convención fue formalmente adoptada el 2 de noviembre de 2001 por 84 votos a favor, 4 en contra ⁷⁸² y 15 abstenciones ⁷⁸³. Su adopción por consenso resultó imposible.

La Convención de la UNESCO representa, sin ningún género de duda, el Derecho del futuro a corto plazo en materia de protección del patrimonio cultural subacuático. Aunque todavía no ha entrado en vigor, es más que probable que su entrada en vigor se produzca muy pronto. Cabe destacar, a estos efectos, que el artículo 27 de la Convención de la UNESCO sólo exige el depósito de veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para que se produzca su entrada en vigor. Dado que el número de Estados que votaron a favor de su adopción fue cuatro veces más numeroso que el exigido para su entrada en vigor, es de prever que ésta se produzca inmediatamente. Sin embargo, una cuestión distinta a la de su previsible próxima entrada en vigor es la de si esta Convención llegará a tener una aceptación universal, y muy especialmente, si la misma será aceptada o no por los Estados titulares de un mayor y más importante patrimonio cultural subacuático. Debe señalarse a este respecto que, entre los Estados que se abstuvieron y los que votaron en contra de su adopción, se encuentran varios de los Estados titulares de un mayor y más importante patrimonio cultural subacuático.

⁷⁸⁰ Belarús, Noruega, Rusia, Turquía y Venezuela.

⁷⁸¹ Alemania, Andorra, Azerbaiyán, Colombia, Chile, Eslovenia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Israel, Letonia, Lituania, Reino Unido, República Checa, Suecia, Suiza, Swazilandia y Uruguay.

⁷⁸² Federación Rusa, Noruega, Turquía y Venezuela.

⁷⁸³ Alemania, Brasil, Colombia, Francia, Grecia, Guinea-Bissau, Holanda, Islandia, Israel, Paraguay, Reino Unido, República Checa, Suecia, Suiza y Uruguay.

2.2.- LA ESTRATEGIA PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

La Convención de la UNESCO ⁷⁸⁴ diseña una estrategia muy completa para la protección del patrimonio cultural subacuático. Estrategia que, en nuestra opinión, se puede comprender mejor si se desgrana en sus tres ejes motrices que la componen. El primero, sería la elaboración de un conjunto de objetivos y principios generales que se aplicarán a la gestión del patrimonio cultural subacuático. El segundo consiste en las relaciones de la Convención de la UNESCO con las normas sobre salvamento y hallazgos. El tercero, gira en torno a la exclusión del principio "el primero en llegar, mejor servido" del régimen aplicable a este patrimonio que se encuentre en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, eliminando de esta forma cualquier pretensión de aplicar la libertad propia del alta mar en estos espacios marinos.

2.2.1.- Los objetivos y principios generales de la Convención de la UNESCO

La Convención de la UNESCO tiene por objeto tanto "garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático", como preservar este patrimonio "en beneficio de la humanidad", lo que se logrará actuando "de conformidad con lo dispuesto en esta Convención" ⁷⁸⁵. Para ello, los Estados Partes asumen el siguiente compromiso:

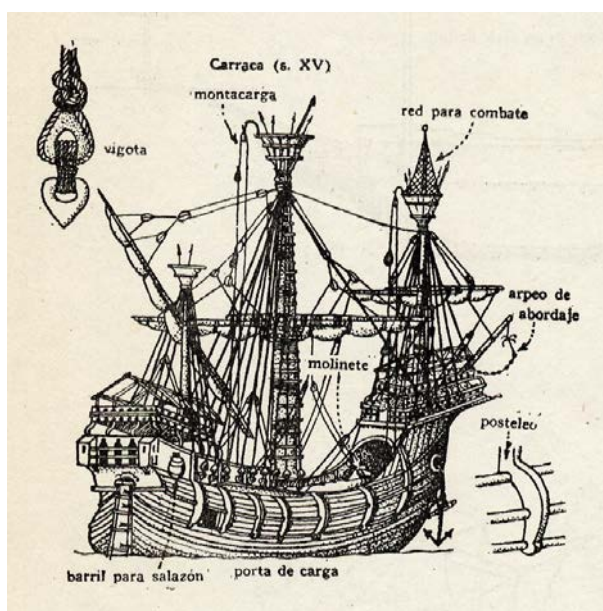
⁷⁸⁴ Respecto de la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, véanse los trabajos de AZNAR GÓMEZ, MARIANO J., (2002), La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *REDI*, 54/1, pp. 475-481; CARDUCCI, GUIDO, (2002), The Expanding Protection of the Underwater Cultural Heritage: The New UNESCO Convention versus Existing International Law, *op. cit.*, pp. 135-216; SCOVAZZI, TULLIO, (2002), The 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), *The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects*, Milano, Giuffrè, pp. 113-134; DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, pp. 455-467; DROMGOOLE, SARAH, (2003), 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *IJMCL*, 18, pp. 59-91; JUSTE RUIZ, JOSÉ, (2003), La protección internacional de los hallazgos marítimos de interés histórico y cultural, *op. cit.*, pp. 83-99; SCOVAZZI, TULLIO, (2003), The Regime of Underwater Cultural Heritage Before the 2001 UNESCO Convention, *op. cit.*, pp. 10-18; etc.

⁷⁸⁵ Artículo 2, párs. 1 y 3 de la Convención.

"Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conforme a esta Convención y con el Derecho Internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan" (artículo 2.4).

En consecuencia, la Convención de la UNESCO establece el deber de todos los Estados de proteger el patrimonio cultural subacuático, si bien relativiza el cumplimiento de esta obligación en función de las capacidades de cada Estado.

Tras definir el concepto de patrimonio cultural subacuático ⁷⁸⁶, la Convención de la UNESCO establece los principios generales para la protección del patrimonio cultural subacuático que, en sus aspectos técnicos, se desarrollan en las "normas" del Anexo a la Convención y son parte integrante de la misma (artículo 33).



Dibujo de una carraca de finales del siglo XV por J. F. Guillén Tato.

La preservación o conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático es la opción que se considera como prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán "únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección" y cuando, además, "constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio" ⁷⁸⁷. Se deberá alentar el "acceso responsable y no perjudicial del público" al patrimonio cultural subacuático *in situ*, con fines de observación o documentación. Este acceso responsable al patrimonio *in situ* persigue favorecer la sensibilización del público hacia el mismo, así como su

⁷⁸⁶ Vide supra, el epígrafe 2.3 de la Parte Primera del presente trabajo.

reconocimiento y protección. Pero este acceso debe ser igualmente "no perjudicial", por lo que se deberá prohibir cuando éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio ⁷⁸⁸.

Por "actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático" se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño ⁷⁸⁹. Aunque éstas son las actividades a las que se les aplicará fundamentalmente las disposiciones de la Convención y de su Anexo, conviene señalar que la Convención de la UNESCO también contempla a las "actividades que afectan de manera fortuita" a este patrimonio. Esta clase de actividades son aquéllas que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario, también pueden alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño. Estas actividades abarcarían, a título de ejemplo, las actividades de pesca de arrastre o las resultantes de obtener una licencia o permiso para explorar y explotar los recursos naturales del lecho y subsuelo marino. Sobre estas actividades, los Estados Partes se comprometen a emplear los medios más viables de que dispongan para evitar o atenuar toda posible repercusión negativa de las actividades que se realicen bajo su jurisdicción (espacial y personal) que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático ⁷⁹⁰.

Respecto de las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, y complementando el principio de que la opción prioritaria es la preservación o conservación *in situ*, el Anexo ha establecido el principio general de que tales actividades "no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario" para la consecución de los objetivos de esta Convención. Por ello, estas actividades deberán servirse de técnicas y métodos de exploración "no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación" de estos objetos. En caso de que para llevar a cabo estudios científicos o para proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático resultase necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, se exige que "las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios" ⁷⁹¹.

⁷⁸⁷ Artículo 2.5 de la Convención y norma 1 del Anexo.

⁷⁸⁸ Artículo 2.10 de la Convención y norma 7 del Anexo.

⁷⁸⁹ Artículo 1.6 de la Convención.

⁷⁹⁰ Artículos 1.7 y 5 de la Convención.

⁷⁹¹ Normas 3 y 4 del Anexo.

Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático, se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades nacionales competentes para su autorización. El contenido del plan del proyecto está minuciosamente descrito en las normas del Anexo ⁷⁹². Si el plan no se aprueba, tales actividades no podrán llevarse a cabo. Si el plan se aprueba, estas actividades deberán ser necesariamente conformes al mismo. Además, debe tenerse en cuenta que las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente toda la información cultural, histórica y arqueológica ⁷⁹³.

Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos hallados en el mar, y las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados ⁷⁹⁴. El denominado Grupo de Estados "afines" presentó una propuesta más minuciosa sobre las tumbas de guerra marinas, pero el debate sobre la misma se politizó radicalmente. Diversos países, como China, Vietnam y algunos países africanos se negaron a que se mencionasen expresamente los restos de personal militar, con acusaciones de colonialismo, imperialismo o trata de esclavos. En tales circunstancias, esta propuesta no prosperó.

Otro de los principios generales de la Convención de la UNESCO es que el patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial ⁷⁹⁵. En esta misma idea profundizan las normas del Anexo, al afirmar que la explotación comercial del patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es "absolutamente incompatible" con una protección y gestión correctas de este patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial ⁷⁹⁶. Sin embargo, esta afirmación de principio no prohíbe la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y

⁷⁹² Normas 9 a 13, ambas inclusive, del Anexo. Sólo en caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

⁷⁹³ Norma 6 del Anexo.

⁷⁹⁴ Artículo 2.9 de la Convención y norma 5 del Anexo.

⁷⁹⁵ Artículo 2.7 de la Convención.

⁷⁹⁶ Norma 2, párrafo 1 del Anexo.

finalidad sean plenamente conformes con la Convención de la UNESCO, y tengan la autorización de las autoridades competentes. Tampoco prohíbe el depósito del patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito cumpla una amplia serie de condiciones ⁷⁹⁷.

El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo. A estos efectos, se estableció que las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales ⁷⁹⁸.

Otro de los principios generales de la Convención de la UNESCO consiste en que los Estados Partes asumen el compromiso de cooperar en la protección del patrimonio cultural subacuático ⁷⁹⁹. Este principio general ha tenido diversas concreciones en el mismo texto de la Convención. Así, por ejemplo, se alienta a los Estados a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los ya existentes, con objeto de mejor preservar el patrimonio cultural subacuático ⁸⁰⁰; los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del artículo 17; colaborarán en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de este patrimonio, así como en compartir información sobre el mismo ⁸⁰¹; colaborarán en impartir formación en arqueología subacuática y en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático ⁸⁰²; etc.

⁷⁹⁷ Tales como que no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes. Norma 2, párrafo 2 del Anexo.

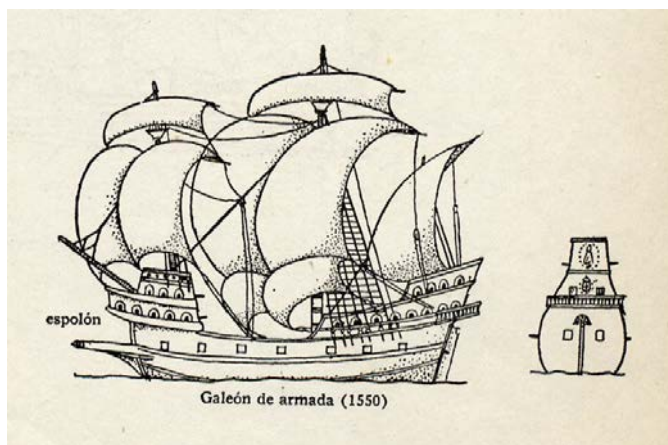
⁷⁹⁸ Artículo 2.6 de la Convención y normas 32 a 34 del Anexo.

⁷⁹⁹ Artículo 2.2 de la Convención.

⁸⁰⁰ Artículo 6 de la Convención

⁸⁰¹ Artículo 19 de la Convención.

⁸⁰² Artículo 108 de la Convención.



Dibujo de un galeón de armada de 1550 por J. F. Guillén Tato. El galeón constituyó la nave militar por antonomasia, mientras que la nao (sin alterosidades a proa y popa) fue el tipo mercante por excelencia.

2.2.2.- La Convención de la UNESCO y su relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Las relaciones de la Convención de la UNESCO con las funciones que deben tener, si es que deben tener alguna, las normas sobre salvamento y hallazgos en relación con el patrimonio cultural subacuático, fue uno de los temas cruciales de las negociaciones de la Convención de la UNESCO. Ambos tipos de normas se aplican desde antiguo a los objetos "normales" en el mar: especialmente a los buques en peligro las normas sobre salvamento (*law of salvage*) y a los buques hundidos y abandonados las normas sobre hallazgos marítimos (*law of finds*). Pero su aplicación al patrimonio cultural subacuático dista mucho de ser aceptada como norma internacional, ya que se trata de figuras jurídicas desconocidas en los ordenamientos jurídicos de los Estados que siguen el sistema del *civil law*. Incluso en los Estados que siguen el sistema del *common law*, y en el que sus tribunales ocasionalmente han aplicado estas normas al patrimonio cultural subacuático, es altamente controvertido el determinar si se dan las premisas para su correcta aplicación. Es decir, si existe o no un "peligro" que permita aplicar el *law of salvage* y si se ha producido o no un "abandono", premisa para la aplicación del *law of finds* ⁸⁰³.

La idea de excluir a las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos estuvo clara desde el principio de las negociaciones. Debe recordarse que los trabajos iniciales

⁸⁰³ Véase CARDUCCI, GUIDO, (2003), *The Crucial Compromise on Salvage Law and the Law of Finds*. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 193-206.

de las reuniones de expertos gubernamentales se basaron en gran medida en el Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 preparado por la ILA, que en su artículo 4 excluía con carácter absoluto la aplicación de tales normas ⁸⁰⁴. En un momento posterior de las negociaciones, una propuesta presentada por Italia y Grecia excluyó totalmente su aplicación a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático ⁸⁰⁵. La mayoría de las delegaciones nacionales, que expresaron su opinión sobre este punto, aceptaron esta propuesta ⁸⁰⁶.

Sin embargo, una minoría de Estados, constituido por algunas grandes potencias marítimas, parecieron no estar en condiciones de aceptar una exclusión total de la aplicación de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos, pese a que en sus legislaciones nacionales ya se había procedido a tal exclusión. Así, en Francia el *Décret n. 61-1547 du 26 décembre 1961 fixant le regime des épaves maritimes* excluyó, en su artículo 24, la aplicación de las normas sobre hallazgos a los "épaves maritimes". De manera más rotunda, la *Loi n. 89-874 du 1er Décembre 1989 relative aux biens culturels maritimes* ha excluido tanto las normas sobre hallazgos como las normas sobre salvamento. Según esta Ley, si no se encuentra al propietario de los "biens culturels maritimes", el título pertenece al Estado y no al descubridor (art. 2); no existe un derecho automático a ninguna remuneración (art. 6); y existe obligación de dejar *in situ* a tal patrimonio, salvo que se disponga de una autorización administrativa previa. De una manera similar, en los Estados Unidos de América la ASA establece, en su sección 7, la exclusión tanto de las normas sobre salvamento como sobre hallazgos marítimos.

Por ello, a petición de algunas potencias marítimas ⁸⁰⁷, se reabrió una discusión informal sobre este tema, principalmente con las delegaciones de Grecia e Italia, que

⁸⁰⁴ Véase *supra*, el epígrafe 1 de esta misma Parte Cuarta.

⁸⁰⁵ Véase el Working Paper No. 13 (Paris, 27 March 2001): Amendment proposed by Italy and Greece.

⁸⁰⁶ De manera similar, la exclusión total de tales normas también es la regla dominante en la doctrina científica. Véase al respecto las opiniones de VARMER, OLE, (1999), *The Case Against the "Salvage" of the Cultural Heritage*, *op. cit.*, p. 279; ELIA, RICARDO J., (2000), *US protection of underwater cultural heritage beyond the territorial sea: problems and prospects*, *op. cit.*, p. 43; VERLAAN, (1989), *Marine Archaeology: A Trojan (Sea) Horse?*, *OY*, 1989, pp. 231 y ss.; etc. Sin embargo, BEDERMAN, DAVID J., (1999), *The UNESCO Draft Convention on Underwater Cultural Heritage: A Critique and Counter-Proposal*, *op. cit.*, p. 344, considera que su exclusión refleja "*a strong, and perhaps even irrational, antipathy towards international maritime law and the admiralty courts that administer it*". Tesis que también defiende en BEDERMAN, DAVID J., (1999), *Historic Salvage and the Law of the Sea*, *UMILR*, 30, pp. 99-129.

⁸⁰⁷ Para comprender la actitud a veces ambigua e, incluso, contradictoria de los Estados Unidos de América sobre este particular, debe tenerse en cuenta que su delegación fue la única en la que se incluyeron a representantes de la industria privada del salvamento marítimo. Esta industria constituye un

resultaron en la solución de compromiso ⁸⁰⁸ que, finalmente ,quedó reflejada en el artículo 4 de la Convención de la UNESCO. El texto de esta disposición es el siguiente:

"Artículo 4. Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos.
Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:
a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste".

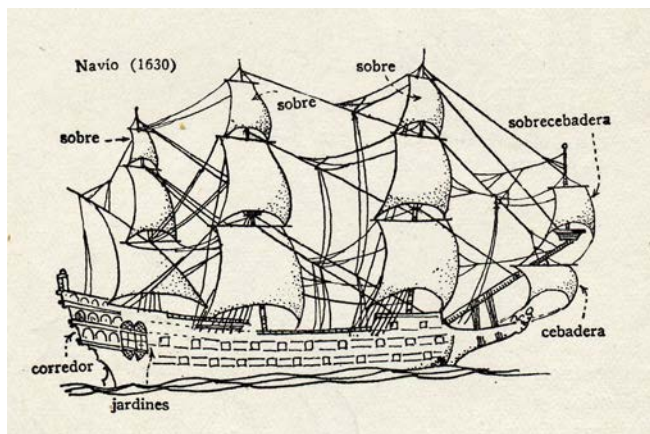
Es obvio que las tres condiciones son acumulativas, por lo que únicamente cuando se cumplan las tres condiciones se podrán aplicar las normas sobre salvamento y hallazgos al patrimonio cultural subacuático. Pero el cumplimiento de estas tres condiciones tiene efectos dispares. Como correctamente señaló la delegación española, la expresión "autoridades competentes" plantea problemas graves de interpretación, al no aclarar si las autoridades "competentes" serán las autoridades del Estado ribereño, del Estado del pabellón o del Estado de la nacionalidad de la compañía privada de salvamento marítimo que, como en el caso del *Titanic*, desee "salvar" un pecio en la alta mar. Sin embargo, la segunda y la tercera condiciones, en mi opinión, reducen la posibilidad de aplicación de tales normas a mínimos impensables e inimaginables. En primer lugar, porque la gran mayoría de Estados se mostró partidaria durante las negociaciones de una exclusión total de estas normas. Es de suponer que, actuando con coherencia, las autoridades competentes de estos estados no concederán su autorización a la realización de estas actividades.

En segundo lugar, porque la aplicación de tales normas debe estar "en plena conformidad con la presente Convención" lo que considero que, ya por sí sólo, supone una exclusión total de estas normas. En el mismo Preámbulo de la Convención, la Conferencia General de la UNESCO se mostró:

potente *lobby*, opuesto a una prohibición total de la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos. Así se explica, por ejemplo, la carta fechada el 27 de junio de 2000 del Senador señor *Jesse Helms*, dirigida a la Secretaria de Estado, señora *Madeleine Albright*, en la que se afirma que: "*American maritime salvors believe (and, I believe, justifiably so) that this Convention will pose a formidable threat to America's maritime salvage industry - and, also, to U.S. admiralty jurisprudence, which (...) has strong roots in the United States Constitution*". Reproducida en la dirección de Internet: <<http://www.imacdigest.com/helmsltr.html>>.

⁸⁰⁸ La solución de compromiso se contiene en el Working Paper No. 42 (Paris, 4 April 2001): Small Working Group on Article 5 mandated by the Chairman.

"Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático" (pár. 8).



Dibujo de un navío típico del siglo XVI: el navío, que se prolongó durante el s. XVII, por J. F. Guillén Tato.

Preocupación que se plasmó en las afirmaciones de que la opción prioritaria es la de la preservación *in situ* (art. 2.5) y que el patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial (art. 2.7). También debe recordarse que se considera expresamente como "absolutamente incompatible" con la Convención de la UNESCO "la explotación comercial del patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable", no pudiendo ser "objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial" ⁸⁰⁹. Además, al menos por lo que se refiere a los buques y aeronaves de Estado naufragados, no se podrán adquirir derechos de propiedad sobre los mismos, toda vez que la Convención de la UNESCO deja expresamente a salvo "cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado" (art. 2.8). En todo caso, el patrimonio cultural subacuático recuperado deberá depositarse, guardarse y gestionarse de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo (art. 2.6). Condiciones de la Convención de la UNESCO que entran en contradicción con el régimen del salvamento y de los hallazgos marítimos.

En tercer lugar, el requisito de que deba asegurarse que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección del mismo, también sirve para excluir la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos. Las actividades de recuperación de tal patrimonio sólo podrán realizarse si, además de estar debidamente autorizadas y asegurada su protección,

⁸⁰⁹ Norma 2 del Anexo.

constituyen "una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio" ⁸¹⁰. Debe, también, tenerse en cuenta que las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán conforme al "plan del proyecto" aprobado por las autoridades competentes ⁸¹¹. Los numerosos requisitos que deben cumplir los planes de los proyectos que, con criterios arqueológicos, se comprometen a una sistemática labor preliminar, al uso de las técnicas menos perjudiciales, a la formación arqueológica de los participantes, la conservación y gestión del sitio, una abundantísima documentación e informes, así como a medidas de conservación y difusión, hacen impensable la aplicación de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos, que funcionan sobre la premisa de recuperar el máximo de objetos de valor comercial con el mínimo de costes posibles. Aún en el caso de que se procediese efectivamente a recuperar partes del patrimonio cultural subacuático aplicando tales normas, debe tenerse en cuenta que los Estados Partes se comprometen a incautar tales elementos de este patrimonio que haya sido recuperado de una manera no conforme con la Convención de la UNESCO (art. 18) y a imponer sanciones, no a pagar premios o remuneraciones (art. 17). Si esa recuperación no es conforme a esta Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir la utilización de su territorio en apoyo de las actividades dirigidas a este patrimonio (art. 15) y a asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no realicen tales actividades (art. 16), así como a impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado de manera contraria a la Convención de la UNESCO (art. 14). Todas estas disposiciones desincentivan la aplicación de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos al patrimonio cultural subacuático.

La importancia de la exclusión de la aplicación de las normas sobre salvamento y hallazgos ha sido puesta de relieve por *Guido Carducci* en los siguientes términos:

"Several degrees of importance concern this regime. First of all, the importance of simply existing while for quite a while the issue of salvage and the law of finds appeared to be an emerging deal-breaker for the whole negotiations. Secondly, the importance of achieving a real «consensus» oriented regime beyond the objective diversities of legal traditions, in (private) comparative law, and of current policies on the protection of the underwater cultural heritage. Thirdly, the importance of being acceptable to the majority of States and, at the same time, of achieving a threshold for the protection of underwater cultural heritage which is well beyond the United Nations Convention on the Law of the Sea. The latter reserved the law of salvage and other rules

⁸¹⁰ Norma 1 *in fine* del Anexo.

⁸¹¹ Norma 11 del Anexo.

of admiralty (art. 303.3). Though this reserve is usually interpreted as not overriding the duty to protect the underwater cultural heritage and co-operate for this purpose set out in paragraph 1 of the same Article, this reserve risks to be interpreted in a more extreme way and, especially, it sets no precondition at all in view of the protection of the underwater cultural heritage during and after the salvage operations. Under the new Convention, three conditions have to be met and all the three converge in setting these requirements before, during and after the salvage operations" ⁸¹².

2.2.3.- La exclusión del principio "el primero en llegar, mejor servido" de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva

Ya hemos visto como las propuestas de siete Estados durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, favorables al reconocimiento de derechos soberanos o jurisdicción al Estado ribereño sobre los objetos arqueológicos e históricos existentes en su plataforma continental no fueron aceptadas. Lo máximo que se logró fue el reconocimiento de competencias limitadas en la zona contigua, en virtud del artículo 303.2 de la CNUDM ⁸¹³. Sin embargo, durante las negociaciones de la Convención de la UNESCO, la mayoría de las delegaciones nacionales participantes se mostraron dispuestas a aceptar la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño al patrimonio cultural que se encontrase en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva. Incluso a lo largo de las negociaciones se barajó la posibilidad de mencionar únicamente a la plataforma continental y no a la zona económica exclusiva, dada la alta improbabilidad de que el patrimonio cultural subacuático se encuentre flotando en la columna de agua suprayacente a la plataforma continental ⁸¹⁴.

Conviene recordar la fuerte influencia que ejerció en estas negociaciones el Proyecto de Convención de Buenos Aires adoptado por la ILA en 1994 ⁸¹⁵. Este Proyecto se mostró partidario de permitir al Estado ribereño el establecimiento de una "zona del patrimonio cultural", en la que tendría jurisdicción sobre las actividades

⁸¹² *Cfr.* CARDUCCI, GUIDO, (2002), *The Expanding Protection of the Underwater Cultural Heritage: The New UNESCO Convention versus Existing International Law*, *op. cit.*, pp. 159-160.

⁸¹³ *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3.1 de la Parte Segunda del presente trabajo.

⁸¹⁴ No deja de ser curioso de recordar, por su alto carácter anecdótico, la argumentación que llevó a que finalmente se mencionase también a la zona económica exclusiva en el texto de la Convención de la UNESCO. Durante las negociaciones se hizo mención al supuesto altamente hipotético de una botella que contuviese un mensaje del héroe nacional italiano, señor *Giuseppe Garibaldi*, que se encontrase a la deriva en la zona económica exclusiva de un Estado distinto de Italia. *Vide* SCOVAZZI, TULLIO, (2002), *The 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*, *op. cit.*, pp. 121-122.

relacionadas con el patrimonio cultural subacuático, extendiéndose esta zona más allá del mar territorial hasta el límite exterior de la plataforma continental. Partiendo del Proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994, también el Proyecto de Convención propuesto en 1998 por la UNESCO y la DOALOS, con el visto bueno de la OMI, era partidario de tal extensión de la jurisdicción del Estado ribereño, aunque sin crear un nuevo espacio marítimo, eligiendo la opción de referirse a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental. Así, el artículo 5 del Proyecto de Convención de 1998, que sirvió como base de negociación de la futura Convención de la UNESCO, era del siguiente tenor:

"1. States Parties shall require the notification of any discovery relating to underwater cultural heritage occurring in their exclusive economic zone or on their continental shelf.

2. States Parties may regulate and authorize all activities affecting underwater cultural heritage in their exclusive economic zone or on their continental shelf" ⁸¹⁵.

Sin embargo, una minoría de Estados participantes defendieron que cualquier extensión de la jurisdicción del Estado ribereño al patrimonio cultural existente en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental alteraría irremediabilmente el delicado equilibrio establecido en la CNUDM entre los derechos y obligaciones del Estado ribereño y los de los demás Estados más allá de los límites del mar territorial. Estos Estados encontraron un fuerte apoyo a sus tesis en la Resolución A/54/31 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de enero de 2000, titulada "Los océanos y el derecho del mar". En el Preámbulo de esta Resolución, la Asamblea General:

"Haciendo hincapié en la importancia de proteger el patrimonio cultural subacuático y recordando en ese contexto las disposiciones del artículo 303 de la Convención " (par. 18),

concluyó afirmando en su parte dispositiva que:

"30. Toma nota de la constante labor que realiza la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con miras a elaborar una convención para la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección del patrimonio cultural subacuático y *vuelve a recalcar la importancia de*

⁸¹⁵ *Vide supra*, el epígrafe 1 de esta Parte Cuarta.

⁸¹⁶ Documento UNESCO CLT-96/CONF.202/5 of April 1998: Draft Convention proposed by UNESCO and the United Nations Division of Ocean Affairs and the Law of the Sea, with the advice of the International Maritime Organization, cit.

velar por que ese instrumento se elabore de plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención" ⁸¹⁷.



Óleo que representa a la Armada Invencible en el Canal de la Mancha, el 28 de julio de 1588. Museo Marítimo Nacional de Londres.

Durante la Tercera Reunión de expertos gubernamentales, celebrada del 3 al 7 de julio de 2000, el Presidente del Grupo de trabajo uno, señor *Tullio Scovazzi*, con el propósito de evitar que se volviesen de nuevo a repetir las declaraciones antagónicas sobre el régimen de la zona económica exclusiva y la plataforma continental y con la intención manifiesta de desbloquear el debate para facilitar las discusiones con vistas a lograr el consenso entre las diversas delegaciones nacionales ⁸¹⁸, presentó a título personal una propuesta de compromiso (*tentative proposal*). Para evitar el fantasma de la jurisdicción (*horror jurisdictionis* ⁸¹⁹), se evitó utilizar la expresión "Estado ribereño" y diseñó un procedimiento de protección basado en tres fases: informes de las actividades planeadas y de los descubrimientos efectuados; consultas acerca de cómo asegurar la efectiva protección del patrimonio cultural subacuático; y adopción de medidas provisionales de protección. Esta propuesta era del siguiente tenor:

"Article C. Reporting.

The States Parties shall require, in accordance with their national laws, that all activities directed at underwater cultural heritage and all discoveries of objects or sites of underwater cultural heritage made by physical or legal persons having their nationality or vessels flying their flag are reported to them.

⁸¹⁷ El subrayado es nuestro. En la Tercera Reunión de expertos gubernamentales, además de otras delegaciones nacionales que ya habían mostrado una postura intransigente a la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño, como los Estados Unidos de América, Reino Unido, Alemania o los Países Bajos, la actitud más hostil fue la sostenida por Noruega, quien insistió reiteradamente en no estar dispuesta a reconocer ninguna competencia nueva al Estado ribereño en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, afirmando expresamente que ello sería una extensión ilegal de la jurisdicción del Estado ribereño en violación del principio de libertad consagrado por la CNUDM.

⁸¹⁸ Documento UNESCO LT-2000/CONF.201/CLD.7 (Paris, 7 July 2000): Final Report of the Third Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage, *cit.*, Anexo I, pár. 4.

⁸¹⁹ Vide SCOVAZZI, TULLIO, (2002), The 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, *op. cit.*, p. 123.

Article D. Notification of underwater cultural heritage in the exclusive economic zone or on the continental shelf.

1. All States Parties have an obligation to protect underwater cultural heritage found in the exclusive economic zone or on the continental shelf in accordance with this Convention.

2. Taking into account its interests in avoiding unjustified interference with the exercise of sovereign rights and jurisdiction in its exclusive economic zone or on its continental shelf in accordance with international law, a State Party has a special responsibility for the co-ordination of activities directed at the underwater cultural heritage and for the protection of any discoveries made in its exclusive economic zone or on its continental shelf.

3. Any State Party which receives a report under Article C, relating to discoveries in the exclusive economic zone or on the continental shelf of another State Party shall promptly notify that other State. In the case of planned activities directed at the underwater cultural heritage, the notification must be made within a reasonable time before the activities are undertaken. Appropriate measures are taken for the assessment and registration of information notified.

4. The notification provided for in paragraph 3 is also made to the Director-General, who shall circulate it to all Member States and to all States Parties to this Convention. On receipt of such information, any State Party may declare to the co-ordinating State its wish to be included, as an interested State, in the consultations provided for in Article E. Such a declaration shall not in itself constitute a basis for the assertion of any preferential rights with respect to underwater cultural heritage.

Article E. Consultations on underwater cultural heritage in the exclusive economic zone or on the continental shelf.

1. Consultations on how to ensure the effective protection of the underwater cultural heritage concerned are held between the co-ordinating State, the notifying State and the interested States. The co-ordinating State may invite another State participating in as co-ordinator.

2. All the States participating in the consultations shall use their best endeavours to reach an agreement which ensures the protection of the underwater cultural heritage in conformity with the present Convention.

3. To prevent or settle disputes which may arise during consultations, States should avail themselves of the provisions on conciliation or settlement of disputes provided for in this Convention.

Article F. Provisional Protection Measures.

1. Pending the outcome of consultations, conciliation or settlement of disputes procedures, all States Parties shall comply with provisional measures adopted by the co-ordinating State to ensure effective protection of the underwater cultural heritage concerned.

2. Such measures comprise, but are not limited to:

(a) the non removal and preservation *in situ* of the underwater cultural heritage concerned, unless removal is required by special circumstances;

(b) the application of the Rules, if removal is required under subparagraph (a).

3. Provisional measures adopted under this Article shall not in themselves constitute a basis for the assertion of any preferential rights with respect to the underwater cultural concerned heritage nor affect its legal status.

4. The cost of the provisional measures and their eventual reimbursement is subject to the consultations provided for in Article E"⁸²⁰.

También en la misma Tercera Reunión de expertos gubernamentales tres delegaciones nacionales sin identificar presentaron una propuesta alternativa que

⁸²⁰ Documento UNESCO WG1/NP3 (Paris, 6 July 2000): Tentative Proposals of Chairman of Working Group One. Este documento se encuentra también incluido en: Documento UNESCO LT-

podiera igualmente servir como base para alcanzar el consenso. Esta propuesta anónima también se estructuró sobre un espíritu de compromiso, demostrando un intento de encontrar soluciones más o menos razonables sin insistir en la mera extensión de la jurisdicción del Estado ribereño. Esta propuesta alternativa también sufre del *horror jurisdictionis*, no mencionando en ningún momento expresamente al Estado ribereño. Respecto de la propuesta del Presidente del Grupo de trabajo uno, es de destacar que esta propuesta alternativa también se basa en un procedimiento de información y consultas, aunque de su lectura no parece que las consultas tengan mucho sentido, toda vez que previamente el "enmascarado" Estado ribereño, cuyas competencias se refuerzan notablemente, ya habrá adoptado las medidas de protección que estime necesarias. En el procedimiento previsto en esta propuesta alternativa destacan como novedades el que sólo podrían participar en las consultas los Estados Partes que tengan un "vínculo verificable" con el patrimonio cultural subacuático de que se trate, así como que las medidas de protección que adopte el Estado Parte no se harán en su propio interés, sino en nombre de todos los Estados Partes en su conjunto. El texto de esta propuesta alternativa anónima es el siguiente:

"Article 5. Underwater cultural heritage [on the continental shelf] [in other areas under the jurisdiction of a State Party].

1. A State Party may require that all discoveries of [or activities directed at] underwater cultural heritage [located on its continental shelf] [in areas under its jurisdiction seaward of the contiguous zone] be reported to it. On the basis of such reports, or of information otherwise obtained, such State Party may adopt measures to ensure effective protection of the underwater cultural heritage concerned [, taking into account paragraph 4]. Such measures shall, as a minimum:

(a) require that all [activities directed at] such underwater cultural heritage comply with the Rules of the Annex; and

(b) provide for the authorization of any activity which affects the *in situ* preservation of such underwater cultural heritage.

1bis. A State Party shall ensure that when its national or vessels flying or entitled to fly its flag discovers [or engage in activity] [concerning underwater cultural heritage located on the continental shelf of] [takes place in areas under the jurisdiction of] another State, the national or master of the vessel reports such discovery [or activity] to that other State. The first-mentioned State Party may elect to make that report to the other State itself on its nationals or vessels behalf.

2. A State Party shall notify the Director-General of discoveries [or activity] reported to it under paragraph 1 or 1bis.

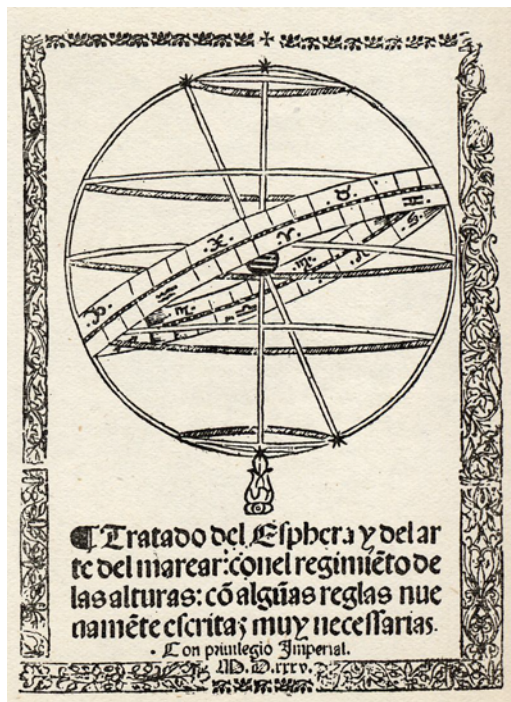
3. The Director-General shall circulate promptly to all Member States and to all States Parties to this Convention the information notified under paragraph 2. On receipt of such information, any State Party may declare to the notifying State its interest to be consulted on how to ensure the effective protection of the underwater cultural heritage concerned. Such declaration shall be based on a verifiable link with the underwater cultural heritage concerned.

2000/CONF.201/CLD.7 (Paris, 7 July 2000): Final Report of the Third Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage, *cit.*, Anexo I.

4. A notifying State shall consult any State Party that declares to it an interest under paragraph 3. The notifying State may consult jointly any or two or more States Parties that declare such interests.

5. A State Party imposing the requirement referred to in paragraph 1 shall do so not in its own interest but on behalf of all States Parties as a whole.

6. Nothing in this Article authorizes a State Party to impose for the purpose of paragraph 1 a requirement that would be prohibited by UNCLOS" ⁸²¹.



Cubierta del libro de FALERO *Tratado de la Esfera*, publicado en Sevilla en 1535.

Ninguna de estas dos propuestas fue aceptada en la Tercera Reunión de expertos gubernamentales por la minoría de Estados que se oponían a la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño. Al iniciarse la primera parte de la Cuarta Reunión de expertos gubernamentales, todavía se podían distinguir claramente tres posturas entre las delegaciones nacionales participantes en estas negociaciones ⁸²². La postura "maximalista", defendida por los países en vías de desarrollo, Australia, Canadá, Grecia e Irlanda, afirmaba la plena competencia del Estado ribereño. La propuesta de Australia, Argentina y Canadá reconocía la competencia del Estado ribereño para adoptar medidas de protección del patrimonio cultural subacuático y requería su autorización para la realización de actividades dirigidas al mismo. Aunque introducía un procedimiento de

⁸²¹ Documento UNESCO WG1/NP1 (Paris, 5 July 2000): "Non-paper" proposed by three delegations for discussion as a possible basis for consensus. Este documento se encuentra también incluido en: Documento UNESCO LT-2000/CONF.201/CLD.7 (Paris, 7 July 2000): Final Report of the Third Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage, *cit.*, Anexo I.

⁸²² DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, pp. 458-459.

consultas, éste quedaba muy supeditado al control del Estado ribereño ⁸²³. La propuesta de Grecia e Irlanda reconocía al Estado ribereño la responsabilidad primordial para la protección de este patrimonio en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, y requería su consentimiento, que normalmente se concedería, para la realización de actividades ⁸²⁴. Al término de la parte primera de la Cuarta Reunión, las delegaciones que defendían la concepción "maximalista" fusionaron sus propuestas en un texto único copatrocinado por 12 delegaciones. Esta propuesta volvía a insistir en su actitud, al exigir la autorización del Estado ribereño para la realización de actividades dirigidas a este patrimonio en estos espacios marítimos ⁸²⁵.

La postura "minimalista" estuvo defendida fundamentalmente por Alemania, Estados Unidos de América, Noruega y Reino Unido, quienes únicamente reconocían al Estado ribereño la competencia de evaluar y eventualmente prohibir las actividades planificadas dirigidas al patrimonio cultural subacuático que pudieran suponer una ingerencia injustificada en sus derechos soberanos sobre los recursos naturales o cualquier jurisdicción reconocida por las Partes V (zona económica exclusiva) y VI (plataforma continental) de la CNUDM. Actitud de oposición que se complementaba con la libertad de acción del Estado del pabellón ⁸²⁶.

Entre estas dos concepciones extremas, diversas delegaciones nacionales (España, Italia, Japón y Túnez) fueron partidarias de una solución "intermedia", en la que se reconocía un estatuto preferente al Estado ribereño y se establecía la necesidad de consultas entre los Estados interesados. Así, sin pronunciarse sobre las competencias del Estado ribereño, la propuesta de Italia y Túnez le reconocía una responsabilidad especial para la coordinación de las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático y desarrollaba el proceso de consultas entre los Estados interesados ⁸²⁷. La propuesta presentada por Japón y Perú era de contenido similar, al reconocer al Estado ribereño la función de coordinador de las consultas ⁸²⁸.

⁸²³ Working Paper No. 14 (29 March 2001): Proposal by Argentina, Australia and Canada.

⁸²⁴ Working Paper No. 16 (29 March 2001): Proposed amendment by Greece and Ireland.

⁸²⁵ Working Paper No. 40 (4 April 2001): Amendment proposed by 12 States: Argentina, Australia, Brazil, Canada, Colombia, Egypt, Ireland, Mexico, Poland, South-Africa, Tunisia and Uruguay.

⁸²⁶ Working Paper No. 15 (29 March 2001): Proposal sponsored by Germany, Norway and the United Kingdom. Text elaborated by the United States.

⁸²⁷ Working Paper No. 8 (28 March 2001): Proposal by Italy, seconded by Tunisia.

⁸²⁸ Working Paper No. 24 (29 March 2001): Proposed Amendment by Japan and seconded by Peru.

Tras las múltiples propuestas, contrapropuestas, cambios de última hora y "ambigüedades constructivas" formuladas hasta el último momento de la segunda parte de la Cuarta Reunión de expertos gubernamentales, sobre la base del procedimiento trifásico (información, consultas y adopción de medidas provisionales) se adoptaron finalmente los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO. Como tendremos ocasión de comentar con mayor detenimiento, estos dos artículos establecen el procedimiento para la adopción de medidas de protección del patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental ⁸²⁹. La aprobación de estas disposiciones permite afirmar, en todo caso, que la pretendida aplicación del principio "el primero en llegar, mejor servido" al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, que estaba comenzando a aparecer en la praxis internacional bajo el halo cobertor de la libertad de la alta mar, ha sido excluido finalmente de la Convención de la UNESCO.

⁸²⁹ *Vide infra*, el epígrafe 2.3.3 de esta Parte Cuarta.

2.3.- EL RÉGIMEN ESPACIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

El principal problema que surgió durante la negociación de la Convención de la UNESCO subyace en una disposición de contenido aparentemente neutral, en la que se afirma lo siguiente:

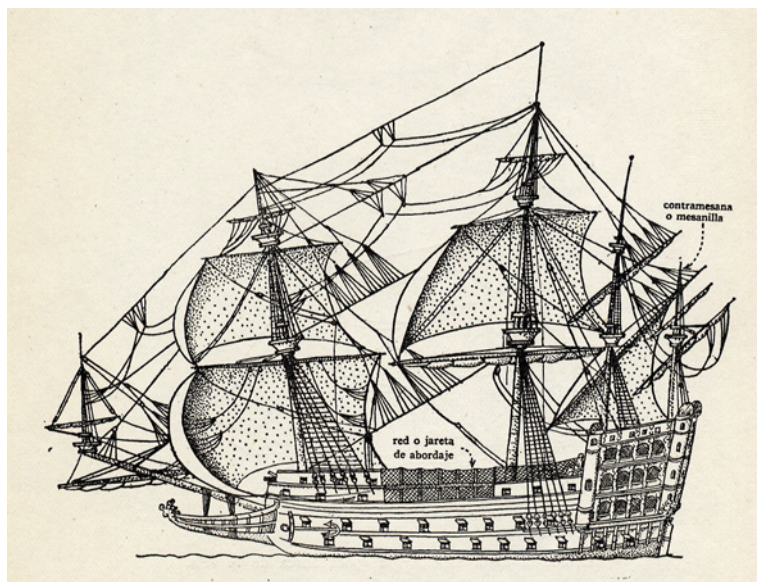
"Artículo 3. Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del Derecho Internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del Derecho Internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ella" ⁸³⁰.

Esta aparentemente inocua redacción planteaba problemas importantes, ya que, al definir las relaciones entre las dos Convenciones, se planteaba necesariamente la cuestión de la naturaleza de la Convención de la UNESCO. En concreto, las tesis que se barajaron fueron la de si la Convención de la UNESCO era un mero tratado internacional que desarrollaba la aplicación de la CNUDM o si constituía un instrumento jurídico autónomo que desarrollaba el Derecho Internacional en general, incluida también la CNUDM. Ésta no fue una cuestión banal, pues afectaba tanto al contenido como a los límites de la futura Convención de la UNESCO. Si la futura Convención de la UNESCO no era más que un acuerdo de desarrollo o de aplicación de las disposiciones de la CNUDM, su contenido debía necesariamente limitarse a los temas propios del Derecho del Mar, sin que el régimen de protección espacial del patrimonio cultural subacuático pudiese ir más allá del régimen jurisdiccional previsto en la CNUDM. Si, por el contrario, la futura Convención de la UNESCO se iba a configurar como un tratado internacional que desarrollase el Derecho Internacional en general, incluida también la CNUDM, entonces su contenido no se limitaba a los temas

⁸³⁰ Sobre la historia legislativa de esta disposición, véase GARABELLO, ROBERTA, (2003), *The Negotiating History of the Provisions of the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*, *op. cit.*, pp. 116-121. Véase igualmente BROWN, E. D., (1996), *Protection of the Underwater Cultural Heritage. Draft Principles and Guidelines for the Implementation of Article 303 of the United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982*, *MP*, 20/4, pp. 325-336; ALLAIN, JEAN, (1998), *Maritime Wrecks: Where the Lex Ferenda of Underwater Cultural Heritage Collides with the Lex Lata of the Law of the Sea Convention*, *VJIL*, 38, pp. 747-775.

propios del Derecho del Mar, sino que abarcaría también el Derecho del patrimonio cultural, los estándares arqueológicos, etc. Además, la subordinación a la CNUDM tendría menor intensidad, lo que permitiría a su vez introducir aspectos "innovadores" en el régimen especial de protección del patrimonio cultural subacuático. Esta última cuestión fue, probablemente, el tema clave de las discusiones sobre la negociación de este artículo. Cabe recordar a este respecto que la CNUDM no contiene disposiciones específicas para la protección del patrimonio cultural subacuático existente entre la zona contigua y la Zona. Por lo tanto, la "inocente" redacción del artículo 3 de la Convención de la UNESCO está planteando en definitiva el interrogante acerca de si el régimen espacial de protección del patrimonio cultural subacuático existente en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva deberá respetar o no el equilibrio de derechos y deberes previstos para estos espacios marinos en la propia CNUDM.



Evolución del navío en el siglo XVII. Dibujo por J. F. Guillén Tato.

Pese a los múltiples intentos que se realizaron por alcanzar una fórmula de consenso para el artículo 3 de la Convención de la UNESCO, así como para los diversos artículos en los que se prevén los regímenes espaciales específicos de protección del patrimonio cultural subacuático, el resultado no fue satisfactorio. La Convención de la UNESCO se tuvo que adoptar por votación y, en las declaraciones finales que los Estados realizaron inmediatamente antes y después de la votación, la cuestión de las relaciones entre las dos convenciones fue uno de los tópicos principales. Algunos Estados que votaron a favor de su adopción expresamente consideraron que la nueva Convención de la UNESCO estaba en plena conformidad con la CNUDM (Argentina

⁸³¹, Japón ⁸³², Irlanda ⁸³³ e Italia ⁸³⁴). En contraste con esta actitud, otro grupo de Estados, entre los que se encuentran las principales potencias marítimas y algunos de los Estados titulares de un mayor patrimonio cultural subacuático, manifestaron explícitamente lo contrario, justificando su abstención o voto en contra precisamente en las insatisfactorias relaciones existentes entre las dos Convenciones (Federación Rusa ⁸³⁵, Francia ⁸³⁶, Noruega ⁸³⁷, Países Bajos ⁸³⁸, Reino Unido ⁸³⁹ y Estados Unidos de América ⁸⁴⁰).

⁸³¹ "Valoramos, por otra parte, las múltiples referencias en el proyecto a la conformidad de la futura Convención con el derecho internacional del mar, incluido el derecho que codifica la Convención de las Naciones Unidas de 1982". Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Argentina, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 422.

⁸³² "As we all know, the focal issue was the relationship between the United Nations Convention on the Law of the Sea and this Convention. While mindful of the need to maintain conformity between the two, Japan participated in the concerted efforts to reach a consensus. Fully convinced of the need to provide for a new international legal framework for the protection of underwater cultural heritage, Japan voted the draft Convention as in its view such need for conformity has been met. We would like to take this opportunity to confirm that, as provided for in Article 3, this Convention shall be interpreted and applied in the context of and in a manner consistent with international law, including the United Nations Convention on the Law of the Sea. It is essential, we believe, that this grand rule be faithfully maintained so that those States, which still find it difficult to join in support of the Convention at this time, will be able to accept it in the future". Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Japan, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 424.

⁸³³ "In our view the proposed Convention as now presented to this Conference can provide an effective mechanism for securing protection of underwater cultural heritage without conflicting with the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 (to which Ireland is Party) or otherwise adversely affecting legitimate rights and interests".

⁸³⁴ "We share the view of Mr. Lund - the Chairman of the Meetings of governmental experts - that this Convention is an important step forward in international law, fully compatible with UNCLOS".

⁸³⁵ "However, for principal reasons, a number of provisions of the Convention are not acceptable for the Russian Federation. For example, Article 10 may be interpreting as exceeding the scope of rights and jurisdiction of a coastal State in adjacent seas as set forth by the UN Convention on the Law of the Sea. It may be interpreted as providing a coastal State with the right to take, at its own discretion, unilateral measures not excluding force under the pretext of the protection of the underwater cultural heritage. We are unable to agree with it. In our opinion, ambiguity and vagueness of some Articles of the Convention may create conflict situations". Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Russian Federation, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 430.

⁸³⁶ "Nous le regrettons d'autant plus que ce projet comporte de nombreuses dispositions utiles et positives. Mais, comme vous le savez, la France est en désaccord avec le projet sur deux points précis: le statut des navires d'Etat et les droits de juridiction, dont nous considérons qu'ils sont incompatibles avec les dispositions de la Convention sur le droit de la mer". Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: France, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 427.

⁸³⁷ "However, the Convention unfortunately also includes parts, which jeopardise the fine balance of jurisdiction achieved through the carefully drafted UN Convention on the Law of the Sea (UNCLOS). This applies in particular to provisions relating to the exclusive economic zone and the

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de la UNESCO que, por tener un ámbito general de aplicación, se predicen respecto de todos los espacios marítimos, cabe señalar que esta Convención ha establecido regímenes peculiares para la protección del patrimonio cultural subacuático en función de cuál sea el espacio marítimo en el que se encuentre este patrimonio. Se puede considerar que esta Convención ha fragmentado la protección del patrimonio cultural subacuático en cuatro regímenes jurídicos distintos. En primer lugar, se ha establecido un régimen específico para los espacios marítimos en los que el Estado ribereño ejerza su soberanía, es decir, en las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. En segundo lugar, para el patrimonio cultural subacuático existente en la zona contigua se ha previsto un régimen híbrido, que mezcla elementos propios del régimen específicamente previsto para las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial, con el régimen *ad hoc* previsto para la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En tercer lugar, el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental también tendrá un régimen jurídico peculiar. Finalmente, un

continental shelf. Norway is committed to maintaining the fine balance of the UNCLOS regime. Efforts to further strengthen the protection of underwater cultural heritage should be promoted within this framework. This would ensure broad international agreement and support, and thus the efficiency such measures deserve. Norway regrets that the efforts to develop such a text have been unsuccessful. On this basis, Norway is not in a position to support the Convention on the protection of underwater cultural heritage". Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Norway, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 429-430.

⁸³⁸ *"The Netherlands has the strong conviction that a convention on underwater cultural heritage should explicitly be seen in the relation to the United Nations Convention on the Law of the Sea, UNCLOS. For us, it is extremely important that the careful balance between rights and obligations of coastal States and flag States, as foreseen in UNCLOS, will not be disturbed or infringed upon by other international instruments on specific issues, like underwater cultural heritage. Unfortunately, there is some strain between the text we have at hand and UNCLOS, especially with regard to the provisions on jurisdiction".* Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: The Netherlands, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 424-425.

⁸³⁹ *"The text purports to alter the fine balance between the equal, but conflicting, rights of Coastal and Flag States, carefully negotiated in UNCLOS, in a way that is unacceptable to the United Kingdom".* Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: United Kingdom, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 432-433.

⁸⁴⁰ *"Nonetheless, we regret that we cannot accept this text because of objections to several key provisions relating to jurisdiction, the reporting scheme, warships, and the relationship of the Convention to UNCLOS".* Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: United States of America, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 433.

régimen distinto se ha previsto para los casos en los que tal patrimonio se encuentre en la Zona.

Antes de comentar el régimen particularizado de cada uno de estos espacios marítimos, se deben realizar tres observaciones preliminares. La primera, consiste en que la Convención de la UNESCO ha preferido seguir el criterio del lugar donde se encuentre el patrimonio cultural subacuático y no el del lugar desde donde se realicen las actividades dirigidas a tal patrimonio. Con ello, se ha conseguido que a lo largo de todo el texto de la Convención de la UNESCO no se mencione a la alta mar, evitando de esta manera las discusiones y los problemas que plantearía el régimen de libertad propio de este espacio marítimo.

La segunda observación preliminar responde al hecho objetivo de que en cada uno de los regímenes espaciales específicos previstos en la Convención de la UNESCO se han incluido disposiciones *ad hoc* sobre lo que la Convención ha definido como "buques y aeronaves de Estado". Dada la importancia que estas disposiciones tienen para los fines de este trabajo, no se comentarán en los epígrafes que versan sobre cada uno de los regímenes espaciales, sino en un epígrafe propio a continuación de los mismos.

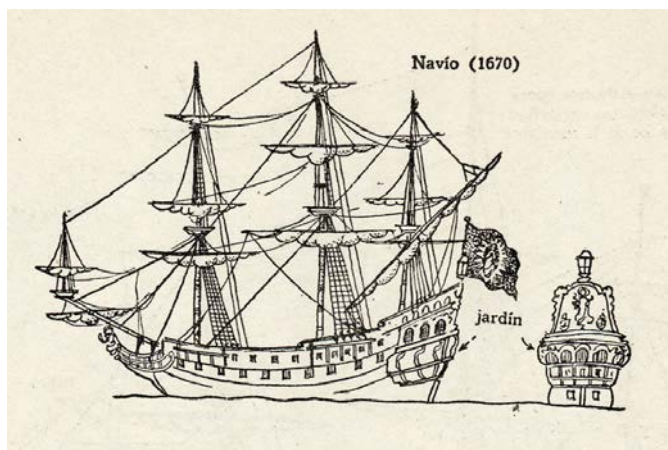
La última observación preliminar tiene relación con el ámbito geográfico de aplicación de la Convención de la UNESCO. Aunque la fragmentación del régimen espacial de la Convención de la UNESCO se base en los distintos espacios marítimos existentes, debe observarse que la noción de "patrimonio cultural subacuático" es más amplia que la de "patrimonio cultural submarino". Por ello, en la Convención de la UNESCO se ha incluido la siguiente disposición:

"Artículo 28. Declaración relativa a las aguas continentales.

Al ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo".

La expresión "aguas continentales que no sean de carácter marítimo" no refleja un concepto asentado en el Derecho Internacional Público y tampoco la Convención de la UNESCO da una definición auténtica de la misma. Con esta expresión parece hacerse referencia a todas las aguas no marítimas, con independencia de que las mismas se encuentren en territorio continental o insular. También parece irrelevante, dada la escueta redacción del artículo 28, que tales aguas no marítimas tengan un carácter

exclusivamente nacional o puedan considerarse como formando parte de un recurso hídrico compartido por dos o más Estados. En cualquier caso, la Convención de la UNESCO faculta a los Estados Partes a extender con carácter voluntario (nunca obligatorio) la aplicación de las Normas contenidas en el Anexo a estas aguas no marítimas. Lo que la Convención de la UNESCO no permite es, una vez realizada tal extensión voluntaria, desafectar tales aguas marítimas de la aplicación de las Normas del Anexo de esta Convención.



Dibujo de un navío de 1670 por J. F. Guillén Tato.

2.3.1.- Las aguas interiores, aguas archipelágicas y el mar territorial

La Convención de la UNESCO reconoce que, en el ejercicio de su soberanía, todos los Estados Partes tienen el "derecho exclusivo de reglamentar y autorizar" las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. Deberán, sin embargo, exigir la aplicación de las Normas del Anexo a las actividades de este tipo realizadas en dichos espacios marítimos⁸⁴¹. Estas disposiciones no fueron controvertidas en las negociaciones de la Convención de la UNESCO, ya que reflejan principios aceptados de Derecho Internacional, como la soberanía de un Estado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

Otra característica del régimen del patrimonio cultural subacuático que diferencia a las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial del resto de los espacios marítimos, incluida la zona contigua, resulta de la reserva prevista en el artículo 29 de la Convención de la UNESCO, que tiene la siguiente redacción:

"Artículo 29. Limitación del ámbito de aplicación geográfico.

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración".

Esta disposición representa un compromiso intermedio entre aquellos Estados federales que pretendieron que en la Convención de la UNESCO existiera una "cláusula federal", conforme a la cual el Estado federal sólo tenía la obligación de informar a las unidades territoriales inferiores de las disposiciones de esta Convención, con la mera recomendación de ratificarla (Canadá, Estados Unidos de América) y la postura de otros Estados (Italia, seguida por España, Francia y Federación Rusa) que entendieron que el reparto de competencias entre el Estado federal y las unidades federadas es una cuestión de Derecho interno, que no prejuzga el hecho de que si el Estado federal ratifica una convención internacional, la misma se aplica a todo el territorio nacional. La solución de compromiso finalmente alcanzada ya no se limita sólo a los Estados federales, si bien este tipo de reserva queda limitada a las aguas interiores, aguas archipelágicas y el mar territorial, no afectando al resto de los espacios marinos ⁸⁴².

2.3.2.- La zona contigua

En la zona contigua, la Convención de la UNESCO específicamente señala que, "de conformidad con el párrafo 2 del artículo 303" de la CNUDM, los Estados Partes "podrán reglamentar y autorizar" las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que allí se encuentre ⁸⁴³. Las diferencias mínimas de redacción con lo previsto para las aguas interiores, aguas archipelágicas y el mar territorial son relevantes

⁸⁴¹ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Convención de la UNESCO.

⁸⁴² Esta solución de compromiso se logró a partir de las propuestas contenidas en el Working Paper No. 48 (2 July 2001): Amendment proposed by Canada and the United States of America y en el Working Paper No. 48.Rev. (3 July 2001): Amendment proposed by Canada supported by Ireland and endorsed by United States of America.

⁸⁴³ Artículo 8 de la Convención de la UNESCO. Debe señalarse que durante las negociaciones de esta disposición, las delegaciones de Canadá y Australia manifestaron que la referencia a la zona contigua debía incluirse en el artículo que versa sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental, argumentando que la zona contigua es de hecho una parte de estas otras zonas marítimas. Sin

con vistas a establecer las diferencias existentes entre estos espacios marítimos y la zona contigua. En el caso de las aguas interiores, aguas archipelágicas y el mar territorial, los Estados ribereños tienen la competencia exclusiva para "reglamentar y autorizar" tales actividades. En el caso de la zona contigua, ya no se trata de un "derecho exclusivo", sino de una potestad eventual, que necesita de una opción legislativa expresa en el ordenamiento jurídico interno del Estado ribereño. Éste sólo tendrá competencia para "reglamentar y autorizar" estas actividades si ha establecido una zona contigua en su Derecho interno y si, además, en ese acto normativo interno se ha precisado la existencia de tal competencia ⁸⁴⁴.

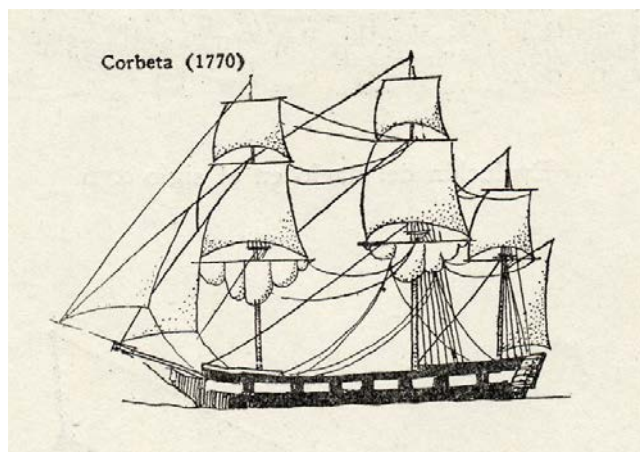
Comparando la redacción de esta disposición con los artículos 33 y 303.2 de la CNUDM, se observan mejoras importantes en la Convención de la UNESCO. Esta Convención elimina la posibilidad de hablar de una "zona arqueológica" como distinta cualitativamente pero con los mismos límites geográficos de aplicación que la zona contigua. Además, las competencias de "reglamentar y autorizar" quedan expresamente referidas a "las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático *en su zona contigua*". Es decir, a diferencia del artículo 33 de la CNUDM, ya no se trata de reconocer al Estado ribereño competencias para prevenir y reprimir en la zona contigua las infracciones que en esta materia se cometan en su territorio o mar territorial: se trata de un poder normativo y administrativo autónomo para las actividades que se desarrollen en el interior de la zona contigua. Si se compara con el artículo 303.2 de la CNUDM, también se observa la mejora consistente en eliminar la absurda ficción jurídica por la que se presume que las actividades de remoción sin la autorización del Estado ribereño en la zona contigua constituían infracciones "cometidas en su territorio o mar territorial".

Debe observarse que, si se compara esta disposición de la Convención de la UNESCO con el tenor literal del artículo 303.2 de la CNUDM, a la competencia de "autorizar", se ha añadido como novedad expresa la de "reglamentar". Por ello, para evitar dudas acerca de la "conformidad" de esta disposición con la CNUDM, la

embargo, la férrea oposición de Francia a estas propuestas determinó que finalmente se incluyera un artículo específico para la zona contigua.

⁸⁴⁴ Si ello sucede así, no se tratará en ningún caso de una competencia absolutamente discrecional del Estado ribereño, toda vez que el artículo 8 afirma que: "Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas" del Anexo.

Convención de la UNESCO ha añadido "con prudencia" ⁸⁴⁵ que esta potestad del Estado ribereño en su zona contigua se ejercerá "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 (que establecen el régimen aplicable a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental) y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos". Con esta referencia cruzada, se persiguió evitar que la zona contigua se configurase como un



Dibujo de una corbeta de 1770 por J. F. Guillén Tato.

espacio marino

totalmente distinto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental ya que, en realidad, es una parte de los mismos. Sin embargo, esta referencia cruzada al régimen de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental "y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos" provoca la pérdida absoluta de claridad del régimen del patrimonio cultural subacuático en la zona contigua. En efecto, en el artículo 303.2 de la CNUDM está implícita la idea de que la autorización de la remoción de los objetos arqueológicos e históricos en la zona contigua es una competencia exclusiva del Estado ribereño, siempre que este Estado haya previsto tal posibilidad en su legislación interna. El artículo 8 de la Convención de la UNESCO, al añadir a la competencia de "autorizar" la de "reglamentar", parece que también presume que, si tales competencias se prevén en la legislación interna de un Estado ribereño, las mismas se deberán ejercer con carácter exclusivo. Sin embargo, con la referencia cruzada a los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO, el régimen de la protección del patrimonio cultural subacuático previsto para la zona contigua queda en entredicho, toda vez que en el régimen diseñado para la plataforma continental y la zona económica exclusiva resulta imposible considerar que el procedimiento de colaboración previsto en el mismo permita seguir afirmando que el Estado ribereño tiene competencias

⁸⁴⁵ DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, p. 458.

exclusivas en esta materia en la parte de la plataforma continental o zona económica exclusiva que es al mismo tiempo zona contigua ⁸⁴⁶. Por ello no es de extrañar que esta referencia cruzada a los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO no resultara del agrado de las delegaciones nacionales partidarias de reconocer derechos exclusivos al Estado ribereño sobre el patrimonio cultural subacuático existente en sus zonas contiguas. Así, la delegación de Grecia sostuvo que:

"For example, Greece fails to understand the appearance in article 8 ("underwater cultural heritage in the contiguous zone") of the references to articles 9 and 10 concerning protection of UCH on the continental shelf and in the exclusive economic zone. (...) the introduction of the aforementioned system of consultations in the protective scheme adopted for the contiguous zone is unfortunate. The reference in article 8 to articles 9 and 10 should be deleted as it diminishes the rights, which the coastal State already enjoys in this area under article 303(2) of the LOS Convention" ⁸⁴⁷.

2.3.3.- La plataforma continental y la zona económica exclusiva

⁸⁴⁶ De otra forma, el resultado sería que la Convención de la UNESCO configura dos regímenes jurídicos para la protección del patrimonio cultural existente en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, en función de que tal patrimonio se encontrase en la parte de estos espacios marinos que también es zona contigua o en la parte de estos espacios marinos que está más allá de la zona contigua.

⁸⁴⁷ Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Greece, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, op. cit., p. 428. Sobre la legislación de Grecia en esta materia, véase STRATI, ANASTASIA, (1999), Greece. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 65-85; STRATI, ANASTASIA, (2002), The Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage in Greece. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 343-365. Por razones diferentes, también la delegación de Turquía manifestó su rechazo al régimen de protección del patrimonio cultural subacuático previsto para la zona contigua. Según especificó Turquía en un documento no fechado titulado Turkey's view on Article 5 of the Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage: "*Contiguous zone might cause serious problems in areas where the coasts are opposite to each other and no delimitation by an agreement of the maritime areas exists between the concerned coastal States, i.e. a claim to a contiguous zone for the purpose of underwater archaeological objects in an area outside the territorial sea but over the continental shelf of another State where that coastal State has ipso facto and ab initio rights on the continental shelf. This short of case would inevitably lead to a conflict between the competencies of the two coastal States especially in narrow and enclosed or semi-enclosed seas. For, in this case, an object within the contiguous zone of one State would at the same time be located on the continental shelf of another State. (...) During the negotiations of Article 303 at the UNCLOS (...) underwater archaeological objects were artificially linked to the contiguous zone. (...) Turkey wants to underline that to declare a contiguous zone for the purpose of controlling the traffic of underwater cultural heritage that lies on or under its continental shelf, not only falls contrary to State practice and to customary rules of international law in this field, but also means to reduce the area of jurisdiction and to confine the coastal State powers. (...) It would also mean and lead to a complete change of the traditional character and also the jurisdiction related to this concept*". Sobre la legislación turca en materia de patrimonio cultural subacuático, véase BLAKE, JANET, (1999), Turkey. En: Sarah

Hemos señalado previamente que la opción que finalmente se impuso a las posturas antagónicas de las delegaciones negociadoras a favor y en contra del reconocimiento de la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental consistió en diseñar un procedimiento trifásico (información, consultas y medidas provisionales de protección), en el que se concede un interés preferente al Estado ribereño aunque, debido a un *horror jurisdictionis* en grado máximo, finalmente no se le mencione por su nombre. Éste es el procedimiento que finalmente se ha previsto en los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO.

El artículo 9 de la Convención de la UNESCO, titulado "Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental", comienza con la siguiente afirmación genérica:

"1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención".

Afirmación que comprende no sólo el deber singular del Estado ribereño de proteger el patrimonio cultural existente en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental, sino también el deber de todos los Estados Partes de proteger este patrimonio cuando se encuentre en cualquier zona económica exclusiva o en cualquier plataforma continental. Para proteger en cualquier supuesto al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en estos espacios marítimos, se ha partido de prohibir el secreto de las actividades dirigidas al mismo. En consecuencia, se han distinguido dos posibilidades para hacer público el descubrimiento de cualquier patrimonio cultural en ambos espacios marinos. La primera vía de publicidad, consiste en que un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le debe informar de ese descubrimiento o actividad. La segunda vía se refiere al supuesto en el que ese patrimonio se descubra en la zona económica exclusiva o en la plataforma

Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 65-85.

continental de otro Estado Parte. En este segundo supuesto, se dan las siguientes dos opciones para lograr la publicidad de tal descubrimiento:

- "i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;
- ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes".

Disposición que resulta ambigua, ya que se podría entender que el "Estado Parte" al que el inciso ii) hace referencia en singular es el Estado ribereño, cuando en realidad se trata del Estado de la nacionalidad del individuo o el Estado del pabellón ⁸⁴⁸. Así lo confirman los trabajos preparatorios, pues en el momento final de las negociaciones una propuesta copatrocinada por la Federación Rusa y el Reino Unido, apoyada por los Estados Unidos de América, pretendió aclarar esta redacción, eliminando toda ambigüedad, de la siguiente manera:

- "i) un Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque que navegue bajo su pabellón le informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;
- ii) alternativamente, un Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque que navegue bajo su pabellón le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes" ⁸⁴⁹.

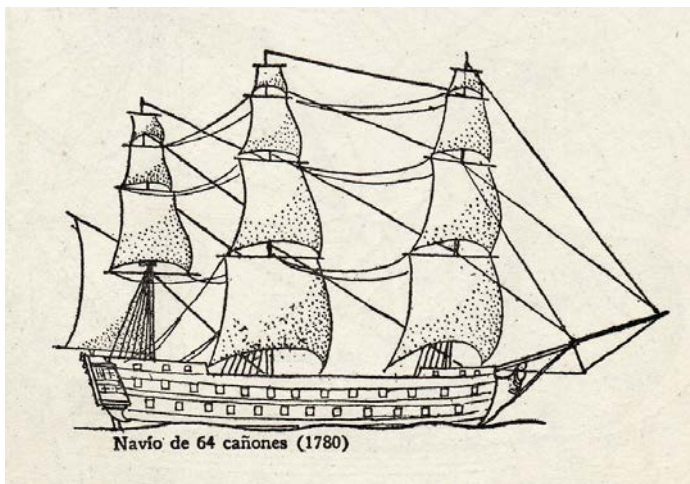
La opción que finalmente se vaya a seguir para transmitir la información en este segundo supuesto se deberá especificar en una declaración que cada Estado Parte formulará al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ⁸⁵⁰.

Los Estados Partes notificarán al Director General de la UNESCO la información que por cualquiera de estas dos vías les haya llegado sobre los descubrimientos o actividades planeadas relativas al patrimonio cultural subacuático que

⁸⁴⁸ Debe tenerse en cuenta que la disposición contenida en el artículo 9.1(b)(ii) proviene directamente de una propuesta de los Estados Unidos de América. Véanse los documentos titulados Non-paper No. 8 (6 July 2001) by the United States y Non-paper No. 8.Rev (6 July 2001) by the United States. Al no calificar al Estado Parte, diversas delegaciones, en contra de la intención de los Estados Unidos que acabó oponiéndose a su propia propuesta, entendieron que la expresión "Estado Parte" se refería al Estado ribereño, leyendo esta "ambigüedad constructiva" como la clave que permitiría la aprobación de esta disposición.

⁸⁴⁹ Documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, cit. Aunque esta propuesta no se aprobó, es evidente que la intención de la propuesta original de los Estados Unidos se refería al "Estado del pabellón" y no al "Estado ribereño".

se encuentre en estos espacios marítimos, quien comunicará sin demora esta información a todos los Estados Partes ⁸⁵¹.



Dibujo de un navío de 64 cañones de 1780 por J. F. Guillén Tato.

En la fase de consultas, se vuelve a hacer patente el *horror jurisdictionis*. El Estado ribereño, rebautizado con las perífrasis "el Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático" o "el Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático", deberá consultar a todos los demás Estados Partes que hayan declarado tener un "interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio" ⁸⁵². Llama la atención que la Convención de la UNESCO, tan meticulosa en la mayoría de sus disposiciones, haya regulado tan superficialmente la cuestión de los habilitados a participar en estas consultas. Solamente se afirma que esa declaración de interés "deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate" y que tal declaración se hará al "enmascarado" Estado ribereño (art. 9.5). Nada se especifica sobre qué ocurrirá si alguien cuestiona la existencia de ese vínculo, ni acerca de cuál es el plazo temporal para realizar tal declaración de interés. El rigor con el que se deba apreciar la existencia de ese "vínculo verificable" puede causar problemas prácticos enormes, tanto para que los Estados decidan si están o no interesados, como para constatar si efectivamente existe tal vínculo. En el caso de descubrimientos fortuitos, no existirá seguridad o certeza para afirmar la existencia del vínculo y del

⁸⁵⁰ Artículo 9.2 de la Convención de la UNESCO.

⁸⁵¹ Artículo 9, párrafos 3 y 4 de la Convención de la UNESCO.

⁸⁵² Artículo 9.5 y 10.3.a) de la Convención de la UNESCO.

consiguiente interés hasta que se desarrollen unas mínimas actividades de exploración⁸⁵³; en el caso de actividades planeadas, no existe certeza de que lo que se vaya a encontrar, si es que se encuentra algo, sea lo que realmente se busca⁸⁵⁴.

El "enmascarado" Estado ribereño coordinará esas consultas, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, en cuyo caso los Estados que hayan declarado su interés en ser consultados designarán, se supone que elegido de entre ellos, un "Estado Coordinador" distinto⁸⁵⁵. Lamentablemente, la Convención de la UNESCO tampoco contiene ninguna indicación acerca del plazo temporal en el que el "enmascarado" Estado ribereño deba iniciar estas consultas, ni acerca de lo que pueda ocurrir en el caso de que no las inicie en un plazo razonable de tiempo. Si bien hubiera podido ser temerario fijar un plazo concreto válido para todos los casos, la discrecionalidad de la que goza a este respecto el "enmascarado" Estado ribereño se debería haber reducido mediante referencias a "un plazo razonable", "inmediatamente" o "a la mayor brevedad posible".

Las funciones que asume el "Estado Coordinador" están descritas de la siguiente forma en el artículo 10 de la Convención de la UNESCO:

"5. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

⁸⁵³ Se ha señalado que recientemente un pescador ha descubierto de manera fortuita un galeón español naufragado en el mar territorial de Bélgica. Pese a encontrarse en el mar territorial y no en espacios marítimos más alejados (como la zona económica exclusiva o la plataforma continental), se desconoce si el cargamento, la tripulación o la tropa del mismo eran exclusivamente españoles o si otras nacionalidades están o pueden estar implicadas de alguna forma. Parece obvio que España podría alegar un interés con un vínculo verificable. Pero no se sabe si lo podrían hacer otros Estados, por ejemplo, los Países Bajos, por si acaso el buque estuviese regresando de Flandes a España con un número de prisioneros o de cargamento flamenco a bordo.

⁸⁵⁴ Cabe recordar que en la actividad planeada de búsqueda del buque de guerra británico *HMS Sussex*, hasta ahora lo único que se ha encontrado en el mar territorial español es un cañón holandés, así como un yacimiento de ánforas romanas. Probablemente, en el caso de que se trate de actividades planeadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental las sorpresas pueden ser aún mayores.

⁸⁵⁵ Artículo 10.3.b) de la Convención de la UNESCO.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el Derecho Internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

Cabe resaltar lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo. Debe tenerse en cuenta que, con el procedimiento previsto en los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO, al Estado ribereño no se le reconocen expresamente competencias específicas sobre el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en su zona económica exclusiva o plataforma continental, aunque sí se le concede un papel preponderante como "Estado Coordinador" enmascarado. Si no actúa en su condición de Estado ribereño, se plantea el problema de la oponibilidad jurídica frente a terceros de las medidas de protección que se adopten en el proceso de consultas. De ahí que para que tales medidas sean vinculantes para todos los Estados Partes en la Convención, se tenga que hacer referencia a que el "Estado Coordinador" actúa "en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio". Ésta es, en definitiva, y no el carácter de Estado ribereño "enmascarado", la base jurídica por la que las medidas de protección que se acuerden en fase de consultas, que deberán ser conformes con las normas del Anexo, devienen vinculantes y oponibles al resto de los Estados Partes en la Convención de la UNESCO, incluso para aquellos Estados Partes que no hayan participado en tales consultas por no tener o no alegar la existencia de un "vínculo verificable" con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Debe también tenerse en cuenta que la Convención de la UNESCO establece una prohibición general importante, que afecta incluso a los supuestos en los que actúe como "Estado Coordinador" el Estado ribereño. Esta prohibición consiste en que no se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental que no sea fruto de esas consultas. Sin embargo, esta regla general tiene dos excepciones importantes.

La primera excepción consiste en que el "enmascarado" Estado ribereño, sea o no el "Estado Coordinador", "tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el Derecho Internacional, incluida la Convención de

las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" ⁸⁵⁶. Esta disposición fue objeto de polémica durante las negociaciones de la Convención de la UNESCO. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y de Noruega defendieron la supeditación explícita de la Convención de la UNESCO a la CNUDM, mientras que los países en vías de desarrollo se opusieron firmemente a ello y exigieron una referencia más genérica al Derecho Internacional. Esta misma diferencia de opiniones se volvió a repetir al establecerse las relaciones entre las dos convenciones internacionales, pues el artículo 3 *in fine* de la Convención de la UNESCO afirma que: "La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del Derecho Internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas" ⁸⁵⁷.

En todo caso, no queda claro el mayor alcance de las competencias que, por esta primera excepción, se conceden al Estado ribereño. Podría significar que el Estado ribereño tendría competencias más amplias que las previstas en el mecanismo de consulta si un buque histórico ⁸⁵⁸ estuviese enterrado en la arena o tuviese ostras, moluscos u otras especies sedentarias incrustadas o adheridas al mismo, recursos sobre los que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos en su plataforma continental en virtud de la CNUDM. Pero ello implicaría que las ostras y demás especies sedentarias son más importantes que la protección del patrimonio cultural subacuático. Supondría también el riesgo de que esta disposición sea interpretada en el sentido de que un

⁸⁵⁶ Artículo 10.2 de la Convención de la UNESCO. Curiosamente, las delegaciones de España y de los Estados Unidos de América sostuvieron que toda actividad dirigida a la protección del patrimonio cultural subacuático "inevitadamente" interfiere con los recursos naturales existentes en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, de donde defendieron que ninguna consideración especial se le debía dar al Estado ribereño. Otras delegaciones (Argentina, Australia, Italia y Perú), aunque afirmaron que esa interferencia no siempre se produce, criticaron esta excepción por suponer que el interés en proteger el patrimonio cultural subacuático es secundario en comparación con el de explotar los recursos naturales.

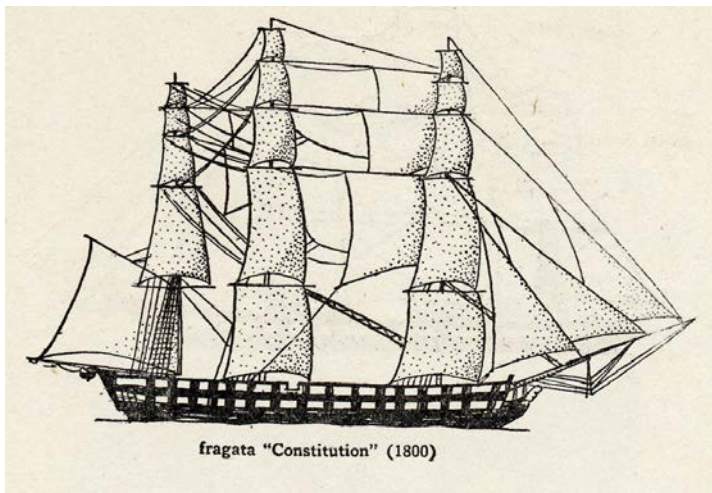
⁸⁵⁷ Hasta el último momento de las negociaciones, varias delegaciones nacionales se opusieron a esta fórmula. En el documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *cit.*, estos tres Estados propusieron que en el artículo 3 se suprimiese la expresión "Derecho Internacional, incluida" y que en el artículo 10.2 se sustituyese la expresión "el Derecho Internacional, incluida" por "el Derecho Internacional, tal y como se establece en".

⁸⁵⁸ La Convención de la UNESCO no utiliza el término "pecio" porque algunas delegaciones nacionales entendieron que es un término propio del salvamento marítimo.

salvador se podría quedar con los restos de tal buque histórico si previamente devuelve todas las ostras y demás especies sedentarias al Estado ribereño ⁸⁵⁹.

La segunda excepción está representada por la adopción por el Estado ribereño, enmascarado como "Estado Coordinador", de medidas provisionales y urgentes, disfrazadas de nuevo, ante el *horror jurisdictionis*, con el eufemismo de "medidas viables conformes al Derecho Internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático". Según el artículo 10.4 de la Convención de la UNESCO:

"Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al Derecho Internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes".



Dibujo de la fragata *Constitución* de 1800, por J. F. Guillén Tato.

Ésta fue, sin duda alguna, la disposición más objetada relativa a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental por los Estados contrarios a la Convención de la UNESCO, pero fue sin embargo la compensación exigida por las delegaciones nacionales que defendían la plena competencia del Estado ribereño en estos espacios marítimos para renunciar a tal pretensión y aceptar el sistema de consultas. En mi opinión, esta posibilidad resulta moderadamente razonable. Dadas las inmensas dimensiones que han adquirido en los últimos años el saqueo y el expolio del

⁸⁵⁹ Vide SCOVAZZI, TULLIO, (2002), The 2001 UNESCO Convention on the Protection of

patrimonio cultural subacuático, la adopción de medidas urgentes "con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo" no es una idea descabellada, sino una necesidad bien real. Es razonable pensar que estas medidas pueden resultar necesarias incluso antes de que concluya el proceso de consultas, que puede prolongarse en el tiempo. Sin perjuicio de que en tales consultas puedan confirmarse, modificarse o levantarse tales medidas provisionales de protección, es obvio que previamente alguien tendrá que haberlas decidido con carácter urgente. No parece injustificado considerar que sea el "Estado Coordinador" de las futuras consultas, sea o no el "enmascarado" Estado ribereño, quien adopte tales medidas urgentes. La opción alternativa hubiera sido que la adopción de tales medidas dependieran del Estado del pabellón del buque que quiera realizar actividades sobre tal patrimonio cultural subacuático. Sin embargo, la posibilidad de que se utilizase el pabellón de Estados no Partes en la Convención de la UNESCO o que se enarbolasen pabellones de complacencia, justifica sobradamente que tal opción se descartase ⁸⁶⁰.

Como se ha podido comprobar a lo largo de este epígrafe, la solución finalmente incorporada en los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO se diferencia de las concepciones maximalista y minimalista que se defendieron durante las negociaciones, edificándose a partir de posturas intermedias en las que se reconoce un papel preponderante, aunque no exclusivo, al "enmascarado" Estado ribereño, sin proceder sin más a una mera extensión de las competencias del Estado ribereño sobre su zona económica exclusiva y su plataforma continental. Sin embargo, ni siquiera esta solución intermedia de compromiso pudo ser aprobada por consenso entre las diversas delegaciones negociadoras. Las declaraciones realizadas el 29 de octubre de 2001 ante la IV Comisión de la Conferencia General de la UNESCO, tanto antes como después de la votación, evidencian claramente la disconformidad existente en este punto entre varias delegaciones nacionales, entre las que se encuentran algunas de las titulares de un mayor patrimonio cultural subacuático. Así, entre el grupo de Estados que defendieron

the Underwater Cultural Heritage, *op. cit.*, p. 127.

⁸⁶⁰ Sin embargo, en las propuestas presentadas en el momento final de las negociaciones, la Federación Rusa, el Reino Unido y los Estados Unidos de América aceptaron la adopción de medidas urgentes por el "Estado Coordinador", a condición de que el "Estado Coordinador" solicitase "la pronta asistencia del Estado Parte bajo cuyo pabellón navegue el buque que realice estas actividades". Documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución

posturas maximalistas, partidarias de la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño a las actividades dirigidas al patrimonio cultural existente en este espacio marítimo, únicamente la delegación de Grecia declaró no estar en condiciones de aceptar el texto de la Convención, absteniéndose en consecuencia, dado que:

"(...) Greece's objections focus on four main points.

First, the protection of underwater cultural heritage found on the continental shelf and the exclusive economic zone (article 9 and 10), which is based on a system of consultations with all States Parties, which have declared an interest on the basis of a «verifiable link, especially a cultural, historical or archaeological link» to the underwater cultural heritage concerned. This system leaves to the coastal State only a «coordinating role» on its own continental shelf and does not ensure its right to be notified of discoveries of underwater cultural heritage or intended activities directed at underwater cultural heritage found in the area (see in particular article 9(1)(b)ii). Despite the fact that throughout the negotiations at UNESCO the majority of governmental experts were in favour of extending coastal rights over underwater cultural heritage on the continental shelf, the Draft Convention does not even mention the term «coastal State»" ⁸⁶¹.

Sin embargo, un número de delegaciones más amplio, partidarias de las tesis minimalistas, es decir, contrarias a reconocer cualquier competencia al Estado ribereño en esta materia en su zona económica exclusiva o plataforma continental, realizaron declaraciones diametralmente opuestas. Como se ha indicado al comentar el artículo 3 de la Convención de la UNESCO, las delegaciones de la Federación Rusa, Francia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Estados Unidos de América se abstuvieron o votaron en contra de la Convención de la UNESCO por considerar que el contenido de la misma, especialmente el régimen de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, no era conforme con las disposiciones de la CNUDM, en contra de lo preceptuado en el propio artículo 3 de la Convención de la UNESCO ⁸⁶². Con una actitud más moderada, también la delegación de Suecia se abstuvo en la votación final de la Convención de la UNESCO, al señalar lo que sin duda será su mayor problema en el futuro:

"Our problem rests with the fact that consensus has not been achieved as regards coastal States jurisdiction with respect to underwater cultural heritage located on the continental shelf and exclusive economic zone of the coastal State.

The fact that it has not been possible to reach consensus means that the Convention is not likely to be ratified by all States. This, in turn, will prevent the rules

presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *cit.*

⁸⁶¹ Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Greece, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 428.

⁸⁶² *Vide supra*, el epígrafe 2.3.3 de esta Parte Cuarta del presente trabajo.

contained in the Convention from achieving customary law status. Hence, we will be left with two legal regimes that are likely to clash with each other. Since the Convention is only valid *inter partes* it will be impossible to implement it against the will of non State Parties.

Sweden regrets the fact that consensus has not been achieved, particularly since consensus, in our view, might have been reached, had we had the chance to work on the text in a more constructive manner" ⁸⁶³.

Entre la mayoría de las delegaciones nacionales que apoyaron la solución de compromiso finalmente incorporada a los artículos 9 y 10 de la Convención de la UNESCO, destaca la postura de la delegación del Japón, que declaró lo siguiente:

"We faced various difficulties in the course of your negotiations, but with great patience and cooperation we have been able to come up with a final draft convention. There is no denying the fact that, as a result of compromising efforts to absorb different views and positions to the extent possible, we had to sacrifice clarity from time to time. The ambiguity, however, was the good facilitator to reconcile some conflicting views and should be called as «constructive ambiguity»" ⁸⁶⁴.

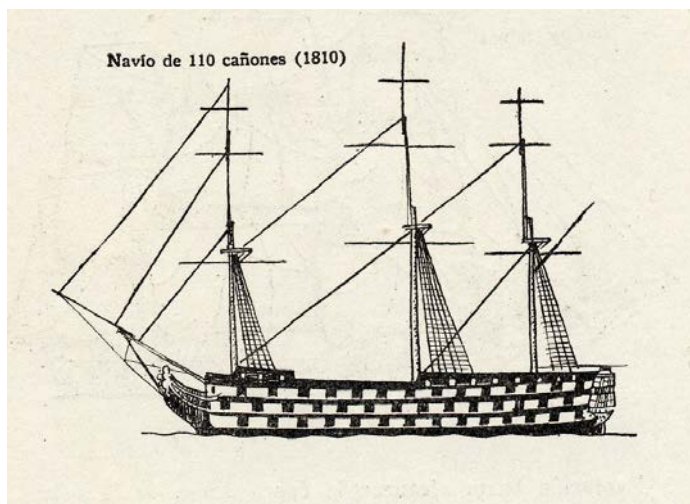
Este planteamiento de la «ambigüedad constructiva», inspirador de la solución finalmente alcanzada para la zona económica exclusiva y la plataforma continental presenta, sin embargo, dos inconvenientes importantes. El primero fue expuesto magistralmente por la delegación de los Países Bajos en los siguientes términos:

"Besides that, with regard to specific important elements of the text, like the above mentioned jurisdictional issue, the expert meeting in Paris last July choose for a so called «constructive ambiguity» approach. It was supposed to be desirable and constructive that this determined ambiguity could give the States Parties the opportunity to interpret elements of the text on a manner that would be the most suitable for them. However, this is clearly in contradiction of a primary objective of treaties, like the realization of uniformity of law. Besides that, an approach like this harms the common striving for apparent treaty provisions. Considering that the expert meeting choose for this kind of approach to avoid conflicts during the negotiations as much as possible, it is foreseeable that conflicts still will occur at the moment of actual application of the Convention" ⁸⁶⁵.

⁸⁶³ Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Sweden, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 431.

⁸⁶⁴ Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Japan. Reproducida en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 423-424.

⁸⁶⁵ Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: The Netherlands. *Cit.*



Dibujo de un navío de 110 cañones de 1810, por J. F. Guillén Tato.

El segundo inconveniente se deriva no tanto de la posible eficacia del planteamiento de la «ambigüedad constructiva», sino del hecho de que el mismo ni siquiera obtuviera el consenso de todas las delegaciones negociadoras por considerar algunas de ellas que entraba en colisión con el régimen de la CNUDM. Como ya se ha señalado, la delegación de Suecia afirmó claramente que la falta de consenso significa que la Convención de la UNESCO no será ratificada por todos los Estados, sus normas no se convertirán en normas consuetudinarias y sólo serán válidas *inter partes*, resultando no oponibles frente a terceros Estados. Perspectiva que no es nada halagüeña ante un eventual conflicto entre dos regímenes jurídicos distintos.

2.3.4.- La Zona internacional de fondos marinos

Para la Zona, el régimen del patrimonio cultural subacuático previsto en la Convención de la UNESCO sigue un modelo similar al previsto en la zona económica exclusiva y la plataforma continental. El régimen de la Zona, elaborado a partir de una propuesta presentada por el Reino Unido y Canadá ⁸⁶⁶, comienza afirmando la responsabilidad de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural en la

⁸⁶⁶ Working Paper No. 56 (5 July 2001): Draft articles proposed by the United Kingdom and Canada. En la Cuarta Reunión de expertos gubernamentales se presentaron dos propuestas sobre la Zona. La primera fue una propuesta informal presentada por España en la que se preveía la notificación de los descubrimientos o de las actividades planeadas en la Zona al Estado del pabellón, quien informaría a la UNESCO y a la Autoridad; la autorización por el Estado del pabellón de las actividades en la Zona, de conformidad con las Normas del Anexo; y la consideración especial a los derechos preferenciales. Véase el documento titulado "Article 12: unofficial draft article by Spain". Se prefirió la segunda propuesta, presentada por el Reino Unido y el Canadá, que se modeló sobre el esquema negociado para la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

Zona "de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Al igual que se hizo para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la Zona la Convención de la UNESCO distingue entre información, consultas y medidas de protección. La principal diferencia consiste en que el papel protagonista que en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental tiene el "enmascarado" Estado ribereño, en la Zona lo asume primero el Director General de la UNESCO y después el "Estado Coordinador".

Por lo que se refiere al deber de informar, se vuelve a establecer que todos los Estados Partes exigirán que cuando un nacional suyo o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a ese patrimonio, su nacional o el capitán del buque le deberá informar de ese descubrimiento o de esa actividad ⁸⁶⁷. El Estado Parte de que se trate notificará la información recibida al Director General de la UNESCO y al Secretario General de la Autoridad. El primero deberá comunicar sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo que se le haya suministrado ⁸⁶⁸. Llegado a este extremo:

"Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico" (art. 11.4).

Si se compara esta disposición con la análoga prevista para la zona económica exclusiva y para la plataforma continental, se constata que el destinatario de esta declaración de interés ya no es el "enmascarado" Estado ribereño, sino el Director General de la UNESCO. Más controvertida es la redacción de esta disposición sobre la existencia del "vínculo verificable". Ya no se especifica cuál será el criterio que sirva para determinar si existe o no tal "vínculo verificable", aunque se deduce que se presume la existencia del mismo para los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico, a los que además se les reconoce, al igual que la CNUDM, derechos preferentes. Sin embargo, la redacción de esta disposición podría ser interpretada en el sentido de que otros Estados Partes, distintos de los Estados de origen cultural, histórico

⁸⁶⁷ Artículo 11.1 de la Convención de la UNESCO.

o arqueológico, también podrían alegar tener un "vínculo verificable" con tal patrimonio. Tampoco se especifica nada sobre si se puede cuestionar o no la existencia de tal vínculo, ni sobre el plazo temporal en el que debería hacerse esta declaración de interés. Además, dada la mayor lejanía de las costas y la mayor profundidad de la Zona respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, es de suponer que en la práctica se dificultará más todavía el que un Estado Parte pueda decidir si realiza o no esa declaración de interés, así como que los demás Estados Partes puedan comprobar o no que tal "vínculo verificable" efectivamente exista.

La Convención de la UNESCO ha establecido que no se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, a menos que tal autorización sea el resultado del mecanismo previsto de consultas. A estos efectos, el Director General de la UNESCO, y únicamente él, invitará a todos los Estados Partes que hayan formulado una declaración de interés, así como a la Autoridad, a participar en las consultas "sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como «Estado Coordinador»" ⁸⁶⁹. En la candidatura a "Estado Coordinador" ya no hay ninguna preferencia para el Estado ribereño, que en este caso no existe, e incluso podría llegar a desempeñar este cargo, aunque no necesariamente, el Estado del pabellón del buque naufragado de que se trate.

Las funciones del "Estado Coordinador" son similares a las previstas para esta figura en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental. El artículo 12 las define de la siguiente manera:

"4. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

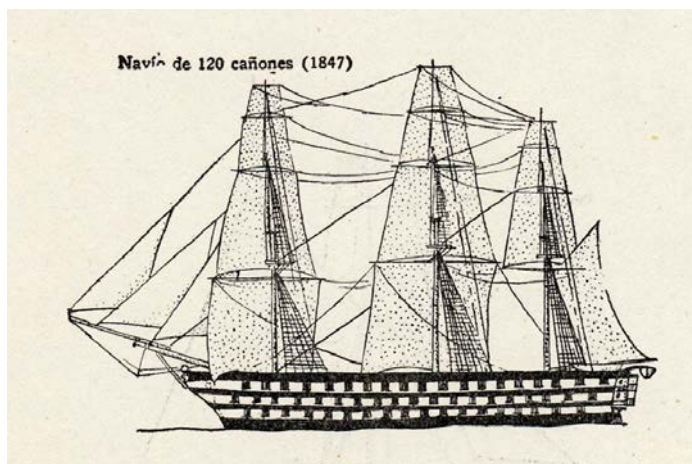
b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

⁸⁶⁸ Artículo 11, párrafos 2 y 3 de la Convención de la UNESCO.

⁸⁶⁹ Artículo 12, párrafos 1 y 2.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate".



Dibujo de un navío de 120 cañones de 1847, por J. F. Guillén Tato.

También el párrafo 6 de este artículo explicita la base jurídica por la que las medidas de protección de tal patrimonio que se acuerden en las consultas tendrán fuerza vinculante y serán oponibles a terceros Estados. En el caso de la Zona, el "Estado Coordinador" ya no actúa "en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio", como sucede en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, sino que actuará "en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes". Con ello se pretende salvar el escollo que representa el hecho de que la Zona, por definición, abarque "los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (art. 1.1.1) de la CNUDM y art. 1.5 de la Convención de la UNESCO), tratándose de un espacio marítimo en el que ningún Estado, ni siquiera el "Estado Coordinador", podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona, existiendo además el deber de no reconocer tales reivindicaciones o ejercicios de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación (art. 137.1 de la CNUDM). En consecuencia, las medidas de protección adoptadas en estas consultas serán vinculantes jurídicamente y oponibles frente a los Estados Partes porque se entiende que los Estados participantes en esas consultas estarán actuando "en beneficio de toda la humanidad" y en representación de todos los Estados Partes.

Al igual que sucede con las medidas de protección del patrimonio cultural subacuático que se puedan adoptar como resultado de las consultas en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, también en el caso de la Zona el artículo 12.4.b) exige que esas medidas tengan que ser conformes a la Convención, es decir, a las normas de su anexo, obligación que vuelve a ratificar lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Convención de la UNESCO, que exige este mismo requisito con carácter general para todos los espacios marítimos.

También de manera similar a lo dispuesto para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la Zona se ha previsto la posibilidad de adoptar medidas "provisionales" con carácter urgente. Según evidencia el artículo 12.3 de la Convención de la UNESCO, también en este caso se sufre del *horror jurisdictionis* pues estas medidas se definen al afirmar que "todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables", "con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo". Las "medidas provisionales y urgentes" así adoptadas, al igual que las medidas acordadas en las consultas (art. 12.4.b) de la Convención de la UNESCO, deberán ser "conforme a la presente Convención", lo que implica que deberán cumplirse las normas técnicas del Anexo. Respondiendo a la idea de precaución, también se ha vuelto a prever la posibilidad de que estas medidas se adopten incluso "antes de efectuar las consultas".

Sin embargo, esta disposición no despeja las dudas que suscita su eventual aplicación práctica. En el caso de las "medidas provisionales y urgentes" de protección que se adopten para el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, el poder de dictarlas se le reconoce exclusivamente al "Estado Coordinador", que en las más de las veces será el Estado ribereño "enmascarado". Una vez dictadas, esas medidas serán oponibles a todos los Estados Partes, hasta que sean confirmadas, modificadas o derogadas por el mecanismo de consultas. Sin embargo, en el caso de la Zona, la situación es muy distinta. No existe, por definición, Estado ribereño y, dado el carácter urgente de estas medidas que, "de ser necesario", podrán adoptarse incluso "antes de efectuar consultas", es muy probable que tampoco exista siquiera la figura del "Estado Coordinador". Ante esta situación, sólo cabían dos posibilidades teóricas: que las "medidas provisionales y urgentes" fuesen dictadas por el Director General de la UNESCO o que fuesen dictadas por el Estado de

la nacionalidad del individuo o del pabellón del buque desde el que se planean realizar actividades dirigidas a este patrimonio. Lamentablemente, parece que se ha optado por la segunda opción, ya que se ha establecido que "todos los Estados Partes podrán adoptar" tales medidas. Con ello, los peligros de falta de uniformidad y de rigor en la aplicación de esta disposición resultan evidentes. Estas medidas urgentes podrán ser adoptadas "por todos los Estados Partes", aunque no tengan ningún vínculo verificable con el patrimonio cultural subacuático. Tampoco resulta necesario que tales medidas las pueda adoptar exclusivamente el Estado de la nacionalidad del individuo o del pabellón del buque desde el que se planean realizar actividades dirigidas a este patrimonio. La Convención de la UNESCO ha dado la máxima amplitud posible a los sujetos legitimados para adoptar tales "medidas provisionales y urgentes" en la Zona. Incluso ha ido más allá de la ya por sí amplia figura del Estado de la nacionalidad de la persona física o del pabellón del buque desde el que se planeen realizar actividades dirigidas a este patrimonio, pues estas medidas las podrá adoptar cualquier Estado Parte también en el supuesto de que el "peligro inmediato" para este patrimonio no esté causado por una actividad humana. Todo ello causa un riesgo evidente de falta de uniformidad legislativa, ya que cada uno de los Estados Partes conserva su discrecionalidad absoluta para determinar si existe o no un "peligro inmediato" para el patrimonio de que se trate y, en consecuencia, obrar con coherencia si así lo desean, pues no debe olvidarse que esta disposición habilita, pero no obliga, a adoptar tales "medidas provisionales y urgentes" que resulten necesarias. Debe recordarse además que se trata de patrimonio cultural subacuático que se encuentra en la Zona, es decir, en los fondos marinos existentes más allá de la jurisdicción nacional. Por lo tanto, las medidas que cada Estado Parte adopte sólo resultarán obligatorias para sus nacionales o para los buques que enarboleden su pabellón.

La falta de uniformidad legislativa en el caso de la Zona se agrava aún más, si se tiene en cuenta que todos los Estados Partes podrán, si consideran discrecionalmente que existe un peligro inminente, adoptar "todas las medidas viables conforme a la presente Convención". Debe recordarse que la Convención de la UNESCO considera como opción prioritaria para la protección del patrimonio cultural subacuático, aunque no única ni exclusiva, a la preservación *in situ*. Pero no descarta, en caso de ser

necesario, la extracción o recuperación de ese patrimonio ⁸⁷⁰. Por lo tanto, no se descarta la hipótesis de que, en un caso concreto, algunos Estados Partes no aprecien la existencia de un "peligro inmediato", no adoptando en consecuencia ninguna medida de protección "provisional y urgente"; que otros Estados Partes sí aprecien la existencia de tal "peligro inmediato" y adopten con carácter urgente medidas destinadas a asegurar la preservación *in situ*; y que algún o algunos Estados Partes también aprecien la existencia de un "peligro inmediato" y consideren que la única medida viable sea la de la extracción o recuperación de tal patrimonio. Dado que se trata de supuestos extremos, en los que existe un "peligro inmediato" que requiere de la adopción de medidas urgentes, estos problemas de falta de armonización o uniformidad legislativa se hubieran solucionado si tales medidas sólo las hubiera podido dictar el Director General de la UNESCO.

Resulta interesante la comparación del régimen del patrimonio cultural subacuático previsto en los artículos 11 y 12 de la Convención de la UNESCO con lo dispuesto en el artículo 149 de la CNUDM. Esta última disposición intentó combinar dos principios distintos. En primer lugar, que todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de la humanidad. Respecto de la opción entre "conservar" o "disponer", la Convención de la UNESCO se ha decantado, no sólo para el patrimonio cultural existente en la Zona, sino en todos los espacios marinos, por la preservación *in situ* como opción prioritaria. Es más, el término "disponer" referido al patrimonio cultural subacuático no se ha utilizado en la Convención de la UNESCO, ni siquiera en los artículos relativos a la Zona. En la medida en que "disponer" de los objetos arqueológicos e históricos hallados en la Zona se pueda interpretar como refiriéndose a los derechos de propiedad de tal patrimonio, la Convención de la UNESCO no ha entrado a reglamentar esta importante cuestión. Por lo que se refiere al requisito de que el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la Zona se "conserve" o "disponga" del mismo "en beneficio de la humanidad", cabe señalar que, aunque las medidas de protección de tal patrimonio en la Zona que resulten de la celebración de consultas entre los Estados con

⁸⁷⁰ Cabe recordar que la Norma 13 del Anexo afirma lo siguiente: "En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático".

un "vínculo verificable" se entiendan adoptadas "en beneficio de toda la humanidad" (art. 12.6 de la Convención de la UNESCO), esta finalidad tampoco se ha definido veinte años después en la Convención de la UNESCO. Es más, la Convención de la UNESCO obliga a los Estados Partes a preservar todo el patrimonio cultural subacuático, y no sólo el existente en la Zona, "en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención" (art. 2.3 de la Convención de la UNESCO). Por lo tanto, esta finalidad específica que en la CNUDM se refería exclusivamente al patrimonio que se encontrase en la Zona, la Convención de la UNESCO la ha extendido a todo el patrimonio cultural subacuático, con independencia de donde se encuentre. Sin embargo, a diferencia de la CNUDM, la Convención de la UNESCO sí que ha reconocido siquiera un papel mínimo a la Autoridad por lo que se refiere al patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la Zona. A diferencia de lo previsto en la CNUDM, a partir de la Convención de la UNESCO existe la obligación de los Estados Partes de notificar al Secretario General de la Autoridad los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático existente en la Zona de que hayan sido informados, teniendo derecho la Autoridad a participar en las consultas sobre la mejor manera de proteger este patrimonio.



Cubierta del libro de MEDINA *Arte de Navegar*, publicado en Valladolid en 1545.

En segundo lugar, la CNUDM reconoció los derechos preferentes sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en la Zona del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico. Estos derechos preferentes se han reducido, en la Convención de la UNESCO, a los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico. Han desaparecido, en consecuencia, los derechos del país de origen como distinto al Estado de origen, y la expresión "Estado de origen" se ha diluido en las tres categorías de la Convención de la UNESCO: Estado de origen cultural, histórico o arqueológico. En consecuencia, aunque se ha mejorado la redacción de los titulares de estos derechos preferentes, veinte años después siguen sin definirse de manera auténtica estas categorías de Estados y sin conocerse a ciencia cierta las diferencias existentes entre las mismas. El contenido de esos "derechos preferentes" tampoco se ha explicitado totalmente. Es cierto que el artículo 11.4 de la Convención de la UNESCO permite entender que los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico tendrán, en virtud de sus "derechos preferentes", el derecho a participar en las consultas sobre la mejor manera de proteger ese patrimonio. En este sentido, se ha avanzado respecto del texto de la CNUDM. Sin embargo, el artículo 10.6 de la Convención de la UNESCO dispone que al coordinar las consultas, al adoptar medidas de protección, al realizar una investigación preliminar, y/o al expedir autorizaciones, "se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate". En este segundo supuesto, al igual que sucediera con el texto de la CNUDM, tampoco se conoce con certeza el significado exacto de las expresiones "prestar especial atención", ni se ha concretado el posible contenido de tales "derechos preferentes" en tal supuesto. Es, sin embargo, fácil de concebir que serán las consultas que para cada caso se celebren las que concretarán estos aspectos. Es decir, la Convención de la UNESCO, en lugar de dar una solución uniforme y general válida para todos los casos en las que se concrete el contenido de estos "derechos preferentes" y de la "especial atención" que se les va a prestar, lo ha sustituido por un mecanismo de consultas que deberá dar soluciones particulares para cada caso concreto.

2.4.- LA CUESTIÓN DE LOS BUQUES DE GUERRA Y DEMÁS BUQUES DE ESTADO EN LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO

La cuestión de los buques y aeronaves de guerra y de los demás buques y aeronaves de Estado fue una de las más controvertidas a lo largo de la negociación de la Convención de la UNESCO, siendo el régimen resultante una de las causas que ha imposibilitado que la Convención de la UNESCO se aprobase por consenso.

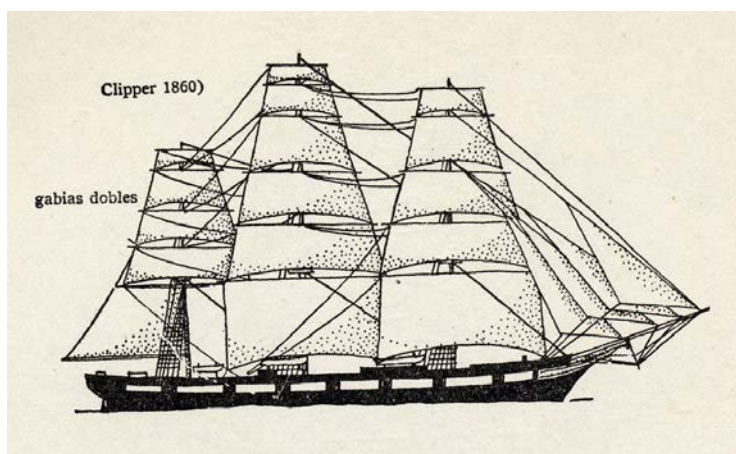
Para adentrarnos en su estudio, debe tenerse en cuenta que la Convención de la UNESCO contiene diversas disposiciones generales que afectan específicamente ya sea a "los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales" (artículo 13), ya sea a los "buques y aeronaves de Estado" naufragados (artículos 1.8 y 2.8), consagrando en consecuencia por primera vez una distinción entre estos buques y sus restos tras el naufragio. A su vez, respecto de estos últimos, además de las disposiciones generales indicadas, la Convención de la UNESCO también recoge disposiciones específicas para estos buques y aeronaves naufragados en función de cuál sea el espacio marítimo en el que se hallen.

2.4.1.- Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares

El artículo 13 de la Convención de la UNESCO, titulado "inmunidad soberana", es del siguiente tenor:

"Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención".

Esta disposición, referida literalmente a "los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales" no es del todo satisfactoria. Ello se debe a una falta de correspondencia entre su título y su contenido. El artículo 13 de la Convención de la UNESCO, pese a lo que su título parezca inducir, no establece la inmunidad soberana de estos buques y aeronaves, sino tan sólo las consecuencias que de la misma se desprenden en relación únicamente con el patrimonio cultural subacuático que se encuentre en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental (artículos 9 y 10) o en la Zona (artículos 11 y 12). Nada establece, ni tampoco prejuzga, acerca de la inmunidad de estos buques y aeronaves en las aguas interiores, aguas archipelágicas o en el mar territorial, ni de las consecuencias que ello tenga para el patrimonio cultural subacuático existente en estos espacios marinos.



Dibujo de un clipper de 1860, por J. F. Guillén Tato.

La limitación de esta disposición a la zona económica exclusiva, plataforma continental y Zona de fondos marinos sólo se comprende si se atiende a la historia de su negociación. Esta disposición surgió en la fase final de las negociaciones. El Reino Unido lo propuso por primera vez el 3 de julio de 2001, con el apoyo de Suecia ⁸⁷¹. Al discutirse esta propuesta, se señaló expresamente que se refería a los casos en los que los buques de guerra no son restos de un naufragio, sino su descubridor. El Reino Unido justificó esta propuesta argumentando que, al cumplir las disposiciones de los regímenes de la zona económica exclusiva y plataforma continental, así como de la Zona, relativas a la notificación, información, consultas, etc., los buques de Estado, especialmente los buques de guerra, podían revelar información que su Estado prefería guardar en secreto

o que debiesen permanecer secretas por razones de seguridad (por ejemplo, la ubicación del buque descubridor).

Al presentarse esta propuesta en el plenario, Argentina, Finlandia, Grecia e Italia reaccionaron en contra de la misma, argumentando principalmente que se formulase en un momento tan tardío de las negociaciones, cuando ya no quedaba tiempo para discutirla en profundidad. El problema consistía fundamentalmente en que en la propuesta original del Reino Unido se exceptuaba del régimen general a todos los buques y aeronaves de Estado, con lo que se exoneraba a un alto número de buques y aeronaves del deber de cumplir las obligaciones previstas. Como señaló la delegación de Colombia, la excepción podía llegar a ser más importante que la regla general. Las delegaciones de Argentina e Italia propusieron que la excepción se limitase únicamente a los buques de guerra. La delegación de Grecia insistió en que una compañía comercial privada caza-tesoros también podía actuar desde un buque de guerra ⁸⁷². Como resultado de las negociaciones, se acordó la exención temporal de la obligación de comunicar los descubrimientos de patrimonio cultural subacuático conforme a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Convención de la UNESCO a "los buques de guerra y otros buques gubernamentales ⁸⁷³ o aeronaves militares" siempre que estos buques y aeronaves cumplieren tres condiciones: que fuesen "utilizados con fines no comerciales"; que estuviesen actuando "en el curso normal de sus operaciones"; "y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático".

2.4.2.- Los buques y aeronaves de Estado naufragados

⁸⁷¹ Véase el documento Non-paper No. 3 (3 July 2001): State vessels and aircraft. Single Article presented by the United Kingdom.

⁸⁷² Esta posibilidad es relativamente frecuente en la práctica. Cabe recordar que el más conocido caza-tesoros, el Sr. *Robert Ballard*, descubrió el pecio del *Titanic* utilizando el buque de exploración *Knorr*, alquilado a la Marina de los Estados Unidos. Las diversas investigaciones realizadas por el señor *Ballard* en el Mediterráneo entre 1988 y 1997 fueron posibles merced a la utilización del submarino nuclear *NR-1*, también alquilado a la Marina de los Estados Unidos.

⁸⁷³ En las discusiones de la Cuarta Comisión de la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, la Federación de Rusia y el Reino Unido, con el apoyo de los Estados Unidos de América, propusieron que esta exención incluyese igualmente a los "navíos auxiliares" de los buques de guerra, pero esta propuesta no se aceptó. Véase el documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

La cuestión de los buques de Estado (y en menor medida de las aeronaves de Estado) naufragados fue una de las más controvertidas durante las negociaciones de la Convención de la UNESCO. La disparidad de opiniones determinaron que no hubiese ninguna disposición sobre los mismos en el anteproyecto de Convención. Debe tenerse en cuenta que, al inicio de las negociaciones de la Convención de la UNESCO, por influencia del Proyecto de Convención de Buenos Aires aprobado por la ILA en 1994, aunque se consideraba que esta clase de pecios formaban parte del patrimonio cultural subacuático, se excluían del ámbito de aplicación del anteproyecto de Convención de la UNESCO por considerar que disfrutaban de inmunidad soberana ⁸⁷⁴.

Ante la ausencia de disposición expresa, el Presidente señor *Lund* sugirió en su Proyecto Informal de Negociación la inclusión de un artículo sobre los "buques de guerra" naufragados ⁸⁷⁵. Durante la primera parte de la Cuarta Reunión, varias delegaciones nacionales "afines", entre las que se incluyó la española, presentaron una propuesta en la que se mantenía el título del Estado del pabellón sobre los buques de Estado naufragados, se requería el consentimiento expreso del Estado del pabellón para la realización de cualquier actividad sobre sus restos realizada más allá del mar territorial y se preveía un régimen de consulta y de coordinación entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón de estos buques naufragados cuando los mismos se encontrasen en las aguas interiores, aguas archipelágicas o en el mar territorial de un Estado tercero ⁸⁷⁶.

Sin embargo, México y Polonia propusieron sin más la supresión del citado artículo ⁸⁷⁷, postura que fue respaldada por la gran mayoría de los Estados en vías de desarrollo. A partir de ese momento se intensificaron las negociaciones informales, que se prolongaron durante el intervalo entre las dos partes de la Cuarta Reunión y muy especialmente a lo largo de su segunda parte. Se aceptó la sugerencia británica de examinar la cuestión de los buques de Estado naufragados en cada uno de los artículos dedicados a los diferentes espacios marítimos. En consecuencia, el Reino Unido volvió a presentar diversos documentos que representaban los intereses de los Estados "afines"

⁸⁷⁴ *Vide supra*, el epígrafe 1 de esta Parte Cuarta.

⁸⁷⁵ Artículo 2 del documento de la UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3 (Paris, 1 March 2001): Single Negotiating Text, presented by the President as a working document.

⁸⁷⁶ Véase el Working Paper No. 34 (2 April 2001): Amendment proposed by Finland, Germany, Japan, The Netherlands, Norway, the Russian Federation, Spain, Sweden, the United Kingdom and endorsed by the United States.

⁸⁷⁷ Véase el Non-paper No. 5 (3 July 2001): Non-paper presented by Mexico and Poland.

⁸⁷⁸, mientras que los Estados en vías de desarrollo radicalizaron sus posturas, insistiendo en no introducir ninguna disposición sobre los buques de Estado naufragados, salvo una cláusula genérica de salvaguardia ⁸⁷⁹.

Tras las reuniones celebradas no se logró acuerdo alguno. Pese a la insistencia de la delegación española de que se reuniera el correspondiente grupo de trabajo, el Presidente señor *Lund* se negó a ello, argumentando que ya no se disponía de los servicios de interpretación necesarios. España siguió insistiendo en que se reuniera un subgrupo de trabajo, aunque fuera sin intérpretes. Así se hizo y el subgrupo de trabajo llegó a elaborar una serie de propuestas con alternativas entre corchetes y notas a pié de página ⁸⁸⁰. En el Plenario de la segunda parte de la Cuarta Reunión, los países en vías de desarrollo criticaron estas propuestas por exceso, mientras que algunos de los Estados del grupo de los "afines" las criticaron por defecto. Paradójicamente, se fueron progresivamente imponiendo las propuestas de compromiso propuestas por España, Portugal e Italia, que curiosamente fueron aceptadas por los países en vías de desarrollo y con la oposición de algunos de los Estados "afines". Entre estos últimos, el Reino Unido y los Estados Unidos de América llegaron incluso a proponer la supresión de cualquier referencia a los buques de Estado. Durante la Conferencia General, Francia, Reino Unido y Rusia, con el apoyo de los Estados Unidos de América, intentaron sin éxito enmendar el texto de algunas de las disposiciones sobre los buques de Estado naufragados ⁸⁸¹.

2.4.2.1.- Disposiciones generales

En definitiva, la Convención de la UNESCO contiene dos disposiciones generales que afectan a los buques y aeronaves de Estado hundidos. La primera, contenida en el artículo 1.8, afecta a su definición. La segunda, incluida en el artículo

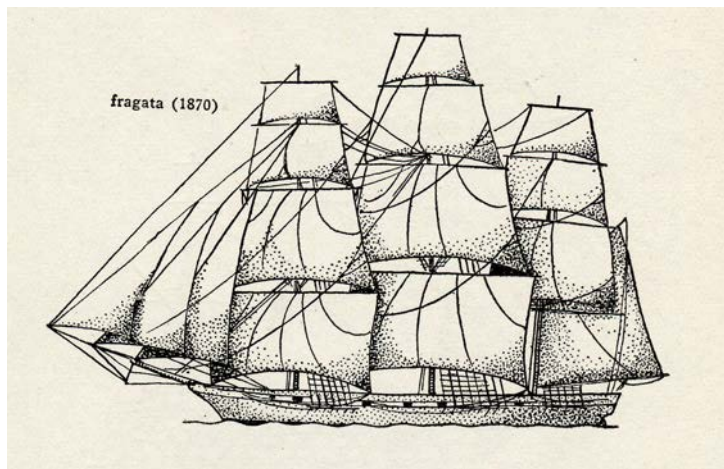
⁸⁷⁸ Véanse los documentos Unofficial Proposal of the United Kingdom (16 June 2001) y Non-paper No. 3 (3 July 2001): State vessels and aircraft. Single Article presented by the United Kingdom.

⁸⁷⁹ Working Paper No. 58 (5 July 2001): Proposal by the Group of 77.

⁸⁸⁰ Working Paper No. 57 (5 July 2001): Report of the informal sub-group of the warships Working Group.

⁸⁸¹ Véase el documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América; Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático y el documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.4 (París, 26 October 2001): Amendment to the draft UNESCO Convention proposed by France.

2.8, contiene una cláusula de salvaguardia de las inmunidades soberanas "u otros derechos" que los Estados tengan sobre los mismos.



Dibujo de una fragata de 1870, por J. F. Guillén Tato.

La definición exacta de lo que iban a constituir los "buques y aeronaves de Estado" hundidos a los efectos de la Convención de la UNESCO fue una cuestión muy controvertida, en la que se reflejó toda la polémica sobre el régimen de los buques y aeronaves de Estado que se estaba negociando y que al final fue una de las causas determinantes de que la Convención de la UNESCO no se adoptase por consenso. Al acordarse en las negociaciones que los buques y aeronaves de Estado naufragados iban a tener un régimen especial, su definición exacta se convirtió en un tema clave de las negociaciones. Durante las mismas se defendieron intereses contrapuestos. Algunas potencias marítimas tradicionales (España, Países Bajos, Reino Unido ...) persiguieron una definición amplia de los buques militares y de Estado, de forma que los buques de esta clase que en el pasado enarbolaron su pabellón se exceptuasen del régimen general de la futura Convención de la UNESCO, que concedía nuevas competencias substantivas al Estado ribereño en detrimento del Estado del pabellón. Por el contrario, los países en desarrollo, en su mayor parte antiguas colonias, y especialmente los americanos, en cuyas zonas marinas naufragaron muchos de estos buques, mayoritariamente buques españoles, persiguieron una definición de los mismos lo más estricta posible, llegando a argumentar que ninguna razón justificaba el establecimiento de dos regímenes distintos y que todos los buques hundidos, con independencia de qué clase de buque hubiesen sido, debían ser protegidos del mismo modo.

Al inicio de las negociaciones de la Convención de la UNESCO, y siguiendo el modelo del proyecto de Convención de Buenos Aires de 1994 preparado por la ILA, se siguió la estrategia de excluir a los buques de guerra del ámbito de la futura

Convención. Durante las negociaciones se decidió cambiar de estrategia, ya que su exclusión debilitaría enormemente a la futura Convención, pues una parte muy importante del patrimonio cultural subacuático está representada, precisamente, por los buques de guerra o de Estado hundidos. De ahí que la cuestión de los buques de guerra apareciese por primera vez en el artículo 2 del "Texto Único de Negociación" preparado por el Presidente señor *Carsten Lund* (Dinamarca). Este artículo específico planteaba dos problemas: el de la definición de los buques de guerra y el del régimen que se les iba a aplicar. Por lo que se refiere a su definición, un principio de solución comenzó a emerger en la primera parte de la Cuarta Reunión de expertos gubernamentales. En ausencia de una definición pactada con carácter general de los buques de guerra en el Derecho Internacional, se utilizaría la definición de buque de guerra prevista en el artículo 29 de la CNUDM ⁸⁸². Pero posteriormente esta definición fue criticada desde dos puntos de vista diferentes. Algunas delegaciones afirmaron que esta definición no era apropiada para los buques de guerra antiguos y no sería aceptada por los arqueólogos. Por su parte, las potencias marítimas tradicionales insistieron en la necesidad de una definición más amplia, que abarcase también a los buques de Estado. En este sentido, el Reino Unido propuso la siguiente definición:

"State vessels and aircraft means warships, naval auxiliaries and other vessels and aircraft owned or operated by a State and used, for the time being, only on governmental non-commercial service. Sunken State vessels or aircraft include the remains of the sunken State vessels or aircraft and their contents" ⁸⁸³.

Pese a que algunas delegaciones (como la de Argentina, Egipto o Italia) consideraron que ésta era una definición muy amplia, la misma se convirtió en la base de todas las propuestas posteriores ⁸⁸⁴. Aunque en la definición que finalmente se adoptó se eliminó la referencia específica a los "navíos auxiliares" ⁸⁸⁵, sin embargo de

⁸⁸² Según esta disposición: "Para los efectos de esta Convención, se entiende por "buques de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares".

⁸⁸³ Non-paper No. 3 (3 July 2001): State vessels and aircraft. Single Article presented by the United Kingdom.

⁸⁸⁴ Por ejemplo, el Working Paper No. 57 (5 July 2001): Report of the informal sub-group of the warships Working Group, o el Non-paper (7 July 2001): Proposal by the United States.

⁸⁸⁵ Según el artículo 1.8 de la Convención de la UNESCO: "Por "buques y aeronaves de Estado" se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio

conformidad con las propuestas que presentaron diversas delegaciones durante los debates ⁸⁸⁶, los "buques y aeronaves de Estado" deben cumplir tres condiciones: pertenecer a un Estado o ser utilizados por él únicamente para un servicio público no comercial; estar identificados como tales; y cumplir la definición del patrimonio cultural subacuático.

La segunda disposición de ámbito general afecta al régimen de los buques y aeronaves de Estado hundidos. Las posturas enfrentadas sobre este tema que se hicieron evidentes durante las negociaciones se reflejan en el régimen resultante de las mismas. Mientras los Estados "afines" insistieron en establecer un régimen específico para los mismos en los artículos dedicados a los diversos espacios marinos, los países en vías de desarrollo se opusieron a cualquier trato privilegiado a estos buques y aeronaves naufragados, proponiendo como contrapartida la inclusión de una cláusula de salvaguardia conforme a la cual nada de lo dispuesto en la futura Convención de la UNESCO debería ser interpretado como que afectara al estatuto soberano de los buques de guerra y otros buques de Estado utilizados para fines no comerciales ⁸⁸⁷. La delegación española apoyó la inclusión de esta cláusula y el mantenimiento de las disposiciones sobre buques de Estado, y sugirió una fórmula inspirada en el artículo 32 de la CNUDM ⁸⁸⁸. Al final, se adoptó un texto inspirado en una propuesta de Méjico, Portugal, Uruguay y Canadá, que ampliaba la sugerida por el Grupo de los 77. En consecuencia, el artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO ha quedado redactado de la siguiente manera:

"De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado".

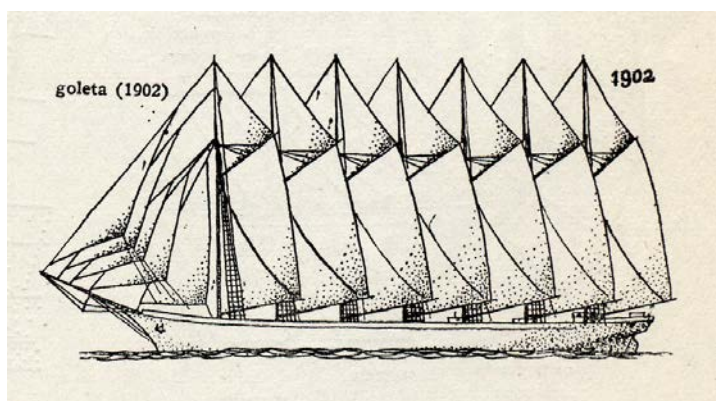
público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático".

⁸⁸⁶ Véase el Working Paper No. 34 (2 April 2001): Amendment proposed by Finland, Germany, Japan, the Netherlands, Norway, the Russian Federation, Spain, Sweden, the United Kingdom and endorsed by the United States y el Non-paper (22 June 2001): Proposal by Spain.

⁸⁸⁷ Working Paper No. 58 (5 July 2001): Proposal by the Group of 77.

⁸⁸⁸ Non-paper No. 7 (5 July 2001): Proposal by Spain. El artículo 32 de la CNUDM afirma lo siguiente: "Con las excepciones previstas en la Subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de esta Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales". Con esta referencia, la propuesta española evidenciaba que las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales son las mismas que las que disfrutaban estos buques tras su naufragio.

Dada la definición previamente comentada de "buques y aeronaves de Estado", el artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO es la primera norma convencional que, específicamente referida a los buques y aeronaves de Estado hundidos, afirma que los mismos gozan de "inmunidades soberanas" y de otros "derechos". Ahora bien, estas "inmunidades soberanas o (cualesquiera otros) derechos" no son creados *ex novo* por la Convención de la UNESCO, sino que están previamente reconocidos por la "práctica de los Estados" y las "normas de Derecho Internacional". Referencias que obligan a precisar tanto el alcance de estas normas, como proceder a su identificación.



Dibujo de una goleta de 1902, por J. F. Guillén Tato.

El alcance de estas "inmunidades soberanas" y "otros derechos" fueron definidos magistralmente por *J. Ashley Roach*, quien sostuvo que los buques de guerra hundidos, los buques auxiliares y otros buques pertenecientes a un Estado o explotados por él al tiempo de su naufragio y utilizados exclusivamente para un servicio oficial no comercial, al igual que las aeronaves hundidas en el mar utilizadas para servicios militares, aduaneros o de policía son objetos históricos de especial importancia que están legitimados para recibir una especial protección. En concreto, el título de propiedad sobre tales buques y aeronaves no se pierde por el mero paso del tiempo. El título se pierde únicamente si tales buques o aeronaves fueron capturados o se rindieron durante una batalla antes de su hundimiento, si así se pacta en un acuerdo internacional o si media un acto expreso de abandono, regalo o venta por parte de su Estado soberano de acuerdo con los principios relevantes del Derecho Internacional y de conformidad con el Derecho del Estado del pabellón relativo al abandono o renuncia de la propiedad gubernamental. En muchos casos, los restos de estos buques y aeronaves pueden ser el lugar último de descanso de muchos marineros y aviadores que murieron mientras

estaban en servicio activo, mereciendo sus restos óseos el debido respeto ⁸⁸⁹. Un Estado ribereño no adquiere ningún derecho de propiedad sobre ningún buque o aeronave de Estado que haya naufragado en razón de que sus restos se encuentren en el lecho o enterrado en el subsuelo de un espacio marítimo en el que ejerza soberanía o jurisdicción. El acceso a tales buques y aeronaves de Estado y a sus bienes, pertrechos y pertenencias asociados que se encuentren en el lecho o que estén enterrados en el subsuelo de las aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial y zona contigua, además del permiso del Estado del pabellón o de matrícula, está sometido igualmente al control del Estado ribereño de conformidad con el Derecho Internacional. Su recuperación o extracción necesita del acuerdo de ambos soberanos, de conformidad con el Derecho Internacional emergente ⁸⁹⁰.

Por lo que se refiere al estatuto jurídico de los buques de guerra hundidos en el Derecho Internacional convencional, debe tenerse en cuenta que ni las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958, ni la CNUDM, contienen disposición expresa alguna sobre la condición jurídica de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales que hayan naufragado ⁸⁹¹. En algunos casos, el régimen previsto en diversos convenios internacionales de ámbito mundial ⁸⁹², regional ⁸⁹³ o incluso bilateral ⁸⁹⁴ pueden afectar a alguno de estos buques hundidos. Si sus

⁸⁸⁹ Téngase en cuenta que el artículo 2.9 de la Convención de la UNESCO afirma que: "Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas". Originariamente esta disposición se refería exclusivamente a las tumbas marítimas de buques y aeronaves militares. Fue Uruguay quien sugirió suprimir la referencia a las tumbas militares con el objetivo de asegurar el debido respeto a todos los restos humanos, ya fuesen civiles o militares. Varias delegaciones africanas insistieron igualmente en esta idea, dado el alto número de esclavos negros que perecieron mientras eran transportados a las Américas. De igual manera, China y Vietnam se negaron a dar un trato especial a las tumbas marinas de carácter militar, argumentando que ello reflejaba el colonialismo y el imperialismo. Aunque Alemania, Italia y el Reino Unido insistieron en que las tumbas militares merecían un respeto especial, finalmente no se estableció diferencia alguna entre los restos humanos civiles o militares. También la Norma 5 del Anexo afirma que: "Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados".

⁸⁹⁰ Cfr. ROACH, J. ASHLEY, (1996), *Sunken Warships and Military Aircraft*, MP, 20/4, pp. 351-354.

⁸⁹¹ Sobre este particular, *vide in extenso* AZNAR GÓMEZ, MARIANO J., (2002), *Legal status of sunken warships "revisited"*, SYIL, 8, 31 págs. (en prensa).

⁸⁹² Por ejemplo, la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954) o la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 21 de noviembre de 1972).

⁸⁹³ Como la Convención interamericana sobre el patrimonio artístico, histórico y arqueológico de las naciones americanas (16 de junio de 1976), cuyo texto está reproducido en ILM, 15, pp. 1350 y ss.; o el Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992), publicado en ETS, 143.

localizaciones se consideran "tumbas de guerra", estos restos merecen la protección especial que les reconoce el Derecho bélico ⁸⁹⁵.

La afirmación de que los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales disfrutan de inmunidad soberana se acepta sin discusión. La Convención para la unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de los buques de propiedad estatal (Bruselas, 10 de abril de 1926) ⁸⁹⁶ establece la inmunidad de los buques de propiedad gubernamental en servicio público frente al arresto y el embargo. Los artículos 32, 95, 96 y 236 de la CNUDM también afirman la inmunidad de los buques de guerra y de otros buques de Estado destinados a fines no comerciales. Incluso en algún convenio de ámbito regional se les ha reconocido expresamente esta inmunidad. Así, por ejemplo, el artículo 30 del Convenio europeo sobre inmunidad estatal, adoptado por el Consejo de Europa el 16 de mayo de 1972 excluye las "*claims relating to the operation of seagoing vessels owned or operated by a Contracting State*" ⁸⁹⁷.

Incluso existen importantes evidencias de que también el Derecho Internacional consuetudinario reconoce la inmunidad de los buques de guerra, de sus naves auxiliares y de los demás buques propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados exclusivamente para servicios gubernamentales de carácter no comercial. Así lo confirma el largo proceso de codificación de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. En el Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado provisionalmente por la CDI en primera lectura en 1986 ⁸⁹⁸, se incluía el siguiente proyecto de artículo 18:

"Artículo 18. Buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio no comercial.

1. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado que tenga la propiedad de un buque destinado a un servicio comercial [no gubernamental], o que lo explote, podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a la

⁸⁹⁴ Por ejemplo, el Tratado de Amistad y Relaciones Generales entre los Estados Unidos y España, firmado el 3 de julio de 1902, citado anteriormente. Su artículo X dispone que: "*In cases of shipwreck, damages at sea, or forced putting in, each party shall afford the vessels of the other (...) the same immunities which would have been granted to its own vessels in similar cases*".

⁸⁹⁵ Las tumbas de guerra deben ser protegidas y preservadas de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario de carácter consuetudinario y, en concreto, con las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 sobre protección de las víctimas de guerra.

⁸⁹⁶ LNTS, 176, p. 199.

⁸⁹⁷ Su texto se puede consultar en ETS, 74.

⁸⁹⁸ Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, reproducido en NACIONES UNIDAS, (1986), Anuario de la CDI, vol. II/2, pp. 8-12.

explotación de ese buque siempre que, en el momento de nacer el derecho de acción, el buque fuera utilizado o estuviera destinado exclusivamente a ser utilizado para fines comerciales [no gubernamentales].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por éste y utilizados o destinados a ser utilizados en un servicio gubernamental no comercial.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por «proceso relativo a la explotación de ese buque», en particular, cualquier proceso que tenga por objeto decidir:

- a) sobre una demanda relativa a abordajes u otros accidentes de navegación;
- b) sobre una demanda relativa a asistencia, salvamento o avería gruesa;
- c) sobre una demanda relativa a reparaciones, avituallamiento u otros contratos relativos al buque.

4. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad de ese Estado o explotado por él y destinado a un servicio comercial [no gubernamental] siempre que, en el momento de nacer el derecho de acción, el buque fuera utilizado o estuviera destinado exclusivamente a ser utilizado para fines comerciales [no gubernamentales].

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 no se aplica al cargamento transportado a bordo de los buques a los que se refiere el párrafo 2, ni al cargamento perteneciente a un Estado y utilizado o destinado exclusivamente a ser utilizado en un servicio gubernamental no comercial.

6. Los Estados podrán alegar la prescripción y todas las demás excepciones y limitaciones de responsabilidad a que puedan acogerse los buques y cargamentos de propiedad privada y sus propietarios.

7. Si en un proceso surge alguna cuestión en relación con el carácter gubernamental y no comercial del buque o del cargamento, un certificado firmado por el representante diplomático u otra autoridad competente del Estado al que pertenezca el buque y comunicado al tribunal hará prueba del carácter de ese buque o cargamento".

Nos encontramos, en consecuencia, con que los párrafos 2 y 5 de esta disposición afirman sin lugar a dudas la inmunidad de jurisdicción de estos buques y de sus cargamentos. Inmunidad de jurisdicción que alcanza incluso a los procesos por salvamento marítimo, en virtud de su párrafo 3. Nada en el proyecto de artículo 18 permite sostener que se establezca diferencia alguna entre tales buques y sus restos hundidos, dado que no se exige ni se hace mención al requisito de la navegabilidad de los mismos. Aún más, en este Proyecto de artículos la inmunidad de jurisdicción sólo se pierde si media el consentimiento expreso del Estado en el ejercicio de la jurisdicción (artículo 8), si ha participado de alguna forma en relación con el fondo del proceso (artículo 9) o mediante una reconvencción (artículo 10). Pero el Proyecto de artículos aprobado en primera lectura por la CDI en 1986 en ningún momento indica ni permite suponer que la inmunidad de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales se pierda como consecuencia de su naufragio y del transcurso del tiempo. Además, la inmunidad de jurisdicción de la que gozan estos buques se complementa con la consideración de que "los bienes de carácter militar o los que sean

utilizados o estén destinados a ser utilizados con fines militares" forman parte de las "clases especiales de bienes" (artículo 23.1.b)) que gozan también de inmunidad de ejecución con carácter absoluto, es decir, que no podrán ser objeto de medidas coercitivas, incluida cualquier medida de embargo y ejecución, en relación con un proceso incoado ante un tribunal de otro Estado.

Una técnica similar se siguió en el Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado en segunda lectura por la CDI en 1991 ⁸⁹⁹. El artículo 16 de este Proyecto de artículos aprobado en segunda lectura no introduce modificaciones sustanciales respecto del mencionado artículo 18 por lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción de estos buques y de su cargamento. El nuevo artículo 19.1.b) repite al pie de la letra lo dispuesto en el artículo 23.1.b) del Proyecto de artículos aprobado en primera lectura respecto de la inmunidad de ejecución. En esta segunda versión de este Proyecto de artículos de la CDI tampoco se indica en ningún momento que la inmunidad de estas clases de buques se pierda por el mero hecho de su naufragio y del transcurso del tiempo.

Siguiendo con este proceso codificador, las mismas conclusiones se alcanzan con el Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado el 15 de febrero de 2002 por el Comité *ad hoc* creado por las Naciones Unidas ⁹⁰⁰. Debe tenerse en cuenta que esta última versión del Proyecto de artículos es posterior a la adopción de la Convención de la UNESCO (París, 2 de noviembre de 2001). La redacción del artículo 16 en esta última versión del Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes es la siguiente:

"Artículo 16. Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado.

1. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado que sea propietario de un buque o que lo explote podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a la explotación de ese buque si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni tampoco se aplica a otros buques de propiedad de un Estado o explotados

⁸⁹⁹ NACIONES UNIDAS, (1991), Documento A/46/10, reproducido en: NACIONES UNIDAS, (1991), Anuario de la CDI, vol. II/2.

⁹⁰⁰ NACIONES UNIDAS, Documento A/57/22: Informe del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (4 a 15 de febrero de 2002). La nueva versión del Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes está reproducida en el Anexo de este documento.

por él y utilizados, por el momento, exclusivamente para un servicio público no comercial.

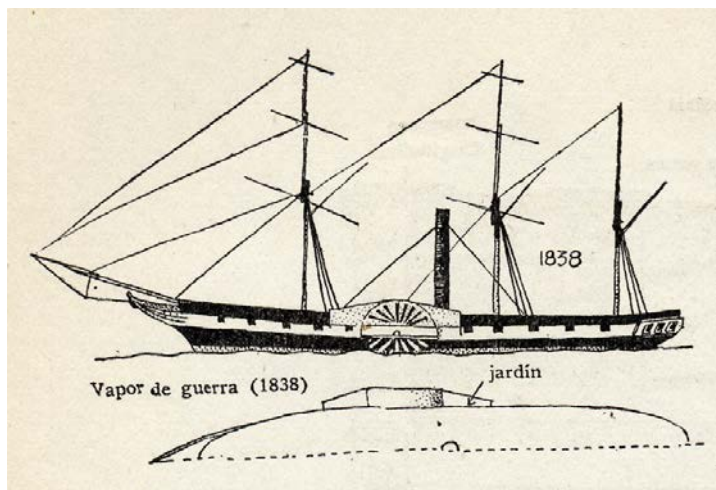
3. *Suprímase.*

4. Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa, ningún Estado podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo al transporte de un cargamento a bordo de un buque de propiedad de ese Estado o explotado por él si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 no se aplica ni a un cargamento transportado a bordo de los buques a que se refiere el párrafo 2, ni a un cargamento de propiedad de un Estado y utilizado o destinado a ser utilizado exclusivamente para un servicio público no comercial.

6. Los Estados podrán alegar la prescripción y todas las demás exoneraciones y limitaciones de responsabilidad a que puedan acogerse los buques y cargamentos de propiedad privada y sus propietarios.

7. Si en un proceso se suscita la cuestión del carácter público y no comercial de un buque de propiedad de un Estado o explotado por él, o de un cargamento de propiedad de un Estado, la presentación al tribunal de un certificado firmado por un representante diplomático a otra autoridad competente de ese Estado hará prueba del carácter del buque o el cargamento".



Dibujo de un vapor de guerra de 1838, por J. F. Guillén Tato.

También el artículo 19.1.b) sigue considerando como una clase especial de bienes que disfruta de inmunidad de ejecución absoluta a: "Los bienes de carácter militar o los que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados en el desempeño de funciones militares". Ninguna disposición de esta tercera versión del Proyecto de artículos permite suponer que estas clases de buques pierdan sus inmunidades de jurisdicción o de ejecución como consecuencia de su naufragio y del transcurso del tiempo. Por lo tanto, se puede considerar que, conforme al Derecho Internacional general, los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a fines no comerciales, así como sus restos tras un naufragio, gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución respecto de cualquier acción que se plantee contra ellos ante los tribunales internos de otros Estados.

El problema se agudiza cuando se trata de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales que hayan naufragado. En principio, ya hemos señalado que no existe absolutamente nada en los textos jurídicos referenciados que indique que su inmunidad se pierda por el mero hecho de su naufragio y el transcurso del tiempo. Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, ésta ha sido la práctica seguida por un número importante de Estados, incluido el Reino de España. Sin embargo, algunos autores ⁹⁰¹ y ciertos Estados no comparten esta opinión. Siguiendo un enfoque funcional, consideran que los restos de estas clases de buques hundidos, al no poder navegar, han cesado de ser buques de guerra o buques de Estado destinados a servicios no comerciales y, al perder la condición de buque, han perdido igualmente la inmunidad que acompaña a tales buques. Por ejemplo, en las declaraciones que las delegaciones nacionales realizaron tanto inmediatamente antes como después de votar el texto de la Convención de la UNESCO, únicamente la delegación de Grecia se manifestó expresamente en contra del reconocimiento de tal inmunidad, al afirmar que:

"(...) it is questionable whether there is consistency in State practice with respect to the legal status of sunken vessels and aircraft" ⁹⁰².

Ahora bien, lo que ningún autor ni Estado ha cuestionado hasta el momento es que los derechos de propiedad sobre tales buques se pierdan por causa de su naufragio y el consiguiente transcurso del tiempo. Incluso el artículo 303.3 de la CNUDM obliga a respetar los derechos de propiedad de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, sin que de tal disposición se excluya a esta clase especial de buques hundidos. Por lo tanto, seguirán siendo propiedad pública del Estado del pabellón. Si, además, debido al tiempo transcurrido bajo el agua, se consideran como patrimonio cultural subacuático, ello permite afirmar que existe una base jurídica distinta para sostener que tales buques siguen disfrutando de inmunidad. Debe tenerse en cuenta que, en el ya largo proceso por codificar las inmunidades de jurisdicción de los Estados y de sus bienes, en las tres versiones que han existido del correspondiente Proyecto de artículos, siempre se ha considerado que los bienes que formen parte del patrimonio cultural de un Estado se incluyen entre las clases especiales de bienes que gozan de inmunidad de

⁹⁰¹ *Vide supra*, el epígrafe 2.2.1 de la Parte Segunda del presente trabajo.

⁹⁰² Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Greece, cit. Reproducida en: CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, op. cit., pp. 427-429.

ejecución con carácter absoluto ⁹⁰³. En consecuencia, con independencia de que se considere que está justificada o no en la práctica la distinción entre "buque en activo" y "buque hundido", los buques de guerra y los demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales que hayan naufragado, considerados como parte del patrimonio cultural de un Estado, disfrutarían por esta vía de una inmunidad incontrovertida en la práctica internacional.

2.4.2.2.- Las aguas interiores, aguas archipelágicas y el mar territorial

Conforme a la decisión de precisar un régimen especial para los buques y aeronaves de Estado en función de cuál sea el espacio marítimo en el que se encuentren sus restos, el artículo 7.3 de la Convención de la UNESCO aborda la cuestión de los derechos y obligaciones sobre los mismos tanto del Estado ribereño como del Estado del pabellón cuando se trate de las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

La propuesta que presentó el Presidente de la Conferencia señor *Carsten Lund* en el artículo 2 de su "Texto Único de Negociación" reflejaba el Derecho Internacional consuetudinario existente. Así, por una parte, se afirmaba que el Estado ribereño no podía recuperar un buque de Estado naufragado sin la colaboración del Estado de su pabellón, a menos que hubiese sido expresamente abandonado por este último. Por otra parte, establecía que tampoco el Estado del pabellón podía recuperar este buque naufragado sin la colaboración del Estado ribereño ⁹⁰⁴.

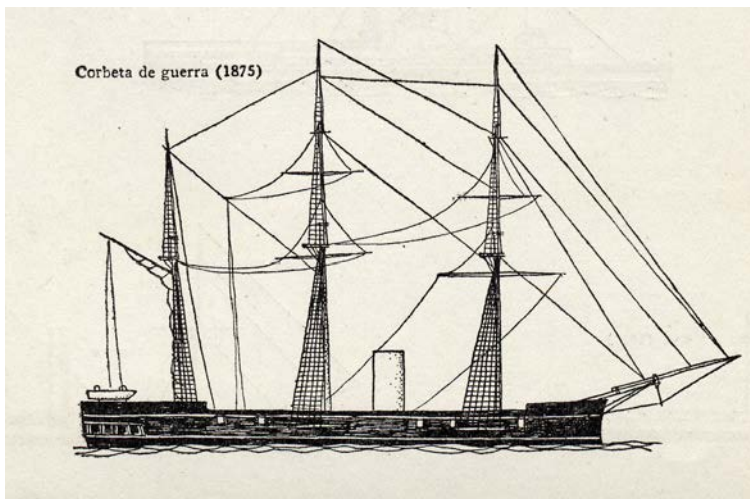
Sin embargo, los países en vías de desarrollo se mostraron totalmente reacios a aceptar cualquier régimen especial para estos buques hundidos que supusiera la más mínima obligación para el Estado ribereño en sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial ⁹⁰⁵. Únicamente estuvieron dispuestos a aceptar la cláusula general de salvaguardia de la inmunidad soberana de estos buques hundidos y un principio

⁹⁰³ El Proyecto de artículos aprobado en primera lectura por la CDI en 1986, en su artículo 23.1.d) mencionaba a: "Los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y que estén situados en el territorio de otro Estado y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta". El artículo 19.1.d) tanto del Proyecto de artículos aprobado en segunda lectura en 1991 por la CDI, como del Proyecto de artículos aprobado por el Comité Especial de las Naciones Unidas el 15 de febrero de 2002, con idéntico texto, se refieren ambos a: "Los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta".

⁹⁰⁴ Véase el Documento UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3 (Paris, 1 March 2001): Single Negotiating Text, presented by the President as a working document.

⁹⁰⁵ Working Paper No. 58 (5 July 2001): Proposal by the Group of 77.

genérico de respeto hacia los restos humanos. Todas las propuestas formuladas por el resto de Estados negociadores fueron más moderadas, haciendo hincapié, sin embargo, en alguna obligación del Estado ribereño en relación con estos buques hundidos. Aunque los Estados "afines" defendieron que el Estado ribereño y el Estado del pabellón "deberán consultarse y coordinarse" (*shall consult and coordinate*) sobre el mejor método de preservar el buque hundido ⁹⁰⁶, esta idea fue rechazada por prácticamente todos los Estados en desarrollo. La delegación española propuso en un primer momento una prohibición de actuación para el Estado ribereño sin la colaboración del Estado del pabellón (a menos que el buque hundido hubiera sido expresamente abandonado) ⁹⁰⁷ y posteriormente defendió la exigencia de consulta del Estado ribereño (*the coastal State shall consult*) ⁹⁰⁸. También el Reino Unido propuso dos textos alternativos: en el primero, el Estado ribereño se comprometía a consultar y coordinarse con el Estado del pabellón (*the coastal State undertake to consult and coordinate with the flag State*) ⁹⁰⁹; en el segundo, el Estado ribereño se comprometía a informar al Estado del pabellón con miras a cooperar (*the coastal State shall inform the flag State [...] with a view to cooperating*) ⁹¹⁰. Similar fue, igualmente, la propuesta de los Estados Unidos de América ⁹¹¹.



Dibujo de una corbeta de guerra de 1875, por J. F. Guillén Tato.

⁹⁰⁶ Véase el Working Paper No. 34 (2 April 2001): Amendment proposed by Finland, Germany, Japan, The Netherlands, Norway, the Russian Federation, Spain, Sweden, the United Kingdom and endorsed by the United States.

⁹⁰⁷ Non-paper (12 June 2001): Proposal by Spain.

⁹⁰⁸ Non-paper (22 June 2001): Proposal by Spain.

⁹⁰⁹ Véase el documento Unofficial Proposal of the United Kingdom (16 June 2001).

⁹¹⁰ Non-paper No. 3 (3 July 2001): State vessels and aircraft. Single Article presented by the United Kingdom.

⁹¹¹ Según esta propuesta: "*the coastal State shall endeavour to consult and cooperate with the flag State*". Non-paper (1 July 2001) by the United States.

El debate sobre este punto se radicalizó. Argentina y la mayoría de los países en vías de desarrollo rechazaron toda propuesta que implicase un deber para el Estado ribereño respecto de terceros Estados en su mar territorial, dada su condición de soberano. Consideraron inaceptable cualquier tiempo verbal del que se desprendiese la idea de deber ⁹¹². Algunas delegaciones apelaron a la necesidad de lograr un consenso que hiciera viable la adopción de la futura Convención de la UNESCO. Italia sugirió que se utilizase el verbo inglés *inform*, sin ninguna forma verbal auxiliar previa (*shall, will, should, may*). Alemania, Egipto, Portugal e incluso al final España y Argentina se mostraron dispuestos a aceptar esta fórmula si con ello se lograba el consenso. No obstante, los países de habla inglesa (Canadá, Estados Unidos, Reino Unido) se opusieron a ello por carecer de sentido. Habiendo sobrepasado las once de la noche del 7 de julio y ante la incapacidad de las partes de encontrar una fórmula de consenso que permitiera concluir las negociaciones, el Presidente de la Conferencia propuso que se utilizase la expresión "debería informar" (*should inform*), dado que es menos exigente para los Estados ribereños. Ante el cansancio de los negociadores, así se hizo y el artículo 7.3 del proyecto de Convención quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7. Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables".

Esta redacción otorgaba al Estado ribereño más competencias de las que le reconocía la práctica internacional, toda vez que ni siquiera está obligado a informar al Estado del pabellón (mucho menos a negociar) del descubrimiento de un buque o aeronave de Estado hundido ⁹¹³. Por ello, el 26 de octubre de 2001, la Federación Rusa,

⁹¹² Rechazaron cualquier expresión verbal precedida de "will" o "shall", llegando la delegación de Egipto a afirmar que sólo resultarían aceptables expresiones como "may" o "are encouraged". Por su parte, el Reino Unido señaló que el uso de "may" era completamente inútil, al resultar evidente que un Estado soberano en su mar territorial puede hacer lo que quiera.

⁹¹³ No compartimos, en consecuencia, la opinión más ingenua sostenida por *De Yturriaga Barberán*, quien afirma que: "La interpretación que cabe dar, a mi juicio, a esta disposición es que, en un espacio de plena soberanía -como son las aguas archipelágicas o el mar territorial-, el Estado ribereño tiene el deber moral de informar a los Estados sobre el descubrimiento de buques de Estado hundidos que hubieran enarbolado su pabellón, con miras a cooperar para su protección. Es un deber no imperativo con un objetivo de protección del buque, que abre el camino a la cooperación de buena fe entre los Estados".

el Reino Unido y los Estados Unidos de América intentaron enmendar el texto de esta disposición, de manera que reflejase la práctica internacional existente. La enmienda final que propusieron al respecto fue la siguiente:

"3. En sus *aguas interiores*, aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes ~~consultarán~~ ~~deberían informar~~ al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables. *Esos buques y aeronaves de Estado no se recuperarán sin la colaboración del Estado del pabellón, a menos que los buques y aeronaves hayan sido abandonados expresamente de conformidad con la legislación de ese Estado*" ⁹¹⁴.

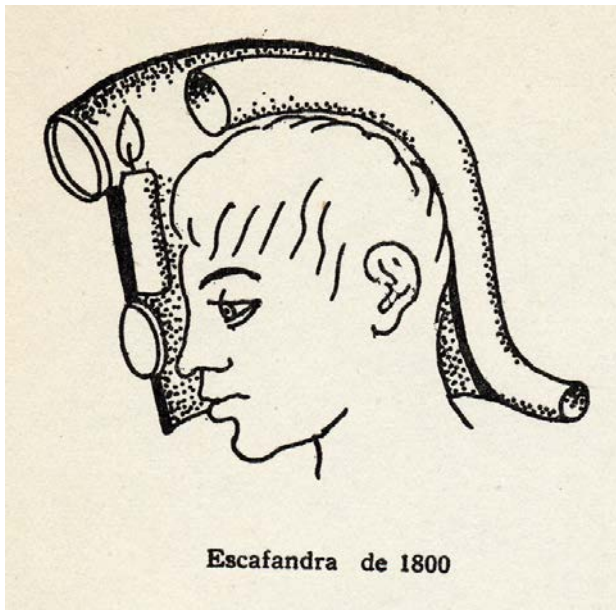
Sin embargo, los Estados en vías de desarrollo se mostraron totalmente opuestos a admitir el más mínimo cambio respecto del texto resultante de la segunda parte de la Cuarta Reunión de expertos gubernamentales. Por ello, utilizaron su mayoría numérica para rechazar esta última propuesta de enmienda del texto de la Convención de la UNESCO, forzando su adopción por mayoría y no por consenso.

Tal y como ha quedado redactado el artículo 7.3 de la Convención de la UNESCO, el mismo es causa de incongruencias importantes con el resto de las disposiciones de esta Convención. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 se titula "Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial". Sin embargo, aunque sus dos primeros párrafos expresamente se aplican en estos tres espacios marítimos, el párrafo tercero no se aplica a las aguas interiores. Ésta fue una omisión deliberada por parte de los países en vías de desarrollo, toda vez que el Grupo de los 77, a instancias de su presidencia uruguaya, exigieron que se excluyeran las aguas interiores del ámbito de esta disposición. En consecuencia, en este espacio marítimo al Estado ribereño ni siquiera se le recomienda que informe al Estado del pabellón del descubrimiento de un buque o aeronave de Estado hundido perteneciente a un tercer Estado.

Véase DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, p. 463.

⁹¹⁴ Véase el documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. Al igual que figura en el texto original, se han mantenido tachadas las palabras que se suprimían y en cursiva las que se añadían.

En segundo lugar, es igualmente una incongruencia jurídica que el artículo 7.3 contenga la expresión "*de conformidad con la práctica general observada entre los Estados*". Como se afirmó durante las negociaciones, esta "práctica general observada entre los Estados" es la que se reflejaba en la propuesta del Presidente señor *Lund* en el artículo 2 de su "Texto Único de Negociación". Es decir, es la propuesta a la que se opusieron frontalmente los países en vías de desarrollo, logrando hacerla desaparecer. Por lo tanto, sería más correcto que en el texto definitivo del artículo 7.3 se utilizase la expresión "*en contra de la práctica general observada entre los Estados*".



Dibujo de una escafandra de 1800, por *J. F. Guillén Tato*.

En tercer lugar, es igualmente una incongruencia jurídica insalvable que el artículo 7.3 no reconozca ningún derecho al Estado del pabellón de los buques y aeronaves de Estado naufragados en las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial de un tercer Estado, cuando el artículo 2.8 de esta misma Convención expresamente afirma que ninguna de sus disposiciones modificará "las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado". Si estos buques y aeronaves de Estado gozan de inmunidad o de otros derechos, el Estado ribereño tiene la obligación de informar de su descubrimiento al Estado del pabellón, así como también tiene la obligación de consultar con el mismo sobre su conservación. En caso contrario, el artículo 7.3 contradice frontalmente al artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO.

En cuarto lugar, al negar el artículo 7.3 todo derecho al Estado del pabellón de los buques y aeronaves de Estado naufragados en las aguas interiores, aguas

archipelágicas y mar territorial ajeno, se produce igualmente una contradicción jurídica insalvable entre esta disposición y el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO, en la que se afirma que "Los Estados Partes cooperarán (*shall co-operate*) en la protección del patrimonio cultural subacuático". El artículo 2.2 no contiene una mera recomendación, sino un auténtico deber jurídico: el de cooperar, y la obligación internacional de cooperar supone, a su vez, la existencia de dos obligaciones: la de información y la de consulta. El artículo 2 se titula "Objetivos y principios generales" y sus disposiciones se aplican a todos los espacios marítimos, incluidos las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. Dado que el artículo 7.3 niega la existencia tanto de la obligación de informar como de la obligación de consulta, el conflicto entre estas dos disposiciones está servido.

En quinto lugar, y por las mismas razones, también se produce una incongruencia entre el artículo 7.3 de la Convención de la UNESCO y el artículo 3 de esta misma Convención en relación con el artículo 303.1 de la CNUDM. Conforme al artículo 3 de la Convención de la UNESCO, nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del Derecho Internacional, incluida la CNUDM. Por su parte, el artículo 303.1 de la CNUDM afirma que los Estados tienen la obligación de cooperar en la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar. Obligación de cooperar que también se extiende, según la CNUDM, a las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. Debe volver a recordarse, además, que ya el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se ha referido en dos ocasiones al deber de colaborar, afirmando que es un "principio fundamental" de la CNUDM y del Derecho Internacional general, que engloba tanto la obligación de informar como la de celebrar consultas ⁹¹⁵. En la medida en que estas obligaciones son negadas por el artículo 7.3 de la Convención de la UNESCO, también existe una contradicción jurídica entre esta disposición y los artículos 3 de esa Convención y 303.1 de la CNUDM.

2.4.2.3.- La zona contigua

⁹¹⁵ Véase el epígrafe 2.3.3.2.1 de la Parte Segunda del presente trabajo.

La zona contigua es el único espacio marino para el que la Convención de la UNESCO no ha previsto ninguna disposición específica en relación con los buques y aeronaves de Estado hundidos. Este silencio del artículo 8 de esta Convención no significa, sin embargo, que los buques y aeronaves de Estado hundidos que se encuentren en este espacio marino no gocen de un régimen especial. Su régimen especial está presente en la referencia que el artículo 8 contiene a los artículos 9 y 10, en especial al artículo 10.7 de la Convención de la UNESCO ⁹¹⁶. En consecuencia, el régimen especial de estos buques y aeronaves de Estado hundidos en la zona contigua será el mismo que el previsto para la zona económica exclusiva y la plataforma continental ⁹¹⁷.

2.4.2.4.- La plataforma continental y la zona económica exclusiva

El régimen especial de los buques y aeronaves de Estado naufragados en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva se contiene en el artículo 10.7 de la Convención de la UNESCO. Aunque en principio la negociación de este artículo debería haber presentado menos dificultades que si se tratase de las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial, también en este caso resultó muy complicado el establecer el régimen especial de los buques y aeronaves de Estado hundidos cuando se encuentren en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva.

El origen del artículo 10.7 se remonta a los trabajos del subgrupo informal de trabajo sobre los buques de guerra creado en los últimos días de las negociaciones, de donde surgió la siguiente propuesta:

"The flag State of the State vessel and aircraft located in the exclusive economic zone or on the continental shelf of another State Party will participate in consultations provided for in paragraph A5. No State Party shall undertake or authorize activities directed at State vessels and aircraft in the exclusive economic zone or on the continental shelf of a State Party without the [consent] [agreement] of the flag State" ⁹¹⁸.

⁹¹⁶ Su texto es el siguiente: "Artículo 8. Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas".

⁹¹⁷ Aún así, resulta insatisfactoria la redacción del artículo 8 de la Convención de la UNESCO, pues no queda claro qué alcance tiene, si es que tiene alguno en relación con estos pecios, la expresión "y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos".

⁹¹⁸ Working Paper No. 57 (5 July 2001): Report of the informal sub-group of the warships Working Group.

Los países en vías de desarrollo pretendieron igualar los derechos del Estado ribereño con los del Estado del pabellón, exigiendo el acuerdo de ambos para la realización de actividades dirigidas a los buques y aeronaves de Estado hundidos existentes en estos espacios marinos ⁹¹⁹. Por su parte, los Estados "afines", y muy especialmente la Federación Rusa, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, se negaron a reconocer cualquier competencia al Estado ribereño. También la delegación española se opuso a la pretensión de los países en vías de desarrollo, alegando que la zona económica exclusiva y la plataforma continental no son zonas de soberanía del Estado ribereño y, por lo tanto, la decisión fundamental debía corresponder al Estado del pabellón. España sostuvo, adicionalmente, que mientras que el papel fundamental siguiera correspondiendo al Estado del pabellón, podía aceptar la colaboración del Estado Coordinador con el Estado del pabellón. Este compromiso fue también respaldado por Italia, aunque no fue del agrado de todas las delegaciones participantes. Así, por ejemplo, los Estados Unidos propusieron un nuevo párrafo, cuya redacción era la siguiente:

"Without prejudice to coastal State sovereign rights and jurisdiction under international law as set forth in UNCLOS, no activity directed at State vessels and aircraft shall be conducted without the consent of the flag State" ⁹²⁰.

Finalmente, fue la delegación de Argentina quien propuso el texto definitivo. Esta propuesta argentina repitió la propuesta que previamente había sostenido España, pero añadiendo una referencia cruzada a los párrafos 2 y 4 del artículo 10, como originalmente había insinuado la delegación de Egipto. En consecuencia, el párrafo 7 del artículo 10 quedó redactado como sigue:

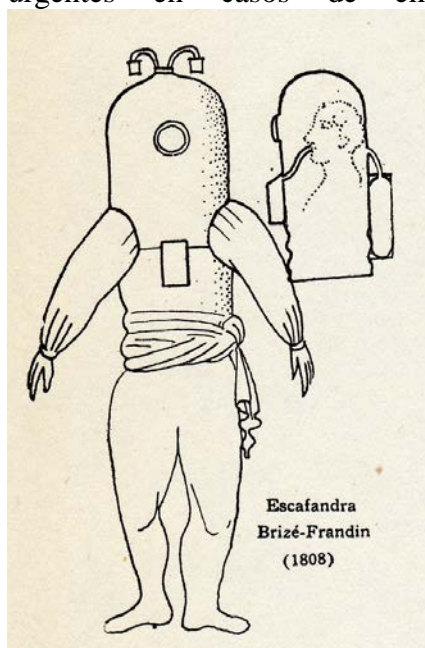
"7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador."

Aunque esta disposición consagra como regla general la exigencia del consentimiento del Estado del pabellón y reconoce la necesidad de colaboración del enmascarado Estado ribereño para la debida protección del buque o aeronave de Estado hundido en unas zonas en las que no ejerce soberanía, con la referencia cruzada a los párrafos 2 y 4 se salvaguarda, por la vía excepcional, la competencia unilateral del enmascarado

⁹¹⁹ Por ejemplo, Túnez solicitó el acuerdo no sólo del Estado del pabellón, sino también del Estado ribereño.

⁹²⁰ Texto reproducido en GARABELLO, ROBERTA, (2003), *The Negotiating History of the Provisions of the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*, *op. cit.*, p. 151.

Estado ribereño para prohibir las actividades que interfieran con sus derechos soberanos y su jurisdicción en estos espacios marinos, así como su facultad para tomar medidas urgentes en casos de emergencia ⁹²¹. Este reconocimiento de nuevas



Dibujo de la escafandra diseñada en 1808 por Brizé-Frandin, por J. F. Guillén Tato.

competencias a los enmascarados Estados ribereños sobre los buques y aeronaves de Estado hundidos de terceros Estados que se encuentren en sus zonas económicas exclusivas o plataformas continentales no resultó del agrado de algunos Estados "afines", ya que por la vía de los párrafos 2 y 4 se reconocían competencias estrictamente unilaterales al enmascarado Estado ribereño. De ahí que en la IV Comisión de la Conferencia General de la UNESCO la propuesta de enmienda presentada por la Federación Rusa y el Reino Unido, con el apoyo de los Estados Unidos de América, tratase de corregir esta situación en el último momento, limitando estas competencias unilaterales del enmascarado Estado ribereño e incluso suprimiendo toda competencia del enmascarado Estado ribereño sobre estos buques y aeronaves

⁹²¹ Cabe recordar que el texto de los párrafos 2 y 4 del artículo 10 es el siguiente: "2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes".

hundidos. El texto que estos tres Estados presentaron el 26 de octubre de 2001, enmendando los párrafos 2, 4 y 7 del artículo 10 fue el siguiente:

"2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio *cuando sea necesario* para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por ~~el derecho internacional, incluida el derecho internacional, tal y como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.~~

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ~~ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, provocado por actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, o por causas naturales no relacionadas con actividades humanas.~~ Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes, *pero en cualquier caso se solicitará la pronta asistencia del Estado Parte bajo cuyo pabellón navegue el buque que realice estas actividades.*

"7. ~~No obstante A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador"~~⁹²².

De nuevo, la mayoría numérica de los países en desarrollo se impuso en la votación por la que se rechazaron estas propuestas.

El texto resultante del párrafo 7 del artículo 10 tampoco es del todo satisfactorio. La regla general que se establece en esta disposición (necesidad del acuerdo del Estado del pabellón y necesidad de la colaboración del Estado Coordinador) de nuevo favorece al enmascarado Estado ribereño, al que se le reconocen competencias nuevas que antes no tenía. Sin embargo, se desconoce, ya que no se ha precisado, cuál es el alcance que pueda tener la expresión "con la colaboración del Estado Coordinador", aunque dada la historia legislativa de este precepto no parece que esa "colaboración" pueda llegar a suponer un veto, dado que el "acuerdo" sólo se predica del Estado del pabellón.

Ahora bien, donde quedan mermadas "las inmunidades soberanas" y los otros "derechos" que el artículo 2.8 reconoce al Estado del pabellón sobre este tipo de buques y aeronaves hundidos es a través de las excepciones contenidas en las referencias a los

⁹²² Véase el documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural

párrafos 2 y 4 del artículo 10. Excepciones que, a nuestro parecer, no están justificadas en absoluto. La excepción prevista en el artículo 10.2 prima a los derechos soberanos o jurisdicción del enmascarado Estado ribereño en estos espacios sobre las "inmunidades soberanas" u otros "derechos" del Estado del pabellón sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos. Realmente, la articulación de estos intereses contrapuestos está mal solucionada. Sólo cabe pensar en dos posibilidades de conflicto: que los recursos naturales sobre los que el Estado ribereño tenga derechos soberanos (p. ej. ostras, moluscos, ...) estén adheridos al casco del buque o aeronave hundido o que esos recursos naturales (minerales, gases, hidrocarburos, ...) existan en el subsuelo del yacimiento arqueológico. En el primer caso resulta ridículo que se prime a unas docenas de ostras o moluscos sobre el patrimonio cultural subacuático; en el segundo supuesto también resulta innecesaria la primacía de intereses que se ha realizado, dado que actualmente existen técnicas mineras de perforación y extracción que permiten excavar en oblicuo, lo que permitiría explotar esos recursos sin alterar el yacimiento. También existe la posibilidad de postponer las actividades de perforación y extracción de estos recursos naturales hasta que se completen los estudios científicos sobre el yacimiento y se proceda a recuperar los objetos que lo componen. En consecuencia, no existen razones prácticas que justifiquen la subordinación de las "inmunidades soberanas" u otros "derechos" del Estado de pabellón sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos a los derechos soberanos con finalidad de explotación económica de los recursos naturales del Estado ribereño.

La excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 10 se refiere a las medidas provisionales y urgentes que podrá adoptar unilateralmente el Estado ribereño respecto del patrimonio cultural subacuático que esté amenazado de un peligro inmediato. Aunque ya hemos señalado que ésta nos parece una medida prudente y realista, dadas las grandes dimensiones que han adquirido en los últimos años el saqueo y el expolio del patrimonio cultural subacuático, el alcance de esta competencia unilateral del enmascarado Estado ribereño se podía haber atenuado en función de las "inmunidades soberanas" y otros "derechos" de los que goza el Estado del pabellón sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos. Se debería haber previsto la notificación inmediata de estas medidas urgentes al Estado del pabellón; se debería haber intentado involucrar al

subacuático. Al igual que figura en el texto original, se han mantenido tachadas las palabras que se

Estado del pabellón en la decisión de cuáles son las medidas urgentes a adoptar; y, finalmente, se debería haber previsto la posibilidad de que el Estado del pabellón manifestase su negativa u oposición a la continuación de las medidas urgentes adoptadas. Al no haberse previsto estas posibilidades, la subordinación que se realiza de la "inmunidad soberana" y otros "derechos" del Estado del pabellón a las decisiones unilaterales del enmascarado Estado ribereño resulta, cuanto menos, altamente cuestionable.

2.4.2.5.- La Zona internacional de fondos marinos

La Zona internacional de fondos marinos es el único espacio marino donde no se planteó ningún problema con los buques y aeronaves de Estado hundidos. Dado que en la Zona, por definición, no existe Estado ribereño alguno, y teniendo además en cuenta que las grandes profundidades a las que se encuentra este espacio marino dificultan notablemente la realización de cualesquiera actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, la propuesta formulada por el subgrupo informal del grupo de trabajo sobre buques de guerra ⁹²³ se convirtió sin ulteriores discusiones en el artículo 12.7 de la Convención de la UNESCO. Esta disposición afirma lo siguiente:

"Artículo 12. Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona
7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón".

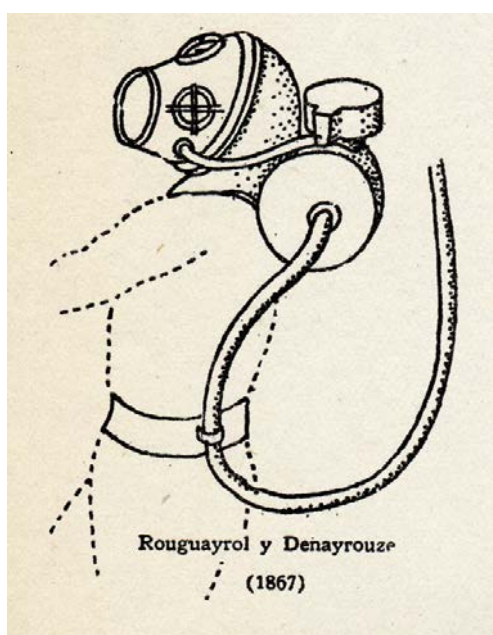
Como ha señalado *De Yturriaga Barberán*, existen una falta de concordancia terminológica entre la palabra "acuerdo" (*agreement*) utilizada en el artículo 10.7 de la Convención de la UNESCO para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, y el término "consentimiento" (*consent*) utilizado en el artículo 12.7 referido a la Zona. Sin embargo, esta discrepancia lingüística carece de implicaciones jurídicas, ya que en ambos casos se requiere la manifestación de la opinión favorable del Estado del pabellón, aunque hubiera sido deseable la utilización de una misma terminología ⁹²⁴.

suprimían y en cursiva las que se añadían.

⁹²³ Working Paper No. 57 (5 July 2001): Report of the informal sub-group of the warships Working Group.

⁹²⁴ DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, *op. cit.*, p. 464.

Es de destacar que sólo en la Zona se haya afirmado rotundamente, sin excepciones, la necesidad de consentimiento del Estado del pabellón para la realización de cualesquiera actividades dirigidas a esta clase especial de pecios. Por lo tanto, en el mecanismo de consultas que se regula para la adopción de decisiones sobre el patrimonio cultural subacuático existente en la Zona, el Estado del pabellón de los buques y aeronaves de Estado hundidos tendrá una posición privilegiada, que es escrupulosamente respetuosa de la "inmunidad soberana" y de los otros "derechos" que pueda tener sobre los mismos, como le reconoce el artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO.



Dibujo de la escafandra diseñada por Rouquayrol y Denayrouze en 1867, por J. F. Guillén Tato.

Si se compara esta disposición con lo previsto para la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se observa mejor el alcance absoluto que en este caso tiene el respeto a esta "inmunidad soberana". Así, aún cuando algún Estado tenga derecho, por haber negociado un contrato con la Autoridad, a realizar actividades mineras en la Zona, no podrá llevarlas a cabo en el yacimiento de uno de estos buques o aeronaves de Estado hundidos sin el consentimiento del Estado del pabellón del mismo. Además, aunque en la Zona las medidas provisionales y urgentes de protección del patrimonio cultural subacuático que esté en peligro inminente puedan ser adoptadas por una gran variedad de Estados, cuando este patrimonio sea el de un buque o aeronave de Estado hundido tales medidas necesitarán igualmente el consentimiento del Estado de su pabellón. No existen, por lo tanto, excepciones a la inmunidad soberana del Estado

del pabellón sobre los buques y aeronaves de Estado hundidos que se encuentren en la Zona.

2.4.2.6.- Valoración de conjunto

La valoración de conjunto que se debe realizar sobre la Convención de la UNESCO y la cuestión de los buques y aeronaves de Estado hundidos no es, en absoluto, satisfactoria. La afirmación que se hace con carácter general en el artículo 2.8 acerca de que ninguna de las disposiciones de esta Convención modificará las inmunidades soberanas o cualesquiera otros derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado se debe considerar como un avance importante en el Derecho Internacional público, toda vez que se explicita por primera vez que el Estado del pabellón sigue conservando su inmunidad soberana y otros derechos sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos. Sin embargo, esta afirmación general es posteriormente negada por las disposiciones especiales en las que se establece el régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático en función del espacio marítimo en el que se encuentren. Así, en el caso de las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial, la existencia de estas "inmunidades soberanas" y otros "derechos" del Estado del pabellón son totalmente negados, al afirmar que todas las competencias sobre los mismos pertenecen al Estado ribereño. Sólo en el caso de las aguas archipelágicas y en el mar territorial, la Convención de la UNESCO recomienda, pero no obliga, al Estado ribereño a informar del descubrimiento de estos buques y aeronaves hundidos al Estado de su pabellón. Ni siquiera le recomienda que negocie o consulte con el Estado del pabellón. En el caso de las aguas interiores, no existe siquiera la más mínima recomendación.

También en el caso de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva se han introducido mermas importantes a las "inmunidades soberanas" y otros "derechos" del Estado del pabellón sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos. Aunque es cierto que se exige el acuerdo del Estado del pabellón para cualquier actividad dirigida hacia estos buques y aeronaves de Estado hundidos, se ha reconocido gratuitamente que también es necesaria la colaboración del enmascarado Estado ribereño. Se desconoce, sin embargo, la intensidad que deberá tener esta colaboración del Estado ribereño, toda vez que la Convención de la UNESCO no la define y en la

práctica internacional anterior a la misma no existe un sólo caso en el que el Estado ribereño haya tenido la más mínima competencia sobre un buque o aeronave de Estado hundido en estos espacios marinos. Además, aunque sin razones que lo justifiquen, la Convención de la UNESCO ha eliminado la posibilidad de que se respeten esas "inmunidades soberanas" y otros "derechos" a través de las dos excepciones en las que se conceden competencias estrictamente unilaterales al enmascarado Estado ribereño en perjuicio directo de los derechos del Estado del pabellón.

Debe también tenerse en cuenta que las disposiciones de la Convención de la UNESCO, según dispone su artículo 3, no deben menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del Derecho Internacional, incluida la CNUDM. Sin embargo, el resultado final es que la Convención de la UNESCO sí produce un menoscabo importante de los derechos del Estado del pabellón respecto de sus buques y aeronaves de Estado hundidos. Al menos el artículo 303.3 de la CNUDM asegura el respeto de los derechos de los propietarios identificables de estos buques y aeronaves de Estado hundidos con independencia del espacio marítimo en el que se encuentren. La Convención de la UNESCO, por el contrario, no ha desarrollado en ninguna de sus disposiciones el tema de los derechos de los propietarios identificables del patrimonio cultural subacuático. Ya en la Primera Reunión de expertos gubernamentales se acordó no tratar este espinoso tema, por plantear cuestiones muy complejas típicas del Derecho privado, y centrarse sin embargo en la defensa del interés público en la protección del patrimonio cultural subacuático. Esta decisión se tomó en un momento en el que se entendía que la futura Convención no se aplicaría ni a los buques ni a las aeronaves de Estado hundidos. De hecho, fue en un momento muy posterior, inmediatamente antes de la Cuarta Reunión de expertos gubernamentales, cuando en el proyecto de artículos de la futura Convención aparecieron por primera vez incluidos los buques y aeronaves de Estado, sin que se retomase el tema de sus derechos de propiedad. En el caso de los buques y aeronaves de Estado hundidos su propietario sí es claramente identificable y los derechos de propiedad pública no plantean tantos problemas como los derechos privados de propiedad. Es muy frecuente que los ordenamientos jurídicos internos refuercen los derechos de propiedad pública frente a los derechos de propiedad privada, estableciendo como distinción el que los derechos de propiedad pública sólo se pierden mediante un

acto de abandono expreso ⁹²⁵ o que tales derechos son imprescriptibles, inalienables o inembargables ⁹²⁶. Al no haberse desarrollado en la Convención de la UNESCO la cuestión de los derechos de propiedad de los buques y aeronaves de Estado hundidos, sólo cabe entender que los mismos deberían estar protegidos por la mención que su artículo 2.8 realiza a "cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado" hundidos. Pero aún siendo así, resulta de imposible comprensión que la Convención de la UNESCO no vaya a modificar estos "derechos" de propiedad cuando el Estado ribereño no tiene siquiera la obligación jurídica de informar al Estado del pabellón del descubrimiento de alguno de sus buques y aeronaves de Estado hundidos en las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial de dicho Estado ribereño.

Por ello, entre otras razones, no fue de extrañar que varias delegaciones nacionales expresaran su malestar hacia el régimen final resultante para los buques y aeronaves de Estado hundidos como causa justificativa de su abstención o de su rechazo a la adopción de la Convención de la UNESCO. Éste fue el caso de algunas de las más importantes potencias marítimas tradicionales, como la Federación Rusa ⁹²⁷, Francia ⁹²⁸, Reino Unido ⁹²⁹ y los Estados Unidos de América ⁹³⁰. En este sentido, las disposiciones de la Convención de la UNESCO sobre los buques y aeronaves de Estado hundidos,

⁹²⁵ Éste es el caso, por ejemplo, del Derecho interno de los Estados Unidos de América.

⁹²⁶ Recuérdese el artículo 132.1 de la Constitución Española de 1978.

⁹²⁷ *"In addition, the draft limits norms of international customary law related to the inviolability of sunken warships. The Russian side believe that, in conformity with international law, the Convention will be binding only for its States Parties and, in consequence, will not provide its State Parties with any additional rights related to ships under flags of other States and aircraft registered in other States"*. Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Russian Federation, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, p. 430.

⁹²⁸ *Vide supra*, la nota 836.

⁹²⁹ *"The discussions about warships and State vessels and aircraft used for non-commercial service have proved contentious. There have been exhaustive attempts to reach consensus between the competing claims of the Sovereign Immunity enjoyed by Flag States on the one hand and jurisdictional claims of Coastal States on the other. Unfortunately the differences have not been resolved. The United Kingdom considers that the current text erodes the fundamental principles of customary international law, codified in UNCLOS, of Sovereign Immunity which is retained by a State's warships and vessels and aircraft used for non commercial service limit until expressly abandoned by that State"*. Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: United Kingdom, texto reproducido en CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, *op. cit.*, pp. 432-433.

⁹³⁰ *Vide supra*, la nota 840.

más que expresar el acuerdo de la comunidad internacional, lo que hacen es reflejar su desacuerdo sobre este punto.



Cubierta del libro de CORTÉS
Arte de Navegar, publicado en
Sevilla en 1551.

Aunque el Reino de España no realizó ninguna declaración escrita sobre este particular, ésta será probablemente la cuestión que más deba valorar al decidir si ratifica o no la Convención de la UNESCO, pues el régimen jurídico especial que la misma establece para esta importante parte del patrimonio cultural subacuático es contrario a la política de Estado que sobre este punto el Reino de España ha desarrollado en los últimos años. Si se tiene en cuenta que el Reino de España es uno de los países titulares de un mayor patrimonio cultural subacuático; que la mayor parte de este patrimonio cultural subacuático español está representado por sus buques de Estado naufragados mayoritariamente en espacios marinos bajo la soberanía o jurisdicción de Estados terceros; y que la Convención de la UNESCO no protege adecuadamente las "inmunidades" y los "derechos" del Estado del pabellón sobre sus buques y aeronaves de Estado, son todas ellas buenas razones para que el Reino de España se cuestione la no ratificación, aceptación o aprobación de esta Convención, pese a las significativas virtudes que la misma introduce.

3.- LOS ACUERDOS BILATERALES, REGIONALES U OTROS ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

La CNUDM ha sido el primer convenio internacional de ámbito universal que contiene disposiciones específicas sobre la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar. La Convención de la UNESCO de 2001 es también el primer convenio internacional de ámbito universal que versa específicamente sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. Sin embargo, tanto la CNUDM como la propia Convención de la UNESCO reconocen explícitamente que sus disposiciones no agotan la reglamentación internacional de esta materia, pues expresamente reconocen la existencia de otros posibles convenios internacionales ⁹³¹.

3.1.- EL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO

El tenor del artículo 6 de la Convención de la UNESCO es el siguiente:

"Artículo 6. Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales,

⁹³¹ Sobre el alcance del artículo 303.4 de la CNUDM, véase el epígrafe 2.3.3.2.1 de la Parte Segunda del presente trabajo.

concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta".

En consecuencia, la futura entrada en vigor de la Convención de la UNESCO no impedirá a los Estados Partes firmar otros posibles acuerdos bilaterales, regionales o, incluso, multilaterales sobre esta materia, siempre y cuando esos otros posibles acuerdos estén "en plena conformidad con las disposiciones" de la Convención de la UNESCO. Por lo tanto, la Convención de la UNESCO se configura como el mínimo jurídico internacional en la materia, ya que sus disposiciones podrán ser desarrolladas por "otros acuerdos" que aseguren una mejor (nunca una peor) protección del patrimonio cultural subacuático. Además, la Convención de la UNESCO no afectará a los acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales en la materia que fueron adoptados con anterioridad a la aprobación de la Convención de la UNESCO. No obstante, en este caso, si esos otros acuerdos anteriores en el tiempo no estuviesen en conformidad con los objetivos de la Convención de la UNESCO (artículo 6, párrafo 3, *in fine*), nada impedirá a los Estados Partes en los mismos a que procedan a "perfeccionar los acuerdos existentes" (artículo 6, párrafo 1). Por ello, se puede afirmar que la Convención de la UNESCO tiene la vocación de convertirse en la norma internacional que enuncie los estándares mínimos de protección de todo el patrimonio cultural subacuático.

Sin embargo, la historia de la negociación de esta disposición evidencia claramente cuáles son los problemas con los que se van a encontrar los Estados al desarrollar en la práctica el contenido de este artículo 6 ⁹³². El primer antecedente de este artículo dedicado a los acuerdos regionales fue el nuevo artículo 2 *ter* que se introdujo en el Proyecto de Convención de julio de 1999 que emergió de la Segunda Reunión de expertos gubernamentales ⁹³³. Según este proyecto de artículo:

"States may enter into regional or bilateral agreements, or develop existing agreements for the preservation of common underwater cultural heritage. For this purpose, they may adopt rules and regulations which may be more stringent than those adopted at global level. [These agreements will be open to States of cultural origin and States of historical and archaeological origin]".

⁹³² Sobre la historia de la negociación del artículo 6, véase GARABELLO, ROBERTA, (2003), *The Negotiating History of the Provisions of the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*, *op. cit.*, pp. 128-132.

⁹³³ Véase el Documento UNESCO CLT-96/CONF.205/5 Rev.2 (Paris, July 1999): Draft Convention on the Protection on Underwater Cultural Heritage.

En los comentarios escritos que varios Estados realizaron al término de la Segunda Reunión de expertos gubernamentales, varias delegaciones nacionales se refirieron a esta disposición. Los Estados Unidos de América, Francia, Japón, Reino Unido y Suecia se manifestaron a favor de incluir alguna referencia a la conformidad de estos acuerdos regionales con la CNUDM. Italia se mostró partidaria de una solución que siguiera el modelo del Acuerdo de 1995 sobre pesca de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, es decir, que todos los Estados que tuvieran un interés real en el patrimonio en cuestión pudieran ser partes en los acuerdos regionales y que sólo los Estados partes en esos acuerdos regionales tuviesen el derecho de involucrarse en las actividades referidas a tal patrimonio. Túnez consideró innecesario que la futura Convención de la UNESCO se refiriese a los acuerdos regionales, dado que su conclusión no es obligatoria ⁹³⁴.

En la Tercera Reunión de expertos gubernamentales, el tema de los acuerdos regionales se discutió en el seno del Grupo de trabajo uno. El principal problema que se debatió afectaba a los Estados terceros a la región en cuestión, es decir, si los Estados terceros a la región pero que tuviesen un vínculo arqueológico, histórico o cultural con el patrimonio subacuático de que se tratase tenían que ser invitados a participar en el acuerdo regional o si el acuerdo regional tenía que estar abierto a cualquier Estado interesado. En el primer supuesto, el Estado tercero no tenía ningún derecho a participar, salvo que fuera expresamente invitado a ello. En el segundo supuesto, el derecho de participación del tercer Estado interesado era automático. Sobre este particular se presentaron diversas propuestas. Las propuestas formuladas por Egipto ⁹³⁵, Japón ⁹³⁶ y República de Corea ⁹³⁷ eran partidarias de la segunda hipótesis; mientras que la delegación de Argentina prefirió la primera hipótesis ⁹³⁸.

⁹³⁴ Véanse los Documentos UNESCO CLT-2000/CONF.201/3 (Paris, April 2000): Synoptic Report of Comments on the Protection of the Underwater Cultural Heritage y CLT-2000/CONF.201/3.Add.2 (Paris, April 2000): Summary of Observations by States on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

⁹³⁵ Working Group One, Working Paper No. 31 (6 July 2000): Amendment to Article 2 proposed by Egypt.

⁹³⁶ Working Group One, Working Paper No. 24 (5 July 2000): Amendment to Article 2 ter proposed by Japan.

⁹³⁷ Working Group One, Working Paper No. 21 (5 July 2000): Amendment to Article 2 ter proposed by Republic of Korea.

⁹³⁸ Documento Working Group One, Working Paper No. 20 (5 July 2000): Amendment to Article 2 ter proposed by Argentina.

El "Texto Único de Negociación" preparado por el Presidente señor *Carsten Lund* (Dinamarca) en su artículo 6 afirmaba lo siguiente:

"1. State Parties may enter into regional, partial or bilateral agreements, for the preservation of underwater cultural heritage. All such agreements shall be compatible with the provisions of this Convention and shall not dilute the universal character of the Convention. States may, in such agreements, adopt rules and regulations which would ensure better protection of underwater cultural heritage than those adopted at global level.

2. The parties to such bilateral, partial or regional agreements may invite States with a verifiable link to the heritage concerned to join such agreement"⁹³⁹.



Bajo-relieve en el que se muestra una embarcación de comercio fenicia del siglo I a. C. Museo Nacional de Beirut.

En la Cuarta Reunión, el Reino Unido propuso añadir en el párrafo primero la exigencia de conformidad de los acuerdos regionales con el Derecho Internacional, pero Italia señaló que esto era innecesario, dado que no se presume que los Estados celebren acuerdos regionales para incumplir el Derecho Internacional. En definitiva, la expresión "pueden celebrar" (*may enter*) se sustituyó por la de "se alentará a celebrar" (*are encouraged to enter*) y la expresión "compatible (...) con esta Convención" (*compatible (...) with this Convention*) se modificó por "en plena conformidad con" (*in full conformity with*) esta Convención. Más controvertido fue el debate sobre la expresión "acuerdos parciales" (*partial agreements*). El "Texto Único de Negociación" los definía en su artículo 1 como los acuerdos celebrados entre algunos Estados Partes que no son de la misma región geográfica. Curiosamente, España, Argentina y Grecia mostraron una oposición férrea a su inclusión, argumentando que se trataba de una categoría

⁹³⁹ Véase el Documento UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3 (Paris, 1 March 2001): [Single Negotiating Text, presented by the President as a working document.](#)

totalmente nueva de acuerdos, desconocida en el Derecho Internacional ⁹⁴⁰. Como consecuencia de esta oposición, se suprimió esta expresión y su definición.

Más difícil fue alcanzar un compromiso sobre el segundo párrafo transcrito. Mientras que Holanda sugirió que los Estados con un vínculo verificable "tenían" que ser invitados, Italia y Túnez propusieron que los acuerdos regionales podían "estar abiertos" a otros Estados ⁹⁴¹, sin necesidad de ninguna invitación. En definitiva, algunos Estados en vías de desarrollo, como Argentina, defendieron que los Estados de una región geográfica eran libres de invitar a quienes prefirieran para participar en el acuerdo regional, señalando que en Derecho Internacional los Estados soberanos no pueden ser obligados a celebrar acuerdos con otros Estados. Las "potencias marítimas tradicionales", como España o Francia, consideraron que los Estados que tuviesen un vínculo histórico con los pecios existentes en los mares regionales distantes de sus costas, tenían el derecho automático a participar en los acuerdos regionales sobre sus pecios existentes en tales aguas. En definitiva, dado que no se logró consensuar una propuesta alternativa al párrafo 2 del artículo 6 del "Texto Único de Negociación", éste permaneció inalterado. En consecuencia, quedará a la discreción de los Estados ribereños de un mar regional el decidir si invitarán o no a algún tercer Estado, así como a cuál o a cuáles Estados terceros invitarán a participar en el acuerdo regional que se vaya a celebrar.

Este resultado no es en absoluto satisfactorio para los intereses de España, pues la mayor parte de los buques que compusieron en su día la Flota imperial española naufragaron, por lo general, lejos de las costas de España. No debe dejar de subrayarse que España negoció mal el contenido de este artículo, pues lideró la oposición para la supresión de cualquier referencia a los "acuerdos parciales" (*partial agreements*) en el

⁹⁴⁰ Esta alegación no es totalmente cierta en la práctica internacional. Parece que España, Argentina y Grecia tuvieron en mente los acuerdos regionales sobre medio ambiente marino adoptados en el marco del Programa de mares regionales del PNUMA. Sin embargo, incluso en materia de medio ambiente, el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente (Madrid, 4 de octubre de 1991) es un ejemplo de acuerdo que se aplica a una región geográfica (terrestre y marítima) y que fue adoptado contando también con la participación de Estados de otras regiones geográficas. En materia de pesca marítima, también el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995), prevé la celebración de acuerdos regionales de pesca en los que participen los Estados ribereños de una región geográfica y los Estados de pesca a distancia. Lo que, sin embargo, sí es nuevo es la desafortunada calificación de estos acuerdos como "acuerdos parciales", aunque desde luego el Derecho de los Tratados no prohíbe en ningún caso la celebración de un acuerdo o tratado de esta clase.

párrafo primero, que en definitiva suponía un reconocimiento del derecho de participar a favor de Estados terceros a las regiones geográficas en cuestión, sin tener asegurada a cambio que en el párrafo segundo se reconocería ese mismo derecho a los Estados terceros con un vínculo histórico. La situación resultante se agrava si se tiene en cuenta que los acuerdos regionales se aplican a la totalidad de una región geográfica marina, y no sólo a las aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial existente en la misma. En consecuencia, aunque estos acuerdos regionales deban estar "en plena conformidad" con las disposiciones de la Convención de la UNESCO, no es menos cierto que su negociación sin la participación de los Estados terceros que tengan un vínculo histórico verificable, pese a que posteriormente pueda invitárseles a adherirse a estos acuerdos regionales, merma los derechos e intereses de estos Estados terceros. Esta merma o perjuicio es mayor cuando el Estado tercero sea el Estado del pabellón de buques o aeronaves de Estado hundidos en dicha región geográfica, pues difícilmente se podrá sostener que ese acuerdo regional no afectará a las "inmunidades soberanas" y "otros derechos" del Estado del pabellón sobre tales buques y aeronaves de Estado. Ésta es, sin duda, otra de las consideraciones que el Reino de España deberá tener en cuenta a la hora de decidir si procede o no a la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención de la UNESCO.

En cualquier caso, la posibilidad real de que se celebren acuerdos regionales sin la participación de los Estados terceros que tengan un vínculo histórico verificable dejaría vacío de contenido el deber de cooperación en la protección del patrimonio cultural subacuático previsto en el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO, contradice frontalmente lo dispuesto en los artículos 9.5 y 10.3 de esta Convención para el supuesto del patrimonio cultural subacuático existente en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, así como los artículos 11.4 y 12.2 para el caso de la Zona, dejando además totalmente vacío de contenido el compromiso de no afectar a las "inmunidades soberanas" de los buques y aeronaves de Estado de Estados terceros, tal y como se reconocen en su artículo 2.8. Obviamente, esta posibilidad real de excluir de los acuerdos regionales a Estados terceros con vínculos históricos sobre los pecios existentes en una región geográfica también contradice el deber de cooperación previsto

⁹⁴¹ Working Paper No. 26 (29 March 2001): [Proposal by Italy and Tunisia](#).

expresamente en el artículo 303.1 de la CNUDM, así como la interpretación que sobre el alcance de este deber ha realizado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ⁹⁴².

Finalmente, debe señalarse que el párrafo 3 del definitivo artículo 6 de la Convención de la UNESCO es el resultado de una propuesta de última hora realizada por Finlandia y Suecia ⁹⁴³. Este párrafo 3 se refiere a acuerdos "concertados antes de la aprobación de la" Convención de la UNESCO. Sin embargo, su ámbito es mucho más amplio que la referencia a los "acuerdos existentes" que se contiene en el párrafo primero de este mismo artículo. Mientras que los "acuerdos existentes" del párrafo primero se refiere a acuerdos que tengan por objeto "preservar el patrimonio cultural subacuático", el párrafo 3 se refiere a los acuerdos previos "en materia de protección de buques sumergidos". Es decir, los acuerdos a los que se refiere el párrafo 3 versan sobre pecios que no necesariamente reúnan los requisitos, sobre todo el temporal, para ser considerados como patrimonio cultural subacuático. Parece, en definitiva, que Finlandia y Suecia modelaron el contenido de su propuesta teniendo en mente el caso específico del trágico naufragio del ferry *M/S Estonia*, ocurrido el 28 de septiembre de 1994, en su viaje de Tallín a Estocolmo y en el que perecieron casi 900 personas ⁹⁴⁴.

⁹⁴² Por esta vía, sería además un incumplimiento del artículo 3 de la Convención de la UNESCO, toda vez que en este artículo se afirma que "nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos (...) que incumben a los Estados en virtud del Derecho Internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

⁹⁴³ Working Paper No. 53 (3 July 2001): Proposal by Finland and Sweden.

⁹⁴⁴ Vide el *Agreement between the Republic of Finland, the Republic of Estonia and the Kingdom of Sweden Regarding the M/S Estonia (Tallinn, 23 February 1995)*, con un Protocolo adicional de 26 de abril de 1996. Este Acuerdo está reproducido en MP, 20/4, pp. 355-356.

3.2.- MENCIÓN ESPECIAL AL CASO DEL MAR MEDITERRÁNEO

El Mar Mediterráneo merece una mención especial al hablar de acuerdos regionales de protección del patrimonio cultural subacuático. Esta mención especial se justifica en el hecho de que el Mar Mediterráneo es, precisamente, la región geográfica marina en la que existe un mayor patrimonio cultural subacuático. De hecho, se ha estimado que existen más de 150.000 pecios históricos hundidos en el Mar Mediterráneo ⁹⁴⁵. Además de esta importancia fáctica objetiva, debe también recordarse que en el Mar Mediterráneo han existido importantes antecedentes de colaboración regional en esta materia, así como el hecho de que, sin esperar a la entrada en vigor de la Convención de la UNESCO, es precisamente el Mar Mediterráneo la primera región geográfica marina en la que se ha comenzado ya a negociar un Protocolo regional a la Convención de la UNESCO.

3.2.1.- La protección de zonas de valor histórico y arqueológico en el marco del Plan de Acción del Mediterráneo del PNUMA

⁹⁴⁵ STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, *op. cit.*, p. 344. Sobre el patrimonio cultural subacuático del Mediterráneo, véanse DICKE, DETLEV CHRISTIAN, (1987), Ricerca archeologica e protezione dei beni culturali. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 355-357; LUND, CASTER, (1987), Protection of the under-water cultural heritage. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 351-353; PAZARCI, HÜSEYIN, (1987), Sur la recherche archeologique subaquatique en Mediterranee. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 359-366; PECORARO, MARIA LUISA, (1987), Nota sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 367-376; PECORARO, MARIA LUISA, (1989), Il regime giuridico della ricerca archeologica marina nell'ambito della ZEE. En: Umberto Leanza; Sico, (eds.), Zona economica esclusiva e Mare Mediterraneo, Napoli, pp. 137 y ss.; MIRÓ CANALS, JORDI, (1993), Arqueología submarina en el Mediterráneo: Los pecios, Cuadernos de Arqueología Marítima, 2, pp. 27-44; LEANZA, UMBERTO, (2002), Il patrimonio culturale sottomarino del Mediterraneo. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 253-278.

El antecedente más importante de colaboración regional mediterránea en materia de protección del patrimonio cultural subacuático tuvo lugar en un marco jurídico extraño a esta materia. Desarrollando el Plan de Acción del Mediterráneo del PNUMA (Barcelona, 4 de febrero de 1975), así como el Convenio para la protección del Mediterráneo contra la contaminación (Barcelona, 16 de febrero de 1976) ⁹⁴⁶, se adoptó el Protocolo sobre zonas especialmente protegidas del Mediterráneo (Ginebra, 3 de abril de 1982) ⁹⁴⁷. Su artículo 1.1 expresamente afirmó que:

"Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo «las Partes») tomarán todas las medidas apropiadas para proteger las zonas marinas que son importantes para la salvaguardia de los recursos naturales y de los lugares naturales de la Zona del Mar Mediterráneo, así como para la salvaguardia del patrimonio cultural de la región".



Fotografía del pecio de Marsala, único buque de guerra hasta la fecha recuperado o extraído del Mediterráneo. Es un buque de guerra púnico del siglo III a. C., descubierto cerca de las costas de *Lilybaeum* o Marsala, en Sicilia. Medía unos 35 metros de largo y unos 5 metros de ancho, con una carga de 120 toneladas.

De conformidad con este objetivo, este Protocolo preveía la posibilidad de establecer zonas especialmente protegidas en los humedales, las zonas costeras, las aguas interiores y mar territorial de los Estados ribereños del Mediterráneo. Estas zonas especialmente protegidas, según su artículo 3.2, perseguían los siguientes objetivos:

"Tales zonas se establecerán con objeto de salvaguardar en particular:

⁹⁴⁶ Publicado en el BOE, de 21 de febrero de 1978, número 44, pp. 4107 y ss. El presente Convenio entró en vigor el día 12 de febrero de 1978, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 27.

⁹⁴⁷ Publicado en el BOE, de 11 de enero de 1988, número 9, pp. 724 y ss. El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 23 de marzo de 1986 y para España el 22 de diciembre de 1987.

- a) Lugares de valor biológico y ecológico; la diversidad genética, así como niveles de población satisfactorios, de las especies, sus zonas de reproducción y sus hábitat; tipos representativos de ecosistemas, así como los procesos ecológicos;
- b) lugares de especial importancia por su interés científico, estético, histórico, arqueológico, cultural o educativo".

Además, entre las medidas previstas que las Partes podían adoptar para proteger las zonas especialmente protegidas que constituyeran "lugares de especial importancia por su interés científico, estético, histórico, arqueológico, cultural o educativo" figuraban, según su artículo 7, las siguientes:

- "b) la prohibición de verter o descargar desechos o cualesquiera otras materias que puedan resultar perjudiciales para la zona protegida; (...)
- d) la reglamentación de la pesca, de la caza, de la captura de animales y de la recolección de vegetales; (...)
- g) la reglamentación de cualquier actividad que implique la exploración o la explotación del fondo del mar o su subsuelo o la modificación de la configuración del fondo del mar;
- h) la reglamentación de cualquier actividad que implique la modificación de la configuración del suelo o la explotación del subsuelo de la parte terrestre de una zona marina protegida;
- i) la reglamentación de cualquier actividad arqueológica y de la recogida de cualquier objeto que pueda considerarse como un bien arqueológico;
- j) la reglamentación del comercio, la importación y la exportación de animales o de partes de ellos, de vegetales o de partes de ellos y de objetos arqueológicos procedentes de zonas protegidas y sujetos a medidas de protección; (...)"

Estas medidas se complementaban con el deber de los Estados Partes de promocionar la información y educación del público en el valor arqueológico de estas zonas especialmente protegidas ⁹⁴⁸.

En 1995, al celebrarse el vigésimo aniversario del Plan de Acción para el Mediterráneo, ya se habían establecido ciento veintitrés zonas especialmente protegidas en el Mediterráneo ⁹⁴⁹. Sin embargo, los inconvenientes de este Protocolo de Ginebra de 1982 eran ya muy evidentes: por un lado, su reducido ámbito geográfico de aplicación, ya que no abarcaba ni la alta mar, ni la plataforma continental del Mediterráneo; por otro lado, también se hizo patente en la práctica que el sistema de Barcelona para la protección del medio ambiente en el Mediterráneo no es el instrumento jurídico más

⁹⁴⁸ El artículo 11 de este Protocolo afirmaba lo siguiente: "Las Partes tratarán de informar al público, en la forma más amplia posible, del valor y del interés de las zonas protegidas y de las enseñanzas científicas que puedan lograrse tanto desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza como desde el arqueológico. Esta información debería recibir la debida atención en los programas de educación relativos al medio ambiente y a la historia. (...)".

⁹⁴⁹ *Vide* REGIONAL ACTIVITY CENTRE FOR SPECIALLY PROTECTED AREAS (1994), Repertoire des aires marines et cotieres protegees dans la Méditerranée, Tunis, 272 págs., así como PAM, (1995), 100 sites historiques d'intérêt commun méditerranéen. Protection du patrimoine archéologique sous-marin en Méditerranée, Marseille, 88 págs.

adecuado para proporcionar una protección específica y eficaz al patrimonio cultural subacuático existente en este mar regional. Por ello, el Protocolo de Ginebra de 1982 fue sustituido por un nuevo Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo (Barcelona, 10 de junio de 1995) ⁹⁵⁰.

El nuevo Protocolo de Barcelona de 1995, se aplica a todos los espacios marinos existentes en el Mediterráneo. Sin embargo, por lo que se refiere a la protección del patrimonio cultural subacuático existente en esta región marina, el Protocolo de Barcelona de 1995 parece haberse desentendido del mismo, primando su carácter principal de ser un instrumento jurídico para la protección del medio ambiente marino sobre su anterior condición de proteger igualmente el patrimonio cultural subacuático. Así, aunque en su Preámbulo manifieste que las Partes:

"Haciendo hincapié en la importancia de proteger y, en su caso, mejorar el estado del patrimonio natural y cultural del Mediterráneo, en particular mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas y también mediante la protección y conservación de las especies amenazadas",

y pese a que en el artículo 3, titulado "Obligaciones generales", todavía se insista en que cada Parte tomará las medidas necesarias para

"a) proteger, preservar y gestionar de una manera sostenible y ambientalmente racional zonas de valor natural o cultural especial, particularmente mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas",

las referencias que existían en el Protocolo de Ginebra de 1982 a "lugares de especial importancia por su interés (...) histórico o arqueológico", "la reglamentación de cualquier actividad arqueológica", "la recogida de cualquier objeto que pueda considerarse como un bien arqueológico" o "la reglamentación del comercio, la importación y la exportación de (...) objetos arqueológicos procedentes de zonas protegidas y sujetos a medidas de protección", han desaparecido del nuevo Protocolo de Barcelona de 1995.

El nuevo Protocolo de Barcelona de 1995 todo lo más que hace en este sentido es seguir indicando que entre los objetivos de las zonas especialmente protegidas estará también el de salvaguardar "espacios de particular importancia debido a su interés

⁹⁵⁰ Vide BOU FRANCH, VALENTÍN, (1995), Protected Areas and Species: The Mediterranean Basin. En: E. Ozhan (ed.) Proceedings of the Second International Conference on the Mediterranean Coastal Environment, vol. 3, pp. 671 y ss.; BOU FRANCH, VALENTÍN; BADENES CASINO, MARGARITA, (1997), La protección internacional de zonas y especies en la región mediterránea, ADI, 13, pp. 33-130.

científico, estético, cultural o educativo" (artículo 4.d) y que las ZEPIMs podrán incluir, entre otros, espacios que "tengan un interés especial en el plano científico, estético, cultural o educativo" (artículo 8.2). Todas las referencias a zonas, objetos o bienes arqueológicos o históricos han desaparecido. Así, por ejemplo, en el artículo 6 del nuevo Protocolo de Barcelona de 1995, en el que se enumeran las medidas de protección a adoptar en cualquiera de estas zonas especialmente protegidas, ya no se incluye ninguna medida concreta destinada a proteger específicamente al patrimonio cultural subacuático.

3.2.2.- El proyecto español del Foro Euromediterráneo de Arqueología Marítima (FEMAM)

En el mes de noviembre de 1995 se celebró también en Barcelona (España) la Conferencia Euromediterránea con el fin de conseguir un acuerdo de colaboración en nuevos horizontes entre los quince Estados miembros de la Unión Europea y los doce Socios Mediterráneos ⁹⁵¹. Conforme a la Declaración final de Barcelona, adoptada en esta Conferencia diplomática, la colaboración euromediterránea que se estrenaba pretendía "reforzar el diálogo político con carácter regular, fomentar el desarrollo de la cooperación económica y financiera y otorgar un mayor énfasis a las dimensiones sociales, culturales y humanas" ⁹⁵².

La Conferencia Euromediterránea de Barcelona representó algo más que el lanzamiento de un mero programa de cooperación económica, ya que dentro del diálogo entre los Estados miembros de la Unión Europea y los Socios Euromediterráneos se introdujo expresamente la "dimensión cultural". De hecho, el programa de trabajo adoptado por la Conferencia de Barcelona ya preveía la realización de actividades culturales específicas dentro del campo del Patrimonio Cultural.

Posteriormente, se celebró en Bolonia (Italia), la Conferencia de Ministros de Cultura Euromed del 22 al 23 de abril de 1996. Dentro del marco de cooperación euromediterránea en lo referente al Patrimonio Cultural, la Conferencia de Bolonia

⁹⁵¹ Los doce Socios Mediterráneos son: Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y la Autoridad Palestina.

estableció una estrategia general, que sería concretada posteriormente por la Comisión Europea al definir un Programa regional, denominado "Programa *Euromed Heritage*", destinado a reafirmar el papel central del Patrimonio Cultural como vehículo para mejorar el entendimiento y la percepción mutuos. Los objetivos de este Programa eran los siguientes:

- Intercambio de experiencias en las áreas de apoyo institucional, legislación, protección y circulación de la propiedad cultural y transferencia de conocimientos y asesoramiento técnico, especialmente en restauración;
- Formación profesional en oficios y profesiones relacionados con el Patrimonio y actividades afines;
- Fomento de la toma de conciencia respecto al Patrimonio a través de la distribución de información y el uso de nuevas tecnologías;
- Desarrollo del Patrimonio mediante la catalogación y la promoción del turismo cultural de calidad" ⁹⁵³.



Odyssey Marine Exploration, Inc.
Proyecto *Melkarth*.
Fotografía del lanzamiento al mar desde la cubierta del buque *Seahawk* del vehículo de control remoto *Max Rover* para fotografiar el pecio de un buque púnico o fenicio en el Mediterráneo occidental.

En el marco del "Programa *Euromed Heritage*" se gestó el Proyecto español del FEMAM. En mayo de 1996, el Ministerio español de Educación y Cultura encargó al señor *Iván Negueruela*, Director del Museo Nacional de Arqueología Marítima y del Centro Nacional de Investigación Arqueológica Submarina de Cartagena, que redactase un borrador de Proyecto sobre arqueología marina para presentarlo ante la Comisión Europea dentro de la convocatoria del "Programa *Euromed Heritage*". En septiembre de 1996, el Consejo de Ministros de Cultura de la Unión Europea acordó la puesta en

⁹⁵² Véase BLANCH ALTEMIR, ANTONIO, (1995), Estabilidad y codesarrollo en el Mediterráneo: de una Conferencia de Seguridad y Cooperación para el Mediterráneo (CSCM) a la Conferencia Euro-Mediterránea (CEM), *ADI*, 11, pp. 63-127.

⁹⁵³ Vide COMISIÓN EUROPEA, (2001), Cooperación Euromediterránea y Patrimonio Cultural. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 11-18.

marcha de 16 Proyectos dentro del "Programa *Euromed Heritage*". Uno de estos Proyectos fue el FEMAM, que estaba coordinado por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio español de Educación y Cultura y que estaba financiado con fondos del Programa Intergubernamental *Euromed Heritage* de la Unión Europea. El FEMAM constituyó uno de los proyectos de mayor envergadura política e interés científico de la Unión Europea y de los países asociados del Mediterráneo, cuyos principales objetivos fueron la institucionalización de estrechos lazos entre las comunidades científicas de todas las riberas del Mediterráneo, así como el fomento del interés general hacia la arqueología subacuática y la protección del patrimonio subacuático.

El acto inaugural del FEMAM estuvo representado por la Conferencia Euromediterránea de Responsables de la Gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático, celebrada en Murcia y Cartagena (España), del 17 al 20 de mayo de 1999. Esta Conferencia Euromediterránea contó con la participación de los representantes de los departamentos ministeriales de Cultura de seis Estados miembros de la Unión Europea (España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal), y de siete Estados asociados del Mediterráneo (Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Túnez y Turquía). La Conferencia Euromediterránea de Murcia y Cartagena persiguió determinar, como punto de partida para los futuros trabajos del FEMAM, la situación exacta de la arqueología subacuática en los doce Estados participantes. Para ello, sus trabajos se organizaron en torno a dos grandes sesiones de trabajo ⁹⁵⁴, en la que cada uno de los representantes estatales participantes informó de la situación interna en su propio Estado. Como evidenciaron tanto los debates de las sesiones, como la Resolución final aprobada por la Conferencia de Responsables de la Gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático, los participantes en esta Conferencia reconocieron los beneficios del Proyecto FEMAM, expresaron su deseo de continuidad de este Proyecto y solicitaron de la Comisión Europea su apoyo expreso a las futuras etapas del Proyecto FEMAM ⁹⁵⁵.

⁹⁵⁴ Éstas fueron, respectivamente, la formación del personal dedicado a la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático, por una parte, y la legislación y gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático, por otra parte.

⁹⁵⁵ Las actas de esta Conferencia Euromediterránea se publicaron en español, inglés, francés y árabe. *Vide* PROYECTO FEMAM, (2001), Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), 437 págs.

Tras la celebración de la Conferencia de Responsables de la Gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático y dado que la sede del FEMAM se ubicó en el Museo Nacional de Arqueología Marítima y Centro Nacional de Investigación Arqueológica Submarina de Cartagena, en febrero de 2000 se reunieron en esta ciudad los Comités Científicos de arqueólogos y juristas de los doce Estados participantes para precisar las siguientes acciones del FEMAM. Sin embargo, de una manera inexplicada y altamente sorprendente al ser vísperas de elecciones generales en España, en la madrugada del día en el que estos dos Comités Científicos iban a celebrar su primera sesión de trabajo, un fax del Ministerio español de Educación y Cultura cesó en su cargo de Director del FEMAM al señor *Iván Negueruela*, Director del Museo Nacional de Arqueología Marítima y Centro Nacional de Investigación Arqueológica Submarina de Cartagena, sin proponer a nadie en el cargo que quedó vacante. De esta forma, las propias autoridades españolas decapitaron al Proyecto FEMAM en el momento en el que este Proyecto comenzaba su andadura técnica. Aunque las nuevas autoridades políticas del Ministerio español de Educación y Cultura surgidas tras las elecciones generales de la primavera de 2000 intentaron relanzar nuevamente el Proyecto FEMAM, proponiendo de nuevo la designación de su anterior Director, el Proyecto FEMAM, al verse privado de su principal impulsor, había recibido ya un golpe mortal del que no se recuperó jamás. Queda, en todo caso patente, la existencia de lo que fue una iniciativa española para fomentar la cooperación regional mediterránea en temas de arqueología subacuática, que contó con el respaldo tanto de la Comisión Europea como de la mayoría absoluta de los Estados ribereños del Mediterráneo. Iniciativa española que se frustró únicamente por una decisión política errónea de las propias autoridades españolas.

3.2.3.- La propuesta italiana de un Proyecto de Acuerdo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo

En abril de 2003, Italia retomó la iniciativa que España había dejado fracasar. Así, con el respaldo del *Ministero degli Affari Esteri* y del *Ministero per i Beni e la Attività Culturali* y con el patrocinio de la propia UNESCO, se organizó en Siracusa

(Italia), del 3 al 5 de abril de 2003, un congreso internacional titulado *La cooperazione nel Mediterraneo per la protezione del patrimonio culturale subacqueo* ⁹⁵⁶. Este congreso internacional siguió en buena medida la estructura de la Conferencia Euromediterránea de Responsables de la Gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático que se había celebrado previamente en Murcia y Cartagena (España), del 17 al 20 de mayo de 1999. Así, el Congreso de Siracusa dedicó una primera sesión, en la que todos los ponentes fueron arqueólogos, a los problemas de la arqueología subacuática en los Estados ribereños del Mediterráneo, y una segunda sesión para juristas, dedicados a los problemas de la protección legal de este patrimonio mediterráneo. Sin embargo, se



Odyssey Marine Exploration, Inc.
 Proyecto *Melkarth*.
 Fotografía submarina de un yacimiento de cientos de ánforas púnicas o fenicias en el Mediterráneo occidental.

diferenció de la Conferencia Euromediterránea de Murcia y Cartagena al incluir una tercera sesión, ya no académica sino diplomática, reservada únicamente a las autoridades gubernamentales de los Estados mediterráneos, en la que la República de

⁹⁵⁶ Este congreso tuvo un claro precedente en la conferencia internacional titulada "*Means for the Protection and Tourist Promotion of the Marine Cultural Heritage*", celebrada en Palermo y Siracusa (Italia), del 8 al 10 de marzo de 2001. Al término de la misma, los participantes adoptaron la denominada "Siracusa Declaration on the Submarine Cultural Heritage of the Mediterranean Sea (10 March 2001)". En la misma, partiendo de la consideración de que "*The Mediterranean countries have a special responsibility to ensure that the submarine cultural heritage they share is made known and preserved for the benefit of humankind*", se solicitó que "*In view of their special responsibility, the Mediterranean countries should cooperate in protecting the submarine cultural heritage from natural and man-made risks. They should study the possibility of adopting a regional convention that enhances cooperation in the investigation and protection of the Mediterranean submarine cultural heritage and sets forth the relevant rights and duties*". Véase BEURIER, JEAN-PIERRE, (2002), *Commentaire de la Déclaration de Syracuse sur le patrimoine culturel sous-marin de la Mer Méditerranée*. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), *The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects*, Milano, Giuffrè, pp. 279-286.

Italia presentó y distribuyó un Proyecto de Acuerdo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo ⁹⁵⁷.

Las relaciones de este Proyecto de Acuerdo italiano para el Mediterráneo con la Convención de la UNESCO son, en apariencia, un tanto ambiguas. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que en la sesión inaugural de este congreso internacional, el señor *Guido Carducci*, responsable de las Normas internacionales en el Sector Cultura de la UNESCO, anunció que, en desarrollo de la Convención de la UNESCO incluso antes de su entrada en vigor, la UNESCO tenía ya un calendario conforme al cual se pensaba que en el año 2003 se iniciarían las negociaciones de un acuerdo regional en el Mar Mediterráneo; en el 2004, en el Mar del Caribe; y en el 2005 en el Océano Pacífico. Sin embargo, el Proyecto de Acuerdo para el Mar Mediterráneo fue una iniciativa del Gobierno italiano, no de la UNESCO. De hecho, el último párrafo del Preámbulo de este Proyecto de Acuerdo afirma que las Partes Contratantes "siendo partes en la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático" han acordado lo siguiente ... Pero dicha frase permanece entre corchetes, lo que indica que ya en la primera propuesta se admitió la posibilidad de que esta hipótesis no se cumpla en la realidad. Sin embargo, debe notarse que la propuesta italiana es sumamente favorable a la Convención de la UNESCO. De hecho su artículo 1 es del siguiente tenor:

"Article 1. Relationship with the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage

1. This Agreement is concluded pursuant to Article 6 of the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage (hereinafter, "the Convention").

2. All the substantive provisions of the Convention, including those contained in the Annex (Rules Concerning Activities Directed at Underwater Cultural Heritage), bind the Parties to this Agreement, unless they are derogated by specific provisions of this Agreement".

Idea que se repitió igualmente en el Documento explicativo que se distribuyó junto con el texto del Proyecto de Acuerdo italiano para el Mar Mediterráneo ⁹⁵⁸.

⁹⁵⁷ Este Proyecto de Acuerdo consta en un documento de 10 páginas escrito a doble columna en inglés y en francés, titulado: 5 avril 2003, Project d'accord sur la protection du patrimoine culturel subaquatique dans la mer Méditerranée; April 5, 2003, Draft Agreement on the protection of the underwater cultural heritage in the Mediterranean Sea. Documento en poder del autor. El autor agradece a las autoridades españolas que le autorizasen a estar presente, como observador, en esta sesión reservada de este Congreso internacional.

⁹⁵⁸ En este caso, el Documento explicativo en realidad no fue un documento único, sino dos documentos escritos respectivamente en inglés y en francés. Vide A Draft Agreement on the protection of the underwater cultural heritage in the Mediterranean Sea. Explanatory paper, 3 págs. y Un Project d'accord sur la protection du patrimoine culturel subaquatique dans la mer Méditerranée. Rapport explicatif, 3 págs. El punto 4 de este Documento explicativo afirma lo siguiente: "*The Mediterranean*

Las principales novedades que introduce el Proyecto de Acuerdo italiano para el Mediterráneo fueron sintetizadas en el Documento explicativo que distribuyó la delegación italiana de la siguiente manera:

"A number of provisions of the Mediterranean Draft aim at bringing an added value to the Convention. For instance:

A) The application of the law of salvage and the law of finds is completely excluded;

B) In the case of sunken State vessels and aircraft located in internal waters or territorial sea, a closer cooperation is sought between the coastal State, the flag State of the wreck and other States having a verifiable link with it;

C) The establishment of Specially Protected Areas of Mediterranean Cultural Importance is envisaged;

D) The institution of an International Museum of the Mediterranean Underwater Cultural Heritage is envisaged;

E) The organization of periodical training courses is provided;

F) To stress the special responsibility of Mediterranean States it is provided that only those States which are Parties to the future Mediterranean Agreement, or which agree to cooperate with the Parties in applying the measures established by it, shall have the right to engage in activities relating to the Mediterranean underwater cultural heritage"⁹⁵⁹.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta el procedimiento que siguió Italia en la presentación y distribución de este Proyecto de Acuerdo para el Mediterráneo. El Ministerio italiano de Asuntos Exteriores había previamente enviado cartas de invitación a todos los Estados ribereños del Mediterráneo, en las que se anunciaba que el 5 de abril de 2003 se distribuiría y presentaría una propuesta inicial italiana para negociar un Acuerdo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo, sin que se acompañase a esta carta el texto del citado Proyecto de Acuerdo. A la sesión final del Congreso de Siracusa asistieron delegaciones gubernamentales de todos los Estados ribereños del Mediterráneo, con la excepción de la República Francesa. De hecho, Francia había enviado una respuesta escrita al Gobierno italiano en la que, en términos muy rotundos, expresó que, no estando de acuerdo con las disposiciones de la Convención de la UNESCO, no tenía el menor interés en participar en un acuerdo regional sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo que se edificaba precisamente sobre la Convención de la UNESCO. La actitud francesa supone, por lo tanto, un rechazo frontal de entrada a

Draft presupposes that the Parties to the Mediterranean Agreement either are Parties to the Convention or accept to apply its substantive principles. The drafting technique of the Mediterranean Draft is consequently based on the assumption that there is no need to repeat the relevant provisions of the Convention".

⁹⁵⁹ Punto 5 del Documento [A Draft Agreement on the protection of the underwater cultural heritage in the Mediterranean Sea. Explanatory paper](#), 3 págs.

cualquier iniciativa regional en el Mediterráneo que se construya a partir de la Convención de la UNESCO. Dado el peso histórico específico de Francia, la iniciativa italiana de proponer un acuerdo regional nació, en consecuencia, coja desde un principio.



Expediciones mediterráneas del *Dr. Ballard*. Fotografía submarina de un yacimiento de ánforas romanas en el banco *Skerki* realizada por el vehículo de control remoto *Jason*.

En el Congreso de Siracusa, la delegación italiana, a través del profesor *Tullio Scovazzi*, defendió la necesidad de negociar este Proyecto de Acuerdo regional haciendo alusión a que, dada la laguna jurídica existente en esta materia en la plataforma continental, algunas grandes compañías privadas de salvamento marítimo, sumamente especializadas y domiciliadas en Estados terceros, ya estaban realizando un expolio sistemático del patrimonio cultural subacuático existente en el Mar Mediterráneo. En concreto, se citó el caso de las cuatro expediciones, bautizadas como *Skerki Bank Deep Sea Project*, realizadas en el Mediterráneo entre 1988 y 1997 por la empresa estadounidense *Sea Research Foundation* ⁹⁶⁰ bajo la dirección del conocido cazatesoros señor *Robert Ballard* ⁹⁶¹. El objetivo de estas expediciones fue el de localizar pecios antiguos y recuperar objetos de los mismos en una zona de la plataforma

⁹⁶⁰ Estas expediciones fueron en parte apoyadas por la *United States National Geographic Society*, la *Office of Naval Research* y el *J. M. Kapland Fund*.

⁹⁶¹ Sobre este asunto, *vide* SCOVAZZI, TULLIO, (2002), Elementi di Diritto Internazionale del Mare, *op. cit.*, p. 254.

continental mediterránea más allá de los límites del mar territorial de los Estados ribereños ⁹⁶². En una zona de 55 millas cuadradas, "descubrieron" ocho pecios antiguos, de los que cinco correspondían a barcos romanos hundidos entre el año 100 a. C. y el 400 d. C.; un buque de origen norteafricano del siglo XVII; y dos pecios del siglo XIX. Parece que ninguna información previa de estas expediciones se dio a ningún Estado ribereño del Mediterráneo. Como publicó el señor *Ballard*, director de estas cuatro expediciones, en las mismas se utilizó el buque nodriza de exploración *Carolyn Chouest*, el submarino de propulsión nuclear *NR-1* dotado de sonar de amplio alcance, que fue alquilado a la Marina de los Estados Unidos de América, y el vehículo sumergible de control remoto *Jason*, con un peso aproximado de una tonelada y media ⁹⁶³. En contraste con los escrúpulos de conciencia demostrados por el señor *Ballard* frente a la recuperación de objetos procedentes del pecio del *Titanic*, en las expediciones mediterráneas del señor *Ballard* se recuperaron más de 150 objetos manufacturados (ánforas, vidrios, anclas, ...), que posteriormente transportó a los Estados Unidos de América y los vendió a la empresa *Sea Research Foundation*. Preguntado por las preocupaciones que sus actividades habían suscitado, sobre todo en las instituciones arqueológicas de los Estados mediterráneos, *Ballard* dio la siguiente respuesta:

"I do not like being wrongly accused. (...) I was well outside the 12-miles limit" ⁹⁶⁴.

Si bien es cierto que este ejemplo ⁹⁶⁵ evidencia la necesidad de reforzar la legislación protectora del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo, del mismo no se deduce, sin embargo, que sea absolutamente necesaria o imprescindible la existencia de un acuerdo regional. Por una parte, cabe recordar que varios Estados

⁹⁶² En esta zona, que incluye el banco Skerki y que está situado a lo largo de las rutas que atravesaban el Mediterráneo en la antigüedad (entre Cartago y Ostia o entre Cartago y Sicilia) se habían previamente efectuado diversos descubrimientos de pecios y objetos pertenecientes a las civilizaciones fenicia, griega y romana.

⁹⁶³ BALLARD, ROBERT, (1998), High-Tech Search for Roman Shipwrecks, *National Geographic*, 1998/4, p. 32.

⁹⁶⁴ *The Times*, 6 August 1998.

⁹⁶⁵ Otro caso similar es el del bautizado como "Proyecto *Melkarth*". Con esta expresión se ha bautizado al proyecto de la empresa privada estadounidense de salvamento marítimo *Odyssey Marine Exploration, Inc.*, la misma empresa relacionada con el presunto pecio del *HMS Sussex* en el estrecho de Gibraltar, relacionado con el descubrimiento de un pecio en 1998 a 3.000 pies de profundidad en "algún lugar del Mediterráneo occidental". Se cree que se trata del pecio de un buque mercante púnico o fenicio naufragado en el Mediterráneo entre los siglos 5 a 3 antes de Cristo. Sobre este pecio, véase más información en la dirección de Internet <<http://shipwreck.net/melkarth.html>>.

ribereños del Mediterráneo (España ⁹⁶⁶, Marruecos ⁹⁶⁷, Túnez ⁹⁶⁸) tienen legislaciones nacionales que se aplican al patrimonio cultural subacuático existente en su plataforma continental o zona económica exclusiva. También otros Estados mediterráneos (Grecia, Italia, Malta) realizaron propuestas en este sentido al negociarse la CNUDM o la Convención de la UNESCO. Por otra parte, una pronta entrada en vigor de la Convención de la UNESCO haría desaparecer de igual modo cualquier laguna jurídica en esta materia en el Mar Mediterráneo, con lo que no sería necesaria la celebración de un acuerdo regional. Ello sin perjuicio, obviamente, de que lo que no es estrictamente necesario pueda ser muy conveniente en la práctica.

Tras la presentación del Proyecto de Acuerdo por la delegación italiana, se invitó a las diversas delegaciones nacionales a expresar su primera impresión sobre este Proyecto de Acuerdo para el Mediterráneo. Algunas delegaciones nacionales, como la española, hicieron gala de prudencia diplomática reservándose su opinión hasta tener tiempo de estudiar este Proyecto de Artículos y de recibir las "instrucciones pertinentes". Otras delegaciones nacionales criticaron artículos concretos del Proyecto de Acuerdo. Así, por ejemplo, el representante de Israel manifestó que no veía viable la creación de un Museo Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático Mediterráneo ⁹⁶⁹, siendo más factible la organización de exposiciones itinerantes a lo largo del territorio de los Estados ribereños del Mediterráneo de tal patrimonio. También se señaló la necesidad de precisar la diferencia entre las zonas especialmente protegidas y las ZEPIMs, establecidas conforme al Protocolo de Barcelona de 1995 para salvaguardar "espacios de particular importancia debido a su interés científico, estético,

⁹⁶⁶ Véase el epígrafe 1.3 de la Parte Tercera del presente trabajo.

⁹⁶⁷ Véase la Ley número 1-81 de 18 de diciembre de 1980, promulgada por el Dahir número 1-81-179, de 8 de abril de 1981, por la que se establece una zona económica exclusiva de 200 millas marinas frente a las costas de Marruecos, reproducida en NACIONES UNIDAS, (1993), Legislación nacional sobre la zona económica exclusiva, Nueva York, pp. 238-240. Vide ETTAHIRI, AHMED, (2001), Arqueología subacuática en Marruecos. Aproximación histórica, formación y legislación. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 79-80.

⁹⁶⁸ Véase el Decreto número 97-1836 de 15 de septiembre de 1997, relativo al ejercicio de las actividades de investigación científica, de exploración, de trazado o de sondeo realizado por embarcaciones, ya sea en aguas continentales o en la plataforma continental tunecinas, traducido al español y reproducido en ZINE EL ABIDINE BEN ALI, (2001), La legislación y gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático en Túnez. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 189-204.

⁹⁶⁹ Según el artículo 9.1 del Proyecto de Acuerdo: "*An International Museum of the Mediterranean Underwater Cultural Heritage (hereinafter, "the Museum") shall be established in the city of [name of the city]*".

cultural o educativo", de las zonas especialmente protegidas y de las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia Cultural Mediterránea que se establezcan, en su caso, de conformidad con el Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia ⁹⁷⁰. Igualmente interesantes fueron las opiniones expresadas por las delegaciones de Turquía y de Grecia, dos Estados mediterráneos que, respectivamente, se opusieron y se abstuvieron al votar el texto de la Convención de la UNESCO. Aunque en sus intervenciones orales ambas delegaciones elogiaron como virtudes algunas de las novedades que introduce el Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia respecto de la Convención de la UNESCO, ambas delegaciones señalaron, sin embargo, que este Proyecto de Acuerdo no alteraba en lo más mínimo las razones que en su día motivaron, respectivamente, su oposición o abstención al votar el texto de la Convención de la UNESCO.

En consecuencia, aunque al momento de escribir estas líneas la iniciativa italiana está todavía en un momento muy inicial, en el que todavía no se ha tomado la decisión ni de si iniciar o no su negociación, así como acerca de si utilizar o no el texto del Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia como base de tal negociación, y desconociéndose cuál será la decisión que al respecto adopte el Reino de España, sí que se puede ya afirmar que varios de los Estados mediterráneos con un mayor patrimonio cultural subacuático (Francia, Turquía, Grecia) o se oponen frontalmente a tal iniciativa o no ven ninguna ventaja sustancial en proceder a su negociación.

Cualquiera que sea la suerte futura que corra esta iniciativa italiana, la repercusión que la misma pueda tener para los pecios de los buques que en su día integraron la Flota imperial española deberá tener en cuenta dos órdenes de consideraciones diversas. En primer lugar, se deberá valorar el régimen que para los buques y aeronaves de Estado se propone en la propuesta italiana. A este respecto, cabe señalar que el Proyecto de Acuerdo dedica un único artículo a esta cuestión, que es del siguiente tenor:

"Article 6. State Vessels and Aircraft Located in Internal Waters or Territorial Sea

1. In the exercise of their sovereignty and in recognition of general practice among States, the States Party, with a view to cooperating on the best methods of

⁹⁷⁰ Según el artículo 7 del Proyecto de Acuerdo: "*Wherever appropriate, the Parties shall establish marine specially protected areas to safeguard sites of particular importance for their cultural, historical, archaeological or educational value*". Conforme al artículo 8.2 de este mismo Proyecto de Acuerdo: "*The List of Specially Protected Areas of Mediterranean Cultural Importance may include sites which: a) are of importance for conserving the remains of Mediterranean civilizations; b) contain wrecks of particular relevance; c) are of special interest at the scientific, aesthetic or educational level*".

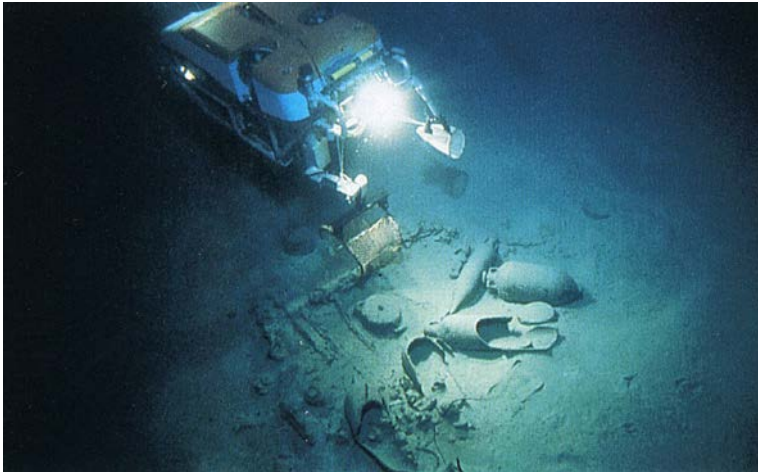
protecting underwater cultural heritage, shall inform the flag State Party to this Agreement of the discovery of identifiable State vessels and aircraft located within their internal waters or territorial sea. Other State Party with a verifiable link with respect to such State vessels and aircraft shall be informed as well.

2. Such State vessels and aircraft shall be recovered with the collaboration of the flag State, unless the vessels and aircraft have been expressly abandoned in accordance with the laws of that State.

3. The Parties shall ensure that proper respect is given to military graves located in maritime waters".

De esta disposición, debe destacarse, en primer lugar, el régimen que se prevé para los buques y aeronaves de Estado que se encuentren en las aguas interiores y en el mar territorial en los dos primeros párrafos de este artículo 6. Si se comparan estos dos párrafos con el artículo 7.3 de la Convención de la UNESCO, se pueden detectar tres novedades importantes. En primer lugar, el artículo 6 del Proyecto de Acuerdo se aplica ya no sólo al mar territorial, sino también a las aguas interiores. Además, en este caso no se puede considerar que la omisión de las aguas archipelágicas sea una laguna jurídica, toda vez que en el Mar Mediterráneo no existe ningún Estado archipelágico. En segundo lugar, se ha cambiado el tiempo verbal del párrafo 1, sustituyendo la expresión "debería informar" (*should inform*) por la de "deberá informar" (*shall inform*). De esta forma, lo que en la Convención de la UNESCO no es más que una mera recomendación de actuar, en el Proyecto de Acuerdo se convierte en una auténtica obligación jurídica. En tercer lugar, todo el párrafo 2 del artículo 6 constituye una novedad respecto de la Convención de la UNESCO, toda vez que no se podrá proceder a la recuperación de un buque o aeronave de Estado sin la colaboración del Estado del pabellón, a menos que tal buque o aeronave de Estado haya sido expresamente abandonado de conformidad con el Derecho interno del Estado del pabellón.

Estas tres mejoras del Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia deben valorarse como muy afortunadas. Con ellas se reequilibran en pie de igualdad la soberanía del Estado ribereño en sus aguas interiores y mar territorial con las "inmunidades soberanas" que el Estado del pabellón ejerce sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos. De hecho, las propuestas contenidas en los dos párrafos primeros del artículo 6 del Proyecto de Acuerdo están en conformidad con el Derecho Internacional consuetudinario y son coincidentes tanto con la política de Estado que a este respecto ha desarrollado el Reino de España como con las propuestas que presentó la delegación española durante la negociación de la Convención de la UNESCO y que no resultaron aceptadas.



Expediciones mediterráneas del Dr. *Ballard*. Fotografía submarina del vehículo de control remoto *Jason*, recuperando con su brazo articulado un ancla de hierro del pecio del buque romano *Isis*.

En segundo lugar, debe destacarse el último párrafo del artículo 6, que establece la obligación de asegurar un respeto adecuado a las tumbas militares "localizadas en las aguas marítimas". Cabe recordar brevemente que ésta exigencia ha sido también uno de los componentes de la práctica española y que la delegación española defendió su inclusión en la Convención de la UNESCO, donde finalmente se diluyó en su artículo 2.9 en un deber más genérico de respetar debidamente los restos humanos, ya no necesariamente militares, situados en las aguas marítimas. En consecuencia, también esta novedad del Proyecto de Acuerdo merece ser alabada. Debería, en todo caso, señalarse la incongruencia, fácilmente corregible, de que el deber de respeto de las tumbas militares que el artículo 6.3 predica "localizadas en las aguas marítimas", se incluya en un artículo destinado únicamente a establecer el régimen jurídico de los buques y aeronaves de Estado cuando los mismos se encuentren tan sólo en las aguas interiores y en el mar territorial. Estando por lo tanto de acuerdo con el contenido del artículo 6.3, debemos afirmar que ésta no es su ubicación adecuada y que debería estar en un artículo aparte, que resultase aplicable a todos los espacios marinos y no sólo a las aguas interiores y al mar territorial.

En tercer lugar, cabe hacer una objeción al hecho de que el Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia no altere el régimen especial que para los buques y aeronaves de Estado hundidos se prevé en la Convención de la UNESCO cuando los mismos se encuentren en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva. Como ya se indicó, la Convención de la UNESCO, en su artículo 10.7, en estos casos exige, como regla general, el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador. Por la vía de las excepciones, la Convención de la UNESCO reconoce competencias unilaterales al Estado Coordinador cuando el enmascarado

Estado ribereño quiera "impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o en su jurisdicción" (artículo 10.2) o para dictar medidas urgentes "con el fin de impedir todo peligro inmediato" (artículo 10.4). En nuestra opinión, el Reino de España podría aceptar la regla general ya que, a pesar de que en la práctica internacional no exista ni un sólo caso en el que se hayan reconocido tales competencias al Estado ribereño, esta regla general surgió de una propuesta española formulada al negociar la Convención de la UNESCO. Sin embargo, el Reino de España debería oponerse a la continuidad de la primera excepción, exigiendo sin más su supresión. Respecto de la segunda excepción, debería aceptar su continuidad pero modificándola, de forma que el Estado del pabellón tenga algún protagonismo ya sea en la adopción conjunta de tales medidas urgentes, ya sea en el mantenimiento o cancelación de las mismas.

Pese a estas precisiones, la consideración hacia el régimen de los buques y aeronaves de Estado hundidos que figura en el Proyecto de Acuerdo presentado por Italia debe ser, en su conjunto, valorada muy positivamente. Debe tenerse en cuenta que no es más que una propuesta inicial de negociación y que, en caso de que estas negociaciones sigan adelante, corresponderá a la delegación española formular propuestas de enmienda que mejoren el texto de este Proyecto de Acuerdo y que reflejen mejor los intereses españoles en la materia.

La segunda consideración es de más difícil valoración. Se refiere al papel que vayan a desempeñar Estados terceros en la protección del patrimonio cultural subacuático existente en el Mediterráneo y al valor que, como precedente jurídico, pueda tener el Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia a la hora de negociar en el futuro otros posibles acuerdos regionales. Obviamente, en el Mar Mediterráneo también existen, disfrutando de la consideración de patrimonio cultural subacuático, buques y aeronaves de Estado hundidos pertenecientes a terceros Estados, como por ejemplo el Reino Unido. La situación y el trato que se les dé a estos Estados no mediterráneos constituirá, sin duda, un precedente de lo que el Reino de España podrá esperar respecto de sus buques y aeronaves de Estado hundidos cuando se negocie en el futuro un convenio regional, por ejemplo en el Mar del Caribe o en el Pacífico, mares en los que se hundieron numerosos buques de guerra y de Estado españoles.

A este respecto cabe distinguir entre el papel que el tercer Estado podrá desempeñar al negociar este Proyecto de Acuerdo regional, y su situación cuando el mismo ya esté finalmente, en su caso, adoptado. Por lo que se refiere a la primera de

estas cuestiones, cabe señalar que la iniciativa italiana a la hora de proponer la negociación de este Proyecto de Acuerdo regional, se ha circunscrito estrictamente a lo que son los Estados ribereños del Mediterráneo, sin dar juego a ningún tercer Estado. No obstante, en el caso de que se adopte la decisión de seguir adelante con estas negociaciones, debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia no prejuzga la decisión de qué Estados, incluidos hipotéticamente los Estados terceros, vayan a participar en estas negociaciones. Así, este Proyecto de Acuerdo dispone lo siguiente:

"Article 16. Signature

This Agreement shall be open for signature in [name of a city] from [date] to [date] by any State invited as a participant in the Conference [name of the Conference where the Agreement has been adopted].

Article 17. Ratification

1. This Agreement shall be subject to ratification by the States entitled to sign it".

Por lo tanto, nada impide que los Estados ribereños del Mediterráneo inviten a terceros Estados con vínculos verificables con el patrimonio cultural subacuático existente en el Mediterráneo a participar en estas negociaciones regionales, ya sea en condición de Estado negociador, ya sea en condición de observador. Ello dependerá de la decisión que se tome al realizar las invitaciones para participar en la correspondiente conferencia diplomática. Decisión que, en nuestra opinión, deberán tomar todos los Estados mediterráneos de forma colectiva.

El Proyecto de Acuerdo propuesto por Italia también contiene disposiciones que se refieren, ahora ya expresamente, a terceros Estados no ribereños del Mediterráneo cuando el mismo, si llega a darse el caso, esté adoptado. Por un lado, este Proyecto de Acuerdo prevé expresamente la posibilidad de su adhesión, al disponer lo siguiente:

"Article 18. Accession

1. This Agreement shall be open for accession by any State bordering the Mediterranean Sea.

2. It is also open for accession by any State having a verifiable link with the Mediterranean underwater cultural heritage or by any State which intends to engage in activities directed at the Mediterranean underwater cultural heritage".

Por otro lado, incluso con un carácter mucho más informal, sin que resulte necesario depositar ni el instrumento de firma y ratificación, ni siquiera el de adhesión, el Proyecto de Acuerdo reconoce que los terceros Estados pueden llegar a tener acceso

al patrimonio cultural mediterráneo cumpliendo unas condiciones mínimas. En este sentido se dispone lo siguiente:

"Article 3. Access to the Mediterranean Cultural Heritage

[Variant A: Only those States which are Parties to this Agreement, or which agree to cooperate with the Parties in applying the measures established by this Agreement, shall have the right to engage in activities relating to the Mediterranean underwater cultural heritage]

[Variant B: The Parties undertake to adopt appropriate measures, consistent with international law, to ensure that no one engages on any activity contrary to the principles or purposes of the Convention or this Agreement]" ⁹⁷¹.

De estas disposiciones se deduce que el Proyecto de Acuerdo presentado por Italia está muy predispuesto hacia una participación amplia de Estados terceros no mediterráneos.

Cualquiera que sea el destino futuro de estas disposiciones, debe tenerse en cuenta que la participación de estos terceros Estados puede llegar a ser necesaria para una correcta aplicación práctica, en su día, del Proyecto de Acuerdo para el Mediterráneo. Piénsese, a título de ejemplo, en la posibilidad de que se encuentre un buque o aeronave de Estado hundido en la plataforma continental y que su Estado del pabellón sea algún tercer Estado. Al no modificar el Proyecto de Acuerdo para el Mediterráneo el régimen previsto para la plataforma continental en la Convención de la UNESCO, el resultado sería que no se podría realizar ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador (artículo 10.7 de la Convención UNESCO). Si el Estado del pabellón en cuestión fuese un Estado tercero totalmente ajeno al futuro Acuerdo regional para el Mediterráneo, ello impediría a los Estados Partes en este Acuerdo regional el adoptar medidas declarando que su yacimiento constituye una zona especialmente protegida o, incluso, una Zona Especialmente Protegida de Importancia Cultural Mediterránea (artículos 7 y 8 del Proyecto de Acuerdo), toda vez que no se dispondría del acuerdo del Estado del pabellón. Para estos casos, la participación de los terceros Estados en los acuerdos regionales puede resultar imprescindible para la adecuada protección de este patrimonio cultural subacuático.

⁹⁷¹ La variante A se basa en el artículo 8.4 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995); la variante B se basa en el artículo 28.2 del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo (Barcelona, 10 de junio de 1995).

Si bien es cierto que el Proyecto de Acuerdo para el Mediterráneo se muestra muy predisposto hacia la participación de Estados terceros, su valor como precedente al negociar en el futuro otros posibles acuerdos regionales es bastante relativo. Parece obvio que si el Reino de España llegase a ser Parte Contratante en un acuerdo regional para el Mediterráneo que excluyese toda participación de Estados terceros, su legitimidad para participar posteriormente en otros acuerdos para regiones lejanas se mermaría notablemente. Sin embargo, la situación contraria no asegura por sí sola ningún tipo de participación en otros acuerdos regionales, ya que tal participación será decidida por los Estados ribereños de tal región geográfica. Ésta será, a buen seguro, una decisión política discrecional de tales Estados. Recordando que el señor *Guido Carducci* anunció que los siguientes acuerdos regionales a negociar lo serían en el Mar del Caribe y en el Pacífico, regiones donde se hundieron un gran número de buques de la Flota imperial española, se debe partir de la idea de que el Reino de España, en principio, no tiene reconocido expresamente ningún derecho a participar en la negociación de tales acuerdos regionales, en virtud del artículo 6 de la Convención de la UNESCO. Otra cosa es que los Estados ribereños de esas regiones, por vínculos históricos y buenas relaciones internacionales, inviten al Reino de España a participar como Estado negociador u observador en la celebración de tales acuerdos regionales o, al menos, en virtud del artículo 6.2 de la Convención de la UNESCO, le inviten a adherirse al mismo. Dadas las relaciones internacionales que el Reino de España mantiene actualmente con estos Estados, es más probable que esta posibilidad se dé en la negociación de un acuerdo regional para el Mar Caribe que para el caso del Pacífico.

CONSIDERACIONES FINALES



Grabado de época en el que se representa a la Armada española atracada en el puerto de Barcelona.

En los 406 años que median entre el primer viaje colombino a América y la pérdida de las colonias de Cuba y Filipinas en 1898, varios miles de buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales navegaron con pabellón español y naufragaron en prácticamente todos los mares y océanos del mundo. Todos estos buques constituyeron la Flota imperial española. Todos ellos, además de los buques privados o mercantes que en estas épocas navegaron también bajo pabellón español, se incluyen dentro del concepto de "patrimonio cultural subacuático" que ha emergido recientemente en el ordenamiento jurídico internacional y, en consecuencia, merecen una adecuada protección jurídica. Este hecho convierte al Reino de España en uno de los Estados titulares de un más rico e importante patrimonio cultural subacuático.

Dentro de este inmenso patrimonio cultural subacuático español, merecen una especial atención los buques que, al tiempo de su naufragio, tenían la condición de buques de guerra o buques de Estado del Imperio español destinados a servicios no comerciales. Esta especial atención no radica necesariamente en que tengan un mayor valor cultural que los demás buques naufragados, sino en el hecho de que, al tiempo de su hundimiento, fueron buques del dominio público del Imperio español. Al tratarse de buques que fueron propiedad del Imperio español, y dada su consideración como buques de Estado destinados a servicios no comerciales, estos buques gozaban de inmunidad soberana mientras estuvieron en servicio activo. Estas dos premisas plantean automáticamente dos importantes cuestiones jurídicas. En primer lugar, es una constante en todos los ordenamientos jurídicos nacionales el afirmar que los derechos de propiedad sobre los bienes de dominio público ni se adquieren ni se pierden a través de la prescripción adquisitiva, y que será el Derecho interno de cada Estado el que rijan, mediante un acto expreso, cualquier cambio en la titularidad de estos bienes de dominio público. En el caso español, esta norma jurídica tiene el máximo rango jerárquico, al recogerse en el artículo 132.1 de la Constitución Española de 1978, que afirma lo siguiente:

"La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público (...) inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación".

En consecuencia, el mero transcurso del tiempo desde la fecha del hundimiento de estos buques no afecta a los derechos de propiedad que el Reino de España disfruta sobre los pecios de estos buques históricos. Es importante también comentar la existencia de una práctica en el Derecho comparado, curiosamente de origen español, conforme a la cual los Estados no dan de baja en sus censos o listas oficiales a sus buques de guerra naufragados, a menos que fueran capturados por el enemigo o se rindieran en una batalla antes de su naufragio. Práctica que evidencia la continuidad en la titularidad de los derechos de propiedad sobre estos buques, a pesar del tiempo que haya podido transcurrir desde su naufragio. Obviamente, estos derechos de propiedad también se pierden si así se pacta en un tratado internacional o si media un acto expreso de abandono, regalo o venta por parte de su Estado soberano de acuerdo con los principios relevantes del Derecho Internacional y de conformidad con el Derecho interno del Estado del pabellón relativo al abandono o renuncia de la propiedad gubernamental, o como dice el artículo 132.2 de la Constitución Española de 1978, tras proceder a su "desafectación".

El Derecho Internacional de origen convencional expresamente protege los derechos de propiedad sobre los buques históricos. Debe destacarse, a estos efectos, que el artículo más importante que la CNUDM dedica a los "objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar" específicamente afirma que "nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables" (artículo 303.2), con independencia de cuál sea el espacio marítimo en el que se encuentre el pecio en cuestión, y que no existe ningún problema jurídico en "identificar" al "propietario" de los pecios de los buques que, en su día, integraron la Flota imperial española.

En segundo lugar, además de la continuidad en la titularidad de los derechos de propiedad de estos buques hundidos, debe recordarse que estos buques gozaban de inmunidad soberana mientras estuvieron en activo. La afirmación de que los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales gozan de inmunidad soberana se acepta de forma pacífica y universal. Esta inmunidad está expresamente reconocida, entre otros, en la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de los buques de propiedad estatal (Bruselas, 10 de abril de 1926), en los artículos 32, 95, 96 y 236 de la CNUDM, o en el artículo 30 del Convenio europeo sobre inmunidad estatal (16 de mayo de 1972).

Ello plantea en consecuencia, el interrogante sobre la continuidad de tal inmunidad (de jurisdicción y de ejecución) con posterioridad a su naufragio. En principio, debe tenerse en cuenta que ninguna de las disposiciones citadas limita la inmunidad al hecho de que estos buques tengan que estar navegando. Es más, el largo proceso codificador de las normas "sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" confirma que, en el Derecho Internacional general, esta inmunidad también se extiende a los pecios de estos buques. Tanto los dos Proyectos de artículos aprobados por la CDI en 1986 y en 1991, como el Proyecto de artículos aprobado en 2002 por el Comité Especial de las Naciones Unidas específicamente afirman la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los "buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado". Ninguno de los tres proyectos afirma que las inmunidades que disfrutaban estos buques se pierdan como consecuencia de su naufragio y del transcurso del tiempo. En todos los casos previstos en estos tres proyectos codificadores en los que no se podrá invocar la inmunidad de jurisdicción de los bienes de Estado, incluidos los "buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado", es necesario que ese Estado, en este caso el Estado del pabellón del buque de guerra o buque de Estado naufragado, realice explícitamente un acto en el que conste su consentimiento expreso (p. ej. retirar la inmunidad existente sobre un bien concreto) o tácito (p. ej. presentar una demanda de contravención en relación con el bien que goza de inmunidad). Sin tal manifestación explícita de consentimiento, la inmunidad que disfrutaba ese bien no se pierde.

Existen otras dos argumentaciones que llevan igualmente a la conclusión de que el proceso codificador de las normas generales del Derecho Internacional relativas a las "inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes" reconoce la inmunidad de los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales. En primer lugar, cabe recordar que el artículo 18.3 del Proyecto de la CDI de 1986 trató de identificar los procesos judiciales en los que se podría invocar la inmunidad de jurisdicción sobre los "buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio no comercial". Entre los supuestos que se identificaron, figuraban tanto el de "una demanda relativa a abordajes u otros accidentes de navegación", como el de una "demanda relativa a asistencia, salvamento o avería gruesa". Por lo tanto, no se excluía la inmunidad en los supuestos en los que estos buques no estuvieran navegando, por haber naufragado ya. En los Proyectos de 1991 y

de 2002, este párrafo tercero del artículo 18 se suprimió, no porque se discutiese que los pecios de estos buques gozaban de inmunidad, sino porque se consideró innecesario el tener que individualizar todos los tipos de demandas ante las cuales se podía hacer valer la alegación de la inmunidad de jurisdicción.

En segundo lugar, cabe insistir en que los tres Proyectos identifican unas clases especiales de bienes de Estado que disfrutaban de inmunidad de ejecución absoluta. Entre estas clases especiales de bienes se encuentran tanto "los bienes de carácter militar" y "los utilizados en el desempeño de funciones militares", como "los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, o parte de sus archivos, y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta". Por lo tanto, los pecios de los buques que en su día formaron la Flota imperial española, así como sus pertenencias, ya sean considerados como "bienes militares" del Reino de España, ya sean considerados como "bienes que formen parte del patrimonio cultural" subacuático del Estado español, gozan en el Derecho Internacional de inmunidad de ejecución absoluta.

Cabe añadir que la Convención de la UNESCO ha sido el primer tratado internacional en reconocer de manera expresa y autónoma que los buques y aeronaves de Estado naufragados gozan de "inmunidades soberanas", al afirmar en su artículo 2.8 que:

"De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado".

Esta disposición contiene una referencia expresa no sólo a "las normas de Derecho Internacional", sino también a "la práctica de los Estados" relativas a las inmunidades soberanas o cualesquiera de los derechos de un Estado respecto de sus "buques y aeronaves de Estado" hundidos en el mar. Aunque esta práctica estatal no ha sido muy abundante, sí que ha ido perfilando unos contenidos muy concretos. Así, ya se ha indicado que, como regla general, el mero naufragio no causa ninguna alteración en la titularidad de los derechos de propiedad sobre estos buques y sus pertenencias. Los pecios de estos buques sólo pueden ser recuperados con el consentimiento expreso del Estado del pabellón y aplicando la legislación interna de tal Estado. En el caso de que tales pecios se encuentren en las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial

de un Estado distinto al de su pabellón, no por ello el Estado ribereño adquiere derecho alguno de propiedad sobre los mismos. Sólo en estos casos, la necesidad de armonizar la inmunidad soberana de la que gozan estos pecios con la soberanía que el Estado ribereño ejerce en estos espacios marinos ha determinado que, para su recuperación, además del consentimiento del Estado del pabellón, se exija también el acuerdo del Estado ribereño en cuyos espacios marinos soberanos se encuentre el pecio en cuestión. Por ello, para estos casos en los que un pecio de un buque de guerra o de otro buque de Estado destinado a servicios no comerciales se encuentre en las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial de un Estado tercero ha sido relativamente frecuente en la práctica internacional que tanto el Estado del pabellón del pecio como el Estado ribereño hayan celebrado un acuerdo internacional *ad hoc*, estipulando ora su protección *in situ*, ora su recuperación y alguna forma de reparto de los bienes recuperados.

Otras razones que avalan la especial atención que merecen los pecios de los buques que en su día constituyeron la Flota imperial española aluden al destino épico y heroico de muchos de estos buques, así como a que en muchas ocasiones han sido las tumbas marinas de personas fallecidas al servicio de su Estado. Pero también razones de finalidad menos noble refuerzan esta especial atención. No debe olvidarse que muchas de las empresas privadas altamente especializadas en salvamentos marítimos han centrado sus actividades en el rescate de antiguos buques de guerra, sobre todo de galeones españoles, pretendiendo hacerse con el cargamento de ricos metales preciosos que en ocasiones transportaban.

Realmente se puede considerar que esta "práctica de los Estados" y estas "normas de Derecho internacional" relativas a las inmunidades soberanas o cualesquiera de los derechos de un Estado respecto de sus "buques de Estado" naufragados se han desarrollado y consolidado en buena medida ante la necesidad de proteger este inmenso patrimonio cultural subacuático frente a las actividades de las empresas "caza-tesoros". Los adelantos tecnológicos de los últimos treinta años han hecho posible una relativamente fácil detección de los restos de un pecio y la recuperación de su cargamento, sin que prácticamente sea ya determinante la profundidad en la que el pecio se pueda encontrar. De esta forma, ha emergido un nuevo fenómeno que era prácticamente desconocido hace tan sólo treinta años: la recuperación de "tesoros" sumergidos en profundidades hasta entonces inusitadas, al haber constancia de que los objetos bajo el agua se conservan en un estado relativamente bueno; que se pueden

recuperar prácticamente en cualquier profundidad; y que en ocasiones pueden llegar a tener un valor comercial extraordinario.

No es de extrañar por tanto que fueran intereses privados, sobre todo el afán de lucro, lo que motivó las primeras recuperaciones de pecios de galeones españoles. Estos primeros casos, que comenzaron a darse a mediados de los años setenta del siglo XX, se vieron propiciados por dos factores: en primer lugar, por las alarmantes lagunas jurídicas existentes tanto en el Derecho interno de los Estados como en el Derecho Internacional. Situación que reflejaba no sólo la inexistencia de un auténtico interés público en esta materia, sino también la relativa "novedad" del fenómeno de recuperación del patrimonio cultural subacuático, que adquiriría dimensiones enormes en los años sucesivos. En segundo lugar, ante la inexistencia de normas jurídicas que específicamente contemplaran estos supuestos, la jurisprudencia interna de algunos Estados realizó una interpretación excesivamente radical de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos, llegando a reconocer derechos de propiedad al presunto salvador o descubridor de estos bienes culturales. Esta interpretación de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos la consideramos muy radical, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para su aplicación, como son los de tratarse de buques en situación de peligro inminente, en el caso de las normas sobre salvamento marítimo, o la de tratarse de bienes abandonados y sin dueño, en el caso de las normas sobre hallazgos marítimos.

Esta situación se reflejó perfectamente en el primero de los casos que sobre la recuperación de un cargamento de metales preciosos procedentes de galeones españoles se dirimió ante los tribunales internos de los Estados Unidos de América. En el asunto judicial del galeón *Nuestra Señora de Atocha y otros siete pecios españoles*, el Estado español ni siquiera se personó en juicio para defender sus derechos de propiedad sobre estos pecios y sus cargamentos. Esta falta de comparecencia procesal, típica de esta época, revela no sólo el carácter novedoso de este tipo de pleitos, sino también la inexistencia de una política oficial del Estado español en esta materia, que en buena parte reflejaba el desconocimiento de la importancia y la situación de mayor abandono en que se encontraban los valores culturales en esta época. En consecuencia, el pleito sobre los derechos de propiedad del galeón *Nuestra Señora de Atocha y otros siete pecios españoles* enfrentó judicialmente a dos empresas privadas estadounidenses de salvamento marítimo y al Estado ribereño (los Estados Unidos de América) en cuya

plataforma continental se localizaron estos pecios. Las decisiones judiciales de 28 de abril de 1976 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, confirmada por la sentencia en apelación de 13 de marzo de 1978 de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Quinto Circuito, evidenciaron las importantes lagunas jurídicas que, en esta época, existían tanto en los Derechos internos de los Estados como en el Derecho Internacional en lo relativo a la protección del patrimonio cultural subacuático. Estas decisiones judiciales de una parte excluyeron la aplicabilidad de la legislación del Estado ribereño sobre protección de antigüedades y sobre las propiedades abandonadas, por no tratarse de bienes de valor cultural ni de bienes sin dueño que se encontrasen en el territorio terrestre de los Estados Unidos de América ni en su mar territorial, afirmando al mismo tiempo que la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental no otorga al Estado ribereño en este espacio marino más que derechos soberanos para la exploración y la explotación de los recursos naturales, sin que se pueda considerar a los pecios y a su cargamento como recursos naturales. De otra parte, realizando una interpretación excesivamente radical de las normas sobre salvamento (*law of salvage*) y sobre hallazgos (*law of finds*) marítimos afirmaron que el descubridor y salvador de estos bienes adquiere derechos de propiedad sobre los mismos.

Esta primacía de los intereses privados sobre los intereses públicos en relación con el patrimonio cultural subacuático se acrecentó en los años inmediatamente posteriores, llegando a tener su mejor y máximo reflejo en la decisión judicial de 2 de octubre de 1981 en el asunto de la *Flota de la Plata de 1715*. En este asunto, de nuevo la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida afirmó la primacía de la libertad absoluta de salvamento marítimo de una empresa privada sobre cualquier competencia o interés público del Estado ribereño en proteger los pecios históricos que existiesen en su propio mar territorial. Esta primacía de los intereses privados fue acompañada, en ocasiones, por un evidente desinterés público en esta materia, pues los Estados olvidaron con demasiada frecuencia su deber de defensa y protección de este patrimonio cultural subacuático. Esta situación se evidenció con rotunda claridad en el supuesto del cargamento del galeón español *San Diego*, naufragado en el año 1600. En este caso, el Reino de España, en vez de perseguir judicialmente a la compañía privada de salvamento marítimo que había realizado un rescate parcial de su cargamento sin su autorización en el mar territorial de Filipinas,

prefirió aceptar el chantaje planteado por la misma, consistente en autorizar la recompra de este cargamento para su posterior exhibición en el Museo Naval de Madrid.



La nao *Marigalana*, capitana de la segunda expedición de *Colón*.
Relieve del monumento al Excmo. Sr. *Marqués de Comillas*, en Cádiz.

La adopción, el 10 de diciembre de 1982, de la CNUDM no supuso una inflexión radical en esta tendencia, pero al menos sentó las bases para ello. Esta Convención siguió reconociendo la existencia de intereses privados en esta materia, al afirmar en su artículo 303, párrafo 3 que "nada de lo dispuesto en este artículo afectará (...) a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo". La desafortunada inclusión de esta disposición en un artículo titulado "objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar" choca y está en flagrante contradicción con el hecho de que el párrafo primero de este mismo artículo afirme por primera vez en el Derecho Internacional convencional que "los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto". Disposición que, a su vez, refleja por primera vez la aparición emergente en el Derecho Internacional de un interés público en materia de protección del patrimonio cultural subacuático. Aunque la CNUDM no indica ningún criterio acerca de cómo armonizar estos diversos intereses en presencia, al menos significó que los intereses privados de las empresas de salvamento marítimo no son los únicos que deben protegerse jurídicamente.

Tras la adopción de la CNUDM, la práctica de los Estados ha reforzado e incrementado notablemente la existencia de este interés público en la protección del patrimonio cultural subacuático. Desde entonces, ha sido relativamente frecuente que los Estados introdujesen en su legislación interna nuevas normas para la protección de este patrimonio cultural subacuático, calificándolo de bienes de dominio público,

intentando colmar las importantes lagunas jurídicas que sobre este particular se contienen en la CNUDM y reduciendo o eliminando cualquier protagonismo que pudieran asumir las compañías privadas de salvamento marítimo al amparo de una muy radical interpretación de las normas, no siempre aceptada, sobre salvamento (*law of salvage*) y hallazgos (*law of finds*) en el mar.

En el caso español, esta tendencia tuvo su punto álgido con la adopción de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Al igual que ha sucedido en otros Estados, esta Ley abarca tanto el patrimonio cultural terrestre como el subacuático, ya que expresamente califica como de bienes de dominio público a todo el patrimonio histórico conocido o que se pueda descubrir en el territorio español, en su mar territorial e incluso, yendo más lejos de lo permitido por la CNUDM, en la plataforma continental española. Es de destacar que toda prospección o excavación arqueológica que se realice necesita expresamente de la autorización previa de la Administración competente, sin que en ningún caso se adquirieran derechos de propiedad sobre lo que se descubra ni haya derecho a ninguna compensación o premio al excluirse expresamente la aplicación de las normas del Código civil relativas al "tesoro oculto". Se excluye, en consecuencia, la aplicación a estos bienes de las normas sobre el salvamento y los hallazgos marítimos. Sólo en el caso de los hallazgos casuales, es decir, no intencionados, el descubridor tendrá derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya al objeto hallado, sin adquirir en ningún caso derechos de propiedad sobre lo descubierto, que seguirá siendo un bien del dominio público español.

Junto a la proliferación de legislaciones nacionales en las que progresivamente se ha ido eliminando la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos al patrimonio cultural subacuático, también la práctica internacional conoció en la década siguiente la tendencia hacia una progresiva oposición de los Estados a que estos sectores normativos se apliquen a los pecios históricos de sus buques de guerra y demás buques de Estado naufragados en los espacios marinos de Estados terceros. En este sentido, la práctica española ha sido pionera en esta tendencia, por la firme oposición que el Reino de España ha demostrado a que empresas privadas de salvamento marítimo recuperen pecios españoles o partes de sus cargamentos o pertenencias. El primer paso lo dio España al adoptar el Convenio *non nato* para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la

República Dominicana. Este Convenio bilateral prohibió "toda explotación comercial de los bienes culturales protegidos" y afirmó que "no será de aplicación al Patrimonio Cultural Subacuático Común la normativa nacional o internacional de salvamento, hallazgos y extracciones, sin perjuicio de aquellas normas que sean compatibles con este Convenio". El segundo paso consistió en que, por primera vez, el 23 de diciembre de 1998 el Reino de España compareció ante un tribunal interno estadounidense, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia (División de Norfolk), para oponerse a las pretensiones jurídicas de una empresa privada de salvamento marítimo, la empresa *Sea Hunt, Inc.*, que invocaba las normas sobre hallazgos (*law of finds*) para ser declarada propietaria de los pecios de dos galeones españoles, el *Juno* y *La Galga de Andalucía*, o en su defecto recibir un premio o recompensa en aplicación de las normas sobre salvamento marítimo (*law of salvage*). Además de oponerse a la aplicación de esta normativa, el Reino de España alegó ser el único propietario de estos pecios, que en ningún momento habían sido abandonados. Pese a la decisión salomónica contenida en la Sentencia de 22 de abril de 1999 de esta Corte de Distrito, el Reino de España consiguió que todas sus alegaciones fuesen aceptadas tanto en la Decisión de 21 de julio de 2000 de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito, como el 20 de febrero de 2001 por la Corte Suprema de los Estados Unidos. De hecho, conforme al subsiguiente Memorando de entendimiento relativo a los pecios de *Juno* y *La Galga de Andalucía*, adoptado por los Gobiernos del Reino de España y de los Estados Unidos de América, el Gobierno estadounidense se ha comprometido a no permitir que individuos o empresas privadas extraigan objeto alguno de estos dos pecios españoles. El tercer paso del Reino de España en esta dirección estuvo representado por las reclamaciones diplomáticas que la Embajada española en Montevideo formuló ante el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Oriental del Uruguay en relación con los permisos de salvamento concedidos por las autoridades uruguayas sobre los pecios de los buques de guerra españoles *San Salvador* y *Nuestra Señora del Pilar*. Como ejemplarmente se sintetizó en la Nota Verbal número 31 de la Embajada de España en Montevideo, de 8 de febrero de 2000, "España reclama por la presente la suspensión del permiso de cateo y, salvo Acuerdo bilateral para la protección del patrimonio subacuático que le sean entregadas las piezas que ya hayan podido ser extraídas del buque y, hasta que tenga lugar esta entrega, no

queden depositadas, en ningún caso, en poder del extractor o de particulares ni se autorice su exportación".

Esta tendencia de la práctica internacional y española ha obtenido finalmente su reconocimiento jurídico en la Convención de la UNESCO de 2 de noviembre de 2001. Se deben valorar como aspectos muy positivos de esta Convención el prohibir la explotación comercial del patrimonio cultural subacuático; el considerar que la preservación o conservación *in situ* de este patrimonio debe ser la opción prioritaria para conseguir la protección del patrimonio cultural subacuático; y el condicionar la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos al cumplimiento de tres requisitos jurídicos que, como ya hemos señalado, tienen la virtud de prácticamente imposibilitar, por inviables, su aplicación efectiva a los bienes considerados como patrimonio cultural subacuático.

En consecuencia, el primer interrogante que se planteaba al final de la Introducción al presente trabajo investigador debe contestarse afirmativamente. El Reino de España sí debe poder evitar que su patrimonio cultural subacuático acabe en manos privadas en cualquier parte del mundo. La exclusión de la aplicabilidad de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos al patrimonio cultural subacuático significa, en definitiva, no sólo que ha emergido y se ha consolidado un interés público en relación con este patrimonio cultural, sino sobre todo que este interés público prevalece y ha desplazado a los intereses privados que, en relación con este patrimonio cultural, se desarrollaron al socaire de interpretaciones forzadas de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos.

Sin embargo, el segundo de los interrogantes planteados al final de la Introducción al presente trabajo investigador no tiene una respuesta tan favorable. Este interrogante planteaba si podrá el Reino de España, para el caso de pecios de buques de guerra y demás buques de Estado hundidos en el mar territorial de terceros Estados, lograr que se celebren acuerdos cooperativos que primen la protección cultural sobre los derechos de propiedad de estos pecios y de sus pertenencias, y que aseguren, a su vez, que los derechos del Estado del pabellón quedan en pie de igualdad con los derechos del Estado ribereño.

La respuesta a este interrogante varía en función de que se tenga en cuenta sólo el Derecho Internacional actualmente vigente, o se fundamente la respuesta en la Convención de la UNESCO de 2 de noviembre de 2001, que todavía no está en vigor.

De conformidad con el Derecho Internacional vigente, la contestación a este interrogante debe partir del artículo 303, párrafo primero de la CNUDM. Esta disposición establece dos deberes distintos: el deber de todos los Estados individualmente considerados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y la obligación de todos los Estados de cooperar a tal efecto. Debe insistirse que, conforme a la opinión asentada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que es uno de los intérpretes judiciales autorizados de la CNUDM, el deber de cooperar es un "principio fundamental" tanto en la CNUDM como en el Derecho Internacional general y que de este deber surgen derechos que el Tribunal puede considerar apropiado proteger. En dos ocasiones, tanto en su Orden de 3 de diciembre de 2001 en el asunto de *la Planta Mox*, como en su Orden de 8 de octubre de 2003 en el asunto de *las reclamaciones de tierras en y alrededor de los estrechos de Johor*, este Tribunal prescribió unánimemente que los Estados Parte en esas controversias tienen la obligación de cooperar y para ello "deberán" intercambiar información y "deberán" iniciar consultas diplomáticas o negociar.

Aunque la CNUDM ha resultado ser una convención incompleta al no regular expresamente cuáles son las competencias del Estado ribereño y del Estado del pabellón sobre los "objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar" en cada uno de los diversos espacios marítimos existentes, al menos la práctica internacional ha conformado unas normas bien precisas en relación con los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado naufragados que estaban destinados a servicios no comerciales, así como sobre sus pertrechos y pertenencias. Conforme a esta práctica internacional, y con total independencia de cuál sea el espacio marino en el que se encuentren, siempre se necesita el consentimiento expreso del Estado del pabellón para proceder al rescate de los pecios de esta clase de buques y de sus pertenencias. Sin el consentimiento expreso del Estado del pabellón, no se puede proceder a la recuperación de estos pecios, ni siquiera por el Estado ribereño cuando los pecios se encuentren en sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial. Mucho menos podrá el Estado ribereño proceder a su recuperación cuando estos pecios se encuentren fuera de estos espacios marinos, en zonas donde ya no ejerza soberanía. Ésta es la principal concreción que en la práctica internacional ha tenido la regla de la inmunidad soberana aplicada a estos pecios.

Sin embargo, cuando estos pecios de buques españoles se "descubran" en las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial de terceros Estados, en estos casos la práctica internacional demuestra que siempre ha sido necesario, además del consentimiento del Estado del pabellón, el consentimiento del Estado ribereño. Como hemos indicado, esta conjunción de consentimientos soberanos ha emergido en la práctica internacional como la mejor manera de armonizar la soberanía del Estado ribereño en estos espacios marítimos concretos con la inmunidad soberana del Estado del pabellón sobre estos pecios. Por ello, ha sido frecuente en la práctica internacional que, sólo para estos casos, el Estado ribereño y el Estado del pabellón hayan negociado acuerdos bilaterales específicos sobre los mismos. De esta tendencia de la práctica internacional dan buena fe tanto el Convenio *non nato* para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la República Dominicana, adoptado en 1999, como el Memorando de entendimiento relativo a los pecios de *Juno* y *La Galga de Andalucía*, adoptado por los Gobiernos del Reino de España y de los Estados Unidos de América a principios de 2001. También las negociaciones diplomáticas propuestas por el Reino de España a Cuba, Nicaragua y la República Oriental del Uruguay para adoptar un convenio bilateral inspirado en el modelo pactado con la República Dominicana siguen esta línea de acción.

En consecuencia, cuando en las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial de un Estado tercero se descubra un pecio español que corresponda a uno de sus buques de guerra o demás buques de Estado destinados a servicios no comerciales, el Estado ribereño de que se trate "deberá" informar de tal descubrimiento al Reino de España y, si España así lo solicita, el Estado ribereño de que se trate "deberá" iniciar consultas o negociaciones diplomáticas sobre la mejor manera de proteger estos pecios y sus pertenencias. Obviamente, de la misma manera deberá actuar el Reino de España cuando en sus espacios marinos soberanos se "descubra" el pecio de un buque de guerra o de otros buques de Estado de pabellón extranjero. Práctica que el Reino de España está respetando escrupulosamente con el presunto pecio del *HMS Sussex*, un buque de guerra británico que naufragó a finales del siglo XVII en las proximidades de Cádiz. En este sentido, debe subrayarse que el deber de cooperar previsto en el artículo 303, párrafo primero de la CNUDM es una disposición que se aplica a absolutamente todos los espacios marinos, incluidos también las aguas interiores, las aguas archipelágicas y el mar territorial.

Por lo tanto, debe concluirse que, pese a sus notables carencias, el Derecho Internacional vigente sí permite que en los casos en que se descubra alguno de estos pecios españoles en las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial de otros Estados, el Reino de España pueda y deba lograr que se celebren acuerdos cooperativos que no sólo primen la protección cultural sobre los derechos de propiedad de estos pecios y de sus pertenencias, sino que aseguren también que los derechos del Estado del pabellón quedan en pie de igualdad con los derechos del Estado ribereño.

Lamentablemente, esta situación no será igual si la Convención de la UNESCO de 2 de noviembre de 2001 llega a entrar en vigor para el Reino de España. Debe tenerse en cuenta que en la negociación de esta Convención participaron muchos más Estados en desarrollo que Estados desarrollados. El hecho de que muchos Estados en desarrollo tengan menos de cien años de vida como Estados independientes, permite afirmar, en general, que los Estados en desarrollo son titulares de un patrimonio cultural subacuático mucho más reducido que los Estados desarrollados, al menos en lo que se refiere a pecios históricos correspondientes a buques de guerra y a otros buques de Estado destinados a servicios no comerciales. Ello contribuye a entender que estos Estados utilizaran su mayoría numérica para forzar, aunque fuera por votación y no por unanimidad, la adopción de una Convención que, distanciándose de las reglas vigentes, satisfaga mejor sus pretensiones. Por ello no ha resultado, en principio, totalmente extraño que la Convención de la UNESCO haya terminado reflejando una tendencia hacia la jurisdicción expansiva (*creeping jurisdiction*) de los Estados ribereños, a los que se les reconoce nuevas y adicionales competencias sobre el patrimonio cultural subacuático en los diversos espacios marítimos. Tendencia que, por otra parte, caracteriza al Derecho Internacional del Mar desde hace ya bastantes años.

De esta forma, no deja de ser muy llamativo que la Convención finalmente adoptada por la UNESCO ni garantice los derechos de propiedad del Estado del pabellón sobre sus "buques de Estado" naufragados, ni tampoco se pueda sostener que esta Convención respete la inmunidad soberana de los "buques de Estado" naufragados. Ya se ha indicado que el artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO proclama de una manera general que, de conformidad con la práctica de los Estados y con el Derecho Internacional, incluida la CNUDM, nada de lo dispuesto en la misma "se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado

respecto de sus buques y aeronaves de Estado". De entrada, debe señalarse que esta disposición supone un retroceso respecto de la CNUDM, cuyo artículo 303.3 expresamente salvaguarda "los derechos de los propietarios identificables", sin que en la Convención de la UNESCO se mencionen *eo nomine* los derechos de propiedad, que en el mejor de los casos se diluyen en la fórmula más general "cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado". Pero la fórmula del artículo 2.8, que representa lo máximo que se mostraron dispuestos a aceptar los Estados en desarrollo representados en el Grupo de los 77, no es más que una cláusula general de salvaguarda tendente a evitar recelos para la adopción de esta Convención por parte de los Estados desarrollados. De hecho, tanto las disposiciones específicas que la Convención de la UNESCO contiene describiendo el régimen general del patrimonio

Embarque para América. Grabado de Hoefnagle en el libro de G. Braun, *Civitas orbis Terrarum* (1599).



cultural subacuático

aplicable en cada uno de los diversos espacios marinos existentes, así como el régimen especial de los buques de Estado naufragados en estos espacios, demuestran una primacía constante de los intereses de los Estados ribereños sobre los derechos de los Estados del pabellón de estos "buques de Estado" que llevan a que, en realidad, los regímenes resultantes ni garanticen los derechos de propiedad sobre estos pecios y sus

pertenencias, ni se respete la previamente proclamada inmunidad soberana de los mismos.

En concreto, apartándose de la CNUDM y de la práctica internacional, el régimen que se establece en la Convención de la UNESCO es el siguiente. Cuando los buques de Estado naufragados se encuentren en las aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial de un tercer Estado, la norma pactada con carácter general consiste en que se reconoce al Estado ribereño "el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas" a los mismos (artículo 7.1). Por lo tanto, la regla general para estos espacios marinos es la de reconocer derechos exclusivos al Estado ribereño, negando cualquier derecho al Estado del pabellón. En el caso de las aguas interiores, los derechos que se reconocen al Estado ribereño son absolutos, sin ninguna excepción ni matiz. En el caso de las aguas archipelágicas y mar territorial, estos derechos del Estado ribereño también se configuran como derechos absolutos, con una sutil matización, pues al Estado ribereño se le recomienda, nunca se le obliga, informar ("debería informar") al Estado del pabellón. Ni siquiera se recomienda al Estado ribereño que inicie consultas diplomáticas o negocie con el Estado del pabellón sobre la mejor forma de proteger este pecio. En consecuencia, pese al tenor literal del artículo 2.8 de la Convención de la UNESCO, las inmunidades soberanas del Estado del pabellón sobre sus "buques de Estado" naufragados en estos espacios marinos quedan, ya no modificadas, sino totalmente ignoradas, pues siempre corresponderá al Estado ribereño en exclusiva tanto el reglamentar como el autorizar las actividades dirigidas a este patrimonio cultural subacuático. Es más, en la medida en que esta disposición no consagra siquiera el deber jurídico del Estado ribereño de informar al Estado del pabellón acerca del descubrimiento de uno de sus "buques de Estado" naufragado en estos espacios marinos, lo que en realidad se esconde en este precepto es una expropiación forzosa e ilegal de este tipo de buques, camuflada bajo el halo de que se está procediendo a la protección de este patrimonio cultural subacuático. Como evidencia la práctica internacional en el caso de los buques de la Armada Invencible *La Lavia*, *La Juliana* y la *Santa María de Visón*, la falta de información al Estado del pabellón sobre su descubrimiento normalmente determinará que éste no pueda reivindicar sus derechos de propiedad sobre los mismos. En consecuencia, la Convención de la UNESCO lo que propicia en estos espacios marinos es la no celebración de acuerdos bilaterales específicos entre el Estado ribereño y el Estado del

pabellón que, asegurando la debida protección de este patrimonio cultural subacuático, garanticen a su vez que los derechos del Estado del pabellón quedan en pie de igualdad con los derechos del Estado ribereño, pues la Convención de la UNESCO ya atribuye al Estado ribereño todos los derechos posibles. De hecho, la sumisión de los derechos del Estado del pabellón a los derechos del Estado ribereño operada por la Convención de la UNESCO es total, siendo evidente la flagrante contradicción que ello comporta respecto del Derecho Internacional vigente.

En el caso de que los "buques de Estado" naufragados se encuentren en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un tercer Estado, de nuevo la Convención de la UNESCO consagra un distanciamiento importante respecto del Derecho Internacional vigente. En materia de "buques de Estado" naufragados y pertenecientes a terceros Estados, la CNUDM no reconoce competencia alguna al Estado ribereño ni en su plataforma continental ni en su zona económica exclusiva. Tampoco en la práctica internacional ha existido un sólo caso en el que el Estado ribereño haya ejercido competencia alguna en estos supuestos. Frente a esta situación de partida, la Convención de la UNESCO refuerza muy notablemente las competencias del Estado ribereño en detrimento directo de las competencias exclusivas que, hasta la fecha, ha ejercido el Estado del pabellón. Según esta Convención de la UNESCO, el Estado ribereño, salvo supuestos de renuncia expresa, será quien actúe como enmascarado "Estado Coordinador" de las consultas que decidan el futuro del patrimonio cultural subacuático existente en estos dos espacios marinos. En el caso específico de que este patrimonio, como nos interesa en este trabajo investigador, esté constituido por "buques de Estado" naufragados, entonces sí quedan equilibrados los derechos del enmascarado Estado ribereño y del Estado del pabellón, al disponer la Convención de la UNESCO que "no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador" (artículo 10.7).

Por lo tanto, la regla general que la Convención de la UNESCO establece para los "buques de Estado" en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva es la del equilibrio entre los derechos del Estado ribereño y los del Estado del pabellón. Equilibrio que se ha logrado, lamentablemente, a base de mermar de nuevo el alcance de los derechos del Estado del pabellón con el correspondiente aumento de derechos para el enmascarado Estado ribereño. Este equilibrio de derechos obviamente convierte en

papel mojado cualquier proclamación genérica previa acerca de no modificar la "inmunidad soberana" del Estado del pabellón sobre sus "buques de Estado" naufragados en estos espacios marinos. Queda el pírrico consuelo de que, al menos en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, los derechos del Estado ribereño y del Estado del pabellón sobre sus buques de Estado naufragados quedan, como regla general, equilibrados.

Sin embargo, esta regla general de equilibrio para los "buques de Estado" que se encuentren en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva tiene dos importantes excepciones, en las que se invierte totalmente el Derecho Internacional vigente en favor del protagonismo absoluto, exclusivo y unilateral del enmascarado Estado ribereño. La primera excepción, redactada en términos muy generales, consiste en el derecho del Estado ribereño de prohibir o autorizar cualquier actividad sobre estos buques "para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el Derecho Internacional", incluida la CNUDM (artículo 10.2). No está muy claro el porqué deben prevalecer los derechos de exploración y explotación del Estado ribereño sobre los recursos naturales que existan en estos espacios marinos, frente a los derechos de propiedad del Estado del pabellón sobre un patrimonio cultural subacuático que puede tener carácter único, máxime si se tiene en cuenta que las tecnologías existentes podrían hacer compatibles ambas actividades. La segunda excepción consiste en la posibilidad del Estado ribereño de adoptar unilateralmente cualquier medida viable y urgente "con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo" (artículo 10.4). Aunque esta excepción está más justificada, tampoco se entiende porqué no se ha dado mayor protagonismo al Estado del pabellón en la adopción, mantenimiento y revocación, en su caso, de estas medidas urgentes. En cualquiera de los dos supuestos, estas dos excepciones representan un giro de 180 grados respecto del Derecho Internacional vigente, pues en ambos casos no se reconoce ninguna competencia al Estado del pabellón, asumiendo unilateralmente todas las competencias el Estado ribereño.

Finalmente, sólo para el caso de "buques de Estado" naufragados que se encuentren en la Zona, es decir, sólo en el espacio marino de más difícil acceso por ser el más distante y el que se encuentra a mayor profundidad, la Convención de la UNESCO coincide con el Derecho Internacional vigente, al afirmar que "ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en

la Zona, sin el consentimiento del Estado del pabellón" (artículo 12.7). Esta norma, que de nuevo nada afirma sobre los derechos de propiedad de los "buques de Estado" que se encuentren en la Zona, al menos es respetuosa con la inmunidad soberana del Estado del pabellón de estos buques, ya que ningún Estado podrá autorizar actividad alguna sobre los mismos sin el consentimiento del Estado del pabellón.

Tras estas consideraciones finales, se plantea ineludiblemente la cuestión de si el Reino de España debe proceder o no a depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención de la UNESCO. Lamentablemente, mi opinión es que no. Es una opinión lamentable porque considero que la estrategia que diseña la Convención de la UNESCO con carácter general para la protección del patrimonio cultural subacuático es sumamente necesaria y conveniente. Ello engloba no sólo los objetivos y principios generales que esta Convención establece, sino también tanto la exclusión fáctica de las normas sobre salvamento y hallazgos marítimos, como la exclusión del principio "el primero en llegar, mejor servido" de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. Las normas técnicas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, contenidas en el Anexo de la Convención de la UNESCO, considero que deberían en cualquier caso observarse.

Sin embargo, la reglamentación resultante aplicable a los "buques de Estado" naufragados es desastrosa. Esta cuestión se negoció mal y el resultado ha sido peor de lo imaginable. Durante las tres primeras reuniones de expertos gubernamentales las negociaciones prosperaron desde la premisa de que la futura Convención no se aplicaría a los "buques y aeronaves de Estado" naufragados. En estas circunstancias, es en las que se llegó al acuerdo de que la futura Convención no versaría sobre los derechos de propiedad del patrimonio cultural subacuático y que se centraría en la protección de este patrimonio, lo que en principio resultó aceptable para todos los Estados. La cuestión de los "buques de Estado" sólo se introdujo en las negociaciones a partir de la Cuarta y última Reunión de expertos gubernamentales. Por lo tanto, sobre este tema sólo se negoció *in extremis* y cuando ya existía un proyecto de Convención en avanzado estado de gestación. Esta situación explica, pero no justifica en ningún caso, que el texto finalmente adoptado por la Convención de la UNESCO nada afirme sobre los derechos de propiedad pública de este patrimonio cultural subacuático. Por otro lado, el pleno reconocimiento de la inmunidad soberana de los "buques de Estado" naufragados chocó frontalmente con los intereses de los Estados en desarrollo, partidarios de una defensa a

ultranza de la jurisdicción expansiva de los derechos del Estado ribereño, que les podía ofrecer mucho que ganar y muy poco que perder. Sólo así se explica que, tras una declaración genérica inicial de no modificar la inmunidad soberana ni cualquiera de los derechos del Estado del pabellón sobre sus "buques de Estado" naufragados, esta proclamación genérica haya sido totalmente ignorada en los espacios marinos bajo la soberanía del Estado ribereño (aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial) y muy mermada en los espacios marinos bajo la jurisdicción del Estado ribereño (plataforma continental y zona económica exclusiva).

En estas circunstancias, y sin perder de vista el hecho de que el Reino de España es titular de uno de los mayores patrimonios culturales subacuáticos que existe, representado en muy gran medida por sus "buques de Estado" naufragados, la decisión política del Reino de España en relación con la Convención de la UNESCO debería ser rotunda y clara. El Reino de España no debe ratificar, aceptar ni aprobar esta Convención. Por lamentable que pueda parecer, sus intereses como titular de uno de los mayores patrimonios culturales subacuáticos que existe, constituido en gran parte por sus "buques de Estado" naufragados quedan mejor protegidos no manifestando su consentimiento en obligarse por medio de la Convención de la UNESCO, que obligándose por una mala Convención.

Aún así, la decisión de no ratificar, aceptar ni aprobar el texto de la Convención de la UNESCO sólo es un paso más en la defensa del patrimonio cultural subacuático español. Pero ésta no es la única medida que debe adoptar el Reino de España para la defensa de este importante patrimonio cultural español. Pese a que la mayoría de los Estados titulares de un importante patrimonio cultural subacuático, como es previsible, no ratifiquen, acepten ni aprueben el texto de la Convención de la UNESCO, es más que probable que esta Convención llegue a entrar en vigor con cierta prontitud, ya que el número de Estados que votaron a favor de su adopción supera con creces al número de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación necesarios para el inicio de su vigencia.

Esta previsible situación debe obligar al Reino de España, por un lado, a seguir reafirmando en la práctica internacional su política de Estado sobre sus "buques de Estado" naufragados en el extranjero. En los últimos años, España no ha tenido problemas en reclamar judicialmente la defensa de sus derechos sobre estos buques ante los tribunales internos de los Estados Unidos de América, en reclamarlos

diplomáticamente ante la República Oriental del Uruguay o en negociar acuerdos bilaterales específicos sobre los mismos con distintos Estados de América Latina y el Caribe. Esta línea de acción debe continuar e incrementarse en el futuro, no renunciando de entrada a otras vías que puedan complementarla. Por ejemplo, aunque la CNUDM no establezca una regulación detallada ni completa sobre los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, tanto el deber de los Estados de cooperar en su protección (artículo 303.1), como el reconocimiento de los derechos de los propietarios identificables (artículo 303.3) generan derechos que el Reino de España podría invocar ante los distintos medios e instancias de solución de controversias previstos en la CNUDM.

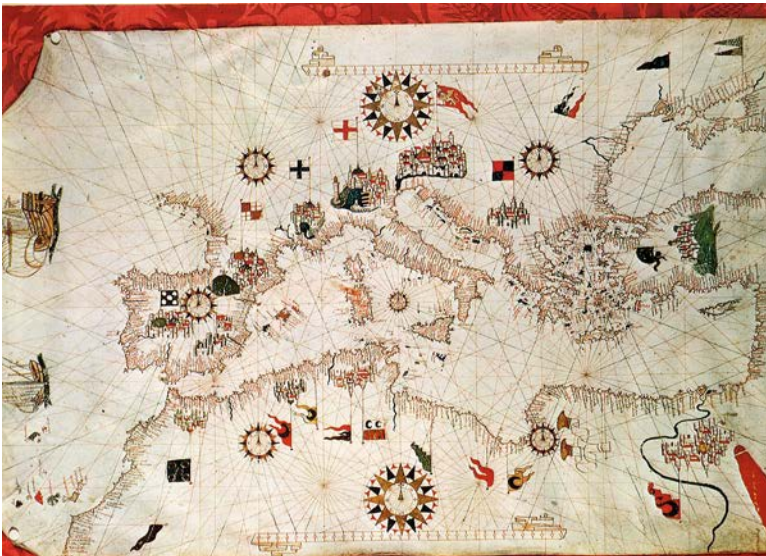
Además, nada impide que el Reino de España participe en negociaciones regionales o bilaterales que puedan contrarrestar las desventajas que, para los "buques de Estado" españoles naufragados, se derivan de la Convención de la UNESCO. Cabe recordar, en este sentido, que la iniciativa italiana de proponer la negociación de un Proyecto de Acuerdo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático en el Mar Mediterráneo de entrada mejora, aunque no todos, muchos de los problemas más graves que la Convención de la UNESCO presenta para los intereses españoles. Incumbe, en consecuencia, al Ministerio español de Asuntos Exteriores participar en estas negociaciones y mejorar todavía más este Proyecto de Acuerdo. También debería este Ministerio redoblar sus esfuerzos para participar en la negociación de otros acuerdos regionales que sobre esta materia ya se han anunciado en el Mar del Caribe y en el Océano Pacífico.

También resultaría muy conveniente que se avanzase en la negociación de nuevos acuerdos bilaterales con aquellos Estados en los que existe constancia de que en sus espacios marinos se encuentran naufragados "buques de Estado" españoles. Para esta negociaciones, el texto del Convenio negociado con la República Dominicana para la protección del patrimonio cultural subacuático común puede ser un excelente punto de partida. Pero, indudablemente, todavía se puede avanzar mucho más en esta línea. Por ejemplo, el Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas de Cartagena, dependiente del Museo Nacional de Arqueología Marítima y adscrito al Ministerio español de Educación y Cultura, ya ha demostrado su capacidad y conocimientos técnicos en estudiar con los más rigurosos criterios arqueológicos diversos yacimientos existentes en los espacios marinos españoles y en recuperar pecios

con varios siglos de antigüedad. No estaría de más que se aumentase notablemente la dotación de este Centro tanto en recursos humanos como en medios técnicos, de manera que este Centro también tuviese capacidad operativa para actuar cuando los pecios de los buques de guerra y demás buques de Estado españoles se encuentren en espacios marinos de terceros Estados. Ésta es, sin duda, una posibilidad que se puede ofertar en la negociación de los acuerdos bilaterales, haciéndolos más atractivos para los Estados terceros, sin temor a pactar que algunos de estos pecios y de sus cargamentos queden exhibidos en los museos públicos existentes en el territorio del Estado ribereño de que se trate y sin que ello signifique la renuncia de los derechos de propiedad del Reino de España sobre los mismos.

Indudablemente, estas sugerencias implican que el Reino de España deberá aumentar sus esfuerzos diplomáticos en esta materia, así como sus inversiones en recursos humanos y en medios materiales. Ello representará, sin duda, el coste de seguir defendiendo uno de los más ricos patrimonios culturales subacuáticos que existe, así como cumplir tanto el deber de defensa de este patrimonio que impone la Constitución Española de 1978 en su artículo 149.1.28, como los deberes constitucionales de garantizar la conservación del patrimonio cultural español y de promover su enriquecimiento estipulados en su artículo 46.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA



Portulano de *Mateo Prunes* (1563). Excelente ejemplar de carta de marear de la escuela mallorquina. El portulano de *Prunes* representa en varias ocasiones la rosa de los vientos, así como los tipos de buques más importantes de su época. La carabela y la nao ya galeón. Su exactitud cartográfica supone la utilización del astrolabio.

1.- FUENTES DOCUMENTALES CITADAS

1.1.- TRATADOS INTERNACIONALES

Tratado de Paz y Amistad entre España y Gran Bretaña de 1667.

Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las coronas de España y Gran Bretaña.

Tratado de amistad y relaciones comerciales entre España e Inglaterra (Madrid, 1750).

Tratado Definitivo de Paz entre Francia, Gran Bretaña y España (París, 10 de febrero de 1763).

Tratado de 1784 entre España y Gran Bretaña.

Tratado de Amistad, Límites y Navegación de 1795 entre España y los Estados Unidos de América.

Tratado de Amistad, Solución y Límites entre los Estados Unidos de América y su Católica Majestad (el Reino de España), firmado el 22 de febrero de 1819.

Convenio internacional para la protección de cables submarinos (París, 14 de marzo de 1888).

Tratado de Amistad y Relaciones Generales entre los Estados Unidos y España, firmado el 3 de julio de 1902.

Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre del Convenio (IV) de La Haya, de 18 de octubre de 1907.

Convenio (IX) de La Haya, de 18 de octubre de 1907, relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de auxilio y salvamento en el mar (Bruselas, 23 de septiembre de 1910).

Convención para la unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de los buques de propiedad estatal (Bruselas, 10 de diciembre de 1926).

Tratado relativo a la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los documentos históricos, adoptado por el Consejo de la Unión Panamericana en Washington, el 15 de abril de 1935 (Pacto *Roerich*).

Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954).

Primer Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954).

Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958).

Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958).

Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958).

Convenio entre España y Francia relativo a la pesca en el Bidasoa y Bahía de Higer (Madrid, 14 de julio de 1959).

Protocolo al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de auxilio y salvamento en el mar hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1910 (Bruselas, 27 de mayo de 1967).

Convenio europeo para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6 de mayo de 1969).

Convención sobre el derecho de los tratados (Viena, 25 de mayo de 1969).

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen o puedan causar una contaminación por hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969).

Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970).

Convenio europeo sobre inmunidad estatal (16 de mayo de 1972).

Agreement between Australia and The Netherlands Concerning Old Dutch Shipwrecks (The Hague, 6 November 1972).

Arrangement between Australia and The Netherlands Setting Out the Guiding Principles for the Committee to Determine the Disposition of Material from the Shipwrecks of Dutch East India Company Vessels off the Coast of Western Australia (The Hague, 6 November 1972).

Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 23 de noviembre de 1972).

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de Londres de 17 de febrero de 1978 (Convenio MARPOL 1973/1978).

Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), (París, 21 de enero de 1974).

Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), (París, 29 de enero de 1974).

Canje de cartas hispano-francés constitutivo de Acuerdo, sobre la interpretación del artículo 2 (b) del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), hecho en París el 29 de enero de 1974.

Convenio para la protección del Mediterráneo contra la contaminación (Barcelona, 16 de febrero de 1976).

Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados (Madrid, 19 de febrero de 1974).

Convención interamericana sobre el patrimonio artístico, histórico y arqueológico de las naciones americanas (16 de junio de 1976).

Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo (Hamburgo, 27 de abril de 1979).

Protocolo sobre zonas especialmente protegidas del Mediterráneo (Ginebra, 3 de abril de 1982).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Bahía Montego, 10 de

diciembre de 1982).

Convención europea sobre infracciones en materia de bienes culturales (Delfos, 23 de junio de 1985).

Convenio para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa (Granada, 3 de octubre de 1985).

Convenio internacional de salvamento marítimo (Londres, 28 de abril de 1989).

Intercambio de notas relativo a la regulación de los términos del acuerdo de salvamento del pecio del *HMS Birkenhead* (Pretoria, 22 de septiembre de 1989).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Francesa sobre los despojos del naufragio del buque *CSS Alabama* (París, 3 de octubre de 1989).

Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente (Madrid, 4 de octubre de 1991).

Convenio europeo sobre la protección del patrimonio arqueológico (revisado) (La Valetta, 16 de enero de 1992).

Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de responsabilidad civil, 1992).

Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del fondo, 1992).

Agreement between the Republic of Finland, the Republic of Estonia and the Kingdom of Sweden Regarding the *M/S Estonia* (Tallinn, 23 February 1995).

Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo (Barcelona, 10 de junio de 1995).

Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente (Roma, 24 de junio de 1995).

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995).

Additional Protocol of 26 April 1996 to the Agreement between the Republic of Finland, the Republic of Estonia and the Kingdom of Sweden Regarding the *M/S Estonia* (Tallinn, 23 February 1995).

Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (Londres, 7 de noviembre de 1996).

Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de Gran Bretaña y Canadá sobre los pecios *HMS Erebus* y *HMS Terror* (5, 8 de agosto de 1997).

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998).

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 26 de marzo de 1999).

Acuerdo entre los Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia y Canadá sobre la protección del pecio del *Titanic*, de 5 de enero de 2000.

Memorando de entendimiento relativo a los pecios de *Juno* y *La Galga* de 2001 entre los Estados Unidos de América y el Reino de España.

Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (París, 2 de noviembre de 2001).

1.2.- TRABAJOS PREPARATORIOS DE TRATADOS INTERNACIONALES

1.2.1.- CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958 SOBRE EL DERECHO DEL MAR

UNITED NATIONS, (1956), Yearbook of the International Law Commission, 1956/2.

NACIONES UNIDAS, (1958), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. VI: Cuarta Comisión (Plataforma continental), Ginebra, 163 págs.

1.2.2.- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

UNITED NATIONS DOCUMENT A/8021 (1970): Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction to the General Assembly of the United Nations, General Assembly, Official Records, 25 Session, Supplement No. 21.

NACIONES UNIDAS DOCUMENTO A/8421 (1971): Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, Asamblea General, Documentos oficiales, vigésimosexto período de sesiones. Suplemento número 21.

NACIONES UNIDAS, (1974), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 3, 305 págs.

NACIONES UNIDAS, (1975), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 4, 233 págs.

NACIONES UNIDAS, (1976), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 5, 218 págs.

NACIONES UNIDAS, (1982), Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. vol. 17, 250 págs.

NACIONES UNIDAS, (1989), El Derecho del Mar. Navegación en alta mar. Historia legislativa de la sección I de la Parte VII (Artículos 87, 89, 90 a 94 y 96 a 98) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 100 págs.

NACIONES UNIDAS, (1998), El Derecho del Mar. El concepto del patrimonio común de la humanidad. Historia legislativa de los artículos 133 a 150 y del párrafo 6 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 607 págs.

PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – Genfer Session 1979, vol. 3.

PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – New

Yorker Session 1979, vol. 3.

PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – New Yorker Session 1980, vol. 2.

PLATZÖDER, Dokumente der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen – Genfer Session 1980, vol. 2.

1.2.3.- PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado provisionalmente por la CDI en primera lectura en 1986.

Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado en segunda lectura por la CDI en 1991.

Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado por el Comité Especial de las Naciones Unidas el 15 de febrero de 2002.

NACIONES UNIDAS, Documento A/57/22: Informe del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (4 a 15 de febrero de 2002).

1.2.4.- CONVENCIÓN DE LA UNESCO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Documento UNESCO 141 EX/18 (1993): Intensificación de las actividades de la UNESCO a favor del patrimonio cultural.

Decisión 5.5.1 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO.

Documento UNESCO 146 EX/27 (1994): Estudio de viabilidad presentado por el Director General sobre la preparación de un instrumento internacional normativo sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

Decisión 5.5.3 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO.

ILA, Resolution 8 on Cultural Heritage Law, adopted by the International Law Association at its sixty-six Conference, Buenos Aires, 1994.

ILA, Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, 1994.

Documento UNESCO 28 C/39 (París, 4 de octubre de 1995): Estudio preliminar sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, 18 págs.

UNESCO General Conference, Twenty-eighth Session, Paris 1995 (28 C/39), 4 October 1995, Item 7.6 of the provisional agenda. Preliminary study on the advisability of preparing an international instrument for the protection of the Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO 28 C/39 Add. (París, 31 de octubre de 1995): Estudio de viabilidad sobre la redacción de un instrumento internacional para la preservación del patrimonio cultural subacuático. Addendum, 3 págs.

UNESCO General Conference, Twenty-eighth Session, Paris 1995: Resolution 7.6, November 1995.

Documento UNESCO CLT-96/CONF.605/6: Report of the Meeting of Experts for the Protection of Underwater Cultural Heritage (Paris, 22-24 May, 1996), 17 págs.

The ICOMOS Charter on the Protection and Management of Underwater Cultural Heritage (Sofia, 9 October 1996).

Documento UNESCO 29 C/22 (París, 5 de agosto de 1997): Informe del Director General sobre las medidas adoptadas con miras a determinar la conveniencia de elaborar un instrumento internacional para la protección del patrimonio cultural subacuático, 25 págs.

UNESCO General Conference, Twenty-ninth Session, Paris 1997: Resolution 29 C/21, November 1997.

Documento UNESCO CLT-96/CONF.202/5 of April 1998: Draft Convention proposed by UNESCO and the United Nations Division of Ocean Affairs and the Law of the Sea, with the advice of the International Maritime Organization.

Documento UNESCO (Paris, 2 July 1998): Final Report of the First Meeting of governmental experts on the Draft Convention of the Underwater Cultural Heritage.

UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE, BUREAU OF OCEANS AND INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL AND SCIENTIFIC AFFAIRS, Letter of 9 March 1999 to the United Nations Legal Council.

Documento UNESCO CLT-96/CONF.205/5 (Paris, July 1999): Final Report of the Second Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO CLT-96/CONF.205/5 Rev.2 (Paris, July 1999): Draft Convention on the Protection on Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO 30 C/COM.IV/DR.4 (París, 26 de octubre de 1999): Proyecto de Resolución presentado por el Reino Unido, Países Bajos y España, 2 págs.

Documento UNESCO 30 C/COM.IV/DR.4.Add. (París, 26 de octubre de 1999): Proyecto de Resolución presentado por el Reino Unido, Países Bajos y España. Nota del Director General, 1 pág.

Documento UNESCO CLT-2000/CONF.201/3 (Paris, April 2000): Synoptic Report of Comments on the Protection of the Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO CLT-2000/CONF.201/3.Add. (Paris, April 2000): Summary of Observations by States on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO CLT-2000/CONF.201/3.Add.2 (Paris, April 2000): Summary of Observations by States on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO WG1 NP1 (Paris, 5 July 2000): Non-paper proposed by three delegations as a possible basis for consensus.

Documento UNESCO WG1 NP3 (Paris, 6 July 2000): Tentative proposal of Chairman of Working Group One.

Documento UNESCO LT-2000/CONF.201/CLD.7 (Paris, 7 July 2000): Final Report of the Third Meeting of Governmental Experts on the Draft Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3 (Paris, 1 March 2001): Single Negotiating Text, presented by the President as a working document.

Documento UNESCO CLT-2001/CONF.203/INF.3: Consolidated Working Paper.

Working Paper No. 13 (27 March 2001): Amendment proposed by Italy and Greece.

Working Paper No. 8 (28 March 2001): Proposal by Italy, seconded by Tunisia.

Working Paper No. 14 (29 March 2001): Proposal by Argentina, Australia and Canada.

Working Paper No. 15 (29 March 2001): Proposal sponsored by Germany, Norway and the United Kingdom. Text elaborated by the United States.

Working Paper No. 16 (29 March 2001): Proposed amendment by Greece and Ireland.

Working Paper No. 24 (29 March 2001): Proposed Amendment by Japan and seconded by Peru.

Working Paper No. 26 (29 March 2001): Proposal by Italy and Tunisia.

Working Paper No. 34 (2 April 2001): Amendment proposed by Finland, Germany, Japan, The Netherlands, Norway, the Russian Federation, Spain, Sweden, the United Kingdom and endorsed by the United States.

Working Paper No. 40 (4 April 2001): Amendment proposed by 12 States: Argentina, Australia, Brazil, Canada, Colombia, Egypt, Ireland, Mexico, Poland, South-Africa, Tunisia and Uruguay.

Working Paper No. 42 (4 April 2001): Small Working Group on Article 5 mandated by the Chairman.

UNESCO Press Release No. 2001-55 (Paris, 6 April): Governmental Experts' Meeting on Protection of Underwater Cultural Heritage to Resume in June/July, 1 pág.

Non-paper (12 June 2001): Proposal by Spain.

Documento Unofficial Proposal of the United Kingdom (16 June 2001).

Non-paper (22 June 2001): Proposal by Spain.

Non-paper (1 July 2001) by the United States.

Working Paper No. 48 (2 July 2001): Amendment proposed by Canada and the United States of America.

Working Paper No. 48.Rev. (3 July 2001): Amendment proposed by Canada supported by Ireland and endorsed by United States of America.

Working Paper No. 53 (3 July 2001): Proposal by Finland and Sweden.

Non-paper No. 3 (3 July 2001): State vessels and aircraft. Single Article presented by the United Kingdom.

Non-paper No. 5 (3 July 2001): Non-paper presented by Mexico and Poland.

Documento titulado "Article 12: unofficial draft article by Spain".

Working Group One, Working Paper No. 20 (5 July 2000): Amendment to Article 2 ter proposed by Argentina.

Working Group One, Working Paper No. 21 (5 July 2000): Amendment to Article 2 ter proposed by Republic of Korea.

Working Group One, Working Paper No. 24 (5 July 2000): Amendment to Article 2 ter proposed by Japan.

Working Paper No. 56 (5 July 2001): Draft articles proposed by the United Kingdom and Canada.

Working Paper No. 57 (5 July 2001): Report of the informal sub-group of the warships Working Group.

Working Paper No. 58 (5 July 2001): Proposal by the Group of 77.

Non-paper No. 7 (5 July 2001): Proposal by Spain.

Working Group One, Working Paper No. 31 (6 July 2000): Amendment to Article 2 proposed by Egypt.

Documento sin fecha, Turkey's view on Article 5 of the Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage.

Documento Non-paper No. 8 (6 July 2001) by the United States.

Documento Non-paper No. 8.Rev (6 July 2001) by the United States.

Non-paper (7 July 2001): Proposal by the United States.

Documento UNESCO CLT-96/CONF.205/5 Rev.2 (Paris, July 1999): Draft Convention on the Protection on Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO, 31 C/24 (Paris, 3 August 2001), General Conference, 31st session, Paris 2001: Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage.

Documento UNESCO, 31 C/24.Rev. (17 de septiembre de 2001): Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, 28 págs.

Documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.5 (París, 26 de octubre de 2001): Proyecto de Resolución presentado por la Federación de Rusia y por el Reino Unido, y apoyado por los Estados Unidos de América: Proyecto de Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

Documento UNESCO 31 C/COM.IV/DR.4 (Paris, 26 October 2001): Amendment to the draft UNESCO Convention proposed by France.

Remarks prior to vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Argentina, Canada, Japan, The Netherlands.

Statements on vote during debates in Commission IV on Culture, 29 October 2001, 31st Session of the General Conference, UNESCO: Australia, Finland, France, Greece, Norway, Russian Federation, Sweden, Turkey, United Kingdom, United States of America, Venezuela.

UNESCO, Bureau of Public Information, Press Release 29 October 2001: Protecting Underwater Heritage from Treasure Hunters, 3 págs.

1.2.5.- PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO COMÚN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

Primer Proyecto de Convenio para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la República Dominicana, 1999.

Proyecto definitivo de Convenio para la protección del patrimonio cultural subacuático común entre el Reino de España y la República Dominicana, 2000.

1.2.6.- PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO EN EL MAR MEDITERRÁNEO

Project d'accord sur la protection du patrimoine culturel subaquatique dans la mer Méditerranée (5 avril 2003).

Draft Agreement on the protection of the underwater cultural heritage in the Mediterranean Sea (April 5, 2003).

A Draft Agreement on the protection of the underwater cultural heritage in the Mediterranean Sea. Explanatory paper, 3 págs.

Un Project d'accord sur la protection du patrimoine culturel subaquatique dans la mer Méditerranée. Rapport explicatif, 3 págs.

1.2.7.- OTROS

Proyecto del Consejo de Europa de 1985 de una Convención europea sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

COUNCIL OF EUROPE, European Convention on the Protection of the Archaeological Heritage (Revised): Explanatory Report. Doc. MPC (91) 8.

Proyecto de Convenio de la OMI de 1997 sobre recuperación de restos de naufragios (*wreck removal convention*).

1.3.- OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración de Londres de 1943 promulgada por las Potencias aliadas para anular los actos de apropiación de bienes culturales realizadas en los territorios ocupados por la Alemania nazi y sus aliados.

Recomendación sobre los principios internacionales aplicables a las excavaciones arqueológicas, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París el 5 de diciembre de 1956.

Recomendación sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París en 1964.

Recomendación concerniente a la preservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París el 19 de noviembre de 1968.

Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas número 2467 (XXVII), de 21 de diciembre de 1968.

Plan de Acción para el Mediterráneo del PNUMA (Barcelona, 4 de febrero de 1975).

Recomendación número 848 (1978) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.

Resolución número 827 (1993), de 5 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Declaración final de la Conferencia Euromediterránea (Barcelona, noviembre de 1995).

COMISIÓN EUROPEA, Programa *Euromed Heritage*, 1996.

Resolución final aprobada por la Conferencia Euromediterránea de Responsables de la Gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Cartagena, 20 de mayo de 1999).

Resolución A/54/31 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de enero de 2000: Los océanos y el derecho del mar.

Autoridad Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos. Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, aprobado por el Consejo y la Asamblea de la Autoridad el 13 de julio de 2000.

1.4.- LEGISLACIONES NACIONALES

1.4.1.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1.4.1.1.- Legislación estatal

Real Decreto de los Reyes Católicos de 1500.

Capitulaciones y asientos que sus Majestades (los Reyes Católicos) mandaron tomar con *Magallanes* y *Falero* sobre el descubrimiento de las Islas de la Especiería (22 de marzo de 1518).

Real Orden de Carlos V sobre la prohibición de salir los barcos mercantes sueltos (1526).

Real Orden de Carlos V sobre armadas para proteger el Tesoro Real (1537).

Real Orden de Carlos V sobre armadas para proteger el Tesoro Real (1542).

Real Orden de Carlos V sobre salida obligatoria de buques en flotas o convoyes y fijación del tonelaje mínimo (1543).

Real Provisión de Felipe II dando las órdenes que han de seguir las flotas que deben partir una en el mes de abril hacia Nueva España y otra en el mes de agosto hacia Tierra Firme ("Proyecto de Flotas y Galeones") (18 de octubre de 1564).

Ordenanzas Reales del Consejo de Indias (1571).

Ordenanza de fábricas de navíos de 1607.

Ordenanza de fábricas de navíos de 1618.

Real Decreto de Felipe IV sobre traslado de la Casa de la Contratación a Cádiz (1717).

Real Decreto de Felipe IV. Nuevo Proyecto de Flotas y Galeones (1720).

Real Orden de 8 de abril de 1752, del *Marqués de la Ensenada*, Ministro del Rey *Fernando*

VI.

Real Orden de 11 de octubre de 1754 sobre restablecimiento de *La Flota*.

Real Decreto de 1764 de creación del servicio de Correos Marítimos en La Coruña.

Real Decreto de 1765 de comercio libre de Barlovento.

Real Decreto de libre comercio (2 de febrero de 1778).
Real Decreto de libre comercio (12 de octubre de 1778).
Código penal de 1870.
Ley de 1911 sobre excavaciones arqueológicas.
Reglamento de 1912 sobre excavaciones arqueológicas.
Código penal, aprobado por Real Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928.
Constitución de la República Española de 1931.
Código penal de 5 de noviembre de 1932.
Ley de patrimonio artístico nacional de 13 de mayo de 1933.
Orden de 1940 por la que se crea la Comisaría General de Excavaciones.
Orden de 1947 sobre hallazgos arqueológicos submarinos.
Ley número 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.
Decreto número 2.055/1969, por el que se regula las actividades subacuáticas.
Orden de 1970 por la que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de Baleares.
Ley número 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial.
Real Decreto número 2.510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley número 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca.
Ley número 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.
Constitución Española de 1978.
Ley número 7/1982, de 13 de julio, modificadora de la legislación en materia de contrabando.
Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
Ley Orgánica número 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar.
Real Decreto número 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
Decisión ministerial de 15 de diciembre de 1989 sobre el patrimonio cultural subacuático existente en las proximidades de Punta del Nao (Cádiz).
Real Decreto número 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto número 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
Ley Orgánica número 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.
Ley Orgánica número 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando

1.4.1.2.- Legislación autonómica

1.4.1.2.1.- Andalucía

Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica número 6/1981, de 30 de diciembre.

Ley número 1/1991, de 1 de julio, del patrimonio histórico de Andalucía.

Decreto número 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actividades arqueológicas.

Decreto número 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de protección y fomento del patrimonio histórico de Andalucía.

1.4.1.2.2.- Aragón

Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica número 8/1982, de 10 de agosto.

Ley número 12/1997, de 3 de diciembre, de parques culturales de Aragón.

Ley número 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés.

Decreto número 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto número 158/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se regulan las comisiones dependientes del Departamento de Educación y Cultura en materia de patrimonio histórico.

Decreto número 223/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley número 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión.

1.4.1.2.3.- Canarias

Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica número 10/1982, de 10 de agosto.

Ley número 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias.

Ley número 11/2002, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley número 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias.

Decreto número 662/1984, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decreto número 118/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo del patrimonio histórico de Canarias.

1.4.1.2.4.- Cantabria

Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica número 8/1981, de 30 de diciembre.

Ley número 11/1998, de 13 de octubre, de patrimonio cultural de Cantabria.

Decreto número 51/1996, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de actuaciones arqueológicas.

Decreto número 22/2001, de 12 de marzo, del Registro general de bienes de interés cultural, del Catálogo general de bienes de interés local y del Inventario general del patrimonio cultural de Cantabria.

Decreto número 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria número 11/1998 de patrimonio cultural.

Decreto número 5/2002, de 24 de enero, por el que se regula la Comisión de coordinación del Gobierno de Cantabria para la protección del patrimonio cultural.

1.4.1.2.5.- Castilla-La Mancha

Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica número 9/1982, de 10 de agosto.

Ley número 4/1990, de 30 de mayo, del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha.

Ley número 4/2001, de 10 de mayo de 2001, de parques arqueológicos de Castilla-La Mancha.

1.4.1.2.6.- Castilla y León

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica número 4/1983, de 25 de febrero.

Ley número 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León.

Decreto número 37/1985, de 1 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León.

Decreto número 58/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales.

Decreto número 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico-artístico.

Decreto número 92/1995, de 18 de mayo, por el que se regula la composición, funciones y normas de actuación de la Junta de valoración y adquisición de bienes culturales de Castilla y León.

Decreto número 98/1998, de 21 de mayo, por el que se regula la estructura y funciones del Centro de conservación y restauración de bienes culturales de Castilla y León.

1.4.1.2.7.- Cataluña

Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica número 4/1979, de 18 de diciembre.

Ley número 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.

Decreto número 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la Declaración de los bienes de interés cultural y el Inventario del patrimonio cultural mueble de Cataluña.

Decreto número 237/1992, de 13 de octubre, por el que se crea el Centro de Arqueología Subacuática de Cataluña.

Decreto número 175/1999, de 29 de junio, de regulación de la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio cultural de Cataluña.

Decreto número 78/2002, de 5 de marzo, del Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

1.4.1.2.8.- Comunidad de Madrid

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica número 3/1983, de 25 de febrero.

Ley número 10/1998, de 9 de julio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

Decreto número 18/1999, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo regional de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, modificado por el Decreto número 69/2000, de 27 de abril.

1.4.1.2.9.- Comunidad Valenciana

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica número 5/1982, de 1 de julio.

Ley número 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

Ley número 5/1999, de 9 de abril, de creación del Instituto valenciano de conservación y restauración de bienes culturales.

Decreto número 23/1989, de 27 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de patrimonio histórico.

Orden de 21 de febrero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se crea el Centro de Arqueología Subacuática de la Comunidad Valenciana.

1.4.1.2.10.- Extremadura

Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica número 1/1983, de 25 de febrero.

Ley número 2/1999, de 29 de marzo, del patrimonio histórico y cultural de Extremadura.

Decreto número 37/1997, de 18 de marzo, de prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al patrimonio arqueológico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decreto número 86/1997, de 17 de junio, por el que se crea el Consejo asesor de bienes de interés cultural de Extremadura.

Decreto número 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decreto número 123/2000, de 16 de mayo, por el que se crea el Centro de conservación y restauración de bienes culturales.

Decreto número 90/2001, de 13 de junio, por el que se crean las Comisiones provinciales de patrimonio histórico.

1.4.1.2.11.- Galicia

Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica número 1/1981, de 6 de abril.

Ley número 8/1985, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia.

Decreto número 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia.

1.4.1.2.12.- Islas Baleares

Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica número 2/1983, de 25 de febrero.

Ley número 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de las Islas Baleares.

Ley número 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Islas Baleares.

Decreto número 94/1991, de 31 de octubre, por el que se regula la declaración de los bienes de interés cultural y se crea el registro de bienes de interés cultural, así como el inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad.

Decreto número 17/1992, de 27 de febrero, por el que se establece el marco jurídico para la creación de una red de técnicos de patrimonio histórico en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Decreto número 105/1998, de 20 de noviembre, de creación de la Junta de calificación y valoración de bienes del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Decreto número 144/2000, de 27 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de intervenciones arqueológicas y paleontológicas.

Decreto número 60/2001, de 20 de abril, de creación de la Comisión de valoración del patrimonio histórico.

1.4.1.2.13.- La Rioja

Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica número 3/1982, de 9 de junio.

1.4.1.2.14.- Navarra

Ley Orgánica número 13/1982, de 10 de agosto, sobre reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.

Decreto Foral número 48/1983, de 15 de diciembre, sobre aprobación de proyectos de obras en monumentos y conjuntos histórico-artísticos.

Decreto Foral número 217/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la declaración de bienes de interés cultural.

Decreto Foral número 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas.

1.4.1.2.15.- País Vasco

Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica número 3/1979, de 18 de diciembre.

Ley número 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco.

Decreto número 234/1996, de 8 de octubre, por el que se establece el régimen para la determinación de las zonas de presunción arqueológica.

Decreto número 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados y actuaciones previstas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos.

Decreto número 341/1999, de 5 de octubre, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto número 342/1999, de 5 de octubre, del Registro de bienes culturales calificados y del Inventario general del patrimonio cultural vasco.

1.4.1.2.16.- Principado de Asturias

Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica número 7/1981, de 30 de diciembre.

Ley número 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural.

1.4.1.2.17.- Región de Murcia

Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica número 4/1982, de 9 de junio.

Ley número 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia.

Decreto número 180/1987, de 26 de noviembre, sobre actuaciones arqueológicas.

1.4.1.2.18.- Ceuta

Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica número 1/1995, de 13 de marzo.

1.4.1.2.19.- Melilla

Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica número 2/1995, de 13 de marzo.

1.4.2.- LEGISLACIÓN DE OTROS ESTADOS

1.4.2.1.- Estados Unidos de América

Constitución de los Estados Unidos de América (art. IV, sec. 3, cl. 2).

United States Antiquities Act, 1906.

United States Outer Continental Shelf Land Act, 1953.

United States Salvage Act, 1 August 1912.
United States Submerged Lands Act, 1953
United States Abandoned Property Act, 1965.
Florida Archives and History Act, 1967.
United States Code, 1970.
Ley de los Estados Unidos de América de 1986 del monumento marítimo *Titanic*.
United States Abandoned Shipwrecked Act, 1987.
Maryland Natural Resources Code.

1.4.2.2.- Portugal

Constitución portuguesa de 1976.
Ley número 289/93, de 21 de agosto de 1993, de Portugal.
Decreto ley portugués número 164/97, de 27 de junio de 1997.

1.4.2.3.- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Statue of Westminster of 1275.
United Kingdom Protection of Military Remains Act, 1986.

1.4.2.4.- República de Irlanda

Irish Merchant Shipping Act, 1894.
Irish National Monuments Amendment Act, 1930-1954.
Irish National Monuments (Amendment) Act, 1987.
Irish National Monuments (Amendment) Act, 1994.

1.4.2.5.- República Francesa

Ley número 71-1060 de 24 de diciembre de 1971, por la que se extiende la anchura del mar territorial francés a doce millas marinas.

Ley francesa número 89-874, de 1 de diciembre de 1989, relativa a los bienes culturales marítimos y modificativa de la Ley de 27 de septiembre de 1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas.

Décret n. 61-1547 du 26 décembre 1961 fixant le regime des épaves maritimes.

1.4.2.6.- República Oriental del Uruguay

Constitución de la República Oriental del Uruguay (artículo 32).

Decreto-ley uruguayo número 14.343, de 21 de marzo de 1975, por el que se establece el régimen jurídico aplicable a las embarcaciones nacionales o extranjeras hundidas, semihundidas o varadas.

Decreto del Poder Ejecutivo (del Uruguay) número 692/86, de 28 de octubre de 1986, por el que se desarrolla el Decreto-ley número 14.343, de 21 de marzo de 1975, por el que se establece el

régimen jurídico aplicable a las embarcaciones nacionales o extranjeras hundidas, semihundidas o varadas.

1.4.2.7.- Otros

Alemania: Ley fundamental de Bonn de 1949.

Australia: Australian Historic Shipwreck Act, 1976.

Cabo Verde: Ley número 60/IV/92, de 10 de diciembre de 1992, de delimitación de la zona marina de Cabo Verde y derogatoria del Decreto Ley número 126/77 y de todas las disposiciones jurídicas incompatibles con esta Ley.

Dinamarca: Ley danesa de 1963 sobre la protección de los pecios históricos.

Gambia: Ley número 8 de 1974 sobre reliquias y monumentos de Gambia.

Grecia: Constitución de Grecia de 1975.

Hong Kong: Ordenanza de 1971 sobre antigüedades y monumentos de Hong Kong.

Italia: Constitución italiana de 1947.

Jamaica: Ley número 33 de 1991, de Jamaica, titulada: "Ley de la zona económica exclusiva, de 1991".

Marruecos: Ley número 1-81 de 18 de diciembre de 1980, promulgada por el Dahir número 1-81-179, de 8 de abril de 1981, por la que se establece una zona económica exclusiva de 200 millas marinas frente a las costas de Marruecos.

Noruega: Real Decreto de 8 de diciembre de 1972 relativo a la exploración y explotación del petróleo en el lecho y subsuelo de la plataforma continental noruega.

Túnez: Decreto número 97-1836 de 15 de septiembre de 1997, relativo al ejercicio de las actividades de investigación científica, de exploración, de trazado o de sondeo realizado por embarcaciones, ya sea en aguas continentales o en la plataforma continental tunecinas.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Código de la navegación de 17 de septiembre de 1968, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Yugoslavia: Ley relativa al mar costero y a la plataforma continental de Yugoslavia, de 23 de julio de 1987.

1.5.- JURISPRUDENCIA

1.5.1.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Laudo arbitral de 1893. Asunto *Fur Seal Arbitration*.

Laudo arbitral de 13-25 de febrero de 1897. Asunto *Costa Rica Packet* (Gran Bretaña c. Países Bajos).

Laudo arbitral de 16 de noviembre de 1957 en el asunto *Lake Lanoux Arbitration (France v. Spain)*.

International Court of Justice, *North Sea Continental Shelf Cases, Judgment*, 1969.

International Court of Justice, *Barcelona Traction Light and Power Company, Limited*,

Judgment, 1970.

International Court of Justice, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *Advisory Opinion*, 1996.

International Court of Justice, *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*, 1997.

Sentencia de 26 de febrero de 2001 de la Sala III del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, asunto *el Fiscal c. Kordic y Cerkez*.

Order of 3 December 2001, International Tribunal for the Law of the Sea, *The Mox Plant Case (Ireland v. United Kingdom)*. *Request for provisional measures*.

Order of 8 October 2003, International Tribunal for the Law of the Sea, *Case Concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor*. *Request for provisional measures*.

1.5.2.- JURISPRUDENCIA INTERNA

1.5.2.1.- Jurisprudencia española

Sentencia del Tribunal Constitucional número 137/1989, de 20 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional número 17/1991, de 31 de enero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diversas Comunidades Autónomas contra la Ley número 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

1.5.2.2.- Jurisprudencia estadounidense

1.5.2.2.1.- Asunto del galeón Nuestra Señora de Atocha y otros siete pecios españoles

United States District Court for the South District of Florida, Order of 28 April 1976, *Treasure Salvors, Inc. v. Abandoned Sailing Vessel*.

United States Court of Appeals for the Fifth Circuit. Decision rendered on 13 March 1978, *Treasure Salvors, Inc. v. The Unidentified and Abandoned Sailing Vessel believed to be Nuestra Señora de Atocha*.

1.5.2.2.2.- Asunto La Flota de la Plata de 1715

United States District Court for the Southern District of Florida, Injunctive Order of 12 October 1979, *Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified Wrecked Vessel and Abandoned Sailing Vessel*.

United States District Court for the Southern District of Florida, Injunctive Order of 2 October 1981, *Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified Wrecked Vessel and Abandoned Sailing Vessel*.

United States District Court for the Southern District of Florida, Order of 31 August 1982, *Cobb Coin Company, Inc. v. The Unidentified Wrecked Vessel and Abandoned Sailing Vessel*.

1.5.2.2.3.- Asunto de los galeones españoles Santa Rosaela, San Lorenzo del Escorial y Santa Clara

United States District Court for Maryland, Injunctive Order of 22 January 1981, *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd. and Atlantic Ship Historical Society, Inc. v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Vessels, Etc. et al.*

United States District Court for Maryland, Order of 21 December 1983, *Subaqueous Exploration & Archaeology, Ltd. and Atlantic Ship Historical Society, Inc. v. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Vessels, Etc. et al.*

1.5.2.2.4.- Asunto de los galeones Juno y La Galga de Andalucía

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Injunctive Order of 23 September 1998, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Injunctive Order of 25 September 1998, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Injunctive Order and Opinion of 29 October 1998, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Injunctive Order of 24 February 1999, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 5 March 1999 asserting jurisdiction, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Judgment of 22 April 1999, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Judgment of 22 April 1999, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 27 April 1999, *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Vessel or Vessels.*

United States Appeals Court for the Fourth Circuit, Judgment of 21 July 2000, *Sea Hunt, Inc. & Commonwealth of Virginia v. the Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels.*

United States Supreme Court, Order *a certiorari* of 20 February 2001, *Sea Hunt, Inc. & Commonwealth of Virginia v. the Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels.*

1.5.2.2.5.- Asunto de la campana del CSS Alabama

United States District Court of Virginia New Jersey, Order of 13 May 1991, *United States v. Steinmetz.*

United States Court of Appeals for the Third Circuit. Decision rendered on 21 August 1992, *Richard Steinmetz v. United States.*

United States Supreme Court, Order *a certiorari* of 1993, *Richard Steinmetz v. United States.*

1.5.2.2.6.- Asunto del Titanic

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 7 June 1994, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 1 April 1996, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 10 May 1996, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 13 August 1996, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 23 June 1998, *R.M.S. Titanic Inc. v. Haver*.

United States Court of Appeals for the Forth Circuit. Decision rendered on 24 March 1999, *R.M.S. Titanic, Inc. v. Haver*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 28 June 2000, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 15 September 2000, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 30 April 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 26 September 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Norfolk Division, Order of 19 October 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

United States Court of Appeals for the Forth Circuit. Decision rendered on 12 April 2001, *R.M.S. Titanic Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel Believed to Be the R.M.S. Titanic*.

1.5.2.2.7.- Otros asuntos

United States Supreme Court, Judgment of 1814, *Brown v. United States*.

United States Supreme Court, Judgment of 1869, *The Blackwall*.

United States Supreme Court, Judgment of 1879, *The Sabine*.

United States Supreme Court, Judgment of 31 January 1938, *Compañía Española de Navegación Marítima, S.A. v. The Navemar*.

United States Supreme Court, Judgment of 1947, *United States v. California*.

United States Supreme Court, Judgment of 1956, *Ervin v. Massachusetts Co.*

United States District Court for the Eastern District of Virginia, Order of 1956, *Bonifay v. Paraportí*.

United States District Court for Arkansas, Order of 1961, *Eads v. Brazelton*.

United States District Court for the Eastern District of New York, Order of 1968, *Richard v. Pringle*.

United States District Court for the South District of Texas, Order of 1973, *Platboro Limited, Inc. v. Unidentified Remains of a Vessel*.

United States Supreme Court, Judgment of 17 March 1975, *United States v. Florida*.

United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, Judgment of 1983, *Hatteras, Inc. v. The U.S.S. Hatteras*.

United States Court of Appeals for the Eleventh Circuit, Judgment of 1985, *Klein v. Unidentified Wrecked and Abandoned Vessel*.

United States Appeals Court for the Fourth Circuit, Judgment of 1992, *Columbus-America Discovery Group v. Atlantic Mutual Ins. Co.*

United States Supreme Court, *Columbus-America Discovery Group v. Atlantic Mutual Ins. Co.*, 1993 cert. denied.

United States District Court for the Medium District of Florida, Order of 1993, *Lathrop v. Unidentified, Wrecked & Abandoned Vessel*.

1.5.2.3.- Jurisprudencia de otros tribunales extranjeros

Corte Suprema de Australia, Sentencia de 1977 en el asunto *Robinson v. The Western Australian Museum*.

Tribunal de Sciacca (Italia), Sentencia de 9 de enero de 1963 en el asunto del *Melquart de Sciacca*.

Irish Supreme Court, Judgment of 23 May 1969, *Re Santa Maria de la Rosa*.

Irish Supreme Court, Judgment of 1988, *Webb v. Ireland*.

Irish High Court, Judgment of 26 July 1994, *Re La Lavia*.

Irish Supreme Court, Judgment of 29 June 1995, *Re La Lavia*.

1.6.- REPERTORIOS DE TEXTOS

1.6.1.- REPERTORIOS OFICIALES

LEAGUE OF NATIONS, League of Nations Treaty Series.

UNITED NATIONS, United Nations Treaty Series.

NACIONES UNIDAS, Boletín de Derecho del Mar.

UNITED NATIONS, (1976), National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea, New York.

NACIONES UNIDAS, (1990), El Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados. No. II, Nueva York.

NACIONES UNIDAS, (1993), Legislación nacional sobre la zona económica exclusiva, Nueva York, 429 págs.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, International Court of Justice Reports.

UNESCO, (1984), The protection of movable cultural property: compendium of legislative texts, vol. 1, 392 págs.

UNESCO, (1984), The protection of movable cultural property: compendium of legislative texts, vol. 2, 334 págs.

COUNCIL OF EUROPE, European Treaty Series.

REGIONAL ACTIVITY CENTRE FOR SPECIALLY PROTECTED AREAS (1994), Repertoire des aires marines et cotieres protégées dans la Méditerranée, Tunis, 272 págs.

ESPAÑA, Gaceta de Madrid.

ESPAÑA, Boletín Oficial del Estado.

ESPAÑA, Boletín Oficial de las Cortes Generales.

ESPAÑA, Diario de Sesiones de las Cortes Generales.

ARAGÓN, Boletín Oficial de Aragón.

CANARIAS, Boletín Oficial de Canarias.

CANTABRIA, Boletín Oficial de Cantabria.

CASTILLA-LA MANCHA, Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

CASTILLA Y LEÓN, Boletín Oficial de Castilla y León.

COMUNIDAD DE MADRID, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

EXTREMADURA, Diario Oficial de Extremadura.

GALICIA, Diario Oficial de Galicia.

GENERALIDAD DE CATALUÑA, Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

GENERALIDAD VALENCIANA, Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

JUNTA DE ANDALUCÍA, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

NAVARRA, Boletín Oficial de Navarra.

PAÍS VASCO, Boletín Oficial del País Vasco.

PRINCIPADO DE ASTURIAS, Boletín Oficial del Principado de Asturias.

REGIÓN DE MURCIA, Boletín Oficial de la Región de Murcia.

UNITED STATES, Federal Reporter.

UNITED STATES, Federal Supplement.

UNITED STATES, Supreme Court Reporter.

IRELAND, Irish Reports.

1.6.2.- REPERTORIOS PRIVADOS

AMATO, LUCIANO; DE CESARI, P.; GASPARRO, G.; TREVES, TULLIO, (1979), La giurisprudenza italiana sul diritto del mare, Milano, Giuffrè, 261 págs.

AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, International Legal Materials.

ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (2002), Legislación marítima y fuentes complementarias, 2ª edición, Madrid, Tecnos, 694 págs.

BOU FRANCH, VALENTÍN; BADENES CASINO, MARGARITA, (2002), Derecho Internacional del Mar. Textos básicos, 2ª edición, Punto y Coma, 309 págs

BOU FRANCH, VALENTÍN, (2001), Recopilación de textos de Derecho Internacional Público, Punto y coma, Valencia, 905 págs.

DE MARTENS, F., Nouveau Recueil Général des Traités, 2nd series, vol. 23.

DÍAZ-PLAJA, GUILLERMO, (ed.), (1972), Crónicas de Indias, Navarra, Salvat, 210 págs.

LAUTERPACHT (ed.), (1957), International Law Reports, 1957/24.

LLOYD NASH, (1980), Digest of United States Practice in International Law (1978), Washington.

ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA, (1998), Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos, Madrid, McGraw-Hill, 901 págs.

PARRY, Consolidated Treaty Series.

PROTT, LINDEL V.; E. PLANCHE; R. ROCA-HACHEM, (eds.), (2000), Background Materials on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, vol. 2, Paris.

PROTT, LINDEL V.; SRONG, (eds.), (1999), Background Materials on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, vol. 1, Paris.

WHITEMAN, (1968), Digest of International Law, vol. 9, Washington.

1.7.- DOCUMENTOS OFICIALES

1.7.1.- DOCUMENTOS OFICIALES ESPAÑOLES

1.7.1.1.- Sobre los pecios de los buques *Juno* y *La Galga de Andalucía*

Affidavit redactado por el señor David Veltrán Catalá, Asesor de asuntos jurídicos de la Embajada de España en Washington D.C.

Comunicado de Prensa de la Embajada de España en los Estados Unidos de América, fechado en Washington D.C., el 29 de abril de 1999, 1 pág. Anexo I del Oficio, fechado en Madrid el 3 de mayo de 1999 con referencia "arqueología" y asunto: Proceso *Juno* y *La Galga*, del señor Jorge Sobredo, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Comunicación Cultural de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura; y al señor Lafuente Batanero, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Informe en relación con los pecios españoles *Juno* y *La Galga*, fechado en Washington D.C., el 29 de abril de 1999, y firmado por los señores Rafael Conde, Ministro Consejero, y David Beltrán, Consejero de Asuntos Jurídicos, ambos de la Embajada de España en Washington D.C., 5 págs. Anexo II del Oficio, fechado en Madrid el 3 de mayo de 1999 con referencia "arqueología" y asunto: Proceso *Juno* y *La Galga*, del señor Jorge Sobredo, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Comunicación Cultural de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura; y al señor Lafuente Batanero, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Carta oficial, fechada el 3 de mayo de 1999, del Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores al Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio español de Educación y Cultura, en la que se contiene la sentencia de 22 de abril de 1999 de la Corte de Distrito de Norfolk.

Oficio, fechado en Madrid el 3 de mayo de 1999 con referencia "arqueología" y asunto: Proceso *Juno y La Galga*, del señor *Jorge Sobredo*, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Cooperación y Comunicación Cultural de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura; y al señor *Lafuente Batanero*, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Nota urgente, fechada en Madrid el 7 de mayo de 1999, asunto: proceso pecios *Juno y La Galga*, del señor *Rafael Rodríguez-Ponga*, Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Educación y Cultura, dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del mismo Ministerio.

Nota informativa anexa al Oficio, fechado el 14 de mayo de 1999, del Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores al Director General de Archivos y Bellas Artes del Ministerio español de Educación y Cultura.

Oficio, fechado el 21 de mayo de 1999, del Subdirector General sobre la Protección del Patrimonio Histórico del Ministerio español de Educación y Cultura al Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Spain's Memorandum in Support of its Motion to Alter or Amend the Judgement (8 July 1999).

Spanish Diplomatic Note 60/99, Attachment B to Spain's Memorandum in Support of its Motion to Alter or Amend the Judgement (8 July 1999).

Reply Memorandum (23 July 1999) in support of the Motion of the Kingdom of Spain to alter or amend the Court's Opinion and Order of 27 April 1999.

Opening Brief of Intervenor-Appellant, The Kingdom of Spain, On Appeal from the United States District Court for the Eastern District of Virginia in the United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, *Sea Hunt, Inc., (Plaintiff-Appellee) v. The Unidentified, Shipwrecked Vessel or Vessels, etc., in rem (Defendant(s)), The Kingdom of Spain (Intervenor-Appellant)*.

1.7.1.2.- Sobre el pecio del buque *San Salvador*

Informe, fechado en Montevideo el 14 de junio de 1999, del abogado *Dr. José María Gamio*, sobre la situación jurídica del buque *San Salvador*, dirigido a la Embajada del Reino de España en Montevideo, 3 págs. Anexo I del Oficio fechado el 11 de octubre de 1999, con número de referencia 1517/99, del señor *José A. Jáudenes*, General Jurídico Asesor del Instituto de Historia y Cultura Naval y del Museo Naval, del Ministerio de Defensa (Armada), asunto: "Pecio *San Salvador*. Uruguay", y dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector General de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Ampliación del Informe sobre el buque *San Salvador*, fechado en Montevideo el 5 de julio de 1999, del abogado *Dr. José María Gamio*, dirigido al Señor Consejero Cultural de la Embajada de

España, D. *Guillermo Kirkpatrick de la Vega*, 7 págs. Anexo al Oficio fechado en Madrid el 28 de julio de 1999, con número de referencia 191.1, del *señor Jorge Sobredo*, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Oficio, fechado en Madrid el 2 de julio de 1999, del *señor Jorge Sobredo*, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores, asunto: pecio "*San Salvador*", dirigido al *Excmo. Sr. D. José Antonio Jáudenes*, General Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada, Museo Naval, Ministerio de Defensa.

Oficio fechado en Madrid el 28 de julio de 1999, con número de referencia 191.1, del *señor Jorge Sobredo*, Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, de la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Oficio, fechado en Madrid el 11 de octubre de 1999 y con número de referencia 1517/99, firmado por el *señor José Antonio Jáudenes*, General Jurídico Asesor del Instituto de Historia y Cultura Naval y del Museo Naval del Ministerio de Defensa, dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores; al Ilmo. Sr. Subdirector General de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura; y al Ilmo. Sr. *D. Juan Mazarredo*, Jefe de Área de la Dirección General de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Nota Verbal número 6, fechada en Montevideo el 7 de enero de 2000, de la Embajada de España dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Nota Verbal número 31, fechada en Montevideo el 8 de febrero de 2000, de la Embajada de España dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Fax, fechado en Madrid el 26 de abril de 2000 y con número de referencia 915229305, asunto: buque *San Salvador*, del *señor Antonio Núñez García-Sauco*, Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. Sr. *D. Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, del Ministerio de Educación y Cultura, 4 págs.

Carta fechada en Madrid el 11 de junio de 2001, del *señor Fernando Riaño Lozano*, Almirante Director del Museo Naval, dirigida al *Dr. Atilio Nasti*, Director Científico del Proyecto de Arqueología Subacuática de la Bahía de Maldonado, 1 pág.

Fax, fechado en Madrid el 21 de junio de 2001, asunto: patrimonio cultural subacuático: Uruguay (buque *San Salvador*) y Cuba, del *señor Fernando Riaño Lozano*, Almirante Director del Museo Naval, Ministerio de Defensa, dirigido al Ilmo. Sr. Subdirector de Relaciones Culturales Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, y reenviado a su vez por fax fechado en Madrid el 26 de junio de 2001, asunto: patrimonio cultural subacuático, por el *señor Juan José Herrera de la Muela*, Jefe de Área de Programas y Convenios Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores al *Excmo. Sr. D. José Antonio*

Yturriaga, Embajador en Misión Especial para el Derecho del Mar del Ministerio de Asuntos Exteriores y al Ilmo. Sr. *D. Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

1.7.1.3.- Sobre el presunto pecio del buque HMS Sussex

Carta, fechada en Madrid el 8 de febrero de 1999, del Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio español de Educación y Cultura, dirigida al Sr. *Francisco José Millán Mon*, Director General de Política Exterior para Europa y América del Norte, del Ministerio español de Asuntos Exteriores, 1 pág.

Carta, fechada en Madrid el 17 de marzo de 1999, del Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigida al Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, 2 págs.

Carta, fechada en Madrid el 20 de abril de 1999, con referencia LLB/cj, del Sr. *Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio español de Educación y Cultura, dirigida a la firma de abogados *Goñi & Co. Abogados*, representantes legales de la Empresa *Odyssey Marine Exploration Inc.* en España, comunicándoles las condiciones de la autorización para la prospección, 2 págs.

Carta, fechada en Madrid el 20 de julio de 1999, del Sr. *Benigno Pendás García*, Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, dirigida al Sr. *Manuel Valencia*, Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, 4 págs.

Nota verbal, fechada en Madrid el 5 de octubre de 1999, del Ministerio español de Asuntos Exteriores a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid, 2 págs., anexa al fax número 645, de idéntica fecha, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio Español de Asuntos Exteriores, 4 págs.

1.7.1.4.- Otros

Capitulaciones y asiento que Sus Majestades mandaron tomar con *Magallanes* y *Falero* sobre el descubrimiento de las Islas de la Especiería.

MINISTERIO ESPAÑOL DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Proyecto del Foro Euromediterráneo de Arqueología Marítima (FEMAM), 1996.

1.7.2.- DOCUMENTOS OFICIALES DE OTROS ESTADOS

1.7.2.1.- De los Estados Unidos de América

UNITED STATES, 1898, Declaration of War against Spain.

UNITED STATES DELEGATION REPORT, (1980), Ninth Session of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea.

UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE, United States Statement of Interest on the wrecks of *Juno* and *La Galga*, 18 December 1998.

Amicus brief document, presentado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, anexo al Oficio, fechado el 18 de noviembre de 1999, del Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio español de Asuntos Exteriores al Director General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio español de Educación y Cultura.

Carta fechada el 27 de junio de 2000 del Senador señor *Jesse Helms*, dirigida a la Secretario de Estado, señora *Madeleine Albright*.

Declaración efectuada el 19 de enero de 2001 por el Presidente de los Estados Unidos de América, señor William Clinton, sobre la política de los Estados Unidos para la protección de los buques, aeronaves y naves espaciales de Estados hundidas.

1.7.2.2.- Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Partnering Agreement Memorandum Concerning the Shipwreck of *HMS Sussex*, Between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and *Odissey Marine Exploration, Inc.*, 27 September 2002.

British Diplomatic Note 41, Attachment A to Spain's Memorandum in Support of its Motion to Alter or Amend the Judgement (8 July 1999).

1.7.2.3.- De la República Francesa

Acuerdo privado alcanzado por la empresa privada *R.M.S. Titanic, Inc.* con el Instituto francés para la investigación y exploración de los mares (IFREMER), por el que el Gobierno francés cedió sus derechos prioritarios de salvamento marítimo sobre el pecio del *Titanic* a *R.M.S. Titanic, Inc.*

1.7.2.4.- De la República Oriental del Uruguay

Carta, fechada en Montevideo el 29 de junio de 1999, del Prefecto Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay, Contra Almirante *Sr. Oscar L. Otero Izzi*, al Excelentísimo Señor Embajador del Reino de España en Montevideo, *Dr. Don Joaquín María de Arístegui Petit*, en la que se contiene la Nota número 95/29/VI/99, 3 págs.

Nota número 47/04/IV/00, fechada en Montevideo el 4 de abril de 2000, del Contra Almirante *Oscar L. Otero Izzi*, Prefecto Nacional Naval de Montevideo, dirigida al Excelentísimo Señor Embajador del Reino de España *Dr. Don Joaquín de Arístegui y Petit*, 1 pág. Nota anexa al Fax, fechado en Madrid el 26 de abril de 2000 y con número de referencia 915229305, asunto: buque *San Salvador*, del señor *Antonio Núñez García-Sauco*, Director General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores, dirigido al Ilmo. *Sr. D. Luis Lafuente Batanero*, Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, del Ministerio de Educación y Cultura, 4 págs.

Carta fechada en Buenos Aires el 20 de mayo de 2001, del *Dr. Atilio Nasti*, Director Científico del Proyecto de Arqueología Subacuática de la Bahía de Maldonado, dirigida a la Biblioteca del Museo

Naval de Madrid, 1 pág.

1.7.3.- OTROS DOCUMENTOS

Siracusa Declaration on the Submarine Cultural Heritage of the Mediterranean Sea (10 March 2001).

COUNCIL FOR BRITISH ARCHAEOLOGY, Press Release of 8 October 2002, Council for British Archaeology Slams Government Treasure Hunt.

The British Branch of ICOMOS, Press release of 5 November 2002.

2.- FUENTES DOCTRINALES CITADAS

ABAD LICERAS, J. M., (1999), La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales, REDC, 5, pp. 133 y ss.

ACQUAVIVA, GUIDO, (2002), The Case of the *Alabama* – Some Remarks on the Policy of the United States Towards Underwater Cultural Heritage. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 31-49

AIA, (1998), Comments of the Archaeological Institute of America on the UNESCO Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, IJCP, 7, 538-544.

ALEGRE ÁVILA, J. M., (1994), Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico, 2 vols., Madrid.

ALEXANDER, BRUCE E., (1989), Treasure Salvage beyond the Territorial Sea: An Assessment and Recommendations, JMLC, 20, 1-19.

ALEXANDROV, E., (1978), La protection du patrimoine culturel en Droit International Public, Sofia, Sofia-Press.

ALEXANDROV, E., (1978), The Roerich Pact and the international protection of cultural institutions and treasures, Sofia, Sofia-Press, 27 págs.

ALFONSO MOLA, MARINA, (2000), La Carrera de Indias. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), El Galeón de Manila, pp. 25-38.

ALFONSO MOLA, MARINA, (2000), Un microcosmos: el *San Diego*. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), El Galeón de Manila, pp. 259-275.

ALLAIN, JEAN, (1998), Maritime Wrecks: Where the *Lex Ferenda* of Underwater Cultural Heritage Collides with the *Lex Lata* of the Law of the Sea Convention, VJIL, 38, 747-775.

ALLOTTA, GAETANO, (2002), Le attività delle associazioni non governative. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 375-378.

ALONSO IBAÑEZ, M. R., (1992), El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural, Madrid.

ALPIZAR, O. J., (1978), Sovereign Rights and sunken treasure: *Treasure Salvors Inc. v. Unidentified and Abandoned Sailing Vessel*, CULR, 7, 75-87.

ALTES, KORTHALS A., (1974), Submarine antiquities and the law, AAAA, 44, 127-141.

ALTES, KORTHALS A., (1976), Submarine antiquities: a legal labyrinth, SJILC, 4, 77-96.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., (1989), Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985, Madrid.

ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1950), Notas sobre la expedición científica mejicana dirigida por Sessé (algunas cuestiones de sinonimia y prioridad botánica), BRSEHN, 48, 259-274.

ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1951), Noticias y papeles de la expedición científica mejicana dirigida por Sessé, AIBAJC, 10, 5-79.

ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1952), Las tres primeras campañas de la expedición científica dirigida por Sessé y sus resultados botánicos, AIBAJC, 11, 39-141.

ÁLVAREZ LÓPEZ, E., (1953), Algunos aspectos de la obra de Ruiz y Pavón, AIBAJC, 12, 1-113.

ANTÓN ONECA, J., (1970), El Código penal de 1870, ADPCP, 23, pp. 229 y ss.

AREND, ANTHONY CLARK, (1982), Archaeological and Historical Objects: The International Legal Implications of UNCLOS III, VJIL, 22, 777-803.

ARIAS DIVITO, J. C., (1968), Las expediciones científicas españolas durante el siglo XVIII. Expedición de Nueva España, Madrid, Cultura Hispánica.

ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (1993), Comentarios al Convenio de salvamento de 1989, ADM, 10, pp. 155 y ss.

ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO, (2001), Curso de Derecho Marítimo, Barcelona, Bosch.

AZNAR GÓMEZ, MARIANO J., (2000), La reclamación española sobre los galeones hundidos frente a las costas de los Estados Unidos de América: el caso de *La Galga* y *La Juno*, REDI, 52/1, 247-253.

AZNAR GÓMEZ, MARIANO J., (2002), La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, REDI, 54/1, 475-481

AZNAR GÓMEZ, MARIANO J., (2002), Legal status of sunken warships "revisited", SYIL, 8, 31 págs. (en prensa).

BADENES CASINO, MARGARITA, (2000), La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados: especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia, Valencia, 235 págs., (inédito).

BALINSKY, DAVID A., (1979), Treasure Salvors Inc. v. The Unidentified Wrecked and Abandoned Sailing Vessel, Believed to Be Nuestra Señora de Atocha, BJIL, 5, 178-190.

BALMOND, LOUIS, (1992), L'épave du navire. En: Société Française pour le Droit International, (ed.), Colloque de Toulon: le navire en droit international, Paris, Pedone, pp. 69-98.

BALLARD; ARCHBOLD, (1997), Lost Liners, Toronto.

BALLARD, ROBERT, (1998), High-Tech Search for Roman Shipwrecks, NG, 1998/4, pp. 25 y ss.

BARBOSA, A., (1928), O Almanch Perpetuum de Abraham Zacuto e as tábuas bauticas portuguesas, Coimbra, Imprensa da Universidade.

BARROWMAN, E., (1987), The recovery of shipwrecks in international waters, MYILS, 1987, 231-246.

BEDERMAN, DAVID J., (1999), The UNESCO Draft Convention on Underwater Cultural Heritage: A Critique and Counter-Proposal, JMLC, 30, 331-354.

BEDERMAN, DAVID J., (1999), Historic Salvage and the Law of the Sea, UMILR, 30, 99-129.

BERNABEU ALBERT, SALVADOR, (1992), El Pacífico ilustrado, Madrid.

BERNS, PHILIP A., (1999), A Sovereign's Perspective on Treasure Salvage, JMLC, 30, 269-

277.

BEURIER, JEAN-PIERRE, (1989), Pour un droit international de l'archéologie sous-marine, RGDIP, 93, 45-68.

BEURIER, JEAN-PIERRE, (2002), Commentaire de la Déclaration de Syracuse sur le patrimoine culturel sous-marin de la Mer Méditerranée. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 279-286.

BIRCH, STEVEN; McELVOGUE, D. M., (1999), *La Lavia, La Juliana and the Santa María de Visón: three Spanish Armada transports lost off Streedagh Strand, Co Sligo: an interim report*, IJNA, 28/3, 265-276.

BLAKE, JANET, (1996), The Protection of the Underwater Cultural Heritage, ICLQ, 45, 819-843.

BLAKE, JANET, (1999), Turkey. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 65-85.

BLANC ALTEMIR, ANTONIO, (1992), El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión.

BLANCH ALTEMIR, ANTONIO, (1995), Estabilidad y codesarrollo en el Mediterráneo: de una Conferencia de Seguridad y Cooperación para el Mediterráneo (CSCM) a la Conferencia Euro-Mediterránea (CEM), ADI, 11, pp. 63-127

BOESTEN, (2002), Activities Affecting Archaeological and/or Historical Valuable Shipwrecks in International Waters. Public International Law and What it Offers, The Hague.

BONA, E., (1931), Sulla vita e i viaggi di Alessandro Malaspina di Mulazzo, 1754-1809, BRSGL, 8, 8-29.

BOOTH, FORREST, (1999), Who Owns Sunken Treasure? The Supreme Court, the Abandoned Shipwreck Act and the *Brother Jonathan*, USFMLJ, 11, 77-98.

BORRELL, PEDRO J., La arqueología submarina en la República Dominicana, 14 págs, <<http://www.geocities.com/onpcs/asborrell.html>>.

BOU FRANCH, VALENTÍN, (1995), Protected Areas and Species: The Mediterranean Basin. En: E. Ozhan (ed.) Proceedings of the Second International Conference on the Mediterranean Coastal Environment, vol. 3, pp. 671 y ss.

BOU FRANCH, VALENTÍN, (1996), Hacia la integración del medio ambiente y el desarrollo sostenible en la región mediterránea, ADI, 12, pp. 201-251.

BOU FRANCH, VALENTÍN, (2000), La delimitación de los espacios marítimos españoles. En: Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya, volumen 1, Generalidad Valenciana, pp. 159-202.

BOU FRANCH, VALENTÍN; BADENES CASINO, MARGARITA, (1997), La protección internacional de zonas y especies en la región mediterránea, ADI, 13, 33-130.

BOU FRANCH, VALENTÍN; ROVIRA DAUDÍ, MARÍA JOSÉ, (1997), La legitimación de las generaciones venideras en la protección y defensa del medio ambiente. En: Estudios jurídicos. En memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz, Valencia, volumen 1, pp. 281-315.

BOU, VALENTÍN; AZNAR-GÓMEZ, MARIANO, J., (2003), Spanish practice on ancient sunken warships and other State vessels. En: Tullio Scovazzi (ed.), La cooperazione nel Mediterraneo per la protezione del patrimonio culturale subacqueo, en prensa, 50 págs.

BOVAEVA, GIULIANA, (2002), The Russian Legislation on the Underwater Cultural Heritage. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 367-373.

BOXER, CHARLES RALPH, (1951), The Christian century in Japan, 1549-1650, Berkeley.

BOXER, CHARLES RALPH, (1969), The Portuguese Seaborne Empire, 1415-1820, London.

BOYLAN, P. J., (1993), Review of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of an Armed Conflict (The Hague Convention of 1954), Paris, UNESCO Doc. CLT-93/WS/12.

BRAEKHUS, (1976), Salvage of wrecks and wreckage: legal issues arising from the Rundefin, SSL, 20, 37-57.

BRAEKHUS, (1976), From the Wreck of the *Akerendam* in 1725 to the Discovery of Coins at Runden in 1972, SSL, 20, pp. 39 y ss.

BRIAT, MARTINE; FREEDBERG, JUDITH A., (eds.), (1996), Legal Aspects of International Trade in Art, Kluwer, 392 págs.

BRICE, GEOFFREY, Q. C., (1996), Salvage and the Underwater Cultural Heritage, MP, 20/4, 337-342.

BROWN, E. D., (1996), Protection of the Underwater Cultural Heritage. Draft Principles and Guidelines for the Implementation of Article 303 of the United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982, MP, 20/4, 325-336.

BUTLER, J. S., (1977), Admiralty – Salvage Rights, GJICL, 7, 169-176.

BYRNE-SUTTON, Q., (1998), Le trafic international des biens culturels sous l'angle de leur revendication par l'État d'origine, Zürich.

CABALLERO ZOREDADA, L., (1982), Los detectores de metales, RA, 17, pp. 28 y ss.

CABEZAS, ANTONIO, (1994), El siglo ibérico de Japón. La presencia hispano-portuguesa en Japón (1543-1643), Valladolid.

CAFLISCH, LUCIUS, (1982), Submarine Antiquities and the International Law of the Sea, NYIL, 13, 3-32.

CAFLISCH, LUCIUS, (1999), La condition des épaves maritimes en droit international public. En: Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos, Paris, Pedone, pp. 67-88.

CAMARDA, GUIDO, (1992), Convenzione "Salvage 1989" e ambiente marino, Milano, Giuffrè, 363 págs.

CAMARDA, GUIDO, (2002), Legislazioni nazionali, diritto comunitario e problematiche di "adattamento" in tema di protezione del patrimonio culturale sommerso. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 289-315.

CAMARDA, GUIDO; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2002), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, 453 págs.

- CAMPO MUÑOZ, (1991), Archivo General de la Marina "Don Alvaro de Bazán", Madrid.
- CANO, TOMÉ, (1611), Arte para fabricar, fortificar y aparejar naos, Sevilla.
- CARDUCCI, GUIDO, (1997), La restitution internationale de biens culturels et des objets d'art. Droit commun, Directive CEE, Conventions d'UNESCO et de 'UNIDROIT, Paris, LGDJ.
- CARDUCCI, GUIDO, (2000), L'obligation de restitution des biens culturels et des objets d'art en cas de conflit armé: droit coutumier et conventionnel avant et après la convention de La Haye de 1954, RGDIP, 2000, pp. 294 y ss.
- CARDUCCI, GUIDO, (2002), The Expanding Protection of the Underwater Cultural Heritage: The New UNESCO Convention versus Existing International Law. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 135-216.
- CARDUCCI, GUIDO, (2003), The Crucial Compromise on Salvage Law and the Law of Finds. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 193-206.
- CASANOVAS Y LA ROSA, ORIOL, (1993), La protección internacional del patrimonio cultural, AIHLADI, 10, pp. 45 y ss.
- CASTIELLI, M. E., (1987), La protección jurídica del patrimonio cultural de la humanidad, Buenos Aires, Bias Editora.
- CHAUNU, PIERRE, (1960), Les Philippines et le Pacifique des Ibériques (XVI, XVII, XVIII siècles), Paris.
- CHITI, MARIO P., (1994), Beni culturali e Comunità europea, Milano, Giuffrè, 349 págs.
- CICIRIELLO, MARIA CLELIA, (ed.), (1997), La protezione del patrimonio mondiale culturale e naturale a veinticinque anni dalla Convenzione dell'UNESCO del 1972, Napoli, Ed. Scientifica.
- CICIRIELLO, MARIA CLELIA, (2000), Il progetto di convenzione Unesco sul patrimonio culturale subacqueo: una nuova sfida al principio della libertà dei mari?, CI, 55, 611-630.
- CIORANESCU, A., (1954), Contribuciones a la biografía de Tomé Cano, RH, 20, 94-101.
- CLÉMENT, ETIENNE, (1993), Le concept de responsabilité collective de la communauté internationale pour la protection des biens culturels dans les conventions et recommandations de l'UNESCO, RBDI, 26, pp. 534 y ss.
- CLÉMENT, ETIENNE, (1995), Le réexamen de la Convention de La Haye de 1954 pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé. En: Al-Nauimi; R. Meese, (eds.), International Legal Issues Arising Under the United Nations Decade of International Law, Kluwer Law International.
- CLÉMENT, ETIENNE, (1996), Current developments at UNESCO concerning the protection of the underwater cultural heritage, MP, 20/4, 309-323.
- COHN, B., (1918), Der "Almanach Perpetuum" des Abraham Zacuto. Ein Beitrag zur Geschichte der Astronomie in Mittelalter, Schriften der Wissenschaftlichen Gesellschaft in Strassburg, 32, Strassburg, Karl J. Trübner.
- COLACRAI DE TREVISÁN, M., (1983), El ingreso de la Antártica a la escena mundial, RSPI, 50, 386-387.

- COLLINS, MICHAEL G., (1976), The salvage of sunken military vessels, IL, 10, 681-700.
- COMISIÓN EUROPEA, (2001), Cooperación Euromediterránea y Patrimonio Cultural. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 11-18.
- CONDE PÉREZ, E., (1998), La investigación científica marina, Madrid.
- CONDEMINAS MASCARÓ, FRANCISCO, (1920), La marina histórica. Evolución del buque a través del tiempo, Barcelona, Imp. Joaquín Horta, 55 págs.
- CONDEMINAS MASCARÓ, FRANCISCO, (1923), La marina española (Compendio histórico), Barcelona, Editorial Apolo, 354 págs.
- COUNCIL OF EUROPE, (1984), International legal protection of cultural property: proceedings of the Thirteenth Colloquy on European Law, Delphi, 20-22 September 1983, Strasbourg.
- COUPER, ALASTAIR, (1996), The principal issues in underwater cultural heritage, MP, 20/4, 283-285.
- CRESPO SOLANA, ANA, (1996), La Casa de la Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz (1717-1730), Cádiz.
- CROOME, (1992), The United States' Abandoned Shipwreck Act goes into Action – A Report, IJNAUE, 1992, pp. 39 y ss.
- CUESTA DOMINGO, M., (1998), La obra cosmográfica y náutica de Pedro de Medina, Madrid, BCH.
- CUSHNER, N. P., (1971), Spain in the Philippines: From Conquest to Revolution, Manila.
- CYCON, D. E., (1985), Legal and regulatory issues in marine archaeology, O, 28, 78-84.
- DE BASTERRA, RAMÓN, (1970), Los navíos de la Ilustración, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 300 págs.
- DE BREUKER, J., (1975), Pour les vingt ans de la Convention de La Haye du 14 mai 1954 pour la protection des biens culturels, RBDI, 11, p. 525 y ss.
- DE JUAN PEÑALOSA, JAVIER; FERNÁNDEZ-GIMÉNEZ, SANTIAGO, (1980), Historia de la Navegación, Madrid, Ediciones Urbión, 277 págs.
- DE LA CALZADA, M., (1952), La protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en caso de guerra, REP, 63, pp. 141 y ss.
- DE LA TORRE VILA, ERNESTO, (1980), La expansión hispano-americana en Asia. Siglos XVI y XVII, México D.C.
- DE LAS BARRAS DE ARAGÓN, F., (1950), Notas para una historia de la Expedición Botánica de Nueva España, AEA, 7, 411-469.
- DE LEDESMA, PEDRO, (1623), Pesca de perlas y busca de galeones. Facsimil, Museo Naval, Madrid. Sección de manuscritos, número 1035. Reeditado con motivo de la Pascua Militar de 1986, con prólogo de Dolores Higuera Rodríguez.
- DE MIRANDA, A., (1907), D. Marcos Jiménez de la Espada. Nota biográfica. En: Linneo en España, Zaragoza, pp. 371-374.
- DE MORGÁ, ANTONIO, (1609), Sucesos de las Islas Filipinas, ciudad de México.

DE NOVO Y COLSÓN, PEDRO, (1885), Viaje político-científico alrededor del mundo por las corbetas "Descubierta" y "Atrevida", al mando de los capitanes de navío D. Alejandro Malaspina y D. José de Bustamante y Guerra, desde 1789 a 1794, Madrid, Abienzo.

DE SAN PÍO, MARÍA PILAR, (1992), Expediciones españolas del siglo XVIII. El paso del noroeste, Madrid, Editorial Mapfre, 314 págs.

DE SOLANO, F., *et al.*, (1987), La Real Expedición Botánica a Nueva España, 1787-1800, Madrid, C.S.I.C.

DE VISSCHER, CH., (1935), La protection internationale des objets d'art et des monuments historiques, RDILC, 1-2.

DE YTURRIAGA BARBERÁN, JOSÉ ANTONIO, (2003), Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. En: Zlata Drnas de Clément; Marcelo Lerner, (eds.), Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro, tomo 1, Córdoba, pp. 451-467.

DEL CARRIL, B., (1961), La Expedición Malaspina en los mares americanos del Sur. La Colección Bauzá. 1789-1794, Buenos Aires, Emecé.

DELANIS, JAMES A., (1976), Jurisdiction – continental shelf – abandoned vessel salvaged from the surface of the United States continental shelf beyond territorial waters is not under jurisdiction of United States Government, VJTL, 9, 915-926.

DELGADO-IRRIBAREN, (1996), Ley Orgánica del Código Penal. Trabajos parlamentarios, Madrid.

DÍAZ-TRECHUELO SPÍNOLA, MARÍA LOURDES, (1965), La Real Compañía de Filipinas, Sevilla.

DICKE, DETLEV CHRISTIAN, (1987), Ricerca archeologica e protezione dei beni culturali. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 355-357.

DÖRMANN, K., (1993), The protection of cultural property as laid down in the Roerich Pact of 15 April 1935, HV, 4.

DROMGOOLE, SARAH, (1989), Protection of Historic Wrecks: The United Kingdom Approach. Part I: The Present Legal Framework, IJECL, 4, 26-51.

DROMGOOLE, SARAH, (1989), Protection of Historic Wrecks: The United Kingdom Approach. Part II: Towards Reform, IJECL, 4, 95-116.

DROMGOOLE, SARAH, (1996), Military Remains on and around the Coasts of the United Kingdom: Statutory Mechanisms of Protection, IJECL, 11, 23-45.

DROMGOOLE, SARAH, (1997), A Protective Legal Regime for the Underwater Cultural Heritage: The Problem of International Water, ADMO, 1997, 119-129.

DROMGOOLE, SARAH, (ed.), (1999), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, 239 págs.

DROMGOOLE, SARAH, (1999), United Kingdom. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, 181-203.

DROMGOOLE, SARAH, (2003), 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, IJMCL, 18, 59-91.

DROMGOOLE, SARAH; GASKELL, NICHOLAS, (1999), Draft UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage 1998, IJMCL, 14/2, 171-206.

ELIA, RICARDO J., (2000), US protection of underwater cultural heritage beyond the territorial sea: problems and prospects, IJNA, 29/1, 43-56.

ELLIOTT, J. H., (1986), La España Imperial 1469-1716, 5ª edición, Barcelona Vicens Vives, 451 págs.

ETTAHIRI, AHMED, (2001), Arqueología subacuática en Marruecos. Aproximación histórica, formación y legislación. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 79-80.

EUSTATHIADES, C., (1959), La protection des biens culturels en cas de conflit armé et la Convention de La Haye du 14 mai 1954, Atenas.

EUSTIS III, (1975), The Glomar Explorer Incident: Implication for the Law of Salvage, VJIL, 16, 177-185.

FERNANDES COSTA, M., (1979), As navegações atlânticas no séc. XV, Instituto de Cultura Portuguesa, 116 págs.

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., (1851), Biblioteca marítima española, 2 vols. Madrid, Vda. de Calero.

FERNÁNDEZ DURO, C., (1898), El Doctor D. Marcos Jiménez de la Espada, naturalista, geógrafo e historiador, Madrid, Fontanet.

FISCHER, H., (1993), The protection of cultural property in armed conflicts: after The Hague Meeting of Experts, HV, 4.

FISHER, JOHN ROBERT, (1985), Commercial relations between Spain and Spanish America in the Era of Free Trade, 1778-1796, Liverpool.

FITZMAURICE, G. G., (1959), Some Results of the Geneva Conference on the Law of the Sea, ICLQ, 8, 73-121.

FLETCHER-TOMENIUS, PAUL; FORREST, CRAIG, J. S., (2000), Historic wreck in international waters: conflict or consensus? MP, 24/1, 1-10.

FLETCHER-TOMENIUS, PAUL; WILLIAMS, MICHAEL, (1999), The Draft UNESCO/DOALOS Convention on the protection of underwater cultural heritage and conflict with the European Convention on Human Rights, IJNA, 28/2, 145-153.

FLETCHER-TOMENIUS, PAUL; WILLIAMS, MICHAEL, (2000), Regulating recovery of historic wreck in UK waters: when is a salvor not a salvor? LIMCLO, 2000, 208-221.

FONTANA, JOSEP; BERNAL, ANTONIO MIGUEL, (1987), (eds.), El comercio libre entre España y América Latina (1765-1824), Madrid.

FORREST, CRAIG J. S., (2000), Salvage law and the wreck of the *Titanic*. *RMS Titanic v. Haver*, LIMCLO, 2000, 1-12.

- FORREST, CRAIG J. S., (2002), Defining "underwater cultural heritage", IJNA, 31/1, 3-11.
- FRANCIONI, FRANCESCO, (1998), Le commerce illégal d'objets d'art et son contrôle: la convention UNIDROIT de 1995, RMUE, 1998/2, p. 86.
- FRANCIONI, FRANCESCO, (2000), Principio e criterio ispiratori per la protezione internazionale del patrimonio culturale. En: Francesco Francioni; Angela del Vecchio; Paolo de Caterini, (eds.), Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura, Giuffrè, pp. 11-19.
- FRANCIONI, FRANCESCO, (2002), The Role of International Law in the Protection of Cultural Heritage. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 3-6.
- FRANCIONI, FRANCESCO; DEL VECCHIO, ANGELA; DE CATERINI, PAOLO, (2000), Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura, Giuffrè, 209 págs.
- FRIGO, MANLIO, (2002), Profili relativi alla circolazione e alla restituzione dei beni culturali in ambito internazionale. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 7-18.
- FRY, E. M., (1986), Marine Archaeology, SDLR, 23, 701-722.
- FUENTES CAMACHO, V., (1993), El tráfico ilícito internacional de bienes culturales, Madrid.
- FUERTE, CAYETANO; SÁNCHEZ, VÍCTOR, (1979), España en Extremo Oriente. Filipinas, China, Japón: Presencia Franciscana, 1578-1978, Madrid.
- GABALDÓN GARCÍA, J. L.; RUIZ SOROA, J. M., (2002), Manual de Derecho de la navegación marítima, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons.
- GALERA, A., (1987), La expedición alrededor del mundo de Alejandro Malaspina. En: F. de Solano *et al.*, La Real Expedición Botánica a Nueva España, 1787-1803, Madrid, C.S.I.C., pp. 38-57.
- GALLAGHER, P.; CRUICKSHANK, D. W., (eds.), (1990), God's Obvious Design, London.
- GARABELLO, ROBERTA, (2002), I negoziati UNESCO per una Convenzione sul patrimonio culturale subacqueo. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 245-250.
- GARABELLO, ROBERTA, (2002), Will oysters and sand save the underwater cultural heritage? The *Santa Rosa* case. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage, Milano, Giuffrè, pp. 73-89.
- GARABELLO, ROBERTA, (2003), The Negotiating History of the Provisions of the Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 89-192.
- GARABELLO, ROBERTA; SCOVAZZI, TULLIO, (eds.), (2003), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, 292 págs.

GÁRATE OJANGUREN, MONTSERRAT, (1990), La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, San Sebastián.

GÁRATE OJANGUREN, MONTSERRAT, (1994), Comercio ultramarino e Ilustración: La Real Compañía de La Habana, San Sebastián.

GARCÍA DE PALACIO, DIEGO, (1587), Instrucción nautica para el buen uso y regimiento de las naos conforme à la altura de Mexico, México, En casa de Pedro Ocharte, f. 90v-91r.

GARCÍA DIEGO, J. ANTONIO, (1983), Pseudo-Juanelo Turriano: Los veintitún libros de los ingenios y máquinas, 2 vols., Madrid, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

GARCÍA ESCUDERO, P.; PENDAS GARCÍA, B., (1986), El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español, Madrid.

GARCÍA FRANCO, SALVADOR, (1947), Historia de la ciencia y el arte de navegar, 2 vols., Madrid, Instituto Histórico de la Marina.

GARCÍA TAPIA, NICOLÁS, (1990), Patentes de invención españolas en el Siglo de Oro, Madrid, Ministerio de Industria y Energía, 256 págs.

GARCÍA Y BELLIDO, A., (1975), Estatua de bronce descubierta en la playa de Pinedo (Valencia), AEAr, 38, 3-7.

GARCÍA-ABÁSOLO, ANTONIO, (2000), Ensayando una doble vía. La ruta Cádiz-Manila. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), El Galeón de Manila, pp. 215-226.

GARCÍA-BAQUERO, ANTONIO, (1976), Cádiz y el Atlántico, 1717-1778, Sevilla.

GARCÍA-BAQUERO, ANTONIO, (1986), Andalucía y la Carrera de Indias, 1492-1824, Sevilla.

GIDEL, G., (1932), Le droit international de la mer, vol. 1, Paris, Sirey.

GIESECKE, ANNE G., (1983), New legislation introduced to protect historic shipwrecks, JFA, 10/4, 488-490.

GIESECKE, ANNE G., (1985), Management of historic shipwrecks in the 1980's, JFA, 12/1, 108-116.

GIESECKE, ANNE G., (1987), Shipwrecks: The past in the present, CM, 15, 176-195.

GIESECKE, ANNE G., (1999), The Abandoned Shipwreck Act Through the Eyes of its Drafter, JMLC, 1999, 167-173.

GIL, JUAN, (1991), Hidalgos y samuráis. España y Japón en los siglos XVI y XVII, Madrid.

GIOIA, ANDREA, (2000), La protezione dei beni culturali nei conflitti armati. En: Francesco Francioni; Angela del Vecchio; Paolo de Caterini, (eds.), Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura, Giuffrè, pp. 71-100.

GODDARD, K. S., (1986), Is there a right to a wreck?, LIMCLO, 1986, 625-630.

GÓMEZ-GIL AIZPURUA, CARLOS; SIERRA MÉNDEZ, JUAN LUIS, (1996), Construcción de un sistema de tratamiento térmico para la conservación de los restos del barco fenicio de Mazarrón, CAM, 4, 245-250.

GÓMEZ-GIL AIZPURUA, CARLOS; SIERRA MÉNDEZ, JUAN LUIS, (1996), Extracción y tratamientos del barco fenicio (Barco I) de la Playa de la Isla (Puerto de Mazarrón, Mazarrón), CAM, 4, 217-225.

GONZÁLEZ CLAVERÁN, VIRGINIA, (1988), La expedición científica de Malaspina en Nueva España, 1789-1794, México.

GONZÁLEZ CLAVERÁN, VIRGINIA, (1989), Malaspina en Acapulco, Madrid, Turner.

GONZÁLEZ, ARIEL W., (2002), Negotiating the Convention on Underwater Cultural Heritage: Myths and Reality. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 105-111.

GOUNARIS, (1985), The Extension and Delimitation of Sea Areas under the Sovereign Rights and Jurisdiction of Coastal States. En: B. Vukas (ed.), Essays on the New Law of the Sea, Zagreb, pp. 95 y ss.

GREEN, L. C., (1993), The Contemporary Law of Armed Conflict, Manchester, Manchester University Press.

GREENFIELD, JEANETTE, (1989), The return of cultural treasures, Cambridge University Press, 352 págs.

GUERRERO MISA, L. J., (1984), Un ancla bizantina hallada en la Plaza Nueva de Sevilla, M, 2, 95-98.

GUILLÉN TATO, JULIO F., (1943), Europa aprendió a navegar en libros españoles, Madrid, Museo Naval.

GUILLÉN TATO, JULIO F., (1961), Historia marítima española, Madrid, s. e., vol. I, 362 págs.

GUILLÉN TATO, JULIO F., (1961), Historia marítima española, Madrid, s. e., vol. II, 216 págs.

GUISASOLA LERMA, CRISTINA, (2001), Delitos contra el patrimonio cultural, Valencia, Tirant lo Blanch, 782 págs.

GUTIÉRREZ CASTILLO, LUIS, (2002), La zone contiguë dans la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer de 1982, ADMe, 7, 149-164.

HAYASHI, MORITAKA, (1996), Archaeological and Historical Objects under the United Nations Convention on the Law of the Sea, MP, 20/4, 291-296.

HENDERSON, G., (2001), Significance assessment or blanket protection? IJNA, 30, 3-4.

HLADIK, J., (1998), The Review Process of the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and Its Impact on International Humanitarian Law, YIHL, 1.

HOYLE, (1989), Historic and Archaeological Treasures. En: Alexander; Allen; Carter Hanson (eds.), New Developments in Marine Science and Technology: Economic, Legal and Political Aspects of Change, Proceedings of the 22nd. Meeting of the Law of the Sea Institute, Honolulu, pp. 84 y ss.

HUGHES, V.; WRIGHT, L., (1994), International Efforts to Secure the Return of Stolen or Illegally Exported Cultural Objects: Has UNIDROIT Found a Global Solution? CYIL, 1994, pp. 219 y ss.

HUTCHINSON, GILLIAN, (1996), Threats to underwater cultural heritage. The problems of unprotected archaeological and historical sites, wrecks and objects found at sea, MP, 20/4, 287-290.

IBÁÑEZ DE IBERO, C., (1943), Historia de la marina de guerra española, Madrid, Espasa-Calpe.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGAÇÃO CIENTÍFICA, (1988), Descobrimentos Portugueses, 5 vols., Lisboa.

INTERNATIONAL COUNCIL ON MONUMENTS AND SITES (1998), International charter on the protection and management of underwater cultural heritage, IJNA, 27/3, 183-187.

JEFFERY, BILL, (1999), Australia. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 1-17.

JESÚS BARREIRO, A., (1923), La expedición de Don Alejandro Malaspina, 1789-1795. En: Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Congreso de Salamanca, vol. II, pp. 69-85.

JESÚS BARREIRO, A., (1926), Historia de la Comisión Científica del Pacífico (1862-1865), Madrid y Toledo, Museo Nacional de Ciencias Naturales.

JESÚS BARREIRO, A., (1927), Bibliografía de D. Marcos Jiménez de la Espada (1831-1898), Toledo, R. Gómez Menor.

JESÚS BARREIRO, A., (1929), El testamento del doctor Hernández, BRAH, 94, 475-497.

JESUS BARREIRO, A., (1929), Los trabajos inéditos del Dr. Francisco Hernández sobre la gea y la fauna mejicanas, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Barcelona, vol. VI, pp. 161-175.

JOHNSON, CONSTANCE, (2002), The Agreement between Australia and the Netherlands Concerning Old Dutch Shipwrecks. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 21-29.

JOHNSTON, (1992), Treasure Salvage, Archaeological Ethics and Maritime Museums, IJNAUE, 1992, 161-170.

JONES, JOHN PAUL, (1999), The United States Supreme Court and Treasure Salvage: Issues remaining After *Brother Jonathan*, JMLC, 30, 205-227.

JUSTE RUIZ, JOSÉ, (2003), La protección internacional de los hallazgos marítimos de interés histórico y cultural, ADM, 20, 63-99.

KALSHOVEN, F., (1991), Restraints on the Waging of Law, 2ª ed., Geneva, ICRC.

KAORU, Y.; HOAGLAND, P., (1994), The Value of Historic Shipwrecks: Conflicts and Management, CM, 22, 195-213.

KARAGIANNIS, V., (1990), Une nouvelle zone de jurisdiction: la zone archéologique maritime, ERM, 4, 1-26.

KEITH, D. H., (2000), Going, going – gone!. En: L. V. Prott; E. Planche; R. Roca-Hachem, (eds.), Background Materials on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, vol. 2, UNESCO, pp. 274 y ss.

KING, MARSHALL, (1990), Admiralty law: evolving legal treatment of property claims to shipwrecks in international waters, HILJ, 31, 313-321.

KNAUTH, (1936), Aviation and salvage: The application of salvage principles to aircraft, CLR, 1936, pp. 1 y ss.

KONOPSKA, J. A., (ed.), (1997), La protection des biens culturels en temps de guerre et de paix d'après les conventions internationales (multilatérales), Ginebra, Imprimeries de Versoix.

LA FONTAINE, (1997), Pasicrisie internationale 1794-1900. Histoire documentaire des arbitrages internationaux, The Hague-Boston (reproducción de la edición de 1902).

LALIVE, (1996), Une avancée du droit international: la Convention de Rome d'UNIDROIT sur les biens culturels volés ou illicitement exportés, RDU, 1996, 40-52.

LALIVE, PIERRE, (1997), La Convention d'UNIDROIT sur les biens culturels volés ou illicitement exportés, RSDIE, 1997, 26-27.

LAMB, ÚRSULA, (1972), A Navigator's Universe. The 'Libro' of Cosmographie of 1538 by Pedro de Medina, Chicago, Chicago University Press.

LAMB, ÚRSULA, (1983), Faleiro, Francisco. En: José María López Piñero *et al.*, (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, Barcelona, Península, 1983, vol. I, pp. 320-321.

LAMB, ÚRSULA, (1983), García de Palacio, Diego. En: José María López Piñero *et al.*, (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, Barcelona, Península, vol. I, pp. 380-383.

LAMB, ÚRSULA, (1983), San Martín, Andrés de. En: José María López Piñero *et al.*, (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, Barcelona, Península, vol. II, pp. 290-291.

LAMB, ÚRSULA, (1995), Cosmographers and Pilots in the Spanish Maritime Empire, London, Variorum.

LANCIANI, GIULIA, (1991), Tempeste e naufragi sulla via delle Indie, Roma, Bulzoni, 291 págs.

LARSEN, DANIEL P., (1994), Ownership of historic shipwreck in U.S. Law, IJMCL, 9, 31-56.

LAWRENCE, A., (1977), State antiquity laws and admiralty salvage: protecting our cultural resources, UMILR, 32, 291-338.

LAZARATOS, (1969), The definition of ship in national and international law, RHDI, 22, 78-86.

LEANZA, UMBERTO, (1993), Il nuovo Diritto del mare e la sua applicazione nel Mediterraneo, Torino, G. Giappichelli Editore, 623 págs.

LEANZA, UMBERTO, (1993), La sfera di applicazione spaziale della Convenzione europea sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo. En: Umberto Leanza (ed.), Nuovi saggi del diritto del mare, Torino, pp. 35-41.

LEANZA, UMBERTO, (1993), Zona contigua e zona archeologica nell'ordinamento internazionale e nell'ordinamento interno. En: Umberto Leanza (ed.), Nuovi saggi del diritto del mare, Torino, pp. 43 y ss.

LEANZA, UMBERTO, (1998), La zona archeologica marina e la protezione dei beni culturali subacquei. En: P. Paone, (ed.), La protezione internazionale e la circolazione comunitaria dei beni culturali mobili, Napoli, pp. 91 y ss.

LEANZA, UMBERTO, (2000), Zona archeologica marina. En: Francesco Francioni; Angela del Vecchio; Paolo de Caterini, (eds.), Protezione internazionale del patrimonio culturale: interessi nazionali e difesa del patrimonio comune della cultura, Giuffrè, pp. 41-69.

LEANZA, UMBERTO, (2002), Il patrimonio culturale sottomarino del Mediterraneo. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 253-278.

LEÓN AMORES, CARLOS; APESTEGUI CARDENAL, CRUZ; IZAGUIRRE LACOSTE, MANU, (1996), Proyecto Galeones de Azogue (República Dominicana). Campañas de excavación de 1994 y 1995, CAM, 4, 119-158.

LO MONACO, A., (1988), Sulla restituzione di beni culturali rubati all'estero secondo la convenzione dell'Unesco, RDI, 71, 842-860.

LOHREY, THOMAS E., (1965), Sunken vessels, their cargo and the casual salvor, JAGJ, 20, 25-29.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1979), Ciencia y técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII, Barcelona, Labor.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1981), Marcos Jiménez de la Espada, IC, 52, 4-5.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1985), Tomé Cano, IC, 110, 6-10.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1986), El arte de navegar en la España del Renacimiento, Barcelona, Ed. Labor, 285 págs.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1991), El Códice Pomar (ca. 1590), el interés de Felipe II por la historia natural y la expedición Hernández a América, Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Históricos sobre la Ciencia.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA, (1992), Los primeros estudios científicos: Nicolás Monardes y Francisco Hernández. En: José María López Piñero *et al.*, Medicinas, drogas y alimentos del Nuevo Mundo. Textos e imágenes españoles que los introdujeron en Europa, Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, pp. 105-315.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; GLICK, TOM F.; NAVARRO BROTONS, VÍCTOR; PORTELA MARCO, EUGENIO, (1983), (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, 2 vols., Barcelona, Península.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; NAVARRO BROTONS, VÍCTOR; PORTELA MARCO, EUGENIO, (1976), Materiales para la historia de las ciencias en España (SIGLOS XVI-XVII), Valencia, Pre-Textos.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; PARDO TOMÁS, JOSÉ, (1994), Nuevos materiales y noticias sobre la "Historia de las plantas de Nueva España", de Francisco Hernández, Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Históricos sobre la Ciencia.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; PARDO TOMÁS, JOSÉ, (1995), La influencia de Francisco Hernández (1515-1587) en la constitución de la botánica y la materia médica modernas, Valencia, Instituto de Estudios Documentales e Históricos sobre la Ciencia.

LÓPEZ PIÑERO, JOSÉ MARÍA; COSTA TALENS, MANUEL, (1996), Las plantas del mundo en la historia. Ilustraciones botánicas de cinco siglos, Fundación Bancaja, 217 págs.

LOZOYA, X., (1984), Plantas y luces en México. La Real Expedición Científica a Nueva España (1787-1803), Barcelona, Serbal.

LUMB, (1978), The Law of wrecks in Australia: *Robinson v. The Western Australian Museum*, ALJ, 54, 198-207.

LUND, CASTER, (1985), Patrimoine culturel subaquatique, JG, 12, 60-74.

LUND, CASTER, (1987), Protection of the under-water cultural heritage. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 351-353.

MAINETTI, VITTORIO, (2002), Considerazioni in tema di esercizio della sovranità archeologica da parte dello Stato costiero. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 217-244.

MALASPINA, ALEJANDRO, (1837), Tablas de latitudes y longitudes de los principales puntos del Río de la Plata, nuevamente arregladas al meridiano que pasa por lo más occidental de la Isla de Ferro (1789), Buenos Aires, Estado.

MALASPINA, ALEJANDRO, (1984), Viaje científico y político a la América Meridional, a las Costas del Mar Pacífico y a las Islas Marianas y Filipinas verificado en los años de 1789, 90, 91, 92, 93 y 94 a bordo de las corbetas Descubierta y Atrevida ... Diario de viaje, Madrid, El Museo Universal.

MARCO DORTA, E., (1960), Tomé Cano, tratadista de arquitectura naval, MC, 21, 315-326.

MAROTTA RANGEL, VICENTE, (2003), Navios em direito internacional: questões preliminares. En: Zlata Drnas de Clément; Marcelo Lerner, (eds.), Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro, tomo 1, Córdoba, pp. 469-479.

MARTÍN ALBARRACÍN, ANGEL LUIS, (1993), Estructuras navales rescatadas, CAM, 2, 85-96.

MARTÍN BUENO, MANUEL, (1993), La arqueología subacuática y los recursos del Patrimonio Cultural sumergido, CAM, 2, 13-26.

MARTÍN CORTÉS, (1551), Breve compendio de la sphaera y de la arte de navegar.

MARTÍNEZ CARRERAS, J. V., (1965), Biobibliografía de D. Marcos Jiménez de la España. En: Relaciones Geográficas de Indias, Perú, 2.ª ed., Madrid, Atlas, vol. I.

MARTÍNEZ DÍAZ, BELÉN, QUEROL, M. ÁNGELES, (1998), Modelo y realidad: el Patrimonio Arqueológico en las Comunidades Autónomas. En: Actas de los VIII Cursos monográficos sobre el Patrimonio Histórico (Reinosa, julio-agosto 1997), pp. 99-110.

MARTÍNEZ DÍAZ, BELÉN, (2001), La Legislación y gestión del patrimonio arqueológico subacuático en España. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 109-124.

MARTÍNEZ-SHAW, CARLOS, (1988), (ed.), El Pacífico Español. De Magallanes a

Malaspina, Barcelona.

MARTÍNEZ SHAW, CARLOS, (2000), Más allá de Manila. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), El Galeón de Manila, pp. 95-105.

MARTÍN-MERÁS, M. L., (1993), Obras españolas de náutica relacionadas con la Casa de la Contratación, Madrid, Museo Naval.

MATERA, MANUELA, (2002), Due accordi relativi a navi di Stato britanniche. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 63-71.

MATYSIK, (1974), Legal Problems of Recovery of Historical Treasures from the Sea-Bed. En: Frankowska (ed.), Scientific and Technological Revolution and the Law of the Sea, Warszawa, pp. 141 y ss.

McDONALD, (1976), Admiralty-Salvage, FSULR, 4, 561-568.

McQUOWN, (2000), An Archaeological Argument for the Inapplicability of Admiralty Law in the Disposition of Historic Shipwrecks, WMLR, 2000.

McWILLIAMS, DOUGLAS L., (1986), Salvage of ancient treasure ships, LIMCLO, 1986, 16-21.

MEENAN, JAMES KEVIN, (1978), Cultural Resources Preservation and Underwater Archaeology: Some Notes on the Current Legal Framework and a Model Underwater Antiquities Statute, SDLR, 15, 623-662.

MENSBRUGGHE, (1973), Réflexions sur la définition du navire dans le droit de la mer. En: Actualités du droit de la mer. Le nouveau droit de la mer (Colloque de Montpellier, 25-27 mai 1972), Paris, pp. 64 y ss.

MERRYMAN, (1996), The Unidroit Convention: Three Significant Departures from the Urtext, IJCP, 1996, 11-20.

MIGLIORINO, LUIGI, (1982), Submarine Antiquities and the Law of the Sea, MPR, 1982/4

MIGLIORINO, LUIGI, (1984), Il recupero degli oggetti storici ed archeologici sommersi nel diritto internazionale, Milano, Giuffrè, 237 págs.

MIGLIORINO, LUIGI, (1985), The Recovery of Sunken Warships in International Law. En: Vukas (ed.), Essays on the new Law of the Sea, Zagreb, pp. 245 y ss.

MIGLIORINO, LUIGI, (1995), *In Situ* Protection of the Underwater Cultural Heritage under International Treaties and National Legislation, IJMCL, 10, 483-495.

MILLER, (1973), International Law and Marine Archaeology, Belmont (Massachusetts).

MILLER, ROBERT RYAL, (1968), For Science and National Glory: The Spanish Expedition to America, University of Oklahoma Press, (trad. castellana: Barcelona, Ediciones del Serbal, 1983).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, (ed.), (2000), El Galeón de Manila, Madrid, Ed. Aldeasa, 278 págs.

MIRÓ CANALS, JORDI, (1993), Arqueología submarina en el Mediterráneo: Los pecios, CAM, 2, 27-44.

MOORE, (1898), History and Digest of the International Arbitrations to which the United States Has Been a Party, vol. 1, Washington.

MORALES PADRÓN, F., (1963), Historia del descubrimiento y conquista de América, Madrid, Editora Nacional.

MURPHY, SEAN D., (2000), Ownership of Sunken Spanish Warships, AJIL, 94/4, 678-682.

MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA MARÍTIMA; CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS SUBMARINAS, (1990), La arqueología subacuática en España, 2ª ed., Murcia, Ministerio de Cultura, 166 págs.

NAHLIK, S. E., (1967), La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé, RCADI, 1967/1, pp. 61 y ss.

NAHLIK, S. E., (1988), Protection of Cultural Property. En: UNESCO, International Dimensions of Humanitarian Law, Geneva, Henry Dunant Institute, pp. 203 y ss.

NAHLIK, S. E., On some deficiencies of The Hague Convention of 1954 on the protection of cultural property in the event of armed conflict, AAAA, 100.

NASTI, ATILIO, (2001), Recovery and conservation of navigational instruments from the Spanish troopship Salvador which sank in 1812 in Maldonado Bay, Punta del Este, Uruguay, IJNA, 30/2, 279-281.

NAVARRO BROTONS, VÍCTOR, (1983), Ufano, Diego. En: José María López Piñero *et al.*, (dirs.), Diccionario histórico de la ciencia moderna en España, Barcelona, Península, vol. II, pp. 381-382.

NEGUERUELA, IVÁN, (2000), Managing the maritime heritage: the National Maritime Archaeological Museum and National Centre for Underwater Research, Cartagena, Spain, IJNA, 29/2, 179-198.

NORDQUIST, M. H., (1989), United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary, vol. 5, Dordrecht, The Netherlands, p. 160.

NUÑEZ BARBERO, R., (1969), La reforma penal de 1870, Salamanca.

NUÑEZ CABEZA DE VACA, ALVAR, (1555), Nafragio y comentarios.

O'CONNOR, NESSA, (1999), Ireland: En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 87-99.

ODA, S., (1962), The Concept of the Contiguous Zone, ICLQ, 11, 131-153.

O'KEEFE, PATRICK J., (1978), Maritime archeology and salvage laws: some comments following *Robinson v. The Western Australian Museum*, IJNAUE, 7, 3-7.

O'KEEFE, PATRICK J., (1996), Protecting the Underwater Cultural Heritage. The International Law Association Draft Convention, MP, 20/4, 297-307.

O'KEEFE, PATRICK J., (1996), Protection of the underwater cultural heritage: developments at UNESCO, IJNA, 25/3-4, 169-176.

O'KEEFE, PATRICK J., (2002), The Buenos Aires Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage prepared by the International Law Association: Its Relevance Seven Years on. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 93-104.

O'KEEFE, PATRICK J.; NAFZIGER, JAMES A. R., (1994), The Draft Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, ODIL, 25, 391-418.

O'KEEFE, PATRICK J.; PROTT, LINDEL V, (1978), Final Report on the Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. En: Council of Europe, Parliamentary Assembly, Doc. 4200-E: The Underwater Cultural Heritage, Report of the Committee on Culture and Education (Rapporteur Mr. John Roper), Strasbourg.

O'KEEFE, ROGER O, (1999), The meaning of "cultural property" under the 1954 Hague Convention, NILR, 46/1, 26-56.

OLIVIA MELGAR, JOSÉ MARÍA, (1987), Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII. La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias, Barcelona.

OLMEDILLA PUIG, J., (1885), Estudio biográfico del sabio botánico español D. Hipólito Ruiz López, Madrid, Juste.

ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA, (1989), España y la delimitación de sus espacios marinos, Murcia.

ORTIZ SOTELO, JORGE, Arqueología Submarina y Naufragios en el Perú, <<http://www.oannes.org/seminario/arqueologia.htm>>.

OWEN, DAVID R., (1985), Some Legal Troubles with Treasure: Jurisdiction and Salvage, JMLC, 1985, 139-179.

OWEN, DAVID R., (1988), The Abandoned Shipwreck Act of 1987: Good-bye to Salvage in the Territorial Sea, JMLC, 19, 499 -516.

OXMAN, BERNARD H., (1981), The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980), AJIL, 75, 211-256.

OXMAN, BERNARD H., (1988), Marine Archaeology and the International Law of the Sea, CVLAJLA, 12, 353-372.

PALAU IGLESIAS, M., (1990), Museo de América. Catálogo de los dibujos, aguadas y acuarelas de la expedición Malaspina, 1789-1794 (Donación Carlos Sanz), Madrid, Ministerio de Cultura.

PANIAGUA, R., (1994), Regulación jurídico internacional de los bienes culturales en caso de conflicto armado: la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, IQPJ, 1, pp. 403 y ss.

PAOLI, U. G., (1942), Vicisitudes de las obras de Francisco Hernández y sus comentarios a *Plinio*, RI, 3, 251-290.

PARTSCH, K. J., (1995), Protection of Cultural Property. En: D. Fleck, (ed.), The Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflicts, Oxford, Oxford University Press, pp. 377 y ss.

PAZARCI, HÜSEYIN, (1985), Le concept de zone contigue dans la Convention sur le droit de la mer de 1982, RBDL, 1984/1985, pp. 258 y ss.

PAZARCI, HÜSEYIN, (1987), Sur la recherche archeologique subaquatique en Mediterranee. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 359-366.

PECORARO, MARIA LUISA, (1987), Nota sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 367-376.

PECORARO, MARIA LUISA, (1989), Il regime giuridico della ricerca archeologica marina nell'ambito della ZEE. En: Umberto Leanza; Sico, (eds.), Zona economica esclusiva e Mare Mediterraneo, Napoli, pp. 137 y ss.

PEDRO DE MOLINA, (1545), Arte de navegar.

PELTZ, ROBERT D., (2000), The *Titanic's* Legacy: The History and Legal Developments Following the World's Most Famous Maritime Disaster, USFMLJ, 12, 45-90.

PÉREZ DE ANDRÉS, CARMEN, (1993), Conservación de materiales orgánicos y de arquitectura naval, CAM, 2, 109-130.

PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., (1997), Las competencias del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978, Madrid.

PÉREZ DE RUBÍN, JUAN; ARRIAGA, ESTEBAN, (1995), Las expediciones científicas españolas en ultramar (siglos XVI-XX). Aspectos científicos, náuticos y artísticos, Málaga, Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, 102 págs.

PÉREZ LUÑO, A., Patrimonio histórico, artístico y cultural. En: Óscar Alzaga Villaamil (coord.), Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, tomo 4, arts. 39-45.

PEROW, A., (1936), Roerich and his Banner of Peace, Chicago, Rassvet.

PINEDO REYES, JUAN, (1996), Inventario de yacimientos arqueológicos subacuáticos del litoral murciano, CAM, 4, 57-90.

PLAN D'ACTION POUR LA MÉDITERRANÉE, (1995), 100 sites historiques d'intérêt commun méditerranéen. Protection du patrimoine archéologique sous-marin en Méditerranée, Marseille, 88 págs.

POSER, SUSAN; VARON, ELIZABETH R., (1995), *United States v. Steinmetz*: The Legal Legacy of the Civil War, Revisited, ALR, 46/3, 725-762.

PRADELLE, A., (1937), Le Pacte Roerich, Paris, Nouvelles Litteraires.

PRIETO, CARLOS, (1972), El Océano Pacífico. Navegantes españoles del siglo XVI, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 241 págs.

PROTT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1978), Australian Protection of Historic Shipwrecks, AYIL, 1978, 119-128.

PROTT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1979), International legal protection of the underwater cultural heritage, RBDI, 14, 85-102.

PROTT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1984), Law and the Cultural Heritage. Volume 1. Discovery and Excavation, Abingdon (United Kingdom).

PROTT, LINDEL V.; O'KEEFE, PATRICK J., (1992), Cultural Heritage or Cultural Property, IJCP, 1, 307-320.

PROYECTO FEMAM, (2001), Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), 437 págs.

PRZYBOROWSKA-KLIMCZAK, A., (1990), Les notions de "biens culturels" et du "patrimoine culturel mondial" dans le droit international, PYIL, 18, 47-62.

PUERTO SARMIENTO, F. J., (1988), La ilusión quebrada. Botánica, sanidad y política científica en la España ilustrada, Barcelona, Cerbal - C.S.I.C.

PUIG SAMPER, M. A., (1988), Crónica de una expedición romántica al Nuevo Mundo: la Comisión Científica del Pacífico (1862-1866), Madrid, C.S.I.C.

PULIDO RUBIO, J., (1950), El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla. Pilotos mayores, catedráticos de cosmografía y cosmógrafos, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 983 págs.

QUENEUDEC, (1977), Chronique du droit de la mer, AFDI, 1977, pp. 735 y ss.

QUENEUDEC, (1981), Chronique du droit de la mer, AFDI, 1981, pp. 680 y ss.

QUEROL, M. ÁNGELES; MARTÍNEZ DÍAZ, BELÉN, (1996), La gestión del Patrimonio Arqueológico en España, Alianza Universidad Textos, Madrid, 438 págs.

RAMIÉRE, RÉGIS, (1993), El Centro para el estudio y tratamiento de la madera empapada de agua de Grenoble, CAM, 2, 97-108.

REY PASTOR, J.; GARCÍA CAMARERO, E., (1960), La cartografía mallorquina, Madrid, C.S.I.C.

RICHET, (1899), Le Guerre e la Pace – Studi sull'arbitrato internazionale, Milano.

RICKETT, H. W., (1947), The Royal Botanical Expedition to New Spain 1788-1802 as described in documents in the Archivo General de la Nación (México), Waltham.

RIPHAGEN, (1975), Some Reflections on «Functional Sovereignty», NYIL, 1975, pp. 128 y ss.

ROACH, J. ASHLEY, (1991), France Concedes United States Has Tittle to *CSS Alabama*, AJIL, 85, 381-383.

ROACH, J. ASHLEY, (1996), Sunken Warships and Military Aircraft, MP, 20/4, 351-354.

ROBOL, RICHARD T., (1999), Legal Protection for Underwater Cultural Resources: Can We Do Better?, JMLC, 30, 303-309.

RODAO, FLORENTINO, (1997), Espanoles en Siam (1540-1939). Una aportación al estudio de la presencia hispánica en Asia, Madrid.

RODRÍGUEZ BAENA, MARÍA LUISA, (1966), La Sociedad Económica de Amigos del País de Manila, Sevilla.

ROGERS, A. P. V., (1996), Law on the Battlefield, Manchester, Manchester University Press.

RONZITTI, NATALIO, (1984), Stato costiero, archeologia sottomarina e tutela del patrimonio storico sommerso, DM, 86, 3-24.

ROTH, C., (1959), The last years of Abraham Zacut, Sf, 9, 445-452.

ROUCOUNAS, EMMANUEL, (1972), Aspects juridiques de la protection du Patrimoine mondial, culturel et naturel, RHDI, 1972, pp. 42 y ss.

ROUCOUNAS, EMMANUEL, (1987), Sub-marine archaeological research: some legal aspects. En: Umberto Leanza, (ed.), Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo. The International Legal Regime of the Mediterranean Sea. Le regime juridique international de la mer Mediterranee, Milano, Giuffrè, pp. 309-333.

ROUSSEAU, (1981), Chronique des faits internationaux, RGDIP, 1981, pp. 406 y ss.

RUBIN, (1975), Sunken Soviet Submarines and Central Intelligence; Laws of Property and the Agency, AJIL, 69, 855-858.

SALINERO ALONSO, C., (1997), La protección del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995, Barcelona.

SCHURZ, WILLIAM LYTLE, (1992), El Galeón de Manila, Madrid.

SCOVAZZI, TULLIO, (1995), Elementos de Derecho Internacional del Mar, edición española a cargo de Valentín Bou Franch, Madrid, Tecnos, 223 págs.

SCOVAZZI, TULLIO, (2000), La protezione del patrimonio culturale sottomarino: problemi di diritto internazionale, DR, 2000, pp. 193 y ss.

SCOVAZZI, TULLIO, (2002), Elementi di Diritto Internazionale del Mare,terza edizione, Milano, Giuffè, 272 págs.

SCOVAZZI, TULLIO, (2002), La protezione del patrimonio culturale subacqueo, con particolare riguardo alle navi da guerra affondate. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 51-61.

SCOVAZZI, TULLIO, (2002), The 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 113-134.

SCOVAZZI, TULLIO, (2003), The Regime of Underwater Cultural Heritage Before the 2001 UNESCO Convention. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 1-18.

SCOVAZZI, TULLIO, (2003), The Application of "Salvage Law and Other Rules of Admiralty" to the Underwater Cultural Heritage: Some Relevant Cases. En: Roberta Garabello; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention, Leyden, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 19-80.

SCRIMO, JEFFREY T., (2000), Raising the Dead: Improving the Recovery and Management of Historic Shipwrecks, OCLJ, 5, 271-308.

SERRÁN PAGÁN, F., (1980), Cultura española y autonomías, Madrid.

SERRANO MANGAS, (1985), Los galeones de la Carrera de Indias, 1650-1700, Sevilla.

SERRANOS MANGAS, (1989), Armadas y flotas de la plata (1620-1648), Madrid.

SERSIC, M., (1996), Protection of Cultural Property in Time of Armed Conflict, NYIL, 27, pp. 3 y ss.

SHALLCROSS, DOUGLAS B.; GIESECKE, ANNE G., (1983), Recent developments in litigation concerning the recovery of historic shipwrecks, SYILC, 10, 371-404.

SHELTON, DINAH, (1997), Recent Developments in International Law Relating to Marine Archaeology, HYIL, 1997, 59-67.

SHORE, HOWARD H., (1972), Marine Archaeology and International Law: Background and Some Suggestions, SDLR, 9, 668-700.

SICO, (1998), Le norme internazionali e comunitarie concernenti l'illecita rimozioni dei beni culturali rinvenuti sul fondo marino. En: P. Paone, (ed.), La protezione internazionale e la circolazione comunitaria dei beni culturali mobili, Napoli, pp. 239 y ss.

SOLA, EMILIO, (1999), Historia de un desencuentro. España y Japón, 1580-1614, Alcalá.

SOLF, W., (1986), Cultural Property. Protection in Armed Conflict. En: R. Bernhardt, (ed.), Encyclopaedia of Public International Law, vol. 9, Amsterdam, North-Holland, pp. 64 y ss.

SOMOLINOS D'ARDOIS, G., (1960), Vida y obra de Francisco Hernández. En: Francisco Hernández, Obras completas, vol. I, pp. 95-440, México, Universidad Nacional de México.

SOONS, (1982), Marine Scientific Research and the Law of the Sea, Deventer.

SPATE, OSKAR H. K., (1979), The Spanish Lake, Minneapolis.

SPRAGUE, T. A., (1926), Sessé and Mociño's "Plantae Novae Hispaniae" and "Flora Mexicana", BMIRBGK, 1926, 417-423.

STARKLE, GUIDO, (1985), Les épaves de navires en haute mer et le droit international: le cas de Mont-Luis, RBDL, 18, 496-528.

STEELE, A. R., (1964), Flowers for the King: The Expedition of Ruiz and Pavón and the Flora of Perú, Durham, Duke University Press, (Trad. castellana: Barcelona, Serbal, 1982).

STRATI, ANASTASIA, (1991), Deep Seabed Cultural Property and the Common Heritage of Mankind, ICLQ, 40, 859-894.

STRATI, ANASTASIA, (1995), The Protection of the Underwater Cultural Heritage: An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea, The Hague, London, Boston, Martinus Nijhoff Publishers.

STRATI, ANASTASIA, (1999), Greece. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 65-85.

STRATI, ANASTASIA, (2002), The Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage in Greece. En: Guido Camarda; Tullio Scovazzi, (eds.), The protection of the underwater cultural heritage. Legal aspects, Milano, Giuffrè, pp. 343-365.

SUÁREZ DE VIVERO, (1992), Las aguas interiores en la ordenación del litoral, Madrid.

SWEENEY, JOSEPH C., (1999), An Overview of Commercial Salvage Principles in the Context of Marine Archaeology, JJMLC, 30, 185-203.

SYMMONS, CLIVE, (1993), Ireland and the Law of the Sea, Dublin.

TEXEIRA DA MOTA, A., (dir.), (1975), A Viagem de Fernão de Magalhães e a questão das Molucas, Lisboa, Centro de Estudos de Cartografia Antiga.

TORODASH, M., (1971), Magellan Historiography, HAHR, 51, 313-335.

TORRE REVELLO, J., (1944), Los artistas pintores de la Expedición Malaspina, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas.

- TREVES, TULLIO, (1980), La nona sessione della Conferenza sul diritto del mare, RDI, 63, 432-463.
- TREVES, TULLIO, (1983), La Convenzione delle Nazioni Unite sul diritto del mare del 10 dicembre 1982, Milano, Giuffrè, 517 págs.
- TREVES, TULLIO, (1989), High Seas. En: Encyclopedia of Public International Law, Instalment 11, Amsterdam, pp. 136-141
- TREVES, TULLIO, (1993), Stato costiero e archeologia sottomarina, RDI, 76, 698-719.
- UNITED STATES OF AMERICA, (2000), Comments of the United States of America on Selected Articles being considered in working group one.
- VALDÉS, J.; FLORES, H., (1984), Historia de las plantas de Nueva España. En: Francisco Hernández, Obras completas, vol. VII, pp. 7-222.
- VAN MEURS, (1985), Legal aspects of marine archaeological research, Cape Town.
- VARMER, OLE, (1999), The Case Against the "Salvage" of the Cultural Heritage, JMLC, 30, 279-302.
- VARMER, OLE; BLANCO, CAROLINE M., (1999), United States of America. En: Sarah Dromgoole, (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 205-221.
- VELA, V. V., (1951), Expedición de Malaspina. Epistolario referente a su organización, RI, 11, 193-218.
- VERHOEVEN, JOE, (2001), Patrimoine culturel ou historique et droit international, CEBDI, 5, 667-717.
- VERLAAN, (1989), Marine Archaeology: A Trojan (Sea) Horse?, OY, 1989, pp. 231 y ss.
- VERZIIL, (1979), International Law in Historical Perspective, vol. 10, Leyden.
- VICENTE MAROTO, M. I., (2002), El arte de navegar. En: José María López Piñero, (dir.), Historia de la ciencia y la técnica en la Corona de Castilla, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, vol. III, pp. 347-381.
- VIERUCCI, LUISA, (2001), Le statut juridique des navires de guerre ayant coulé dans des eaux étrangères: le cas des fregates espagnoles *Juno* et *La Galga* retrouvées au large des côtes des États-Unis, RGDIP, 105/3, 705-725.
- WATTERS, DAVID R., (1983), The Law of the Sea Treaty and underwater cultural resources, AA, 48/4, 808-816.
- WHITE, MICHAEL, (2001), *Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels*, 221 F.3d 634 (2000), cert. denied, 121 S.Ct. 1079 (2001), AJIL, 95/3, 678-684.
- WILLIAMS, SHARON A., (1978), The international and national protection of movable cultural property: a comparative study, Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications, 301 págs.
- WILLIAMS, SUE, (1997), Underwater Heritage, A Treasure Trove to Protect, US, 87, 7-8.
- WILLIAMS, SUE, (1997), *Marx is the name, treasure's the game*, US, 87, p. 9.
- YUSTE, CARMEN, (1984), El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785, México D.C.

YUSTE, CARMEN, (2000), Un océano de intercambios. En: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, (ed.), El Galeón de Manila, pp. 139-150.

ZARZA ÁLVAREZ, ESTHER, (1999), Spain. En: Sarah Dromgoole (ed.), Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage. National and International Perspectives, Kluwer, pp. 143-153.

ZEDALIS, (1981), Military Installations, Structures and Devices on the Continental Shelf: A Response, AJIL, 1981, pp. 927 y ss.

ZHAO, HONGYE, (1992), Recent Developments in the Legal Protection of Historic Shipwrecks in China, ODIL, 23/4, 305-333.

ZINE EL ABIDINE BEN ALI, (2001), La legislación y gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático en Túnez. En: Proyecto FEMAM, Conferencia Euromediterránea de responsables de la gestión del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Murcia-Cartagena, 17-20 de mayo de 1999), pp. 189-204.



МИИМ

